

This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

#### Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + Refrain from automated querying Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

#### **About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/

3 3433 08170225 4

ratized by Google



Digitated by Google



Congress constituente, 1824-18-7

## ACTAS

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO LIBRE

DE MEXICO,

REVISADAS POR EL MISMO CONGRESO, È IMPRESAS DE SU ORDEN.

TOMO VIII.



CARGO DE MARTIN RIVERA.

1826.

Committee Const.

Mexico, Congreso constituyente, 1824-18-7

# ACTAS

DEL ESTADO LIBRE

DE MÉXICO,

REVISA DAS POR EL MISMO CONGRESO, È IMPRESAS DE SU, ORDEN.

томо уш.



IMPRENTA A CARGO DE MARTIN RIVERA.

1826.

(M. ria (state). Constante

HT

Mexicon Congreso constituyente, 1824-15-7

# ACTAS

DEL ESTADO LIBRE

DE MEXICO,

REVISADAS POR EL MISMO CONGRESO, È IMPRESAS DE SU, ORDEN.

томо ущ.



IMPRENTA A CARGO DE MARTIN RIVERA.

1826.

(M. Yiz (state), Const.

CARDO,

17 III Z II 19 NEW YORK

PUBLIC LICILARY

ASTOR, LES TRAMB

the three colors of the first section is

《花草》。 2012年1月2日 - 11月1年1月

TOMO YILL

LENGTH STANTONE ON A LOCAL TO

1826.

## Sesion de 1.º de julio de 1826.

Jeida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta coa los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.º Haciendo objeciones de acuerdo con el consejo sobre la ley de administracion de justicia en lo civil, que se le pasé para que la publicase. Se mandó pasar à la comision que esten-

diò el proyecto de esta ley.

2.º Participando de que con motivo de las observaciones que acompaña en su anterior oficio, no puede proceder á la publicacion del decreto relativo á que los oidores sean preferidos en el nombramiento de jueces de distrito. A la misma comision.

3.º Consultando sobre si deben cesar 4 virtud del decrete del congreso general de 20 del pasado mayo, todas las diputaciones territoriales de mineria, 6 seguir conocier do en solo le económico, sin embargo de no habersele comunicado por ofi-

cio este decreto.

Que se tenga presente en la discusion del dictamen relati-

yo à los asuntos de mineria,

El ar. Mora picto que se tomase desde luego en consideración la 2º proposicion de las que hizo el dia anterior sobre que en la constitución se discutan de preferencia las bases de la ley de elecciones, y fundo esta moción en la conveniencia de que la inmediata elección de diputados para el congreso general, se eligiesen tambien los del estado, cuyo nombramiento desde luego alejaria la idea de la perpetuidad de este congreso, añadiendo que si esta discusión se anticipaba, se conseguiria el fin deseado.

Se leyò la proposicion que dice de esté modo: "Que se discutan de preferencia las bases de la ley de elecciones que estan

en el proyecto de constitucion."

Se declaro por el congreso del momento, y puesta à discusion dijo el sr. Mora, que aunque la eleccion de diputados no deba practicarse sino hasta el primer domingo de octubre, las de electores de partido y de distrito precisamente se han de celebrar con algunos dias de anticipacion, de manera, que desde agosto deben comenzar, y en tal supesicion queda muy poce tiempo para haser la ley de elecciones en cuyas bases debe entrarse por lo mismo à la mayor brevedad.

El sr. Najera dijo, que nada se podia oponer a esta anticipacion, pues aunque los artículos de que se trata tuvieran dependencia alguna con otro que aun no se haya discutido, podia

entrarse en la discusion de éste antes que abandonar les efectos de una meditie tar acertain.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la pro-

posicion.

El sr. Mora dijo, que habia sabido que hoy al darse cuenta se recibieron del gobierno sus objeciones contra la ley de administracion de justicia en lo civil, las cuales no tenian ya lugar, en su concepto porque ha pasado el término dentro del cual debiera haberlas remitido segun la ley lo ordena: que la secretaria puede informar acerca del dia en que se le comunicó la ley y en cuanto á aquel en que le ha sido devuelta, leyendose despues el artículo respectivo de la ley orgánica para confirmacion de lo que lleva dicho.

El sr. Nájera espuso, que habian pasado ya à una comision las objeciones referidas, y esta podria dictaminar conforme a las ideas vertidas por el sr. preopinante, si es que estamos en

ese caso.

El sr. Mora dijo, que no se oponia à que una comision consultase sobre el particular; pero siempre era bueno que tuviese presente las reflecsiones que ha hecho.

Continuó la discusion del capítulo en que se trata de las fianzas de calumnia pertenecione à la ley de administracion de

justicia en lo criminal.

Art. 165. Si por cualquiera acontecimiento llegasen à faltar en todo ó parte los bienes afianzados, podrá ecsigirse nue-

va fianza ó aumento de ella.

El sr. Guerra (D. B.) fundó este, artículo diciendo, que era conforme enteramente à lo que se practica en el dia, porque se observa que cuando se han deteriorado los bienes ó por algun otro motivo ya no alcanzan à cubrir la cantidad que debe estar caucionada, se obligan otros bienes, ó si deja de haber en lo absoluto la seguridad que se busca, se sustituyen á los antiguos otros nuevos fiadores.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

166. Por punto general solo se ecsigira como fianza la calumnia, la de responder à las resultas del juicio; pero si el acusador fuere persona sia domicilio ni familia, se le ecsigira ade-

mas la fianza de la seguridad de su persona.

El sr. Najera dijo, que desechado ya por el congreso el art. 1.º de este capitulo y aprobado despues por el mismo el que se le sustituyó relativo á que estè en el arbitrio del acusado el ecs gir ò no la fianza de calumnia, es absolutamente nútil que la ley asegure la persona del acusador por otros medios que los que tiene puestos en el arbitrio del acusado, a cuyo interes corresponde tomar todas estas precaucioness que está ya

declarado ademas que mo solo consista la fisanza de calumnia en pagar los ga-tos y costos del juicio, sino huscar tambien á la persona, y que tambien por esto es de sentir que se emita

el articulo por inútil.

El sr. Guerra [D. B.] dijo, que no es absolutamente fuera del esso tomar esta precaucion que equivale en cierta manera à la fianza de arraigo, y asi se puede prevenir el caso de que el acusador sin fijarre en el lugar donde tiene que seguir la instancia, ande errante por otros pueblos y no se preste á las

opntestaciones que la demanda ecuige.

El sr. Olaez repuso, que la fianza de arraigo se ecsigia al acusado cuando este estaba en libertad y ella era necesaria, y que eualquiera precaucion que se tomase en el caso contrario que es de lo que se trata en el artículo, debia tenerse por inútil como ha dicho un sr. preopinante, supuesto que la parte acusada tiene un interes directo en asegurarse de la persona del acusador, y por otra parta está en su arbitrio valerse de/los medios que à el lo conducen.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar à votar.

este articulo ni à que volviese à la comision.

De confermidad con lo acordado por esta asamblea en esta sesion relativa à la proposicion del et. Mora, se puso à discusion en lu general el cap. 5.º del proyecto de constitucion, que trata de las el ecciones para los diputados del congrese genes

ral y del e tido.

e ellegation El sr. Najera dijo, que podia declararse haher lugar à votar este capítulo, porque estendido de conformidad con lo qua el congreso general previno en cuanto à que la eleccion faesa indirecta, ningun inconveniente ofrece lo que la comisjon propone, y antes bien se conforma con el metodo que hasta aqui se ha seguido en los pueblos para las elecciones, ofreciendo aded mas la ventaja que, trae consigo á los electores el que solo una, vez concurran à la capital para bacer ambas elecciones, la de representantes á la camura, y diputados al congreso del estado.

Se declaro haber lugar à votar el capítulo y se procedio

à la discusion particular de los artículos que contiene.

Las elecciones del copgreso general y del estado se

haran por unos mismos electores.

El sr. Mora dijo, que à virtui de este articulo se escusa el hacer un viage de mas à los electores, en el que tendriau que, erogar gastos y sufrir incomodidades.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el articulo.

Las del congreso general se harán el dia prefijado por la constitución federal.

El er. Mora dijo, que este articulo solo tenia por objeto re-

cordar & los electores esta obligacion que tienen ya impuesta por la constitución federal.

" Declarado en estado de votar, fue aprobado el articulo.

88. Las del congreso del estado se harán en el prócsimo inmediato.

El sr. Najera dijo que aunque seria mejor decir el dia siguiente, esta es obra de redaccion que tendra presente la comision de estilo: que en cuanto a la sustancia del articulo nada hay sin duda que oponer, sino antes bien que se escusa a los electores los gastos y molestias que trae consigo el permanecer por mucho tiempo fuera del seno de sus familias y en una capital donde tienen que hacer indispensablemente algunos gastos que podrán serles muy gravosos.

'Declarado en estado de votar, fue aprobado el articulo.

89. Habra juntas de municipalidad, de partido y una gene-

El sr. Mora dijo, que este orden y esta escala de elecciones que en el articulo se consulta, es la que ha seguido y esta ya establecida por la costumbre, bajo cuya inteligencia no se

debe pulsar dificultad en adoptarla.

El sr. Piedras : que esta asamblea podria seguir el ejemplo que ofrece en esta parte la contidución del estado de Veracruz, cuyos articulos respectivos pido se lean para na debida instrucción.

El sr. Valdovinos dijo, que seria conveniente se trajesen las constituciones que se han recibido de los demas estados, para que permaneciendo sobre la mesa pudieran consultarse como ahora la de Veracruz en los casos en que se ofreciese.

Et er. Morá indico la idea que en Veracruz se habia seguido en cuanto a elecciones, que consiste segun el mismo ar. Pledras le informo, en que no haya una junta general del estado, sino que en los distritos o secciones principales de poblacion" se nombre por los electores el número de diputados que conforme a su poblacion y a la designacion hecha para este efecto le corresponda.

El sr. Piedras dijo, que el método enunciado por el sr. que acaba de hablar, que en sustancia el que en Veracruz se ha seguido, puede fundarse con mas razon en este estado que por ahora carece de un lugar que le sirva de capital para que en

ella se reuniesen los electores.

El sr. Mora espuso, que la junta general del estado era el objeto de la tercera parte de este articulo, y que podría tomar-se resolucion sobre las dos primeras con independencia de esta ultima.

'Fue aprobado por el congreso hasta la palabra partido en

que estin comprendidas las des primeres partes del articulo

y se peno a discussion la tercera con que el concluye.

El sr. Piedras dijo, que habis mânifestado ya su idea de que so hubiese en el estado una junta general de electores y que insistia en ella persuadido de que asi es mas dificil que se practiquen las intrigas que en las capitales suscitan los partidos pujantes que en ellas hay, y que se salva por otra parte el inconveniente de que no haya un lugar donde se reunan, como que es él dia curece de hecho este estado de capital.

El sr. Mora: que era indiferente se reuniesen en Mèt zico à este lagar les electores si habia de haber la junta ge-

peral.

El er Guerra (D. B.) dijet, que de su remion nisma sacem les electures la vellaje de comunicarse sus feces è instruirse sobre les angetes inte à propésite para ser diputados: que así tembien logra uniformarse la opinion general de las seccionesde polimien que les han nombrade, y por le mismo es muy conveniente que en un lugar é en la capital se reman todos para nombrar à les diputadose que atlemas, teniende que juntarse para nombrar representantes ul congreso general, no debe hater inconveniente en que elljan entonces insistem à les diputades del capita.

Ex sr. Cortaste repuso, que lo habia prevenido en parte el sr. preopinante, y que en su sentir se debian juntar los electos res en la espital, porque no solo se trata de la elección de disputados para el congreso del estado, sino tambien de representantes para la camara de este nombre.

El sr. Olaez dijo, que era en su opinion mely convenient te se sjane el leigar donde se liabieran de reunit los electores

para nombrar les diputades.

El sv. Jauregui contetté, que no era el printo de la cuestion si se habia de fijur é me el lugar donde ne hubiesen de reunir los electores, sino si habia de verificarse tal junta general de todos ellos: que en Veracrus y en los Estados Unidos del Norte celebran, ca verdad, sun electores como se ha dicho por cantos seus; pero que intestou elletores tendrian que finitarse à escou ger entre las pursonas de los distritos, y no se los podriambels litar tantos sugutos inque para ser distritos, y no se los podriambels su vista por el estado todo y su expisita que esto puede fandas el vota de la combisión, surque el que habia no se sponga dissectamente à la opision del sr. Piedras.

Bier. Majera dije, que antes de entrar en que se fijo y deterasine clasi haya de abrejunto de la recuion general, cuya encution es de otro: tiempa; debie fijanse fa steneian en el anticulo propuetto en que se desdalta la justa general de todo le sistado: que en Inglaterre, donde la eleccien se celebra per secciones, que tienen el nombre de condiados, ne hay inconvenente en que asi se practique porque la eleccion es directa; ni es lo mismo en el estado que tiene obligacion de sujetarse á la base que ya se le ha fijado por el congreso general, ni conviene dejar alselados à los electores: que requidos podrán compunerare de imaginar el cargo de diputado, á las cuales podrán nombrar as a que precisamente seau de este ó del etro punto, siap, del estado en general: que ademas ha sido ya costumbre que las electiones se hagan de la manera que la comision, propoue y no hay necesidad de una innovacion.

El sr. Piedras diju, que aunque habia insistido en que se verificase la eleccion como en Verapres, de ningun mode has bia propuesto que en los eleptores se egartase la faquitad de elegir, ni se contragese a solos aquellos sugetos residentes en este o el atro lugar: que en el mismo Versorus se habia ya electo para dipirtudos á sugetos que en el no residian de mucho tiempo atràs, y que podian ser elegidos en este estado cualcaqu'era sugetos que merceiesen asta confianza y tuviesen les calidades que la ley ecsige; que la restumbre que se alega en faivor del dictamen de la comision, ce tan remente y tau de poeds años como el sistema libre de gobierno que en nuestra América se observa, y no debe pulsare inconveniente en descoharla cuando se trata de establecer un método mas anàlogo à las ideas del pueblo y que remueve en parte los obstáculos que la intriga y la ambicion oponen en las capitales á la libre espresion de la volunted de los electores,

El ar. Tagle dijo, que carreciendo de las instrucciones del gobierno relativas á este capitulo, en suya discusion no presió que se entrase anticipadamente, no hebia pedido la palatira en cuanto à los articulos autoriores; mas porque no se erea que has llándose presente y su silencio autoriza con él estas disposiciones, ha creido negesario hager esta advertencia espeniendo tama bien al mismo tiempo algunas reflecajones que aunque no pues den revestirse con el gardates del gobierno, contribuiron en ala gun modo a solarar la materia, de la discusion, Baje esta inteligencia observa que susque no pueda ser muy visongera at pueblo cumo note el er. preopinante la celercion radirectar elles està prevenida por el congreso general, m el del estado no tiene arbitrio para variarla: que tampoço lo tiencopara evitar eses: intrigas que hay en las elecciones, puns aunque astas no se celebrasen en México, no faltan en los quebles quiengedes pinas tiquenty de facto sucede, que namides algunos duentos, slam por t representation of the property of the property

le, pre sate es un mail que el tiempo solo, la ilustracion y e preco que à consecuencia hagan les ciudadanes del derecho le votar, ha de corregirse. Es cierto que en las capitales donte le los partidos ecaisten mas pujantes se mueven mil resortes para que el resultado de la eleccion sea conforme à los intereses de cada quo: pero quedando divididos en los distritos los electores, como que están en corto número, son mas faciles de seducirse por qualquier partido y aunque uno mismo no pueda obrar en todos los lugares à un mismo tiempo, pero esto hará que no pueda encontrarse uniformidad ni mayoria de la que intimamente depende la alección.

El sr. Piedras dijo, que no debla tomarse resolucion sobre la parte del artículo que se discute hasta que se oyese al gobierpo como está acordado que se oiga en la discusion de este proyecto: que aunque haya hablado el sr. preopinante, no ha sido a
mombre del gobierno y por lo mismo, debe suspendorse este discusiones.

cusion.

El congreso acordo se suspendicad la discusion de esta ter-

cera parte.

Sis leyó y puso a discusion en 10 general el dictamen de las comisiones de mineria y legislacion sobre el proyecto de ley que presentaron a este congreso los sres. Guerra (D. B.) y Lazo de la Vaga rélativo a la administracion del ramo de mineria en lo directivo, economico, gubernativo y contencioso.

El sr. Najera dijo, que no se debia declarar en su sentir que hubiese lugar à votar el dictamen, porque el dejaba subsistentes las ordenanzas y aun mandaba que se observasen sin que se ecsaminase previamente; que las bases priscipales de dichas ordenanzas son que el rey era dueño de cuanto se encontrase en sus dominios, le cual es falso y que se tiche proteger el ramo de la mineria con preferencia a todos des demas. 7 esto es Ludoso por lo menos: que ademas, en ellas se hallan autorizados para juzgar y administrar justicia los que no son letrados ni profesores de esta ciencia, y aun en el tribunal de alzadas, compuesto de un letrado y dos mineros, era nulo absolutamente el voto del letrado cuando estos dos conformes opinaban en contra y sentenciaban, cuya práctica es contraria a lo que en gueneral se ha establecido sobre que sean letrados los jueces: que estos inconvenientes no los puede salvar la comision con decir que dichas ordenanzas se observen en cuanto no fueren contrarias al sistema, porque esta formula no puede hacer que ellas muden de base ni que el edificio construido sobre estas deje de participar de los defectos de que ellas adolecen: que lo que en especial se opone à que el dictamen sea admisible es que la comision parece haber tratado de arreglar definitivamente lo pertencciente a este ramo, y como que no estamos en' esas circunstancias es imposible que consiga tal arreglo, de modo, que con respecto a este fin es corto el dictumen y tiene milvacios, y si trata de ocurrir a solo lo orgente, es entonces difuso y contiche providencias estranas al objeto. El voto particular que hay sobre la materia se ha contraido á esto segundo, y en su concepto se ocurre may bien a los negocios urgentes que hay pendientes con las cuatro proposiciones que consulta, porque susistiendo las diputaciones territoriales y encomendamdoselos bajo la inspeción del gobierno el conocimiento de los v asuntos economicos; dando por otra starte su dictamen en lasprimeras instancias de los asuntos contençiosos, y esplicado lo que deba entenderse por contenciesos: se conseguirá en parte la brevedad y acierto que en el despacho se desea y estaran. precavidos los enredos a que pudiera dar lugar la fulta de inteligencia de la palabra contencioso 

.El. et Guerra (D. B.) dije, que los dos eres diputados que han presentado su veto particular no estan consecuentes consigo mismos, porque adoptan en sus proposiciones lo masmo que impugnun en el dictamen de la comision para que se declare que po ha lugar à votar. Así es, porque dicen que la comision en su proyecto quiere dar una ley que arregie de una vez el ramo de minería en el estado dejando en todo su vigor la ordenanza del misero: "y que esto no puede admitirse porque es necesario reducirla a lo que debe ser, y que est o debe hacerse en etro tiempo y en otras circunstancias, siendo del dia unicamentes das una ley provisional que arregle el ramo mientras se determina lo conveniente, y en sus proposiciones dicenque las dipusaciones territoriales subsistan en lo directivo, económico y gubernativo de sus atribuciones con tal sujeción al gobernador del estado. Mas esto no puede verificarse sin que subsistan las reglas 6 leves de la ordenanza que dicen relacion á lo administrativo y economico del mismo ramo, que son todas las que se comprenden en sus titulos, a escepcion de los dos que habían de la jurisdicion contenciosa y del modo de proceder. como se puede ver por la misma ordenanza, pues todo lo de elecciones, trabajo y laborio de las minas, beneficio de metales, descubrimientos, pertenoncias, demacias, medidas, desagüe compañias, operarios de minas y haciendas, suttimiento de aguas y provisiones, maquileres y compradores de metales, aviaderes y mercaderes de plata y peritos para el laborio de las minas y beneficio de metales, pertenece á lo económico y administrativo, y todo esto puntualmento es lo que quieren los sres, diputados del voto particular, que quede vigente y sujeto en todo a la inspeccion del gobierno, lo cual no puede sin que-

dar vigente casi toda la ordenaza; y ya se ve, que si esto es la que quieren no puerlen impugnar el dictamen de la comision porane diga esta que que da vigente la ordenanza en lo que no se oponga al sistema establecido. Dijo tambien, que ello debe ser asi porque en el dia no puede hacerse una nueva legislacion de mineria aunque se necesitase, ni pueden aun darse los códigos civil. criminal y comercial y los demas que son indispensables: que por eso el congreso general, el del estado y todos los demas de la re-- pública mexicana han dicho que se esté a las leves vigentes en lo que no se oponga al sistema establecido. Vease si no la constitucion general, nuestra ley organica en el art. 71, la ley de hacienda pública y la de administracion de justicia del cetado y otras varias leyes del mismo congreso general, como es la reciente para que la corte suprema se arregle á la ley de 9 de octubre de 812 en lo que prescribe à las audiencias de tres salas, en todo lo que no se oponga á la constitucion general y leyes de la union, y asi ha sido necesario que se haga, porquo mientras no se hagan los códigos es preciso estar á las leyes vigentes que no choquen con los principios establecidos ni cou las leyes posteriores que ya se han dado.—Que tambien estan inconsecuentes los dos sres. del voto particular en asentar en sus proposíciones que los jueces de letras de los partidos que conozcan de lo contencioso de minas, consulten en la primera instancia con las diputacionas territoriales para resolver con acierto y con los conocimientos prácticos del ramo, y que no hagan lo mismo los jueces de apelacion y de tercera instancia á pesar de que en estos tribunales se versan las mismas materias, de mineria; que solo entienden los facultativos del ramo, de modo, que considerando absolutamente indispensable lo primero, tienen por inutil lo segundo, siendo cierto que en las segundas y terceras ins-tancias pueden controvertitse los mismos y aun otros nuevos puntos que ecsijan el dictamen de los peritos en el arte.— Que cuando los sres. del voto particular dicen que la comision propone el absurdo de que conozcan jueces legos de asuntos contenciosos, no advierten que ese absurdo, si lo es, se está practicando en muchos puntos de la república en que no hay jueces de letras. En el distrito federal el comandante general que es lego, conoce con asesor de asuntos contenciosos y ejerce la jurisdiccion ordinaria. Los alcaldes de los partidos en que no hay jueces de letras, conocen en los mismos asuntos consultando con asesor como está actualmente sucediendo en Izmiquilpan, Yahualica, Tejupilco y otros puntos de que su señoria es testigo, porque consulta al de Yahualica en los negocios civiles y criminales que le ocurren,-Que esto se hace a presencia de los supremos podores y de los del estado, y que unos

y otros lo toleran y permiten porque la necesidad ecsige esta medida que suple la falta de los jueces de letras: que por lo mismo no seria absurdo que en los minerales donde solo hay alcaldes y de donde estan mas lejos los jueces de letras de los partidos, conozcan aquellos con las diputaciones territoriales de los puntos contenoiesos en primera instancia, consultando con asesor como la comision propone en su proyecto, y que aunque esto fuera un absurdo, como se ha dicho y debiera reprobarse, no por eso debe declararse que no há lugar á votar el proyecto, porque llegando al articulo del caso, se aprobará 6 desechará ó se pondrá el que mas convenga, asi como se hará con algunos otros de los que parezcan inútiles o finecesarios & los sres, del voto particular 6 al congreso.—El proyecto contiene los articulos que la comision estima indispensables para la administracion económica y contenciosa del importante ramo de mineria y cuyo arreglo aunque sea provisional debe hacerse en las circunstancias de haberse estinguido los tribunales general y de alzadas que había establecidos: que la comision esta pronta a añadir lo que convenga para que la ley que propone no sea ni se tenga por un arreglo definitivo: y por altimo, que las cuatro proposiciones que contiene el voto particular no llenan el arreglo provisional, y antes bien si se aprobaran darian ocasion a injustos reclamos y consultas que ocuparian al congreso con perjuicio de sus otras atenciones.

El st. Lazo de la Vega dijo, que la principal objecion que se ha hecho contra el dictamen consiste en el conocimiento de las causas que en parte se comete á sugetos que no son letrados; pero que es preciso llamar la atencion á que en asuntos para los que se necesitan conocimientes prácticos que solo la esperiencia puede dar, es indispensable consultar a aquellos que por razon de su profesion y oficio deben poseerlos y que ellos mismos despachen los negocios si ha de haber brevedad y acierto: que 6 son faciles estos asuntos y pueden resolverlos estos peritos, ó abrazan algun punto de derecho que no alcaucen y consultan entonces a su asesor, de manera que nunca falta siendo necesario el voto ó la conducta de un letrado: que no deben tenerse por otra parte las ordénanzas por contrarias al sistema. pues antes bien son de las mas conformes entre todas las instituciones antiguas porque sus elecciones son populares, sus juicios precedidos de conciliacion, su método de proceder de tal manera dirigido que se evitan mil pleitos al ecsigir que las cantidades controvertidas escedan en otro tanto á las que por lo general designan las leves que sigan estas ó las otras instancias, y por último en estos juicios es bastante la conformidad de dos sentencias. La esperioncia ha manifestado ya cuan útiles han

sido el ramo de la mineria las ordenanzas de que se trata, pues desde su publicacion comenzó a prosperar de manera que se pudo llegar a ver en el grado mas floreciente. Ellas en las presentes circunstancias son tanto mas, necesarios cuanto que la industria ha decaido considerablemente, y no pudiendo levantarse en mucho tiempo solo tiene el estado el recurso de la mineria, la cual se debe proteger con preferencia por esta misma razon.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la refleccion que hizo el sr. Nájera de que la legislacion de mineria debía echarse abajo porque estaba fundada en el príncipio único de que las minas eran del Patronato Real, lo que en su concepto era un desatino que no viene al caso, para desechar 6 no el proyecto, porque si antes eran las minas del Patronato Real, hoy son de la nacion, y porque si no deben serlo sino de los propietarios de los terrenos en que se hallen aquellas como ha indicado dicho sr. preopinante, esta declaracion ni es del dia ni toca en su concepto á este congreso, supuesto que no puede derogar lo que el congreso general ha adoptado en este punto, que es mutener el dominio alto de las minas, y porque percibe de todas las platas que se sacan de ellas los derechos establecidos los cuales no son otra cosa que contribucion que no pueden derogar los congresos particulares.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

#### Sesion de 3 de Julio de 1826.

Leida y aprobada la acta dela session anterior se procedió a renovacion de oficios de la que resultaron electos para presidente el ar. Piedras, para vice-presidente el sr. Nájera, practicados dos escrutinios para secretario: propietário el sr. Martinez de Castro y para suplente el sr. Guerra (D. F.) despues tambien de dos escrutinios,

Continuó la discusion de la tercera parte del art. 89 del proyecto de constitucion que quedó pendiente y dice de este modo en sustancia: "Habrá una junta general de todo el estado."

El sr. presidente dijo, que había sido acordada la suspension de este artículo por esperar á que el gobierno comunicase la instruccion respectiva á los que en esta discusion llevan su voz y que estando presentes dichos sres, podian informar sobre la epinion del mismo gobierno con relacion á este punto.

El sr. Tagle dijo, que ya habia sido instruido por el gobierno sobre la conducta que sus agentes debian observar en cuanto á la discusion del presente artículo, y esta se reducia á que permaneciese en absoluta independencia dejando que la comision al consultar la ley que en estas bases ha de cimentar se proponga los medios que tenga por convenientes para precaver les inconvenientes que resultan, ya de la junta general 6 ya de la elección por distritos, si se adoptase la idea del sr. preopinante.

El sr. Najera dijo; que la reunion de los electores en unz junta general proporciona que puedan comunicarse los conocimientos que tengan acerca de las personas que son mas á proposito para diputados, y precaver los inconvenientes que trae consigo esta separacion de intereses en la eleccion que crearia con el tiempo el espiritu de la division politica, la cual en un estado es el origen de su disolucion; porque como ya se ha observado aunque sea federal respecto de les otros estados en su administracion interior, es central y conviene que lo sea: que por otra parte los electores aunque pudiesen elegir a personas que no estuviesen en su distrito, procurarian que siempre fuesen diputados, hombres adictos a los intereses del distrito; y en un congreso compuesto de sugetos tan divergentes en sus opiniones, como opuestos en intereses, seria imposible hallar la uniformidad que demanda un acuerdo 6 decreto: y que por último la designacion del número de diputados que a cada distrito corresponde, ecsige una puntual noticia de la poblacion, y esta no se tiene hasta la presente: por todo lo cual es de sentir que se siga en cuanto a osto la costumbre que hay establecida desechandose una idea que pueda traer innovacion y aprobandose lo que la comision propone.

El sr. presidente espuso, que concebia con claridad la distincion que entre los intereses del estado podia hacerse en las elecciones, considerando los unos como generales á todo él, y los otros como parciales correspondientes á cada distrito: que á estos segundos de ningun modo se atendia sino por el medio que hacenunciado, y que ni se diga que no hay tales intereses á virtud de la apatia suma en que estan con respecto á ellos los ciudanos, porque este tambien es el modo de hacertos obrar por si mismos y de que advirtiendo que en su presencia se practican las elecciones no entren en desconfianza de los elecctores, ni veau por otra parte estos actos con tanto abandono: que por último

vuelva a la comision el articulo.

El sr. Villa dijo: que ha sido reprobada ya por el congreso segun se infiere de los articulos anteriores la division de los electores, porque teniendo que reunirse para verificar la de diputados al congreso general y debiendo ser el dia siguiente la de los del estado, no se pudieran trasportar en la noche hasta sus respectivos distritos los electores, y de necesidad han de permanecer todos en un lugar para practicarla.

El sr. Tagle dijo, que la reflecsion del sr. preopinante se

Emfada equivocadamente en que la eleccion de representantes à la cámara ha de ser el resultado de una junta general, lo cual no dice la constitucion federal, y antes bien deja en libertad a los estados para que arreglen el punto de elecciones: que por lo mismo aunque esté ya acordado que al dia siguiente de esta eleccion se haga la de diputados para el estado, ambas se pueden celebrar en los distritos si asi lo acordare el congreso, sobre lo cual no toma parte alguna el gobierno, y lo que lleva dicho no tiene poro bjeto esto ni tampoco que sea una junta general, simo finicamente manifestar que esta el congreso en libertad para elegir el estremo que quiera.

El sr. Villa contestó: que aunque nada prescribia la constitucion de la república en órden á que la eleccion de representantes se haga por una junta general, pero todos los miembros de esta asamblea que han bablado sobre el particular han supuesto ser necesaria ó conveniente esta junta general, y aun el mismo sr. presidente ha hablado bajo este concepto, del cual es inseparable que en junta general se nombren á los diputados para el estado: que unos mismos electores sin otro término que el de un dia solo de intermedio han de celebrar ambas elec-

ciones.

El sr. Tagle dijo: que no había impugnado la celebracion de las elecciones por unos mismos electores, sino tan solo la necesidad de que se suponia al congreso de pasar porque fuese una junta general la que nombrase á los representantes á la cámara: repitió que no era su objeto desender ni el articulo ni la idea del sr. presidente, sino manifestar que esta asamblea podia abrazar cualquiera de los dos partidos.

Declarada suficientemente discutida esta tercera parte del articulo, acordó este congreso a peticion de los sres. presidente, Perez y Castro que fuese nominal la votacion, y de esta resultó aprobada por los sres. Martinez de Castro, Cotero, Fernandez, Lazo de la Vega, Olaes, Velasco, Valdovinos, Guerra (D. B.) Villaverde, Najera, Guerra (D. F.) y Villa; la reprobaron

los sres presidente, Castro y Perez.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento

### Sesion de 4 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con um oficio del gobernador de este estado, en que participa quedar enterado de la renovacion de oficios practicada por este cengreso en la sesion del dia anterior Enterado.

Se leyó el signiente dictamen; "Señor: la comision de ha-

cienda en union de los sres. secretarios ha ecsaminado la solicitud de D. Teodoro Castera, dependiente de esta secretaria, en que pretende se le aumente de sueldo la cantidad de ciento cuarenta pesos para que disfrute igual gratificacion á la dotacion de los demas escribientes. Las razones en que la funda reducidas á que son sus trabajos iguales á los de aquellos, y que le es imposible mantenerse con solo treinta pesos que cada mes percibe: legitiman en el concepto de la comision la igualdad de suéldos que pretende, á lo que se puede agregar la consideracion de que es bastante corto en si el aumento quo para este fin debe hacerse; y que por otra parte se recompensan los trabajos del interesado del modo que el congreso ha tenido por justo se remuneren los de los demas escribientes. En tal concepto cree la comision que esta asamblea puede aprobar las siguientes proposiciones.

1.ª D. Teodoro Castera disfrutara de igual dotacion a la de

los demas escribientes de esta secretaria.

2.ª El gebernador hará que esta órden tenga efecto desde el dia 1.º del presente. Se señaló para su discusion el dia 6.

Continuó la discusion en general del dictamen de las comisiones de mineria y legislacion, relativo al proyecto de ley que presentaron los sres. Guerra (D. B.) y Lazo de la Vega, sobre la administracion de este ramo en lo directivo, econmico, gubernativo y contencioso.

Insistió el sr. Najera en que se declarase no haber lugar & votar el dictamen y se entrase en la discusion del voto particular, fundado en que la base sobre que el dictamen consiste, no se puede aprobar: a saber, que sugetos que no tienen conocimientos de justicia la administren, pues á esto se reduce el que conozcan en materias contenciosas las diputaciones territoriales, sin que por su asociacion a los jueces de letras se salve esta dificultad, porque estos solo tendran un voto que de pada podrá servir contra el de los diputados de mineria como sucedia en el tribunal de alzadas. Ni se diga que en algunos lugares estan de facto conociendo los alcaldes asesorados, porque esto es á virtud de la necesidad y escasez de letrados, mas esta no es tanta que en general deba autorizarse à las leyes para que juzguen. Impugno últimamente el dictamen mostrando los articulos que eran inutiles en su concepto los que se debian reformar; y otro en que se dice que cuando no basten las leyes establecidas para la resolucion de algun caso, se ocurra al dicho comun &c. contra el cual dijo especialmente que seria una quimera resucitar en estos tiempos el derecho romano, y que si quitados estos articulos era en sustancia el voto como el dictamen: se podia entrar en aquel sin embarazarse en este.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el dietamen de la comision y el voto particular estaban conformes en lo substancial supnesto que en ambos se decia que el gobierno conociese de lo gubernativo y administrativo del ramo de mineria, enyo concepto era general y comprendia todo lo que hubiese de gubernativo en el mismo ramo, porque no podia concebir que los autores de dicho voto quisiesen escluir del conocimiento del gobernador algunos puntos gubernativos como parece habia indicado el sr. Nájera, pues en la esfera de lo gubernativo y económico está todo aquello que mira al mejor arregio del ramo de sus funcionarios y de las materias que son su principal objeto: que si el sr. preopinante queria dar inspeccion al gohierno en tales y cuales materias gubernativas, las esplicase añadiendolas á su voto partieular, y se veria como todas las demas que quisiese excluir, son de una misma naturaleza y caracter: que si el proyecto contenia algunos articulos inútiles à insignificantes podrian desecharse despues de discutirlos por menor; que el sr. preopinante habia discurrido por todos diciendo algo sobre cada uno y que eso zaismo podria decir en la discusion declarandose que habia lugar à votar en lo general: que ya tenia esplicado la comision lo que queria decir cuando asentaba que la legislacion de mineria debia subsistir en lo que no chocase con los principios del mistema establecido, y que en esto convenia ya el sr. preopinande cuando dice que subsistirán como estan las diputaciones territoriales, que es decir, observando ellas la ordenanza en lo que les toca. Que si la comision decia que en todas las instancias debian intervenir mineros, era porque en todas ellas se versaban materias cuya inteligencia estaba reservada á ellos solos: y si el voto particular les admite en las primeras instancias debia tambien admitirlos en las segundas y terceras, á lo menos consultores, lo que podía declararse variandose el artículo respectivo: que para evitar dudas y consultas había puesto la comísion las bases generales de que se componia el proyecto, siendo una de ellas que el tribunal supremo de justicia, conociese de las nulidades de sentencias que causasen ejecutorias; pero que tambien en llegando à este articulo podria omitirse à variarse si el congreso está persuadido de que basta para el caso la ley general aunque todavia no se publicase: que cuando dice la comisson que en defecto de la ordenanza hagan uso los jueces del derecho comun, no habla del derecho romano, que està prohibido se observe entre nosotros sino del derecho comun patrio, esto es, de las constitucionales y secundarias del sistema y de las leyes vigentes como son las de partida, recopilacion de indias con las cuales està conforme la ordenanza en mucha parte; que Tom. VIII.

por lo mismo le parecia conveniente que se declarase haber lugar á votar para entrar en el pormenor de los articulos.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que la principal dificultad que se pulsaba contra el dictamen, consistia en dar conocimiento a legos en materias contenciosas; pero que aunque los diputados mineros no fuesen letrados tenian en este ramo mas conocimientos que los segundos por razon de tales, y en tal virtud lejos de que pudiera estrañarse lo que la comision propone debia tenerse muy ùtil y aun necesario, supuesto que para la brevedad y acierto son indispensables en este punto los prácticos conocimientos que no pueden tener otros sugetos que los que se ban dedicado a este ramo: que la esperiencia manifiesta las ventajas de este sistema porque mil pleitos se han escusado por las diputaciones territoriales en las juntas de avenencia en que han convenido à alguna de las partes de la injusticia de su demanda, lo cual no hubieran podido verificar los letrados sin los conocimientos que aquellas tienen: que por ùltimo δ el caso en que han de conocer es facil y está resuelto en las ordenanzas, para lo cual no se necesita ser letrado, ò encierra un punto de derecho obscuro y se consulta entonces à un asesor por cuyo medio será acertada, pronta y fácil la administracion del importante ramo de mineria, pues el letrado consultarà las leyes para dar su dictàmen ocurriendo si fuere necesario hasta el derecho romano que tanto han censurado los que no entienden estas materias.

El sr. Jáuregui dijo, que era del mismo modo de pensar que el sr. Nájera en cuanto à que se declarase no haber lugar à votar el dictamen y se entrase en la discusion del voto particular, pues era notorio que aquel contenia unos articulos inutiles como que, por ejemplo, conozca de las nulidades el supremo tribunal de justicia, lo cual está ya prevenido por regla general, y otros perjudiciales como los relativos à que en estas materias juzguen los que no son letrados contra el articulo espreso que esta asamblea tiene aprobado sobre que en puntos en que hay oposicion de parte conozcan jueces letrados; que si respecto de la mineria se acordase esta dispensa ò escepcion á virtud de que son necesarios ciertos conocimientos prácticos, seria tambien preciso estenderla á los agricultores y artesanos que en sus disputas necesitan de hombres inteligentes que las decidan; pero que nadie ignora que este es el caso de consultar à los peritos respectivos, lo cual debe tambien hacerse respecto de los mineros; que por otra parte, aunque puede tenerse por derecho comun el patrio, pero lo regular es que se entienda ser el de los romanos y en vano se pretende elogiar una mezcla confusa è indigesta de las leyes de Roma en el tiempo de la república y de las publicadas en las épocas de los emperadores; fuera de que

para quitar equivoces à que puede el artisulo dar légar, Menpre conviene que se suprima y en vista de todo esto puede el congreso declarar que desde luego se entre en la discusion des voto sin mal emplear el tiempo en las inútiles cuestiones que el dictámen envuelve.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que los cuatro articulos de que se compenia el voto particular eran disposiciones vagas y generales, y darian ocasion si se aprobaba à muchas dudas y consultas que se evitarian con algunas mas esplicaciones como las que contiene el proyecto aunque parezcan inutiles, por cuyo

motivo le parece que ha lugar à votar en lo general.

El sr. Jauregui: que no habia mentado persona al tocar per insidencia lo del dereche romano y procedia con notorio equíveco el sr. preopinante al saponer que hablaba de sa señoria: que par lo demas es distinto que se consulten á los peritos de que estes sean los jueces, y que aunque estaba por lo primero y que se debiesea consultar en los puntes de mineria á los mineros como áfios artesanos o labradores cuando se trate de artes ó labranza, de ningun modo pasaria por lo segundo si lno queria hacerse la regla general á todos, en lo cual nadie hasta ahora es imposible que haya pensado.

El sr. Lazo de la Vegac que se esperimentaren grandes atrazos y habin muchas dilaciones antes de que estuviese la administración del ramo de la mineria en manos de sugetos inteligentes per ser de la profesion: que para precaver estos males se habia creado el tribunal de la mineria, y desde entonese comenso à florecer el ramo por la consideración que se tuvo á que estos conocimientes no eran tan comunes como los de artesanos y era preciso un cuidado especial en lo administrativo

y conteneioso de él.

El ser. Villaverde: que si eran una misma cosa en sustancia el dictámen de la consision y el voto particular, segun habian espuesto los sres, que impugnan aquel, no podia darse una razon que justificase el entrar á discutir este ni menos desechando el otro: que la inutilidad que se objeta a alguno de, los articulos, lo mas que prueba es que llegado el caso de su discusion, so suprimirá ó reprobará el congreso; pero para esto mismo es de necesidad que se declare haber lugar à votar el dictamen.

Declarado suficientemente discutido en lo general el dictames, se declaró haber lagar á votar y se procedió à discutir

por separado las proposiciones que èl contiene.

1.º Estarà à cargo del gobernador con un consejo el gobierno directivo, económico y administrativo del ramo de mimeria segan le ejercia el tribunal general estinguido en teda la Racion. El sr. Najera dijo, que debia reprobarse este artículo porque no tenia aquel caracter de provisional que debe acompae: Lar à una resolucion que para su definitivo arreglo necesita, volverse a tomar en consideracion: que no era conveniente por ahora ecsigir en el gobierno el tribunal que acaba de estinguirse, ni era posible substituirlo en todo sin los fondos que son tan necesarios para los gastos que demanda la adamistracion del ramo.

El sr. Guerra [ D. B. ]: que la comision enando propone que el gobierno conozca en todos aquellos puntos gubernativos de que conocia el tribunal estingu do, no quiere decir que esto sea para siempre sino mientras se arregia definitivamiente este asunto antes ó despues de que se hagan los códigos generales: que aun cuando no se pusiese la espresion indicada. siempre es necesario que de cuantos acuntos gubernativos se ofrezcan conozca el gobierno, porque la inspeccion que se le da no es solopara ciertos y determinados puntos de esta naturaleza. sino para todos los que ocurran; y por último, que casi en todos los titulos de que se compone la ordenanza hay reglas è leyes de mero gob erno administrativo: que asi se manificata viendo el título que trata de las elecciones que leyó y los rubros de los demas que tambien especificó haciendo mèrito de lus materias de que trata, las evales estan sujetas á la inspeccion del gobernador, y que por lo mismo el art. 1.º que está à discumon debe aprobarse como está, sin que por esto se entienda establecide para siempre.

El sr. Lazo de la Vega: que la administracion del ramo en cuanto à lo gubernativo y directivo no estaba limitado á ministrar los gastos sino à dietar aquellas providencias y velar sobre el cumplimiento de las teyes, de las que al cuerpotodo le resulta beneficio, como por ejemplo, cuidar de que las elecciones, que es materia muy importante, se practiquen conforme à ordenanza y resolver las dudas que sobre esto se suscitaren, pues si no se ocurre al gobierno sa quièn se ha de ocurris.

en tales casos?

El sr. Nàjera: que todos los casos de que han hecho mencion los sres, preopinantes, pueden decidirse por las diputaciones territoriales sujetas al gobierno, y es mas acomodado á un sistema provisional decir que continuen de este medo, que el substituir al tribanal estinguido otro nuevo en el gobierno.

Se suspendió esta discusion y continuó la del proyecto de

constitucion.

Art. 90. Las juntas de municipalidad son para elegir electores de partido.

El sr. Jauregui dijo, que habia inconveniente en aproba-

21

ste articulo, que es uma consecuencia inmediata de los que la preceden.

Declarado en cetado de votar fue aprobado.

91. Las juntas de partido para elegir diputados à ambos

& Ovgresos.

El sr. presidente dijo, que consiguiente á las ideas que habia vertido en la discussion de la tercera parte del art. 67, pediria à este congreso que volviese à la com son el que setualmente se discute; pero que habiendose aprobado aquella se contentaria con salvar en este su voto.

Fue aprobado el artículo salvando el sr. presidente sa

Tulo.

93. En las juntas municipales pueden votar todos los cius dadanos en el ejercicio de sus derechos que a cilas asistieren y

carezcan de impedimento legal.

El sr. Tagle dijo, que la comision obraba consiguiente al principio que tiene asentado sobre que il ejercicio de los descrechos políticos consiste en la facultad de elegir y ser elegido, y no era estraño que redujese la votacion en las juntas muzicipales à solos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; pero hay que advertir que en el art. 40 se da por suspenso en este ejercic o al que entre otros no sej a lei r ni escribir dentro de dos sãos, y esta calidad, que es imposible de adquirirse en tan corto término, reduce á un número demasiado corto á los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, de manera, que la la eleccion de las municipalidades no habra quien la practique, hajo cuyo concepto no se puede aprobar el presente articules no es reprobandose antes aquella calidad.

El sr. Jauregui: que cuando ilegase el caso de la discusion del art. 46 se podia reprobar la parte que el gobierno ha impugnado justamente, y que por abora se debia aprobar

al artículo puesto a discusion.

El sr. Najera: que por equivoco sin duda se habria puesto en el ari. 46 la parte mene onada, pues estaba arguro de que la comision no la habra consultado, y que sin embargo de e la podia aprobarse el presente articulo, el cu 1 de ningun modo supone establecido ya por el congreso todo lo que atras ha propuesto a comision.

El sr. Tagle: que no podia aprobarse el presente artículo sin tener una absoluta seguridad de la reprobacion de la parte indecada para que se alejase el temor de una inconsecuencia y á que á la discrecion del congreso que daba tomar el arbitrio que le pareciese mas oportuno para adquirir esta

eguridad.

A sr. presidente: que se podia tomar en consideracion

prèviamente el art. 45 para dejar allanado el paso al que esta puesto à discusion, por cuyo medio se podria sin disputa ad-

quirir la seguridad que se tiene por necesaria.

El sr. Fernandez: que la mayoria de la comision habia impugnado aquella parte del art. 46 teniendola por supuess ta, y la podia retirar para evitar que el gobierno mantenga sus temores.

El sr. Guerra (D. B.) manifestò tambien, que no habist sido por su parte aprobado el art. 46 en cuanto al punto de que se trata, ni lo habia propuesto como individuo de la comisioni.

El sr. Puchet propuso que se preguntase à la comision autes de pasar adelante, si se retiraba la parte referida del ari-

ticulo 46.

El sr. Villaverde dijo, que tenia muy presente no habet sido propuesta por la comision la mencionada parte del art. 46, pero que aun cuando asi no fuera, se podia aprobar el artículo que se discute, reservandose para una de las proposiciones sis guientes el reprobar una parte semejante que contiene, reducida á que no puedan votar en las juntas primarias los que no bepan leer ni escribir: que del ècsito de esta parte hay tanta mayor seguridad cuanto que el congreso, que solo ha ecsigida que sepan leer, sin embargo de ser unos funcionarios, está bien persuadido de lo dificil que es hallar en los pueblos quienes tengan esta calidad, y se abstendrá por lo mismo el ecsigirla auna los simples ciudadanos.

El sr. presidente: que no debia perderse de vista, que en el articulo que se discute no se trata de las juntas primarias 6 secundarias de los electores, sino del nombramiento de estos por

el pueblo.

El sr. Puchet: que las bases que se discuten de la ley de élecciones suponen otras bases, en cuya discusion es preciso entrar, porque si despues fuesen reprobadas estas segundas, caeria el congreso en unafinconsecuencia: que es pues indispensable entrar en el cap. 3.º de este título para que se pueda tomar resolucion sobre este artículo.

El sr. Cortazar: que la escepcion propuesta en el art. 49 nada tenia que ver con el artículo que se discute, el cual formá la regla general que se puede muy bien aprobar con absoluta independencia de aquella: que prescindiendo pues de si debian ser 6 no ciudadanos en el ejercicio de sus derechos los que tuviesen estas 6 las otras calidades, era inconcuso que solo ellos, en quienes se supone un interes directo por mantener en òrden la sociedad, podian ser electores, que es lo que dice el presente artículo.

El'sr. Tagle: que era muy facil el remedio. del mal que

se ha indicado terme el gobierno, de que el congreso caiga en inconsecuencia, pues solo depende de que la misma comision que ha manifestado no estar porque se obligue a los ciudadanos a aprender a leer y escribir en el corto término de dos años,

retire aquella parte del art. 46 que lo consulta.

El sr. Najera: que era siempre conveniente entrar en la discusion del cap. 3.°, porque no solo en este sino en otros varios articulos se halla dependiente de aquel el capitulo que se està discutiendo: que no hay inconveniente en esto, supuesto que el congreso ha aprobado ya que se discuta precisamente lo relativo á elecciones, y el art. 3.° es perteneciente à ellas en euanto a este particular.

El sr. Jauregui: que la comision a cuyo nombre hablaba, retiraba desde luego la mencionada parte del arti-

eulo 46.

El sr. presidente: que uno de los agentes del gobierpo promovia que se retirase dicha parte, y otro que se entrase en la discusion del cap. 3.º: que para proceder con órden se preguntase sobre lo primero y despues sobre lo segundo.

El sr. Puchet: que los dos individuos que llevan la voz del gobierno estaban conformes en que se retirase por la comision la referida parte del art. 46, y el que habla promoria ademas que se entrase a la discusion del cap. 4." cual-

quiera que fuese el ècsito de aquella mocion.

El sr. Martinez de Castro fue de sentir que se suspendiese el articulo puesto a discusion y se tratase del cap. 3.º, fundado en que no podria publicarse la ley de elecciones sin detallar quienes deben tenerse por ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que es el objeto de dicho capitulo, con el cual tiene una tendencia necesaria el que está discutiendose.

El sr. Castro dijo, que no se podia retirar en su concepto la quinta parte del art. 46 porque no estaba a dis-

cusion.

El sr. Jauregui: que por lo mismo y para facilitar la del articulo que se discute, retiraba la comision aquella otra parte.

Se suspendiò ceta discusion para el dia siguiente.

El sr. Tagle dijo, que el gobierno se creia agraviado por la proposicion vertida en la sesion del primero de este mes con ocasion de las objectones que hixo a la ley de administracion de justicia en lo civil, y su delicadeza le obligaba en tal virtud a hacer la siguiente mocion, que aunque no se disquetiese sino basta la vuelta del sr. Mora que se halla ausen-

te, convenia por honor del gobierno que desde hoy se leyese, pues creia no deber permitir que un dia siquiera estuviese vacilante.

Se leyò la proposicion que es al pie de la letra como sigue: "El gobierno pide al congreso que certificando los sres. secretarios la proposicion vertida en su descredito por el sr. Mora en la sesion del sabado 1.º del corriente, con motivo de las observaciones hechas sobre la 1 y de alministración de justicia en lo civil, 6 saisfaga dicho señor, 6 se le obligue a justificar.—Tagle.—Puchet."

El sr. Najera dijo, que se ceperase al sr Mora, quien aunque se produjo con calor no fue sin duda con espresiones tan ecsageradas como supone el gobierno, para que es-

plicase el sentido de ellas.

El sr. Puchet: que bien sabia el gobierno el derecho que tenia a recibir la satisfaccion correspondiente luego que reclamase; pero que su delicadeza no le permitia que pasase mas tíempo sin hacer su reclamo, aunque desde fuego conviene en que se esperase al sr. Mora, cuya ausencia podia contarse desde el dia anterior, en que su corta asistencia a la sesion no dió lugar á que el gobierno en presencia suya hiciese su mocion: que no obstante, podria entre tanto pasar esta una comision como se acostumbra hacer con todo lo que viene del gobierno.

El sr. presidente: que aunque no constaban en la acta las proposiciones de que se resiente el gobierno, podia pasar su mocion, segun lo ha pedido, à una comision: señaló à la de justicia unida à la de constitucion donde estan las objec jones de la ley de administracion de justicia.

El sr. Olaez: que nada tenia que hacer la comision de justicia en un incidente de una ley que en su orígen pertenecia \$

la comision de constitucion

El sr. Puchet: que por lo mismo de que en la acta no constaban las proposiciones enunciadas, ha pedido el gobierno que certifiquen los sres. secretarios lo que hubo en el particular: que si de este documento resultare no haber pasado alguna cosa en desdoro del gobierno el asunto es concluido, pues no es ánimo de este acriminar à nadie.

El sr. Cortazar: que habia estado presente cuando hablò el sr. Mora sobre la reunion de aquellas objeciones, y no ha oido que al gobierno imputase las intrigas que dijo haberse hecho en òrden á esta ley: que ademas, el gobierno se halla en el caso de un diputado que se cree ofendido, el cual, segun el reglamento, debe reclamar la espresion injuriosa inmediatamente despues de proferida, para que el autor de ella sae

tinga é la justifique: que este supone la presencia del que la probrié, y que hallà adoue ausente el sr. Mora, no debe darse à la messa estre tràmite que el de que se espere al sr. Mora.

El sr. Tagle: que aso mismo podria decir una comision, si lo jugaba asi por conveniente, aunque no se debia estrahar que el gobierno no hubiese reclamado luego que se virtió la proposicion, porque no se hallaba presente ni asiste como los sees diputados à todas lus sesione s.

Else, presidente: que parecia regular se suspendiese esta mecion husta que hallandose presente el se. Mora pueda

dar satisfaccion ò justificar lo que haya dicho.

El sr. Jauregui: que era mas prudente en su concepto que el ásunto pasase à una comision, la que podria cortar estas constestaciones à obrar del modo que le pareciese en calma y & rus, zon tranquila.

El ar. Pushet: que el reglamento dá derecho al gobierno pera pedir que esta mocion como todas los que hace, pase desde luego à una comision, y sin faltar à dicha ley no podia que-,

darse elle sobre la mesa sur resolucion.

El sr. Najera: que la mocion del gobierno no se podia tomar en consideracion sino hasta que constase el hecho y por el certificada de los sres. secretarios apareciesen las proposiciones de que se da por agraviado, pues si resulta lo contrario, nada tiene que hacer entonces la comision:

El sr. Puchet: que este era puntualmente el objeto de la mosion: à caber, que informasen los sres. secretarios y que de confermidad con las ideas del sr. preopinante, podia tomaras esta resolucion annque para lo demas se esperase al sr. Mora.

El sr. Cortazar espuso, que el gobierno cuando ha sabido que en el congreso dijo el sr. Mora algo que pudiera ofenderlo, se balla en el mismo caso que un diputado cuando ha oido proferir contra el una espression, y que asi como segun el
reglamento, debe este reclamar en presencia del que le ha ofendide, pues de otro modo no podria recibir la satisfacción qua
para el acto se previene, asi el gobierno para hacer su mocion
debe esperar a que se halte presente el sr. Mora, porque la ratificación ó la satisfacción es previo sin duda a que el asunte
pase a una comision.

El sr. Najera dijo, que el gobierno supone constante el hecho y que ya hay materia sobre que pueda consultarse a una comision, lo cual no es asi en realidad, segun que no consta en la acta, que es el único documento que refiere lo acaccido en

la secion del dia.

El sr. Puchet: que tan no supone el hecho que por eso pite la certificacion de los sres, secretarios, de la cual si resul-Tom. VIII. tare que nada pudo proferirse en contra del gobierno, el asunte es concluido; pero que en el caso contrario no se ha creido el gobierno de inferior condicion al último de les ciudadenes, elcaal no obstante tiene derecho 4 pedir se le espliquea las propoaiciones que pueden agraviarlo d se le justifiquen: que el honor mismo del congreso ecsige ó la satisfaccion ò el castigo de un gobierno en quien tiene depositada su mas alta confiama.

El sr. Najera: que el objeto principal del gobierno, segun: aù mocion escrita, no es que certifiquen los secretarios, sino que lo satisfaga, ó justifique el sr. Mora sus proposiciones: que así se supone el hecho como cierto, diciendo que certificando los srea,

secretarios la proposicion etc., se haga esto è el etro.

El sr. Tagle: que el congreso mismo podia resolver si habian de certificar los sres. secretarios, y despues podia entrarae en la cuestion sobre si se pasa desde luego à una comision.

Preguntada el congreso si cortificarian los ares. secretariossobre la ocurrida en la sesion de 1.º del corriente en èrden al

punto promovido, acordó que sí.

El sr. Puchet dijo, que admitida ya por el congreso la mocion del gobierno, na tenia este interes en que pasase luega á una comision, pues su fin era solo que no se le desairese.

Se levanto la sesion.

#### Sesion de 5 de julio de 1826.

Leida y aprobada el acta del dia anterior se dié encuta com un oficio del gobernador de este estado transcribiendo el del comisario general del mismo en que le remite des ejempleres de la gaceta del gobierno fecha 1.º del corriente con direccion une de ellos à este congreso. Se leyeron de dieko ejemplar varios articulos y llamó la atencion del congreso el que está bajo el titual lo de comunita subalterna de Fernerus, en el que el encargade de esta comissria da parte al gobierno de la federacion de haber encerrado en aquella aduana el caudal llegado à aquel paute en conducta de platas, con el fin de inspeccionar uno à uno sue dueños, y si estos fueren de la clase de deudores á la hacienda hacerios realizar los pagos.

El sr. presidente ordenò, que se contestase de enterado. . El sr. Nájera dijo: que debia pasar à una comision el ejemplar de la gaceta que se ha recibido, porque la detension de las platas no solo perjudica en general à la federacion porque obtruido el comercio se disminuyen las entradas, sino tambiena los estados pos la misma razon y á los particulares que han de comprar mas caros los efectos: que esta providencia temada en Veracruz tiene el aspecto de una arbitrariedad y que auaque ne lossa a debe essaminar y passar por lo mismo a una comision el oficio.

El st. presidente: que era del mismo modo de pensar que si su prespinante en cuanto á lo sustancial de la providencia ejertada en Veracruz em órden á la conducta de platas; pero que senable desentendido de que una comision ecsaminase el punto, persuadido de que tan camaras al reunirse lo tendrán presenter que el congreso no obstante decida lo que convenga.

Preguntado el comgrese si pasaria este oficio á una comi-

sion scordó que si. Se señalaron las de hacienda reunidas.

Diò cuenta la secretaria de sus gastos del mes pasado que consulta se aprueben la comissou de polícia y fuerou aprobados

por el congreso.

Se leyé por primera vez el siguiente dietàmen: Señor-Las comisiones de instruccion pública y hacienda han leido con d aprecio que se merece la solicitud del licenciado d. Carlos Maria Bustamante à los congresos de la federación para que conzaibayan de los fondos de sus esta:los à la impresion de la historia de la conquista de México y otros reinos y previncias que escribio D. Domingo de S. Anton Muñon Chimalpain. Esta obra es desde luego muy recomendable por su autor y por el tiempo en que se escribió. Varios autores de los mas atbios de las antiguedades de nuestra Amèrica y que han escrito coa mas crítica, den por asentada la ecsistencia de este antiguo mexicano y lo citan con mucho aprecio los mas de ellos. Los posceyó el célebre. Sigüenza y Gôngora en cuyo poder los leyó sa smige Betsacurt como èl mismo dice. D. Antonio de Leon y Gama que en su descripcion de las piedras halladas en la plasa de esta ciudad el año de 790 acraditó, su estudio y profundos conocimientes de las antiguedades mexicanas, numera entre las relaciones mas fieles de que se valió, los manuscritos de Chimalpain, los califica de les mes essectos y en el paragrafo 3.º de la desoripcion citada afirma que fuè el mas sábio de cuantos habia visto en la cronologia de sus reyes y el mas instruido en el sistema de sus calendarios. El abate trijero que desde niño se dedicó al conocimiento de las antigüedades de los mexicanos, y manejò anuebo sus antigues escritos cen el provecho que manificata en su historia de Mèxico, en el discurso prefiminar hace honorifica memoria de los de Chimalpain y entre ellos numera la historia de la conquista. Hablando de este en particular, el caballero Boturini dice que es obra entera ajustada y estensa, y da à entender bastantemente que la que él poseia estaba escrita en idioma. castellano, pues haciendo distincion en su museo entre los que escribieron de la conquista en mexicano y en castellano, refiere la de Chimalpain: hablando de los segundos confirma esta songetura el mode con que se espresa en otra parte haciendo mencion:

de una historia antigua de las cosas de esta Amèrica escrita em castellano: supongo, dice, ser el autor de ella D. Domingo de S. Anton Muñon Chimalpain. Sabia pues Boturini que Chimalpain. Poseyó el idioma castellano, y que escribió en el lo que solo pudo sabor por la historia de la conquista, pues las demas obras que leyò suyas segun el mismo afirma estaban escritas en mezicano.

Resta hablar à las comisiones del aprecio y credito que se merece la historia de Chimalpain por el tiempo en que floreció, y en que escribió este sabio indígena. Clavijero y Gama le numeran entrel los autores del siglo 16, y de una circunstancia que apade el segundo, se congetura fundadamente que ecsistió y sum escribió por los años muy cercanos al de 582. Dice de el Gama, que à sus fechas añadia equivocadamente al año ya corregido; los nueve dias en que andaha errado y era preciso añadire antes de su correccion, lo que da motivo fundado para presumir que Chimalpain, ó escribió antes de saberse aqui la coreccion gregoriana, ó que se acostumbrò á hacer esta añadidura por haber escrito en los años anteriores al de 582, en que se hizo la correccion como todos saben.

Por todo lo espuesto opinaran las comisiones que se contribuyera con la mayor franqueza á la impresion de una obra tan recomendable para el estado, por su objeto y por su autor; pero atendidas las escaceses y urgencias en que van a verse sus rentas, reduce su dictámen á la siguiente proposicion.

"Se contribuirá con descientes pesos de las rentas del estado à la impresion de la historia de la conquista de Mêxico por los españoles, que escribió D. Anton Muñon y Chimalpain."

México 4 de julio de 1826. — Guerra - Valdovinos - Naje-

ra.-Villa.-Jáuregui.-Fernandez.

Continuò la discusion del artículo 93 del proyecto de constitucion que quedó pendiente el dia enterior y se hallaba concebido en estos términos: "En las juntas municipales pueden votat todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que á ella

asistieren y carezcan de impedimento legal."

El sr. presidente dijo, que á dos capítulos principales se podian reducir las reflecsiones hechas con motivo del artículo que antecede: 1.º4 que se entre en la discusion del capítulo 3.º antes de pasar adelante, y 2.º à que la comision retire la 5.º parte del artículo 46: que la resolucion sobre lo primero es lo que unicamente corresponde al congreso, pues lo último es privativo de la misma comision, y en tal virtud se puede preguntar si se ha de discutir anticipadamente dicho capítulo, como parece haberlo fundado varios de los sres. que el dia anterior usaron de la palabra. El sr. Claes: que era de sentir se discutiese previamente la quinta parte del art. 46, porque no solo se decia en aste que ahora se discute que votasen los ciudadanos, sino ademas que no tuviesen impedimento legal, lo cual supone ya dado à conscer este impedimento y esplicado cual sea.

El er. Najera: que lo que ha dado lugar á esta diseusien, es la referida parte del art. 46; pero que esta no debe servir de embaraso à que el articulo se apruebe, supuesto que sun no llega el año de 828, en que comenzaria á regir esta esclusion de los que po supiesen leer ni escrihir: que en orden à lo dicho sobre las palabras impedimento legal, es preciso decir que no se trata en el articulo de des impedimentos para ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, sino de les que estos pueden tener á virtud de la ley para ser electores, y asi, por ejemplo, son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos los que ejercen jurisdicaion civil o militar, y puede resolverse que por razon. de funcionarios tengan impedimento y no puedan ser electares: que en lo que se podria poner dificultad, seria en que no se esplicase quienes eran ciudadanos; pero ya se han verificado elecciones sin esta esplicacion, y se podia decir que fuesen tales, los que por tales fuesen reputados y tenidos hasta aqui.

El sr. Tagle: que sunque no estuviesemos todavia en el año de 28, debia tenerse por estorbo para ser ciudadano la calidad de no saber leer ni escribir, para esa época, porque ella se consulta como base constitucional, y como tal debe subsistir aun despues del año de 28, en el cual ya nolhabria elecciones por falta de sugetos que tuvieran esta calidad: que desde ahora por consiguiente debe reproharse porque esta ano es ley de elecciones interina, sino hases permanentes de

te la recommendación que en Europa tiene y la preferencia cue, se le da à la propiedad raiz, porque las circunstancias nucatras son distintas y no està entre mesotros tan escasa la terta, ni la idea de honor, poder y grandeza se suscita por representarse à un hombre propietario de algunas tierras como sucede en aquellas monarquias desde el establecismiento del sistema feudal; que por lo respectivo à que se fije la edad, cree que debe fijarse indispensablemente.

El sr. Villa dijo: que en lo general el articulo era injus. to porque suponia ya nombrados por los ciudadanos à los electores y que de estos no solo pudiesen ejercer sus funciones les. que tuviesen las calidades que en él se señalan, de maneraque segun el concepto de la comision no es bastante que un elector haya sido nombrado, sino que ademas delle serbachiller ó propietario &c. que este es el único acto en que. el pueblo ejerce sus derechos de votar, y que por lo mismo no parece justo se ecsijan mas requisitos al elegido que: las que se requieren para ser elector y que para este solo se ha eccijido estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y carecer de impedimento legal; unico requisito que. en su concepto deben ecsijitse à los que sean electores por lo- pueblos para las juntas de partido: que por estas razones se opone al articulo y especialmente à la narte puesta à discusion por la desproporcion que hay entre tener una propiedad raiz que sea, por ejemplo, una vara cuadrada de tierra que vale muy poco, ó tener 200] ps. le menos de valor en an mueble.

El sr. Fernandez: que la redaccion dell'articulo da tambien lugar à que se entienda que cualquiera que tenga algunas de las calidades prevenidas pueda votar en estas juntas aun sin ser elector, por que dice sin distincion que sole podrán votar los que siendo cialladames &c., que por este capitulo debe volver à la comision.

El sr. Tagler que la utilidad con que el gobierao habia creido que podia sostenerse la propiedad consistia en inspirar à los ciudadanos el amor á la propiedad, porque no hay duda que ellos por funcionar y ser en general, por no verse, escluides de un cargo que se tiene por honroso, trabajariar basta adquirir y sabrian despues conservar las propiedad non desaria; fuera de que] tambien liga á los hombres á les las gares y hace que se interesen en se buena administracion y gobierno: que hay, no obstante, entre ser dueño de un pectazo de terra ó de un mueble que valga 200 ps. grande desproporcion; pero que lo que mas fuerza hace conserva el grando de articulo es que ni para diputado al congreso general.

And the same of the same

Digitized by Google

se essija à los macidos en la república la calidad de ser propietarios, y no es sin duda de mayor importancia el cargo de elector primario que el de representante à la camara.

Se declarò suficientemente discutida esta primera parte y advirtió el sr. Nájera que para que no se confui diese con la calidad de sar propietario, la de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, convenia que se subdividiese la votacion.

Fue sprobado por el congreso lo siguiente: "En las juntas de partido solo podrán votar los que seun ciudadanos en el ejercicio de sus derechoa." y no hubo lugar à votar, ni à que volviese à la comision lo que resta de esta primera parte que comprende hasta las palabras 200 ps. para arriba.

2. O algun grado menor en las universidades.

El sr. Najera dijo: que debia reprobarse esta parte, co-

mo consiguiente & la que antecede.

El sr. Fuchet: que estos titulos vanos e insignificantes importan menos que la propiedad, la cual ha sido desechada.

Puesta à votacion se deseché esta segunda parte.

3.º O algun oficio à profesion con taller 6 escuela abierta.

El sr. Puchet dije: que los vagos no tienen parte alguna en la sociedad y para ser elector era tan necesaria la calidad de tener oficio que parecia escusado el peserla, y menos el que se ejerciese en taller público; porque como antes dijo, la enseñanza privada es a la sociedad tán util como la publica.

El sr. presidente: que si se omitia la calidad de tener

oficio è profesion se afiadiese que por imecesaria.

El sr. Olaez: que no se pusiese lo respectivo à tener taller 6 escuela abierta, pero si la calidad de tener esicio 6

profesion.

El sr. Puchet: que ya estaba puesta entre las calidades necesarias para ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos la de tener oficio ó profesion, y que aqui para ser elector se consultaba solo por la adicion de que tenga taller ó escuela abierta: que no pueden en el caso dividirse estas dos ideas, y que aunque la primera deba aprobarse en donde corresponde, aqui por la adicion necesaria à que está unida deque reprobarse sin inconveniente.

El sr. Cortazar: que este miembro del articulo se ha, bia puesto como equivalente de los otros, y habiandose estos reprobado, no tenia el que ahora se discute sobre que re-

caer y se podia por tanto omitir,

Declarada suficientemente discutida esta ultima parte del articulo se descaho por el congreso con la nota de innecesa, Tom VIII.

ria en cuanto à las palabras que dicen, à tener oficio o provfesion.

El sr. Najera díjo, que aqui era conveniente fijar la edad que se requiere para ser elector, pues aunque en general sea de opinion que basten veinte y un años para ejercer les derechos de ciudadanos, podrá acaso ecsigirse algo mas para ser elector; que tambien se debia consultar sobre la vecindad y residencia que para esto sea necesaria.

El sr. Puchet: que el gobierno que habia notado el primero en la discusion el defecto de la designacion de edad,
conociendo que antes debe fijarse la que introduce al ciudadano á ejercer sus derechos, no contraria precisamente a
este artículo su adicion, y estaba mas bien porque esto se
determinase en su lugar, bajo cuyo concepto presentaba al
congreso la adicion en estos terminos: "Designese la edad
en el cap. 3.º donde corresponde.

Se mandó pasar à la comision.

El sr. Villa: que si á los electores municipales se les habia ecsigido entre otras cosas que no tuviesen impedimento legal, los de partido debian quedar tambien sujetos á igual regla, supuesto que de entre aquellos mismos pueden salir estos.

Fijó el mismo sr. por escrito su adicion en estos terminos, la cual fue tambien suscrita por el sr. Cortazar: "Al articulo 94 despues de las palabras sus derechos, añadase: carecen de impedimento legal, y ser vecino y residente del partido.

Pidió el sr. Olaez que desde luego se temase en con-

bideracion.

El sr. Najera se opuso, diciendo que aunque por lo respectivo á la vecindad y residencia, no tuviera dificultad la adicien; pero no solo esta parte contenia sino tambien lo que soca al impedimento legal sobre lo cual había mucho que meditar

El sr. Cortazar dijo: que la ley ponia impedimento, y era

util la adicion pues esta la supone ecsistente.

El sr. Najera: que por lo mismo se reservame para el ligar en que están los impedimentos que es el art. 96 donde tambien está lo relativo á la vecindad, aunque todos estos articulos necesitan de nueva redaccion para que en ellos halla el órden que en la constitucion española, a cuyas fórmulas y metodo están todos acostumbrados.

El sr. Villa: que esa misma razon milita contra la conelusion del articulo anterior en la que se ha aprobado la restriccion sobre impedimento legal: que sin embargo, con una sueva redaccion de estos articulos podrá evitarse el inconveniente que de esta desigualdad resulta y tomandose en comsideracion en otro articulo lo perteneciente á la vecindad retira sa adicion.

La retirò del mismo modo el sr. Cortazar.

Continuò la discusion del art. 1.º sobre el ramo de misseria que quedò pendiente, y dice de este modo: ¿¿ Estará à cargo del gobernador del estado con su consejo el gobiers so directivo, económico y administrativo del run o de minera segun lo ejercia el tribunal general estinguido en toda la naquiro.

El sr. Olaez dijo: que debian subsistir las diputaciones territoriales, y todos convenian en ello aun los sres. del voto partienlar: que estas debian tener un centro comun ó una cabeza, para proceder uniformes, y era por tento conveniente que se pusiesen bajo la inspeccion del gobierno; pero qua puede sin embargo retirarse la conclusion del articulo en qua se dice que proceda segun antes lo hacia el tribunal general que acaba de estinguirse.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

### Sesion de 6 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyò y puso à discusion el dietámen de la comision de hacienda unida àlos ares, accretarios sobre la solicitud de D. Teodoro Castera' dependiente de esta accretaria, en que pretende se le iguale su sueldo al que pereiben los demas escribientes. El dictamen concluye con las siguientes proposiciones.

1.ª D. Teodoro Castera disfrutarà igual dotación à la de los '

demas escribientes de esta secretaria.

El sr. Castro dijo, que la proposicion se fundaha, seguadire en la parte espositiva la comision, en la igualdad de trabajos de este y de los demas escribientes que ecsigia una misma recompensa, à lo que se puede agregar el servicio que presede en los dias de la enfermedad del redactor y la cortedad del aumento que pretende, por todo lo cuaf es de sentir que se apruebe la proposicion.

El sr. Lazo de la Vega: que ha reunido la comisior sobrados méritos para consultar la proposicion, y bastaba que en fa secretaria no hubiese diferencia entre los escribientes, ni en cuanto al érden de las palabras ni en la distribucion de los trabajos para que el interesado fuese acreedor á disfrutar de igual dotacion que la que tienen los demas: que por lo mismo aprue-

ba la proposicion.

El sr. Martines de Castro: que a lo espuesto por los ares; preopinantes podis agregarse que el interesado es un joven de buena conducta que a nada se resiste de cuanto se le ocupa: que esta dispuesto à desempeñar lo que se le encomiende: que tiene buena letra, y que en fin es muy corto el aumento que pretende.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la pro-

posicion.

5. 2. 'El gobernador hará que esta órden tenga cumplimiento desde el dia 1.º del presente.

El sr. Najera dijo que la proposicion se debia redactar de

otra manera.

Preguntado el congreso si se aprobaria la proposicion se-

gun decia el sr. preopinante, acordó que sí.

Continuò la discusion del art. 1.º del dictamen relativo a la mineria que se halla concebido en estos tèrminos: "Estara a cargo del gobernador del estado con su consejo el gobierno directivo, economico y administrativo del ramo de mineria sea gun lo ejercia el tribunal general en toda la nacion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que tentendo presentes la comision las razones que se han vertido en la discusion relativas al primer articulo del dictamen, ha deliberado redactarlo del modo que leera, pues que de esta manera se satisface à las objeciones que ban hecho los sres. del voto particular à pesar de

que no merecen atencion alguna.

El articulo lo propuso en estos terminos: "Estará á cargo del gobernador del estado el gobierno econômico y gubernativo del ramo de mineria:" y luego dijo, que puesto el articulo de este modo se deja al gobierno la inspeccion del mismo ramo en todo lo que ocurra en órden à el, sin que suene que el gobierno se ha constituido perpetuamente en el lugar del tribunal estinguido, no obstante que en la discusion del proyecto estaba bien claro que esta ley es puramente provisional, y mientras ecsaminada la ordenanza se fija con firmeza y estabilidad lo que ha de ser.

El sr. Najera dijo, que aun asi se oponia al articulo, porque él su one que el ramo de la mineria siempre se ha de tomer como una cosa separada de todo lo demas, lo cual es ciertamente contra el espiritu que hoy debe guiar á este congreso de no acordar definitiva sino provisionalmente las medidas oportunas, pues para lo primero era preciso que se entrase en muchos pormenores que ni son de este tiempo ni la comision se ha heche cargo de ellos: que nada importa se haya quitado la palabra ad ninistrativo cuando se ha dejado en el artículo otro vicio capital como el que ha notado.

El sr. Guerra (D. B.) espuso, que es necesario conocer que la distincion que los sres. del voto particular bacen entre facultades gubernativas y administrativas, es ideal, porque lo mismo quiere decir uno que otro segun la naturaleza y propia significacion de estas palabras, pues que ambas dan a enteuder que el que las tiene gobierna el ramo y cuida de su arreglo, perfeccion y presperidad en beneficio comun del estado y de los mineros. Que lo mismo debe decirse de la otra distincion meramente de voces que han manifestado los sres. preopinantes entre la espresion de que las diputaciones territoriales queden subsistentes con entera sujecion al gobierno, y la otra que contiene el art. 1.º de que el ramo estará á cargo d el gobernador, porque ambas son relativas supuesto que en la inspeccion del gobernador sobre el objeto y materia de las diputaciones territoriales siempre es la misma, como que si estau sujetas à su direccion estan sin duda à su cargo en cuanto mira á lo económico y gubernativo, y por lo mismo opina que el articulo debe aprobarse.

El sr. Jauregui dijo, que aunque se hubiese ya omitido la palabra administrativo que en contraposicion à econômico y gubernativo suponia gastos y caudales que el gobierno no ties ne, el articulo debia ecsaminarse con alguna detencion, y para proceder con òrden se debia preguntar ante todas cosas à la

somision si admitia la nueva redaccion.

El sr. Guerra [D. B.]: que era en vano impugnar una palabra que ya se habia omitido, y lo que debia hacerse era preguntar á la comision si admitia el articuló como se ha propiuesto.

Fue admitida por la comision la nueva redaccion.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que se habia creido equivocadamente que lo econômico de un ramo consistia en la admimitracion de caudaler; pero que no es asi realmente, porque bajo este nombre se comprende todo aquello que mira à la perseccion y adelantos de cuarquier cosa, y asi por ejemplo, la aplicacion de las máquinas de vapor à esta o à la otra mina, al sustitueion de anima'es en vez de hombres para ciertos trabajos de ella y otras medidas relativas á su laborio o al beneficio de los metales, son verdaderamente económicas, y aquel a cue a yo cargo estè dictarlas no necesita ser administrador de caudas. para decir que està è no la mina en circunstancias de admitir estas mejoras: que ademas, es propio del resor, . le de la facultad económica resolver la creacion de una aueva, diputacion territorial en los minerales que con las calidades que teza la ordenanza lo soliciten: tampoco para esto se necesita. tener fondos ni caudales que distribuir, y esta facultad es tanto mas necesaria en el gobierno y debe concedersele con tanta mayor amplitud como antes la ejercia el tribunal, cuanto que èl por sí mismo es quien ha de usar de ella sin reconocer otro superior en el estado, de manera que por esta parte
ha sido justamente omitida la conclusion del articulo en que
se decia que el gobierno obrase segun antes obraba el tribunal,
pues este esperaba de los vireyes y despues del presidente de
la república la resolucion definitiva: que todo esto convence que el gobierno debe tener la facultad gubernativa y económica del ramo de mineria.

El sr. Najera: que no podia oponerse a que se sujetasen al gobierno las diputaciones territoriales, ni a que estas
por ahora obrasen como han obrado, sino a que se dè por
supuesta la necesidad de una vigilancia especial que era la que
tenia el estinguido tribunal y se sustituia al gobierno: que
aunque no fuera en si útil, pero no se ha tratado de ello ni
es la cuestion del dia, pues solo se trata de ocurrir a lo urgente; y que por este principio se opone al artículo aun conla nueva redaccion: que en ella aunque se agraguen las palabras por ahora no recaen sobre esa vigilancia especial que
despues se ha de entrar a ecsaminar, sino que dandola por
supuesta y teniendo por separado ya definitivamente este ramo de todos los demas, se encomienda al gobierno aquella,
lo cual no se puede aprobar de modo alguno.

El sr. Jáuregui: que la proposicion que se discute era en si misma contraria à las ideas de sus autores, quienes queriendo por un lado mantener à las diputaciones territoriales, las despojan por otro de aquellas facultades que antes tenian para darselas al gobierno: que los ejemplos que se han citado para la inteligencia de la palabra economico, á saber, la determinacion de que se admita ó no en tal mina la máquina de vapor &c., convencen que el tribunal obraba por administrador de caudales y como interesado en que no se gastase inútilmente por el nuevo ò por el antiguo sistema: que no hay en el gobierno estos fondos, ni en esta parte puede austiturde como el articu-

El sr. Lazo de la Vega: que no es contrario a que ejeran las facultades econòmicas las diputaciones territoriales, que el gobierno las ejerza tambien, porque unas y otro hacen que recaigan sobre distintos objetos, y aquellas se reducen dentro de ciertos limites al paso que este tiene un poder mucho mas amplio: que al gobierno por ejemplo toca confirmar las elecciones, calificar los denuncios generales y otras funciones semejantes que en si son económicas y no pueden no obstante desempeñarlas las diputaciones territoriales: que la palabra de qua

to propone.

re trata ni ofrece contradiccion ni manificata nor otra parte adaministracion de candales, pues su acepcion nas regular, segun dijo antes, es hacerla comprensiva de todo aquello que se dirige à perfeccionar un ramo, y asi los viages de llevar por Europa los proyectos sobre adelantos de industrias y otras coans à este modo tienen el nombre de económicas.

El sr. Guerra (D. B.) contestó, que la cuestion estaba reducida à lo material de las palabras, pues en sustancia le mismo es deeir estarà à cargo del gubernador, que continuen les diputaciones territoriales, pero sujetas al gobernador, porque aquello en que le estan sujetas es lo que se encomienda 4

m cargo.

El sr. Najera: que no podia llamarse de voces una cuention que importa nada menos que la reinstalacion del tribun l, pues à esto equivale el decir: por ahora estarà á cargo del gubierno de., porque aqui se supone que siempre ha de permanecer el ramo separado y que necesita una direccion especial, de lo cual se diferencia mucho el acordar provisionalmente que continúen por ahora las diputaciones territoriales para ocurrir á lo urgente: que los denuncies generales aunque hayan passado al gobierado, mas bien debian pasar a los tribunales como que sen puntos contenciosos.

El sr. Guerra (D. B.): que el espediente del denuncio general de Pachuca que està ya en poder del gobierno, es en efecto contencioso, como ha dicho uno de los sres. preopinantes, porque en èl hay ya oposicion de algunos de los interesados, y que por lo mismo tendra el gobernador que remitirle al juez respectivo; pero que los demas denuncios genetales que se promuevan seran del resorte del gobernador solamente si instrudos los espedientes y cuando manifestada la nulidad general y las demas que ecsigen semejantes gracias, no hay contradiccion alguna que los haga dudosos, en cuyo caso solo el gobierno podra resolver como todo lo demas que se promueva de la misma naturaleza. Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el articulo.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 95. En la junta general del estedo solo podran votar los que siendo ciudadanos en el ejercicio de sus derechos posean una propiedad raiz, cuyo valor esceda de 500 pesos o mueble que esceda de mil, o tengan algun grado mayor en las universidades, estèn ecsaminados de abogados o sean profesores de alguna ciencia o ejerzan alguna profesion à oficio que les reditae de 500 pesos arriba.

El sr. Najera dijo, que debia discutirse por partes el ar-

ticuo y' tenerse presente en cuanto a la primera relativa a la propiedad, las razones que el dia anterior se habian vertido respecto de otro miembro semejante, contraidas a que el corto interes de 500 pesos no puede inspirar un apego ni amor al pais que asegure que no habra para elector otro interes mayor que el de la buena eleccion: que se deje a los electores su libertad para nombrar a quien mejor les parezca, pues muchos ha de haber que sin ser propietarios puedan ser mas patriotas que estos.

El sr Jauregui: que por esta razon no se debia ecsigir a ningun elector ni aun a los diputados ninguna calidad, pues otros sin ella podian ser mas patriotas y mas aptos que los que las tengan; pero no convendra sin duda en esto el sr. preopinante: que aun para ser ciudadano se ecsige en los pueblos libres la calidad de propietarios, y que ya que no es acsequible esto mismo entre nosotros, a lo menos se tenga como calidad indispensable en los electores, de cuya buena o mala eleccion depende la huena o mala formacion de una camara y de un congreso que influyen directamente en la prosperidad o decadencia de la república y cuyas disposiciones son tan trascendentales: que ya que en las primeras y segundas elecciones no se ha dado a estas reflecsiones todo el peso que en sí tienen, obren siquiera en las terceras, pues a mas de lo espuesto corregiran los vicios de que las elecciones se hallan flenas cuando las hacen hombres que no tienen un interes directo è inmediato en què su resultado sea feliz.

El sr presidente: que las ideas vertidas por el sr. que acaba de hablar lo mover an a opinar del mismo modo si no tuviéra en su concepto tanta fuerza la refleccion que el dia anterioshizo el gobierno sobre que en la constitución federal no se ecsige la propiedad a los diputados del congreso general, cuyas importantes funciones no se pueden tener por inferiores a las dé un simple elector.

El sr. Jauregui: que no se ecsigid esta calidad en los diputados, porque los estados a cuyo cargo quedo el arreglo de las elecciones podian ecsigirla en los electores cuyas funciones son

tan importantes como antes ha manifestado.

El sr. Najera repuso, que ese mismo interes que se supone en los propietarios solo puede ser efecto de una cuantiosa propiedad que se les ecsija; mas de esto necesariamente resultaria que ni habria electores por la mala reparticion que se observa en las tierras, la cual es imposible remediar directamente: que en general la calidad de propietarios escita el espionage de aquellos que están interesados en escluir à estas 6 aqueflas personas para apoderarse de la eleccion, sascita ediosidades que siempre traen consigo estas averiguaciones de si tiene uno 6 no la cantidad señalada y no conduce al fin directamente, porque muchos con ser propietarios no tendran patriotismo

y otros sia dicha calidad lo tendrán.

El sr. Villaverde dijo, que las principales razones que ha vertido el sr. que sostiene el artículo se tuvieron presentes el dia anterior, y sin embargo desechó este congreso no solo la calidad de propietario, sino todas aquellas que como equivalentes de esta se consultaban: que obrando consiguiente este asamblea debe hoy desechar este artículo, reservando para el artículo en que se trata de los impedimentos el fijar aquellas calidades indispensables como la edad &c. á fin de que se evite el inconveniente de que concurran á votar en estas juntas aua los que no deben hacerlo.

Declarado suficientemente discutido, se puso à votacion por partes el articulo y fue aprobada la primera que comprende hasta las palabras de sus derechos y se reprobó parte &

parte todo lo demas del articulo.

96. No podrán votar en las juntas primarias y secundorias: primero. Los que carezcan de los requisitos prevenidos en los dos arts. anteriores. Segundo. Los que no sepan leer ni escribir. Tercero. Los que por su profesion ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas o militares.—Cuarto. Todos los que desempeñen funciones gubernativas, eclesiásticas, civiles y militares con titulo o formal despacho del gobierno civil, eclesiástico o militar.—Quinto. Los que no sean vecinos del partido respectivo ni del estado.

El sr. Puchet dijo, que debia discutirse por partes el arficulo, y con relacion à la primera advirtid que no tenia lugar en el caso, porque los articulos à que se refiere han sido reprobados en su mayor parte y porque ademas se trata en ellos de las juntas de partido y general de todo el estado: que no son las primarias de que este habla.

El sr. Najera: que no solo se debian discutir con separacion los miembros que el artículo señala por el orden numérico, sino tambien habrá que contemplarlos con distincion cuando se

refieren à las juntas primarias ó à las secundarias.

El sr. Tagle: que se podia decir en lugar de juntas primarias y secundarias, juntas ejectorales por la inecsactitud de llamar primarias à las juntas de partido y secundaria à la general de todo el estado, de manera, que aunque la comision no las ya padecido equívoco en cuanto al orden de esta numeracion, pero sí se ha espresado con inecsactitud: que en cuanto à la division de partes para la discusion de este articulo convenia se tuviese presente la idea del sr. Nájera.

Tom. VIII,

Digitized by Google

Se suspendiò esta discusion, y se levantò la sesion publica para entrar en secreta ordinaria.

## Sesion de 7 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia auterior, se dió cuenta

cen los oficios siguientes.

1.0 Del gobernador de este estado acompañando un ejemplar del decreto del congreso general relativo á la estinsion del ramo de mineria y recordando tener hechas reflecsiones sobre este asunto à este congreso. Enterado y que se tenga presente en la discusion sobre el arreglo de la mineria.

2.º Del gobernador del distrito federal, en que pide dos piezas que necesita de este edificio para dar á la carcel que le es contigua mayor capacidad y amplitud. Enterado y que pase &

la comision de policia.

Se leyó una solicitud de D. Romulo Nàjera dependiente de esta secretaria, en que pretende se le iguale su sueldo con

los demas escribientes de ella.

El sr. presidente dijo, que el dia anterior habia tomado este congreso resolucion sobre otra igual solicitud, y podia desde luego tomar en consideracion la que ahora se presenta que no ofrece dificultad en su concepto.

El sr. Martinez de Castro: que sobre haber respecto del interesado iguales razones que las que el dia anterior se tuvieron presentes, hay ademas que considerar que socorre á una

madre pobre y viuda.

El sr. Villaverde contesto, que aunque la solicitud fuese idèntica convenia se pasase à una comision, de quien debia esperarse que consultase igual medida à la que el dia anterior se habia tomado: que en materia de caudales nada debia tenerse por ligero y que si se acordase la gracia que se pretende tomando del momento la cosa, podría culparse à este congreso de ligero por sus enemigos que tienen sobre èl puestos susojos.

El sr. Jáuregui fue del mismo modo de pensar, fundado en que aunque no era malo que el congreso por haberse tratado el dia anterior esta materia tomase la solicitud en consideracion; pero pudiera parecerlo, y aun este pensamiento es preciso ecsaminar: que por lo mismo pase á una comision.

El sr. Martinez de Castro dijo, que de este modo se ocupaba à las comisiones en frioleras, di strayendola de otros graves asuntos, y que ademas era escusado dar este paso cuando
se supone que la comision no podía consultar lo contrario à
lo que se pretende por el interesado:

El er. Villaverde dijo que cuando se trata de disponer del divero ageno del cual no es el congreso mas que un simple administrador no hay frioleras y todo lo que ocurra debe ec-aminarse con la mayor atencion, y que ademas la comision aunque debia esperarse que concluyese favorablemente ácia el interesado, tenia tiempo para proponer lo que quisiese.

Preguntado el congreso si se tomaria este negucio en

consideracion desde luego acordò que no.

Pasò à la comision segunda de hacienda

Continuó la discusion del dictamen relativo al arreglo provisional de la mineria.

Art. 2.º Las diputaciones territoriales del estado conti nua-

rán del mismo modo que hasta hoy han ecsistido.

El sr. Guerra (d. B) dijo, que habia redactado los articulos 2.º y 3º del proyecto en uno solo uniendo los conceptos que ambos contenian y resultaba en estos terminos: "Continuarán las diputaciones territoriales del estado ejerciendo las facultades economicas y gubernativas, que han ejercido hasta ahora con entera sujeción al gobierno; y dijo que de esta manera abreviaria la discusion y se consultaria à la mayor claridad y laconismo y que podria preguntarse á la comi-

mon si se adoptaba la reduccion.

El sr. Najera: que valia mas que el sr. preopinante hubiera desde luego admitido el articulo respectivo del vote particular, pues à él parece están reducidas las proposiciones que presenta hoy de nuevo: que las proposiciones que ahora se retiran del dictamen era una esplicacion de la primera en que se daba por sentado que las diputaciones territoriales subsistirian siempre con las mismas facultades que autes ejercieron; en lo cual sin disputa se distinguian del voto particular y algo tambien de la nueva redacción que se les ha dado.

El sr. Guerra (d. B.) espuso, que para que recayese la discusion sobre un objeto determinado se preguntase à la

comision si admitia la nueva redaccion.

Fue admitida esta redaccion y se puso à discusion.

El sr. presidente hizo se fijase la discusion en la primena parte del articulo que comprende hasta las palabras del estado, y puesta à votacion fue aprobada.

2.º Y ejerceran las facultades economicas y gubernativas

que han ejercido hasta ahora con entera sujeción al gobierno.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que esta segunda parte era casi lo mismo que lo que proponian en el voto particular los mes. que lo han suscrito.

El sr. Najerat que el voto particular no consultaba que

Digitized by Google

tuviesen las diputaciones territoriales las facultades gubernativas y en esto se diferenciaba esencialmente del dictamen de la comision: que ademas aprobada por este congreso la primera proposicion no tenian ya lugar las palabras con sujezion al gobierna, de manera que tento la palabra gubernativas como las otras que se acaban de notar deben omitirse absolutamente.

El sr. Guerra (d. B.): que si estaba ya acordada la primera parte de la proposicion en cuanto à que haya diputaciones territoriales era absolutamente indispensable que ellas estuviesen autorizadas para ejercer las facultades economicas y gubernativas que les concedia la ordenanza, que consisten puntualmente en lo que designa muy claramente el art. 2.0 del tit. 3.0 para los casos y cosas que corresponda; procurando el fomento y progresos del laborio de las minas: de su territorio, el provecho y beneficio de los denuncios de ellas, la conservacion y aumento de la poblacion, la buena administracion de justicia, la felicidad de los vecinos, y el socorro de los miserables: que estos objetos no podian conseguirse, si á las diputaciones territornales no se concedia la facultad gubernativa; pues que sin alguna jurisdiccion, mando ò potestad nada podria ejecutarse de cuanto la ordenanza previene para el caso supuesto que las economicas no alcanzan por fulta de fuerza y autoridad para lograr aquellos! fines importantes. Que en todos los agentes subalternos del gobierno establecidos se encuentran las facultades gubernativas para desempeñar sus funciones en lo de policia y administracion economica, sin que por eso se diga que no estan sujetos en todo al gobernador, en quien residen las fa-: cultades altas del gobierno administrativo, y que lo mismo. debia suceder en el ramo de mineria, que ecsigia la ecsistencia de agentes administrativos en las cosas y asuntos de, su particular inspeccion: que asi se habia calificado absolutamente necesario autes de establecer el sistema, que contenia la ordenanza, y que asi debia subsistir entre tanto se determina y arregia definitivamente el ramo: que las facultades puramente economicas, esto es, el arreglo è inversion de los gastos de una casa y familia no han estado ni estan solas. en las diputaciones territoriales, porque estas no son utiles sino para el gobierno interior de las casas y familias: y que las gubernativas son las que constituyen unos euerpos politicos con el ejercicio de ciertas funciones con las cuales proceden á arreglar el ramo gubernativamente: que ademas hanojercido y ejercen actualmente la jurisdiccion contenciosa, segun el articulo 4.º del titulo 3.º en cuyo sentido ò bajo

k remion de todas estas faculades, os como son y se laman diputaciones territoriales: que se les llamen diputaciones territoriales y que se les quiten las facultades gubernativas, vienen à quedar en nada; y es ridiculo, inutil è ilusorio que se llamen diputaciones territoriales, y que en tal easo seria mejor que se estinguiesen del todo, y que se echase por tierra desde ahora toda la ordenanza; por todo lo cual concluyo diciendo: que si el congreso ha acordado ya que haya diputaciones territoriales, es preciso que tengan facultades gubernativas por lo menos; y que si no las deja con ellas van á desaparecer de todo por su misma inutilidad, y el ramo vendra al estado mas infeliz de desorden y decadencia; porque los ayuntamientes no tienen los conocimientos necesarios, ni estan consignados en su ley respectiva las minas ni todas las demas cosas, que las constituyen tales para producir la plata, que es el nervio de la sociedad, como sería necesario para que euidasen de su policia interior y esterior.

El sr. Najera dijo: que las diputaciones territoriales no se deben considerar sino como á un cuerpo de peritos, que avisaran à la autoridad correpondiente el peligro en que esten los trabajadores y operarios de tal mina por estas y las otras causas: que para esto no necesitan de facultad alguna gubernativa, ni como se les ha supuesto han de mandar en las minas agenas como en su casa, de donde resulta que

està por demas la palabra gubernativas.

El sr. Guerra (d. B.) espuso: que el dictàmen volviese à la comision para que los sres. del voto particular designasen las facultades economicas de las diputaciones territoriales, ya que las han admitido, aunque parezean agenas del sistema, como dijo uno de los mismos sres., porque á su señoria no le ocurria otra cosa substancial y sòlida que po-

der proponer en la materia.

El sr. Jauregui manifestó: que eran contrarias en esta parte las ordenanzas al sistema de gobierno que rige, y sería una quimera pretender que se siguiesen en la república las leyes dadas en la monarquia mas absoluta, donde, como acaba de leerse, no se hacia distincion de poderes, y por lo mismo se concedian à la diputaciones territoriales unas facultades que participan de todos ellos, las cuales ne pueden subsistir.

El sr. Guerra (d. B.) propuso: que sería entonces fuera del sistema tambien, el que los prefectos, alcaldes y otros

funcionarios tengan facultades gubernativas.

El sr. presidente: que sabia de algunas diputaciones que

ea lo general abusaban de las facultades gubernativas, y que por esto seria mejor que no las tuvieran, y que el gobier-

no mismo despachase estos asuntos.

El sr Najera dijo: que las ordenanzas, como ha manifestado ya otra vez, suponen que el rey era dueño de vindas y haciendas, y que debia protegerse esclusivamente el ramo de mineria: que sobre estas dos bases se fundaron las amplias facultades que à las diputaciones se concedieron; tales como la que esta puesta á continuacion de las que ha leido el sr. preopinante, à virtud de la cual podian poner precio á las cosas, que se habian menester en las minas, ya para la manutencion de los operarios, ya particularmente para el laborio de ellas y heneficio de los metales: que en el dia es imposible que puedan continuar de este modo, pues ni les imposible que puedan continuar de este modo, pues ni les obierno mismo tiene tantas facultades; ni otra corporacion ni autoridad puede ejercer ningunas de estas naturaleza sino es de aquellas que se comprenden bajo el titulo de gobierno, y que son subalternas del gobernador.

no, y que son subalternas del gobernador.

El sr. Lazo de la Vega: que las diputaciones territoriales no usurpaban sus facultades gubernativas al gobierno, sino que le eran aucsiliares y las ejercian con sujecion à este, de manera que aunque realmente las tuviesen, como debian tenerlas, no por esto era contrario su establecimiento al sistema de gobierno que boy rige, sino es que se quiera decir que este tiene por objeto arruinar el importante ramo de mineria: que las otras palabras del articulo relativas 4 que estas diputaciones esten sujetas al gobierno, no pueden impugnarse sin incurrir en contradiccio por los autores del voto particular, pues ellos mismos las con-

sultan en otro lugar.

El sr. Jauregui propuso: que siempre eran contrarias al sistema unas corporaciones estrañas y privilegiadas nada menos que con el uso de las facultades del gobierno: que asi no se podria llegar á conseguir la ecsacta discusion de los poderes; y erau siempre por demas estos cuerpos que sin ser comprendidos bajo el nombre de gobierno u-ur-pan las facultades de este: que el mismo derecho podrian pedir los agricultores, pintores ac. que se les concediese tener en cuerpo, que usando de unas facultades que son propias solo del gobierno llevase estos distintos ramos á última perfeccion: que si à estos no es posible concederles tal cosa mucho menos a solo un ramo, que por el mismo hecho resultaria privilegiado: que en el voto particular no se conceden las facultades gubernativas à las diputaciones territoriales, cuya ecsistencia procura hacerse compatible con el sistema,

dejandolas unicamente como unos euerpos à quienes puedeu sonsultarse para juzgar con conocimiento de los hechos, y que solo tienen las facultades economicas que no invierten el ór-

den que se debe observar.

El sr. Najera: que si se hubiese de dejar á las diputasiones territoriales las facultades gubernativas serian inutiles las autoridades constituidas en los pueblos para ejercerlas, y á pretesto de ellas querrian mandar en las minas agenas, como en cosa propia &c.: que à esto han estado acostumbradas, segun que la ordenanza las autoriza hasta para fijar el precio de cosas que no son suyas y que se han de comprar para las minas; por lo cual es indispensable suprimir la palabra que podria dar á esto lugar.

El sr. Guerra (d. B) dijo: que para ejercer las facultades economicas, era indispensable tuviesen el uso de las gubernativas para hacerse obedecer, pues de otro modo

serian inu tites aquellas.

El sr. Lazo de la Vega propuso: que nunca se han entremetido en las minas para mandar como en cosa propia las diputaciones territoriales, y segun las ordenanzas debian consultar como lo hacian los oficiales reales y esperar muchas ve ces las resoluciones ya del tribunal, ya de los virreyes a quienes se ocurria en muchos casos: que los mismos sres. que impugnan ahora las facultades gubernativas de las diputaciones han fundado en otra sesion, que debian ejercerlas para conocer de los denuncios y otras cosas semejantes, y esta contradiccion convence la poca meditacion con que se trata de echar por tierra un establecimiento tan benefico.

El sr. Najera manifesto: que no estaban conformes en dess los dos sres. letrados, que como individuos de la coimision han tratado de sostener por los conocimientos prácticos que tiene esta segunda parte del articulo, porque cuando uno asienta que han tenido y deben tener la facultad gubernativa, como medio indispensable para hacerse obedeser en las medidas que tomen y que necesitan un poder coactivo para el efecto; el otro ar. defiende que nunca han mandado en las minas, ni disponian por sì solas, sino en union de los jueces reales: mas en cuanto à esto conviene advertir que son marcados en las ordenanzas los casos en que se debian asociar á estos funcionarios, y lo corriente era que todo lo mandasen y en todo se metiesen las diputaciones: que en orden a los deruncios no se puede decir que sea precisa para su conocimiento la facultad gubernativa; pues las operaciones que hay que praeticar todas son economieas y propias de unos peritos.

El sr. Villa: que todas las operaciones para las que necesitan facultades gubernativas las diputaciones, pueden desempeñarlas los prefectos y demas autoridades políticas, sirviendose, si fuese necesario, del dictamen de aquellos cuerpos cuyo objeto es servir de consejos al juez 6 gobierno, segua el caso: que si se quieren conceder à estas facultades gubernativas, es necesario detallarlas 6 à lo menos dar una regla general ó una definicion á que se atengan, para no traspasar sus limites, como sucederia de lo contrario, porque lo que es gubernativo en un lugar, seria en concepto de otros economico: que asi pues, ante todas cosas se fije lo que es economico y lo que es gubernativo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo: que bastante se ha dicho ya sobre unas y otras facultades, y que si algo mas se deseaba, podian hacerlo los sres. del voto particular, volvien-

do a la comision el dictamen.

El sr. Villa manifesto: que su concepto es que en la ley se fije esta clasificacion, pues de nada podrà servir lo que en la discusion se tiene dicho como voto de un miembro del congreso, y no como voluntad espresa de todo èl, que se la que ha de regir.

Declarada suficientemente discutida esta segunda parte, se puso à votacion por partes, y fue aprobada la primera que dice; ,,y ejerceran las facultades economicas," y se reprobó la se-

gunda perteneciente à las gubernativas.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose el primer miembro del art. 96 que quedò pendiente, y dice de este modo: "no podran votar en las juntas primarias ni secundarias: primero, los que carezcan de los requi-

ritos prevendos en los dos articulos anteriores."

El sr. Villa: que esta parte del articulo se debia reprobar porque supone que deben ecsigirse los requisitos prevenidos en los dos articulos anteriores, los cuales han sido reprobados en todas sus partes, escepto la que dice relacion à que los electores sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: que a esta parte unica no hay necesidad de que se refiera por estar terminante y espresa en los tres artieulos que hablan de las juntas.

El sr. Puchet: que desde el dia anterior habia hecho el gobierno estas mismas observaciones, las cuales convencen, que desechandose esta parte como fuera del caso, debe proseguirse adelante siguiendo la mocion del sr. Najera, conforme à la cual deben considerarse los impedimentos de que trata el articulo ya con respecto à las juntas de part do, ya con respecto à la general de todo el estado, y

ya antes que todo con relacion á las juntas municipales de

que la comision se desentiende.

El sr. Najera espuso, que para estas áltimas solo debia ponerse por condicion la edad, y no debian tenerse por tan importantes como las de partido y general del estado, respecto de las cuales sin embargo no se habia ecsigido la calidad de ser propietario, ni sus equivalentes, que es á lo que se reducen los artículos anteriores: que designandose, pues, en su propio lugar la edad para las municipales, nada tiene que hacer respecto de las otras la parte que se discute.

nerse en lugar de las palabra, juntas primarias y secundarias las siguientes: juntas electorales de partido y general del estado.

El sr. presidente: que podía redactarse el articulo por la comision en otros términos en que se propusiera el dia, siguiente para discutirse.

El sr. Najera contestó, que desde luego se podia producir la idea conforme à estos términos: "No podrán vo-

tar en las juntas de partido y general del estado."

Admitió la comision esta redaccion, y retirò el primer

miembro que se està discutiendo de este articulo.

2.º Los que no saben leer ni escribir.

El sr. Puchet dijo, que tenia ya manifestada su opision el gobierno en cuanto á este particular, y no debia ecsigirse à los electores tal calidad por que seria escluir à una parte muy considerable de sugetos que tendrian por otra parte las calidades mas recomendables para desempeñar 'este en-

eargo.

El sr. Najera espuso, que aunque esta refleccion fuese concluyente, respecto de los electores municipales y aun de partido, no tenia igual peso de los que votasen en la junta general; porque era muy dificil que en todos los distritos no se hallase con esta calidad un corto número de electores, como el que forma dicha junta general, que sin embargo, por otras consideraciones no se debe ecsigir nittun en entos el que sepan leer ni escribir, pues es inntil para los hombres grandes, que ya nunca querran aprender; y para les ninos puede emplear el gobierno otros medios mas eficaces y compulsivos, de manera que muertos los unos y creciendo los otros deja el articulo de tener objeto, y no es bien en una constitucion una proposicion de naturalesa tan variable; ni, se tema que critiquen la ignorancia que en cuanto a estos dos ramos tienen los habitantes del estado, porque lo mis-

mo sucede en Italia, Inglaterra, Francia y España que lo mas del pueblo no sabe leer ni escribir.

Declarado en estado de votar se desechó este segundo

miembro del articulo.

3.º Los que por su profesion ejerzan funciones judicia-

les, civiles, eclesiasticas ó militares.

El sr. Nájera dijo, que estaba por que se aprobase este miembro 3.º dell'articulo y que se estendiese aun à las juntas municipales para lo cual haria la adicion que correspondo por la facilidad con que se podria apoderar de la eleccion un funcionario que tiene tanto ascendiente entre el pueblo.

El sr. Puchet espuso, que debian suprimirse las palabras por su profesion porque de lo contrario podrian tenerse por no comprendidos en la regla aquellos curas en cuya opinion el concilio mexicano y pràctica de esta iglesia ha heche que por delegacion y no por razon de su profesion ejerzan sus funciones: que por otra parte es tan general el articulo que aun se prohibe á estos funcionarios que voten en lugares distintos á aquellos en que ejercen, que es donde unicamente podran tener el ascendiente que se supone; y debe corregirse esta generalidad como tambien el que esta providencia se estienda à otras juntas que las de partido, puede en la general del estado no puede influir un juez á un militar de un modo tan eficaz, como en el lugar donde por su oficio tiene grande ascendiente.

El sr. Villaverde dijo, que el articulo 99 consultaba que no pudiesen ser diputados los que no pudiesen votar en la junta de todo el estado, cuya idea convendria tener presente para que si se quiere escusar la necesidad de reprobarla, no se pougan à este articulo condiciones tan duras como las que ha notado el gobierno, cuyas reflecsiones reproduce.

El ar. Jauregui: que sin embargo de lo que ha espuesto el gobierno sobre la parte del articulo que se discute, es notorio el influjo y el poder de los jueces, y por tanto muy sonveniente tomar la precaucion que se propone. pues su moder es formidable, segun lo conoció y confesó el rey d. Alonso, sin embargo de que nadie mas que él estaba puesto á cubierto del abuso de su autoridad.

El sr. presidente dijo, que no se escluian absolutamente á las clases militar y eclesiàstica de tener voz activa y pasiva, como parece se ha supuesto, sino solo á aquellas personas que ejerciesen funciones judiciales por el ascendiente

que tienen entre los demas.

El sr. Puchet espuso, que es probable pero no cierto absolutamente que abusen en las elecciones de su poder è

Edujo los fineionarios, y por otra parte es un mal cierte el que se les prive de ejercer los derechos de ciudadano, y entre estos inconvenientes se halla indeciso el gehierno para abraxar alguno de los dos estremos: que per lo demas parece que deben omitirse las palabras por su professos por las razones solidas que el gobierno ha manifestado, y no deben escluirse à los eclesiásticos de asistir á las juntas del estado ni menos de ser diputados, porque entre ellos hay sugetos muy dignos de ocupar las sillas de un congreso, y en España donde las ideas se hallaban mas cesaltadas no fue bien recibida una proposicion que se hiso con este objete.

El sr. Tagle manifestó, que el articulo por ser lacenioo ha dejado de ser claro, y de su confusion nacen todos los inconvenientes que se le han objetado, porque no distingue como debe ser la eleccion practicada en los lugares donde estos funcionarios ejercen sus atribuciones de aquella que se practica en la capital, donde no puede tener sobre hombres que no los necesitan, el influjo que en su territorio respecuvo sobre personas que les estan de alguna manera dependientes: que si en aquellos hay motivo para hacer que se abetengan de votar, no asi en esta en que cesa absolutamente la razon indicada: que es necesario pues, dar al articulo una nueva redaccion, y al intento podria la comision retirarlo para proponerlo al dia siguiente; pues de otra manera tendran que emplearse doble tiempo per la discusion de las ideas como ahora y por la de los terminos en que se espresan.

Él sr. Jaureguí: que podia retirarse el articulo para que al dia siguiente se presentase redactado por la comision, en una manera que tanto en la espresion como en el concepto

se pudiera aprobar.

Preguntado el congreso si se suspenderia esta discusion,

acordo que si

El sr. Jauregui dijo, que se habia ya casi demostrado la necesidad que habia de entrar à la discusion del capitulo 3.º el cual toca a la materia de elecciones y se debe tomar en gonsideracion.

El sr. presidente: que aunque el gobierno promevió este punto; pere el congreso habia resuelto que continuase la dissusion de este capitulo y nose entrase en la de aquel.

El sr. Valdovinos espuso, que el congreso habia aces-

mase en consideraçion el capitulo 3.º

El sr. presidente contestò, que en la acta respectiva comfiba la resolucion que ha indicado, si no padece equivosEl sr. Tagle manifestò, que solo faltaban tres articulos de este capitulo, y podian de una vez despacharse, para entrar despues en la discusion del tercero.

Continuò la discusion del capitulo.

Art. 97. Para ser diputado del congreso general se requieren las calidades prescritas por la constitucion federal.

Li sr. Tagle dijo, que este articulo envuelve la cuestien de si puede 6 no el estado añadir a las condiciones prescritis por la constitucion federal otras calidades para ser diputado del congreso general: que para no contrariar su resolucion, oualquiera que ella sea, convenia redactar el articulo de esta manera: para ser diputado del congreso general no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitucion federal.

El sr. Cortazar: que la cuestion de que habla el sr. preopinante ha sido ya resuelta por el congreso general, de un medo que al estado no le es permetido añadir á aquellos diputados otras calidades que las que la constitucion pres-

cribe.

El sr. Najera confirmó este becho, añadiendo que sin embargo podia adoptarse como mas propia la redaccion que se ha propuesto.

Fue adoptada por la comision la redaccion del sr. Ta-

gle, y puesta á votacion el articulo fue aprobado.

Se levautó la sesion.

### Sesion de 8 de julio de 1826.

Leida y aprobada la dei dia anterior se diò cuenta con un oficio del gobernador de este estado, participando quedar impuesto de la resolucion tomada por este congreso, sobre la solicitud de D. Teodoro Castera, dependiente de esta secretaría. Enterado.

Se diò primera lectura al siguiente dictamen: Señor—La comision de policia se ha hecho cargo del oficio del gobernador del distrito, que ayer se le pasó, en que pide las dos piezas de este edificio, que se hallan ocupadas con la imprenta, para ampliar la carcel a que estan contiguas. Pudiera hacersele presente su absoluta inseguridad; pero la comision ha creido que antes era necesario oir al gobieramo aobre las oficinas que hay en este edificio, la distribución de sus piezas, y à consecuencia su dictamen sobre el particular. Así ha creido que debia esponerlo al congresó, y en esta inteligencia propone a su deliberacion la siguiente proposicion: "Que pasa esta espediente al gobierno para

que informe lo que crea conveniente, en euanto al eficio del gobernador del distrito federal.

Mèxico 8 de julio de 1826.—Piedras.—Castre.—Mare, tinez de Castro."

El sr. Mora dijo, que al momento en que tuve noti-cia de la mocion que hizo el gobiefflo para que le disse satisfaccion o justificase las proposiciones Vertidas con ocasion de las objectores sobre la ley de acministracion de justicia que se le paso, para que la publicitée, labla 'acclerate do su marcha, no para sutlafacer al'gobierno de lo que esta muy ageno, y de quien repfie y futitiste a sut tiempo que ha sido un infractor de las leyer, sino al publico que podiera creer no tener bastanten ente just ficacio lo que dice, que sin embargo para que no se entienda que lo staca traidoramente por las espaldas, espera à que se halle presente para continuar su alocucion.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de las comissiones de instruccion pública y hacienda relativa la larsolicitud del lie. d. Carlos Maria Bustamante sobre que contribuya este congreso a la impresion de la historia de la conquista de Mexico y otros reinos y provincias que eseribio d. Domingo de S. Anton Muñon Chimalpaint concinye este dietamen con la siguiente proposicional

Se contribuira con doscientos pesos de las rentas del estado à la impresion de la historia de la conquista de México por los españoles que escribió d. Domingo de S. An-

ton Muson y Chimalpain.

El st. Guerra (d. B.) dijo, que para fundar las comisiones la proposicion con que concluyen su distimen, y menifestar la utilidad del gasto que proponen después de hecha al congreso la solicitud sobre que recue, sada tenian por mas conducente que esponer simplemente las noticias que hay de la obra que se trata de imprimiree, y de to recomendable que ha parecido á los historiadores mas sabios de las antiguedades mexicanas y à los autores mas me teligentes en esta clase de escritor. Los mas de estos tienen por asentada la ecristencia de d. Domingo de 8. Anton Muñon de Chimalpain, y hacen generalmente una mencion siempre honorifica de sus escritos, de manera que con toda la certidumbre que puede dar la historia, se puede secgurar que esistió este sabio mexicano, y que en vas obras ha dejado una memoria que darà à conocerlo por uno de lo mas instruidos de su tiempo. El cèlebre Siguensaly Gongora las poseyó y fueron leidas en este tiempo por Brinnourt, aegun el mismo dice de d. Antonio de Leon y Gaat the future to the about Burg.

ma las califica de las mas ecsactas, y en la descripcion historico-estronomica de las piedras halladas en la plaza de esta ciudad afirma haber sido el mas sabio en la cronologia

de sus reyes y en el sistema de sus calendarios.

El abate Clavijero que tambien recomienda los escrites de que se trata, hace espresa mencion de la historia de la conquista, y el caballero Boturini dice de ella, que es ecsacta, cabal y ajustada. De esto resulta que el citado indígena suo escritor; que tuvo crèdito y es autor de una historia de la cual despues veremos si es verdaderamente la que se tra-**4a** de imprimir.

· Una fundada congetura hace que los escritos de Domingo de S. Anton Muñon de Chimalpain deban contarse por los años de 1582, segun que Gama le atribuye andar errado en sus fechas, por que añadia los nueve dias que por la cerreccion gregoriana se habian quitado al año juliano, que comenzaba despues del año astronomico. Esta circunstancia manifiesta que ó no se habia tenido aqui noticia de dicha correccion, cuando este sabio indígena escribió, lo que parece mas probable, por lo cerradas que se hallaban enton--ces. la comunicaciones, ò que habituado à hacer esta adicion à los años anteriores, cuidaba poco de enmendar su costumbre, y de cualquier modo se deduce que escribio en tiempos muy inmediatos á la conquista, y que dehe tenerse -por un autor coetaneo, pues aunque los críticos mas rigidos como el Fleuri conceden este titulo à quien escribe den--tro de cien años de acaecido el suceso; y se fundan en que aun tocando el tèrmino de cien años, puede un escritor de cincuenta de edad referir unos hechos que haya presenciado otro que teniendo setenta alcansó y pudo tratar è informar al que escribe la historia; fuera de que otros varios autores y entre ellos Annoi tienen por coetaneo aun el escritor que refiere las cosas, que hace doscientos años que acaecieron. El nombre, pues, de d. Domingo de S. Anton Mu-. non de Chimalpain, la recomendacion que han heche de èl los inteligentes en nuestra historia antigua, y la inmedia-- cion con que escribió su historia de la conquista á los tiempos en que ella sucedió, hacen muy apreciable su manuscrito, sin que obste la objecion que pudiera hacerse contra esta última circunstancia, por estar en idioma español esta obra, por que el autor poseia este idioma, segun nos da á entender el caballero Boturini, quien ademas haciendo distincion - entre los escritores de la conquista por haberlo unos veri--ficado en español y otros en mexicano, numera á Chimalpain entre los primeros, sin embargo de estar sua obras en

mexicane, como el mismo asegura haberlas leido. Tode le cual persuade que escribio en español el autor mencionado, y que la publicación de su manuscrito será muy util sin disputa à los que se dediquen al importante estudio de las antiguedades mexicanas, cuyo cultivo debe promoverse. Las comisiones por lo mismo habrian propuesto que se aucsiliase la empresa de d. Cárlos Maria Bustamante con la franqueza que es de descar; pero atendiendo é que las rentas del estado estan en decadencia; y que los otros estados de la federacion cooperan á la impresion de la obra, se ha contentado con que se apronten doscientos pesos solamente. Elas experan que el congreso apruebe esta medida, ya por ser la obra de un natural del estado mismo, ya por que se descubra la verdad de los hechos, que en gran parte acaecieros en su territorio.

Se declarò en estado de votar, y puesta á votacion,

fue aprobada la proposicion.

Centinuó la discusion del dictamen sobre el arreglo de la mineria.

Art. 3. Ejerceran asi mismo la jurisdiccion contenciosa en primera instancia, en union de los jueces de letras del respectivo partido, y de los alcaldes de los minerales en que

no haya jueces de letras con dictamen de asesor.

El sr. Guerra (d B.) dijo: que syer antes de votarse el artículo segundo que redactó la comision dijo el sr. Villa: que no podria votar en el asunto, si no se definia primero por la comision é por los sres, del voto particular las facultades gubernativas y economicas que decia el articulo se diesen à las diputaciones territoriales, y que aunque desde luego se puso votacion y se reprob aron las facultades gubernativas, quenando solo las dibutaciones con las economicas; le paresio epurtuno esponer al congreso I as definiciones pedidas por dià ho ar, preopinante, no solo para ilustrar la materia por lo ne restaba que discutir del proyecto, sino tambien para fundar la justicia con que habia salvado su voto respecto de la? reprobacion de las facultades gubernativas; pues que sin ellas juzgaba que serian ridiculas, inutiles è ineficaces las diputaciones, que ya se habian admitido y aprobado con solo las economicas, supuesto que vendrian à reducirse a la nade como que ellas no pueden ejercitarse utilmente sin las guber-Dativas.

Que todos los publicistas estaban conformes en que la juridisecion en general, no es otra que la facultad de conocer y decidir; y que las dividian en contenciosa y gubernativa, ó privativa, propia ó denegada, amplia, ó limitada, in-

ferior ó superior confiada à uno ó a muchos en tribunal colegiado; ò voluntaria ó forzosa, y por fin ordinaria y privilegiada. Y que contravendose à la gubernativa que es del caso, era la que procedia sin figura ni estrepito à trâmites de juicio en los asuntos meramente gubernativos; como eran casi todos los de policia ó economia, de cuya definicion se seguia con evidencia que la economia no es facultad, como que no se comprende en la division de la jurisdiccion; y que solo es una materia en que se ejercita la gubernativa para procurar el mayor bien de la cósa que se administra, y que recae precisamente sobre los bienes ó hacienda de algun particular ò cuerpo positica.

Que en efecto estas ideas convenian bien con la definicion de la economia que leyó en el diccionario, la cual no es otra cosa: ,,que la administración y dispensacion recta y prudente de las rentas y bienes temporales; ó lo que comunmente se dice regimen y gobierno en las casas y familias," y que segun estas ideas las diputaciones territoriales, teniendo solo las facultades economicas, y careciendo de todos bienes ó fondos en nada nodría ejercitarias con respecto 4 los bienes y fondos particulares de los dueños de las minas, pudiendo solo hacerlo en los mayos propieta, como de cualquiera particular, para lo cual ya se ve que no necesitan de autorizacion alguna, y concluyó por ultimo con decir, que siendo tan ineficaces las tales facultades economicas en las diputaciones territoriales, segun se han acordado, ellas quedan en un estado de nulidad que no podran subsistir, y que no habrá minero que quiera admitirlas si no han de producir efecto alguno, y que por lo mismo vie-ne a ser la ley que se ha dado inutil, vana è innecesaria.

El sr. Najera dijo: que cuando se trató de establecer en los juzgados á personas instruidas en el derecho por su prefesion, había sido aprobada la idea generalmente per todos los sres. letrados, y no sabia ahora á que atribuir el empeño que se ha manifestado en que ya do letrados, sino legos conozcan los asuntos contenciosos de mineria: que ha sido inutil en su concepto la cita de esas leyes, que el sr. preopinante ha referido, porque cualquiera que sea su fundamento, ni tienen ellas autoridad ni son conformes al sistema que el congreso se ha propuesto seguir, de que la justicia se administre por los peritos en ellas que este es muy conforme à razon; por que si para la mineria se mecesitan conocimientos especiales, segun dicen los ares, que bosticanen el dictamen, deben convenir en que para aplican las leyes tambien son necesarios los conocimientos de esta cien-

eia, y estos sin dula no estan al alcance de los mineros, que si ejercieran esa profesion dejarian de ser tales, y se flamarian letrados: que tampoco se puede arguir, con que en los puntos dende no hay jueces de letras funcionen los sie caldes asesorados, por que le autoriza la necesidad, y sería un mal mayor la impunidad de los delitos que el que estos funcionarios inspeccionen el cadaver, tomen declaraciones y aprendan; pero en la proposicion que se consulta lejos de anponerse que no hay jueces letrados se proponé que los mineros los tengan por unos simples asociados y con éllos decidan los puntos contenciosos; que no hay sam on nl tolerancia de parte del congreso para estas escepcioner, y que los asuntos en que se controvierte un derecho es preciso que sean decididos por los peritos en el mispios deres cho, y que esto lo hagan los jueces comunes, bajo cuyo concepto se debe reprobar la proposicion que se discute.

El sr. Guerra (d. B.) dijo: que toda la objecion que han puesto los sres. del voto particular al articulo que está à discusion, consiste en que el congreso ha estableculo por regla general, que de los asuntos contenciosos no conorcas. sino los jucces letrados; pero aunque esto sea cierto, el mismo congreso tiene establecidas y sancionadas algunas escepciones, siendo una de ellas el articulo 54 de la ley de ayuntamientos, en que se dice que los alcaldes podran dictar providencias contenciosas, cuando por ser urgente no se pues de ocurrir al juez del partide; y si esta escepcion està fundada en la necesidad, esta misma ha guiado a la comision f proponer el articulo que se discute, para que los alcals des de los minerales donde no haya juez de letras, como hay algunos, puedan conocer con los diputados de los puntos contencio-os que se ofrezcan, como previene la orde-Banza, considerada la utilidad suma que designa de que conozeau, sin ecsigir derechos, como no ecsigen de diches ne, gocios, las personas que entiendan perfectamente la mate, ria metalica de que se trata, que es lo que siempre y abor ra ha eosigido esta medida justa, racional y conveniente; con mo que no choca con los principios establecidos, pues que no obstante ellos, el mismo congreso permite y tolera que los alcaldes de las cabeceras, donde no hay juez de letras, conozean de las primeras instancias sobre puntos contenciosos hasta sentenciar los pleitos difinitivamente.

Que el congreso ha establecido tambien dicha regla geseral; y que sin embargo de ella ha sarcionado, que las fibunales de circuito se compongan de un juez de ictras, ason olados con legos los mas ilustrados que se encuentren pa-

Tom. VIII.

Digitized by Google

re conocer y sentenciar los puntos contenciosos que ocurran; lo que prueba que cuando hay necesidad efectiva y utilidad cierta puede establecerse la escepcion, sin chocar con el sistema adoptado. Y por último, dijo: que el mismo. congreso general en la ley de administracion de justicia del distrito y territorios de la federación, à lo menos por la camara de senadores ha establec do que en los pleitos de minas y comercio se asocien los jueces con personas que tengan co locimientos prácticos de ambas materias: convenciendo todo lo espuesto, que no es absurdo como han dicho los ares, del voto particular, que los diputados de mineria siendo legos puedan conocercon los jueces de letras en los puntos contenciosos, y en que puedan hacerlo tambien los alcaldes constitucionales de los minerales, en que aquellos noecsistan, siendo esto muy justo y debido para la pronta administracion de justicia en el ramo de mineria, que tanto. debe protegerse a pesar de los que no entendiendo esta materia ponen dificultades è inconvenientes, que realmente no ecsisten principalmente cuando la medida es provisionalmente, y cuando ella precave que se quite lo util:nente establecido,. sin subrogar desde luego otra cosa mejor: siendo, este el motivo por que se ve en todo el desorden que causan ciertos huecos, que hasta altora no se han llenado, y que no, pueden llenarse con prontitud y facilidad.

El sr. Jauregui manifesto, que el argumento que se ha puesto en favor del dictamen, que se ha hecho consistir en la identidad o semejanza de los casos en que juzga un alcalde con aquellos en que juzgan los mineros, cae por tiera a con solo atender à que en los primeros falta absolutamente el juzz letrado, cuya ausencia o enfermedad suple el alcalde; y en los segundos hay efectivamente un juzz, y el mismo articulo lo supone, de donde necesariamente resulta que las diputaciones esten por demas en cuanto à este conocimiento en materias contenciosas: que no se arguya, pues, con que hay jucces legos, pues esto nadie lo niega, sino con que lo deben ser aun cuando haya letrados nombrados à este fin por el gobierno, que ejerzan sus funciones en todo lo que no es mineria, mas esto no se puede probar.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que á las diputaciones terzitoriales se encargaba tambien este conocimiento, suponiendo.

la falta de juez.

A peticion del sr. Najera se repitiò la lectura del articulo, y despues dijo el sr. Jauregui: que lo espuesto ulma nente por el sr. que sostiene el articulo, es abiertamenta contrario á una de las partes de este en la que nosoon en con haber juer au que aun se previene que au sec en con el s diputaciones territoriales.

El sr Laz de la Vega dijo: que la autoridade la ren con y la este inciaestan de acuerdo en que el artículo se apruebe. Desde a antiguedad mas remota ha sido tratudo e ramo de la mineria como una cosa separada de los demas, y à virtud de los conocimietos especiales que requiere que no son tan comunes como los de las otras artes, se ha visto en Atenas esta distincion; despues se observó en Roma segun prueha el titulo entero de metalaris que se encuentra en os codigos de su legislacion; mas posteriormente fue adoptada esta misma separacion en Bohemia, Rusia, España, y aun en la misma Francia, de manera que casi en todas las zuciones donde ha habido minas, ha habido tambien unos reglomentos separados, una legislacion distinta, y un plan particular para su administración; y ino podrá seguirse como atil y benefico un sistema que ha prevalecido siempre y que está confirmado por la autoridad de las naciones? La legislacion de Indias y la de Castilla traen leyes terminantes para que se establezca una vigilancia especial en el ramo de mineria; y la razon tambien persuade que deben subsistir pon que del hecho nace el derecho, y para tener conocimiento de aquel, se requiere una instruccion particular que solo los n ineros pueden tener. A estos pues se dehe confiar el d esa pacho de sus negucios que no pudiera ser justo si no se sua piera el hecho sobre que recue, especialmente cuando no solo la autoridad de las naciones y las leyes sostenidas porla razon, sino la esperiencia tambien confirma la utilidad de exta medida como se va á probar. Nunca se llegó à ver la mineria tan floreciente como despues que fuè acordado el que los mineros ya por si o ya con asesor, segun lo requiriese el asunto, terminasen sus diferencias. Estas por le comun se suscitan sobre objetos tan faciles para ellos, como dificiles para los que carecen de sus conocimientos prace ticos, y por esto antes sucedia que se pasaba mucho tieme po y sus litigios no se terminahan Establecidas las dipus taciones y el tribunal, desaparecieron estas demora : deias ron de empeñarse los caudales de los mineros que teniendo sus giros paralizados largo tiempo, venian por ultimo & arruinarse; todo tomo un aspecto nuevo y la sabia legislacion de este ramo evitando pleitos sin numero por medie de las juntas de avenencia; y a ligerando el fin de los negacios por el conocimiento que dió de ellos 1, los peritos comunico el atiento y le dio vida à la mineria. Ni se replique qua son legos los diputados, por que é se trata de suaden por la razon y se confirman por la esperiencia.

El sr. Villa dijo, que prescindiendo de la autoridad que pudieran tener ante un congreso las leyes que por él pueden ser derogadas, y atendiendose solo 4 la razon que se ka alegado en favor del articulo, lo mas que se ha probado es que las diputaciones territoriales deben servir al juez. como de un cuerpo consultivo que le aclare las duclas. relativas al hecho; por que para el conocimiento de los hechos de mineria no es absolutamente un medio indispensable el ser minero; asi como para conocer si una herida es de esencia mortal no se necesita ser medico: ¿pues que hace el juez en este caso? ocurre á un medico, y segun el informe que este da del hecho, asi procede en la aplicacion de la ley. Igual cosa-se debe practicar en el ramo de mineria; que instruya al juez la diputacion territorial, pere no por esto ejerza jurisdiccion, como ni el medico la ejerde, pues por el principio contrario era preciso que les que mora sirven de testigos fuesen jueces para lo sucesivo, supuesto que nadie mejor que ellos tienen conocimiento, de los hechos.

El sr. Martinez de Castro dijo, que los pieces letrados no se asocian en las primeras instancias para el conocimiento de las causas en este grado; y que si era el congreso consiguiente á sus principios, y babia de haber uniformidad de reglas debia estenderse aun á la mineria la ley, pues no piede ser esta mas importante que la vida de un hombre, y sin embargo, en este caso toma el juez de primera instancia conocimiento sin asociarse à diputaciones ni otros cuera pos: que en las seguindas instancias pueden los mineros nomestrar a sugetos de su misma profe ion, para que el juez oventos su dictamen proceda como le parezea, y de este modos se conseguirá, que sin darle jurisdicción á los mineros, sin lacer una ley de escepción en favor de la mineria, ni incentrir en otros inconvenientes, que el juez se instruya de los héchos y el resultado del juicio sea tan acertado como pue-

Es r. Lazo de la Vega dijo, que no podia alcanzar. La fundamentos de una oposicion tan pertinaz, a una media, que generalmente ha sido adoptada por tedos los pues,

The dende se han cultivade las minas; y que, no podía cress se tuviesen en poco los ejemplos que han dado las naciones en cuanto à la formación de reglamentos particula-

ses para el ramo importante de mineria.

El sr. Na jera dijo, que presendiendo de los reglamentos especiales que en Atenes y Roma pudo haber sobre carte ramo, los cuales tienem en su contra todos los nuevos despenhrimientos que en siglos posteriores se han hecho, no sa godrà dudar que son de mas dineil comprehension los acunçtos por ejemplo de navegacion, y no por esto hay esos tria humales especiales que para la mineria se ecatgen: que sos bre todo si para el conocimiento de los hechos se necesita ser profesores en este ramo, para el conocimiento del despecho se necesita ser perito en el, y no podra jamas funciarse que los legos conoscan en materias contenciosas, á para el conocimiento que los legos conoscan en materias contenciosas, á para ser del empeño que los dos ares, mineros, que han hablada

toman por el interes de su esusa.

El se. Guerra (d. B.) espuso, que el se, preopinante la ha hecho la mayor grave injuria con decir y asegurar, fa tana do al decoro debido, que cuanto su señoria y el sr. Laza han dicho en esta discusion ha sido un efecto preciso de la circumstancia de ses mineros, supontando asi faisamente que golo su interes particularmente por aquel mativo los han hecho habiar, y proceder del modo que consta en la ducue sion; pero que le quedà la satisfaccion contra somejante impostura de que los senentos y verduderos ilustrados en-la materia conocerán, que ha dicho bieu, y solo per amer al interes y bien general de los mineros y del estado, y pere evitar à todos aquellos y à los ralegionados con ellos el gras visimo perjuicio y grandes males de echar á bajo con se-lo dos palabras la legislacion de mineria y As, sistemás sist spetituir otra cosa que el desorden, como lo munificiaria muy pronto la esperiencia y lo verà el congreso luego que se publique esta ley.

Desistado suficientemento discutido del articulo noi huo be lugar á votar sulvando su voto al se Guerra (d. 18.)

ni à que volviere a la comicion.

El ar. Mora dijo, que harido en lo mas vivo de sa honor per la mesion que hise el gehieras, sobre que les ares, secretários cartificasen, las proposiciones que virtió al recibiras en el songrese las obejeiones à la ley, de administración de justicia; ha tomado abota la palabra para repeis fir en passencia del gebierao (mismo lo que; entences, dijo aper que so podia aguantante mas que infringiese las riesa Pa, y que, em gas llegado abcracado cabicamignio aboroquesas.

bilidad, pues no solo habia suspendido la publicación de la de justicia por mas tiempo que el que le concede la ley. sino que en otras anteriores había obrado con arbitrariedad: que este mismo congreso habra reprobado la escepcion que Él gobierno concedió à la marqueza de Uluapa, de pagar la contribucion del peage de S. Antonio y que el goberhador despues habia continuado las escepciones que usurpando las facultades legislativas habia hecho anteriormento en favor de algui as haciendas de los contornos de S. Agus. tin: que en el decreto núm. 32 se le previene obre de acuerdo con el consejo, particularmente en materia de sueidos que es muy importante, y en el arreglo tauto de la tesne feria como de la contaduria se encuentran providencias importantes que solo èl ha dictado y hecho ejecutar; todo lo cualprueba bastantemente que es infractor de las leyes, y que' usando de mas prudencia que de cadeza, débit absténerse de atacar à un diputado en su opinion, especialmelte cuando otros particulares, sin tanto fundamento, han tratado de ecsigirle la responsabilidad, y aunque no se haya esto ve-' rificado no por eso han sido reconvendos ni han afianzado de calumnia: que á su tiempo traerá formalizada su scusacion, y en ella se veran no solo estas sino otras varias infracciones de ley tan ciertas é mequivocas, como probadas y constantes.

El sr. Tagte espuso, que el gobierno no hubiera hez cho alto alguno en las proposiciones que virtió el sr. Mosa el dia 1.º del corriente, si hubieran sido las que abrita se profieren, pues era asunto del congre o a que no debia conse testar, sino hasta que admitida su mocion pasase a la comissión y esta creyese que debia oirlo, sobre los cargos que se le hacian; pero que nunea pudiera haber pasado porque se le dijeran que eran tráculas y enredos sus operaciones; y esto que no pudo ignorarlo le habia movidó a hacer aques la mócion.

El sr. Mora manifestò, que el gobierno no estuvo presonte en aquel acto, y debia haber andado mas circumspedite en dar credito a un chisme tan pace fundado, cuanto queel gebierno no muestra quien ha sido su autor para que la somenga, lo eual podria verificar si estaviera segura de quela not cia que tuvo era de una cosa cierta:

Di ar. presidente propuso, que debia suspenderse estat discusion porque no habia materia fija sobre que recayese, que cuando llegue el vaso de que se formalice la acusación podra tratarse de c'la, reducida ya a sun punto de vista se de que sobre puedan distracr los sres, que usen de la gulabras.

Continuó la disension del proyecto de sonstitucion.

Art. 98. Para serlo del estado (diputado se entiende) se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y manyor de veinte y cinco años. Aprobado.

99. No podran ser diputados para el congreso del estado. —I. Los que lo sean del congreso general. Aproba-

do. -2.º Los senadores del mismo.

El sr. Castro dijo, que fundada esta escepcion en las mismas razones que la auterior no habis inconveniente en que se aprobase.

El sr. Cortagar: Ique podian tenerse por incluidos en el primer miembro del articulo los que se tratan de esceptuar

en el segundo, que està puesto á discusion.

El ar. Mora manifestó, que el primer miembro del asticulo no habla de los miembros del congreso general en suya generalidad bien podiari comprenderso los squadores, sino de solos los diputados, y es preciso por tanto hacer ana mencion espresa de los senadores,

El sr. Villa dijo, que la impressiedad en tal caso consistia en tener por congreso general à solu la càmara da diputados: que para evitarla sería mejor unir al miembra que precede el que está puesto à discusion substituyendo à la palabra diputados, la otra que ha indicado el sr. precapinante à sahér miembros.

El sr. Najsra espuso, que esta era una cuestion de men ra redaccion que podia tenerla presente la comision de

redaccion de estilo, para cuando lleguse el caso.

Declarado suficientemente discutida fue aprobada esta segunda parte del artículo.

Se levantò la sesion.

# Sesion d: 10 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior pidià el se. Najera la palabra à fin de que en la de hoy constant haber sido traeda por el se. Guerra (d. B.) la contestacion à la injuria que dijo haberle inferio el que bubla.

El sr. Guerra [d. B.] pidió, que igualmente constase baber trado como autes lo ha becho y lo practicau todos los sres, que quieren ver con toda ecsactitud lo que dijeronla alocucion á que so refiere el sr. preopinante y que siendo una contestación no tenia sobre que recaer por que fultaba, en la acta el insidente basta que poco antes de que la sesion. comenzase se había, puesto contraido á dos palabras.

El sr. presidente dijo, que entre tano que llegaban los gresas

que per el gobierno llevan la voz en esta discusion podia sumarse resolucion sobre algunos puntos que hay pend entes.

El sr. Mora munifesto, que se habis prefijado con bastante anticipacion el dia que es hoy de una discusion tala importante y que debia estar ya a qui el gobierno: que sin embargo puede Hamarte para no diferir este asonto.

El sr. presidente: que tenia por muy util y conducente que anis lese el gobierño á la discusion; pero que era preciso que el congreso lo decidiese porque no siendo constituciol nal este punto, tampoco puede estenderse à el aquel acuera do del congreso en que se le previno asistiese à la que era constitucional puramente.

El sr. Mora dijo, que aunque efa împertinente el vot tel del genierno en curato à varias cuestiones que envuelve el dictamen senulado para hoy, nada se perderia en oirlo

y en que por consiguiente se llamasé.

Bler. Najera mansfesto, que estaba ya citado el golbierno, y no podia ponerse en duda que debiese asistir a esta discusion, pues desde que pidio se señalase dia para ella, indicó que aun el debia primero usar de la palabra en enanto a esta resolucion, cuyo acierto depende del conocimiento de citertas circumstancias que solo pueden estar a alcance.

Se iba à preguntar al congreso si se habia de llamar absorberno para que hoy asistiese a la discusion del dicamen señalado, cuando se presentó uno de los sres. conses

jeros que ha tie lievar en voto.

sizo Bl. sr. Villa pidiò que antes de entrar en la discusion del articulo que para hoy está seña ado, se levesen, co-le mo de facto se verificò, las siguientes proposiciones. Señor — Con el objeto de cada, sr. diputato hable y vote con entera libertad. el ipubildo disco instor la parezon para capital del estado, hacemos las proposiciones arguientes.

14 Que se discuta eu lo general cual deba ser el pue-

bio que se nombre para capital del estado.

2. Declarado el punto suficientemente discurido, se procedera a la elección de capital por votación nominal, del medio que se propone en el proyecto de constitución para elección del gobernador. Mexico &c. Villa.—Martinez de Cartro.

El mismo sr. Villa diju que no podia ponerse en duda la divergencia de opiniones que reinaba sobre el pueblo que se debiese elegar para capital del estado, de manera que auna la comisión nama que presento el articulo respectivo se has labor divididas segua dijo al hablar del proyecto en lo ge-

feral el sr. Mora; de donde necesariamente resulta que no pueda fijarse para la discusion este ò el otro pueblo, si o que sea presiso que discutiendose en lo general el punto, tenga cada uno de los diputados la libertad de proponer el que le acomode y fundar las ventajas que puedan resultar de su eleccion; a la cual puede procederse desde lues con votacion nominal, siguiendose el sistema de que aun que ninguno reuna la mayoria absoluta entren à siguida votacion los dos pueblos que hayan reunido mas sufragios y de ellos alguno electo indispensable, pues solo así puedra verificarse la eleccion, supuesto que en lo general no está acorde la mayoria: que pide se tomen desde luego en consideracion estas proposiciones, euyos fundamentos ya quedan

espuestos.

El sr. Mora dijo, que las proposiciones que se acaban de leer son contrarias al renglamento, por que en èl termimantemente se previene que solo las votaciones de personas sean por escrutinio, y el pueblo de la residencia del gohier-10, 6 lo que es lo mismo, la capital del estado no es personar que ademas ellas impiden que se discuta el dictamen que para bey estaba señalado, y podran tambien ser mal interpretadas por el público que se llamara à angañado de que una cosa sea la que con tanta formalidad se señalo, y otra muy distinta la que se pone á discusion, y sin que pueda percibir el sentido en que se halla en la votacion cada diputado, porque no es pública segun se supone la misma votacion: que las razones alegadas en favor de las proposiciones solo pueden probar que no debe entrar à votasion Toluca; pero para esto queda à los area, que asi opinen el recurso de declarar que no ha lugar à votar el dicamen y que vuelva á la comision, que con este medio conseguiran el fin sin promover cesas estrañas al reglamento y que nunca se han practicado,

El sr. Villa manifestó, que parecia haberse ya entras do en la discusion de las proposiciones, sin que antes se preguntase si se declaraban del momento: que insistia en que se hiciese esta pregunta; y para contestar ligeramente a las reflecciones del sr. preopinante esponia que por lo mismo que no es de reglamento esta práctica la ha pedido por medio de una proposicion, la cual del todo fuera inutil si pudiera reclamarse la observancia de algun articulo del reglamento que previniese lo mismo: que ni se diga que se pone a discusion una cosa distinta del dictamen, porque la sisterencia selo estriba en que se generalise mas el objet como sucede en toda discusion general de un proyecto: que

Pom. 7111.

Digitized by Google

por último la votacion no se ha dicho que sea secreta pantes bien pide sea pública; pero siguiendose en ellas el órden que ha indicado, pues de otra suerte es imposible que se reuna la mayoria en favor de ningun pueblo: que por último se pregunte al congreso si se admitiran sus proposiciones del momento.

Preguntado el congreso si se admitirian del momento

las proposiciones, resolvió por la negativa.

El sr. Mora dijo, que se debia poner a discusion el distamen siguiendo la resolucion tomada por el congreso de que hoy se discusiose.

El sr. Villa: que es prèvia la resolucion de sus propesiciones, y mientras no las tome en consideracion este congreso debe quedar suspensa la discusion del distamen-

El sr. Mora propuso, que las proposiciones de que se trata, 6 se habian de admitir del momento è prescindirse de ellas absolutamente pues no podia dejarse de discutir hoy el dictamen que con tanta formalidad estaba señalado: que esas mismas razones que fundan las proposiciones pueden alegarse para que no se vote el dictamen sino que vuelva à la comision, declarandose previamente que no ha lugar à votar, la cual puede hacer el mismo sr. que defiende la discusion general.

El sr. Villa manifestò, que no podia promover se des clarase no haber lugar à votar el dictamen un individuo que està por él, pues lo mismo harian otros que tuvieran animo de reprobarlo à cuya resolucion contribuiria aquel que declarase no haher lugar à votar: que ademas supuesto que no hay mayoria en favor de ningun pueble se estaria des volviendo à la comision su dictamen à cada paso, y no flet garia en fin el caso de señalar capital sino que la comision en unciase el tiltimo lugar que tenia que proponer, quedando asi el congreso sin libertad para elegir y a merced de la comision.

El sr. Mora dijo, que el volver á la comision un dictamena no es reprobarlo, y por lo mismo puede hacer lo primero, quien aunque esté por lo segundo tiene razones para no pasar por el modo an que estè concebido, 6 para no aventurar la votacion como indica el sr. preopinante: que nunca quedaria el congreso á merced de la comision por que cualquier diputado podrá entonces fijar una proposicion en que consultase tal punto, y la comision habia de proponer si 6 no, sin poder eludir la cuestion.

El sr. Villa dijo, que no podia ignorar que el volver La comision un dictamen no importa lo mismo que repro-

tarlo, y repetidas veces se ha visto que hasta tres veces se consulte cua mismo cosa; pere que no habiendo mayoria por Tolmea como no la hay por ningun pueblo, seria contribuir á su reprobacion el declarar que no ha logar à votar el dictamen: que la medida que propone el sr. preopio nante para el caso de no haberse aprobado la 1.º 2.º y 3.º propuesta que haga la comision, esto es, que en este caso se haga proposicion para fijar un pueblo, tampoco tiene lugar, pues necesitandose la mayoría para que tal proposicion se admita á discusion, y no habiendo a como no la hay para el dictamen, se desecharán todas las proposiciones de esta naturaleza.

Preguntado el congreso si se pondria A discusion el dic-

famen señalado para hoy, acordo que no,

Cantinuò la del proyecto de constitucion proponiendose el tercer miembro del art. 99, que dice de este modo: "Los funcionarios que tengan titulo ó formal despacho del gobiera no de la federacion."

El sr. Puchet dijo, que la palabra funcionarios es demasiado vaga y general y comprende aun à ciertas personas que no deben quedar escluidas de ser diputades: que tambien es muy semejante todo el miembro del articulo à la parte 5.º del art. 96. la cual volvió à la comision, y que por todo parces regular que tambien vuelva à la comision este período que ahora se diacute,

El sr. Mora espuso, que de intento habia puesto la somisios la palabra funcionarios que se aplica à todo aquel que tiene algun empleo 6 cargo publico con el fin de que no sea distraido de estas ecupaciones que à la comunidad interesan: que si no obstante el gobierno tuviere alguna espession que substituir à la que impugna y que no pueda ser combatida por los mismos principios, la puede proponer

para que la comision vea si la admite.

El sr. Najera dije que en el articulo solo se trata de los funcionarios puestos por la federacion, y estos deben quedar secluidos sin inconveniente porque la constitucion misma de la republica los escluye, y por que se pudiera oponer la federacion á que se echase mano de ellos, y no hay

necesidad de entrar en competencias.

El sr. Puchet dijo, que la comision misma puede hallar esa voz que sea mas adecuada y no tan general como la que se impugna justamente dentro de cuya signifisacion, son tambien comprendidos todos los militares, à quiemes da formal despacho ó titulo el gobierno, los cuales serian tambien escluidos de ser diputados en suposicion de que se spessos: que en cancepto del gobierno podria decirse los.

empleados gubernativos sin que obste el que solo se trata de los de la federacion: que por la constitucion federal estan escluidos por que la restriccion que alli se pone es respecto de solos estos empleados gubernativos, y no alcanza à los demas, à los cuales si no pudieran los estados distraerellos de sus funciones, lo subilidado de esto, tampos constitucion; y si la federacion no ha cuidado de esto, tampos esta el estado en precisa obligacion de promover sus intereses.

El sr. Mora dijo, que se substituyera en hora buena a la palabra funcionarios la otra empleudos, pero que de ningun modo se ocupe à los de la federacion, pues no es prudencia entrar en una competencia que la federacion misma ha de decidir, y que no podria traer al estado sino muy maias consecuencias.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesson pu-

blica para entrar en secreta de reglamento.

## Sesion de 11 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dié cuenta con un oficio del gobernador de este estado acompañando una circular que se le pasó por el ministerio de justicia, para que se reconozcan las firmas de los ministros y secretarios de la alta corte de justicia.

El sr. presidente ordenò que pasase à la comisson de-

policia.

El sr. Olaez propuso, que debia circularse á todo el es-

tado para que conociesen dichas firmas.

El sr. presidente manifestò, que esa providencia la deberia tomar el gobierno, porque no es del resorte del congreso.

El sr. Olaez: que se suspendiese cualquier trámite mien-

tras se sabe si el gobierno ha circulado dichas firmas.

El sr. Martinez de Castro: que el gobierno de la federacion no es creible se haya descuidado en dar giro a esta circular remitiendolas no solo a las legislaturas de los estados sino tambien à sus gobiernos y a todes aquellos conquienes debe llevar sus contestaciones.

El er. Olaez dijo, que estas firmasdebian

das en los tribunales.

El sr. presidente repuso, que esto no requeria una providencia legislativa y por lo mismo se habia dado al oficio el tramite, de que con el fin de que se cotejasen las contestaciones que pudieran venir de la alta corte, permane ciese en la comision de policia que es compuesta de les ares

secretarios y es presidente.

El sr. Mora dijo, que la comision de policia no era pers manente, porque tanto los sres. secretarios com e el presidente se mudan, y sería à caso conveniente que por este mativo se depositase mas bien dicho oficio en el archivo à dende pueden todos ocurrir.

Pregentado el congreso si se pesaria este oficio á la comision de policia, resolvió por la negativa, y hecha tambien otra pregenta sobre si pasaria al archivo, acordó que sì,

Se leyò la siguiente proposicion del sr. Mora: pido al congrese que no se proceda á discutir ni aprobar ninguna proposicion è dictamen relativo al punto de capital del casadado, sin avisar al congreso a lo menos con tres dias de an-

ticipaciou.

El mismo er Mora la fundò diciendo que nada se ofressia de nuevo en este articulo, pues aun mass generalmento se halla prevenido esto mismo en el reglamento: que no es mutil sin embargo, porque evita la sorpresa que en asunto tan empeñado podria quedar espuesta esta asambleat que para precaver tan bien que desde hoy è al siguiento dia se le ofrezen estas ocasiones debia tomarse desde lues go en consideración la moción que ha hecho.

Fue declarada del momento la proposicion y se puse

& discusion.

El sr. Najera dijo, que hacia muy poce honor à esta congreso tomar de nuevo una resolucion à que ya ha dado pruebas de estar sujeto, como que es articulo vigenta de su reglamento, especialmente para un asunto en que publicamente ha procedido con la mayor circunspeccion: que asi se vió que no quiso tomar el punto en consideracion el dia mismo que se acordó no fuese constitucional, y se señaló un dia que no fuese muy cercano para dar tiempo à la meditacion y calma, y que por lo mismo es inutil la proposicion.

El sr. Mora: que todos los congresos del mundo estan espuestos à estas sorpresas y etros males que para prevenirlos no es inutil ninguna precaucion: que ayer mismo se hubiera destruido un dictamen formal si se hubieran tomando del momento unas proposiciones que tenian este objeto; y que aunque ya estuviese en el reglamento un artisulo semejante, nada podia perderse en pouer una barrera mas á su seguridad, pues de otro modo se podria dis-

Peusar de su observancia con menos dificultad.

Il sr. Fernandes propuso, que la proposicion pueda.

discusion abrancha un nuevo pensamiento que el articua lo del reglamento no contenia, pues este se limitaba á que se señalase en le sission presedente la consulta ó dictamen que habia de discutirse en el siguiente, y la proposicion de que se trata aliadia dos dises mas, porque la anticipacion

que pido es de tres dies.

El sr. Najera manifesto, que era ocioso segun su mode de pensar bueçar nuevas interpretaciones á la proposicion para justificarla cuando está presente su mismo autor que confeca estar reducida à lo mismo que el articulo del reglamente: que bajo este concepto no habia necesidad alguna de aprobarla porque el mismo congreso que se supene dispensaria de la observancia del reglamento puede asimismo dispensar de este acuerdo.

El sr. Mora dijo, que era un nuevo motivo para que se abstuviese este congreso de hacer aquella dispensa à la proposicion de que se trata, y que es per tanto de apro-

barse

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la pro-

**poricio**n.

Se leyè y puse à discusion el dictamen de la comision de policia relative al oficie del gobernador del distrito federal en que pide se le françueen para ampliar la carcel les dos piezas que se hallan ocupadas con la imprenta. El dictamen concluye de este modo: "que pase este espedieute al gobierne para que informe lo que crea conveniente en cuanto al oficio del gobernador del distrito federal."

El sr, presidente dijo, que las piezas que pide el gobernador del distrito estan ocupadas, y es necesario pedir informe sobre si hay otras en que pueda guardarse lo que las ocupa, y sobre si es incompatible la ecsistencia de la escret con la de la tesoreria y otras oficinas que estan dentro del mismo edificio, que por lo mismo ha consultado la comision que pase este espediente al gobierno.

Declarada en estado de votar fue aprobada la propo-

sision

Continué la discusion del miembre 3.º del articulo 96 que disc de esta suerte. "Les funcionaries que tengan titu-

lo é formal de pueho del gobierno de la federacion."

El er. Puchet manifesto, que la palabra funcionarios debia ser substituida en el articulo por la etra empleados, segun tiene fradado ya el gobierno desde la sesson antesier, porque squella es tan general que abraza aun á los militares y à todos les subalternos de hasienda que no esfin estluidos por la constitucion de ser diputados: que lo que principalmente se apone à que esté articulo us apruei be hoy es la conecsion que tiene con la parte 4.º del articulo 96 la cual ha sido vuelta à la comision para que la redacte.

El sr. Mora cepuso, que admitia por su parte la subsetitucion que se ha propueste para que desde luage se esprebese el articulo, pues estar velviendo à la comision esta y otras proposiciones, sole puede aervir para prolongar la discussion, y que no se de tan prosto come cenviene la ley de elecciones.

El sr. presidente dijo, que estaba porque fuese à la comision la parte del articulo que se discute, por la concesión fatima que tiene con un antecedente que se le ha devuelto tambien.

El sr. Najera: que se trata de un puste constitucional que ecsige por su minus naturalese la meditación y el sesamen, particularmente siendo tan ediose todo lo relativo a estas esclusiones de personas por sus clases que es nacesario por lo mismo que vaya á la comision.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que un desreto de las espetas de España adeptado en el arreglo de la milicia lessa ha definide ya la vez funcionario, y lo puede tener presente la comision si se le devuelve esta parte del articula, como la

han pedido ice area, preopinantes.

Declarado suficiente discutido no huba lugar á votar este mismbro del articulo y se acordo valviene á la camision.

4°. Los chiepos 6 gebernadores de les mitras. Aprahado. 5°. Los que no puedan votar en la junta electoral de te-

de el estado.

El sr. Puebet manifestò, que se ignerales quienes fessen estos que no pedian votar en la junta del estado, y ne podia aprobarse hoy el articule mientras las calidades de elector no se hubiesen fijado: que por etra parte en cencepto del gobierno no se deben poner restricciones a los diputados sino las muy indispensables y siempre menos que a los electores inmediatos de ellos en quienes debe suponeres un vive interes de que salga acertada su eleccion; por tedo le cual debe velver à la comision el articello.

El se. Mora espuso, que la causa principal per la cual ha tratado de escluir la comissan de ser diputades à las classes à que se refiere este articulo cansiste en no distragrica de unas esupaciones en que sirven tambien al publice, sis que sus faltas puedan ser bien desempeñadas por otros: que para diputades habré etres mushes à quienes stegir sin ne-

accidad de valerse de aquellos sugetos, pues para el buen desempeño en lo general de esta comision, basta tener probidad y honradez, buen juicio è imparcialidad: que por lo mismo no tiene á que volver á la comision el articulo, y lo que debe hacerse es suspenderlo mientras se aprueban ó reprueban las calidades á que se refiere.

El sr. Villa dijo, que tal vez serian mas ó acaso menos las calidades que en los electores se ecsigiesen respecto de los diputados, y de ambos casos que estan todavia por resolverse resultaria falso este artículo: que por lo mismo de-

be suspenderse.

El sr. Najera fue tambien de sentir que se suspendiese el articulo entretanto que se tomaba resolucion sobre las calidades de los electores à la junta general.

Se suspendio la discusion de esta ultima parte del arti-

eulo por acuerdo del congreso.

Se leyó y puso á discusion por disposicion tambien de esta asamblea el cap. 3.º del tit. 1.º que trata de los naturales y ciudadanos del estado. Despues de acordado habes lugar á votar en lo general, se procedió á discutir las proposiciones que contiene, advirtiendo el sr. Mora que el ultimo de sus articulos debia tenerse por no presentado por la comision la que por una resolucion distinta podia fijar la edad que alli se estraña; y que el 39 debia estar concebido aunque en los mismos termines, pero con distinto òrden que se invirtió al sacar la copia para la imprenta precipitadamente.

Art. 38. Es natural del estado el que tenga las calida-

des que ecsija la ley para el efecto.

El sr. Najera propuso, que la federacion se reservo dar las bases de naturalizacion sobre las cuales levantará el estado su ley, contentandose por ahora con anunciar, que asi como hay ciudadanos hay tambien naturales en el estado cuyas calidades se fijaran a su tiempo.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

39. Es ciudadano del estado,—1.º El nacido en la comprension de su territorio, de nativo ó naturalizado en èl.

El er. Cortazar dijo, que para estender como era conveniente y otras naciones lo practicaban el titulo de ciudadano á aquellos que aunque naciesen fuera, fuesen hijos de nativo ó naturalizado en el estado, debia subsistir el articulo tal como se halle en el proyecto impreso, á saber: com palabras de nativo ò naturalizado, inmediatamente desepues de la otra nacido.

El er. Mora contesté, que una de las partes que siguen

al esta en el artículo consulta que se apruebe el mismo perisamiento que ha mostrado tener el sr. preopinante y no hay por tanto necesidad de alterar el orden de las palabras con

que se ha presentado este miembro.

El sr. Villa dijo, que en lugar de las espresiones en el con que este perio lo concluye debian ponerse las siguientes; en cualquier punto d: la republica mesticasa, para que de conformidad con uno de los siguientes mientoros del'articulo se conceda el titulo de ciudadano á los naturales y avecindados sin distincion, pues no han de ser les que han nacido en el estado de inferior condicion à los estrangeros naturalizados en el como podria inferirse si el articulo subsistiese somo està.

El se Mora: que para completar el sentido de la orasión debian ponerse á las palebras con que ella concluye las que ha espresado el se, que acaba de hablar, las cuales por las razones en que estan fundadas no tienen emburazo en ser admitidas.

Admitió la comision la substitucion propuesta por el sr;

El sr. Najera espuso, que muchos estrangeros sin estar naturalizados tendrian hijos que naciesen en el estado y á estos no debia negarseles el titulo de ciudadanos, que

¿ los otros nacidos en el se les concede.

El sr. Mora dijo, que no es bastante para ser ciudadano la calidad sola del nacimiento, por que no inspira el interes que debe suponerse en el ciudadano; que asi se ve que otros por el contrario sin haber nacido en un lugar son ciudadanos de el, pues la circunstancia del nacimiento por si sola, influye poco ò nada, y no da derecho por consiguiente al titulo de ciudadano.

El sr. Tagle espuso, que frabia de suceder frecuentemente que los estrangeros no naturalizados tuviesen hijos particularmente no legitimos, y que despues vueltos à su pais
ò à otros lugares los dejasen aqui: que estos tienen derecho al titulo de ciudadano por su natimiento; y que si sucediese que sus padres se los llevasen para nuica volver,
se les suspendería ó tlegarian tat vez a perder el titulo de
ciudadano, como se puede establecer en el articulo respectivo, por euyo medio podran salvarse cualesquiera inconvetientes, sin que sea necesario negarles absolutamente sun mientras estuvieren aqui, el titulo de ciudadanos.

El sr. Martínez de Castro dijo, que por solo el macle' miento tomaban interes los hombres en la felicidad de sa par, por que la misma naturaleza estita en el cortable de

Tom. VIII.

todos este amor á la tierra natal así como inspira el amor á los padres: que la esperiencia lo confirma, pues aunque esten ausentes siempre estan procurando dar buen nombre

à su patria, ò hacerie algun servicio los ciudadanòs.

El sr. Mora manifestó, que todo lo que el sr. preopinante atribuye al nacimiento, solo es efecto de las relaciones, pues es muy duro à un hombre cortarlas todas absolutamente, aun cuando se traslada à otro pais; que si le fuera posible illevarselas consigo ó no estrañar ninguna, como
judede al que nace en la mar, no volveria à acordarse jamas
del lugar de su nacimiento, pues el amor mas grande debia
ser à la cuna ò á otras cosas mas inmediatas á aosotro-, que
el lugar del nacimiento, si fuera como dice el sr. preopinante.

Les r. Vala manifesto, que no podia traer inconvenienle el appeder el titulo de cindadano á cualquiera que hubiese nacido en el territorio, siendo así que para entrar en el ejercicio de los derechos se habían de pasar diez y och o años a lo menos, en cuyo intermedio se podian ya haber adquirido las relaciones que unen à un hombre con el pai s

de su nacimiento.

Declarado suficientemente discutido se puso 4 votacion por partes este primer miembro del artículo, y fue aprobada la primera que se halla concebida en estos terminos: "El nacido en la compreusion de su territorio."

Se reprobó la segunda que dice de nativo ó naturali-

zado en cuulquier punto de la república.

2.º El estrangero vecino y naturalizado en el estado, sea

qual fuere su origen.

El ar., Villa dijo, que el naturalizado en cualquier punto, de la república era do mismo, que el natural, y este para ser ciudadano basta que adquiera la vecindad en el estado, sin que sea preciso que su naturalización que en el estado, mismo: que lo mismo es el estrangero al cual coa, la vecindad dehe serle bastante el estar naturalizado en cualquier punto de la república para ser ciudadano del estado.

omituse las palabras cunino que así debia ser y que debian emituse las palabras cuniquiera que seu su origen. Para que solo la palabra estrangero de à entender que siendo naci-

tros.

"n. El sr. Mora manifesto, que estas últimas palabras con que el articulo concluye, se habian puesto para evitar que esta ningun esso de la cultatarse como debian, los que estado habian tenido su origen tal year de para parior al year de la parior al quien se la declarase la guerre pare no .

sería la primera vels que con sur de propentivo persegilla aus.

de los particulares, como suradob un Estpana con los ficas-

El sr. Villa propuso la siguiente redeccion: "El estran, gero naturalizado en cualquier punto de la republica mexi-

gatta, y vecino del estado gualquiera que sea su or gen."

El sr, Mora espuso, que en el seguiente miembro del artículo està vertido el concepto que ha propuesto en su cadaccion el sr. que acaba de h blar.

El sp. Tagle dijo, que podian reductame en uno ntelo este y el amembro signiente con solo sindir a este autimo de

palabras d naturalizado despues de la voz natural.

El sr. Villa adoptò el pensamiento del sr., pre opinante esplicando la diferencia que hay en el languaje comun estre las palabras natural y naturalizado.

El sr. Mora manifesto, que 'esta aprehade ya (d arte 38 en el cual bajo la palabra natural están compressibiles taga-

bien los estrangeros que se naturalizan.

El sr. Villa: que para dissinguirse estas des places de paturales y que no parezca el articulo a guiente una vaua repeticion del que se discute, podia decres en el quando llegue el caso nacido en lugar de matural, subsistiendo la reduccion que ha dado al que sista puesto figliaguacion.

La consisted adopté la révisceion que ya queda anentada, y se aprobò por el congreso hasta las palabras y vecino del estado, descenandose por et mismo las signientes eval-

quiera que sea su origen,

La comisson sustituyo, como propuso el sr. Villa para el tercer mismaro de sete articule la palabra nucido à la otra actuprat que antes estabapuesta; y resultó comobida esta parte que se puso à discusson en los tarminos signientes. "¡El macido en cualquier punto de la republica, mexicana avecindado en estado."

El sr. Tagle dijo, que si abestrangero naturalizado en ouale quiera punto de la republica se la espación el piulo da ciudas sano cuando, se asecindaba en él estado, son anada, reson, se debia conceder en iguales circulatas asessas al majulo charro do la republica como el africulo propinto.

Puesto & vigtacion fue aprobado establessor, imbembro ades 4.9 El descenciente de patico masiente por alguna linea, luego que adquiera vecidade é a el estable.

Elter. Najera emanificatoù que de le le et et en la le en le le le et et et en la le en le en le en le en le en en la en le en

, El er. Tagles que el pensamiento de la comision serie, sin duda que gozasen el derecho de ser ciudadanos los hijos de padre ó madre mexicana, pero no todos sus descendientes hasta la ultima generacion: que debia por lo mismo redactarse el articulo en otros tèrminos.

El sr. Mora espaso, que seria mejor suprimir el artilotilo, porque el declarar á estos ciududanes, supone que ya
com: naturales, y el congreso general que se ha reservado,
dar las bases de naturalizacion, no los ha declarado tales
contavia, aunque convenga que asi la haga: que para evitar que se diga que este congreso usurpa aquellas facultades debe borrarse el articulo.

et : El sr. Najera dijo, que era del mismo modo de pensar que el sr. preopinante, y retiraba por su parte el articulo.

La comision retiró este miembro del articulo.

Ba matrimonio con vecina del estado y resida en él.

El sr. Nejera manifestò, que en los miembros anterioles se comprendia el que acaba de leerse, y era por tanto inutil.

La comision lo retiró como tal, y tambien retirò el 6.º y como que nada ofrecea de nuevo que no estè comprendido en los miembros anteriores.

"El congreso acordò à peticion del sr. Mora, que se suspendiese la discusion de la ultima parte de este mismo articulo hasta que estuviese presente un sr. que tenia que hablar sobre ella.

Art. 4. Para ser vecino del estado se necesita solamente tener en el alguna propiedad rais, è una negociacion, arte o profession que gire un capital de quinientos pesos para arriba. O Diret. Mora espuso, que debia discutirse con separacion de telativo: la propiedad y la captidad que ba de rendir el arte ó profesion que se ejerza: que con respecto á lo primero, debia siempre tenerse sen consideracion para declarar la vécindad, los bienes que se consideración para declarar la vécindad, los bienes que se ciudadano tome interes por la brosperidad y adelantos del estados.

El sr. Najera manifesto, que por las seves antiguas estaban esto de la vecindad muy embrollado, por que segun ellas espinde segun las posesiones que tenian en distintos lugares, gozaban de la calidad de vecinos hasta de tres partes: que aunque de la tomarse se vecindad de los bienes, pero no ha de ser esta sil unico origen, pues la residencia continua de cierto tiemper product y dece daria tambien aunque no se posesa bienes raiors.

El sr Mora: que la palabra solamente no da 4 entemder que solo son vecinos los que tengan bienes, siao que aunque no tengan otra calidad que ésta, son considerados como tales.

El sr. Olaez dijo, que para evitar este equivoco à que pudiera dar lugar la palabra solamente debia suprimirse, poniendo la siguiente eu su lugar basta, de euya variacion deberia resultar el articulo en estos termino: "Para ser vecimo del estado, basta tener en él alguna propiedad rais &c.

La comision adoptó esta redaccion.

El sr. Fernandez espuso, que era preciso que en un articulo anterior á este, se fijase el concepto de lo que es ve-, sindad, para que pueda á continuacion ponerse la proposicion que se discute, pues de otro modo, no hay un mas sobre que recaiga el menos que aquí se ecsige.

El sr. Mora manifestó, que la profesion 6 ejercicio de algun arte suponen la residencia: que el concepto pues del sr. preopinante, está ya espreso en el mismo articulo.

El sr. Najera dijo, que la primera parte que debia sun jetarse à votacion, debe contraerse unicamente hasta las pan, labras propieded raiz.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta,

primera parte.

El sr. Villa: que ae esplicase si la proposicion del sr. Mora que hoy justamente se ha aprobado relativa à la discussion de los dictamenes y proposiciones sobre eleccion de espital, estorbaba que al dia siguiente se le diese su segunda lectura à las proposiciones hechas el dia 10.

El sr. Mora contestò, que la segunda plectura de las proposiciones enanciadas es conforme à la proposicion que, hoy se ha aprobado, porque el dia de mañana se cuma, plen los tres dias que el reglamento previene, cuya obser-

vancta es lo unico que pide el que habla.

Se levanté la secion

## Sesion de 12 de julio de 1826,

Leida y apusbada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado participandol quedar impuesto de la resolucion de este congreso sebre la solicitud de d. Carlos Maria Bustamante, y haber dado órden en la tesoreria para que se le entre-, guen descientes pesoa con que contribuya el estado para la impresion de la historia de la conquista de Mèxico que esesibico di Domingo de San Auton Muñon y C'imalprin.

Enterado y que se agregue al espediente.

un Se diò segunda leatura à las proposiciones de los gres. Villa y Martinez de Castro sobre el molo de procederse en la discusion y votacion del pueblo que ha de cervir de capital al estado.

El er. Villa dijo, que se había hablado ya bastante de estas proposiciones y estaban suficientemente fundadas ante el congreso, bajo cuyo concepto se podia preguntar si se ad-

mitian ò no a discusion.

Preguntado el congreso si se admitian a discusion acor-

do que si. Pasaron a la comision de constitucion.

El sr. Villa ecsitó a la comision à que al dar su dictamen sobre las proposiciones que se le acaban de pasar, fundasa su opinion y manifestase en la parte espositiva todos las fundamentos que tuviese para aprobarlas è reprobarlas, pass de este modo sería mas facil que se consiguiese el acierto en la resolucion que el congreso tomase: concluyo diciendo que nada tenia de estraño esta ecsitación porque se han dado ya etros dictamenes sin parte espositiva por la premura del tiempo ù otras causas, que convendria desde ahora pemover, en lo cual no se haria otra cosa que cumplir gon el articulo 77 del reglamento en que se previene que en'el dictumen se refiera cuanto sea conducente para la clara intelizencia de la materia.

ab El er. Mora espuso, que necesitaba retirarse algun tientpardet congreso y suplicaba al mismo le coneddese licercia

para verificarlo,

El se "presidente glijo, que fijuse el tiempo de la licenshulding selficitaba basa due su mocion se pudiera tomar en consideración por el congreso. 🖖

- El en Mors pidio feese dicha licensia de tres messas y se retirò del saloupit si pina su la la come della

Se tomò desde luego en consideracion y el sr. Villa dijo. que á cada paso estaba amenazado el sr. Mora de ataques graves y de epfermedades mortales que te hacian necesario algun desanogo para el cual se debia concederlo la licencia que pide, en atencion 4 los constantes y repetidos servisites, due ... et ... ett. inieute. que an caratte que at legitados ante the congresor que según eliffende se halla actualmente 'enfering y' para su curación hecesita 'espararse idel bullieis de los negocios, en caya virtud es de concedersele disha! Heeneia. San for Si

al servicible and expenses of no hay reconversente por parte or this are consultable of larg Milatellish and the first parter for de; pero que en sa goncepto debe hacerse por partes esta concesion, dandole un mes de término primero, y si este no bastage y necesitase despues de mas tiempo, puede hacer-lo presente al congreso para que se le conceda otro y cuantos fueren necesarios pura su restablacimiento, pues es bastante justo que se cure si esta enfermo.

El ar. Villa manifestò, que podia preguntares ul con-

greso conforme à las ideas del sr. presidente.

El sr. Lazo de la Vega propuso, que cuando es ofreció tratar de una licenera que pidió para curama un ara
diputado, se espuso que no se podia sujetarle à tiempo determinado porque las enfermedades no lo teman, y como
le podian durar ocho dias, podian tambien durarle ocho mases: que por este principio no se le debe sujetar al sr. Mora á que se presente al fin de un mes, sino que indetarminadamente use de la licencia por el tiempo que furse nocesario atendiendo á que el sr. Villa tan instruido en su facultad ha confesado serle necesar o tres meses para que recebre su salud.

El se Martinez de Gastro: que el articulo 38 del reg'amento prohibe que se conceda licencia por mas de un més à tres diputados a un tiempo, en quyo esso no estame, por lo cual se puede conceder al se. Mora la que pide, conforme al 37 del mismo regiamento, es decir, por los dias precisos

y de los cuales tenga necesidad para recobrarse.

F1 sr. Olaez dijo, que este mismo congreso habia concedido al sr. Velasco que se enfermó en uma da sus haciendas una licencia por el tiempo que nesesitase para restablecerse y que lo mismo se debia practicar en el casapresente réspecto del sr. Mora, de quien es de esperaraconcurra a las sesiones luego que sus enfermedades le den lugar-

Preguntado el congreso si se le concederia al sr. Mora

la licencia que solicita, acordó que si.

Continuó la discusion de la segunda parte del articu-

lo 40 del proyecto de constitucion.

La primera que està aprobada dice y solo se asiente para inteligencia de la segunda de este modo:

1. Para ser vecino del estado basta tener en al alguna propiedad raiz.

2.ª O una negociacion, arte à profesion que gire un sa-

pital de quinientos pesos para arriba.

El sr. Olaez dije, qua ac omitiese, la designacion de la cantidad o se discritire à lo menos con separacion, pues anno que estaba por el primer concepto que en sua segunda, perta captal a cataba por el segundo.

El st. Cortazar espuso, que la cantidad que se designa recae sobre la negociación, pues ni el arte ni la profesión puede decirse con propiedad que giren capital: que aqui se trata de solo aquello que puede equivaler á la residencia, y como el arte y la profesion la suponen, es claro que estas dos palabras deben omitirse.

In egociacion entablada en el estado pase de quinientos pesos para que haga vecino al dueño, y por esto pedia que con separacion se votase la parte del articulo en que se de-

signa esta cantidad.

El sr. Guerra (d. B.) manifestó, que el articulo deberiadeerse de este modo: b un arte b profesion ò una negociacion que gire un capital de quinientos pesos &c. y quedaria de manera mas inteligible, y que se pudiera mejor sujetar

1 votacion, separando los dos conceptos que abraza.

El sr. Guerra (d. Francisco) dijo, que se dehia fijar la discusion en las palabras relativas a la negociacion cuyo interes podia hacer que el que la hubiese entablado se empeñase en los adelantos del estado como el vecino mas hontádo: que de esto es de lo que se trata en el articulo, a caber: de aquellos que no siendo vecinos o residentes deben reputarse como vecinos por esta o la otra circuntancia, bajo cuyo concepto son sin duda redundantes, como desde el día anterior se observó, las palabras arte à profesion las cuales suponen la residencia.

El sr. Villaver le dijo, que aunque el articulo se constiblese del modo que ha indicado el sr. Guerra (d. B.)
no se podia aprobar que para ser vecino se requiriese tener una negociacion de mas de quinientos pe-o« lo priamero por que seria reducir mucho el numero de los vecinos; lo segundo por que sin ascender à tanto las negociaciones en los pueblos, se mantienen independientes y toman
interes por el estado muchos que apenas giran ciento ò doscientos pesos, y lo tercero por que en estos lugares hay muchos que són simplemente dependientes, los cuales quedarian escluidos de ser vecinos por el artículo sin razon nit
flistleis. Por ademas esta proposicion supone que ya se ha
dicho quienes son realmente vecinos y ecsije por tanto un
affictio preliminari, como ise manifesto el dia anterior por
un ar, que usò de la palabra!

" El'ér Nigera" espiso, que naturalmente eran vecinos tollos aquellos en residian por elerto tiempo en un lugar; Pelo que trata de l'estos residentes, sino de los que l'aq siendolo a le menos habitualmente, pedian ser reputados:

somo vecinos con la corta residencia del tiempo, que podia consultarse por una adicion: que estos è tieneu, segun ya està aprobado una propiedad raiz 6 giro y cierto tiem-

po de residencia.

El sr. Fernandez manifestò, que el mismo sr. que confiene el articulo conviena en que hay otros vecinos de los tenales no trata este articulo sino que los supone; pues por esta razón se debe manifestar por una espresa proposicion quintes sean estos, así como se ha hecho respecto de los ciudadasos del estado en cuya clasificación no se ha omitido ninguno de los miembros que componen la division; que por otra parte podian ecsistir muchos en el estado, que sin tener ofició ni ejercer profesion se mantuviesen de una mahera honrosa, y estos quedarían injustamente privados de los defechos que puede dar la vecindad según el articulo, si paso que otros pudieran ser vecinos, de tres o mas territorios distintos del estado en los cuales tuvieten una propiedad rais y pasasen cierta parte del año; por lo cual debe volver a la comision el articulo para que salvando estos inconvenientes le de otra redaccion.

El sr. Villa espuso, que debian omitirse las palabras inte o profesion, pues estas suponen la residencia, y el articulo no trata sino de otros modos distintos de la residencia, por los cuales se adquiere tambien la vecindad: que verificada esto, debian redactarse en distintos artículos este y el otro pensamiento que ha indicado el ar. preopinante, los cuales estuviesen comprendidos bajo este rubro: Son vecinos del estado. Primero estos y los otros. Segundo aquellos & c. para cuyas operaciones era de opinion que volviese a la comision el artículo y tambien el siguiente que pertenece al mis-

mo objeto.

El sr. Puchet dijo, que en general la vecindad auscita una idea de habitacion o residencia en un lugar, y esta como se ha observado muy bien no se ha esplicado en el capitulo: que estos otros modos de acquirir la vecindad son supletorios y se deben tratar con separacion, no confundiendolos con aquellos que supopen la residencia, como el ejercer en el lugar alguna profesion: que la propiedad ademas no debe sujetarse a determinada cantidad, porque ella cualquiera que sea surte fuero civil y este no debe estar en oposición con el político; fuera de que las contribuciones las pagan las negociaciones pequeñas igualmente que las grandes, y no debe por tanto hacerse distinción entre ellas, por todo lo cual debe volver a la comision el articulo.

Preguntado el congreso si volveria à la comisión para Tom. VIII.

que redactare esta parte que se discute y el articulo signion-

te que dice relacion con ella, acordo que si.

42. La vecindad y residencia no se pierde por comisiones del gobierno general o del estado fuera del territorio del mismo.

El sr. Najera dijo, que debia discutirse con separaeion de la residencia la vecindad; y sobre ella nada tenia
que decir para fundar el articulo, porque como cosa que ajempre se ha observado nadie ignora las razones que en su
favor militan: que en substancia no podia serle a un ciudadano perjudicial el desempeño de una comisiou en favor
de la patria, y en este inconveniente seria preciso caer si
se le hubiese de denegar la vecindad ó cualquiera de aquellos otros derechos que le pueden fávorecer á aquel cuya
ausencia fuera del territorio era ordenada y protegida por

el gobierno mismo.

El sr. Puchet: que la vecindad ò da derechos políticos ó individuales: que aquellos consisten en tener voz activa y pasiva, y no pueden por tanto conservarse ni tenerse en cuanto à elegir, porque este es un hecho que solo pueden practicar los que se hallen presentes en el lugar al tiempo de la eleccion: que los derechos individuales se conservan, escepto en lo perteneciente à hechos que es imposible hacer que vuelvan cuando ya han pasado; pero que esto no escosa que se debe acordar como punto constitucional, y esbien sabido desde los romanos que aun al esclavo por causa de la patria se le conservaban sus fueres y derechos, que podian disfrutar y ejercer despues cuando volviera.

El sr. Najera manifetó, que el articulo no decia que pudiera ejercer y practicar ciertos bechos el ausente por el gobierno, como lo hacen los que estan presentes, sino que es reputado por vecino lo mismo que estos para aquellas co-sas que ecsigen vecindad y le pueden aprovechar, pues la contrario seria empeorar de condicion à un hombre porque.

esta sirviendo mas que otros a la patria.

El sr. Puchet espuso, que la respuesta del sr. preopinante es un nuevo argumento contra el articulo, porque an
èl no se hace esa distincion que su señoria ha espusato; y
en general se dice que es tan vecino como los que restden en el lugar: que si el artículo quiere decir que estos
derechos se le mantienen para cuando venga, es también falso
porque los hechos no se restituyen ni despues de 10 años, por
ejemplo, puede darsele influja en la eleccion que tanta tiema,
pe ha que paso, "

Es es. Costante que atanque ne pitellera vetar, podía safir electo por los que vetasen el que estalia en comisión siel gebierno, y esto mismo había pasado etande vilgió al stogato que había el estado de Mêxico para diputado a esta Segulatura,

Bis. Pacliet replico, que el articulo setaba concebido en terminos muy generales y debia líncer distincion entre los derechos políticos activos y pasivos, segun que el mismo en preophiante conviene en que no puede un ausente ejercer los primeros, y estematante por otra parte que tampeco se le pueden conservar para cuando venga.

El sr. Certazar dijo, que en la misma imposibilidad se lasliaba de votar el que estuviese enfermo y sin metriniento en ma cama; y nadic había pensado en que este dejase de

ser vecino porque no pudiese ir á votar.

El er Najera propuso, que se estaba confundiendo el pjereicio con los derechos mismos, que de aquel se distinguen notablemente: que el articulo no obliga ni puede sbligar à un imposible, como seria votar en un lugar suando está uno en el mismo tiempo à muy larga distancia, y sin necesidad de que esto se esprese ya se dejá entender: que en cumo à la conservacion de otra clase de devechos suecsos à la verindad no tiene la proposición esos insonvenientes que tanto se ponderan, porque no los numera individualmente, ni sun cuando sui le hisiera seria rasou bastante para omitirlos la de que son sibidos, pues por ese principio apenas habria cosa que poner en una constitución, supuesto que poco mas ò menos todo le que esta abraza es bien 48340.

estad consiste en la buena ó maia inteligencia que se de al articulo, segun la cual se podra o no aprobar: que se de al articulo, segun la cual se podra o no aprobar: que en su consepte la que tiene es muy bivia porque aunque los ausentes no tengan como los presentes se acta todos los derechos escesos a la reciminad los tienen in habilu, que es lo que seus para que el articulo se aprilebe conto dierto.

Deskrado sufficientemento distrido fue aprobado el arseco con relacion a la vechidad, que es como se ha conliberado se primera parte.

2ª Y tesidencia.

sr. Cortagar dijo, que la residencia denota claramento prosticia fisica en un lugar, y cuta la pesdia el auseste por el arismo hecho de riscinarios que por lo mismo
to della casur dicha palabra.

👺 es. Wajers manifesto, que la desidencia éra respess

to del comisionado por el gubierno lo mismo que la vecin dad eu, cuanto a que de ella resultarian algunos bienes de derecips al que la tuviese, y no debia por tanto despojaras de ella al que estuviese haciendo á la sociedad al gun servicio.

El sr. Olaez espuso, que la residencia fisica no la tenia el ausente; pero si la logal que se requiere pera comervar siertos derechos que no consisten en hechos que no se pueden repetir: que para dar à este articulo la inteligencia que se debe, pòdia añadirse la palabra fueros o privilegios, pues con ella quedaria bastante claro, que en cuanto a estos y los derechos anecsos à la residencia debia conservarsele este calidad da residente al que por comision del gobierne estuviese, ausente.

susente conservate todos los derechos anecsos aug. la residencia y no había decesidad de que subsistiese por este capitulo dicha palabra, que antes bien podia ser necesaria para determinar algunos actos que ecsigiesen la presencia real del sugeto y para usar de ella en este sentido que es el propio y literal, convenia que la ley no le diese otro como aqui se todo, y que por lo mismo se suprimiesa en este articulo. Se todo de la residencia, ly este que á el articulo ante-les conservar dicha palabra.

misjon, yell que le discute debe tambien volvio à la comisjon, yell que le discute debe tambien volver para que se la que se l

La comision retiró el artículo.

44. Pierde el derecho de ciudadaro: primero el que es anturaliza fuera del continente de la república mexicana.

El st. Najera dijo, que está impropia la redaccion porque la naturalizacion no sa dice que se solicite fuera de fal lugar sino en tal otre, y asi deberá decir: el que se naturaliza en pais estrungero; pero en cuanto á la sustancia no tiene dificultad, pues este ha renunciado de sa pâtria y estando el no la cuenta como suya tamposo ella debe cuidar de que lo sea.

Puesto à votacion fue aprobado.

2.º El que sin permiso de autoridad competente se ave-

cinda en pais cuyo gobierno no es republicano.

El sr. Puchet dijo, que si se tenia por calidad indispensable para adquirir la vecindad en etro lugar el permiso de la autoridad competente, ao debia hacerse distinción entre gobierno republicano ò monárquiso, especialmente cuando este último podia servos amigo al tiempo que pediamos estar en guerra con una republica.

El sr. Najera: que no debia aprobarse el articulo per que ni se determina quien en esa autoridad competente, ni se debe pedir licencia i nadie para salir de una nacion, pues los pasaportes son muy distintos, y tienen mas bien pos objeto garantir em libertad que uno tiene para trasladarse donde quiera; y en fin es odiosa esa distincion de gobiernos.

El sr. Tagle manifestò, que teniendose como ventro para el congreso el que tiene en un territorio una propiedad raiz, resulta que si algua mexicano compra una posesion en Paris, por ejemplo, debe tenerse por vecino de allí, adaque resida en el estado y dejara tambien da ser siudadano, le cual en una injusticia: que solo que por veciadad se entienda residencia, puede pasar en el articulo; pero ne de otro modo cuyos meconvenientes son palpables.

El sr. Najera propuso, que la comision ha hablado dando á la vecindad en este lugar su acepelon comun a vir-

tud de la cual no consiste sino en la residencia. o

El ar. Puchetz que manisten en este sentido es como se debe entender apoyado, por el gobierno, pese conoce que de otra manaza se perjudicaria en grasimamenta al cestado por la emigración que en cierto modo se protegeria, cestado por la vez la despoblación del territorios que aunque addi como en todas, las, necioses en la permitido viene en muy util y infar pasa, hungan las luessos no debe serlo la emigración que sun á las maciones pero no debe serlo la emigración que sun á las maciones postados que esta las maciones estados postados por la emigración que sun á las maciones estados postados por la emigración que sun a las maciones estados por la emigración en en estado por la emigración que sun a las maciones estados por la emigración en entre en estado por la emigración que sun a las maciones estados por la emigración que en a las estados por la emigración que en a las estados en en estados por la entre en estado por la entre en estado por la entre en entre en estado por la entre en entre entre en entre entre entre en entre e

El sr. Villa dijo, que evalquiera que fuese el sentido de la palabra vecinidad, era constante que en el articulo 40 del proyecto de constitucion se ha aprobado por un congreso que para ser vecino del estado basta solamente tener en él alguna propiedad raíz, y de esto resultaba 6 que los cididadanos del estado nada podian poseer fuera del territorio, lo cual estrecha demasiado sus giros y negociaciones, ó habían de dejar de ser ciudadanos aunque residiesen aqui mismo, que es la dificultad que ha puesto un sr. consejero, y que no se disuelve con decir que otros son los requisitos que se ecsigen en los paises estrangeros para ser vecino de ellos.

El sr. Martinez de Castro manifesto, que el articulo embarazaria aun los visges y los estudios que quisiesen seguir en un país estrangero los ciudadanos del estado: que para evitar pues, este inconveniente debe decirse que piero de los derechos de ciudadanos, no simplemente el que resida sina añadiendo con animo de permanecer en ese país estrangero: que este mismo se practica respecto de los derechos de parroquiano que no se pierden sino por la re-

sidencia con animo de permanecer.

El sr. Najera: que el animo de permanecer 6 no permanecer en un lugar no era una cosa visible por la que se la pudiese probar à uno que mantenis 6 había perdife ya los derechos de ciudadano: que à los ficchos pues, solo se debe uno atener, como trasladar la familia y haberes 6 cosa semejante: que sin embargo para evitar equivocos le mejor era retirar este artículo.

Retirò la comision este segundo miembro del articulo.

8.º El que sirve comision ó acepta pension ó condecoracion de gobierno-estrangero sin licencia del general de la

federacion y del particular del estado.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que era inutil el articule por lo poco frecuente ò acase muy raro que es el caso de

que el h.bh.

El sr. Puchet manifestò, que no era tan raro el caso como se quiere suposer, y llegado que fuese era precise ver como a un estraño al que admitiese la pension de un gobierno estrangero, a quien por la graticid y otras cansas se creeria obligado a servir aun con perjuscio de los intereses nacionales.

El sr. Olaes propuso, que en su concepto se debida emitir las palabras con que el concluye à fin de que se con licencia del gobierno ni un ella pacdan servitise dels co-

misiopes.

El sr. Cotazar manifesto, que son distunia del gobiero

se, pueden admitirse estas comisiones y pensiones; y no era justo que de este aucsilio se le privase à un ciudadano que por un gran servicio la mereciese y en elle diese honor à su patria.

El sr. Puchet dijo, que en ese mismo sentido está el

gebierno.

El sr. Cortagar: que no se habia opuesto à lo que el gobierne manifesto, sino á lo dicho por otre sr. preopinante; pero que ahora si encuentra una dificultad, à saber: que si un mexicano en Inglaterra ò Francia es comisionado por aquel gobierno para desempeñar un encargo de su arte 6 profesion en que se supone ser una estrafa habilidad, ni puede ocurrir hasta el gobierno de México, ni es justo se le prive de aquella comision que á su honer y á su interes importa tanto como á la nacion misma á que pertenece.

El sr. Puehet propuso, que el artículo trata de pensiones è comisiones que admitan los ciudadanos residentes en el estado, que es de quienes debe temer que le sena traidores, pues el que està en pais estrangere no le pues

de perjudicar inmediatamente.

El sr. Cortazar manifesto, que el articulo no hacia diatincion entre unas y otras comisiones, y que el prohibirlas todas absolutamente parecha comprender fambien aun à aquellus de que ha habiado el que tiene ahora la palabra.

El sr. Cotero dijo, que sun residiendo un ciudadane dentro del territorio del estado puede encargarse el desempesio de una comision que no tenga ninguna trascendencia perjudicial y si benefica al público, y que por lo mismo no sea necesario que para ello pida licencia al gobierno: que asi por ejempio puede el gobierno de Inglaterra o Francia eneargar à un natural de la republica instruido en la botanisa que recoja las plantas nuevas que aquí se descubrieren de las cuales hay muchas: que este nunca sería motivo para que un ciudadano que tal vez daria honor a su patria, quedase despujado de la vecindad y los derechos de ciudadapia.

El sr. Villa espuso, que el artículo supone que en la constitucion federal o en otro decreto separado está ya prevenido por el congreso general que para aceptar las pensiones, honores o comisiones de un gobierno estrangero deba pedirsele licencia, pues el congreso del estado no podria poner al de la república en la necesidad de dar estas libencias, sino despues que el mismo se hublese declarado constituido en tal obligacion, pero que esto mismo hacla inuffil el artículo que se discute, porque basta el cuidade del

congrese general sin que sea necesario que al del estado

tome parte en el negocio.

El ar. Tagle dijo, que en la constitución federal no citaba hecha la prevencion de que se trata, ni habia visto ningun otro decreto en que se estableciese tal regla: que sin embargo esta punto debe dejarse al cuidado de los poderes generales que son quiques entiendes en todo lo perteneciente à relaciones esteriores.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

## Sesion de 13 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior tomo la palabra el sr. presidente para hacer presente al congreso has

llarse enfermo el sr. Jauregui.

El sr. Castro dijo, que para tales casos prevenia el reglamento se comisionase à dos miembros del mismo congreso para que se enterasen sobre el estado de la enfermedad y avisasen en caso necesario à esta misma asamblea. El sr. presidente contesto, que esta prevencion era re-

lativa à los casos de enfermedad grave de la que no se

tiene noticia que aflija al sr. Jauregui,

Se dio segunda lectura à la primera y última propqsicion de las que aquí se insertan para cuya inteligencia se ha puesto la segunda que está aprobada, presentadas esta y aquellas al congreso por el sr. Mora,

Que en la procsima eleccion para la camara de diputados se elijan los que han de componer el congreso conse

titucional del estado.

2. Que se discutan de preferencia las bases de la ley de elecciones que estan en el proyecto de constitucion.

3.ª Que luego que esras esten aprobadas se proceda 4

formar la ley de elecciones.

· Hizo mocion su autor para que se tomasen en conside

deracion desde luego.

El sr. Villaverde manifestò, que á consecuencia de haber sido aprobada por el congreso la segunda proposicion se habia entrado en la discusion de las hases constitucio nales entre las cuales se habian tembien aprobado varios articulos cuyo objeto era el mismo que el de la primera de estas proposiciones: que por lo mismo se deberia tener por aprobado y preguntarse solo sobre si se admite la última

El sr. Mora propuso, que los articulos de la constitucion a que se refiere el sr. preopinante no pueden publicarse hi obligar sino hasta la publicacion de toda la ley que

tal vez no se concluira para les procsimes elecciones: que por lo mismo es necesario un especial acuerdo para que rijan dichas providencias desde luego, y este es el que provoca la primera proposicion: que no debe tenerse por apro-

bada como ha diebo el se. preopinante.

El sr. Villa espuso, que la ley de elecciones se ha de publicar para cierta epoca aunque la constitucion no se haya concluido, y habiendo prevenido el congreso que dicha ley tenga por hases los articulos en que está contenido el concepto de la primera proposicion, es claro que elles deben regir tambien anu antes de que se publique la constitucion, es decir, para las précsimas elecciones, sin que sea neces

sario etro especial acuerdo que asi lo ordene.

El sr. Mora dijo, que esto sería dar por supuesto que el congreso había entrado à discutir las bases de la ley de elecciones para que en las procsimas se nombrasen no solo representantes à la enmara sino diputados al congreso del estado, lo cual aunque se espuso entonces por el que había pero no puede asegurarse que todos los sres, votasen por igual motivo, pues el primero, esto es la eleccion de representantes era bastante para justificar la anticipacions que mada va à perderse ademas en decir lo que promueve la proposicion y en declarar espresamente ese espiritu ó intencion que se tuvo en que tambien se nombrasen diputados al congreso del estado en las elecciones inmediatas.

El sr. Villa: que al concluir la ley que está para formarse de elecciones, podia decirse que tuviera camplimiento en todas sus partes desde las procsimas elecciones, con cuya medida se estorbaria el estar dando à cada paso de-

cretos sueltos.

El sr. Villaverde manifestó, que la suspencion misma del capitulo segundo que estaba discutiendose para entrar al commen de las bases de elecciones ocasionada porque sergis el tiempo en que se debien estas practicar, prueba de una manera autentica que el congreso queria se publicase la ley de elecciones aun cuando la constitución no se hubiera concluido: que tal ley es preciso se arreglo en su formación a las bases que se hayan aprobadas, y estando en estas comprendida la proposición de que se trats, debe sin duda parecer inutil un nuevo neuerdo sobre la materia.

El sr. Mora repuso, que la proposicion se aprobase como parecia regular para manifestar que han sido vanos los temores de aquellos que oreian en este congreso un espirita de perpetuarse, y no tenia necesidad de publicarse como ha creido un er. preopinante, pues su objeto termina an el

Tom. VIII. 19

mismo congreso y es como reglamentaria de èl, cuyo principal fundamento consiste en que estas bases aprobadas tengan desde luego su efecto en las elecciones inmediatas respecto de los diputados para este congreso, lo cual aun no se ha dicho espresamente: que por lo mismo debe declararse del momento.

Preguntado el congreso si se tomarian desde luego en consideracion la primera y tercera proposicion, acordò que si.

Se puso à discusion la primera, y declarada en estado de votar fuè aprobada.

Iguales tràmites y resolucion dió el congreso a la ter-

oera que ya queda asentada.

Continuó la discusson del dictamen de las comisiones de

legislacion y mineria sobre el arreglo de este ramo.

Art. 4.º Los jueces de apelacion de los distritos conoceran de las segundas instancias con uno 6 mas asociados nombrados por las partes, que sean precisamente mineros practicos conforme à los articulos 64 y 65 de la ley de administracion de justicia en lo civil-

El sr. Najera promovió, que antes de entrar en la discusion de este articulo que trata de las segundas instancias, se acordase por el congreso lo perteneciente á las primeras y á consecuencia se tomase en consideracion el artículo respectivo del voto particular, supuesto que ya ha sido reprobado lo que la comision consultaba con relacion á este obsiste.

El sr. Guerra (d. B.): que el artículo cuarto del dictamen de la comision es el que parece que debe ponerse à discusion, porque conforme al reglamento el voto particular solo tiene lugar cuando aquel se ha desechado: que bien podian discutirse los demas artículos que propone la comision con respecto á los jueces de segunda instancia, y que al fiu para llenar el hueco que ha quedado por haberse reprobado el artículo 3.º podra tomarse en consideracion el que proponen los sres. del voto particular sobre el conocimiento de las primeras instancias.

El sr. Mora dijo, que ya que no se habia aprobado el dictamen como debia haberse hecho en esta parte, segun su modo de pensar, podia tomarse en consideracion el articulo del voto particular que llena el vacio que ha dejado la reprobacion del dictamen, porque nada podria establecerse para las segundas instancias si no se comenzaba por las primerás.

Preguntado el congreso si se procederia à discutir el artículo respectivo del voto particular, acordó que si.

"Los jueces comunes en lo conteneioso oyendo los de

primera instancia el dictamen de la respectiva diputacion ter-

ritorial cuando lo juzgue necesario.

El sr. Najera manifestò, que podian distinguirse tres partes en el artículo relativa una à que scan los jueces comunes quienes conozcan en lo contenciose de mineria, otra. à que en las primeras instancias oigan à las diputaciones territoriales los jueces de letras y otra en fin, à que esta solo tenga efecto cuando los mismos jueces lo tuvieren per conveniente: que la primera es una comecuencia legitima de la reprobacion del dictamen que consultaba un tribunal y jueces especiales, pues de semejante resolucion se infiere que los tribunales y jueces comunes sean quienes tengan este conocimiento, y aun pudiera tenerse esta primera parte por aprobada, supuesto que no hay medio entre estes dos tèrminos jueces cumunes o jueces especiales: que la segunda parte está fundada en la obscuridad de los bechos sobre que ordinariamente recaen las controversias de los mineros para ezvo conocimiento es indispensable se valgan del informe de los peritos, y que la tercera por la cual no està el que habla, creyó fundarla el sr. Jauregui en que no seria necesaria esta instruccion de los peritos en muchos casos, por lo que se debia dejar al jues la libertad de pedirlo cuando lo tuviese por conveniete.

El sr. Mora espuso, que nada se podia perder en que por una obligacion espresa se vieran precisados los jueces à consultar siempre con las diputaciones territoriales, supuesto que la mayor parte de los hechos è casi todos requieran suos conocimientos prácticos que no puedan estar à sus alcances: que mil veces se ha repetido consistir lo principal de los juicios en averiguacion de los hechos, para cuyo conocimiento ninguno es menos à proposito que el juez mismo por mil causas, que unanimée conspiran à separarlo del camino de la verdad: que en-materias obscuras como lo son todas las de mineria para los que no son mineres es indispensable que consulte à los peritos: y que à consequencia se re-

pruebe la última parte del articulo.

El sr. Guerra (d. B.) manifestó, que el articulo del veto particular, ne puede aprebarso como está, por que aunque es bueno y adaptable el concepto que contiene, su redaccion no está buena, por que dice que les jucces comunes concerán de los asuntos contenciosos de mineria, eyendo en las primeras instancias el dictamen de las diputaciones territoriales, si lo estimaren necesario; y en esto mismo parco que comprenden el conceimiento de les mismos negocios en las segundas y terceras instancias por los mismos jucces co-

munes, esto es, por los de segunda y tercera instancia, six especificar si en estos han de consultar tambien los jueces con peritos en el arte, siendo esta puntualmente la razon por que ha dicho antes su señoria que los sres, del voto particular no estaban consecuentes consigo mismo, por que ecsigiendo la consulta en las primeras instancias, nada decian ni proponian para las segundas y terceras: que si el sr. Najera redactaba el artículo diciendo asi: "Los jueces de letras conoceran de los asuntos contenciosos de minería en las primeras instancias, oyendo el dictamen de las diputaciones territoriales, si lo tuvieren por conveniente," se pondrà asi à discusion, y entonces se haràn estas por partes y lo mismo la votacion.

El sr. Olaez dijo, que sujetar las sentencias de los jueees, à que se hayan de conformar con et dictamen de los mineros, seria lo mismo que el que estos fueran los jueces, contra lo acardado por este congreso, al reprobar los tribunales especiales que proponia la comision: que en su concepte lejos de poner a los jueces en la obligacion de conformarse con el dictamen de los mineros, se les debia dejar en libertad, aun para consultarios, pues no fodos los casos han de ser tan obscuros y dificiles como se pintan; y asi como en los otros ramos no se les impone tal obligacion, sin em bargo de que se ofrecen sus dificultades, sino que ellos consultan cuando les parece; asi tambien deben gobernarse habremente en los asuntos de mineria: que ademas, muchos casos. habrá en que solo se controviertan puntos de defecho, y sa que podrá en tal caso conducir el informe de unos sugetos que en tanto solo es nesesario, en cuanto á la instruccion de los bechos, que segun la suposicion son aqui impertinentes.?

El sr. Guerra [d. B.] espuso, que ya que se ecsigia en el articulo redactado el dictamen de las diputaciones territoriales debia ser esplicandose que preoisamente se habian de conformar con èl los jueces y que teniendo razones bastantes para no conformarse consulte sen para mejor proveer con otros mineros, pues que si se les dejaba el arbitrio de conformarse à no, harian siempre lo que quisiesen, y à veces con gravisimos perjuicios de los litigantes: que no debia decirse como ha asentado el sr. preopinante, que oyendose el dictamen de as diputaciones se les erija en jueces, que es lo que está reprobado, porque en tal caso solo se tendrian como unos asesores, y es muy claro en derecho que estas nunca se erijan en jueces, por que consultan lo que les parece justo. Que los jueces si se conforman con los dictâmemes de los asesores, estos serau los reponsables; pero no comojueces sino como asesores solamente, y repitió que si seles deja la libertad de consultar con las diputaciones cuando lo estimen conveniente, muy pocas veces è nunca le haran à pesar de que regularmente se trataran puntos en que

es necesario consultar con los inteligentes.

El sr. Najera propuso, que para seguir en la discusion el órden que ha indicado un sr. preopinante se reductase la proposicion en estos tèrminos: "Los jueces de letras conoceran en primera instancia en lo contencioso en minero, oyendo el dictamen de la respectiva diputacion territorial, cuando lo hallaren por conveniente."

Se fijò la discusion en la primera perte que comprende hasta la palabra mineria, y declarada en estado de vo-

tar fue aprobada.

2.º Oyendo el dictamen de la respectiva diputacion ter-

El sr. Najera dijo, que a nadie puede perjudicar e ta audiencia que presta el juez a los pertos, ni se constituye por ella un fuero, y antes bien se transige con la idea general que se tiene de los asuntos de mineria, empeñando tambien por este medio à las diputaciones territoriales, las cuales viendo tan reducidas sus operaciones y su influjo, si no les consultase el juez, se resfriarian y se tendrian en poco hasta no hacer tal vez aprecio alguno de los adelantos del ramo: que todas estas consideraciones manifiestan ser acertada la providencia que se propone de que consultasen a las diputaciones los jueces en todo caso.

El sr. Mora: que es indispensable constituir à los jue. ses en la precisa obligacion de consultar à los peritos en la mineria, porque en asuntos de tanta gravedad, como son ordinariamente los que se controvierten por los mineros, no conviene que por malicia à descuido dejen de ocurrir à ellos, como sucederia si quedasen en libertad de consultarlas cuando les pareciese: que los jueces de letras que estan optando estas plazas actualmente, son porque no se presentan otros: anos jovenes que se acaban de recibir y que no han tenido tiempo para dedicarse al estudio especial de la logis-. lacion de mineria, los cuales necesitan por consigniente del ancsilio de los inteligentes de la materia: que en cuanto á los hechos es mas estensa la ignorancia en los jueces, por que no és de su profesion el dedicarse à la práctica de los mineros, que es el único medio para adquirir á fondo el conocimiento de tales hechos; por todo lo cual es de sentir se apruebe esta segunda parte del artículo.

El sr. Guerra (d. B.) que sobre el concepto de que bestará siempre un ligere informe de las diputaciones, re-

ferira lo que ya está dicho por un escritor desde el año de 822 cuando se agitó la cuestion de sì debia ò no estinguirse el tribunal general. Hablando contra los que impugnaban el sistema que regia en la mineria dijo asi: mas á estos para que no desprecien de esta manera a las diputaciones territoriales cuyos conocimientos han servido de mucho hasta ahora y serviran en lo sucesivo, se les responde que por lo regular se eligen mineros de la mejor reputacion y conocimientos prácticos: que en los negocios de minas es mas dificil la inteligencia de los hechos que la esplicacion de los derechos: que la falta de instrucceion en los hechos no se puede suplir por medio de informes ó relaciones porque son materias muy obscuras las que se ofrecen para los que no las han aprendido por una larga práctica. Que el motivo de haberse puesto tribunales especiales en mineria suè el de que los jueces superiores é inferiores, no siendo mineros, no tenian ni tienen los conocimientos practicos de la mineria, y que per eso dilataban los pleitos y erraban regularmente en la decision de ellos, como lo acreditaban muchos procesos y la misma ordenanza que se reformò para reparar estos daños; y por último que los conocimientos practicos, no solo se necesitaban en los jueces de primera instancia sino tambien en los de segunda y tercera, y que por lo mismo si el tribunal se estinguia dehia establecerse otra cosa que llenase este hueco importante, de modo ùtil y conveniente para el arreglo y buena administracion del ramo. Finalmente dijo el sr. Guerra que si las diputaciones territoriales debian dar dictamen á los jueces de primera instancia habia de ser para que ellos resolvieran: de conformidad, en cuyo caso serian responsables; y que si se apartaban de su modo de pensar, solo ellos lo serian.

Se suspendiò esta discusion y se levantó la sesion pu-

blica para entrar en secreta ordinaria.

## Sesion de 14 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se leyò y puso á discusion la segunda parte del articulo sobre minería que quedó pendiente en la última sesion y está concebida en estos terminos: "Oyendo el dictamen de la respectiva diputacion territorial."

El sr. Najera dijo, que el dia anterior habia manifestado ya los fundamentos de esta parte de la proposicion reducidos en sustancia á que están los mineros acostumbrados à que tengan algun influjo sus diputaciones en los asuntos de justicia y ya que no puede ser tanto como el que an. tes tenian se contemporize a lo menos con oir su dictamen; en lo eual ni se perjudica á la administracion de justicia ni se constituye un fuero, ni se sigue en fin, ninguno de aquellos inconvenientes que eran consecuencia precisa del regimen y sistema especial que en cuanto á la minería se hallaba establecido, al qual en vano tratan de atribuir sus adictos la grandeza y prosperidad à que llego à verse este ramo, pues son may conocidas las causas que à ello contribuyeron como por ejemplo, la difusion de las luces en el reinado de Carlos 3.º, la mayor estension y actividad del comercio y las eesenciones que se concedieron à los mineros de las colltribuciones de ciertos efectos, ó á lo menos la disminulcion de su alcabala de.: que asi pues, aunque no sea de una absoluta necesidad ni justicia esta parte, ella està bien fundada en razones politicas y en miramientos que se deben tener siempre al dar las leyes, transigiendo con las preocupaciones que hay sobre el caso.

El sr. Guerra [d. B.]: que aunque conviene el sr. preopinante en que los jueces de letras oigan el dictamen de ha
diputaciones territoriales para determinar los asuntos contenciosos de minería que ocurran en primera instancia, por que
segun dice es necesario transigir con las preocupaciones que
sersisten todavis, de que son precisos los conocimientos prieticos en la materia de minas; no impugna esta especie por
que sería inutil hacerlo supuesto que està de acuerdo en
lo mismo que ha sostenido su señoria constantemente, aunque
por los otros principios y meritos que ha vertido en toda la
discusion; y que por lo mismo poco ó nada importa que los
fundamentos de amhos sean diversos, si apesar de esa diversidad conviene en un mismo concepto en cuyas circuistancias debe aprobarse la parte del articulo que está à dis-

cusion.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta segunda parte.

3. Cuando lo hallaren por conveniente.

El sr. Guerra (d. B.) espuso, que la última parte del articulo que está à discusion, debe reprobarso por que es justo y necesario que no se deje en libertad à los jueces de letras para consultar ò no con las diputaciones territoriales en los asuntos contenciosos, pues que si tal sucediera los jueces casi siempre determinarian sin oir su dictamen, ya por capricho, ya por presuncion y ya por la oposicion en que regularmente estan los jueces de letras con las diputaciones territoriales: que la necesidad que se les impone para consul-

tar no quiere decir que se conformen precisamente con sus dictamenes, pues que si les parece que dicen mal se separaran del dictamen y determinaran lo que les parezca justo con la diferencia de que si se conforman seran responsables ellos y las diputacio les territoriales, y si no se conforman lo seràn ellos solamente; pero tendran siempre los espedientes la instruccion necesaria en las materias de minas que es lo que importa para el acierto de las resoluciones: y que estando ya resuelto por el congreso que deben oirlas, es absolutamente preciso que asi lo hagan en todos los asuntos contenciosos que ocurran.

El sr. Najera: que en su concepto se debia reprobar esta última parte del artículo, porque si los jueces no querian consultar no se transigiría con la costumbre ó preocupacion de los mineros, y de un golpo nos habriamos ya separado del metodo que hasta aquí se ha seguido, lo cual nunca es conforme á la tranquilidad y buen orden que en

ol estado debe reinar.

El sr. Mora dijo, que si se dejuse á la discrecion de los jueces el consultar o no á las diputaciones territoriales sería completamente inutil la segunda parte que acaba de aprobarse, pues desde antes ya estaban ellos autorizados para preguntar á los inteligentes tanto en materias mineralogicas como en cualesquiera otras que les acurran: que si no ha de ser ilusoria la obligación que se les impone de consultar á los mineros en su caso es preciso se suprima la parte que está puesta a discusión, pues ya por regla general está reconocida la necesidad que tienen en casi todos estos asuntos de ocurrir a las diputaciones territoriales, y si a su arbitrio pueden una vez omitir este paso, tal vez no lo daran cuando sea necesario.

El sr. Olaez manifestó, que era grave este inconveniente que ultimamente se ha apuntado; pero que mayor lo era en su concepto que innumerables negocios en que solo se tocan puntos de derecho, sobre los cuales nada podrian decir las diputaciones si tuviesen esta traba que impidiese su pronta resolucion: que por lo mismo debia buscar un temperamento medio, el cual en su seutir seria añadir à la parte anterior algunas palabras que espresen, que la necesidad de consultar era en aquellos casos en que se controvertiesen hechos propios de la facultad.

El sr. Mora dijo, que quedando esta circunstancia a la calificacion del juez consultaría solo en los casos que le pareciese, pues no habia medios de hacerlo responsable por su opinion que fuese buena ó mala no era un delito: que así pues siempre se incurriria en el inconveniente que el mis-

des er, prespinante ha reconocido si no se reprobate lo conesta puesto a discusion: que à lo espuesto se agrega no deberse aventurar resoluciones importantes sobre materias de lacche en mineria por el simple temor de la dilacion en une

à otre punto que se ofrece de derecho.

Li sr. Guerra (d. B.) espuso, que cuando las dipudeciones territoriales consulten á los jueces de letras, es seguro que no lo harán en tiempo de derecho, porque no son capaces de hagerlo, como que no profesan la ciencia de derecho, y solo lo haran en la parte fucultativa lo que no podra menos que ilustrar la materia; y que si se metreran à decir algo de dorecho, les jueces podran calificar si dicea bien é mal, y en esta parte haran lo que dehan apesar de lo que caquellas digan; yens se puede asegurar que las diputaciones solo consultaran en lo que toca y saben cuando no halla materia propia de su conocimiento: lo diran asi francamente dejando en libertad à los jueces para que deliberen con arreglo á su pericia legal, y concluyo por todo que debe reprobarse la áltima parte del articulo.

El sr. Martinez de Castro manifestó, que la desiguaseion de casos en que el juez debe consultar à las diputasiones territoriales, y en que per si mismo pueda despachar, sucra de que es imposible practicarla con ecsactitud, daria lugar à muchos pleitos y disputas entre el juez y dichas corporaciones, por lo que valo mas que se repruche la par-

te del acticulo que se discute.

Declarada suficientemente discutida, fuè reprobada por . el congreso esta tercera parte.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

El sr. Mora dijo, que los artículos que habia retirado la comision, no hallandose presente su señoria, que tratan de la nomenciatura de los pueblos del estudo y otros que a un tiempo designarà, los reproducia como voto particular suyo, para que se discutiesen llegado el caso.

En una de las sesiones anteriores quedò pendiente el miensbro tercero del artículo 44 que trata de las causas por que se pierden los derechos de ciudadano, y continuó ahora su

discusion

.3.º El que sirve comision ó acepta pension ò condecorasion de gobierno estrangero sin licencia del general de la

sederacion y del particular del estado.

El sr. Najera dijo, que esta prohibicion se limitaba en algunas constituciones somo en la española à solo los cumpleados, y que la cuestion de si debia estanderse a todos los ciudaduos del estado tenia aus dificultades, pero dificultados Tom. VIII.

des que no era propio de este lugar esaminar: que es mas bien una pena, cuya imposicion corresponde al código pe-

nal y de ningun modo à la constitucion.

El sr. Mora: que asi como era propio de la constitaeion declarar quienes debian tenerse por ciudadanos del estado, asi debian fijarso aquellas causas que les habien de producir la pêrdida de estos derechos: que una de ellas deba aer ciertamente la admision de pensiones à honores de gobieras estrangero, porque ellas pueden atraer un afecto de tal modo que aun con perjuicio de los intereses de su patria trate de sacar partido siempre que halle ocasion en favor del gobierno, à quien se encuentra obligado: que si algunos sugetos hubiere que no se dejen llevar de estos atractivos. puede concederseles licencia para que disfruten de la uti-Idad que puedan producirles, pues se prohibe absolutamente su admision: que el gobierno general abolio las cruces y honores de España hace algun tiempo, y aunque pueua dur darse si obliga á los estados esta órden que fue espedition antes de que la federacion se formase, siempre convieus ir de conformidad con estas ideas.

Declarado sufficientemente discutido este miembro del

farticulo se reprobò, salvando su voto el sr. Mora.

4.º El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pe-

ma corporal è infamante.

· El sr. Pachet dijo, que la pérdida de los derechos de oiudadano supone siempre ecsistente la causa y una conde-· nacion a pena, cualquiera que sea, no puede durar mas na tener efecto ulterior á la satisfaccion, por cuyo principio dehe entrar en los goces todos de la sociedad el que condenado à sufrir una pena, la ha satisfecho ya; y en esta parte no se puede aprobar el artículo à lo menos con tanta generalidad: que ademis las palabras pena corporal no esstan bastantemente determinadas, y al fin de infinitas disputas acerca de ellas, han quedado algunos en la opinion de que no solo es pena corporal la que affige inmediata. mente al cuerpo, sino aun el arresto 6 prision que pasa de tres dias: que por último siendo constante que la pena corporal se impone por distintos delitos el artículo tendria el defecto muy notable de juzgarlos iguales á todos ellos, supuesto que les impone una misma pena, á saber: la privacion absoluta de derechos politicos, todo lo cual persuade que á lo menos dehe el artículo contraerse al tiempo de la pena si se aclara cual se deba tener por corporal.

El sr. Mora manificató, que por su voto se debis omitir la palabra infamante, pues es gobierno no tiene arbitrio

para declarar infomente una pena como que esta calidad aco puede darsela la opinion pública, sobre la cual ningua dominio tiene el gebierno: que esta observacion del Becaria y del Benthan se funda er la esperiencia, y cl duelo por ejen po no sudo conseguirse que se llamase infame, à pesar del empeño que las leyes tomaron en esto, el cual producia tal vez el efecto contrario, pues siempre se tenia conid punto de honor el proponerlo y á su vez admitirlo: que es pues claro que no se deben suponer penas infamantes deelaradas como tales por las leyes; y en tal virtud es necesario se supriman en el artículo las palabras correspondientes á este concepto: que la pena corporal aun despues de satisficha deja en el mismo del que la ha sufrido cierto resentimiento contra la sociedad, y no es prudencia poner en manes de un sugeto de esta clase unas armas de que puede abusar, como son los derechos de ciudadano: que á lo menos no iuspira confianza ni da idea de que en lo sucesivo obrarà mejor que antes el que una vez ha delinquido atrozmente, y que si hubiere algunos que hayan dado despues de su crimen inequivocas pruebas de su arrepentimiento, pueden reintegrarse en el uso de los derechos, parà lo cual pueden pedir a la autoridad legislativa la rehabilitacon necesaria.

El sr. Fuchet: que el fin de las penas era la correccion y 🏚 escarmiento; y ni a ano ni a otro contribuia la privaciono perpetua de los derechos de ciudadano: no a lo primero por que se supone que la pena aplicada es condigna, pues de otro modo sería injusta: no á lo segundo por que satisfecha ya la aulpa cualquiera ecseso solo produciria la irritacion de las pasiones: que ademas considerado un aresino ó un criminal samoso que por habito estè propenso à delinquir puede ser prudente la precaucion, pero el articulo no distingue y muchos puede haber que provocados o por una desgrucia hayan cometido un delito por el cual fuesen condenados à sufrir una pena corporal, que despues hayan dado pruebas de su interes en la causa pública, y estos no es justo que se vean privados de los derechos ni se comprendan en esa regla que por ser tan general es inadmisible; que en cuanto à los delitos infamantes aunque no pueda crearlos el gobierno, pero sí deelarar cuales sean, conformandose con la opinion pública que A vox en cuello los designa: que si el duelo no se pudo abolit por dichas penas infamantes debe atribuirse à que el gobierno sin conformarse en esto con la opinion pública, se ecsedió en valerse de tales medios; pero que siempre hay algunos actes que inseparables llevan consigo la infamia, tales por ele plo como el de alta traicion, pues nadie puede concebir sino por este vil y bajo al que es capáz de conjurarse contra su misma patria, y que esto funda que en el articulo puede subsistir la palabra infamante, mas respecto de la otra corporal el gobierno insiste en que es muy vaga y general: que por ultimo la rehabilitación que se supone pueden obtener los que hayan cumplido sus condenas se trataria como una concesion gratuita y esto es lo que el gobierno impugna, pues por derechos de justicia cree están habilitados to los para entrar en los goces que la sociedad proporciona, cuando condignamente tienen purgados sus delitos, fuera de que distraeria de sus atenciones al congreso por la frecuencia con que fuera preciso estar tomando en consi-

deracion solicitudes de esta naturaleza.

El sr. Mora dijo, que el principal objeto de las penas era la seguridad de la sociedad, y el evitar esa alarma è inquieta desconfianza en que entrarian los miembros que la componen si que lasen impunes los delitos; que los otros sons objetos muy secundarios de ellas; pero como quiera que fuese no se debia considerar como pena, sino como una precaucion prudente la privacion de los derechos de ciudadano. asi como no es pena el encerrar s un loco ó a un furioso: que el caso poco frecuente de que un hombre de bien des finca por desgracia no debe fundar una regla general y antes bien es una escepcion que se tuvo presente al consultar este articulo y por eso se deja abierta la puerta para la rebabilitacion y nunca por proveer a este remoto caso debiera aventurarse la sociedad á caer en monos de quien por habito, como es lo regular, en los defincuentes tratase a cada paso destruirla: que ni se crea que han de ser mucho los ocursos de la rehabilitación, y por el mismo principio de que son bien pocos aquellos que se tienen por acreedores que se les conceda, y desde que se promuigo la constitucion es pañola hasta ahora ni aqui ni en España ha habido quien se presente à solicitarla prescindiendo de los afrancesados, cuyo delito casi era de opinion si es que puede esplicarse asi: que en fin la infamia no la puede jamas declarar el gobierno por esa misma dificultad que h: y de encontrar el verdadero espiritu de la opinion pública por su inestabilidad tambien en esta materia; y por que es ituportuna la sancion del gobierno cuando no puede dar ni anadir mas interes que el que tiene la misma opinion en que tal delito sea infame.

El sr. Tagle dijo, que si se considera como pena la privacion de los derechos es injusta supuesta la satisfaccion de la culpa y la aplicacion de ella à delitos de diversa magent

11 6 ... 5

aftud, y si se tiene por simple precaucion es inutil por la mismo que ha dicho el se preopinante, á suber: nor pre mo inspiran confianza semejantes hombres, y no habri por tanto quien los elija para las cargas públicas; mas en concepto del gobierno no es absulutamente cierta la proposición general de que ninguno que ha delinquido es capaz de tase pirar confianza, y por esto insiste en que volviendo a la comisión el artículo se le dé menos estension, pues la rehabilitación no puede salvar este inconveniente, ya por que ella será concedida como gracia y el goze de estos derechos es de justica en quien tiene todas las calidades necesarias, y es por que ella produce por su parte otros inconvenientes que

es preciso evitar.

El sr. Mora manifesto, que para ejercer los derechos que da la sociedad, no basta que se satisfaga un delito por medio de la pena sino que es preciso ademas mostrar un interes en los progresos y adelantos de la sociedad misma: que como lo comun es, que los hombres delincan por habito y no tengan este interes debe asentarse por regla general la privacion de los derechos aunque esta tenga en cierta manera sus escepciones por la rehabilitacion, lo cual no es asunto de gracia sino de rigorosa justicia, respecto de aquel que de nuevo ha dado pruebas ir equivocas de su interes por la causa pública: que si los particulares no pueden fiarse de un hombre que saben que ha sido asesino d ladron tampoco debe fiarse de ellos la sociedad, ni depositar en sus manos las armas de que tanto puede abusar: que la comision no ha de poder hacer la clasificación que se pretendo aunque vuelva á ella el articulo ni en caso alguno la pudiera proponer, por que no es de este modo de pensar.

El sr. Martinez de Castro: que á las razones alegadas en favor del articulo, puede tambien anadirse que la privacion de los derechos de ciudadano será un nuevo retraente que los impida no cometer un crimen; por lo que en su

concepto debe aprobarse.

Declarado suficientemente discutido este miembro del artículo se puso á discusion por partes, y se aprobó la primara que comprende hasta la palabra corporal; se reprobó la segunda que consiste en la palabra con que concluye.

5.º Bl que haya hecho votos religiosos.

El sr. Najera espuso, que la profesion religiosa solo podia ser causa de la suspencion pero no de la privacion de los derechos; bajo euya inteligencia se oponia á que en este lugar se aprobase esta parte del articulo, ni mucho mena seguida como está puesta de los que pierden los de

rechos per asesinos 6 malhechores, pues esto daria lugar a que se creyese un espiritu de odiosidad contra esta clase de personas de que debe estar muy distante el legislador; que ademas no hay en esta medida conveniencia pública ni es prudencia se prive el estado de aquellos que secularizandos e pudieran ser útiles ciudadanos.

El sr. Mora manifesto, que este miembro debia ponerse entre los motivos de suspencion, y aun asi creia que la comision lo habria acordado y que por un equivoco se hu-

biese colocado aqui.

La comision reservò para el ert. 46 que trata de sue-

pencion de los derechos esta última parte del 44.

45. solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió, cuando la cau-

sa de la pèrdida no sea permanente.

El sr. Najera dijo, que tenia el articulo dos partes contraidas, la primera á declarar el cuerpo legislativo el derecho esclusivo de rehabilitar: y la segunda á los casos en que debe hacerlo, que son cuando no sea permanente la causa de su perdida: que con respecto á lo primero era de opimion que el gobierno mas bien rehabilitase, por que son para esto indispensables ciertos conocimientos de puros hechos que estan mas ul alcance del gobierno que de la autoridad legislativa; y asi por ejemplo si está ya radicado en el estado el que se naturalizó en país estrangero: si ha dado nuevas pruebas de interes por la causa pública el que fue condenado à pena corporal &c.

El sr. Tagle espuso, que la segunda parte del articule en que se trata de los casos en que se puede conceder la rehabilitacion, está mal redactada por que supone que la causa de la pèrdida de los derechos puede no ser permanente contra el principio general de que no puede haber escato sin causa, ni pèrdida absoluta de los derechos sin la permanencia de la causa que la produce, pues en tal caso seria mas bien suspencion solo de su ejercicio: que asi pues deba decirse conforme al espiritu de la comision de este modo se otro semejante, cuando la causa haya desaparecido: que en cuanto à la primera parte del articulo creia el gobiera que se hallaba fundada en que al congreso corresponde dar cartas de ciudadania y la rehabilitacion es un equivalente; pero que si se queria dejar al gobierno la facultad de rehabilitar no se oponia à esta providencia.

El sr. Mora: que el que ha per lido los derechos de ciudadano queda en el mismo caso que el que jamas los ha teaido, y que así como para que este los adquiera es presino scerrir à la autoridad legislativa del mismo modo debe ocurrir cuando se trata de rehabilitacion: que no debe por tanto darsele al gobierno esta facultad así como no se le da la stra; y que si se quiere puede suspenderse este articulo hasta que se discuta el otro relativo à la concesion de cartas de ciudadania.

Pregentado el congreso si se suspenderia la presente discusion para el caso del articulo de que se ha hecho men-

sion acordò que si.

46 Està suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Primero: El que no està inscripto en el registro de

la municipalidad.

El sr. Mora dijo, que debia reservarse la discusion de esta parte del articulo para cuando se tratase del articulo relativo á este que la comision retiro, y que reproduce su selativo á este que la comision cuyo concepto se podria proceder à la discusion de la parte que está á continuacion.

2.º El que por juez competente es declarado en impo-

tencia fisica ó moral de ejercer estos derechos.

El sr. Mora dijo, que no podia ponerse en duda la suspension del ejercicio de los derechos de ciudadano, en aquel que por impotencia fisica ó moral estaba imposibilitado de siercerlo: que así el objeto principal del articulo es ecsigir una prévia declaracion judicial-

El sr. Cotero manifestò, que para una perfecta inteligencia del articulo se debia esplicar, cuales se tenian por impedimentos fisicos y cuales los impedimentos morales.

El sr. Mora espuso, que generalmente se tenia por impedimento fisico la toutera ó asimplamiento y entre los morales se contaba la prodigalidad ú otro de aquellos actos que reducen

Los ciudadanos a tenerse como menores.

El ar. Villa: que se tiene por impedido fisicamente en las ideas vulgares el que no puede andar, ver, mover un brazo &c. y asi el cojo, ciego 6 manco; pero 6 estos no podia racionalmente separarseles del ecjercicio de los derechos de ciudadano: que un sr. preopinante para difinir la impotencia fisica ha manifestado el ejemplo de un mentecato, y para dar mocion de la incapacidad moral ha puesto por ejemplar al pródigo, que en concepto del que habla se puede flamar incapacidad justa à moral, segun sen i refacion, hajo la que se consideró al pródigo 6 al mentecato. Este no convina bien sua ideas por un vicio del cerebro, lo mismo le sucede al pròdigo; y asi tanto de èste como de aquel se podrá decir que tienen una incapacidad moral para ejertos des cuntadano, si se les juzga por el tras-

torno de sus ideas; pero tambien se podra flamar à esta incapacidad fisica, si se considera la causa material del trastorno de ellas, y por tanto opina que vuelva a la comision esta parte del articulo, para que le dè una nueva redaccian.

El sr. Mora dijo, que no pod'an tenerse por impedimentos legales aquellos en que la voluntad no tuviese parte alguna, porque el mérito ó demerito de las acciones depende de cllas intimamente: que las operaciones del entenimiento son necesarias y no se deben tener estando èl es-

bedito por impedimentos morales.

El sr. Villa manifestò, que en último resultado es prociso convenir en que las acciones humanas como que tienen su origen en el cuerpo son fisicas, porque no las produce la alma solo, sino por medio del cuerpo, como asientan todos los filosofos, y que asi segun asentaba el sr. preopinante las operaciones del entendimiento son necesarias, determina a petecer ó no apetecer, segun se propongan las ideas por el entendimiento, ya porque la voluntad y el entendimiento solo se distinguen virtualmente; supuesto que a la alma pensando se le da el nombre de entendimiento, y a la misma alma queriendo se le da el de voluntad: insistió en que volviese esta parte del articulo á la comision.

El sr. Tagle: que era conveniente prefijar lo que so d'ebie e entender por impedimento fisico y moral, pues de tro modo quedaria al arbitrio del juez despojar a los ciudadanos del ejercicio de sus derechos con solo declarar que estaba en impotencia fisica ó moral, segun èl entendia, es decir sin que haya ley a que se deba conformar en estos.

o asos, aunque por otra parte son bien raros.

Se suspendiò esta discusion y se levantô la sesion.

# Sesion de 15 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diò euere ta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.º Acompañando la consulta que hace el ayuntamiento de Tulanzingo sobre si los eclesiasticos que pasen de cincuenta años de edad deben pagar la contribucion de tres reales mensales que prefija el reglamento de la milicia civica. Se mandó pasar a la comision de milicia.

2.º Participando haber dado òrden a la tesoreria para que se entregue al oficial primero de esta tesoreria trescientos

pesos para gastos de la misma. Enterado,

3° Informando sobre la soticitud que a este intento le pasi del gobernador del distrito, federal, relativa a que se le franqueen las dos piezas de este edificio que esten ocupadas con la imprenta, y de las cuales necesita para am-

piar la exreel al que està inmediata.

El «r. Mora dijo, que podia tomarse en consideracion desde luego este asunto, pues urge despacharlo pronto ya porque en el entretanto se mantiene a los presos juntos de cuatro a seis en cada calabozo, y estaran maquinando la fuega à otros nuevos crímenes, ya tambien porque son demassiado sencillas las razones que espone el gobierno para fundar la inseguridad de los caudales de la tesoreria, si se les

da una vecindad como la de los presos.

El sr. Castro manifestó, que en uno de los dias anteriores se le habia comunicado que trataban los pre-os de mipar las paredes que separan de aquella carcel à este edificio, y que todas las noches las empleaban en esta operacion da ido golpes furiosos que ponian en cuidado á los que viren dentro de este palacio: que se tomaron desde luego las providencias mas oportunas, pero que lo mas conveniente para evitar que este escandolo se repitiese era tomar en consideración este negocio, para que dando parte al gobernador del distrito de la imposibilidad de franquestle las piesas que pide, pueda pensar en otra cosa, y no esten apimados hay los presos.

Preguntado el congreso si se tomaria hoy este asunto

en consideracion, resolviò negativamente.

Continuò la discusion dei dictamen de las comisiones de mineria y legislacion, sobre el arreglo del ramo de mineria.

Art 4.º Los jueces de apelacion de los distritos conoceran de las segundas instancias con uno 6 mas asociados nombrados por las partes, que sean precisamente mineros practicos, conforme à los articulos 64 y 65 de la ley de ad-

ministracion de justicia en lo civil.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la comision puso el arficulor que está á discusion en los términos en que está consedido, procurando combinar lo que ya tiene resuelto el congreso sobre que en los asuntos contenciosos de minas de primera instancia se oiga á las diputaciones territoriales, con
le que en razon de asociados esti ya sancionado por el mismo congreso en la ley de administración de j sticia en le
civil en los artículos 45 y 46 para las segundas instancias
de que deben conocer los jueces de apelación de los distivos; y quizo por lo mismo que quedase claro el concepto, de que actual de segunda mistanTom. VIII.

tancia pudiesen elegir las partes para esos asociados si quisieran á sugetos que fuesen mineros, por que esta ya conocida la intencion del congreso de que en tales asuntos se cuente con la instruccion y luces que podran manifestar los

inteligentes.

El sr. Najera espuso, que en el artículo se precisa a las partes a que nombren para asociados en las segundas instancias a personas prácticas en la mineria, cuya providencia coartaria en gran manera la facultad que las partes tienea para nombrar a quien quisiesen, y le podria perjudicar siempre que les fuese mas util poner por asociados a sugetós que no son mineros, como sucedera en todos aquellos casos en que la controversia recaiga sobre algun punto de derecho: que esta es pues, una traba que no debe ponerse, ya por la razon indicada de que en vez de ser util es muy perjudicial a la mineria, ya tambien porque solo debe espresarse aquello en que el conocimiento de estos asuntos se dittinga y sepáre del giro que llevan todos los demas, y este se ha manifestado que solo debe consistir en la consulta d informe que a las diputaciones territoriales deben pedir en primera instancia los jueces de letras;

El sr. Guerra (d. B.) espuso, que insistia en el concepto que tenia ya manifestado, de que los asociados que quieran nombrar las partes en las segundes instancias ante el juez de apelacion del distrito, sean precisamente mineros, porque debe suponerse que los interesados siempre querran que sean de la facultad los asociados y no comerciantes à otros vecinos que no tengan conocimientos de minas. y que si no se aclaraba este concepto en el prtículo, podria suceder muy bien que los jueces no admitiesen algunas veces los asociados mineros que nombrasen las partes, en cuyo caso se faltaba al remedio adoptado, para que los asuntos tuviesen la instruccion facultativa en los asuntos respectivos. Que esta ha sido la intencion y espiritu de los mas de los congresos de la república, cuando, han determinado que los jueces comunes ú ordinarios conozcan de los asuntos contenciosos de mineria en todas sus instancias, con arreglo a la ordenanza de mineria y leyes vigentes de la materia, en cuanto no se oponga à las bases del sistema establecido y a las secundarias establecidas, como resultaba de las leyes que leyò del congreso de san Luis Potosí y camara de senadores, siendo muy justo y conveniente que asi sea, mientras que se arregle este ramo ò mientra no 🗪 ounprenda en los códigos que deben hacerse para uniformar la legislacion.

 $\mathsf{Digitized}\,\mathsf{by}\,Google^{\bullet}$ 

El sr. Olsez manifestó, que era en su sentir tan inatil el artículo como idèntico à lo que està ya establecido en la ley de administracion de justicia para lo general de tedos los asuntos en segunda instancia, y ni sun debia tratarse de este punto en el presente dictamen, pues no es de aquellos en que se propone é inventa algo de nuevo, como en el artículo relativo á las primeras instancias: que si no es pues una traba que se impone á los mineros, debe sonvenirse en su inutilidad y por tanto en que debe suprimir.

El sr. Guerra (d. B.) propuso, que segun las razones que se han espendido en la discusion, està ya muy claro que las partes al tiempo de nombrar asociados del juez de apclacion en los negocios contenciosos de mineria, podran nombrar, si quisieren, mineros para que sirvan de tales, pues que para esto estan en entera libertad; de modo que ai quieren nombraran mineros, y si no quieren no lo haran: que esto es puntualmente lo que basta, para que aunque no se diga en el artículo que pueden nombrar mineros, sepan ellos que estan en aptitud de nombrarlos, si quisieren, y estando ya fijado este concepto, el artículo puede redacturse de otra manera, conforme á las ideas vertidas en la discusion, à que estaba la comision pronta como lo haria retirando al efecto el artículo puesto á discusion, y redactandolo como corresponde.

El sr. Najera: que seria muy ridiculo que euando se trata de las escepciones que tienen los asuntos de la mineria, se pusiesen como una de ellas el articulo en que nada de nuevo se previene, sino lo que ya està establecido
para los asuntos comunes: que ya està dicho en la ley de
administracion de justicia que las partes nombren a los asociados que quieran, sin que esté al arbitrio del juez, como con equívoco se ha supuesto, el rechazar bajo ningun
pretesto à estos ò los otros asociados, pues la ley no les da
esta facultad, ni dice que ellos sean a contento del juez,
sino à satisfaccion de las partes: que a lo mas lo que debe hacerse es espresar que en las segundas y tergéras instancias conozcan como lo hacen en los asuntos de otros ramos los jueces comunes.

El sr. Martinez de Castro manifestó, que de la redaccion del articulo podrian nacer varios equivocos que era preciso deshacer porque son importantes; tales como el que alguno entienda que los asociados no solo han de dar su dictamen para que el juez so instruya, como lo hacen en los regocios comunes, sino que ademas han de sentenciar y serrir de conjueces, cosa de que aun la misma comision ha-

plo como el de alta traicion, pues nadie puede concebir sino por este vil y bajo al que es capáz de conjurarse contra su misma patria, y que esto funda que en el articulo puede subsistir la palabra infamante, mas respecto de la otra corporal el gobierno insiste en que es muy vaga y general: que por ultimo la rehabilitación que se supone pueden obtener los que hayan cumplido sus condenas se trataria como una concesión gratuita y esto es lo que el gobierno impugna, pues por derechos de justicia cree están habilitados tolos para entrar en los goces que la sociedad proporciona, cuando condignamente tienen purgados sus delitos, fuera de que distraeria de sus atenciones al congreso por la frecuencia con que fuera preciso estar tomando en consi-

deracion solicitudes de esta naturaleza.

El sr. Mora dijo, que el principal objeto de las penas era la seguridad de la sociedad, y el evitar esa alarma è inquieta desconfianza en que entrarian los miembros que la componen si quedasen impunes los delitos; que los otros sons objetos muy secundarios de ellas; pero como quiera que fuese po se debia considerar como pena, sino como una precaucion prudente la privacion de los derechos de ciudadano, asi como no és pena el encerrar a un loco ó a un furioso: que el caso poco frecuente de que un hombre de bien definca por desgracia no debe fundar una regla general y anles bien es una escepcion que se tuvo presente al consultar este articulo y por eso se deja abierta la puerta para la rebabilitación y nunca por proveer á este remoto caso debiera aventurarse la soe edad á caer en manos de quien por habito, como es lo regular! en los defincuentes tratase á cada paso destruirla: que ni se crea que han de ser mucho los ocursos de la rehabilitacion, y por el mismo principio de que son bien pocos aquellos que se tienen por acreedores que se les conceda, y desde que se promute à la constitucion es pañola hasta ahora ni aquì ni en España ha habido quien se presente à solicitare la prescindiendo de los afrancesados, cuyo delito casi era de opinion si es que puede esplicarse asi: que en fin la infamia no la puede jamas declarar el gobierno por esa misma dificultad que hay de encontrar el verdadero espiritu de la opinion pública por su inestabilidad tambien en esta materia; y por que es importuna la sancion del gobierno cuando no puede dar ni anadir mas interes que el que tiene la misma opinion en que . tal delito sea infame.

El sr. Tagle dijo, que si se considera como pena la privacion de los derechos es injusta supuesta la satisfaccion de ella a delitos de diversa magaix

L. Carlos

afind, y si se tiene por simple preconcion es inut'i por lo mismo que ha dicho el se preopinante, á subert non pre mo inspiran confianza semejantes hombres, y no habri por timbo quien los elija para las cargas públicas; mas en concepto del gobierno no es absolutamente cierta la proposición general de que ninguno que ha delinquido es capaz de inseprirar confianza, y por esto insiste en que volviendo a la comisión el artículo se le dé menos estension, pues la relatividitación no puede salvar este inconveniente, ya por que ella será concedida como gracia y el goze de estos derechos es de jus en en quien tiene todas las calidades necesarias, y es por que ella produce por su parte otros inconvenientes que

es preciso evitar.

El sr. Mora manifesto, que para ejercer los derechos que da la sociedad, no basta que se satisfaga un delito por medio de la pena sino que es preciso ademas mostrar un interes en los progresos y adelantos de la sociedad misma: que como lo comun es, que los hombres delincan por habito y no tengan este interes debe asentarse por regla general la privacion de los derechos aunque esta tenga en cierta manera sus escepciones por la rehabilitacion, lo cual no es asunto de gracia sino de rigorosa justicia, respecto de aquel que de nuevo ha dado pruebas irequivocas de su interes por la causa pública: que si los particulares no pueden fiarse de un hombre que saben que ha sido asesino d ladron tampoco debe fiarse de ellos la sociedad, ni depositar en sus manos las armas de que tanto puede abusar: que la comision no ha de poder hacer la clasificación que se pretenda aunque vuelva á ella el articulo ni en caso alguno la pudiera proponer, por que no es de este modo de pensar.

El sr. Martinez de Castro: que á las razones alegadas en favor del articulo, puede tambien añadirse, que la privacion de los derechos de ciudadano será un nuevo retraente que los impida no cometer un crimen; por lo que en su

concepto debe aprobarse.

Declarado suficientemente discutido este miembro del articulo se puso a discusion por purtes, y se aprobó la primera que comprende hasta la palabra corporal; se reprobó la segunda que consiste en la palabra con que concluye.

5.º Bl que haya hecho votos religiosos.

El sr. Najera espuso, que la profesion religiosa solo podía ser causa de la suspencion pero no de la privacion de los derechos; bajo cuya inteligencia se oponia á que en esta te tugar se aprobase esta parte del articulo, ni mucho mesa seguida como está puesta de los que pierdea los de

rechos per assinos 6 malhechores, pues esto daria lugar que se creyese un espiritu de odiosidad contra esta clase de personas de que debe estar muy distante el legislador: que ademas no hay en esta medida conveniencia pública ni es prudencia se prive el estado de aquellos que secularizandos e pudieran ser útiles ciudadanos.

El sr. Mora manifesto, que este miembro debia ponerse entre los motivos de suspencion, y aun así creia que la comision lo habria acordado y que por un equivoco se hu-

biese colocado aqui.

La comision reservo para el art. 46 que trata de sus-

pencion de los derechos esta última parte del 44.

45. solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió, cuando la cau-

sa de la pèrdida no sea permanente.

El sr. Najera dijo, que tenia el articulo dos partes contraidas, la primera á declarar el eucrpo legislativo el derecho esclusivo de rehabilitar: y la segunda á los casos en que debe hacerlo, que son cuando no sea permanente la causa de su perdida: que con respecto á lo primero era da opimion que el gobierno mas bien rehabilitase, por que son para esto indispensables ciertos conocimientos de puros hechos que estan mas al alcance del gobierno que de la autoridad les gislativa; y asi por ejemplo si está ya radicado en el estado el que se naturalizó en país estrangero: si ha dado nues vas pruebas de interes por la causa pública el que fue considenado à pena corporal &c.

El sr. Tagle espuso, que la segunda parte del articule en que se trata de los casos en que se puede conceder la rehabilitacion, está mal redactada por que supone que la causa de la pèrdida de los derechos puede no ser permanente contra el principio general de que no puede haber escato sin causa, ni pèrdida absoluta de los derechos sin la permanencia de la causa que la produce, pues en tal caso seria mas bien suspencion solo de su ejercicio: que asi pues deba decirse conforme al espiritu de la comision de este modo de otro semejante, cuando la causa haya desaparecido: que en cuanto à la primera parte del articulo creia el gobiera que se hallaba fundada en que al congreso corresponda dar cartas de ciudadania y la rehabilitacion es un equivalente; pero que si se queria dejar al gobierno la facultad de rehabilitar no se oponia à esta providencia.

 El sr. Mora: que el que ha pertido los derechos de ciudadano queda en el mismo caso que el que jamas los ha teaido, y que así como para que este los adquiera es presigo scurrir à la autoridad legislativa del mismo modo debe ocusrir cuando se trata de rehabilitacion: que no debe por tanto darsele al gobierno esta facultad asi como no se le da la otra; y que si se quiere puede suspenderse este articulo hasta que se discuta el otro relativo à la concesion de cartas de ciudadania.

Pregentado el congreso si se suspenderia la presente discusion para el caso del articulo de que se ha hecho mension acordò que si.

46 Està suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Primero: El que no està inscripto en el registro de

la municipalidad.

El sr. Mora dijo, que debia reservarse la discusion de esta parte del articulo para cuando se tratase del articulo relativo á este que la comision retirò, y que reproduce su seăoria como voto particular, bajo cuyo concepto se podria
proceder à la discusion de la parte que está á continuacion.

2.º El que por juez competente es declarado en impo-

tencia fisica ó moral de ejercer estos derechos.

El sr. Mora dijo, que no podia ponerse en duda la suspension del ejercicio de los derechos de ciudadano, en aquel que por impotencia fisica ó moral estaba imposibilitado de siercerlo: que así el objeto principal del articulo es cosigir una prévia declaración judicial-

El sr. Cotero manifestò, que para una perfecta inteligencia del artículo so debia esplicar, cuales so tenian por impedimentos fisicos y cuales los impedimentos morales.

El sr. Mora espuso, que generalmente se tenia por impedimento fisico la toutera ó asimplamiento y entre los morales se contaba la prodigulidad ú otro de aquellos actos que reducen

Los ciudadanos á tenerse como menores.

El sr. Villa: que se tiene por impedido fisicamente en las ideas vulgares el que no puede andar, ver, mover un brazo &c. y asi el cojo, ciego ó manco; pero á estos no podia racionalmente separarsetes del ecjercicio de los derechos de ciudadano: que un sr. preopinante para difinir la imposencia física ha manifestado el ejemplo de un mentecato, y para dar mocion de la incapacidad moral ha puesto por ejemplar al pródigo, que en concepto del que habla se pueda Bamar incapacidad justa ò moral, segun sea i relacion, hajo la que se consideró al pródigo ó al mentecato. Este no convina bien sus ideas por un vicio del cerebro, lo mismo le sucede al pròdigo; y asi tanto de èste como de aquel se podrá decir que tienen una incapacidad moral para ejertos de derechos de ciudadano, si se les juzza por el tras-

terno de sus ideas; pero tambien se podra flamar à esta incapacidad fisica, si se considera la causa material del trastorno de ellas, y por tanto opina que vuelva a la comision esta parte del articulo, para que le dè una nueva redaccien.

El sr. Mora dijo, que no pod'an tenerse por impedimentos legales aquellos en que la voluntad no tuviese parte alguna, perque el mérito ó demerito de las acciones depende de ellas intimamente: que las operaciones del ententimiento son necesarias y no se deben tener estando èl es-

pedito por impedimentos morales.

El sr. Villa manifestò, que en último resultado es prociso convenir en que las acciones humanas como que tienen su origen en el cuerpo son fisicas, porque no las produce la alma solo, sino por medio del cuerpo, como asientan todos los filosofos, y que asi segun asentaba el sr. preopinante las operaciones del entendimiento son necesarias, debe serlo tambien las de la voluntad, ya porque esta se destermina a petecer ó no apetecer, segun se propongan las ideas por el entendimiento, ya porque la voluntad y el entendimiento solo se distinguen virtualmente; supuesto que a la alma pensando se le da el nombre de entendimiento, y a la misma alma queriendo se le da el de voluntad: insistió en que volviese esta parte del articulo á la comisiona

El sr. Tagle: que era conveniente prefijar lo que so d'ebie e entender por impedimento fisico y moral, pues de tro modo quedaria al arbitrio del juez despojar a los ciudadanos del ejercicio de sus derechos con solo declarar que estaba en impotencia fisica ó moral, segun èl entendia, es decir sin que haya ley a que se deba conformar en estos.

o asos, aunque por otra parte son bien raros.

Se suspendiò esta discusion y se levantó la sesion.

## Sesion de 15 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diò euereta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.º Acompañando la consulta que hace el ayuntamiento de Tulanzingo sobre si los eclesiasticos que pasen de cincuenta años de edad deben pagar la contribucion de tres reales mensales que prefija el reglamento de la milicia civica. Se mandó pasar a la comision de milicia.

2.º Participando haber dado òrden a la tesoreria para que se entregue al oficial primero de esta tesoreria trascientos

pesos para gastos de la misma. Enterado,

\* S° Informando sobre la solicitud que a este intento le pari dei gobernador del distrito, federal, relativa a que se le franqueen las dos piezas de este edificio que estan ocupadas con la imprenta, y de las cuales necesita para ampirar la carcel al que està inmediata.

El sr. Mora dijo, que podia tomarse en consideracion desde luego este asunto, pues urge despacharlo pronto ya porque en el entretanto se mantiene a los presos juntos de cuatro a seis en cada calabozo, y estaran maquinando la fuega à otros nuevos crímenes, ya tambien porque son demassiado sencillas las razones que espone el gobierno para fundar la inseguridad de los caudales de la tesoreria, si se les

da una vecindad como la de los presos.

El sr. Castro manifestó, que en uno de los dias anteriores se le habia comunicado que tratahan los pre-os de mipar las paredes que separan de aquella carcel à este edificio, y que todas las noches las empleaban en esta operacion da ido golpes furiosos que ponian en cuidado á los que viren dentro de este palacio: que se tomaron desde luego las providencias mas oportunas, pero que lo mas conveniente para esitar que este escandolo se repitiese era tomar en consideración este negocio, para que dando parte al gobernador del distrito de la imposibilidad de franquearle las piesas que pide, pueda pensar en otra cosa, y no esten apimados hay los presos.

Preguntado el congreso si se tomaria hoy este asunto

en consideracion, resolvid negativamente.

Continuò la discusion del dictamen de las comisiones de mineria y legislacion, sobre el arreglo del ramo de mineria.

Art 4.º Los jueces de apelación de los distritos conoceran de las segundas instancias con uno ó mas asociados nombrados por las partes, que sean precisamente mineros practicos, conforme à los articulos 64 y 65 de la ley de ad-

ministracion de justicia en lo civil.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la comision puso el arsculo que está á discusion en los términos en que está concedido, procurando combinar lo que ya tiene resuelto el congreso sobre que en los asuntos contenciosos de minas de primera instancia se oiga á las diputaciones territoriales, con
lo que en razon de asociados esti ya sancionado por el misano congreso en la ley de administración de j sticia en le
civil en los artículos 45 y 46 para las, segundas instancias
de que deben conocer los jueces de apelación de los distraos, y quizo por lo mismo que quedase claro el concepso, de que en los asuntos de iniveria de segunda mistanTem. VIII.

tancia pudiesen elegir las partes para esos asociados si quisieran á sugetos que fuesen mineros, por que esta ya conocida la intencion del congreso de que en tales asuntos se cuente con la instruccion y luces que podran manifestar los

inteligentes.

El sr. Najera espuso, que en el artículo se precisa a las partes a que nombren para asociados en las segundas instancias a personas practicas en la mineria, cuya providencia coartaría en gran manera la facultad que las partes tienea para nombrar a quien quisiesen, y le podria perjudicar siempre que les fuese mas util poner por asociados a sugetós que no son mineros, como sucedera en todos aquellos casos en que la controversia recaiga sobre algun punto de derecho: que esta es pues, una traba que no debe ponerse, ya por la razon indicada de que en vez de ser util es muy perjudicial a la mineria, ya tambien porque solo debe espresarse aquello en que el conocimiento de estos asuntos se dire tinga y sepáre del giro que llevan todos los demas, y este se ha manifestado que solo debe consistir en la consulta d informe que a las diputaciones territoriales deben pedir en primera instancia los jueces de letras:

El sr. Guerra (d. B.) espuso, que insistia en el concepto que tenia ya manifestado, de que los asociados que quieran nombrar las partes en las segundes instancias ante el juez de apelacion del distrito, sean precisamente mineros, porque debe suponerse que los interesados siempre querran que sean de la facultad los asociados y no comerciantes ù otros vecinos que no tengan conocimientos de minas. y que si no se aclaraba este concepto en el prtículo, podria suceder muy bien que los jucces no admitiesen algunas veces los asociados mineros que nombrasen las partes, en cuyo caso se faltaba al remedio adoptado, para que los asuntos tuviesen la instruccion facultativa en los asuntos respectivos. Que esta ha sido la intencion y espiritu de los mas de los congresos de la república, cuando, han determinado que los jueces comunes ú ordinarios conozcan de los asuntos contenciosos de mineria en todas sus instancias, con arreglo a la ordenanza de mineria y leyes vigentes de la materia, en cuanto no se oponga à las bases del sistema establecido y a las secundarias establecidas, como resultaba de las leyes que leyò del congreso de san Luis Potosí y camara de senadores, siendo muy justo y conveniente que asi sea, mientras que se arregle este ramo ò mientra no se comprenda en los códigos que deben hacerse para uniformar la legislacion.

El sr. Olaez manifestó, que era en su sentir tan instil el artículo como idèntico à lo que està ya establecido en la ley de administracion de justicia para lo general de tados los asuntos en segunda instancia, y ni aun debia tratarse de este punto en el presente dictamen, pues no es de aquellos en que se propone é inventa algo de nuevo, como en el artículo relativo á las primeras instancias: que si zo es pues una traba que se impone á los mineros, debe sonvenirse en su inutilidad y por tanto en que debe suprimir.

El sr. Guerra (d. B.) propuso, que segun las razones que se han espendido en la discusion, està ya muy elaro que las partes al tiempo de nombrar asociados del juez de apelacion en los negocios contenciosos de mineria, podran nombrar, si quisieren, mineros para que sirvan de tales, pues que para esto estan en entera libertad; de modo que si quieren nombraran mineros, y si no quieren no lo haran: que esto es puntualmente lo que basta, para que aunque no se diga en el artículo que pueden nombrar mineros, sepan ellos que estan en aptitud de nombrarlos, si quisieren, y estando ya fijado este concepto, el artículo puede redacturse de otra manera, conforme à las ideas vertidas en fa discusion, à que estaba la comision pronta como lo haria retirando al efecto el artículo puesto á discusion, y redactandolo como corresponde.

El sr. Najora: que seria muy ridiculo que cuando se trata de las escepciones que tienen los asuntos de la mineria, se pusiesen como una de ellas el articulo en que nada de nuevo se previene, sino lo que ya està establecido
para los asuntos comunes: que ya està dicho en la ley de
administracion de justicia que las partes nombren a los asociados que quieran, sin que esté al arbitrio del juez, como con equivoco se ha supuesto, el rechazar bajo ningun
pretesto à estos ò los otros asociados, pues la ley no les da
esta facultad, ni dice que ellos sean a contento del juez,
sino à satisfaccion de las partes: que a lo mas lo que debe hacerse es espresar que en las segundas y tergéras instancias conozcan como lo hacen en los asuntos de otros ramaos los jueces comunes.

El sr. Martinez de Castro manifestó, que de la redaceion del articulo podrian nacer varios equivocos que era preeiso deshacer porque son importantes; tales como el que
alguno entienda que los asociados no solo han de dar su dictamen para que el juez se instruya, como lo hacen en los
agocios comunes, sino que ademas han de sentenciar y serir de conjueces, cosa de que aun la misma comision ha-

brá estado tal vez muy lojos: que esta reala inteligencia proviene de que el art curo habla del juzz y de los asociar os como de una misma persona, y á uno y á otros les da conocimiento, esto es, jurisdiccion en los asuntos, cuando dicerlos jueces de apelacion de los distritos conoceran de las segundas instancias con uno 6 mas asociados &c.

men oirá."

El sr. Najera la impugnó diciendo: que sobraba es ella la palabra contencioso, pues ya se entiende que los jueses no tienen otro corocimiento, y faltaba una cosa muy esencial, como es determinar el grado en que se halla el negocio que es el de segunda instancia: que para evitar ese tos defectos en que es tan facil incurrir al dar de pronte una redaccion, sería mas conveniente que la presentase otro dia la comision.

Retirò la comision este articulo para presentario me-

jor redactado en la sesion pròcsima.

Continuò la discusion del segundo miembro del articus lo 46 del proyecto de constitucion que dice asi: "El que por juez competente es declarado en impotencia fisica ò mos

ral de ejercer estos derechos."

El sr. Najera dijo, que la comision habia tratado de que no tuviesen en ejercicio sus derechos los ciudadanos que se reputan por menores à causa de su incapacidad ò impotencia para gobernarse por sí, y que para espresar este pensamiento le parecia muy propia la locucion del articulo respectivo de la constitucion española, que dice provenir esta suspension, entre otras causas, por interdiccion judicial, por incapacidad fisica ò moral: que para ver si se adopta la palabra interdiccion, ò se le da al articulo otra redaccion que sea propia, tambien es de sentir que vuelva á la comision.

Del mismo modo de pensar fue el sr. Guerra (d. B.) en cuanto que volviese a la comision el articulo, fundade en que despues de publicadas tantas constituciones en que se vierte el mismo pensamiento con distintas palabras, podin la comision adoptar el modo que mejor le pareciese, o proponer alguna nueva redaccion, pero con presencia y ecsamen de aquellos otros que podran ilustrarle la materia.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar à votar este segundo miembro del articulo, y se acordó volvies se a la comision.

#### 3.4 M vage 6 el ecioso.

El er. Najera dijo, que persuadido de que no se debe privar a los ciudadanos del derecho de votar vino por unas notas claras que desde luego se les puedan probar, creia que se debiera suprimir esta parte del articulo especialmente cuando ella da lugar a reproches odiosos y à averiguaciones repugnantes, que muchas veces solo se intentarán por desacreditar à las personas.

El ar. Guerra (d. B.) manifesto, que este articulo es dependiente en cierto modo del anterior que acaba de volver à la comision, porque la ociosidad puede comprenderse entre los impedimentos morales, y segun la redaccion que a dicho articulo se le dière asi serà ò ne conveniente que subsista el que se discute, y que sea de este 6 del otro mos

de: que por le mismo vuelva à la comision.

El sr. Puchet es uso, que la palabra vago en la acepsion que aqui debe tomarse es lo mismo que ocioso, y este útima por tanto es inutil: que debe distinguirse al vago ú ocioso del mal entretenido cuya frase se debe substituir a la palabra que ha impugnado sin temor de incursir en el inconveniente que se ha pulsado, porque la policia, que con el tiempo tendrà circunstanciada una razon
del modo de pasar de cada uno, sabra bien el que es vago, y no se cansará mas en investigaciones odiosas.

Admitiò la comision en lugar de la palabra ocioso las

mguientes: mal entretenido.

El sr. Cortazar dijo, que vulgarmente se tenian por mal entretenidos los amancebados, y ademas de no ser el espiritu de la ley que estos queden priva os de la voz activa y pasiva daria lugar esta frase a enemistades y disputas, bajo enyo concepto no podia estar por la substitucion

que ha hecho la comision.

El ar. Najera: que era en efecto equívoca la frase y no se debia usargen la ley de ellas: que en su concepto era de suprimirse absolutamente el articulo ya por inutil, pues en las elecciones nadie se mete á tachar á otro de ociose dec. ya tambien por perjudicial en muchos casos por la fasil dad que presta a abusar de esa nota aplicandosela por mal principio á quien tal vez no la merezea: que apesar de todo, menos inconvenientes tracria el adoptar la redaccion del articulo respectivo de la constitucion española.

El sr. Puchet espuso, que en lo que particularmento insiste el gobierno aunque no se apruebe la substitucion que la hecho es en que no se mantenga en el articulo la pas labra ocioso, perque como dijo antes es lo mismo que va-

go, suponiendo que este es el que anda errante por la ciudad sin querer ocuparse en nada: que ha dicho ya que aunque ahora no se pueda saber quien es vago de una manera que todos lo conozcan, este articulo no solo es para ahora sino para todo el tiempo que dure la constitución, en cuya época llegará el caso de que por un buen código municipal y por la dedicación al trabajo que llegará a estenderse, se sabra facilmente el que no tiene arte, ni modo de vivir conocido ni honesto: que en cuanto a la frase que ha propuesto sin animo de sostenerla puede decir que el sentido en que se ha tomado, y se dice que otros la toman no es el legal que debe darsele.

El sr. Cortazar manifestó, que la frase de que se usa en una ley cualquiera, debe ser entendida por todos los que la oigan, y estos generalmente no han de sabarle dar su sentido legal; que atendiendo al comun modo de hablar entenderan por mal entretenidos á los amancebados, y esto daria lugar, como antes dijo, à descreditos y enemistades.

El sr. Mora propuso, que mal entretenido era lo mismo que ocupado en cosas reprobadas o poco honestas como el ser tahur, lenon &c. y esta era a lo menos la acepcion en que creia debia tomarse comunmente la frase, si no es que la ley le dè otro sentido sobre lo cual pueden informar los sres, letrados.

El sr. Martinez de Castro: que por ocioso se entiende el holgazan que no quiere trabajar, al cual conviene suspender los derechos, como en el articulo se propone.

El sr. Mora dijo, que se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano à los ociosos, porque se suponen perjudiciales à la sociedad en cuanto à que no teniendo un arbitrio honesto para mantenerse, es preciso que roben 6 se balgan de cualquiera otro medio reprobado para subsitir, pero que tambien hay otros muchos que teniendo rentas sobradas, no son perjudiciales aunque no trabajan, de manera que son ociosos y no por esto se debe suponer que roben, porque pueden ser bastantes ricos; bajo cuyo concepto no ea admisible la palabra ocioso.

El sr. Olaez manifestó, que para evitar los escandolos que podria ocasionar la frase mal entretenidos, podia poperse en su lugar lo siguiente: el que se mantega de alguna ocupacion criminal, para que asi tambien queden espluidos de votar esa clase de gentes de que se ha becho mension.

El sr. Villaverde propuso, que eran en su concepto intules las reflecsiones que se viertan contra la palabra ocio28, porque la comision la ha retirado ya, y se dene tener somo no puesta en el articulo: que la cuestion debe fijurse en la frase mal entretenido, la cual no es tan generalmente adoptada en el sentido que uno de los sres. preopinantes le ha dado, ni mucho menos es esa acepcion legal.

El sr. Mora contestó, que estaria pronto a aprobar dicha parte del articulo, si supusiese que el sentido legal que tiene es el que en su concepto debe darsele, a saber: que

se ocupe en cosas reprobadas.

El sr. Puchet dijo, que este mismo era el sentido legal de la frase, de manera que es igual decir mal entretenido y ocupado en cesas no criminales, como ha dicho un sr. preopinante, sino prohibidas por las leyes, como los tahures por ejemplo, que sin ser criminales no se ocupan eu otra cosa que en jugar.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado por

partes este miembro del articulo.

4.º El arrestado ò procesado criminalmente.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el hombre en estas circumstancias debe tenerse á lo menos por sospechoso, pues se ignora si será inocente ò culpado, y no es prudeneia confiarle el ejercicio de los derechos de ciudadano con-

que puede perjudicar á la misma seciedad.

El sr. Puchet manifestó, que el arrestado no puede votar, supuesto que estè preso por impotencia fisica; y el procesado por la razon que ha dado el sr. preopinante, á saber: porque no se tiene seguridad de que en èl se halle aquel
isterès por la felicidad pública, que es la base del ejercicio de los derechos: que sin embargo la palabra arresrestado debe esplicarse para que se pueda tomar en el sentido que ha indicado el que habla, pues puede suceder que
el arresto no impida fisicamente el ejercicio de los derechos, suruesto que tal palabra no lleva siempre consigo la
idea de prision ú encarcelamiento.

El sr. Najera propuso, que la palabra arrestado no era eportuna, porque muchos pueden estarlo y no deben hallarse en tal suspension, como el deudor que se tratase de ira y fuese detenido en la ciudad, el cual ni es criminal ni debe quedar privado del ejercicio de los derechos políticos, especialmente en cuanto á ser elegido: que la otra espresion procesado es muy vaga por las disputas que hay sobre el punto en que comienza el proceso, esto es, sobre aquellos á quienes por estar en tal grado su causa se les ha de aplicar el nombre de procesados, y si como dicen algua socamienza desde la acusación, podra cualquiera intentar-

la estamniosamente contra aquel que pudiera salir electo pere que no es adicto à los intereses del otro, y aunque despues saliese falsa la acusacion el mal estaba ya hecho irremedia-blemente, porque de facto no se habia podido elegir al acusado.

El sr. Mora espuso, que este mal era como el que sufria aquel a quien se le habia herido 6 matado, que no le
podia reparar la pena que se le aplicase al delincuente; pere
esta pena no obstante aplicada oportunamente evita la repeticion de estos actos, y asi castigada la calumnia y seguros de ellos los calumniadores no seran tan frecuentes sus
fa sas acusaciones: que estos mismos principios se tuvieros
presentes para que no se ecsigiese la fianza de calumnia, pues
se dijo ser bastante para impedirla la seguridad de la penay en efecto, que por lo comun traen mas males que biea sestas leyes preventivas de los delitos, porque recaen sobre una facuitad de la cuel aunque puede abusarse, tambicase puede usar moderada y sesamente.

El sr. Guerra (d. B.): que se suceder que aun igmorandolo el mismo interesado se le ce ya formando su proceso, y siendo un verdadero procesado se presentará a las
juntas y votará sin que nadie lo advierta: que hasta que se
da el auto motivado de prision no puede saberse en ta es
casos la formacion del proceso, y entonces puntualmente ya
está el reo en imposibilidad física de concurrir: que así sería mejor decir el preso, esplicandose el otro tèrmino de que
se usa en el artículo, porque, como ya se ha notado, puede
no ser bastante causa un simple arresto para impedir el ejer-

cicio de los derechos de ciudadano.

El ar. l'uchet dijo, que processo es aquel cuyo delisto cierto se trata de saber si lo cometió, a cuyo fin se prosede contra el, de manera que aufique a virtud de alguna denuncia ò de oficio se practiquen algunas diligencias, mienstras no haya proc dimiento contra el teo que comienza cuanto se da el auto motivado de prision no se le puede llamar procesado: que asi pues este es un reo cierto para su prision, pues basta para esto la semiplena prueba, sunque toda ia no sea cierto para sufrir la pena correspondiente ab del to que se le imputa: que esta misma discusion se tuvo en las còrtes de España y se aprobò la pambra procesado, como que este tiene tambien la imposibilidad física de votar supuesto que está preso, en cuya virtud puede omitirase, la palabra arrestado.

E sr. Tagre manifesto, que en lugar de arrestado po-

cesita haya auto motivado de prision, y esta si ya es una circuistancia que debera impedir el ejercicio de los derechos por la duda fundada y motivada que se tiene de qua aquel esté en guerra con la sociedad; mas no asi el ar restado en cuya idea se comprende tambien al detenido, pues este puede tenerse como tal por cierto tiem; o, aun cuando

no hava sino simples indicios.

El er. Mora: que aun esplicada ya la acepcion legal de la palabra procesado, resultaba que no se podia usar de el!a á virtud de que la legislacion ha de variar, y serà entonces necesario usar tambien de otra palabra que no sea ésta: que por lo mismo vale mas que desde ahora volviende à la comision el articulo, proponga esta cua es deban ser las circunstancias, en que por seguirsele causa á un sugeto des ba quedar sujeto en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no se oponia a que la comision hiciese la esplicación que se ha indicado, para que la resolución de este congreso fuese mas acertada.

Declarado suficiente nente discutido, no hubo lugar &

Totar y se acordó volviese á la comision el articulo.

Se levantó la sesion.

## Sesion de 17 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se diè

primera lectura al siguiente dictamen.

Señor......La comision segunda de hacienda ha visto la solicitud del ciudadano Rómulo Nàjera, escribiente auceiliar de la secretaria del congreso, en que solicita se le igunte en el sueldo á los escribientes de número por hacer los mismos trabajos que estos, y por haberse hecho lo mismo con d. Teodoro Castera, pues hallandose con familia que sossemer necesita de este corto auceilio.

La comision atendiendo à que la calidad de escriblente aucsiliar con que trabaja el interesado, no disminuye suatareas, y que antes bien hace las mismas que sus compair-ros desempeñan; que fue el metivo por que á Castera se lo igualó en el sueldo á los de número: estima justo que se haga lo mismo con Najera, segun pretende. Por tanto la comision propone á la deliberación del congreso la siguiente proposicion.

"Que al escribiente aucsiliar Rómulo Najera se le de si mismo sueldo que gozan los escribientes de número."

Se señaló para el dia 19. Tom. VIIL

Continuo la discusion del articulo 46 del proyecto de constitucion, que trata de los ciudadanos suspensos en el ejercicio de sus derechos.

5.0 Los que del año de 828 en adelante no supieren leer

mi escribir.

El sr. N jera dijo, que no era un requisito indispensable el saber leer y escribir para poder votar, ni tampoea un modo proporcionado y directo para que aprendan los habitantes del estado el privarlos del ejercicio de los deres ches de ciudadano, pues ese objeto puede promoverse por otras providencias que se pueden tomar, que conduzcan al fin por el camine recto: que para ser votado es asimismo innecesario el tener esta calidad, porque sin ella pueden tener algunos ciudadanos muchos conocimientos prácticos, que lejos de despreciarse en una asamblea, deben buscarse las mas veces para el acierto de muchas providencias, y no serà la vez primera que se hallasen en los congresos mas ilustres homebres que no sepan lear, y asi lo hubo en la primera asamblea de Francia, que tan cêsebre ha sido porque se reunieron en ella los mas grandes talentos de la nacion: que por estas consideraciones no es en su juicio necesaria esta calidad, y

debe suprimirse.

El sr. Mora contestò, que finda se podia aprobar com que en la cèlebre asamblea constituyente de Francia, se hubiesan hallado hombres que no supiesen leer, porque su celebridad no le habia venido por esa circunstancia, sino por otras mil a que ella no podia contrabalanzear: que sin embargo el resultado de sus operaciones en orden al punto em ouestion prueban lo fundado que se halla el articulo, porque en la constitucion dada por aquella misma asamblea en que habria algunos que no supiesen leer, se ecsige para ejercer los derechos de ciudadano el tener estos conocimientos, como que ellos mismos se convencieron que sin este requisito era imposible que pudiera adquirirse la ilustracion que corresponde para desempeñar dignamente el alto encargo de diputado: que aunque halla uno ú otro talento sobresaliente. que desde luego pueda envargarse de las materias propias de un congreso, lo regular es que sin la lectura caresca de la ilustracion necesaria, y á la manera de un terreno fèrtil pero inculto solo produzca abrijos y espinas: que por le mismo debe fijarse un tèrmino aunque largo, dentro del cual puedan aprender à leer y escribir los que entren à ejercer los derechos de ciudadano.

El sr. Castro dijo, que los jornaleros comunmente no solo no sabian leer pero ni aun podian saber, à causa de

Digitized by GOOGIC

que la cortedad que ganan no les basta para mantenerse, y se ven precisados a enviar a trabajar a sus hijos casi desde que nacen, con el objeto de que ganen por sí su subeistencia: que para estos no basta que haya escuelas en los pueblos sino que tambien sería preciso mantenerlos para que eprendiesen à leer, y de otro modo no es razon ecsigniles una calidad que les es imposible tener, por lo cual aun sin ella parece regular concederles el derecho de votar, y su pobreza y su miseria no deben servir de algun modo de obstaculo à esta providencia, cuando por otra parte son tan úties al estado, y en un sistema libre no se puede hacer & uno indigno de los cargos por la ànica razon de ser pobrez que si se quiere estimular à los minos y à sus padres à que aprendan & leer y à ellos los compelan, se tomen unas medidas directas; pero no se les despoje de los derechos de eindadano

El sr. Guerra (d. B.) espuso, que mientras se tomaban esas resoluciones y se sistemaba la perteneciente a la educación des, podía adoptarse la medida que en el articulo se consulta, fijandose ese término que en su concep o de-

be por lo menos abrazar basta el año de 835.

El sr. Mera manifes:ò, que la cambiado absolutamente de aspecto la suerte miserable en que os jornaleros yaeian el año de 10, y no les debe ser boy tan dificil como en aquella otra època enviar á sus bijos á las escuelas: que si antes solo ganaban anualmente setenta y dos pesos, hoy ganas mas del triple de esta cantidad, y con el tiempo han de llegar á verse los jornales muy subidos, ya por que se ha aumentado y se aumentarà mas el número de los propietaries, al paso que irà disminuyendose el de los jornaleros, ya tambien porque no estan en uso los apremios de que entes se valian los hacendados para hacerlos trabajar, y en el dia pueden ellos vender su trabajo al precio que mejor les acomode: que sin embargo esta clase de gentes nunca puede ejereer aunque sepa leer y escribir los derechos de ciudadano, porque naturalmente estan sus individuos à la devocion de sus amos, y no tienen voluntad propia: se reputan por uno mismo con aquellos quienes sirven, y darles el derecho de votar, sería lo mismo que conceder a aquellos el que tuviesen cada uno de ellos trescientos à cuatrocientos votos, segun el número de operarios: que por estas razones estan tambien escluidos en otros paises libres, sin que pueda objetarse la igualdad, ni hacerse mérito de la justicia, siendo asi que una y otra cominan con la providencia de acuerdo: la primera, porque solo consiste en ha-

llarse sujetos todos à unas mismas leyes y poder obtense cualquier empleo supuesta la aptitud, y nadie negarà que algunos carecen de ella, ó por propio defecto ó por ocras causas de desigualdad de bienes y fortunas tanto como de disposiciones naturales en que la ley no tiene parte: la segunda, porque la sociedad es libre para conceder el uso de los derechos creados por ella, y distribuirlos como mejor convenga à su conservacion y al adelanto de sus intereses. de donde resulta que en la esclusion de que se trata nadie pueda quejarse por agra iado, pues ademas de lo ya espuesto debe considerarse que lo principal que el hombro busca en la sociedad, es la seguridad del ejercicio de los derechos naturales.

El sr. Castro dijo, que no habia hablado de los acaaillados jornaleros que hay en las haciendas, sino de los jornaleros que hay en los pueblos y van á trabajar a las haciendas inmediatas, sin estar à merced, ni a jornal de un solo hacendado: que estos son ciudadanos actualmente en el ejercicio de sus derechos, y tienen las cargas de regidores, alcaldes &c. pero no tienen proporcion de enviar á sus him jos á las escuelas, y segun el articulo deberian quedaz escluidos de ejercer los derechos: que aunque sean sus salarios mas crecidos en el dia; tambien son mas subides los precios de los efectos de primera necesidad, y resulta que empleando siempre lo que ganan en comer no pueden tener un sobrante que aplicar à la manutencion de sus his jes, mientras en nada cooperan estos por estar aprendiendo á leer.

El sr. Villaverde manifeató, que este mismo congreso h abia acordado ya que pudiesen votar aun los que no supiosen leer y escribir, pues reprobò la segunda restriccion que consultaba lo contrario en el articulo 96, y que teniendo al mismo tiempo prevenido que solo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos votasen, era claro que reputaba y tenia por tales aun á los que no supiesen leer: que seria pues, una inconsecuencia suspenderles abora este ejercicio, cuando ha tan pocos dias que les fue concedido, y que por esta consid racion se opone al articulo que se discute.

El sr. Mora propuso, que el miembro del articulo 96 á que se ha referido el sr. preopinante, pudo reprobarse por el congreso à virtud de que desde ahora habia de gobernar la medida restrictiva que consultaba; mas el articulo presente se reduce á otro termino que aun no llega, y que tampoco impide que voten en el entretanto los que no saben leer ni escribir: que uno de los ares, preopinantes 🗪 ha equivocado al suponer mas caros hoy los efectos de primera nesesidad, que antes pues es notorio que por lo subido de los jornales y lo bajo de las semillas no se costean los labradores.

El sr. Martinez de Castro: que si el articulo se aproduce para que desde la época presente comenzase á regira so habria electores porque la mayor parte de los que abos sa lo son, no saben leer ni escribir; pero que el artículo se refiere à un tiempo futuro, à diferencia del que se reprobò que hablaba en el tiempo presente, y es muy convemiente fijar un término como se hizo en la constitucion espedola, la cual sin embargo de ser para una nacion que, por se immediacion à la Francia y otras calleas, tenia mas luces que la nuestra, tuvo este requisito de que los electores supiesen leer: que este es un estimulo para que aprendan los ciudadanos, y que así como antes por el sistema colonial mada podismos adelantar en luces, así hoy se debea dales promover por cuantos medios se puediere: que la ley de ayuntamientos cesige tambien ella circunsta cia de saben teer, para los que hayan de componer aquellos cuerpos, y setan escluidos les jornaleros aun los que se hallan en los pueblos, de los cuales ha hablado un sr. preopinante.

Aro de los jornaleros acasillados, sino de aquellos hombres que oi sirven à un sugeto y mañana à otro, como cualquier atro artesane, que à cada cual que lo ocupa lo sirve por su dineso: que por lo domas no cree desvanecida la objecion que ha propuesto relativa à la contradicion que hay entre ète y el articulo 96, pues este que se su one hablar de solo el diempo presente, dice: los que no sepan leer &c., es decir, en lo sucesive, pues para denotar el tempo actual nomás, se hubiera puesto los que no suben &c. de donde resu ta quedar en pie la contradicion, que podrá conocerse claramente recicionando de este modor todos los que han de votar son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: los que no saben leer han de votar; luego son ciudadanos en el ejer-

cicio de sus derechos.

Fi sr. Mora dijo, que el articulo reprobado abrazaba el tiempo presente, y para esto era inoportuna la providencia, por lo cual seria suprimido en la general aunque en si contuviese una parte que pudiera adoptarse.

Se suspendió esta discusion y se levantò la sesion pú-

blica para cutrar en secreta ordinaria.

#### Sesion de 18 de julio de 1826.

Leida y aprebada la acta del dia anterior se diò cu en-

ta con los oficios siguientes.

1. Del gobernador de este estado acompañando el espediente promovido por el administrador de Chilapa sobre
que se le diga lo que debe hacer respecto de los individuos
à quienes se justifiquen la propiedad esclusiva de efectos introducidos con varios pases. A las comisiones de haciendami das.

2º. Del congreso de Tamaulipas participando su reunion en sesiones estraodinar as. Que se conteste felicitando e.

Se dió primera lectura al siguiente dictamente en que se proponen redactados de nuevo varios articulos del provecto de constitucion, que se le devolvieron.

"Para ser elector de partido se requiere ser ciudadane en el ejercicio de sus dereches mayor de 25 años, y veci-

no residente de la respectiva municipalidad"

"Para ser elector de la junta general se requiere ser giudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de 25 años.

y vecino y residente del respectivo partido."

"No podran ser electores de partido: primero, los que en la municipalidad ejerzua al tiempo de la eleccion funciones judiciales, ya civiciles, ya eclesiasticas, ya militares: segundo, los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas eclesiasticas, civiles ó militares con titulo o despacho formal del gobierno civil, eclesiastico ó miolitar."

"No podran ser electores de la junta general: primero, los que al tiempo de la eleccion ejerzan en todo el partido funciones judiciales: ya civiles, ya eclesiasticas ya militares: segundo, los que ejerzan en todo el partido al tiempo de la eleccion funciones gubernativas eclesiasticas, civiles ó militares con titulo ó despacho formal del gobierno civil, eclesiastico ò militar." México &c.

Se señalò su discusion para el dia 20.

Continuó la discusion sobre el arreglo de la mineria, segun ha presentado hoy redactados la comision los artículos.

4º. Solo se reputará contencioso el asunto en que baya

posicion de partes.

El sr. Najera dijo, que este era uno de los articules del voto particular que la comision habia tenido á bien adoptar, el cual es muy necesario atendiendo, que segun una real cèdula è decreto se tenian en la mineria por conten-

ciesos muchos esuntos que no lo eran, como los denuncies que verdaderamento son economicos; y para evitar que se ecurra á los jueces en materias agenas de sus atribuciones es de necesidad dar una clara idea de lo que es verdaderamente contencioso, aunque como es regular se tenga ya en

lo sucesivo por derogada aquella disposicion.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que en tiempo del virrey Revilla Gigedo se consultó sobre si los denuncios eran contensiosos, y se resolvió que sì, en cuya virtud conocian de ellos conforme a ordenanza las diputaciones territoriales en union da los jueces reales: que siempre sin embargo se habia parecido may estraño que se tuviesen como materia de un litigio, cuando en la realidad no lo hay muchas veces, pues no hay contienda ni oposicion de parte, y para que esto ne volviese á dadarse le parecia muy oportuno se aprobase el articul o.

El sr. Olaez manifesto, que sei como los alcaldes cuando no hay oposicion de partes asisten y despachan los inventarios, del mismo modo-las diputaciones territoriales pueden tener conocimientos de los denuncios y cosas semejantes en que no hay contienda: que lo que el articulo previene está ya en prietica sin contradicción y se puede aprobar.

Declarado suficientemente discutide fue aprobado el ar-

ticulo.

5.º Los jueces de apelacion de los distritos conoceran en las segundas instancias con asociados nombrados por cada una

de las partes, cuyo dictamen oiran.

El sr. Guerra (d. B.) espuso, que el articulo està conforme á las ideas que se han vertido en la discusion y á la ley de administracion de justicia en lo civil, de donde se ha tomado casi al pie de la letra, y que so hay por tanto inconveniente alguno en que se apruebe, para que recosocida cu il juiera confusion se entienda el orden que en los juicios de mineria se ha de seguir, que no es otro que el que se sigue en los acuntos comunes.

El sr. Nijera propuso, que se o nitiesen las palabras de distrito, para que no se entorpeciesen los negocios de mineria abora que no hay en los distritos tales jueces, sino que ocurran a la audiencia, como los de los otros ramos: que no se puede order que esta sen una escepcion, porque el congreso ya procede segun lo que tiene acordado soble los asuntos comunes, y que por tanto sin inconveniente puede aprobarse el articulo hecha la supresion que ha indicado.

El sr. Guerra (d. B.): que convenia en que se omitieseu las palabras referidas, como que de este modo no habria

ya la necesidad de que se esperase à la publicacion de la ley de administracion de justicia.

Retirò la comision las palabras de distrite, y puesto à

votacion el articulo fue aprobado por el congresa.

Continuó la discusion del articulo perteneciente al proyecto de constitucion que quedò pendiente el dia anterior y dice de este modo: "los que del año de \$28 en adelant

no su supieren leer ni escribir."

El sr. N jera dijo, que se habia impugnado este articulo por la semejanza que guardaba con otro que el congreso reprobó, y que aunque no carecia de fundamento dicha oposicion no haria de ella uso, porque en su concepto, son absolutamente independientes uno y otro; mas sin eiu. bargo el que se discute no por este se debe aprobar, pues en su contra tiene otros varios principios que lo hacen indedusible, porque es ageno de la constitucion è inutil: lo primero, por la ninguna conecsion que tiene con el acto de votar el saber leer y escribir, y lo segundo porque si algo pudiera contribuir, ó de su omision se siguiesen algunos males no se podria el congreso desentender de ellas, y na solo para despues pero ni para ahora fuera permitido votar à etros que los que supiesen leer: que si en la época presente na es necesario dicho articulo, tampoco lo será en lo futuro si no se da otra razon que las ya espuestas: que ni se diga que los diputados que no supieren leer tendrian muy reducidos sus conocimientos, pues esto nadie puede negarlo; pero ne es un inconveniente tan grande como se ha ponderado, supuesto que es moralmente imposible que todo un congreso fuese compuesto de unas personas que ninguna de ellas supiese leer, asi como lo es el que no le formen sino puros curas, simples militares ú otra clase solo de personas, y si una ù otro ha de ser unicamente el que tenga el defecto de mo saber leer, no es tan temible su ignorancia que por ella se haya de privar à multitud de ciudadanos ùtiles del ejercicio de los derechos politicos.

El sr. Tagle: que tres son las cuestiones que en este articulo se han promovido: la una sobre si está ya reprobado consiguientemente el articulo 96, parte segunda: la otra, sobre si se ha de reprobar en lo general, y la otra en fin, sobre si se mudarà el tèrmino dentro del cual puedan votar los ciudadanos aun no sabiendo leer: que la primera es de hecho y auuque no sea infundada la reprobacion del articulo, es á lo menos cierto que no se ha tomado esta resolucion por un acuerdo espreso del congreso: que en cuanta fila segunda es el gobierno de seutir que el articulo no se aprues

Bet sin embargo de las razones que desde su discusion en las cortes españolas se han vertido reducidas, á que sabiendo leer los electores apreciarán en cuanto deben el cargo de diputado, conocerán su importancia y lo encomendarán à personas cuyas circunstancias sean las mejores para desempeñarlo, pues tales consideraciones no pueden ser efecto preeisamente de saber leer, sino de saber otras mil cosas y de tener otras mil ideas, que solo pueden adquirirse a virtud de un constante estudio en los diversos y complicados ramos, enyos progresos en beneficio público son el objeto de la mision de los diputados: que la otra razon que mas se ha hecho valer en el asunto relativa a que por este medio se compele al consumo de las gentes à que aprendan à leer y escribir, supone que ellas desean obtener estas comisiones de representantes, y que tienen gusto en votar, es deeir, que hay algun espiritu publico; pero todo lo contrarie ha demostrado la esperiencia, porque nadie pedra negar que los mas ciudadanes no hacen caso de las elecciones, y que son ellas obra del partido que en el lugar domina: que nada se pudo adelantar en España donde tambien estaba establecido, y que nada se adelantarà aqui: que sobre todo lo espaesto se debe recordar lo que el mismo gobierno ha disho ya otra vez, a saber: que esta providencia no es constitucional, y que no se debe tomar que la última cuestion sobre si deberá variarse el termino prolongandolo hasta despues que pasen algunos años; mas no debe ser resulta afirmativamente, porque es innecesaria é inconducente esta medida, y participa, sunque no en el mismo grado, de los inconvenientes de la otra y puede omitiree estableciendose otros medios que directamente estimulen à que se aprenda à leer y escribir.

El sr. Mora dijo, que nada prueban per lo mismo que prueban mueho esas razones generales que contra el artieulo se han espuesto, como que no hay espiritu público &c.
que lo mismo se aseguraba cuando se dió el grito de independencia y despues en la libertad, como tambien posteriormente cuando se proclamó el sistema de republica fuderal, y á pesar de esas declaraciones se ha llevado todo
hasta su término, y la federacion camina mas felizmente que
lo que se pudo desear: que muchas de las leyes no pueden tener per inconveniente la falta de espiritu público, pues
sitas en parte van a creario, como sucede con la que esti presta a discusion: que si algúno otro inconveniente tiese el artículo puede prevenirse por las legisturas posteriose el artículo que enusar por ahora mai alguno, porque

Tom. VIII.

ne ha de comenzar a regir sino hasta el año de 40 por ejems.

plo, ó hasta aquel que el congreso designáre.

El sr. Tagle manifestò, que nadie ignora los resortes que obraron en las principales mutaciones politicas que la nacion ha sufrido, para las cuales no era necesario un espiritu público que alcanzase hasta preveer la última consecuensia del nuevo plan que se adoptaba, pues era suficiente que todos estuviesen convencidos de que pesaba un gravo mat sobre sus hombros de que era necesario desearse, y solo una verdad sencilla y demostrable podia haber hecho que la opinion llegase à generalizarse, hasta poder obrar por conveneimiento aun el último hombre de la sociedad: que es cierto que algunas de las leyes contribuyen á formar ese espiritu público, pero nunca aquellas que lo suponen ya ecsistente, y de estas es la que trata de darse, cuyer principal fundamento consiste en estimular de este modo a los ciudadanos a que aprendan a leer; mas la esperiencia, como tiene dicho el gobierno, ha demostrado que es absolutamente inutil ese estimulo, porque nada se ha adelantado desdo que se promovió en la constitucion española, y nadie podra señalar un número considerable de personas, que por el deseo de votar en las parroquias haya aprendido à leer: que hay otros medios mas eficaces y conducentes al mismo fin de los cuales se debe usar, y el gobierno por lo que toca a sus atribuciones ha usado de algunos, como el estableeimiento de las escuelas en inuchos puntos donde no las habia; la compensacion del trabajo en que habian de ocupar el dia los hijos de la gente miserable de los pueblos, que por ganar un real para su subsistencia no asistian a la esquela &c.

El sr. Villa manifestò, que aun injusto era en su concepto el articulo, porque ecsigia a los ciudadanos una calidad,
que a la mayor parte de ellos era imposible de adquirir por
sí mismos, y no les proporcionaba los medios necesarios: que
no habia escuelas en los pueblos y que aunque las hubiese, en el corto periodo de dos años no era posible que aprendiesen sino los muchachos de menor e lad, es decir, aquellos
para quienes sería inutil tener esta instruccion para votar,
pues se hallaban suspensos por otros motivos distintos, a saber: por ser menores, de suerte que los principales sobrequienes recae esta esclusiva son los hombres grandes, que
ciertamente no han de aprender para de aquí dos años, pues
el término es corto y su resistencia solo podria vencerse pormas años ó tal vez nunes,

El sr. Mora contestó, que el articule en cuestien ap

puede, es cierto, por si solo erear el espiritu público; pero si contribuir con otras muchas causas a su formacion: que por esto mismo debe convenirse en que no la supone, espesialmente cuando en las cercanias de Mexico y otros muchos pueblos no hay escuelas, y las pocas que se mantenen es a espensas de los vecinos, cuya voluntad puede variar maias as: que es necesario cerrai los ojos para no ver los adelantos de la nacion, no ya desde el año de 12 en que se publicó la constitucion española, sino de 20 aca: que la esperiencia pues, está a favor del artículo, y que debe apro-

Declarado suficientem ente discutido no hubo lugar á vo-

far el articulo ni a que volviese a la comision.

6.º El que no estè fuera de la patria potestad.

El sr. Najera dijo, que el artículo dejuba en la confusion misma que estaba antes el ejercicio de los derechos, y lo mas conveniente en su concepto era que propusiese la aomision un número determinado de años que se necesita-

se haber cumplido para poder votar.

El sr. Tagle manisfesto, que el siguiente articulo podia volver à la comision con este objeto, pero que siempre subsistiese el que actualmente se discute, como que los que no estan fuera de la patria potestad, tampoco puede suponerse que tengan voluntad propia, sino que sean el eco de la

de sus padres.

El sr. Mora dijo, que el articulo está solamente fundado en la razon que ha dado el gobierno, como tambien en que los ajos de familia no tienen personalidad legal para cosas menos importantes, y consiguientemente tampoco la deben tener para votar: que si por otra parte se han de continuar practicando las elecciones del modo que hasta aqui, esto ca, sin que tengan de ellas los ciudadanos el aprecio debido, no serà estraño que vote quien quiere, tenga ó no las calidades prevenidas; pero que es tie po ya de poner remedio y de dar una ley de elecciones, por la que se haga una lista de los ciudadanos que en cada pueblo han de votar y sabidos quienes son, se sepa tambien a que sugetos elige cada uno.

El sr. Najera contestó, que el sr. preopinante parecehaber supuesto que no ecsiste el articulo siguente, sobre el cual
recaen bien sus observaciones: que en cuanto al que está a discusion debe advertirse, que en subsantancia nada dice porque se ignera quienes son los que no estan fuera de la patria
potestad, y por lo mismo sería mejor decir que estan suspensos
del ejercicio de los derechos los casados menores de 18 años

ó los que no siendolo no cumplen 21, somo se ha heche en la ley de ayuntamientos, y aun en la de administracion de justicia en las cuales se designa la edad, sin entrar en la ouestion de si estan ó no los que la hayan cumplido fuera de la patria potestad en cuanto à todos los diversos aspeces tos con que es considerada esta dependencia, que en vano en darles a las elecciones tanta importancia cuando no puesten dejar de ser lo que han sido, y aun en Inglaterra se sabe que tienen estos defectos, de manera que un inglés mismo ha dicho que las elecciones se hacian alli por la tesos reria y dos millones de la hez del pueblo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que se podia aprobar el articulo bajo el supuesto de que en el siguiente podia fijarso la edad, pues ya la comision tiene estudiado y meditado el punto, y en lo general está convencida en el número de años

que se debe ecsigir.

El sr. Cortazar propuso, que mientras no haya una ley terminante que manifieste quienes deben estar fuera de la patria potestad, no se puede aprobar el articulo, pues segun las antiguas leyes aun con edad bastante quedarian muchos sujetos á la patria potestad, y el número de los que votasen estaria solo reducido á los casados ó saserdotes conse

tituidos en dignidad.

El sr. Mora manifestò, que se puede aprobar el articulo reservando para despues el fijar la edad, pues qualquiera
que esta sea, siempre conviene que por separado se aleje el
influjo natural que los padres tienen sobre los hijos, sin que .
se redarguya con que es imposible remover todo predominio que una persona puede tener sobre la voluntad de otras,
pues por lo mismo no pretende la ley reglar todos estos
movimientos que dependen de muchas casualidades imposibles
de preveer sino solo aquellos que está en el órden natural
se ejerzan como el de los padres, amos &c.

El sr. Olaez contestò, podia probarse este articulo come absolutamente independiente de la edad que se ha de fijar, pues su fundamento es distinto del que ésta pueda tener, y consiste en que los hijos de familia no tienen voluntad pro-

pia como se ha dicho.

El sr. Najera dijo, que podia suspenderse la discusion de este articulo hasta que la comision presentase redectada en èl como conviene la edad que se ha de prefijar para ejercer los derechos de ciudadano, pues teniendo varios otros efectos el estar fuera de la patria potestad, no es regulas que en cuanto à todos quede libre el que va a votar, cuando para esto basta solo que se halle en una edad en que pueda obrar por ai mismo.

H st. Najera: que bajo cualquier título que el hombre esté sujeto 4 la patria potestad es incapas de ejercer los des sechos de ciudadano, que no solo consisten en votar, sino en cer votados tambien, y que las razones en que esto se funda son las mismas que ya se han vertido.

El sr. Fernandez dijo, que podia antes fijarse la edad, somo quiere uno de los sres. preopinantes, y prevenirse desgues que el que vote está fuera de la patria potestad, que en substancia es lo mismo que pretende el sr. que acaba

de hablar.

El sr. Mora manifestó, que el sr. que le precedió en el mo de la palabra la vez anterior que la tuvo, no convenia en que se hiciese esta última declaracion de que hace mencion el sr. preopinante, pues habia dado a enteder bien claro que teniendo eierta edad un hijo de familia puede votar, permaciendo en cuanto a otres efectos sujeto al poder del padre; pero ya se ve que esto tendria los inconvenientes que se han pubado.

Declarado suficientemente discutido, fuè aprobado esté

miembro dei articulo.

7.º El que haya becho votos religiosos.

piritu con que se hacen los votos religiosos que la suspension del ejercicio de los derechos de ciudadano, porque con ella se secundan las miras de renunciar al siglo, que es la primero que hacen los religiosos: que la facilidad no obstante, con que paeden conseguir estas su secularizacion, debe hacer que la suspension no sea perpetua, es decir, que no sa pierdan los derechos, sino que unicamento se suspendan mientes se permanece en el estado religioso, pero esta idea no está bien espresada en el articulo, porque el religioso se sularizado ne por esta circunstancia ha dejado de haber hes sho los votos religiosos, y así debe volver à la comisión para que lo redacte de otro mode.

El sr. Najera prepuso, que no debia ponerse esta respriccion a los religiosos, porque sin ella veiamos que nine guno de ellos se acercaba a votar, fuera de que podrian resentirse de esta providencia, como se creyeron agraviados de estar escluidos por la constitución españota de obtener la carga de diputado: que la constitución federal nada ha ellcho acerca de ellos, aunque parece suponerlos suspensos en el ejercicio de los derechos, pues ni para diputados pone esta

etusion.

El sr. Mora dijo, que nadie podia darse por agravia-

cos, pues para mantenerse en la sociedad; basta tener gue rantidos los que a todo hombre le estan en ella concedidos, 6 mas bien declarados, pues estando satisfecho un individue de que su persona y sus bienes estan seguros, y de que es libre en sus opin ques y aun en las acciones que la ley de le prohibe espresamente, para nada necesita el ejercicio de los derechos políticos que consiste en elegir y ser elegido.

El sr. Villa: que para evitar dilaciones, y que con solo el fin de su redaccion volviese el articulo a la comision, podia adoptarse la siguiente que es conforme a las ideas que

se han vertido: "los eclesiasticos regulares."

Adoptó la comision esta redaccion y se puso a discu-

El sr. Tagle dijo, que esta restriccion debia quedar entre las suspensivas del ejercicio de los derechos de ciudadano, y no entre aque las causas por las cuales se pierden absolutamente estos, porque los religiosos pueden mudar de estado secularizandose: que mientras permanecen en la religiosson tenidos en muchos puntos como menores ò hijos de familia, y el congreso ahora acaba de aprobar que estos na
voten, cuya razon parece fundar solidamente el articulo; mas
como puede disputarse que entre los derechos políticos haya
algo mas que elegir y ser elegido, convendria colocar esta
parte del articulo en aquel otro en que se trate de los que
no pueden votar ni ser votados.

El sr. Mora: que fuera de nombrar y ser nombrado nada habia comprendido entre los derechos políticos, y que se conviene en que los religiosos no deben votar ni ser votados puede acordarse la suspension en ellos de dichos derechos.

El sr. Tagle dijo, que era de la misma opinion que el sr. que acababa de hablar, sobre que bien analizada la idea de los derechos politicos se contrahe en último resultado à la facultad de elegir y á la obcion de ser elegido, pere que algunos podrian disputar, que á virtud de tales derechos tienen otras prerrogativas los que los ejercen, tal es come el privilegio de no admitir alojados.

El sr. Mora contestò, que el ejemplo propuesto puede esplicarse por los derechos naturales, aunque conviene tenter presente que los religiosos no pueden alojar, porque no tie-

nen casa ni propiedad en ella.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta

ultima parte del articulo.

47. El que estè en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y las personas del otro secso de la misma edad essan fueran de la patria potestad. Et sr. Villaverde dijo, que este artículo habia sido redirado por la comision para redactarlo de nuevo, cuya nodicia podria rectricar el sr. Mora que hablò entonces a nombre de la comision.

El sr. Mora contestó, que aun cuando no lo hubiera retirado, debia siempre volver a la comision el articulo con el objeto que el sr. preopinante ha indicado, es decir, para redactarlo de nuevo, y fijar ademas en el la edad por la qual sale un menor de la patria potestad.

El sr. Guerra (d. B.) fue del mismo modo de pensar, fundado en que el articu o habla de personas de cierta edad, que ya supone prefijada sin estarlo, para lo cual debe vel-

yer à la comision el articulo.

Se suspendiò esta discusion y se levantò la sesion.

### Sesion de 19 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuencon los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.º Dirigiendo dos ejemplares de la memoria sobre las megociaciones entre España y los Estados unidos de Amèmica, que dieron motivo al tratado de 1819. Enterado.

2.º Acompañando la solicitud de los vecinos de Atzomopan, en que pretenden se les den tierras de Ozumbilla. Pa-

sò la comision que tiene antecèdentes.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision segunda de hacienda sobre la pretencion del ciuda lano Rómulo Najera, dependiente de esta secretaria, en que solimita se le iguale su sueldo al que disfrutan los demas escribientes de ella.

La comision concluye con la siguiente proposicion: "Que al escribiente aucsiliar ciudadano Ròmulo Najera se le de mismo sueldo que gozan los escribientes de número."

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que las mismas razones en que se habia fundado hace pocos dias la resolucion que el congreso tomó con respecto á una solicitud semejante de otro escribiente de la secretaria, militan en favor del dictamen de la comision, pues son iguales los trabajos del pretendiente a los que tienen los otros, y debe ser igual a consecuencia la gratificacion ò sueldo que disfruten: que en este sentido han parecido estar los miembros del congreso desde que se dió, aquella primera resolucion, y que no hay abora insonveniente que se oponga à que el dictamen se apruebe.

El sr. Martinez de Castro; que se hallaban en la ac-

tualidad recargado el trabajo por las actas, era necesarioque todos trabajasen mucho en ponerlas en corriente: que ası se estaba practicando; y siendo iguales los trabajos le debian ser los queldos.

El sr. Olaez manifestó estar por el dictamen, y haber sido de su opinion deede que á otro escribiente de esta se-

eretaria, se concedió el aumento que solicitaba.

El sr. Lazo de la Vega propuso, que siendo las razones unas mi-mas debia tambien ser una misma la disposicion, y por lo misme se debia aprobar el dictamen.

Declarado en estado de votar fue aprobado el dictamen El ar. Valdovinos leyó la siguiente proposicion: "Señoz: tengo noticia positiva de que en la administracion de alcabalas de Cuernavaca y sus subalternas, para deducir el tres por ciento de consumo á los efectos estraugeros, se reaumenta à el arancel de aduanas maritimas un veinte y cinco por ciento sobre los precios que designa, lo cual es opuese to á lo que previenen las leyes del congreso general y del estado en este punto. Por tanto pido que el gobierno informe lo que hay sobre el particular, para que en su vieta 🕏

congreso tome la providencia que corresponde."

Continuò hablando el mismo sr. Valdovinos y dijo, que el hecho era tan cierto, que todo el mundo lo sabia y que para rectificarlo nada era mas conducente que ocurrir al mispo gobierno para que informase que es lo que en su mos eion solicita: que este paso por otra razon tambien se depe dar á saber, porque si el heche es cierto es muy escandolose la infraccion manifiesta de la ley del congreso general de 22 de diciembre de 24, y á la de este congrese publicada en 14 de enero del año siguiente, ones en ambas està prevenido, que la contribucion de que se trata recaiga sobre el precio de los efectos segun los aforos hechos en las aduanas maritimas, y el aumentar à dicho aforo un veinte y cinco por ciento es aumentar el impuesto y recaudar al mismo tiempo un esceso que no ha sido acordado por la autoridad legislativa, á cuyas facultades corresponde esclasivamente el establecimiento de las contribuciones: que la everiguacion del hecho es una cosa de puro tramite, y que el congreso por lo mismo puede tomarla desde luego en conaideracion.

El sr. Villaverde dijo, que se podia tomar en consideracion declarandola urgente, para pasar à una comision d. resolviendo desde luego sobre ella: que el sr. preopinante. podia aclarar cual de estos dos objetos tenia su mocion.

Al sr. presidente propuso, que la comision se ha de en-

decir, si fuere elerte el hecho; mas para esto es preciso que informe el gobierno, y esto será lo que el autor de la proposicion quiere se tome desde luego en consideracion.

El sr. Villa dijo, que la proposicion que ha leido ure de los sres, que han hablado es verdaderamente una cesitación que hace al gobierno, para que informe sobre un hecho que en tante ha de llamar la atención del congrero en aunto sea cierto: que este paso es indispensable, y desde luego dehe derse, para lo cual puede tomaras del momento este tràmite, como parece haber pedide su autor.

El sr. Valdavinos contestó, que habia pedido se scordese desde luego que conforme à la proposicion, informase el gebierno, y que esto está suficientemente fundado, por le

que ya han espuesto los ares, preepinantes.

Fue declarada del momento la proposicione y preguntado el congreso si se pediria informe al gobierno sobre el

hecho à que se refiere, acordó que sí.

Se sureitó la duda de si por la precipitacion con que se hizo la progunta anterior debia ponerse à discusion la escitacion, cuyo tramite parece haberse omitido, y el congrese la resolvió negativamente.

Continuò la discusion del proyecto de constitucion, propeniendose redactado por la comision en los terminos aiguientes el artículo, cuya discusion quedó pendiente el dia anterior. "Quedan fuera de la patria potestad por el mismo hecho los hombres que han cumplido 25 años y las mugeres 23.

El sr. Mora manifestò, que la comision habia seguide al designar la edad el espiritu de la legislacion española que declara libres á los hombres para poderse casar à les 25 años, y a las mugeres á los 23, aunque incurren en el defecto de no tenerles como fuera de la patria potestad por razen de la edad, sino precisamente porque se han casado: que la diferencia-entre la edad del hombre y la muger está fundada en que ésta así como desae y se envejese mas pronto, así se forma mas pronto que el hombre.

El ve. Tagle contestó, que sen sólidas las razones que la comision ha tenido para fundar, imitando á la legislacion española el articulo que propone; pero que se debe burcar en la com misma un principio à razon, que justifique la designación por ejemplo, de 21 años mejor que la de 30s que anaque el que habla no tiene instrucción del gobiermo sobre el particular, entiende que han de convenir en ideas y que la edad de 21 años se ha de tener por hastante per-

Tom. VIII. 17 Digitized by Google

estar fiera de la patria potestad, pues ella forma al homabre y to pone en estado de poder disponer de sí mismo; que en Inglaterra un hombre de esta edad estí ya habilitado pura ejercer sus derechos, y que la iglesia lo sujeta ya à la obligación del ayuno, teniendolo por un hombre perfecto: que por lo mismo puede fijarse para hombres y mugeres la edad de 21 años, aunque lo que importa es fijar un término sea cual fuere,

El sr. Mora dijo, que estaria por las ideas del gobierbo si en la comision no hallase resistencia à que se admitiesen, porque lo principal es fijar la edad, ya sea esta de

21, ya de 25 años.

El sr. Olaez contestò, que encontraba en el dicta men de la comision la ventaja de que no hacia ninguna innovacion, y por esto lo proferia al voto del gobierno, pues este arrostraba con todas aquellas en que se previene, que aun los jovenes de 21 años tengan curador &c. las cuales estan vigentes y no conviene derogarlas, sino pràvio un ocsamen de ellas mismas.

El sr. Fernandez manifestó, que en la comision como aqui sostenia la edad de 25 años, porque siendo al fin necesario fijar un tèrmino, debia èste ser lo mas lejano que se pudiese, para evitar las disenciones en las familias que pudieran tener origen, en que autorizados los hijos desde tan temprano para obrar por sí mismos, no sufririan que sus padres los mandasen, a pesar de que por otra parte les debieran estar sujetos porque vivian en su compañía, y tal vez á sus espensas: que por esto la legislacion española no solo ecsigia el casamiento y velacion, sino la separacion de habitaciones.

El sr. Najera dijo, que generalmente el hombre á los 25. años no tiene mas cordura que la que llegó à tener 4 los 21. años, y esto le habia movido à sostener este segundo tèrmino; pero eualquiera que se adopte no debe ponerse como punto constitucional ni en este lugar, pues aqui solo se trata del ejercicio de los derechos, y las mugeres á quienes el articulo se refiere no los ejercen ni aun en razon de la edad: que por lo mismo se espida esta resolucion por un decreto separado.

El sr. Guerra (d. B.) contestó, que estando ya aprobado que no ejerzan los derechos de ciudadano los que no esten fuera de la patria potestad, parece regular esplicar á continuacion, quienes son los que se hallan en este estado en la misma constitucion, pues de otro modo se haria base de un articulo constitucional á una ley secundaria,

BI sr. Lazo de la Vega: que se hacia mucho en conseder que estuviesen fuera de la patria potestad los mayores de 25 años, y no debia aspirarse á que bastasen solos-21, porque nunea se han creido sujetos á la edad solo los ofectos de la patria potestad, y es cosa diferente la emansipacion absoluta de la habilitacion para administrar los bienes, que era lo anico que en rezon de la edad se podia Megar a conseguir: que à los 18 años los menores gozeban el beneficio de la restitucion: que lejos de beneficiarlos, resultarian perjudiendos les hijos no menos que los padres, quienes se verian en lo sucesivo privados del usufructo de los bienes adventicios, y de la administracion de los profecticios: que no era inconveniente en su concepto esta dependencia del hijo para que pudiese votar, ni dejaba por ella de tener voluntad propie, pues si fuera esto sei no se le permitiera bacer testamento; ademas de que las relaciones natarales y les resnetos de los hijos para con los padres nunca se pueden relajar, de tal modo que ninguna influencia pueda tener el padre sobre las operaciones del hijo, por todo lo cual es de sentir que de ningun modo se fije la edad de 21 años, y que ya que es preciso poner algun término sea el de 25, como la comision consulta.

El sr. Mora dijo, que aunque no se pusiera en la constitucion, en lo cual convenia, la edad que fuese necesaria para salir de la patria potestad, era indispensable seguirse discutiendo el articulo, porque es perteneciente à las elecciones; euya ley debe publicarse cuanto antes: que la medida no trata de destruir las relaciones naturales que entre los padres é hijos hay, pues estas no estan al alcance del legislador, ni convendria debilitarias: que solo tiene efectos civiles y la relajacion legada de estas reflecciones civiles, lejos de ser contraria es conforme á la naturaleza, porque ella misma da á les hijos cuando ya pueden mantenerse por si solos aquel caracter de independencia, que llevan siempre à efecto, à pesar de la resistencia de los padres: que este es siempre el origen de las disenciones domesticas, y que lejos de fomentarlas el articulo, ó en general la designacion de edad contribuye à que no se susciten, pues entendides les padres de que la ley no autoriza su mando como antes, se manejarán son les hijes de un mode mas prudente:

El sr. Villa dijo, que la aprobacion de la parte 6.ª del articulo hace necesaria la esplicacion de lo que se deba entender por estar fuera de la patria potestad, pero no presisamente en un articulo constitucional, porque entonces tambien seria precise definir quienes son vagos de. los cuales

nunhien están escluidos de ejercer los derechos de ejudadanes.

El sr. Fernandez manifestó, que hay otros varios motdos de salir de la patria potestad, y que para que no sa entienda que quedan reprobados y que solo en razon de la edad se adquiere la emancipacion, es preciso redactar el articulo en otros terminos.

El sr. Mora espuso, que tanto la discusion como la redaccion misma del articulo indica que el congreso ha fijado la edad, porque este es un camino tambien que conduse á la emancipacion, y que antes se tenia por obstruido; pero que no por esto desconoce todos los otros que las le-

yes señalan.

El sr. Martinez de Castro: que no podia aprobarse la edad de 21 años como bastante para tener toda la cordura necesaria, cuando para ser diputado se ecsigen 25; y que para evitar pues, esta inconsecuencia de principios parecia necesario ecsigir esta misma edad, como consulta la comision.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el ar-

El sr. Mora dijo, que dehia preguntarse al congreso conforme á las ideas vertidas en la discusion si habia de subsistir en la constitucion el artículo, que en su concepto se debia resolver negativamente esta cuestion, porque podian pesarse en las legislaturas poster ores, razones de mucho peso para variar el artículo.

El sr. Olaez contestó, que se redactase el articulo de mamera que se entienda no quedan derogados los etres medas

de adquirir la emancipacion.

El sr. Mora manifesto, que en el encabesamiento del decreto en que por lo regular se refiere el objeto con que se espide, puede decirse que por no estar determinada la edad en las leyes, la cual es tambien un motivo para, estar suera de la patria potestad, se decreta de que ademas el articulo está ya redactado de manera que no pueda seguir-se el inconveniente que se ha pulsado.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el miembro 6º. del articulo 46, es correlativo del que se discute, y este de con-

siguiente debe ponerse en la constitucion.

El sr. Villa: que la relacion que el articulo 46 tiene em las leyes que esplican lo que se entiende por vago, por procesado &c. no debe hacer que estas sean tambien constitucionales, y que por le mismo aunque en la parte 6.º sliga los que ne estes fuera de la patris potestad, no es presise que en la constitucion se fije la edad para salir de elle,

pues entonces seria tambien preciso que se fijasen los otros modos con que se adquiere la emmainacione

Preguntando el congreso si se pondria el articulo que

acaba de aprobarse en la constitucion, acordò que no.

Et sr. presidente anunció para el dia siguiente la diaension del capitolo 1°, del titulo 2°, que tambien tiene relacion con la materia de elecciones.

Coatinsó la discusion del dictamen sobre el arreglo de

de la mineria.

Art. 6.º Los esceiados deberan estar presentes para el dia ca que haya de verse el negocio; y en caso de falta de alguno de ellos, el juez nombrarà à quien tenga por conveniente.

El sr. Najera dije, que este articulo era enteramente conforme en la sustancia a lo que se halla prevenido para los asuntos comunes en la ley de administracion de justicia: que la anticipacion con que esta relativa à la mineria, se puede publicar, no debe tenersa por un privilegio concedido a este ramo, porque solo se ha obrado al dictar los articulos de la ley, de conformidad con lo que ya se tenia dicho en la de justicia y no por alguna razon especial.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

7°. El juez de tercera instancia conocera en este grade de les asuatos que ocurran con asociados nombrados por las partes si quieren hacarlo, á fin de que eiga su dictamen.

Reprodujo el sr. Najera en favor de este articulo, la senformidad que guarda con la que se haya prevenido en la ley de administracion de justicia, para los asuntos comu-

El sr. Villa dijo, que se debia dar otra redaccion al

articulo,

El er. Najera contestó, que la comision de estilo con presencia del articulo respectivo de la ley de administration de justicia poudran las mismas espresiones que en èl se hallan, aprobandose abora el concepto que es uno mismo en ambos articulos.

El sr. Fernandez dijo, que por ahera podria substituirse à la palabra juez la siguiente tribunal, que abraza mas que aquella, la sual parecia reducir la ebservancia del articulo a solo el caso en que ya estuviese publicada la ley de administracion de justicia en que las terceras instancias estan cometidas à solo un juez.

Admitió la comision esta substitucion, y puesto à vota-

cion fuè aprobado el articulo.

Se levento la sesion.

### Sesion de 20 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó y puso a discusion el dictamen de la comision de constitucion, en que presenta redactados de nuevo las articulos que le han sido devueltos del proyecto de constitucion.

1.º Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y

vecino y residente de la respectiva municipalidad.

El sr. Najera dijo, que estaba redactado ya este articulo, segun las ideas que se virtieron en la discusion de el, de cuya conformidad se habia puesto la calidad de tener 25 años: que ademas se ecsigia la residencia en la municipalidad, para que se tuviera conocimiento de las personas que en ella hay, y la eleccion fuese mas acertada, á cuya virtud podia aprobarse el articulo, como que ya contiene las partes todas que debe contener.

El sr. Valdovinos espuso, que si el articulo se aprueba como está, no podrà elegir en un partido el que siendo natural de la municipalidad y residiendo en ella el dia de la eleccion, carece sin embargo de la calidad de vecino, y este parece injusto, supuesto que el natural puede tomar tante interes en el acierto de la eleccion, como el vecino mas cet-

loso de la prosperidad de su pais.

El sr. Cortazar manifestó, que se trata de una eleccion ouyo resultado ha de ser la reunion de los elegidos en la cabecera del distrito, y no debe tenerse por bastante para ser elector el ser solo natural de la municipalidad, causa de que si la vecindad y residencia habitual la tenia en lugaraminy distante, no podria concurrir à la eleccion de distrito, por que sucederia que cuando le llegase la noticia habitia ya pasado el tiempo intermedio entre una y otra eleccion.

El sr. Valdovinos contestó, que en el caso que habia propuesto suponia al natural residente en la municipalidad, de manera que el dia mismo de la eleccion podia saber el resultado de ella, y no hay por tanto el inconveniente de las distancias; fuera de que el articulo no trata de las calidades de aquellos que han de elegir en los distritos, sino de los que han de practicar en los partidos.

El sr. Villa dijo, que el inconveniente de la distancia que se ha objetado á la refleccion del sr. Valdevinos, sola tendra lugar cuando residiese en otro distrito el que se suque gatural de esta 6 la etra municipalidad, pero que era.

de tringum pero; cuando como ha dicho-el mismo sr., residen en el mismo partido, auuque fuese en distinta muni-

eipalidad.

El sr. Najera manifestó, que la residencia habitual era un requisito indispensable para elegir, porque esta solo puede dar el conocimiento necesario de las personas, y que no bastaba el ser natural, porque entonces podria ser electo un sugeto por dos municipalidades, á saber: la de su residencia, y la de su naturaleza, en euyo caso quedaría alguna de las dos sia elector, supuesto que para estos no hay suplentes.

El sr. Fernandez dijo, que la residencia en la municipalidad produciria en los electores de partido un interès, que les obligaria à nombrar à sugetos residentes tambien en ella, y no se podria hallar en tal caso la pluralidad ò

mayoria que es la única que da la eleccion.

Et sr. Tagle espuso, que lo que especialmente ha de buscarse en las elecciones es el acierto, y esto depende intimamente del conocimiento de las personas, á quienes va à elegirse: que para adquirirlo es preciso residir en la municipalidad en que ellas viven, y esto funda la calidad de ser residente habitual en ella como el articulo propone: que el inconveniente indicado por el sr. preopinante puede precaverso muy bien en la ley que ha de tener por bases estos articulos, porque se puede en ella prevenir que haya varios escrutinios hasta sacar la pluralidad.

El sr. Valdovinos: que no hallaba cual fuese el principio de justicia en que se pudiera fundar la esclusion de un natural y residente aunque no fuese vecino, pues sus intereses en la administracion del lugar podian ser iguales ó

mayores tal vez, que los que tuviesen los vecinos.

El sr. Villa dijo, que por las razones vertidas en erden al conocimiento de las personas, que se debe tener para
la elescion, no duda decidirse á que se ecsija la residencia
y vecindad juntas, con preferencia a la naturaleza y cualesquiera otras, las cuales ciertamente, no pueden por si solas suplir el defecto de aquel conocimiento, en cuya inteligencia no tieme inconveniente el que un natural deje de
elegir cuando no es vecino.

Les r. Tagle contesto, que no debia tenerse por agravio una esclusion à que la misma persona escluida habia dado lugar por la renuncia que hizo de la vecindad, si ya la tenia, ò por no haberla adquirido, para lo cual es libre, y que en este supuesto podia aprobarse como se halia el articulo: que sin embargo es de creer que el congreso acuerde los derechos de vecindad al que es natural de un lugar y reside constantemente en él.

Is r. Najera: que el que por casualidad se halla el día de las elecciones en el lugar de su nacimiento y tiene fija su residencia en una municipalidad distinta, no es debido sea elector en aquella, perque carece del conocimiento de las personas, ni tampoco conviene que sea electo, porque su elección puede coinciair con la que haya hecho en la municipalidad de su residencia h bitual, y una de ellas resulta sia voto en la elección à que èl ha de concurrir en el distrito.

El sr. Cortazar dijo, que se apartaban los sres. preopinantes de la cuestión principial, que consiste en si deben o no ecsigirse las calidades que el articulo espresa, pues de estas es muy distinta la de ser natural, que la ha propuesto uno de los sres. que han hablades que ella se debe reservar para cuando se apruebe el articulo, porque es una

verdadera adicion.

El sr. Lazo de la Vega dijo era en su concepto redundante la calidad de la residencia, supuesta la vecindada porque esta lleva consigo el domicilio, y este no se adquiere sino por la residencia; que la traslación de la mayor parte de los bienes y el animo de permanecer, que por esa y otras señales se muestra, prueban la vecindad que consigo lleva la residencia.

El sr. Villa manifestó, que segun un articulo que el congreso aprobó para adquirir la vecimisad basta tener en un lugar alguna propiedad rais, á lo que probablemente se agregará la corta residencia de tres meses, pero no una constante y fija residencia como se ha creido necestria para ser vecino: que por lo mismo no está por demas el ecsigir la residencia per separado, cuando es indispensable para el conocimiento de las personas que se han de elegir.

El sr. Lazo de la Vega; que la compra sola de algunos bienes no podia dar vecindad, porque ésta es inseparable de la habitacion: que el artículo relativo à la propiedad de que se ha hecho mencion fue aprobado 4 lo menos por el que habla, en concepto de que habia de afia-

dirse la residencia ó habitacion.

El sr. Najera dijo, que habia vuelto à la comision el articulo perteneciente à la residencia, pero era absolutamente impertinente la cuestion, porque en substancia aunque ne resida ni sea vecino, lo que el articulo que habla de la propiedad dice, es que sea reputado como vecino; que en ciranto al que ahora se discute debe advertirse que es isdispensable un intimo conocimiento de las personas à quience va a elegirse, y este solo le puede dar la vecindad y la residencia.

El ar. presidente promoviò que se saspendices la pre-

sente discusion hasta que la comision presentase redactado el articulo que trata-de la residencia, porque no era prudencia ecsigir una calidad, antes de lo que se sepa en lo que ella consiste: que es necesario tener presente que la ciudad de Mexico no pertenece ya al estado; y que en ella residen sugetos benèmeritos que no solo para electores, sino para diputados tambien poseen aptitud sobrada y honradez suficiente.

F1 sr. Villa dijo, que bien puede uno ser vecino de

un lugar sin residir en èl constantemente.

El sr. Tagle contestó, que la confusion ha nacido del trastorno de ideas à que la comision da lugar, cuando para ser residente essige sobre las condiciones de la vecindad el tener otras contra el compin modo de pensar, por el eual parece que es hastante permanecer en un lugar para liamarse residente, y no asi para ser vecino, pues para esto se necesitan otras calidades.

El sr. Martinez de Castro manifestó, que en las leyes no debe darse á las palabras otra significación que la que tiene en el uso comun, y la que está marcada en los ticcionarios, pues de lo contrario resultaria que ellas fuesen unos misterios que no pudiesen comprender el comun de las gentes, ni menos supiese observar: que bajo esta inteligencia podian ecsaminarse las palabras vecindad y residencia, las cuales, segun el diccionario castellano, tiene un mismo significado, à saher: morada, habitación ó domicilio que se tiene en un lugar: que por lo mismo puede suprimirse en el articale, como redundante de la palabra residencia.

El sr. Najera pidió que se leyese en el mismo diccionario las àltimas palabras con que el articulo de vecindad concluye que son las siguientes: "en el tèrmino señalado por la ley" è hizo advertir que esta es la diferencia esencial que hay entre las palabras vecindad y residencia; y que no siendo ambas lo mismo, ninguna de ellas se podia combatir por

rędinidante.

Se suspendió esta discusion, y se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta ordinaria.

# Sesion de 21 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.º Participando haber comunicado á la tesoreria la orden correspondiente, para que le abone al escribiente de esta secretaria d. Rómulo Nejera el sueldo de quinientos pesos anuales. Enterado.

Tom. VIII.

2.º Acompafiando la representacion de la diputación teraritorial de Tasso en que pide se aclaren algunas dudas que le ocurren en sus deliberaciones: á la comision de Mineria.

Se dió primera lectura á la siguiente redaccion del ar-

ticulo de vecindad que la comision ha presentado.

"Señor.—La comision de constitucion ha redactado el

articulo de vecindad en los tèrminos siguientes.

Es vecino del estado: primero, el que ha residido en el por el espacio de un año con algun arte, industria 6 profesion: segundo, el que tuviere en el una negociacion que gire un cepital de quinientos pesos para arriba: tercero, el propietario ó arrendatario de bienes raices." Se señalo el dia 24 para su discusion.

Se pusieron á discusion los articulos que estaban suspensos de la ley de administracion de justiesa en lo criminal.

de los cuales el primero es el siguiente.

169 Estas fianzas comprenden (habla de las que se otorgan en favor de la libertad o soltura del reo que no está suje o a pena corporal) la misma obligacion, y se otorgaran en los mismos tèrminos que se establecieron para los de caplumnia en el capitulo anterior.

A peticion del sr. Olaez se leyeron les articules del empitule anterior, en que se detallan las obligaciones que tranconsigo la fianza de calumnia, que seçun uno de los mismos articulos consiste en presentar à la persona fiada y res-

ponder à las resultas del juicio.

El mismo sr. Olaes dijo, que la fianza de que se trata es distinta de la de calumnia y no lleva consigo las mismas obligaciones que esta, en la cual no solo se responde por la presentacion de la persona, sine tambien pen las resultas del juicio: que en su inteligencia uo se puede aprebar el artículo

El sr. Mora dijo, que el fiador se podia obligar à le que quisiere y contraer las obligaciones que le pareciese, y que en cuarto à la fianza de calumnia debia tenerse presente que en ella na se ecsige el responder pog la persona y tambien por las resultas del juicio, sino disyuntivamente uno ú otro: que para restificar este hecho se padia asentar el articulo respectivo.

Se leyò el articulo de que se ha hecho mencion, que dice de este modo: "Esta fisaza comprendera la seguridad de Ja persona finda y la de responder a las resultas del juicio.

El sr. Oracz espres, que no era disyuntiva como acas ba de verse, sino conditativa la particula colocada entre los dos estremos en cuestion, y que aunque el fiador pueda estregarse à cuanto quiera, no le debe vesigir la ley sino lo necerario, pues de otro modo se dificultaria la fianza: que para la soltura del reo que no merece pena corporal, basta estar á la seguridad ó presentacion de la persona fiada, y que debe ecsigirse al mismo tiempo el responder por las re-

sultas del juicio.

El sr. Najera manifestó, que el articulo que se discute no debia referirse al del capitulo anterior en cuanto à la condenacion de costas, porque parecia muy servil y duro segar en una careel à un hombre sin que fuese acreedor a pena corporal por la única razon de que no tenia lo que las costas importasen: que el articulo que precede al que se controvierte debió quedar tambien suspenso, porque una de sus partes eesige una fianza de estar à las resultas del juicio, la cual como acaba de manifestar es injusta, y quisiera por tanto que antes de pasar adelante se rectificase si estaba auspenso en la realidad ò habia sido aprobado.

El sr. M. rtinez de Castro manifestó tener al margen la nota de aprobado el articulo que antecede al que está puesto à discusion, y dijo que disyuntivamente se ecsige en èl de la seguridad de la persona, ó la de estar á las resultas del juicio; bajo euyo concepto podia muy bien refererse á los del capitulo anterior el articulo que se controvierte, pues ya se entiende que aquellas obligaciones se contraen y se otorgan respecto de la soltura del reo en su respectivo caso, y no todas juntas ni aun tiempo: que por lo mismo se

podia aprobar sin inconveniente.

El sr. Olaez dijo, que el articulo anterior estaba bien aprobado, pues para la soltura del reo bastaba asegurar por medio de la fianza la presentacion de la persona fiada, para que ella satisfaciese 6 lo que importasen las costas à que ella podria ser condenada, supuesto como ya se deja entender, que no merece pena corporal: que sin embargo de esto no debia referirse al capituo anterior el articulo que se discute, porque daba lugar à equivocos

El sr. Mora: que era bastante claro el articulo que se discute y supuesto el anterior no debia temerse que alguno ereyese se ecsigian juntas todas las obligaciones para el símple efecto de la sollura de un reo que no merece pena corporal. Esplicó como el sr. Martinez el articulo y concluyò

diciendo que se podia aprobar.

El sr. Olaez espuso, que algunos necesitarian para entenderlo de una esplicacion como la que ha dado el sr. preopinante; y valia mas que se omitiese un articulo que necesitaba de espusaciones, particularmente estando ya aprobado el auterior

El sr. Martinez de Castro: que asi como habian side demarcadas en el capitulo anterior las obligaciones por la fianza de la persona y por la de estar à las resultas del juicio y el modo de otorgar unalyotra, as a qui, ya que no se demarcan espre-amente debe à lo menos referirse el articulo a aquellos otros, sin que paresca ociosa esta redaccion, y sin que baste decir, ecsijase ésta ó la otra fianza sur indicar el modo de verificarla por una simple referencia signiera.

El sr. Cortazar dijo, que cuando estaba ya asentado el modo de ecsigir estas fianzas deb a sin duda tenerse por nutil el repetirlo, ni el referirse à los articulos de dicho detall, pues la ley no reconoce otro con que se nueda confundir: que debia por tanto omitirse quedando siempre asentado que el ecsigir las fianzas de costas cuando no tiene el reo facilidad de pagar por si mismo, es decir, cuando es inutil la seguridad de una persona, lejos de ser un servilismo contribuye á que el reo salga de la prision y á que no ea uno solo, sino dos los medios de que puede valerse para conseguir su soltura.

Retiró la comision por inutil el articulo que se discute. 170. Si sobre la calidad y valor de los bienes raices sujetos à la fianza se suscitare cuestion, se formara pieza s parada encabezandola con el auto de soltura, la escritura de fianza y el escrito ó escritos en que se contradiga su admision.

El sr. Olaez dijo, que para evitar se acumulen todas las d'I gencias en un solo cuaderno, que no se pueda manejar, era muy util lo que en el articulo se consulta, que á consecuencia se debia aprobar.

Declarado en estado de votar, fuè aprobado.

171. Si despues de otorgada la fianza de responder á las resultas del juicio se mostrase parte el ofendido podr**á** pedir que se amplie aquella á la cantidad que fuese necesaria, segun las circunstancias. Aprodado.

En el capitulo que trata de los fiscales se hallò suspenso entre otros el siguiente articulo, que es el primero de

el'os, y se puso á discusion.

190. l'ara el efecto se le pasará la sumaria y espondrà dentro de tres dias cuanto le parezea y convenga en òrden & la instruccion del procedimiento.

El si. Najera dijo, que se manifestasen los motivos de

la suspen i n de este articulo.

El sr. presidente man festò, que al dia signiente podrian tenerse à prevencion las actas en que conste la discusion de este articulo y qui entretanto se podia continuar la del pro-Yecto de constitucion.

Continuò la discusion del articulo que que di pendiente el dia anterior perteneciente à dicho proyecto que està concebido, segun la reforma con que lo presenta hoy la comision, en los terminos sigmentes.

Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y veci-

no y ecsistente en la respectiva municipal dad.

El sr. Mora dijo, que habia creido la comision necesario sustituir a la palabra residente la que ahora se halta en artículo, porque aquella tiene dos significaciones diversas que no se deben confundir.

El sr. Valdovino- contestò, que si se trataba de las elecciones municipales no debia darse el nombre de electeres de partido à los que en ellas eligen: que se aclare este con-

cepto.

El sr. Mora: que dos clases de electores hay unica ente de partido, y los que han de votar en la junta general: que en este artículo se trata de los que han sido electos por las muncipalidades de un partido.

El sr. Valdovinos dijo, que de aprobar como se halla resultaba el inconveniente de que que lase escluido de ser elector el natural y vecino de un partido que no residie-se en una municipalidad, ni estuviese ecsistente en ella.

El sr. Mora espuso, que era sin duda mayor mal quedase sin voto una municipal dad entera, que el que dejase de ser elector el natural de un partido, que porque no pudo ó no quizo dejó de estar presente el dia de la eleccion; y que aquel se segua de ecsigir solo la vecindad y naturaleza, porque dos ó mas municipalidades eligiran sin inconven ente en tal caso á un mismo elector; que debia tenerse presente que no hay suplentes para estas faltas ni puede haberlos, siendo la comision tan pasajera.

El sr. Valdovinos dijo, que ese inconveniente de la coincidencia de dos elecciones en un mismo su zeto, se precavia suficientemente con lo último que ha dicho el sr. preca-

pinante, à saber: con que se nombren suplentes.

El se Najera espuso, que el nombramiento de suplentes supone muchos sugetos utiles que hagan la elección y sobre quienes ella recaiga: que además da lugar à que los proportarios se escusen ó dejen de asistir los suplentes, 6 tense que esperarlos la junta tres, cuatro y mas días con no orio persoució de los asistentes.

Elsr. Mora: que ó habian de concurrir los suplentes en el lugar de la junta, ò habian de venir siendo Bamados de estas si lo primero, se moiestaban sin objeto; y si lo seguq-

do, se detenia à la junta; perjudicando á los que la componen, y alterande la tranquilidad de todos los que conocen cuan peligrosas son estas reuniones, que solo deben subsistirlos momentos precisos para desempeñar su mision.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el ar-

ticulo.

Para ser elector de la junta general, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y vecino y ecsistente en el respectivo partido al tiempo de la eleccion.

El sr. Mora manifestó, que este articulo tiene los mismos fundamentos que el anterior, y la comision ha hecho en

él la misma variacion.

El sr. Presidente propuso, que si se ecsigiese la asistencia y presidencia fisica en un lugar para poder salir electo por él, quedarian escluidos de ser electores todos los que tal vez por mera casualidad estaban fuera el dia de la eleccion.

El sr. Mora dijo, que este mal dependia de la voluntad del mismo sugeto que salia fuera del lugar, y que à nadie debia culpar sino à él mismo: que asi como no puede elegirse a los que estan fuera del estado, porque tal vez la mayor parte de las municipalidades eligirian a una misma persona, asi tampoco debe elegirse al que esté suera del lugar per el mismo inconveniente.

El sr. Presidente dijo, que hablaba solo de los que estuviesen dentro del estado los cuales no debian absolutamente-

ser escluidos,

El sr. Tagle manifestó, que la voz ecsistente era equivoca y no debia por tanto haberse sustituido à la otra que era algo mas determinada y que estaba bastante obscura en el articulo la eleccion de que él habla, pues se puede entender que è es aquella en que va á elegir el que fue electo por las municipalidades, y es ocioso ecsigir que se halle presente en el lugar el dia de la eleccion, porque ya se supon e que no puede votar de otro modo, ó aquella en que saliò electo, y en tal caso van á quedar privados de la voz pasiva muchos sugetos, sin otre delito que su falta ó ausencia el dia de las elecciones: que se aciarasen por la comision estas dudas.

El sr Mora hizo ver que la palabra residencia pedia tenerse por habitual ò solo por actual, y en este último sentido la usó la comision en el articulo; mas viendo que aun tomada en su primera acepcion, le pareció mas conveniente esplicarla del modo que se halla, segun el cual quedan a la verdad escluídos de ser electores todos aquellos que esten ausentes el dia de fa eleccion, como que el único medio que hay para presaver que uno salga electo por dos partes, es egsigir la presencia fisica, la que no puede multiplicarse: que en orden á la eleccion debe entenderse que es aquella en que va á salir electo para la junta general el que ha de concurrir á ella; para cuya mayor aclaracion ha presentado hoy redestado la comision el articulo de vecindad, ecsigiendo ò la residencia de un año con una ocupacion honesta o tener una negociacion de 500 pesos para arriba ó ser propietario ó arrendatario de bienes raíces.

El sr. Tagle espuso, que la vecindad consiste en tener habitacion y hogar con familia en algun punto, y la residencia supone algun mayor arraigamiento; pero que la ecsistencia se pierde solo con salir del lugar, a diferencia de aquellas otsas dos calidades, y resultará sin disputa que las personas mas á proposito para ser electores, que son puntualmente quienes mas reusan serlo, se saldran del lugar en donde pueden ser electas, y el estado se va à encontrar privado de muchos hombres útiles à quienes deja abierta la puerta para que se substraigan de desempeñar este encargo.

El ar. Mora manifestó que este inconveniente que acaba de apuntar el sr. preopinante no es orasionado por el articulo, pues aunque él no subsista cualquiera ciudadano que
no quiera servir minguna comision, puede salirse del estade,
ya por el mismo hecho queda ecsento de sus cargas, pues
no hay medios compulsivos para obligarlo: que ademas nunca se escusan por lo general, y antes bien solicitan los cius
dadanos estas comisiones; pero si algunos hay que las reusen vale mas no nombrarlos, pues no sale bien hecho nunsa, lo que se hace con peca ò ninguna gans.

El sr. Castro dijo que mas conocimientos tienen por la regular de los intereses del partido, distrito, é estada los que lo reconoceri, que aquellos que no salen de un lugar, y que no se debe escluir por lo mismo a los que esten fuera, entre quienes se contarha siempre los militares que generalment

te andan de aquí para allì.

El sr. Mora manifesto, que el que no estuviese essistente en el lagar de la eleccion el dia en que ella se selebra, fuera 6 no militar, quedaba escluido de ser elector: que no interesa tanto el que este tenga muchos conocimientes, como el que inflayan igualmente las sesciones iguales de poblacion en la eleccion para diputados, y que para esta es indispensable que la ley no de lugar a que un mismo sugeto salga de elector por dos ó mas lugares

El se Piedres dijo, que por el congreso general estan

2.º Acompañando la representacion de la diputación terministration de Tasso en que pide se aclaren algunas durias que le ocurren en sus deliberaciones: á la comision de Mineria.

Se dió primera lectura à la siguiente redaccion del ar-

ticulo de vecindad que la comision ha presentado.

"Señor.—La comision de constitucion ha redactado el

articulo de vecindad en los tèrminos siguientes.

Es vecino del estado: primero, el que ha residido en el por el espacio de un año con algun arte, industria 6 profesion: segundo, el que tuviere en el una negociacion que gire un capital de quinientos pesos para arriba: tercero, el propietario ó arrendatario de bienes raices." Se señalo el dia 24 para su discusion.

Se pusieron à discusion les articules que estaban suspenses de la ley de administracion de justiesa en le criminal,

de los cuales el primero es el siguiente.

169 Estas fianzas comprenden (habla de las que se otorgan en favor de la libertad o soltura del reo que no está suje o a pena corporal) la misma obligación, y se otorgarán en los mismos tèrminos que se establecieron para los de calumnia en el capitulo anterior.

A peticion del sr. Olaez se leyeron les articules del empitulo anterior, en que se detallan las obligaciones que trapconsigo la fianza de calumnia, que segun uno de los mismos articulos consiste en presentar á la persona fiada y res-

ponder à las resultas del juicio.

El mismo sr. Olaez dijo, que la fianza de que se trata es distinta de la de calumnia y no lleva consigo las mismas obligaciones que esta, en la cual no solo se responde por la presentacion de la persona, sino tambien pen las resultas del juicio: que en su inteligencia no se puede aprebar el articulo

El sr. Mora dijo, que el fiader se potlia obligar à le que quisiere y contraer las obligaciones que le pareciese, y que en cuanto à la fianza de calumnia debia tenerse presente que en ella na se ecsige el responder por la permena y tambien por las resultas del juicio, sino disyuntivamente uno ú otro: que para restificar este herho se padia asentar el articulo respectivo.

Se leyò el articulo de que se ha hecho meneiou, que dice de este modo: "Esta fianza comprendera la seguridad de Ja persona fiada y la de responder a las resultas del juicio.

El sr. Olaez espires, que no era disyuntiva como acas ba de verse, sino conditativa la particula colocada entre los dos estremos en cuestion, y que aunque el fiador pueda estre garse à cuanto quiera, no le debe vesigir la ley sino lo necesario, pues de otro modo se dificultaria la fianza: que para la soltura del reo que no merece pena corporal, basta estar à la seguridad 6 presentacion de la persona fiada, y que debe ecsigirse al mismo tiempo el responder por las re-

sultas del juicio.

El sr. Najera manifestó, que el articulo que se discute no debia referirse al del capitulo anterior en cuanto à la condenacion de costas, porque parecia muy servil y duro segar en una careel á un hombre sin que fuese acreedor a pena corporal por la única razon de que no tenia lo que las costas importasen: que el articulo que precede al que se controvierte debió quedar tambien suspenso, porque una de sus partes ecsige una fianza de estar à las resultas del juicio, la cual como acaba de manifestar es injusta, y quisiera por tanto que antes de pasar adelante se rectificase si estaba suspenso en la realidad ò habia sido aprobado.

El sr. Martinez de Castro manifestó tener al margen la nota de aprobado el articulo que antecede al que está puesto à discusion, y dijo que disyuntivamente se ecsige en èl de la seguridad de la persona, ó la de estar á las resultas del juicio; bajo cuyo concepto podia muy bien refererse á los del capitulo anterior el articulo que se controvierte, pues ya se entiende que aquellas obligaciones se contraen y se otorgan respecto de la soltura del reo en su respectivo caso, y no todas juntas ni aun tiempo: que por lo mismo se

podia aprobar sin inconveniente.

El sr. Olaez dijo, que el articulo anterior estaba bien aprobado, pues para la soltura del reo bastaba asegurar por medio de la fianza la presentacion de la persona fiada, para que ella sutisfaciese 6 lo que importasen las costas à que ella podria ser condenada, supuesto como ya se deja entender, que no merece pena corporal: que sin embargo de esto no debia referirse al capituo anterior el articulo que se discute, porque daba lugar à equivocos

El sr. Mora: que era bastante claro el articulo que se discute y supuesto el anterior no debia temerse que alguno ereyese se ecsigian juntas todas las obligaciones para el simple efecto de la soltura de uni reo que no merece pena corporal. Esplicó como el sr. Martinez el articulo y concluyo

diciendo que se podia aprobar.

El sr. Olaez espuso, que algunos necesitarian para entenderlo de una esplicacion como la que ha dado el sr. preopinante; y valia mas que se omitiese un articulo que necesitaba de esplicaciones, particularmente estando ya aprobado el auterior

El sr. Martinez de Castro: que así como habian sido demarcadas en el capitulo anterior las obligaciones por la fianza de la persona y por la de estar à las resultas del juicio y el modo de otorgar unalyotra, as a por ya que no se demarcan espresamente debe à lo menos referirse el articulo à aquellos otros, sin que paresca ociosa esta redaccion, y sin que baste decir, ecsijase ésta ó la otra-fianza sin indicar el modo de verificarla por una simple referencia siguiera.

El sr. Cortazar dijo, que cuando estaba ya asentado el modo de ecsigir estas fianzas debia sin duda tenerse por nutil el repetirlo, ni el referirse à los articulos de dicho detall, pues la ley no reconoce otro con que se nueda confundir: que debia por tanto omitirse quedando siempre asentado que el ecsigir las fianzas de costas cuando no tiene el reo facilidad de pagar por si mismo; es decir, cuando es inutil la seguridad de una persona, lejos de ser un servilismo contribuye a que el reo salga de la priston y a que no sea uno solo, sino dos los medios de que puede valerse para conseguir su soltura.

Retiró la comision por inutil el articulo que se discute. 170. Si sobre la calidad y valor de los bienes raices sujetos à la fianza se suscitáre cuestion, se formará pieza sparada encabezandola con el auto de soltura, la escritura de fianza y el escrito ó escritos en que se contradiga su ad-

mision.

El sr. Olaez dijo, que para evitar se acumulen todas las dil gencias en un solo cuaderno, que no se pueda manejar, era muy util lo que en el articulo se consulta, que á consecuencia se debia aprobar.

Declarado en estado de votar, fue aprobado.

171. Si despues de otorgada la fianza de responder á las resultas del juicio se mostrase parte el ofendido podrá pedir que se amplie aquella á la cantidad que fuese necesaria, segun las circunstancias. Aprodado.

En el capitulo que trata de los fiscales se hallò suspenso entre otros el siguiente articulo, que es el primero de

el'os, y se puso á discusion.

190. l'ara el efecto se le pasará la sumaria y espondrà dentro de tres dias cuanto le parezca y convenga en òrden a la instruccion del procedimiento.

El si. Najera d'ijo, que se manifestasen los motivos de

la suspen i n de este articulo.

El sr. presidente man festò, que al dia signiente podrian tenerse à prevencion las actas en que conste la discusion de este articulo y que entretanto se podra continuar la del proyecto de constitucion.

Continuò la discusion del articulo que quedó pendiente el dia anterior perteneciente à dicho proyecto que està concebido, segun la reforma con que lo presenta hoy la comission, en los terminos sigmentes.

Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y veci-

no y ecsistente en la respectiva municipal dad.

El sr. Mora dijo, que habia creido la comision necesario sustituir a la palabra residente la que ahora se halla en artículo, porque aquella tiene dos significaciones diversas que no se deben confundir.

El sr. Valdovinos contestòs, que si se trataba de las elecciones municipales no debia darse el nombre de electres de partido à los que en ellas eligent que se aclare este con-

cepto.

El sr. Mora: que dos clases de electores hay unica ente de partido, y los que han de votar en la junta general: que en este articulo se trata de los que han sido electos por las muncipalidades de un partido.

El sr. Valdovinos dijo, que de aprobar como se halla resultaba el inconveniente de que que dase escluido de ser elector el natural y vecimo de un partido que no residiese en una municipalidad, ni estuviese ecsistente en ella.

El sr. Mora espuso, que era sin duda mayor mal quedase sin voto una municipal dad entera, que el que dejase de ser elector el natural de un partido, que porque no pudo ó no quizo dejó de estar presente el dia de la eleccion; y que aquel se seguia de eosigir solo la vecindad y naturaleza, porque dos ó mas municipalidades eligiran sin inconven ente en tal caso á un mismo elector: que debia tenerse presente que no hay suplentes para estas faltas ni puede haberlos, siendo la comision tan pasajera.

El sr. Valdovinos d jo, que ese inconveniente de la coincidencia de dos elecciones en un mismo su zeto, se precavia suficientemente con lo último que ha decho el sr. preco-

pinante, à saber: con que se nombren suplentes.

El se Najera espuso, que el nombramiento de suplentes supone muchos sugetos utiles que hagan la elección y sobre quienes ella recaiga: que ademas da lugar à que los propietar os se escusen ó dejen de asister los suplentes, 6 tense que esperarlos la junta tres, cuatro y mas dias con notorio persidució de los asistentes.

Else. Mora: que ó habian de concurrir los suplentes en el legar de la junta, ò habian de venir siendo llamados de char si lo primero, se moiestaban sin objeto; y si lo seguq-

do, se detenia à la junta; perjudicando á les que la componen, y alterande la tranquilidad de todos los que conocencuan peligrosas son estas reuniones, que solo deben subsistirlos momentos precisos para desempeñar su mision.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el ar-

ticulo.

Para ser elector de la junta general, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y vecino y ecsistente en el respectivo partido al tiempo de la eleccion.

El sr. Mora manifestó, que este articulo tiene los mismos fundamentos que el anterior, y la comision ha hecho en

él la misma variacion.

El sr. Presidente propuso, que si se ecsigiese la asistencia y presidencia fisica en un lugar para poder salir electo por él, quedarian escluidos de ser electores todos los que tal vez por mera casualidad estaban fuera el dia de la eleccion.

El sr. Mora dijo, que este mal dependia de la voluntad del mismo sugeto que salia fuera del lugar, y que à nadie debia culpar sino à él mismo: que asi como no puede elegirse a los que estan fuera del estado, porque tal vez la mayor parte de las municipalidades eligirian a una misma persona, asi tempoco debe elegirse al que este fuera del lugar per el mismo inconveniente.

El sr. Presidente dijo, que hablaba solo de los que estuviesen dentro del estado los cuales no debian absolutamenteser escluidos.

El sr. Tagle manifestó, que la voz ecsistente era equivoca y no debia por tanto haberse sustituido à la otra que era algo mas determinada y que estaba bastante obscura en el articulo la eleccion de que él habla, pues se puede entender que ò es aq ella en que va á elegir el que fue electo por las municipalidades, y es ocioso ecsigir que se halle presente en el lugar el dia de la eleccion, porque ya se supon e que no puede votar de otro modo, ó aquella en que saliò electo, y en tal caso van á quedar privados de la voz pasiva muchos sugetos, sin otro delito que su falta ó ausencia el dia de las elecciones; que se aciarasen por la comision estas dudas.

El sr Mora hizo ver que la palabra residencia pedia tenerse por habitual ò solo por actual, y en este último sentido la usó la comision en el articulo; mas viendo que aun tomada en su primera acepcion, le paréció mas conveniente esplicarla del modo que se halla, segun el cual quedan a la verdad escluídos de ser electores todos aquellos que esten ausentes el dia de la eleccion, como que el unico medio que las para presaver que uno salga electo por dos partes, es egsigir la presencia fisica, la que no puede multiplicarse: que en orden à la eleccion debe entenderse que es aquella en que va á salir electo para la junta general el que ha de concurrir á ella; para cuya mayor aelaracion ha presentado hoy redestado la comision el artículo de vecindad, ecsigiendo ò la residencia de un año con una ceupacion honesta o tener una negociacion de 500 pesos para arriba ó ser propietario ó arrendatario de bienes raices.

El sr. Tagle espuso, que la vecindad consiste en tener habitacion y hogar con familia en algun punto, y la residencia supone algun mayor arraigamiento; pero que la ecsistencia se pierde solo con salir del lugar, a diferencia de aquellas otras dos calidades, y resultará sin disputa que las personas mas á proposito para ser electores, que son puntualmente quienes mas reusan serlo, se saldran del lugar en donde pueden ser electas, y el estado se va à encontrar privado de muchos hombres àtiles à quienes deja abierta la puerta para que se substraigan de desempeñar este encargo.

El ar. Mora manifestó que este inconveniente que acaba de apuntar el ar. preopinante no es orasionado por el artiento, pues aurque él no subsista cualquiera siudadano que
no quiera servir minguna comision, puede salirse del estade,
ya por el mismo hecho queda ecsento de sus cargas, pues
no hay medios compulsivos para obligarlo: que ademas nunica se escusan por lo general, y antes bien solicitan los cius
dadanos estas comissiones; pere si algunos hay que las reusen vale mas no nombrarlos, pues no sale bien hecho nunsen la que se hace con peca ò ninguna gans.

El sr. Castro dijo que mas conocimientos tienen por le regular de los intereses del partido, distrito, é estado los que lo reconocer, que aquellos que no salen de un lugár, y que no se debe escluir por lo mismo a los que esten fuera, entre quienes se contarha siempre los militares que generalmens.

🏍 andan de aquí para alli.

El sr. Mora manifesto, que el que no estuviere essistente en el lugar de la eleccion el dia en que ella se celebra, fuera 6 ne militar, quedaba escluido de ser elector: que no interesa tanto el que este tenga muchos conocimientes, como el que influyan igualmente las escciones iguales de poblacion en la eleccion para diputados, y que para esta es indispensable que la ley no de lugar a que un mismo sugeto salga de elector por dos ó mas lugares

El sr. Piedras dijo, que por el congreso general estan

autorizados los militares para elegir y ser electos, sin tenerellos la calidad de vecinos ni residentes: que á esta disposicion es contraria la ley que se trata de dar, supuesto que confunde a los militares con los demas ciudadanos en esta parte.

El sr. Mora: que en la constitucion federal terminantemente se libra à la discrecion de los estados el arreglo de las calidades para ser electores: que es muy distinto el nombramiento de estos del de diputados, y que aun cuando rigiese la ley que indica el sr. presidente, dada por un gobierno central antes de proclamarse la federación, no se podia entender respecto de los electores, sino de los diputados.

Leyo el articulo 9.º de la constitucion federal que dice asi; Las calidades de los electores se prescribiran constitucionalmente por las legislaturas de los estados, à las que! tambien corresponde reglamentar las elecciones, conforme à los prin-

cipios que se establezcan en esta constitucion.

El sr. presidente dijo, que el arreglo de las elecciones confiado á los estados se halla sujeto, segun el mismo articulo que se acaba de leer a las bases dadas en la misma constitucion, y que no habiendo en esta cosa que contradiga, sino antes bien confirme el modo con que se eligen los militares, deben tenerse como que estan en posesion de aquella ecencion..

El sr. Tagle espuso, que con dar á la palabra vecindad la acepcion legal que ha tenido hasta aquì, se evitaban las confusiones que resultan de ecsigir ademàs la ecsistencia fisica: que ssi se evitaria el que por dos lugares fuese electo un mismo sugeto, y desde luego habria vertido esta idea, si en lugar de la palabra ecsistencia no hubiera oido equivocadamente en el articulo anterior la otra residencia: que para resolver en cuanto este articulo con algun mas acierto, podia tomarse en consideración previamente lo que deba entenderse por la palabra yecindad.

El si. Mora manifesto, que no le ha parecido bien a la comision admitir la definicion de vecindad que indicó el sr. preopinante, y que en cuanto a lo dicho por el sr. presidente debe tenerse presente la diferencia que hay entre un elector, cuya asistencia fija por un dia no tiene otra que pueda suplirla, y un diputado respecto del cual puede regir la ley de que se ha hecho mencion, no por crear en favor de militares un privilegio, sino por igualarlos à los demas ciudadanos, pues si en aquellos se ecsigiese la vecindad y residencia, nunca podrian ser diputados, como que un beneficio pàblico anda siempre de aquí para allí.

El sr. Najera dijo, que en las e ecciones de la constitucion española se ecsige la residencia actual, y generalmente en todas las elecciones de electores; mas como no está definida la palabra residencia por eso se ha esplicado el sentido en que debe tomarse en el artículo: que para diputados es cosa distinta, porque aquí no es indispensable la ecsistencia ò presencia ficica, y de hay resulta que un mismo sugeto pueda ser electo por el lugar de su naturaleza y por el de su residencia: que les militares como que no pueden tener esta última circunstancia quedarian perjudicados, cuando haflandose fuera del lugar de su nacimiento solo pudiesen ser electores por este solo lugar, pues los demas en las mismas circunstancias lo podian ser por dos principios, y per esto se les concedió que tambien fuesen elegidos por el lagar en donde se hallan al tiempo de la eleccion.

El sr. presidente propuso, que el militar no debia ser escluido de elector por su ausencia, pues esta es en beneficio público que lejos de perjudicarlo le debia de servir de ma-

rito.

El sr. Mora contestò, que el militar que estaba destinado por el gobierno en algun punto se debia tener como
el emplesdo, que ni puede ni debe ser electo para nombrar
diputados: que á uno y á otro le es imposible ir à dar su
voto, ya por ne desamparar su destino, ya tambien porque
el mismo gobierno le habia mandado no separarse de aquel
lugar, en euyo caso dejaria de influir en la eleccion aquella seccion de poblacion que lo hubiese nombrado, porque
como se tiene dicho no hay suplente que pueda concurrir
en lugar de este.

El er. presidente manifestó, que habia entre los emplea-

des y los militares gran diferencia.

El sr. Mera hizo ver que no había hablado de todos fos militares sine de aquellos á quienes el gobierno tenia ocupa-

dos esclusivamente en un lugar.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado por partes el articulo, salvando su voto los sres. presidente y Castro en la ultima que comprende las siguientes palabras: y ecsistente en el respectivo partido al tiempo de la eleccion.

El sr. Tagle: que el público habia visto en el periódico del Sol el estracto del acta del dia, en que el sr. Mera dijo que era infractor de las leyes el gobierno, cuya contestacion ne esta en ella integra: que por esto su honor comprometido ecsige que se le oiga, si es asi que se tiene formado tal concepto del gobierno, y que á este fin se le dè curso à la mocion que dias pasados hizo relativa á este objetò, en cuyo acto protesta no ser animo del gobierno acrimicar á nadie sino salvar su honor.

Tom. VIII.

El sr. presidente dijo, que el haberse hallado enfermo une de los sres secretarios habia impedido que pudiesen concurrir para firmar la certificación de que trata la moción a que se refiere el sr. preopinante.

Se. levantó la sesion

# Sesion de 22 de julio de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cueno, ta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.º Remitiendo el espediente formado con motivo de haber avisado á este gobierno el tribunal del consulado que cesaba en sus funciones por no haber asuntos del estado. Se mandó pasar á la comision de legislacion.

2.º Acompañando el espediente formado por el juez letrado del partido de Ixmiquilpan sobre desavenencias que hay entre algunos pueblos y otros particulares. A las comi-

siones de gubernacion y constitucion.

Se puso à discusion el dictamen de la comision de constitucion sobre el modo en que deben quedar redactados los artículos relativos à las calidades que se ecsigen á los electore

"No podran ser electores de partido: primero los que en la municipalidad ejerzan al tiempo de la eleccion funciones judiciales ya civiles, ya eclesiásticas, ya militares. Segundo: los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas eclesiásticas, civiles ó militares de milita

pacho formal del gobierno civil eclesiástico 6 militar.

El sr. Najera dijo, que debia discutirse por partes el articulo, advirtiendo con relacion à la primera, que era conveniente escluir de ser electores à las personas que ejerciesen al tiempo de la eleccion alguna clase de jurisdicion por el influjo poderoso que tienen sobre la voluntad de los demàs, segun ideas vulgares: que por transigir con estas ha sido puesta en parte la esclusion, pues hay otra razon mas fuerte como es la de no distraer de sus ocupaciones à esta elase de empleados que sirven mas al público en sus destinos que en concurrir à una eleccion que otros pueden desmepeñar tan bien ò mas que ellos, como que no llevan la prevencion en favor de la clase propia, ni en contra de las demais: que el influjo en cierto modo aun parece necesario para dirigir à un solo punto la eleccion, y que pueda haber mas yoria.

El sr. Mora espuso, que eran inutiles las palabras en la gumicipalidad, despues que tiene ya aprobado este congre-

so como requisito indispensable para ser elector la ecristemcia al tiempo de la eleccion, y la vecindad en el lugar en que ella se praetica, pues de aqui resulta que los que ejersan jurasdiscion fuera por su ausencia quedan escluidos, y la dada podria caber solo respecto de los jucces ecsistentes en la municipalidad para quienes basta decir que no sena electores por la jurisdiccion que ejercen.

Declarado en estado de votar fue aprobado el primer miembro del articulo, escepto las palabras siguientes en la sussicipalidad, las cuales se pusieron por separado á votacion, y fueron reprobadas por el congreso, salvando su voto los sees. Villaverde, Martinez de Castro y Valdovinos.

En cuanto à la segunda parte dijo el sr. Mora que habia creido la comision necesario ecsigir un despacho ò formal nombramiente del gobierno para no poder ser elector, perque no se tengan como escluidos los que simplemente desempeñan una comision temporal: que con tal requisito ne hay incenveniente en aprobar este segundo miembro del arculo.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

"No podran ser electores de la junta general. Primero, los que al tiempo de la elección ejerzan en todo el partido funciones judiciales ya civiles, ya eclesiásticas, ya militares. Segundo, los que ejerzan en todo el partido al tiempo de la elección funciones gubernativas eclesiásticas, civiles o militares con titulo o despacho formal del gobierno civil eclemástico o militar.

El ar. Mora dijo, que este articulo está fundado en las mismas razones que el articulo anterior à saber, en la necesidad que hay de dejar à estos funcionarios que eumpian con unas obligaciones de que resulta el buen servicio y utilidad del público, y en la dificultad que habria de que fuecen bien desempeñadas sus plasas, mientras concurriesen à la cleccion, al paso que no faltarian buenos electores aupque aquellos quedasen escluidos; que las palabras en todo el partido debian aqui emitirse por iguales principios, que aquemitieron otras semejantes en el articulo anterior.

Declarado en estado de votar fue aprobado por partes el artículo, escepto las palabras en todo el partido, que fueron reprohadas en la primera y segunda de que consta todo el, salvando sus votos los mismos ares. que lo hicieron en el anterior.

Se leyó la minuta de decreto relativa al arreglo del ramo de mineria.

El er. Villa indico las variaciones que en materia de

torno; y habiendolas pasado el gobernador al consejo, éste opinò que la consulta de la diputación está resuelta en las leyes de la materia, y que segun ellas han debido decidirse los casos que hubieren ocurrido à ocurran; pero que sin embargo se elevase al congreso el espediente para que resolviese lo conveniente, supuesto que està discutiendo la

·ley de la materia.

La comision es del mismo concepto, y opina que los easos que ocurran serán ecsaminados y determinados regun sus particulares circunstancias y conforme à las leyes de la materia, y principalmente por la última declaración que so, bre el asunto se hizo por el gobierno general á consulta del tribunal general, estinguido en 14 de diciembre de 1800, y que por lo mismo no ecsigen resolución alguna general ni particular las dudas que ha propuesto la diputación de Tasco.

En esta virtud propone à la deliberacion del congreso las siguientes proposiciones. 1.º No ecsigen resolucion general ni particular las dudas que ha propuest o la diputacion territorial de Tasco. 2.º Las que ocurran sobre el punto de que se trata se determinarán con arregle à las leyes

vigentes de la materia. Mèxico &c.

Se señaló el dia 27 para su discusion.

Se leyó tambien por primera vez el siguiente dictamen. Señor La comision de milicia dice: que ha visto la consulta que hizo al gobernador el ayuntamiento de Tulancingo cobre si los celesiásticos que pasen de 50 años de edad deben pagar la contribucion de tres reales mensales, que prefija el reglamento de la milicia civica, y la opinion del gobierno sobre que el punto está decidido en el articulo 2.º del decreto adicional de 5 de julio de 823, y publicó en 21 del mismo.

La comision opina del mismo modo, segun lo que previene el citado articulo que dice así: "De cuantos escentos aparezcan en la edad de la ley, no siendolo por servir carga concejil mientras esta dure, ò no siendo jornaleres, se formarà lista previniendo el regidor ó encargado del a istamiento à cada escento que contribuya mensalmente con tres reales para gastos de la milicia." De que se sigue con rectitud que no e tando los eclesiásticos que pasan de 50 años en la edad de la ley no deben sufrir los citados tres reales. En esta virtud la comision propone a la deliberación del songreso la siguiente proposicion.

Los eclesianticos que pasen de 50 años no deben pagarles tres reales de la contribucion del reglamento de la milicia cívica conforme al artículo 2º de la ley adiccional

de 9 de julio de 823. México julio 24 de 826.

Se tomò desde luego en consideracion este dictamen á peticion del sr. presidente, y puesta á discusion la proposicion con que concluye, el sr. Najera dijo que estaba en la substancia de ella y tenia por escentos à los celesiasticos de mas de 50 años de pagar la contribucion de que se trata; pero que esto no se inferia del articulo á que se refiere la comision: que se lea algun otro en que estò presfijada la edad.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que en el articulo à que la comision se refiere se trata de que paguen la contribucion todos aquellos que aunque se hallen essentos del servicio, esten dentro de la edad de la ley, escepto los que allè espresa: que dicha edad es de cincuenta años, y que no haciendose mencion de los que pasan de ella sino para espresarlos, es claro que no deben pagar la contribucion de tres reaf s los eclesiásticos que pasan de dicha edad, y así es com o se infiere de aquel articulo la proposicion ue se discette,

Se leyo el decreto de 9 de julio de 823, publicado en

11 del mismo mes y año.

E sr. Olaez dijo, que de la lectura del decreto anterior se deduce con claridad la escencion de los eclesiásticos que pasen de 50 años, porque la lista de los que deben pagar solo debe comprender a los que pasen de dicha edad, segun dice la ley.

El sr. Najera manifesté, que cesa la obligacion de contribuir cumplidos ya los 50 años, y es claro que por esta razon están escentos los celesiásticos, como cualquiera otro que tenga dicha edad; pero que aunque se haga esta declaracion no conviene referirse á la ley como propo ne la somision, porque ó está ya espreso y terminante el caso en dicha ley y nada nuavo tiene que hacer este congreso, à debe declararse esta escencion y no hay motivo para referirse a aquel decreto.

El sr. Guerra (d. B.): que bastaba se hubiese sus tado la duda sobre aquella ley, para que al resolverla fuese preciso referirse à ella, diciendo que se procedia de con-

formidad con ella misma.

El sr. Mora dijo, que era mejor que el acuerdo de que se trata tuviese el caracter de resolucion, que de aclaracion de la ley, y bajo este concepto estaria por que se aprobase la primera y no la segunda parte de la proposicion que se discute. Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la pria mera parte de la proposicion que comprende hasta las palauras siguientes de la milicia civica.

Se puso à votacion la segunda que abraza todo el res-

to del articulo y se reprobó por el congreso.

Se leyó y puso á discusion el articulo que redactó la

comision cobre la vecindad y dice de este modo.

por espacio de un año con algun arte; industria ô profesion. Segundo, el que tuviere en el una negociacion que gire un capital de 500 pesos para arriba. Tercero, el propietario ó arrendatario de bienes raices.

Se fijò la discusion en el primer miembro del articulo, y el sr. Mora dijo que la residencia en un lugar no debia dar la vecindad, si no era cuando se ejerciese algun arte, industria ò profesion por el espacio de un año, pues con tales circusstancias se podria conocer la radicacion, que

es lo principal en el caso."

El sr. Najera dijo, que falta al primer miembro del articulo un requisito indispensable, por el cual se entienda la radicacion, pues manifetada esta aun con menos tiempo puede tenerse a un hombre por vecino del estado; pero de otra manera ni un año basta para ser vecino, aunque se ejersa en todo este tiempo algun arte ò profesion; y así por ejemplo, un arquitecto que sea llamado para dirigir una obra en el estado, que invierta mas de un año en esta ocupacion; pero que sin embargo no lleve a su familia ni de otra prueba de querer pemanecer en el lugar, no puede tener el título de vecino

El sr. Mora espuso, que por esta razon nadie podria ser tenido por vecino, pues pasados no solo un año, sino aun diez, siempre está en libertad para no permanecer mas en el lugar, y cualquiera prueha que de de subsistir en el, está siempre sujeta à sus posteriores determinaciones: que en muy remoto el caso propuesto en el ejemplo; pero que aun cuando fuese frecuente, podria mantenerse el articulo supuesto que la residencia de un hombre en cualquier lugar por el espacio de todo un año le hace contraer mil relaciones que lo interesan en sus adelantos, y ¿que daños podran seguirse de que un sugeto en tales circunstancias no solo elija, sino aun sea electo para cualquiera comision?

El sr. Villa contestó, que si en el ejemplo puesto susediese que el arquitecto continuase viviendo en un punto del estado, aun concluida la comision que alli lo habia llevado, debia tenerse por vecino del mismo; pero que habiande en general, le que se dehia hacer en su concepto era fijar los cosos en que se pierda la vecindad, como se ha hecho respecto de los derechos de ciudadano; y esto facilitará mucho la distincion civil del que es vecino, cuya idea no esta suficientemente aclarada.

\* El er. Mora dijo, que le parecia bien la idea de que se pusiesen los motivos por que se pierde la vecindad, aunque es necesario persuadirse de que la ley por ecsacta que parezoa, deja siempre de comprender algunos casos, cuya prevision es imposible: que no pueden seguirse graves inconvenientes de que sea electo un individuo, que con las calidades necesarias ha tenido su residencia por un año, ejerciende algun arte 6 profesion, y que por lo mismo insuste

en que el articulo se apruebe

El er. Lazo de la Vega pidió que se leyese la ley 3.5, título 27, libro 9 de la recopilacion de Castilla, y dijo que en ella està manifestada elaramente la verdadera idea de vecino cuya calidad solo se adquiere por el domicilio; bajo enyo concepto es inutil poner la circunstancia de residir un año en el lagar, pues un dia solo tal vez es bastante para adquirirla, cuando se manifiesta de un modo autèntico el animo de permanecer por medio de la traslación de la mayor parte de los bienes o de la radicación de la familia: que la simple residencia sin ninguna de estas circunstancias, no puede constituir á uno vecino; y aunque sea morador por mas de can año, siempre es perciso radicarse para obtener aquel título, y del mismo medo las cargas y ventajas que le son anecsas.

El sr. Mora contesto, que no debia ocurrirse a las un-Tiguas leyes para fijar la idea de vecindad, porque la que ellas ofrecen es tan distinta de la idea verdadera de vecindad que hoy se tiene, como lo son los efectos de una y otra: que en cuanto á esta debe considerarse que su objeto principal es el ejercicio de los derechos politicos, para el cual es necesario manifestar que se tiene interes en la prosperidad del lugar; y tal interes parece se demuestra por la residencia de un año: que seria inutil esperar la declaracion del que trata de ser vecino, porque nadie puede obligarie a que no se ausente, tal vez el mismo dia en que ha dicho que es su animo permanecer en aquel punto; y que por otra parte es tambien perjudicial el hacer constituir el titulo de vecindad en esta vana declaracion, porque se da lugar à que cualquiera por salir de diputado à tener otra comision de que el pueda sacar ventajas, haga la declaración de que e trata, con perjucio de los intereses del pais a que se mae rificeta adicto.

Tom. VIII.

El sr. Lazo de la Vega hizo ver, que no fueron desconocídos entre los antiguos españoles los derechos politicos, y
que tuvieron ellos sus cortes á las que concurrian los precuradores, nombrados por los vecinos de los pueblos: que la
idea pues, de vecindad debe ser en el dia la misma que
antes se tuvo por las leyes antiguas, puesto que sus efectos
son los mismos, y para adquirirla sea siempre indispensable
la radicación en el lugar, y el tener alli la familia, concuya calidad no es necesario esperar que pase el tèrminode un año; así como por el contrario no puede reputarsepor vecino el que sin domicilio fijo en el lugar, pasa este-

ó mas tiempo.

El sr. Mora manifestò, que el articulo no previene se tengan por vecinos los que sin otra calidad han residido un año en el lugar, sino los que á esta han agregado las cireunstancias de ejercer alguna profesion ú oficio, por la cual han contraido en èl relaciones que los hacen adictes a los intereses de el pais: que esto es pues, lo que basta para queuno pueda tener la calidad de vecino, y para disfrutar los dereches que le son anecsos, los cuales no son los mismos queantes por que aunque tuvieron sus cortes los españoles, noeran sino una sombra vana del sistema representativo, en la que no habia igualdad de representacion, ni producia la vecindad los derechos que hoy le acompañan y que son otros tantos descubrimientos de los modernos: que aun la elecciona de alcaldes era bien diferente de la que hoy se practica y todos saben que eran nombrados por los regidores perpetuos, en cuyo encargo no tenian parte alguna otro agente que el. dinero, con el cual se compraba la plaza de regidor: que & demas de todo so espuesto debe advertirse en cuanto á laley de donde trata de tomarse la idea de vecindad, que si pertenece à la novisima recopilacion, no puede decirse quesus efectos fuesen favorables a las antiguas cortes españolas por que dicha recopilacion solo sirvió para dar en España a la libertad su ultimo golpe.

El sr. Najera dijo, que si en algo habian procedidoinformales las leyes, era en fijar la idea de vecindad queconsiste en morar en algun punto, y tener su familia y hogar en èl: que esta es tamb en la idea que comunmente setiene de vecindad y no hay un motivo que obligue a trastornarla sin utitidad ni provectio: que aunque no habiese antiguamente igualdad de representacion; pero habia cargasy utilidades que se repartian por razon de la vecindad: quepor ultimo aunque se ecsija cierto tiembo de vivir en un
pueblo, no debe bastar sea este tiempo el que fuere el que

de ejerza algun oficio ó profesion, y es siempre necesario agregar la idea de radicacion.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion publi-

sa para quedar en secreta ordinaria.

### Sesion de 27 de julio de 826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió suenta con dos oficios del congreso de Michuacan, participando en el primero haberse reunido en sesiones estraordinarias el 15 del corriente, y en el segundo haberlas cerrado en 19 del mismo. Ambos se contestaron haberse recibido con agrado.

Se dió cuenta igualmente con otro oficio del congrese constitucional de Chihuahua participando su instalacion. Entera-

do, y que se felicite.

Se leyó y puso a discusion el dictamen de la comision de mineria, relativo à las dudas que promueve la diputacion territorial de Tasco. La comision concluye con las siguientes proposiciones.

12. No ecsigen resolucion general ni particular las dudas que ha propuesto la diputacion territorial de Tasco.

A peticion del sr. Najera se leyeron las dudas que prepone dicha diputacion y al sr. Guerra (d. B.) dijo que las
dudas propuestas por la diputacion territorial de Tasco, ne
estaban en el caso de ser resueltas por el congreso, porqueno hay espediente sobre que recaiga una determinacion
de esta naturaleza: que los que se suscitan han de ser tan
varios, como las circunstancias que los acompañen, y que no
puede por lo mismo darse una regla general, especialmente cuando por otra parte pueden las autoridades á quienes
eorresponde decirles en los casos que se ofrezcan, ateniendose
á la regla dictada por el tribunal de la mineria, con el objeto
de que los denuncios de administracion son en ciertos efectos en su caso algo semejante à aquel en que hoy se enquentra el ramo,

El sr. Najera manifestò, que la ordenanza misma que deelara denunciable la finea que ha sido desamparada por su dueño esceptua los casos de hambre, peste 6 guerra; pero no determina el tiempo dentro del eual ha de seguir esta escepcion como subsistentes que son los efectos de dichas causas: que esto es, pues, lo que trata de que se fije la diputacion territorial de Tasco, para lo cual parece ecsigir una resolucion en que se diga: han cesado, ò cesarán dentro de este ò el etro termine los efectos de la guerra pasada; es claro que una determinacion semejante no se puede encontrar en las leyes como el consejo y la comision han creido; mas sin embargo de esto no conviene resolver ni fijar esa regla, porque es multiplicar las leyes inutilmente, supuesto que no hay tantos pleitos pendientes que comprometan al congreso a dar esa resolucion: que por lo mismo es de sentir se d'ga simplemente: no ecsigen resolucion las dudas propuestas por la dioutacion territorial de Tasco, y se varie

la reduccion que el articulo tiene.

Elsr. Lozo de la Vega: que segun la ordenanza el due-So de una mina que no la ampara por cuatro meses, pierde por el mismo hecho el derecho que tenia sobre ella, esceptuandose los casos de hambre, peste ó guerra en los cuales siempre ella es denunciable, aunque no se pierda por el mismo hecho: que la regla de que ha hecho menciou uno de los senores preopinantes, dada por el tribunal de la mineria en el año de 1800, cuando por la guerra entre la España. y la Inglaterra, faktaban varios articulos necesarios para ell' laborio de las minas y heneficio de los metales, sobre que no se admitiesen entonces los denuncios, resuelve junta con. la providencia que tomò entonces el gobierno los casos deduda que se ofrecen por la diputacion territorial de Tasco, y que ha dicho muy bien la comision, que en las leyes vigentes se encuentran ya resuekas estas dudas, porque ademas, cuando en alguno de dichos casos se denuncia una mina, afianza el denunciante lo que importa su laborio, y se eye despues al dueño para que la diputación decida lo que mas conforme à justicia le parece: que no es por tento necesario dar una nueva resolucion, y se puede aprobar el dictamen de la comision.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la pro-

posicion

2. Las que ocurran sobre el punto de que se trata se determinarán con arreglo à las leyes vigentes de la materia.

El sr. Najera impugnó esta segunda parte por innece-

saria, y la comision la retiró.

Continuó la discusion del primer miembro del articulos relativo a la vecindad, que quedó pendiente desde la sesion anterior y dice de este modo: ,, Es vecino del estador.

1.º El que ha residido en él por el espacio de un alon

son algun arte oficio, o profesion.

El sr. Mora manifes 6, que en el articulo se hellara seunido los conceptos mas necesaries para formar la idea de vecindad, à saber, la ecsistencia en un lugar con alguna acupacion, y la permanencia è radicacion en el demostrada.

por la continua asistencia de un alo, que asi pues si el domicilio es necesario, lo son tambien los medios que conducen al conocimiento de que se ha adquirido, para el cual las le yes proponian que se atendiese al animo; pero la comision p ersuadida de que este no se puede conocer sino por los ne tos esteriores, ha ecsigido la asistencia por un año en el lugar, y la ha preferido á la traslacion de la familia, por la facilidad que hay de abusar de este medio y lo frecuente que seria ver que se trasladaban de un punto á otro con sus familias aquellos que anu sin animo de residir por ocho dias, tenian interes en estar presentes à la eleccion para ejercer la vos activa ò pasiva, y esto sin ser vecinos: que en todas las constituciones y aun en la convocatoria que este mismo congreso dicto, como tambien en la que espidió el primer congreso constituyente se halla determinada la idea por cicrto tiempo, y que aunque haya otros modos de ser vecino los cuales se pueden proponer por adiciones, no por eso se ha de omitir el que actualmente se discute.

Declarado, suficientemente discutido fue aprabado este

primer miembro del articulo.

2.º El que tuviere en èl una negociacion que gire un

espital de 500 pesos para arriba.

El sr. Mora dijo, que debia discutirse con separacion la parte relativa à la negociacion y lo perteneciente à la cantidad de ella.

El sr. Cortazar pidió que se esplicasen las circunstancias que habian de acompañar á la negociacion, pues de otro modo ann os viandantes podrian tenerse como vecinos, si que en ellos hubiese ni radicacion, ni interes por los adelantos del país.

El sr. Mora espuso, que es distinto ir a negociar de tener en un pueblo una negociacion; pues lo primero indica una cosa transcunte y paragera, y lo segundo da idea de shuna estabilidad y permanencia: que esta ha sido la mente de la comision, y que si se quiere mayor claridad, se puede proponer una nueva redaccion que esplique este concepto-

El sr. Ca-tro propuso, que no se designase la cantidad de la negociacion, norque cualquiera que ella fuese, comparada relativamente con las necesidades de un sugeto, no bastaria para asegurar la independencia con que debe proceder en los actos publicos: que por lo mismo se pusiese de la manera siguiente: ,,el que tuviere en el una negociacion que baste para mantenerlo con decoro.

El sr. Mora dijo, que este seria el objeto de la discussion cuando se propusiere la segunda parte del articulo, que

por ahora solo se trata de la primera.

El sr. Najera dijo, que segun tiene ya manifestado, ca en su juicio inseparable de la idea de vecindad la residenacia que contra esta regla peca el presente articulo, segun el cual un turco que ecsistiese en Constantinopla, sin estar ni querer venir jamas al estado, seria vecino de èl con tener solo en algun punto de su territorio una negociacion: que aunque debe buscarse en los vecinos un interès directo en los negocios del pais, para lo cual es cierto que contribuye el que tengan en él sigunos bienes, no se debe absolutamente desechar la residencia, sino antes bien hermanar una y otra para que no se choque abiertamente con el comun concepto que se tiene de la vecindad, pues choca dar el aombre de vecino al que no està sino muy lejano.

El sr Fernandez dijo, que en su concepto la parte del articulo que se discute supone la calidad que se ecsige en la anterior, à saber, la residencia, y en tal suposicion cree inutil este requisito que se propone, porque cualquiera, negociacion 6 se versa sobre intereses de algun arte, 6 sobre los de industria, 6 per alguna profesion: de modo que la idea del articulo que se discute está ya discutida en el miembro anterior.

El sr. Mora: que la comision no habia tratado de que se ecsigiese la calidad propuesta en el articulo en union de la anterior, pues no siempre era necesario la residencia para disfrutar las ventajas y sufrir las cargas anecsas á la veoindad, porque del mismo modo contribuye en la recaudacion de los impuestos el que está en el lugar, como el que tiene alli sus hienes: que el estrangero de que ha hablado el sr. preopinante no es natural del estado, y la vecindad siempre supone naturalizacion: que si & pesar de esta aun le choca la vecindad en uno que no reside en el lugar, debe dar la razon de ello, pues no estal el decir, no me parece, ó me choca: que asi como à los militares por que no tienen residencia fija les es concedido que ejerzan los derechos de ciudadanos en el punto donde se hallen, asi tambien se debe conceder el derecho de vecindad a les que tienen sus negociaciones en el estado, aunque el ejercicio de oiertes derechos que à aquel corresponden solo puedan usar de èl con la residencia, pues no es justo se prive de estos beneficios à quien se supone que lejos de tener defectos que se lo impidan tiene la apreciable cualidad de ser trabajador è industrioso.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesión publica para entrar en secreta erdinaria.

# Sesi on de 28 de julio de 826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió pri-

mera lectura al siguiente dictamen.

"Señor.—La comision de policia cousulta hoy al congreso lo que con relacion à la so icitud del gobernador del distrito, sobre que se le franqueen las piezas de este edificio, ocupadas con la imprenta, tiene por regular y conveniente en su concepto. Es imposible acceder en todo à dicha peticion, por la razon fundamental que el gobierno en su informe ha espedido, à saber, por la peligrosa vecindad que se daria en el caso à la tesoreria, especialmente si para darles luz à las piezas mencionadas se les abrieran ventanas que comunicasen can el patio interior de este edificio como seria sin duda necesario.

Se ha esprimentado ya que los presos han minado por otros puntos las paredes y no seria dificil que por aseguradas que estuviesen con rejas las ventanas, ellos las forzasen. ó por lo menos quedasen comunicados por otra parte y se proporcionasen por ella muchos medios para la fuga. Los caudales publicos que se depositan en la tesoreria quedarian entonces insegures, el congreso se haria responsable ante la opinion general por dejar así espuestos los productos de los sudores y fatigas de tantos miserables como contribuyen á la formacion del tesoro publico. Para evitar, pues, estos inconvenientes, y ejercitar sobre las rentas el sumo cuidado que un diligentisimo padre de familias tiene sobre sus cosas es indispensable desistir del proyecto de dar las dos piezas que se hallan ocupadas con la imprenta. Mas para que al mismo tiempo tenga el congreso la satisfaccion de facilitar à los presos algun desahogo conforme á las ideas de humanidad y filantropia que tiene acreditadas; y para que quede servido el señor gobernador del distrito, ha pensado la comision en proporcionar á este objeto las piezas que estan bajo la escalera, cuyas puertas pueder cerrarse absolutamente por esta parte, quedandoles la suficiente luz por la otra. Una de estas dos piezas sirve actualmente de almacen, pero se deben trasladar los efectos que encierra á la antigua oficina de temporalidades, porque les perjudica la humedad segun ha manifestado el tesorero. La comision por tanto es de sentir -que 🕶 apruebe la signiente proposicion.

"Quedan a disposicion del gobernador del distrito federal las dos piezas que estan bajo de la escalera del patio de sete edificio. Se señaló el dia treinta y uno para su discusion.

Se leyó la minuta de decreto relativa al ramo de misneria, y el sr. presidente dijo que no se debe publicar el decreto antes de que selga lo perteneciente a la administracion de justicia, porque parece que se hace à la mineria una gracia especial si se arregla este ramo antes que los demas.

El sr. Villa manifestò, que el sr. presidente parecia que trataba de la derogacion de la ley dada, para lo cual necesitaba hacer una proposicion que corriese todos sus tramites regulares: que si se limitaba á que solo se suspendiese, debia hacer una mocion.

El sr. presidente contesto, que esto ultimo era su objeto y que premovia formalmente que se suspendiese la publicación, para que se entienda que a la mineria se bace un privilegio ò gracia especial.

El sr. Lazo de la Vega espuso, que hay negocios que essigen por su naturaleza la prontitud en el despacho, y de esta clase son los de mineria: que por lo mismo demandan la breve publicacion de la ley que los ha de arreglar: que. ne hay en esto privilegio alguno, y que ya que se omitió en la ley al decir que los jueces procediesen breve y sumariamente, à lo menos se espedia guanto antes el deereto, no perdiendo de vista que las causas de mineria y el ramo floreció por el conocimiento que se daba á les mimeres en los asuntos, y per el breve V sumario metodo que se observaha, que tante contribuyo al despacho de ellos.

El sr. presidente manifesto, que no se eponia á que se atendiese al ramo de mineria, sino á que se le diese una preserencia esclusiva sobre los demas, y sin estar publicada la ley que arregla la administracion de justicia se trata

do publicar la que ha de arreglar á este ramo.

El sr. Villa propuso, que se preguntase ante todas cosas si se aprobaba la redaccion del decreto, y despues 🖚 podia preguntar sobre si se admitia la mocion del sr. presidente,

Preguntado el congreso si aprobaba la minuta del de-

ereto, acordò que si.

El sr. Olaes dijo, que la dificultad propuesta contra la publicacion del decreto per el sr. presidente habia sido resuelta por el mismo congreso desde que la comision de estilo presento por primera vez esta minuta, pues desde entonces se convino en que se habia de publicar esta antes que la de admimistracion de justicia, y por esto se mudó la palabra juez, y se puso tribunal en lo perteneciente à las apelaciones, como que tedavia no se hallan instalados esos anevos juzgudes a los distritos.

Digitized by Google

El er. Mora capuso, que se preguntase al congrero si se admitia á discusion la mocion de que se trata, y verificado

esto resolviò por la negativa el congreso.

La comision de constitucion propuso que al preambulo del articulo relativo á la vecandad; cuya discusion continuò, se añadicsen las palabras siguientes: en orden al ejercicio de los derechos políticos, de modo que quecase concebido en estos terminos: "Es vecino del estado en orden al ejercicio &c.

El congreso aprohò esta adicion.

Se paso a discusion la primera parte del articulo que estaba pendiente sobre vecindad que dice: ser vecino del es-

tado el que tuviere en él una negociacion.

El sr. Najera manifestó, que nada tenia ya que objetar contra el artículo, supuesto el preambulo que la comision ha propuesto, pues por el se precaven los inconvenientes que se han pulsado, cuando quiso hacer consistir la vecisdad para todos sus efectos, en tener una negociacion, siendo así que al-

gunos de ellos ecajan la residencia.

El sr. Martinez de Castro dijo, que en el miembro primero de este articulo, que fue aprobado el dia anterior por el congreso se cesijió sobre la calidad de ejercer alguna profesion
à oficio, el tener residencia por un año; y que del mismo
parece necesario el prevenir aqui tambien que no solo una
negociacion, sino la residencia al mismo tiempo que es la que
da la vecindad; de lo contrario resultaria que un mismo sugeto pudiera ser vecino à un mismo tiempo de muchos puebles y lugares tal vez entre si muy distantes y separados.

El sr. Mora propuso, que la vecindad de que se trata en el artienlo simplemente està reducida à los derechos polilicos, es decir, à poder elegir y ser elegido: que para ser electer se cesige ya por los articulos anteriores la residencia actual, y en cuanto a ser diputados no es esta necesaria, y en prueba de ello vemos que el que es natural de un lugar, aunque en el no resida, puede ser electo diputade; bajo cuya inteligencia no debe combatir la vecindad de muchos lugares, porque an que uno saliese electo por todos hay suplentes que puedan llenar la falta.

El sr. Najera: que no puede seguirse inconveniente alguno de que fuese vecino de varias partes un ciudadano, en cuanto al ejercicio de sus derechos, porque este, tanto para eleg r, como para ser elector está limitado y restringido por la calidad de la residencia, de modo que solo el ser diputado es lo que a virtud de esta vecindad pueden optar y esto lejos de ser un mal se encuentra autorizado en la eleccion de

Tom. VIII. 9

un natural que sin necesidad de residencia es nombrado pa-

ra representante.

El sr. presidente manifestó, que se trataba de dar en el articulo no solo la base de vecindad para ejercer los derechos políticos, sino tambien los civiles, pues de otro modo no se pudieran dar despues las leyes secundarias.

El sr. Mora dijo, que en la constitucion solo se tocaban los derembos políticos, y era preciso entrar en las calidades necesarias para su ejercicio, como que no estan prefijadas por las leves.

Declarada suficientemente discutida esta primera parte del

segundo miembro del articulo fue aprobada.

2. Que gire un capital de 500 pesos para arriba.

El sr. presidente espuso, que muchos individuos en los pueblos se manteuian comodamente con unos capitales que no escedian tal vez ni de 100 pesos: que en tal virtud no esta por el articulo y mas bien debe dejarse libre la designacion de la cantidad, como se hizo en la ley de ayuntamientos, donde se dice ser bastante el que uno tenga lo preciso para mantenerse.

El sr. Mora propuso, que es necesario ante todas cosas advertir que se trata de derechos politicos en los que no se puede nadie quejar de agravio: que ademas el objeto de este articulo no es hablar de los residentes en el estado, pues estos se hallan comprendidos en el miembro anterior, sino solo de aquellos que por razon de tener una negociación en el estado, adquieren el derecho de vecindad sia residir en el-

El sr. Najera dijo, que no quedan escluidos por este articulo los sugetos sobre quienes recae la observacion del sr. presidente, por que estos aunque no tengan capital ninguin inegociac ion, les basta la residencia por cierto tiempo como queda y a prevenido: que se trata tan solo de los que no residen en el lugar, los cuales con ciertos requisitos, como este de tener bienes en el estado, deben tenerse por vecinos, pues de este modo no solo habrá un mayor numero de sugetos entre quienes escoger para las cargas publicas, sino que tambien se atraeran capitalistas: que a este fin convendria aun ecsigir mayor cantidad que la que el articulo comulta-

El sr. presidente dijo, que apenas se hallaran negociaciones en los pueblos que lleguen a la cantidad determinada, y por lo general son muchos los que se mantienen comodamentecon un capital mucho menor: que no hay razon pues, para que estos queden escluídos de ser vecinos, y que por tanto es de sentir que sufra en esta parte alguna modificacion el articuloEl st. Mora manifestó, que no quedaban escluidos de sen recinos los individues de que ha hablado el st. presidente, porque en razon de vivir ocupados honestamente en el lugar adquieren este dereche: que es en cierto modo una gracia la que aqui se concede a los que no residen en el lugar, y para lascerse acreedores a ella, no solo cien pesos, aino aun mas de quinientos debe ecugirseles en su concepto.

Declarada suficientemente discutida esta parte, se acordò volviese a la comision, y convenida esta, en que se substituyese a la palabra 500 la signiente 1000 pesos, se tou o des-

de luego en consideración y fue puesta a discusion.

Se declaró en estado de votar y fue aprobada por el congreso, salvando su voto et sr. presidente.

3.º El propietario ò arrendatario de bienes raices.

Advirtiò el sr. Mora estar ya aprobada esta parte en lo perseneciente al propietario, de manera que debe fijarse la discusion en solo el arrendatario.

El sr. Najera dije, que esta palabra puntualmente es la que sobra, porque el arrendatario es un negociante que ó ecsiste en el estado y es por tanto vecino, ó fuera de él y su negociasion debe pasar de 1000 pesos para disfrutar tal derecho.

El er. Mora espuso, que 6 el arrendatario toma pera vivir finca, y por este hecho y su residencia es vecino, ó la toma en la ocasion para negociar estando fuera del estado, y es de necesidad entonces que el arrendamiento iguale ó esceda la jeantidad de mil pesos: que convenia por tanto en que ac retirase la palabra arrendatario.

El sr. presidente dijo, que conforme à esta discusion se debia conceder al arrendatario el derecho de vecindad, cuando por negociar tomase alguna finea, y esto à la verdad era muy conveniente para atraer al estado muchos vecinos; mas por lo mismo es necesario declararlo asi espresamente.

El sr. Mora dijo, que ne todo arrendatario tomaha para negociar la finca, ni satisfacia un arrendamiento de mil pesos, y todo esto seria necesario para que no residiendo en al lugar, fuese sin embargo vecino.

Retiró la comision la palabra que se discute.

Se leyò la siguiente certificacion: "Los secretarios de este congreso certificamos que en la acta de 1.º de este mes no consta cuales fueron las espresiones que virtió el sr. Mora contra el gobierno en la sesion de este diu, ni tampoco hacemos memoria de las que fuesen; pero en la acta del dia 8 constan las espresiones que refiriendose el sr. Mora á la del dia 1.º asentò habia vertido, y desde luego nos referimos à fila para la constancia que solicita. Mèxico 21 de julio de

Digitized by Google

1826=Benito Jose Cuerra, diputado secretario.—Antonio de Castro, diputado secretario.

El sr. Mora pidió que se insestase en la acta la certi-

acacion que precede.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno nunca tratò de que fuese verdadero ó falso lo que se le dijo en orden a este asunto, y si en el primer caso escigió que se le diese la satisfaccion competente, le basta en el segundo para este mismo que aparezca no haber constancia de aquellas espresiones imperiosas que se le dijo se habian vertido en su contra: que para que se entienda esto mismo en el publico pido como el sr. presidente que se inserte en la acta la certifica sion, y que ademas se publique en los periodicos, como se publicaron las contestaciones precedentes.

El sr. presidente dijo, que no habia inconveniente en en es insertase en el acta la certificación, por que no despendia de este congreso el que los periodistas la publicase pues que ellos son muy dueños de sus periodicos è insertarán en ellos lo que quisieren: que el sr. preopinante, si gusta, puede hacer à ellos el encargo que ha indicado.

El sr. Mora espuso, que habia pedido se insertase em la acta la certificación de que se trata, aunque con muy distinto objeto que el que ha creido el sr. preopinante que en esto llevaba, porque no es una satisfacción la que trata de dar al gobierno, sino una prueba al publico de la ligereza con que aquel procedió al dar credito se chismes y venir á mendigar los documentos de su acusación ante el euerpo mismo que iba á servir, de tribunal.

El sr. Puchet dijo, que el gebierno no liabis procedido con ligereza, sino con delicadeza, pues habia vuelto poesu honor, luego que se le dijo que se le habia ofendido; y que nada habia que echarle en cara en cuanto pedir al congreso mismo la constancia del hecho, porque en el acta no se hallaba tal constancia: que en orden á la publicacion de este documento podia el gobierno como se ha dicho, hacer que se publicase y al intento pedia una copia.

El sr. presidente: que no habiambjeto-sobre que recayese las discusion que se ha suscitado, pues ambes sres. convenian en que: se insertase la certificacion en el acta: que se preguntase al congreso desde luego sobre este tramite y se procediese a otra cosa.

Preguntado el congreso si se insertaria en la acta la ces-

tificacion, acordò que si.

Continuò la discusion del proyecto de constitucion preponiendose en le general el capitulo 1.º del titulo-2 que trata del congreso.

Digitized by Google

Se declaro haber logar à votar el capitulo y se puzieron á discusion en lo porticular sus articulos.

52. El poder legislativo dei estado reside en su congreso. El ar. Mora dijo, que pudiera este articulo combatirse si fuera etra clase de sistema el del gobierno que se ha adoptado, porque en la monarquis por ejemplo, tiene el rey mucho influjo en el cuerpo legislativo, y una gran parte en sus operaciones á causa de ciertos intermedios personales que le conviene sostener; mas no así en una republica en que tanto se distinguen de las personas las institucio-

nes del gobierno.

Puesto a votacion fue aprobado el articulo.

53. Este constará de una sola camara compuesta de di-

putados elegidos indirecta y popularmento

El sr. presidente espuso, que eran en su concepto necesarias dos camaras para que pudieren prover acertadamente á las necesidades de un millon de habitantes que puede
contener el territorio del estado: que no se alegue falta de
recurso para lo contrario, pues proporcion: los bastantes
un namero tan considerable de hombres; ni se tenga por
bien asegurar la felicidad publica por el establecimiento del
consejo de gobierno, pues aunque haya cumplido con el objeto de sus instituciones, siempre es creatura del congreso
y no tiene la ferza de oposicion que debe concederacle
à otra camara para que impida la publicacion de una mala ley
que pudiera dictarse.

El sr. Mora: que no debia adoptarse en el estado el esta-

blemiento de dos camarno, porque en primer lugar no hay fondos; en segundo no puede haber discusion de las mater as; y en fin es muy dificil acordar el modo de elegirlas: que se ob-erve en este punto lo que los otros estados
de la federacion han fecho, los cuales si se esceptua el de
Veracruz, no han constituido formalmente dos camaras, aunque algunos tengan un cuerpo que sirva como de consejor
que para que se pueda decir que está bien formado un cuerpo deliberante es necesario que conste de un numero bastante de sugetos, para que haya entre todos quienes puetante de sugetos, para que haya entre todos quienes puetante de sugetos, para esto tambien es preciso la discusion del asunto, y entre pocos individuos no se puede esta
sostener, ya por que se pueden convenir mas facilmente, y
ya tambien porque siempre ocurren menos dificultades a me-

mos augetos: que estas son las que ilustran la memoria, y que si en este congreso que ha tenido sin interrupcion sus sessiones desde 2 de marzo de 824 ha costado mucho tra-

bajo á el mismo organizar esta fraccion de la sociedad sig embargo de que es compuesto de 21 miembros; en las camurus que se tratan de establecer, que sin duda han de ser compuestas cada una de ellas de mucho menor namero, nada se podrà adelantar en el tiempo tan corto que tienen de ses ones: que ademas el número de sugetos opone menos fuerza á la seduccion, y el gobierno ò cual mier partisular que se interese en que sa dicta ó se omita algun acuerdo intentará ganar una mayoria tan corta como la que forma la votacion en ambas camaras: cos por otra parte la camara alta que serie, compuesta de menos individuos no tendria legalmente por quien ear electa, pues los ayuntamie tos seria dificil se reuniesea en mayoria para convenir en los sugetos que debian componerla: que por ultimo la creacion de dos camaras trae consigo el aumento de su n secretarias, y otros gastos indispensables.

El sr. Olaez dijo, que estaba por que hubiese dos camaras, de las cuales una podria formarse de veinte sugetos, y la otra de diez, que solo tuviera elcaracter de revisora de las leyes, sin que como el senado tuviera facultad de formarlas: que a su ver al sistema es el que cree que convie-

ne mas al estado, y que por lo mismo lo indica.

El sr. Puchet propuso, que para evitar la multitud de las leyes y precipitacion con que pueden acaso ser dictadas en los futuros congresos, es indispensable la creacion de dos camaras, que es el unico medio para refrenar estos abusos à que las asambleas legislativas estan espuestanz que el gobierno por lo mismo se opone al articulo y cree tener en favor de su opinion à los mejores politicos, pues aun el célebre Franklin que en esta epoca sostuvo lo contrario, se retractó despues convencido de las ventajas de: las dos camaras, y de que ellas eran el baluarte de la libertad: que los inconvenientes que ellas pueden tener son de muy poco peso en sentir del gobierno, porque en primer lugar para la seduccion, tan accesible puede ser un sugeto enfum reunion de la mitad del número de diputados, qua de todos ellos, y nunca puede suponerse que todo un congreso se componga de personas debiles y condescendientes que dejen seducirse en favor de una mala causa: que en segundo lugar al despacho de los negocios que se dice serà lento y moroso por la comparacion que se ha hecho con el trabajo que este congreso ha tenido, aunque parece que tiene alguna fuerza, no debe sin embargo estorbar el establecimiento de las dos camaras, porque las operaciones de estas no han de encontrar en lo sucesivo tantos obstaculos que vencer, como los que se han ofrecido al encuentro à este congreso que ha organizado al estado, y ha tenido que abrir y allanar el camino à las legislaturas posteriores; que en todo han sido muy diversas las circunstancias en que se ha hallado este congreso, y que no se puede por tanto sacar argumentos de aqui para deducir lo que podran hacer ó no los futuros congresos: que en tercer lugar pueden salvarse inconvenientes que se crea ha de tener la discusion de los negocios, solo con prevenir que el número de miembros que compongan las camaras no sea tan corto en cada una de ellas como se ha querido suponer; fuera de que en lo general la discusion no es efecto de la multitud, sino de la ilustracion de las personas que á ella concurran, de manera que mejor discutido saldrà un punto de un congreso de diez personas ilustradas y que entiendan á fondo la materia de que se trata, que de una reunion de cincuenta sugetor, que aunque inteligentes en otros asuntos no tengan la menor idea del asunto en cuestion: que salvados ya los obstaculos que se han pulsado contra el estableeimiento de dos camaras, solo resta al gobierno hacer presente la necesidad que hay de que en el tiempo del receso quede un poder supletorio al legislativo, que resuelva en los asuntos graves que puedan ocurrir al gobierno, lo cual solo se puede conseguir por el establecimiento de las dos camaras.

El sr. Mora dijo, que los publicistas que ha traido en su favor el sr. preopinante tratan de la materia en general, y sus doctrinas deben-aplicarse á las naciones en donde està muy bien que haya dos camaras; pero no en los estados cortos, como son los de la federación: que las razones alegadas por Franklia en favor de esa opinion en cierto discurso, militan solo para fundar la opinion del gobierno; pero en las naciones como el mismo autor las aplica, y que son de mas fuerza en el caso los ejemplos que ofrecen los Estados unidos del Norte, y los de esta America, los cuales no han constituido en dos cumaras su poder legislativo: que no se han impugnado por el gobierno los fundamentos que la comision ha manifestado, que tuvo para consultar este artieulo, porque al hablar de la seduccion aquel considerò al individuo y no al cuerpo, respecto del cual ha asentado la comision que mientras sea mas numeroso habra menos medios y arbitrios para comprarlo: que esto es pues innegable, porque cada diputado mas que haya en un congreso ofrece una nueva dificultad para ganar la mayoria: que en cuanto á la discusion sostiene sus ideas la comision, porque ese empeño de querer que sean todos ilustrados en un congreso, prescindiendo tal vez aun de otaas calidades mas regomendables,

sociedad. Ni se diga tampoco que el gobierno solo procesra oponerse à lo mal acordado, porque ninguna seguridad se tiene de esto, y lo ordinario ha do ser lo contrario segua queda manifestado, en cuya virtud la comision insisto en que se apruebe el articulo tal como lo propone, porque ademas de lo que lleva dicho, hay que considerar que en una camara do un munero muy reducido de diputados no pueden encontrarse las ventajas que hay en la discusion y votacion de los negocios, donde es mayor el número, siendo asi que no podrá ser compuesta de una mayoria silencio» sa, pero imparcial y de otros individuos que sepan proponer las materi as y usar de la palabra, pues no solo se ha de procurar esto segundo, como ha creido y asentado el gobierno, sino tambien lo primero, como que se trata de dar leyes no à un mundo i leal como el que se figuran allá en sus gabinetes los literatos, sino à la sociedad que ecsiste realmeute, y que epone al establecimiento de ciertas teorias anos inconvenientes de heche que solo pueden conecer les hombresprácticos que no se hallan aislades como per lo comunio estan los literatos, y que tienen sus intereses repartidos entre los sugetos con quienes tratan, de manera que no de-, be tenerse por objeto principal al formar un congreso el que sus miembros sean todos literatos como el gobierno hadisho

Para confirmacion de esta doctrina levo su sessoria algunos renglones del Benjamia Constant en eu obra de politica constitucional, y concluyó diciendo que la única raxon que se ha objetado contra el establecimiento de una sola camara, consiste en la precipitación conque está espuesta.

a obrar; pero que esta se puede corregir por otros medios, cuyos inconvenientes no seas tas grandes como lesque ofresen las dos camarast que con este objeto la comision ha consultado que las bases de la discusiona efijen couratitucionalmente, y que si este congreso segun dice el mismo gobierno, no ha obrado con esa precipitacion; muchomenos se puede presumir ligereras en las futuras legislaturas, que pos ley deben ocuparse en asuatos interesantes queles quedan ya prefijados, para los cuales apenas tienen desesiones el tiempo necesario.

El sr. Puchet dijo, que esa razon que se dice ser la unica que ha vertido el gobierno en contra del artisulo de la cual acompaño otras varias, es en sí misma tan fuerte y varonil, que ha sido preducida en favor del establecimiento de dos camaras por los políticos mas celebres, entre los cuales Franklin trató de hacerla mas acusible, para que se

4

pensibiese mejor su fuerza, y se valiò al intento del ejemple de una carreta que puesta en un plano inclinado e preespitara mas violenta mientras mas briosos y espectitos se an Les cabados que tiren de ella, de manera que es necesagio para asegurar el feliz descenso, el substituirle bucyes y que estos se repartan por delante y por detras de ela, en tul disposicion que sin entorpecer estos últimos la accion do los primeros paralicen un tauto su fuerza e impidan el descente violento que no puede ser menes que rainoso. Si otros correctivos naturales y equivalentes hubiere, como la comision ha apuntado; y si lo fuese segun ha dicho el sunciopar como constitucionales las bases de la discusion, nuestra constitucion federal que las ha sancionado habria parado aquí y lo cierto es que se avanzó al establecimiento de las dos camaras á pesar de los inmensos gastos que demandan, y de todes esce inconvenientes que tauto se ponderan. Ni hay en el particular dispariedad alguna entre el gobierno general y el de los estados, pues en uno y otro la razon es la misma y urge como igualmente necesaria, porque si una vez se apodera el mal del centro de un congreso sin superior ni igual sobre la tierra, del mismo modo se pierde sin remedio una federacion que un estado. Solo esta probabilidad, este solo riesgo, que sin agravio de nadie es menester conceder basta para que ae sostengan las dos camaras, recomoridas come el baluarte mas poderoso de la libertad. ¿Quien, señor, comprometerá una cona tan sagrada y tan cura para las Américas à riesgos y probabilidades por remotos quo se supongan? Preferido el dia anterior por el sr. preopimente à la probabilidad esterna de los políticos de Europa la que dan en sus constituciones todos los estados de la federacion, de quienes se ha supuesto que rehusaron el establecimiento de las dos camaras, escepto el de Veracruz; pero hey en asto un equivoco de hecho, porque el gobierno que toma en este asunto un vivo interes, y que desde el dia anterior ha ecsaminado con relación al objeto las cons-Aituciones de los estados que ha podido haber á lus manos, ensuentra que no solo Veracruz sino Oajaca, y se dice tambien que Chihuahua han adoptado las dos camaras, de mamera que en esta parte no es tan poderosa la autoridad de dos estados, como se había ereido, y susiste por otra parde la probabilidad esterna de los politicos de Europa.

Nada se ha contestado al gobierno sobre la observasion que hizo an cuanto á que en el tiempo del receso quedarian sin resolucion muchos asuntos pregentisimos, que no sersa determinados con oportunidad si se espera à la reunion del congreso, y este inconveniente de que haya una sola camara es tanto mas irremediable, cuanto que en el proyecto no se consulta que pueda haber sesiones estraordinarias. Las cortes de España que se penetraron bien de esta dificultad establecieron que en dicho intervélo quedases permanente una junta que en caso necesar o costase á una reunion estraordinaria de las mismas; mas ni el proyecto propone un medio semejante, ni la comision ha contestade esta razon, que como las otras afianzan el establecimiente der las dos camarass.

Se ha dicho que los gobernantes para mantener la consideracion publica intentaràn constantemente seducir a los diputados; pero ¿quien no ve permitido que sea este desem de ostentacion, quien, no ve que los gobernantes sientan mejor su crèdito y fijan la consideracion pública mas bien por lo arreglado de su conducta, por el cumplimiento con las leyes y por otros medios honroses y decentes, que por um hecho reprobado y criminal como la seduccion? fuera deque nada habria conseguido el gobierno para los interesess personales de los sugetos que en èl estan, aunque se liubiese hecho próselito de todos los diputados, porque estos: mientras, su, encargo, no, optan: empleos, y, por otra, parte: duran menos que él 6, al tanto, y asi concluido su tiempoencontraria perdido su trabajo, y como si nada absolutamente hubiera hecho. No resta sino que pueda favorecerse a los diputados en las personas de sus amigos o aflegados: pero este interes ya se ve que ni es personal ni verosimil ette unos hombres que han sabido merecerse la aceptación y confianza general por que, señor, tanta y universal desconfianza, cuando la macsima de la prudencia es no desconfiar sino del que de algun modo ha manifestado ser perverso 🦮 oriminal?

En cuanto à lo que se ha hecho valor sobre el número de diputados, que siendo pocos son faciles de seduciri, advierte el gobierno que los autores que se han leido hablaban de un sistema monarquico, que no puede ponerse el paralelo con el de nuestros pequeños estados de la América, donde los gobiernos nunca reunirán como los monaricos europeos al poder ejecutivo que ejercen el poder monaricos europeos al poder ejecutivo que ejercen el poder mentro que heredan d'es anecso à su eleccior y los interesos personales de infinitos individuos y aun de ciertas clases muly poderosas, que por su propio provecho constantemente tratan de que reluzca la dignidad real, para cua comervaciona tienen muchos arbitrios en su mano. Si allí pues es temisible la seduccion que el gobierno puede intentar, ya parques

tiene grande interes; ya tambien porque puede disponer de grandes medios; ya porque está secundado de agentes tan poderosos y para evitaria conviene que sean muy numerosos los congresos; no así en la América y mucho menos en el estado de Mexico donde el gobierno no puede disponer de medio real sin previa licencia de este congreso, pues para todos los gastos estruordinarios que en un año le pueden ocurrir solo le es permitido usar de seis mil peros. La influencia que pudiera ejercer por la facultad de nombrar para los empleos, està ya reducida à la nulidad, porque para los principales y mas numerosos que son los del ramo de hacienda todos tocan á los administradores: en el de justicia esta asamblea provee las magistraturas del tribunal supremo. La misma nombra el teniente gobernador y el consejo en el ramo de gobierno, por manera que todo el grande influjo que queda à este gobierno viene à reducirse à proveer ceho administraciones y otras tantas prefecturus que apenas hastan para alimentarse, las plazas de oidores que dichosamente se encontraba quien las sirva, en lo de adelante las judicuturas de letras que son de calidad, que muchas ni aun se pretenden, y los empleados de secreturias que el congreso mismo, sabe cuan economicamente estan dotados. 1Y ceu tan rateros arbitrios en el gobierno se temo que pueda hacer-o proselitos, y en un congreso hasta gauar su mayoria? Sobre tado el gobierno no ha dicho que sea corto el número de diputados ò que sea largo, lo que ha tratado de sostener es que sea él cual fuere, debe dividirse en secciones que constituyau dos camaras. Tampeco se ha avanzado á afirmar como se le ha supuesto, que todos los diputados hayan de ser literatos y sabios de primer orden: dijo si, que debian ser ilustrados, ya por haber cultivado las ciencias y las artes, ya por la esperiencia en el desempeño de sus cargos públicos, ya por otros principios, y esta la dija con el voto de las mus. cé ebres autores que en los congresos han preferido la cahidad de las personas a su cant dad. El gobierno nunca pudiera contradecirse tan vergonzosamente pensando hoy de otra manera, pues aqui mismo ha sostenido que pued u ser electos los militares, quienes por razon de su profesion no estan obligados à ser literator, ni es muchas veces compatis ble con la carrera de las armas la de esa literatura esquiaita, y de esas teorias sublimes de que ha hablado el ar. preopjaunte. El gobierno su jucurrir a pesar de esto en el otro estremo crea que los literatos y los sabios como pro-Lesores en gualquiera ciencia co no de la moral, y que cosocen mas à fondo los engantos de las virtules sublimes no

seran tan accesible à la seduccion, mayormente cuando con ella perderian la opinion, caudal con que esclusivamente cuentan casi todos los que se dedican à la espinosa carrera de las letras. Pero, señor, sean los diputados en el número que fueren y de la profesion que se quiera siempre será cierto que tales como son divididos en dos camaras tienen un retraente natural para desplegar sus vicios y un motivo de maspura ejercer sus virtudes, ¿Cual en este? La cemura de sua iguales que como reciproca y siempre contrabalmiseada es: el medio mas apte para contener los abusos de los congresos, porque esta en ellos musmos y de consigniente carecen de la orliosidad de cualquier otro de los correctivos que hasta: ahora se conocent en efecto, señer, recordemos algunes de los mas principales votos en los gobiernos, inviolabilidad de estas, necesidad de que una legislatura sancione las leyen que otro dictò, y otras precauciones de este genero chocanstempre mas à un gobierno federal que el establecimiento de las dos eumaras tan defendido por los hombres mas grandes, y tan sostenido por la esperiencia de naciones enteras. La eposition que hacen las dos camaras es en si al paso que mas vigorosa mas fraternel, y se ve y se recibe siempre mejor que la que viene de personas y corporaciones estrañas. Si eiertas personas y corporaciones dependen, como se pone aqui al gobernador y al consejo, enteramente dependientes del congreso ¿cuales pueden ser las resultas del choque, ni quien se lisongearà que entre tan designales fuerzas, pueda conservarse el equilibrio, tan esencial en un gobierno republicano, que ha reconocido la luminota teoria de la division de los poderes? No olvidemos jamas el ejemplo de la desgraciada España con su camara única. Ella, despues de muy sol damente combatida fué la que sirvio de pretesto a los llamados camrilleros, à los moderados y à todas las demas facciones para preparar y consumer la ruina nacional. Tendran, y en efecto tuvieron etros motivos sobre que el consejero que habla pudiera difundirse, si no estuvieran al alcance de todos los ares, diputados que me oyen; pero este sué el mas ostensible, y el que la maltitud pueda percibir mejor por varias razones que tampoco es del caso detallar. Mucho se he dicho sobre la diferencia entre las monarquies constitucionales, y las republicas de Ameria ca. El gobierno no la alcanza, cuando por una parte ve progresar en Europa las monarquias constitucionales de dos camaras y arruinarse las de una sola; y por otra advierte & aquella constituidas en America, llevando à sus subditos al allumo grado de felicidad y perfeccion. ¡Con que paerpo esen-

cialmente organizado aristrocatico habia que fidiar en la macion Anglo-americana? ¿Cual ecsiste entre nosotros, intimamento adherido á los intereses y miras del poder ejeentivo? Ninguno à la verdad. Luego no es cierto que la aristrocacia de las monarquias constituteions les sea la que funde la necesidad de las dos camaras, purs que sin clia se tionen en la federacion Anglo-americana y en la nuestra Si esta consecuencia no es legitima, yo no puedo menos de perderme en la debilidad de mis luces. Tienen á la verdad ceos gobiernos generales relaciones esteriores y mayor aumero de asuntos mas estensos, y si se quiere mas graves que los estados; pero á estos les compete demasiado por su número y por la importancia para descuidar la perfecta organisacion de su poder legislativo, el cual aunque en los futuros congresos tengan menos que trabajar que en el presente, todavia encontrarà millares de objetes arduos que desempeñer. Observese el estado de nue tra industria, el de la hacionda, el de las leyes que nos rigen actualmente en esos còdigos antiguos, y se vendrà en conocimiento de lo que hay per hacer. Para mí es tanto, que no he podido oir sin admiracion, que los congresos venideros ya solo se ocuparàn de los presupuestos, aprobacion de cuentas y sistema de - contribuciones. Mas dado que asi fuese en estos puntos cardinales se deben evitar les escollos de una calificacion precipitada y absoluta. Aun nuestros estados de América que no se han persuadido de la fuerza de todas estas razones o lo que es mas elerto, los que persuadidos de ellas no han establecido las dos camaras, ò por los gastos ò por otros motives estrinseces han conocido la necesidad de que se limite de algun modo el poder de la camara unien. De aqui ha procedido el nombramiento por eleccion popular del consejo de gobierno: de aqui el componerlo de los mismos que el paeblo ha elegido para sus representantes y de aqui en fin, otros semejantes correctivos; pero ya está dicho, todos ellos pueden suplir, nunca llenar el objeto, y si tal vez remedian el mal, nadio negarà que evitarlo fuera mas prudente. No tiene el gobierno otra mira, en cuanto lleva ese puesto, y con lo cual se lisonjea de haber demostrado que sus razones de oposicion al articulo se limiten ú pesar de las respuestas que por la comision se han dado. Alguna de estas á caso se habrá pasado refutar por la proligidad con. que he procursido recogerlas, y ahora mismo se me offece una que se ha alegado como victoriora. En orden á la ma yor facilidad de la corrupcion de los diputedos por el gobierno ha dicho el ar. preopinante que estando en des cae

maras, con reducir á la mitad de una que es la cuarta pare te de todo el congrese, puede lograr el gobierno que se deseche lo que las otras tres partes hayan acordado.

Es verdad y yo cedo desde luego a la fuerza de este tercible argumento, stempre que se me responda la retorsion que de èl hago. Esta misma dificultad subsiste en una sola camara, y se hizo valer desde que se discatió la constitucion española, y va la desmostracion. Hoy se forma congreso con que concurran la mitad y uno mas de los dipuputados, y su mayoria que forma ley es la misma cuarta parte del total, ya esten en dos camaras, ya-en une v.g. son cuarenta los diputados, veinte y uno que se reunan forman congreso, y de estos si aprueben once la ley quedó hecha: 1y estos once respecto á los cuarenta totales no vienen à tener aproceimadamente la proporcion de une a cuatro? Todavia mas: tan f eil es que en las dos camaras la cuarta parte que siempre decide prevarione dulos mente como que se equivoque, y aun esto es mas facil que le otro. Sin embargo todo el munido conviene en que las dos camaras estair menos espuestas á error que una sola pules por que lo habrian de estar mas á la corresciou? En suma, 6 et argumento deja la dificultad en el mi-mo pie, y entonces nada prueba, o sirve para demostrar que las dus eamaras no solo son inutiles, sino aun peligrosas por la mayor facilidad de errar, y esto es probar demociado y avanzarae á decir lo que nadie hasta ahora ha dicho:

Si otra reflecsion ocurriere el gobierno se reserva la palabra y la importancia del sunto lo disculpara; basta por ahora las espuestas para motivar su oposicion en que insiste.

El sr. Mora dio, que no percibia bien la fuerza que tuviese la retorsion que ha hecho el gubierno del argumento que produjo sobre facilidad con que cualquiera puede estorbar la accion del congreso cuando està dividido en dos camaras; pero que cualquiera que sea el inconveniente que se pulsa puede precaverse muy bien con que se establezca que no pueda acordarse ningun provecto de ley sino con el voto de tres cuartes purtes ó cosa semejante; mas en el caso que la comision ha puesto no encontrara el gobierno medio alguno pura impedir el mal.

En cuanto a la autoridad de los políticos que tanto quiere hacer el gobierno que prevalezca, parece haberse desenteudido de la contestación que el dia anterior se le ha dado, á saber, que ellos hablaban para la organización de una sociedad monarquica en que hay clases privilegiadas, y la question se la proponen bajo el concepto de que la representacion sea en parte por elases, y en este esso convienca en que haya dos camaras; pero as habian de cuando toda la representacion sea popular, porque entoneca es peligrona la separacion de interesea en un estado corto á lo menos, cuyas operaciones no se estienden sobre cana clases cuyas fueros se ha reservado conservar ó abolir el congresa general,

La comision ha dicho que los estados en su generalidad no han admitido las dos comaras, y sunque mada pueda
decir el que habla en órden à Onjaes, cuya constitución solo tuvo en las manos unos cuantos minutos para ver lo perteneciente à derechos políticos, està seguro de que en Chihuahua no es una verdadera camara el consejo, sunque susifasultades sean mos amplias que los enerpos de este mismo
pombre que hay en les estados, à los que no les ha sido
acordada la facultad de aprobar à reprobar las leyes, ni o ras
que entre una y otra camara estan bien repartidas, donde tal

establecimiento se ha adoptado.

La alegoria en que apoya el gobierno la principal razon con que impugna el articulo es uno de los fulsos modos de razonar de que habla Bentham en sus sofismas políticos, y puede reducirse su impugnacion a las breves palabras de metaforas no es rason. Nadie ignora que ese sistema de equilibrios en que muchos han hecho consistir el gobierno político, supone somo el equilibrio físico una tendencia opuesta de varius fuersas, y una guerra continua entre ellas, Tal sistema es ruinoso por si mismo, porque a donde llegó a prevalecer, una de estas fuerzas todo lo arrastrará consigo y la sociedad se dimetre, sa cuya virtud no hay que pensar en bue-yes ni carretas cuando se trata de organizar un enerpo político, cuyos efementos se deben hermanar, avenir y convinar del modo mas analogo al fin que debe proponerse, que se la estabilidad y permanencia de la sociedad.

Se ha convenide en el interes que deberán tener en perpetuarse, 6 mantener por siempre la consideración publica que tienen unos gobernantes que acostumbrados por cierto tiempo á los goces nacidos de la dignidad de su puesto 6 del sueldo que disfratan, se han de encontrar al dia siguiente confundidos entre el comun de los ciudadanos, y sus medios tal vez de conservar la decencia con queantes se manteman, y sunque nunca ha dudado el que habla de que pueden ser acresdores al agradecimiento y estimación pública por la rectitud de su manejo, no es priudencia que siempre la ley la censidere como deben ser, sino tan malos como pueden para pues de otre made son inutiles todas las leyes. Ni se la como VIII.

pondere la esca ez de arbitrio, que el gobierno tiene coma parados con los c de los gobiernos de las haciones poderos as porque á proporcion de su diminacion así es menor el número de los diputados à quienes le basta ra seducir, y para pocos sugetos y que no son propietarios, tampoco se necesi-

tan grandes capitales ni muchos empleos.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la oposicion del gobierno al articulo consiste en sub-tancia en que no tiene un
correctivo suficiente el congreso para dejar de obrar con
precipitacion; pero para esto puede tomerse una providencia eficaz, cuando se trate de esos correctivos que la consiaion ha apuntado que se deben poner, y por ahora no hay
necesidad de que el articulo vuelva à la comision, cuyo tramite solo podría servir para que se pasasen muchos dias sún
que se concluyeran estas bases; ya por el tiempo que pacesita para proponer nuevos articulos sobre la erganizacion è
influencia mutua de las camaras, ya tambien por el tiempo
que se debiera emplear en la discusion de tamas proposiciones.

El sr. Mara contestó, que la ampliacion de las facultades del consejo y otros correctivos que se pudieran promover son de otro lugar, y la comision por lo mismo se ha abstenido de entrar en esa materia: que en efecto al consultar se fijen constitucionalmente las bases de la discusion no ha tenido otro objeto que alejar del congreso toda pra-

cipitacion.

El «r Puchet manifestà, que la demora que ha de pa-decer este articulo si vuolve à la confusion, no debe estate bar este tramite, porque la misma padecera despues ese correctivo, que uno de los sres, preopinantes ha indicado que puede proponerse: que es mas conveniente tomar ya resolucion sobre el negoció, pues bastante seneillo es decir ceta, hablando del poder legislativo, se ejercerà per una campra y un senudo: que el gobierno no tiene por mejor comectivo para la precipitacion otro que el de la instalacion de dos cumaras, porque cualquiera otro que se proponga tiene inca: venientes muy graves y dificilés de salvarse; y asi por ejemplo, si se esperan para la publicacion de las leyes la rat ficacion de la legislatura signiente a aquella que las la promovido, jamus pudieran resolverse los negecios urgental, faltaria a les mismas leyes une de sus constitutivos esenciales que es la necesidad, ai paso que serial inquintunga los remedios, cuya tardia aplicación habria delados, creser, el mal: que es pues inadmisible este correctivo, como el del seo absoluto que en otra elane de gebierno que, el marestas dien Flik

tal vez se propusiera, por lo cual es precier admitir que hava dos gametras ade cayas façultades ao tinta abora el gobierno como que es materia distinta de la que se controvierte; que es cuanto à la retorsion que have de un argumento que dijo o a her enter d'do.

El sr. preopinante advirtió para mayor claridad que ella consiste en que la seduce on para el efecto puede temperse como el error, y no habiendose la cho de este merito

alguno ta apoco uche hacerse de laqueta.

El er. Guerra (d. B.) dijo, que era muy eportuno considerar al resolver cobre el articulo que se disente la pred nura del sigmoo y la urgene a que huy en concluir a la

magor brevedad posible la materia de que se frata.

Es sr. Mora espuso, que si la miteria esclerose una nueva detención para que se determinase con acierto, no tendría in con-eniente en que volviese á la comisión el artículo pero que en su conseguades ao o acree por se razones que ha vertido, las cuales soul otros tantos argumentos, contra em proposicion que parece al gobierno tan sencilla sobre que halla dos cas-

paras, que es puntualmente la cuestion.

El ar. Najera contento, que prescuellendo de que todo lo cannedo en favor de las dos camaras solo es aplicable á as monarquias, se resuelve à aprobar el articulo fundado en que ni es aboghiamente necesario, el retableconiento de dis ches esmaras ni es tampoco conveniente. Lo primero se desmuestra con que aun en monarquias constitucionales no ha sido di mecesario, y su constitucion no obstante como la de epoña ha sido adoptada en Portugal, Napoles, y sun cres me tambien en el Fismonte; que lo segundo se minificita por M silencio que ha habido en ello, pues nada se ha dicho sobre la conveniencia de las dos camaras, y agrique se ha hallado mucho de correctivo, epulquiera ilebe convenir en que, na la significa esta voz, cuando los asintos de que se trata su un estado, no son ni con mucho diserencia de san grande interes como los que se verson en el guhierno de Europa, par como tumpoco es tan temible como aquellos el concrue de nuestro estado, que ha demostrado hasta la evia dencia no tener medios para la seduccioni que por ultimo de a dos camaras, es un mal cierto, y sus utilidades dus doins, pajo cuyo concepto debe estarse por el urticulo as la com sion.

Reclara o anicientemente discutido fue aprofindo el ano tento, alvanto su voto los sres. O aez, Riedras, Castro y Mrtinez de Castro.

Se levaito la sesion.

## Sesion de 31 de julio de 1826,

Leida y aprebada la acta de la sesion anterior, se dié suenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.º Trascribiendo la consulta del prefecto de Toluca sobre aclaracion del decreto de este congreso de 17 del pasado relativo à la escencion de servicio en la milicia civisa, concedida à los soldados retirados del ejercito. Se mandò pasar à la comision de milicia.

2.º Acompañando el espediente sobre si deben pagar la contribucion directa los funcionarios del estado residentes en el distrito, y quien ha de ecsigirla. A las comisios

nes de gubernacion y hacienda.

Se leyò per primera vez el siguiente.

Señor.—La comision de justicia dice que el gobernador ha dado cuenta al congreso con el espediente formado en averiguacion de los escesos de que se acusaba al cura de Ameca por un comunicado inserto en la Aguila del 5 de abril con el objeto de que se instruya de las providencias que ha dictado de acuerdo con lo que le consultó el consejo.

En hacerlo asi el gobenador ha cumplido con lo que se la previno en nota de 6 del referido mes comunicade; por disposicion de esta asamblea, cuyo celo queda satisfecho con la vista de estas actuaciones, sin que à juicio de la consision le corresponda tomar otras medidas, y en tal conscepto propone se conteste al gobernador de enterado, de-

volviendole el espediente.

El sr. Mora dijo, que el espediente sobre que recae dictamen que se acaba de leer no essige medida legislationa, ni tuvo otro objeto al venir à este congreso que el que este se impusiese de haber tomado nuestro gobierno las medidas de su resorte sobre el particular: que satisfecha esta esamblea de haber obrado como corresponde, el gobierno debe cuanto antes devolverle el espediente que tal vez le hará falta para las actuaciones posteriores, y bajo este concepto puede tomarse resolucion desde ahora aprobandose el dictament de la comision.

Declaró del momento este congreso el dictamen y es

aprobò por él mismo.

Se leyó la siguiente proposicion de los sres. Mora y prosidente. "Pedimos al congreso se declàre constitucionalmenle al gobierno del estado el derecho de hacer gracia, da To pena expital & los defineuentes que no siendo homicidas

imponga la ley dieha pena-

El sr. Mora contestó, que la razen fundamental de la proposicion comiste en la desigualdad de los delitos à que está impuesta esta pesa por las leyes, cuya severidad enciertos casos es preciso mitigar, como que ciertamente nose hace acreedor por ejemplo, el simple ladron á que se le imponga el mismo castigo que si hubiese acompañado á sus robos algun asesinato: que siendo imposible que la ley comprenda todos los casos, es préciso que haya un poder con la facultad de hacer gracia, la cual se ejerza de manera que ni se haga un uso pròdigo de ella, como sucederla si estuviese en el congreso compásivo por su na uraleza y su reponsabilidad immediata, ni deje de cumplirse con el objeto de su institucion, como era indispensable que sucediese si se pusiese ese poder en les tribunales, acestumbrados à seguir el riger de les leyes que trata de mitigarses que asi pues el gobierno es el único de quien puede esperarse el buen use de dicha facultad, y por esta comideracion se la estendido en los términos en que está la proposicione que ón les monarquies de Europe los reyes han tenido el denecho de hacer gracia y en los Estados unidos del Norte sus respectivos gebernadores y no es estralis por lo mismo que se conceda al gobierno del estado, teniendese la declaración Correspondiente como un punto constitucional ya nor sa gra-'vocad y firancendencia; y yw particularmente per entrar ca Ja comeia de la organización de un estado: que estando ya para tratarse de las facultades del gobierno conviene que esta asuato pase á la comision para que meditando desde hoy sobre el negocipy consulto lo que le paresea, á cuya fin so le puede dispessar de su segunda lectura.

Proguntado el congreso si se declararia urgente la preposicion para pasar á una comision acordó que si.

Se leyè y pues a discusion el último dietamen relativo à varios articulos sobre proyecto de constitución que la comisson de este nombre ha presentado, de los cuales el pri-"me ro es el siguiente.

Por parte 8.º del artistio 89. que trata de los que son ejudadanos, se pondrá,"—El natural de la republica meximana qu'à obtenga carta de ciudadania por el congreso del

mismo estado.

El sr. Najera dijo, que easi no ha hecho variacion la commision, sino una esplicacion mas bien del articulo que anticulo de congreso gotorgi les legas de naturalizacion, pulla estendesco que esp te, bisimbles unitapaba sequella facultad; que para evitar este ha limitado à que so tengan por ciudadanos aquel os que siendo insturales de la republica obtienen carta de ciudadania; que este es un nue so modio, de adquixir los derechos anecises à este calidad, porque ann sin la residencia vi vecindada, porque ann sin la residencia vi vecindada, pueden ser ciudadanos que solo estre della carta, a

Bl er presidente um ife de que en en en concepto esta ga accuprendido en los articulos anter or y el medio que aqui ae consolta para acculirir los cerechos de cudadado, y

no alcanga cual pueda ser su utiviad,

he and the printerial desired by the party of the property of the state of the property of the

ari prode i una para manufatur an gratifu de punta aristo de la contra aristo de la co

The extra visit of the second en Line Fermides dije, que negun anté sangabido, el un ate its supplied consists to Menus acids instructed their cutterings estuduares estenia carta de civiladonia, no era sin amburco reputada camo riudadano, negur es certringo en ceta atalidad a indio irlinque cas naturul de la rappblica ir tiene chicha carter ique en en epinion po delle appobarge el articulo, sino inesso atstatas enutes issocito en ,el ipagyesto. -org Mora manifestu, que le que junicamente se podia déducir des articules un que no se puede conceder supda de cindadana a un estrangaro per el congrago de este contrato, y anto on una vendad tun olara, semenque el com--gresio del la federacion sarba reservado dar das haseado naturalizacion, y entretanto que no lo varifique, ne pueden les -carta agurbinar, hien equatopaeis de cartas de ciudadania à los, estrangeros,

Po en que d'ata por el congreso general la leg de muluse po en que d'ata por el congreso general la leg de muluse po en que d'ata por el congreso general la leg de muluse missacion, repudiésacient que matrungome y à nesta sepone se diple aufenir la relmande el artique, al cual annue de en capa de la cual annue de la cual annue

po y será entonces manificata la contradiccion de que ha hablado: que por el contrario, si se pone como la comision lo consulto primero, no tendra inconveniente en subsistir antes de que la ley de naturalización se espida, porque nadie podra entender que esta asamblea ha de conced r pre-cisamente desde hoy las cartas de ciudadania, pues no se hace tal prevencion, y sera al mismo tiempo muy oportuno para despues que se hayan dado las bas a de naturali-zacion, como que no se incurre entouces en la contradiccion que ha indicado.

El sr. Najera dijo, que la comision al proponer como se halla el artículo, había tratado de evitar se dijese que el congreso se creia autorizado para dar cartas de ciudadania, antesde que el congreso general hubiese publicado las bases de naturalizacion; pero que supuesto que esta discusion

manifiesta lo contrario, no hay ya necesidad de dicha rediccion, y se puede aprobar el articulo que autes estaba nel proyecto, como ha dicho el sr. preopinante.

Retiró la comision el articulo, y puesto à votacion fais aprobado el que estaba antes en el proyecto, que dice de esto modo: "El que obtenga carta de ciudadania por el congreso del mismo estado."

Se leyo el artículo 42 que dice de esta manera; vecindad y residencia no se pierde por comissones del gobierno general é del estado, suera del territorio del mismo."

La som sion consulta que en el articulo 42 se suprima

la palubra residencia,

El sr. Villa dijo, que no habia necesidad de discutir el voto de la comision que consiste en que se retire uma parte del articulo, porque siempre ha sido costumbre, y ahora scaba de suceder que la comision ha retirado un arti-

sulo, y no ha hab do discusion posterior.

El sr. Mora contestò, que autes de que el congreso tome re-o'uc on sobre un articulo ó decláre que vuelva á la comision, trene ella arbitrio para retirarlo; pero ne asi despues, por que el congreso que ha tenido por conveniente que de alguna manera sub-inta dicho articulo, en quien debe decir que se suprima: que la palabra de que se trata es inut l, entendiendose por ecsistencia en el lugar, y que se debe suprimir.

Preguntado el congreso si se aprobaria el dictamen de

la comision, acordó que si.

Por parte 2ª del articulo 46, en que se trata de la suspension del ejercicio de los derechos politicos, consulta he comminuse ponga to signiente: nel entredicho por jues sempotente para la administración de sus bienes."

El sr. Mora replicó que la comision habia substituido 1 redaccion propuesta à la que antes tenia el articulo, de conformidad con las ideas vertidas en aquella discusion.

El sr. Puchet contesté, que de la manera que se ha propuesto el articulo quedan satisfechas las justas miras de que al ser suspendido en el ejercicio de sus derechos, el luepto declarado por tal, no haya arbitrariedad en poner esta tacha, como sucederia si no se pusiese por requisito la declaración judicial de esa falta de juicio para gobernarse ási misme: que à este es pues consiguiente la suspension del ejercicio de los derechos de ciudadano á virtud del cual pudiera entrar à gobernar à los demas contra el principio de justicia, relativo á que no puede gobernar à otros quien 4 si no se sabe gobernar.

El sr. Villa: que la interdiccion judicial recae corrientemente sobre el manejo de los bienes, y del articulo resultaria que los que no los tuviesen, aunque fuesen por otra parte tan impotentes en lo fisico ó en lo moral, como los primeros podrian votar no obstante, y esto se debe precaver; en cuya virtud entiende que no debe aprobarse el ar-

ticulo en los terminos en que esta,

Se suspendio este discusion, y se levante la sesion pa-

## Sesion de 1.º de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuesta con un oficio del congreso de Yucatan, remitiendo unos impresos relativos á las ocurrencias de la capital de aquel estado, y acompañando un ejemplar de la representacion dirigida por aquella asamblea al presidente de la repúblisa sobre el mismo objeto.

El sr. presidente nombró una comision especial que entendiese sobre el asunto de dicha esposicion, compuesta de los sres. Mora, Nájera y Olnes, y dijo se contestase de enterado el oficio, comunicándose esta resolucion 4

aquel cuerpo.

Continuó la discusion que quedó pendiente el dia anterior, de la segunda parte del artículo 46 que propone la somision en estos términos: "El entredicho por juez com-

petente para la administracion de sus bienes."

El sr Puchet dijo, que la objecion propuesta el dia anterior por el último señor que habló sobre la materia. reducida á que el articulo parecia contraerse á solos aque-Nos que tuvicses caudal sobre que recayese la interdiccion, quedara plenemente resuelta si se atiende á que por la palabra bienes no solo se comprende lo relativo a dinere 6 muebles, sino que legalmente se comprenden tambien los derechos de que uno puede disfrutar, y asi el que un tiene bienes de fortuna, puede sin embargo estar entredicho para ejercer la pátria potestad 6 cosa semejante, y en tal caso le estará tan prohibido el votar, como al que tiene bienes fisicos y está interdicto: que aunque por ser menos frecuente la interdiccion en los pobres haya algusos que siendo mentecatos voten de becho, es menor mal que esto se tolere, y que disfruten los derechos de ciudadang los que están en posesion de ellos, que el quo resultaria de la arbitrarie lad conque á cualquiera se le pondria esta tacha; y de la desconfianza en que entrarian los giudadanos al ver cuan fácilmente se les podria injuriar y **priv**ar de la voz activa.

Declarado suficientemente discutido sue aprobado el

artículo por el congreso.

Del mismo fue aprobada la siguiente suprosion quo la Tom. VIII.

comision propose: "En la parte 4.ª del mismo artículo se

suprime la palabra arrestado."

La comision consulta se adicione este mismo artícule con las partes siguientes.—El deudor quebrado, 6 deudor

á los caudales públicos. - El sirviente doméstico.

El sr. Mora dijo, que por regla general podian tenerse como dependientes de sus acrecdores los deudores quebrados, y del fisco los que contrajesen con el alguna deùda, y debian ser escluidos por lo mismo de votar, si comose ha manifestado otras veces, es tan interesante en las elecciones la libertad de nombrar.

Declaradas en estado de votar fueron aprobadas las

partes que la comisión consulta se adicionen.

Se puso a discusion la parte 5.º del artículo 99 de este mismo proyecto que estaba suspensa y dice de este modo: "Los que no pueden votar en la junta electoral de

todo el estado"

Se leyó el artículo que trata de los que no pueden yotar ep la junta general, y el sr. Najera que lo promovis dijo hallarse comprendidos en esta esclusion muchos sugetos, respecto de los cuales no hay razon ni justicia que autorice su separacion de ejercer el cargo de diputados. tales como los que ejercen jurisdicción civil ó eclesifistica. pues es distinto ser elector de ser diputado: que la consideracion que se tiene con lo importante de sus funciónes, que es el fundamento de esta esclusión, probaría tabto como que no debiera cebarse mano de binguna persona oculada; pero que así como respecto de estas, todo cede a la necesidad de concurrir a la formación de his lèyes. que es lo mas importante en un estado; asi dene "cesar cualquiera ocupación de diches funcionarios cuando por el comun de sus conciudadanos son llamados a ejercer las funciones legislativas: que los sugetos a quienes se tratade escluir son tal vez de les mas apres para descupenta tal encargo; y que per otra parte no es prudençia privarlos de un dérecho de que han estado en pacifica pesesien. pues aun el congreso general no ha considerado como idconveniente el tener ésta calidad para ser diputado: otra si en dicha asami lea cuyas funciones no se circunstrib al territorio de un estudo solo, sino que se astienden & la pacion entera, no ha servido de obstaculo el ejercer jurisdiccion en determinado lugar, tempoco parece que debe

tenerse como tal en el estado; por todo lo cual es de seudir que el articulo vuelva á la comisión, y esta vepacifique cubleston los que no pudiendo votar en la junta general Campoco pueden ser diputacios, pues ya se ba visto que un es justa ni conveniente la reclusion general de todes cllos, El sr. Mora dijo, que para proceder con beden y con viaridad se debia discutir el artículo en tautas partes cuantos son les miembros de que coneta la proposicion & que él se refiere; y en órden á la primera advicito desde luego varios equivocos que en su concepto ha padecido el señor que acaba de habler, porque auto permitiendo que sean de los mas ilustrados los que ejercen funciones judiciales, ya civiles, ya colesiásticas, ya militares, no por ese se escluyen & todos los que faeran buenos ciputados, pi. & tódas las clates a que pertenecen aquellos, sino a ciento a lo mas, que será en el territorio del estado ol número á que asciendan, y aumque los jueces quedan escluidos y los curas, no por eso lo están los abogades ni los individuosdel clero. Mas no son por desgracía dichos individuos los mus ilustrados como se ha dicho; porque entre los abogados, son los jucces por le comun los que acaban de recibirse, cuya edad corta é inesperiencia les implde tener la-Austración que hay en los otros que no son juéces; y elgobierno se encuentra precisado á valerse de los primeros para estas plazas, porque lo limitado de sus dotaciones retrae de pretenderlas a otros que a los dichos jóvenes, que en semejantes puestos tratan de ameritarse. En cuanto la fos curas, es notorio que por lo general se están encurgando de las parroquias à los vicarios, para que el gobiernono ejerza la esclusiva que la ley le concedo en estas provisiones cuando tienen otro carácter, y nadio afirmará quelos vicarios son los mas instruidos en sa clase, os decirentre todo el clero de México, de manera que todo lo espaesto por cl sr. preopinante sobre las proposiciones contrarias à las que quedan comprobadas es absolutamente de ningun peso.

Pero auu cuando se concediera que dichos funciona — rios son los mas ilustrados, no es el unico objeto de la esceción, como se ha dicho ya otra vez, la ilustración de las personas, y por lo comun los congresos se forman en en mayoría no tanto de personas ilustradas, cuanto de horra-

des, integras, de juicio y de buena fe.

La autoridad del congreso general en el caso, sola tendria importancia cuando el congreso de este estado estuviera en obligacion de imitar su ejemplo; pero esto espuntualmente lo que no se ha probado ni se puedo probar, y por lo mismo deben considerarse con independencia de la conducta que haya observado la asamblea general, las razones que fundan en si mismo el artículo que se discute.

La utilidad y el beneficio público reclaman la contisua asistencia de estos funcionarios en los puestos en qua sirven a la sociedad; y no son, por otra parte, absolutamente nocesarios en el congreso. Lo primero está demos-Pado por la esperiencia, que acredita no estér bien servidas por interinos ó suplentes las plazas de que so trata; ya porque no son atendidas por estos como cosa propia; ya tambièn porque no es tan directa ni tan fácil de hacer efectiva la responsabilidad à que están sujetos. De aqui resultan muchos atrasos y gravámenes al público que se reciente de la ausencia de dichas personas, las cuales como antes indicó, no bacen falta en el congreso, porque sin ellas esta misma asamblea ha despachado cuanto ha ocurzido en el tiempo que media desde su instalacion acá, y no han sido por eso menos acertadas sus resoluciones. Otra razon hay ademas que milita en favor del artículo, 🛍 saber: el gravamen de la hacienda pública, que soporta, & puede al menos quedar espuesta a soportar la carga de dos sueldos por el desempeño de un solo destino, pues es dificil y odioso por otra parte, averiguar si el funcionaria que ha salido electo para diputado recibe esta 6 la otra cantidad del sueldo que tenia, y lo que como á diputado la corresponde. Pero lo que sobre todo convence de la necesidad de aprobar la esclusion propuesta, es el duro compromiso en que se pone a estos empleados y funcionarios. de votar centra su opinion ó contra los intereses del gobierno, al cual por gratitud u otros motivos le deberán estar obligados. Aunque haya algunas almas grandes que prefieran el interes de la comunidad al suyo propio. y voten imparciales ann tratandose de negocios que restringon el poder o prestigio del gobierno, à que deben su subsistencia, y. del cual son inmediatos dependientes, no es prudencia esperar que obre del mismo modo el comun de los hombres, en quienes ciertamente ha de prevalecer el

inderes individual. 1Y que confinza se podria tener en un congreso que se compasiese de esta clase de adictos al gobierno, cuando frecuentemente ha de ofrecerse ecsaminar sus operaciones, observar su conducta y seguirlo en

todos sus pasos!

De lo dicho se infiere que no son dichos funcionarios los mas ilustrados de sus clases: que ausque lo fueran no hacian falta en el congreso, porque no se escluyen las clases, entre las cuales hay sugetos que puedan ser diputados: que es de ningun momento la conducta que el congreso general haya observade en este punto: que se resiente el público de que desamparen sus destinos: que se grava la hacienda; y que no se les debe compremeter é que voten en muchos casos contra su opinion; y en ello se funda la necesidad de aprobar el artículo.

se funda la necesidad de aprobar el artículo.

El sr. Nájera dijo, que notaba varios equivocos en el sr. preopinante, tales como suponer que había dicho ser los

sr. preopinante, tales como suponer que había dicho ser los mas ilustrados estos funcionarios, cuando no dijo sino que eran de los mas ilustrados; y esto no se podrá negar. En cuanto al número de las personas que se escluyen, tembien advierte equivoco, pues no son ciento como se ha indicado, siendo así que solo los curas son doscientos, les jueces cuarenta &c., y por lo mismo son de ningua pese todas las razones fundadas en ese errado cálculo. Las otras, relativas á los trastornos que podrima seguirse do su separacion de los destinos en que sirven al público. tampoco tienen fuerza, porque no han de salir electos para diputados todos estos funcionarios a un tiempo; y aunque el congreso solo se compusiene de estas clases, le cual es imposible, son nada veinte y nueve sugetos que en tal caso se habrian de separar, respecto de trescientos 6 mas que serán dichos empleados; faera de que los curas por ejemplo, se ausentan dos meses, cada año, que tienen de vacaciones, y las sesiones por otra parte no serán permanentes ni continuadas por todo el tiempo que ellos sem diputados.

En orden al gravamen que se dice ha de sufrir la hacienda, basta advertir que como todos saben. A los diputados se les descuenta en dietas lo que perciben en razon de su empleo; y ademas el crurio siempre habia de acudir al dipetado si no fuese empleado, y al empleado por otra parte c on sus dietas o suoldo respectivo, de mo-

do que en la minoracion de aquellas, tas lejos de gravarse sets la hacientia que untes economiza alguna cosa en

beneficio público.

La única reflecsion que parece à primera vista tener alguna solidez, es la de que se pone á los diputados sison empleados, en el duro compromiso de faltar, a su conciencia 6 á los intereses del gobierno; pero esta observacion, que seria una razon poderosa en los gobiernos mo-. nárquicos de Europa, donde por lo comun son encontrados los intereses del gobierno y los del pueblo ó su representacion inmediata, no puede tener igual fuerza on el eatado cuyo gobierno es creatura del congreso mismo, y cuvos intereses dirigidos al mismo fin, y al comun centro de la ptilidad pública, no están en lucha con los del cuer-

po legislativo; ni chocan con sus miras principales.

El sr. Mora dijo, que la cuestion debia fijarce en si son los empleados y jueces de que se trata, mas útiles al. público en un congreso que en sus respectivos destinos;. y que para decidirla se tuviese presente que para ser diputado no se requiere en lo general, sino tener huen jui-. cio, integridad y honradez, al paso que para sor cura, juez &c. se necesitan otros requisitos no solo en orden á los conocimientos, sino a otras calidades de la persona que no - 'pueden hallarse en otros individuos que en los que pertenecen a ostas clases, por lo cual su separación de los puestos que ocupan es menos fácil de reemplazarse, que lo es de llenarse su fulta en los congresos: que en el gobierno y congresos del estado no habrá lucha por distincion. ó prerrogativas personales; pero si por la cuenta que anunimente se debe presentar de los gastos crogados en. el año anterior; por el presupuesto de los que se hayan de hacer en el siguiente; y por otros mil asuntos en que no se puede negar que están los intereses del gobierna contrapuestos á los del congreso, en todos los cuales es presumible que los dependientes de aquel votasen con razon 6 sin ella en su favor, como que le deben su aubsiatencia.

El sr. Buchet dijo: Cuando se discutió el artículo relativo a los que no podian votar en las juntas generales: que es el antecedente à que se refiere el de ahors, espuso el gobierno los motivos de su oposicion que son los. mismos que el er. Najera ha reproducido. Así pues, poce

Ridra abora que seregar. El acusto debe verse en si mismo inquiriendo josé se requiere para ser buen diputado, y si esto concurre en las clases que se pretenden es-Elvir! Conntos requisitos pueden apetecerse ya por suficiencia, crédito, patriotismo 6 influjo, se encuentran en los militares y eclesiásticos. De intento prescindo ahora de les empleados civiles, acerca de los cuales mucho se ha hablado ya, y yo tendré ocasion do hablar en el siguiente artículo. Discurriendo pues acerca de los militares, no sa alcanza por qué puedan ser escluidos Sirven, a la verdad. desde la clase de alférez hasta la de general con despacho del gobierno; pero este despacho no hay mérito para creer, que chando en si es una prueba do su amor ú lu patria; pueda hacerlos ingratos para cen ella o ineptos para prestarla otro servicio. Pues qué por hacer profezion de defenderla bajo las órdenes del gotierno general. perdera el militar el amor al suelo en que nació? Y cuando resida en él de asiento por estar retirado con su fuero y sueldo, thabra quien diga que no es apto para el congrese solo porque tieno estos gocos comprobantes de an mérito? Choca solo el pensarlo, y sin embargo el artículo lo dice porque no distingue casos, y as subido que el militar retirado no deja de serlo ni de tener su despache. Dicese que no se esclujen clases sino las poeas personas que ejercen funciones judiciales en el ejército en fuerza de su despacho como los comandantes generales y otros oficiales de gerarquia; pero este es un equívoco. Todo ofieial por solo serlo ejerce funciones judiciales. Los subalternos de afférez a capitanes sen fiscales de las causas, que quiero decir jucces de substanciación de las mismas; los capitunes son vocales natos, y muy recomendable su fullo en los consejos de guerra: los coroneles los presiden tambien con voto; de estos basta los generales se forman los consejos de generalis, sin que la designacion que de todos estos individuos hace en su caso la comisaria respectiva, les dé jurisdiccion, sino que solo sirve para poner en ejercicio la que tienen concedida per la ordenanza, Si esta es asi como nadie lo puede dudar, el resaltado es quo toda la oficialidad mas que sea nacida en el estado, va.a. eschairse de ser parte del congreso, y en ese supuesto mejor fuera no hacer distincion, y a pesar de toda la odioadad y la impolítica de una esclusiva absolute sancionerla de una vez, porque ni esta se disminuiria per ne demprender à los soldados, cabos y sargentos, ni con esta clase se puede contar con tan buen écsito como con la de oficiales y gefes, ni hay motivo para denegar en una profosion à los que mas se distinguen el honroso cargo de poder legislar à su patria y concederselo à los que son manos caracterizados.

En cuanto á eclesiásticos, la materia está aun mas agotada. Trátase de curas, y yo pregunto ¡qué obstácule pone à su aptitud el cuidado pastoral? Un cargo tan arduo, tan estimable, recomienda por sí mismo al individuo. El forma una de las clases que constituyen la gerarquia eclesiástica, mucho mas apreciable en sí misma que la de las canongias y otros beneficios de mayor descanso y de mas fácil desempeño. Se declaran algunos á personas inháviles; pero ni serán todos, ni siempre, ni semejantes abusos pueden servir de regla para legitimar en una constitucion una esclusiva que no tiene ejemplar. Si señor, no lo tiene: las cortes de España pensaron hecerla y al fin no se atrevieron, sin embargo de que se hizo la proposicion y us fuerte partido la apoyé con su ecsaltucion, grata entonces al pueblo, y con razones que aqui no concurren porque auestro clero, con inclusion de los párrocos, ha sido uma de las columnas de la libertad, al paso que el de Espama era generalmente tachado como servil é al menos moderado. La cosa alh vino a reducirse a los eclesiásticos que ejercian funciones verdaderamente judiciales; y nues. tra constitucion federal, todo lo que de aqui pudo avanzar sue que estas funciones les impidiesen, ya las ejercieram en el acto, ya las hubieran ejercido dentro de seis meses anteriores & su nombramiento. No querramos nosotros ser mas liberales, ni menos olvidemos que la esclusiva de los curas es odiosa no solo al clero, sino al pueblo, especialmente cuando no se trata de pocos. Ya se ha demostrado que es mucho el púmero de curas, y este mucho de mayor respectivamente, porque nos vemos ya sin la capital, reducidos á no poder ocupar á las demas personas que nqui pudieran sustituir, y limitados a lo que los lugares. de fuera dan de si. Piénsese en esto, y asignese si cabe la disparidad entre el cargo de diputado y los primeros empleos de gobierno do que la comision no ha pensado escluir à los curas, pues todos pueden obtarlos, à escepcient del de gabernador y eso por etres principies que camanes à todo el estado eclesiástico. Los curas en fin por su ministerio adquieren sobre su instruccion tentrica la préstica de las necesidades de los pueblos, de sus recursos y otra multitud de noticias que sirven para el escjor denempeno del congreso. Por tanto, y porque las demas razones en que la comision se apoya están sólidamente refutadas, el gobierno crea que el articula por lo menos debe volver á ella, cuando no reprobarse en su totalidad como es justo y conveniente.

B sr. Mora dijo, que por prudencia se habia abstenido de hablar directamente de los curas, pero que no pedrá ya guardar silencio supuesto que se toca la materia y se trata de engrandecerlos, con perjuicio, segon sa modo de pensar, de la causa pública; porque en sa concepto son de lo mas ineptos para ejercer las funciones legislativas, si se afiende á que pertenecen á una clase que por necesidad se halla comprometida á mantener ciertos abusos, pues de otro modo no podriso subsistir: que estos son el origen de las desgracias de los pueblos, y que si cuando yan á reformarse se concede á los cums que puedan votar, nunca llegará el case de que se corrijan: que el interes que muchos de les curas tienen en mantener los abusos no necesita pruebas, pues en este mismo congreso se ha dicho en sesion pública, que mientras no se les dote competentemente debe pasarse por dichos abusos, en cuya subsistencia está invívita la de los mismos curas: que adeatas en las conversaciones particulares lo han manifestado esi varios de los mismos ares. diputados; y que tanto-por esto que se ha dicho, como porque no se distraigan de sus ocupaciones, deben quedar escluidos de ser dioutados.

Se suspendió esta discusion y se puso á ella el dictamen de la comision de policía que concluye con la siguiente proposicion: "Quedan á disposicion del gobernador del distrito federal las dos piezas que están bajo

de la escalera del patio de este edificio."

El sr. Olaez díjo, que en su concepto debia volver la comision el artículo, para que la proposicion que Tom. VIII.

consultase, ni fuese una repulsa seca que se diese al esbernador del distrito, supuesto que no pueden darsale las piezas que pide, ni tampoco fuese un ofrecimiento inútil de unas piezas distintas que tal vez no habrá menester.

El sr. Villa dijo, que el gobernador del distrito le habia manifestado en lo particular estar dispuesto á recibir cualesquiera piezas que se le diesen, y que podia por tanto aprobarse el artículo sin necesidad de volver á la comision.

El sr. Castro dijo, que las piezas que se consulta dar al gobernador del distrito, son mas seguras que las que pedia, á causa de que para darles luz no se necesita darles comunicacion con este edificio, como sucederia con las otras, á las cuales seria preciso abrirles ventanas para el patio: que si para evitar el inconveniente que ha propuesto un señor preopinante quiere adicionarse el artículo, puede hacerse poniendo al fin de él las palabras, si le acomoda ó si le son titiles, ú otras semejantes.

El sr. Nájera dijo, que ya no habia incenveniente alguno en que se aprobase el artículo, supuesto que el gobernador del distrito no solicita determinadamente

tales 6 tales piezas.

El sr. Villa dijo, que no habia en su concepto mecesidad de adicionar en manera alguna el artículo.

Convino el sr. Olaez en que se aprobase la propo-

sicion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el principal chjeto del gobernador del distrito, segun manificata en 🖦 oficto, es ampliar la cárcel, y del mismo modo 😿 consigue este fin valiendose de unas que de otras piesties que asi pues, del oficio mismo se deduce que no pretende piezas determinadas, y que es congruente a la peticion la proposicion que se discute. Con constanta

Declarada suficientemente discutida fue sprobada.

la proposicion.

Se levantó la sesion.

## Sesion de 2 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se procedió á la renovacion de oficios, en la que se practicaron dos escrutinios respecto á la eleccion de presidente, vice-presidente y secretaro propietario, por no haber resultado mayoria absoluta en los primeros escrutinios respecto de ninguna persona. En el primer escrutinio para la eleccion de presidente resultaron electos los sres. Olaez con seis votos, Perez con cinco, Villaverde con uno, y Guerra (D. B.) con otro. En el segundo que recayo conforme á reglamento en los sres. Perez y Olaez que obtuvieron mas de tres votos, resultó este último con seis, por cinco que sacó el ar. Perez, y quedó aquel por tanto en posesion.

Para vice-presidente se eligió en primer escrutinio los sres. Costazar por seis votes, Guerra (D, F.) por cuatro, Perez por uno, Villaverde por uno, y Lazo de la Vega por otro. En el segundo escrutinio salió electo el sr. Guerra (D. F.) con seis sufragios por cinco

que sacó el sr. Cortazar.

Para secretario propietario fueron nombrados en la primera votacion los ares. Nájera, con cinco votos por cuatro que sacó el ar. Villaverde, tres el ar. Fernandez y uno el ar. Valdovinos. Del segundo escrutinio á que se procedió inmediatamente, salió electo el ar. Villaverde con seis, por cinco que resultaron en favor del sr. Nájera.

Para secretario suplente salió electo desde luego este último senor con nueve sufragios por dos que sacó

.el sr. Baldovinos, y otros tantos el sr. Villa.

Se dió cuenta en seguida con dos oficios del gobernador de este Estado, acompanando en el primero el espediente promovido por el prefecto de Tula, sobre que se paguen al alcalde que fue de aquella cabecera D. Jose Maria Saavedra los gastos que erogó en desempeño de la sub-prefectura, durante su ausencia en la sisita. Se mandó pasar este á la comision segunda de

Digitized by Google

hacienda. En el segundo inserta el informe del prefecto de Cuernavaca sobre la mocion del sr. Valdovinos relativa al cobre del derecho de tres por ciento sobre los efectos estrangeros que se practica en aquella adminis-

tracion. A la misma comision.

El sr. Mora dijo, que el dia anterior había notado; cuando hablaba de la esclusion de ser diputados, que consulta la comision respecto de los jueces civiles, eclesiasticos y militares, que uno de los individuos que lo escuchaban se ecsaltó, suponiendo tal vez que se habíaba de las personas; pero que no es asi, ni su saimes es ofender á nadie aunque su opinion sea contratia a la que pueden manifestar otros senores.

Advirtió el sr. presidente que no podra seguirse discutiendo el artículo de la constitucion á que se tra referido el sr. preopinante, por estár incompleto el acumero de diputados que para una materia importante se.

ecsige.

El sr. Mora dijo, que entretanto, tomaba la palabra para que el congreso se sirviese dispensar á los jornaleros de la eshibición que se les ecsige de la contribución directa, que no se les ha cobrado en los años
anteriores, porque es muy duro obligarlos en junto a
una esacción para ellos tan considerable, cuando no han
tenido parte alguna en que se les hubiese dejado de cobrar, y cuando por otra parte son tan miserables que
apenas pueden percibir lo muy preciso para la vida com
un jornal tan escaso.

El mismo senor que habla fijó por escrito en estos términos su mocion; "Pido que á los jornaleros que no hayan satisfecho los años anteriores al presente la contribucion directa, se les ecsima de las cantidades correspondientes á dichos años." Concluyó promoviendo que desde lucgo se tomase en consideracion, por ser urgente el mal que se trata de remediar, supuesto que en la actualidad, sabe, se está cobrando dicha pensiona

con ecsijencia.

El sr. Villa dijo, que no debia tomarse en consideracion del momento la proposición que se acuba de leer, porque en su concepto necesitaba de instrucción,

y mientras no es le pudiese dar, tampoco podia hellarsa: en estado do votar; que por ahora aunque quiera aprobarla, ignora las razonés que en contra pueden alegarse, sobre las cuales se podrá tomar la instruccion necesaria, luego que se remita á este congreso el espediente sespectivo, que vió hace pocos dias que se estaba instruyendo en el gobierno con este fin.

El sr. Mora dijo, que ya habia sido recibido en este congress el espediente de que ha bablado el ar. preopinante, y no toesba en manera alguna el punto en cuestion, porque precisamente se contraia à si se debia pagar la pension directa por los empleados y funcionarios del Estado que residian en el distrito; el modo con que se habia de recaudar; y qué autoridad débia hacerlo &c; pero nada se decia en él con relacion á los iomaleros, à quienes se les debe ecsimir del pago indicado por su notoria miseria, y por la poca falta que puede hacer al Estado un impuesto cuyos productos tan rateros son para los que han de rendirlos muy gravosos: que no tenia en sí misma inconveniente alguno la proposicion, ni necesitaba de otra instruccion que la que de la simple inteligencia de sus términos, y en tal supuesto se podia declarar del momento.

Preguntado el congreto si se tomaria desde luego en consideracion la proposicion del un Mora acordó

que si.

El sr. Castro dijo, que para que se aprobase la proposicion era preciso se tomase una madida que implicione el que los recaudadores se quedasen con lo que hubiesen colectado ya de los jornaleros, pues esto era muy facil sucediese si aquellos suplantaban la eshibición; en cuyo caso ni se conseguia el fin de hacer gracia á estos, y se gravaba por otra parte al Estado por la definudación de estos productos.

El sr. Mora dijo, que era muy sólida la refleccion del sr. preopinante; pero que su objeto era mas propio del modo con que debia llevarse á efecto la gracia que se solicita, y esto corresponde al gobierno, que no podrá sin duda descuidarse en asunto tan importante: que lasta ya, para mayor seguridad de que así se ha de

hacer, el que se halle presente un individue del consejo, que á consecuencia de esta observacion puede premover en el gobierno si le parece justa, la medida que crea conveniente: que esto es por lo respectivo á los que ya han pagado; pues de los que faltan no hay que recelar que lo verifiquen luego que este congreso apruebe la proposicion.

El sr. Piedras dijo, que estaba porque se aprobase la proposicon; pero que se esplicase cuales eran esos años anteriores, porque entre ellos habrá tal vez algunos en que estando ya establecida la contribución, no fuese de cuenta ni provecho del Estado su recuudación é inversion, porque aun no le habian sido entregadas

sus rentas.

El sr. Puchet dijo, que para aquietar los escrápulos de un sr. preopinante, debia advertir que se hau
tomado ya por el gobierno las mas estrechas providencias á fin de que presentasen las cuentas de esta contribucion los ayuntamientos, y que á la hora de esta casi estarán concluidas y en estado de remitirse al mismo gobierno: que no hay pues necesidad ni aun de que
por este se tome otra resolucion, porque deben ya estar formadas las listas de los que han pagado.

El sr. Mora dijo, que la resolución por supuesto solo habia de compreuder les anos, de cuyos rendimientos puede disponer el Estado: que el último tercio de aquel en que se entregaron á este sus rentas quedó por la federación a disposición de los estados, y puede esta congreso dispensar á los jornaleros tambien de dicho

tercio.

El sr. Nájera dijo, que la federacion sin duda cobraria del impuesto de que se trata las cantidades respectivas al tiempo de su manejo, bajo cuya inteligencia ya se deja entender que la proposicion está contraida á lo perteneciente al Estado; fuera de que, este siempre tiene espedita su autoridad para decir á sus funcionarios que suspendan el cobro que hacen à faver de la federacion.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada

la proposicion.

El sr. presidente promovió que el congreso resolviese no ser necesaria la asistencia de las tres cuartas partes de miembsos del congreso para deliberar sobre artículos del proyecto de constitucion, relativos á la materia de elecciones, pues de este modo se podrian seguir discutiendo, cosa que es importante por la premura del tiempo, y no sucederia lo que hoy, que por

falta de número tienen que suspenderse.

El sr. Mora dijo, que dentro de dos ó tres dias presentaria la comision el proyecto de ley para las elecciones, el cual aunque incompleto todavia, podia no obstante comenzarse á discutir, pues no es preciso que desde que se tome en consideracion el primero de sus artículos se tenga el último presente: que de este modo podran ser satisfechas las miras del sr. presidente, sin necesidad de que el congreso declare no ser importante una materia que lo es realmente, y que por tal está ya declarada en la ley orgánica y en el reglamento: que se advierta por otra parte que la falta de número que hey se ha notado es tan poco frecuente, que desde que se comenzó a discutir el proyecto de constitucion no habia sido advertida otra vez.

El sr. presidente dijo, que habia tenido presente al promover la resolucion de que se trata, el artículo del reglemento y ley orgánica de que se ha hablado, y por eso pedia la dispensa; que aunque no ha sucedido otra vez el caso en que hoy està el congreso, pue-

de suceder en lo de adelante.

El sr. Nájera dijo, que una rara casualidad habia hecho que hoy no se hallasen completas las tres cuartas partes de diputados que la ley ecsige para deliberar en materias importantes; pero que este no era un motivo para dispensar un acuerdo tan prudente: que ya se habia manifestado que la comision propondria de un dia para otro la ley de elecciones, y que para seguir su discusion de modo que ni un dia se interrumpa y salga á la posible brevedad, deben tomarse otras providencias, y tener si se quiere sesiones estraordinarias, mas nunca dejar de reputar por importante una materia constitucional.

El sr. Piedras dijo que había un medio; sin duda compulsivo, para que no volviese á repetirae el case en que hoy está el congreso, à saber: que se escriban los nombres de los senores que faltaren, y esta listures publique al fin de la acta como se verifica en el senar do, pero que desde hoy mismo se tome esta medida para que se sepa los que á esta discusion asistieron.

El sr. Castro reprodujo el mismo pensamiento, anadiendo que en dicha lista se agregasen las causas de que provenia la falta de asistencia de los diputados, porque muchos podian tenerlas legítimas como de en-

fermedad, comision &c.

El sr. Villa dijo, que el remedio seria muy oportuno, cuando este mal fuese frecuente; pero por fortuna se advierte que la falta de número ha sido en un solo dia, en época en que se hallan enfermos cinco sentores que avisaron con anticipacion, y cuando no es dificil que por la enfermedad à ocupacion de dos individues 6 tres, haya faltado mas de una terçia parte, como que solo son veinte y uno sugetos los que componen esta asamblea: que esta discusion por otra parte es estraña á la mocion del sr. presidente, que esta contraida á que se declaren poco importantes ciertos artículos del proyecto de constitucion, por cuya spinion no puede estar el que habla, porque el congresso incurriria en una manifiesta contradiccion.

El sr. presidente dijo, que convencido per lo que ha oido de que no puede tomarse una resolucion como la que propuso, siendo tan poco frecuente el caso que se trata de evitar, retiraba su mocion, y no insistiria

mas per consiguiente en que se aprobase.

El sr. Puchet dijo, que aunque no pudiese el congreso resolver sobre ningun artículo de la constitucion,
podia sin embargo pasar á la comision la siguiente adicion que hace el gobierno: á la parte cuarta del asticulo 44 donde habla de pena corporal "Que se agregue la
siguiente, de presidio, cárcel a obras públicas que escente
de dos años. La fundó el mismo sr. diciendo, que an la
discusion del artículo á que la adicion se refiers, habia el gobierno manifestado lo indefinido de las palas.

bras pena corporal por las cuales algunos entendian aga la prision 6 detencion de carcel que pasase de tres dias: lo cual si se dada en el concepto mismo de la comision, no es posible se tenga como causa para perder los derechos de ciudadano: que algunos han tratado para limitar la estension de dichas palabras de anadirles el adjetivo aflictiva; pero que todavia entra la cuestion sobre si algunas que se tienen por affictivas pueden ó ne ser causa de que pierda los derechos de tal un ciudadano: que por lo mismo es necesario determinar espeefficamente cuales son esas penas corporales que motivan la pérdida de los derechos, y á este fin el gobierno ha propuesto al congreso en su adicion que sean las ya indicadas, pero siempre bajo el concepto de que su duracion esceda de dos años, porque de lo contrario resultaria, que por la reincidencia en ligeras faltas de policia, se perdiesen los derechos de ciudadano, supuesto que las leyes municipales autorizan á los encargados de este ramo para imponer carcel, obras públicas y demas aun per dos sãos.

Pasó á la comision respectiva la adicion que el go-

bierno propuso, y se levanto la sesion.

### Sesion de 3 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dio cuenta con un oficio, en que el gobernador de este Estado participa quedar impuesto en la renovacion de oficios que ayer se practicó en este Congreso. Enterado.

Fue aprobada por el Congreso la cuenta de los gastos de su secretaría en el mes pasado que se presentó

con el visto-bueno de la comision de policia.

Continaó la discusion de la parte 5.ª del artículo 39 del proyecto de constitucion que quedo pendiente y se halfa concebida en estos términos; "Los que no pueden votar en la junta electoral de todo el E-tado."

Se leyó el artículo relativo á los que no queden vo-

Tom. VIII. 26

tar en dicha junta, y a peticion del sr. Mora se fijó en la discusion en su primera parte que dice de este modo: "Los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones civiles."

El sr Mora dijo, que al proponer la comision se escluyesen de ser diputados los jueces civiles, no ha tenido otro objeto que la utilidad del Estado y el beneacio público. Este, pues, se interesa en que la administracion de justicia esté espedita; y nunca podrá estarlo si se deja al arbitrio de la eleccion el reparar de sua partidos y juzgados á los jueces de letras á quienes por otra parte no se puede echar menos en el Congreso donde pueden ser recompensados por otros sugetos, que aunque no puedan ser jueces pueden ser diputados. Ni se diga que sus conocimientos é instruccion son en él necesarios, porque como otra vez se ha dicho, los juecos de letras en clase de abogados son por lo general los menos ilustrados, á causa de que por la cortedad de sus dotaciones, no pretenden estas plazas los letrados de crédito que ganan mas en su bufete, sino los jóvenes que se acaban de recibir, cuya poca instruccion è inesperiencia no puede darles un lugar distinguido entre los abogados. De entre estos últimos se podrá sacar si se quiere, á personas instruidas que sepan promover en el Congreso las resoluciones y poner las materias en estado de votar, mas nunca se renuevan de sus destinos á los jueces letrados, cuya ausencia sin duda causaria el entorpecimiento de los negocios y la detencion de las causas. Por que ¿quiénes son per ventura, los que han de sustituirlos, no ya por el término corto de dos meses, para los cuales gozan alguna vez de la licencia del gobierno dichos jueces, sino por el espacio dilatado de dosanos? Los alcaldes que no siendo peritos en el derecho espreciso cometan muchas injusticias, pues aunque se asesoren con letrado, ó determinan por sí mismos 6 se tienen sus juicios como de comision, supuesto que los ases sores no son perpetuos ni se pueden dotar para cete fin:

Nada sin duda habra que justifique la separacion. de los jueces letrados, particularmente despues de haberatenido por muy necesario este Congreso el estableci-

Digitized by Google

miento de cilos en los juzgados; porque todas y cada ana de las razones que fundaron el que fuesen letrados los jueces, militan en favor de su permanencia en el lugar. Ni se diga que solo han sido escluidos en otras partes comado es debida su eleccion al partido 6 territorio en donde ejencen su jurisdiccion, porque esto supone que el nombramiento de diputados se ha de hacer por secciones, y el Congreso ya tiene acordado lo contrario, á saber: que en una sola junta general se clijan, fuera de que la esclusion por este motivo tiene por fundamento el influjo que el juez puede tener en su partido; y en concepto del que habla no es esta una razon concluyente simo la faita que hacen en sus destinos, y la ninguna necesidad que tiene el público de resentirse de su ausentia, cuando hay otras muchas personas que se puedan

nombrar para diputados.

En la convocatoria del Congreso general sueron escluidos los jueces de esta carga, como que lo estuvicron en lo general los empleados, y nadie dudará que entre estos se comprenden aquelles. Del mismo modo se han escluido en las constituciones de muchos Estados, y. á la vista se tienen para comprobacion de esta verdad, la de Querétaro, Zacatecas, Puebla, y sobre todo la de Yucatán, que espresamente los designa con el nombre de jueces de primera instancia. De otros Estados en cuyas constituciones no se toca este punto, se sabe, que reservada la materia para la ley de convocatoria, los han escluido tambien, como Jalisco &c., y aunque esta autoridad no tenga en sí mas peso que el que se pueda dar á las razones en que está fundada, es invensible para probar que no hay innovacion ni aun variasion, supuesto que bajo este pie se eligió al Congreso constituyente y que se observa la regla desde aquella épo-. ca, como tambien que está generalmente adaptados ,y no es estraña la esclusion. Otra de las razones poderosas que fundan el artículo, consiste en la dependencia en que cetán los jueces respecto del gobierno que los nombró y de quien han de esperar el asenso, por cuyas miras saurificarán tal vez su opinion y conciencia y votarán sempre en favor del gobierno, aunque no sean conformes á los del público los intereses de aquel. No se estienade á pesar de todo esto, que la esclusion es otra conseque una caucion prudente al mismo tiempo que necesaria, ni que se agravia á nadie con establecerla, pues sei como sin otro fin que el de la pública utilidad, se esclay ye al gobernador por la falta que haria; asi tambien se escluye al juez respecto del cual urge mas esta razon por ser mas inmediata sobre el pueblo el ejercicio de sus funciones, y que nadie duda que para conservar el forden no es tan indispensablemente necesarios el sapremo gobierno de un Estado, si se compara con las autoridades de quienes inmediatamente recibe su direccion el comun de los ciudadanos, y á las cuales están ya acosa tumbrados á obedecer.

El sr. Nàjera dijo, que dos son en sustancia las ra... zones que en favor del artículo se ban alegado, contrais das la primera á la falta que hacen los jueces en sus respectivos juzgados; y la segunda á la falta de libertado que tienen para votar cuando scan diputados. En cuanto á la primera debe observarse que la práctica observada hasta aqui precave los inconvenientes que pudieran seguirse de que fuesen los jueces sustituidos por los alcaldes ó cualquiera otro lego, porque no son sino letrados los que entran á suplir en les juzgados cuando el juez sale electo para diputado, y así se ha verificados en México, de cuyos jueces de letras sue nombradopara la representacion nacional. Bajo esta inteligencia no puede tener peso alguno lo que con relacion á los alcaldes se ha espuesto, pues las funciones judiciales. que ejercen, estan precisamente reducidas á las faltas casuales de enfermedad ó ausencia corta del jues; y entre ellas no se puede sin duda numerar la de su separacion por dos años. Puede no obstante considerarse com mo un mal, aunque leve, dicha separacion de los junces; pero mayor es ciertamente el que se seguiria des escluir à unas personas que sobre tener les calidades : cesarias de las mas ilustradas, no estarán de mas en am Congreso aunquepuedan (contarse en él muchos alogados, porque tambien debe haber jueces. La segunda razon con que se ha tratado de fundar el artículo, consisten

en la dependencia en que están del gobierno estos suacionarios: quedará desde luego falsificada si se atiende á que son inamovibles, y á que se ha procurado darles la emergia suficiente, no ya para votar de este 6 del otro modo, siao aun para so tener nunca el poder, llegado que sea el caso de que alguno de los gobernantes se prasente como rao en sus juzgados, lo cual es ciertamente mas comprometido que el manifestar en un Congreso mas opinion, que como puede perjudicar los intereses

del gobierno, tembien puede favorecerlos.

Por áltimo, la autoridad de las constituciones y convecatorias de la federacion y algunos estados, con la emi se ha querido robustecer à las observaciones, no les puede favorecer, porque la ley de convocatoria solo escluye à los jueces electos por el lugar donde ejercen, y per que las constituciones que se han leido, si se esceptúa una, no hablan de jueces sino de empleados del gobierno, dentre de los egales no es conforme al comun modo de hablar comprender á los jueces que se suponen independientes de él, como que constituyen sun poder distinto. Y en vista de este y de la ilustracion de los jueces y demas consideraciones que se han vertido, no puede convenir en que se les escluya; porque aunque haya otros que tambien puedan formar las leyes, los jueces son sin duda mas aptos; y si por imposible llegase el caso de elegir para un Congreso, ó á personas que aunque fuesen monos honradas supiesen hacer leyes, 6 a sugetos que solo tuviesen la primera calidad, se decidiria desde luego por aquellos.

El sr. Mora dijo, que aunque una vez se hubiese puesto por substituto á un juez de letras otro que asi tambien fuese letrado, no podia resultar falsificada la regla general que á virtud de un decreto se observa, relativa á que los alcaldes suplan las faltas de los jueces; mientras no se haya acordado la providencia que ha indicado el sr. preopinante, lo regular parece que estemos á lo establecido. La substitucion sin embargo de la letrado á otro, tiene casi los mismos inconvenientes que la falta absoluta del juez, porque los suple-faltas por la comun son poco diligentes en el despacho de los ne-

gocios y no ven como propio el manejo que tienen, de donde resulta que teniendese por ecsentos de la responsabilidad, no toman el empeño que los asuntos les demandan, y siempre el público sale perjudicado y queda resentido del mai servicio que en las oficinas y juzgados se le presta, sin embargo de estar creados estos y aque-

llos en su utilidad y provecho.

La denominación de empleados siempre ha side aplicada sun á los jueces, pues no significa otra cosa que los que tienen nombramiento ó despacho del gobier. no, y los jueces lo tienen de manera que siempre han sido considerados como tales, y nun en sus mismas oper raciones han sido reputados por algunos como una rama del poder ejecutivo. Por consiguiente, escluidos los empleados de ejercer las funciones legislativas, tambien lo están los jueces, como que son empleados. Los jueces son en los partidos indispensablemente necesarios, Ly se podrá probar que lo sean de igual modo en el Congreso? Esto solo seria lo que podria poner en duda la aprobacion del artículo, mas no estando fundada la necesidad que los cuerpos deliberantes puedan tener de ellos, debe dejárseles en sus destinos cumpliendo con los debores que en beneficio público les imponen las leyes. Por lo demas que ha espuesto el sr. preopinante, no puede menos de decir el que habla, que le ha escandalizado de la eleccion que dice practicaria en favor de hombres faltos de providad y de honradez, y de la preferencia que les da .á estos respecto de otros sugetos imparciales. y de buena fe, aunque menos ilustrados que los primeros, porque segun su modo de pensar, ninguna calidad es preferible à la buena fe con que deben estar adornados. unos sugetos en quienes deposita el pueblo su confiamea.

El sr. Najera dijo, que no había preferido en terminos tan generales a unos respecto de otros, sino en el caso en que por necesidad tuviese que elagir entre sugetos que ó no supiesen absolutamente dictar ningunaley y fuesen honrados, ó careciesen; de esta circunstancias pero supiesen establecer la legislación, que esto es lo mismo que decir, que cuando no hay otros de quienes valerse para formar las leyes que hombres de para ci providad, es preciso echar mano de ellos, y en este

nadie pulsará inconveniente.

El sr. Mora dije, que si no es llegado el caso de que ha hablado el sr. preopinante, inútil es sin duda tratar de él: que á la presente hay sugetos honrades y de luces de quienes echar mano, entre los cuales no pueden hacer falta cuarenta y un sugetos, á quienes el público tiene ocupados en las judicaturas, cuya administración no es menos importante que el ejercicio del poder

legislativo

El sr. Puchet dijo, que el gobierne en su principio de que toda esclusiva es odiosa, entiende que se debe restringir, y mas cuando para ello hay las sólidas razones que concurren à favor de los funcionarios del poder judicial, aun limitándonos à los jueces de letras. Ya que á esta clase se le confiesa la aptitud que nunca se le podria negar, es preciso advertir, que va para el Estado, á reducirse á la menor espresion posible; por que en los lugares de fuera hay muy pocos letrados, de los cuales no todes cultivan su profesion, y los que aqui residen no es verosímil que corten sus relaciones, se priven de sus comodidades y quieran desterrarse do esta capital que ya perdimos, solo por seguir la suerte del Estado ya muy desgraciada. Resulta pues, que no habiendo quien constituya à los jueces en el Congreso, y sescluyendo á estos de entrar en él, no habra mas profesores de derecho entre los diputados. ¡Y cuándo va esto á suceder? Al tiempo mismo que avergonzados de ser regidos por unas leyes estrangeras, conociendo que muchas de clias son unos verdaderos desafueros, y no dudando que otras sirven de demora à los progresos de nuestras instituciones, reconocemos todos la falta de otras mas convenientes, y deseamos que los venideros congresos, cuanto antes se ocupen de la formacion de los códigos. Tan grande objeto deberá sin duda ocuparlos, y para llenarlo se necesitan profundos conocimientos de le ciencia legal. Ella solo puede distinguir y poner en claro las leyes útiles que hay y las que no lo son: sin ses conocimientos no se puede tener el de las intrigas del foro y demas abusos introducidos, ni saberse el modo

de evitarlos. La historia de la legislacion sola y ambadamento considerada, que tanto se necesita para la reforma, es increible que pueda infundirse al que no sea profesor del derecho, y dedicándose a un estudio tan ingrato, suponiendo que nos queden muchos sugetos letrados ó no letrados que tengan esta instruccion, dignese el Congreso considerar, que ni esta solo bastará á los mismos privados de las naciones prácticas que tienen los jueces. De cualquier buen estudiante se forma un buen letrado, se forma siempre un buen juez. La teoría exige prudencia en su aplicacion, y el habito de esta virtud hace prescindir à los jueces de mil estravios de opinion á que induce el mismo rigor de los principios, y les da á conocer á los hombres tales como son, no como deberian ser. Esta es la ciencia verdaderamente útil en los legisladores, y la que no se puede suplir si se sanciona la esclusiva de que se trata. No entrarà el gobierno en la cuestion que se ha promovido, sobre cuál sea mas grave mal entre la crasa ignorancia, y la malicia de los diputados; pues cree que ambos estremos, como se han propuesto son pésimos; pero si se asegura decididamente que cuando se trata de una materia científica, como lo es sin duda el arreglo del ramo judicial, se pesesitan conocimientos facultativos y que no se debe desechar à persona alguna que pueda tenerlos, y mucho menos á los jueces que adquieren los prácticos, tan indispensables para legislar. El sentido comun y la imparcialidad de opinion, nunca bastarán en tan ardua materia para aclarar las cuestiones aunque puedan servir para votarlas. Esos dotes, por mas esclarecidos que se supongan, y por mas comunes á los diputados venideros, se podrán ver como un suplemento á la ciencia que les falte, y es mas cuerdo no necesitar de suplementos que valerse. de ellos. Mas facil incomparablemente es aplicar las leyes ecsistentes, alegando sobre ellas, que reformarias y reducir á un buen sistema las nuevas que se dicten, y lo cierto es, que en el primer caso si a los hombres mas insensatos é imparciales se les ofrece un pleito, no apéláran á solo su buen sentido é independencia de opision para hacer valer su justicia: como los hombres respectiva-

mente son les pueblos, y en esté punto han pensade acordes cuantos ha podido conocer el gobierno. Una larga lista de profesores ilustres, de derecho y de magistrados, pudierán citarse, que se han distinguido en los Congresos, y á quienes se ha debido así dentro, como fuera de América mejoras importantisimas en el ramo judicial. Ni las luces de les jueces de letras son limitadas á el, pues nadie dudará que ellos adquieren otras muy estensas, per razon de sus mismos destinos, que les proporciona ver observar los partidos de una manera no comun. De todo vá á privarse el Estado. cuando mas to ha menester; y le que es mas sens i-ble, sin que por otra parte haya un motivo urgente, paes no to son los que por la comision se han esforzado. El er. Najera lo ha demostrado, y yo solo anadire algunos, sin saber el ascendiente, que de heche, cuando ne de derecho tengan en otros Estados les jucces: et argumento de les constituciones que se han leido nada valen: ellas por otra parte no habian con la generalidad del artículo que se discute, por la menos algunos, y cuando hablasen, ya se ha dicho que & la probabilidad esterna que fundaria, puede ogonerse stra, y las particulares circunstancias en que nos hallemos, firsitar la provision de los jueces, cuando estos por su ascendiente puedan imfluir y coartar la libre voluntad de los electores, puede tener rezones que concerran en los ministres del supremo tribunal de justicia y en los magistrados de la audiencia, cuya jurisdicción es estensiva á todo el Estado: pero no concurrirán jamás en los jueces de letras, que fuera desu partido son nada. La falta que en él hacen, y sobre que tanto se ha dicho, pudiera ser may buen argumento, si solo se mirará por el aspecto que se ha presentado; pero tiene otro, y es el de la útilidad goneral. Cuando un juez sea cahiteado apto para serviri al Estado con preferencia já mié deberá atenderse primero, al bien general que procura en el Congreso, 6si particular que de su permanencia reportará su partido? Dicese que habra otro diputado que lo supla: dificil es, en vista de lo espueste; pero cuando sei no fue-Tem. VIII. 27

sé, aun es mas fácil encontrar otro letrado que lo seala en su empleo, pues aunque el gobierno contra lo que ha dicho el sr. Najera, erce que por abora, no solo puede hacer, y no lo ha heche, esto no depende mas de que se le autorice al efecte, y el Congreso sin duda no lo reusará todavia al presente; supliendo los alcaldes, no hay esos graves inconvenientes que resultan, en concepto de uno de los sres. preopinantes, del libre nombramiento de asesores, que porque se nombran despues de comenzado el pleito, se creen equivalentes à jueces de comision. No señor, nunca lo serán los asesores, que ninguna jurisdiccion ejercen, y que se dan per los alcaldes, a consentimiento de las partes. Si se tratase del tercero que se nombra; con, la calided de irrecusable, no puode sin embargo decirse que sea un funcionario necesario, porque el juez puede no conformarse con su dictamen. y pasar á otro para mejor proveer. Tiene suera de este, que no ecsiste otros embarazos el metodo, de asesares; mas el remedio es no hacerlos necesaries, segun queda manifestado: adoptese este en buena hora, y no se arguya, porque los jueces letrades producen un bien quel se les debe causar el grave mal, de aplicar su mérito á etre objeto mas grandioso; imposibilitandolos de legislar a su patria, y convertir en su proveche el fruto de su asiduo trabajo. Supongase á pesar de lo espuesto, que su falta en los partidos, es tan grande, somo se dice, y de todo punto irremediable, esto hará que los electores no los nombren jámas, pues elles como conocen bien sus necesidades, no creeran estamueva sin remedio; y asi vendrá á conseguirse el fin, sin que el Congreso se haga responsable de la odiosidad que trae consige, una esclusiva de los hombresmas beneméritos en su carrera; pues tales son sin duda los jucces de letras, dejando á un lado comparaciones aun mas odiesas, y si algunos no lo fueren, serácontra lo que debe ser, y consiguientemente no se deben traer á colacion. Dicese además, que un Estado puede subsistir sin sus primeros gobernantes, a lo menos per algun tiempo, y que sin los subalternos al pun

to an directive. El gobierno cree lo contrarie, pues tedos los miembros se suplen mas filcilmente en un succno que la cabeza; pero cuando asi no fuese la comparacion, no seria del caso, porque no se trata de que precisamente hayan de elegirse los jueces de letras, sino de que no se les escluya por ley constitucional, y de que el Congreso no se mezcle en prevenir heches, cuyas circunstancias no están á su alcance, y que mas bien tienden á intereses del momento, que nadie calificară mejer que los interesedos. Ultimamente, se objeta la dependencia que los jusces conservarán para con el gobierno, dentro del mismo Coegreso, donde se dice, que no votarán contra él, sino sacrificando la gratitud que le deben, por haberlos nombrado en eus destinos, y los progreses que les puede él mismo propercionar. Doy por cierto, que todos les jueces que se nombren diputados, sean tan debiles, y que corran este ricego impugnando, mo es verdad que lo pueden suplir, y compensar apoyando? El deber de un representante, no es rotar ciempre contra el gobierno, -sino manifestar y seguir desididamente su opinion, y como esta puede ser faxomble 6 adversa, resultará siem-. pre, que si por la segunda pierde algo de esa proteçcion y favor, que ya se figurarán como consiguientes procises de su conducta pública; les grangeara sin du--da por la primera, y vendrán á quedar los jueces en el Congreso enteramente ignales para el efecto que finera, porque si mucho pueden sentir, mucho tambien -pueden merecer. Y por etro especto tono grandes premios son los que el gobierne puede proporcionar á esos diputados prevaricadores. El de trasladarlos á otro partido u hacerlos eidores; y ya se vé que ni uno pi otro pueden comparame á las ventajas que su honradéz pudiera proporcionades dentro del mismo Congresa, de quien pueden meracer los primeros puestos de su carrrera, y en donde podrán fijar con sus luces la opinion general, de que dependen los yerdaderes adelaurios en nuestro sistéma. El gobierno por todo insis-, te, en que coando no se repruebe el artículo, por lo menos vuelva á la comissos, para que clasificando les

# Sesion de 4 de agosto de 1826.

"I Leida y aprobada la seta del adia anterior, ne leyo la minita de decreto, relativa, el pago de contribullion directus por la jurnaleros, la camb la presantada por la comision de estito en estos términas: Elo
dispensa el pago de das contribucion directa, correspondiente al los snos anteriores a los jornaleros, que
hasta la publicacion de este decreto no lo hayan satupleche?"

Pi se Villa dije que le spumeron de estilo especiale que la dispeça 6 genera que a los jornaleros de facia; era estensiva facia de presente año; y bajor fel concepto habit propuesto la suterior redaccion, que le distingue algo en sustancia de la proposicion aprobada; porque esta solo habiada del pago de las años anteriores; pero que an tembargou podia aprobaçõe porque militar respecto de ella cranouese samejantes a los que fundaron aquella.

sicion de que se truca, espe la intelligencia desquarconprendia la dispensa hacta el présente afact paro comno impedir el ordés sque las cuentas disbou llavar,
convendias distinguir los termios sencidos del que pasde estato ya comenzado al disses este decrete, y tofactar de distinción la preputation, que se estimada quedar libres los jornaleros del pago de la nomiribación.
hasta el altimo sercio vençido.

El si More dijo, que estaba por incadicionibache por la comision de estilo, y aun porque se emiintere a los jornalesos para siempre de dicha apontalbucción: que no pay incomenicote en aponbag a de susna la recipe cion aroppediu, auguego que va se da 6-

Julo en sentido ; de Lastro fijo, que la proposicion sobre la cual se ha estendido la minuta de decreto que se scaba de leez, está contraida precisamente à los años anteriores, y no se estiende al que ra está comenzado: que esta es el literal sentido de la proposicion, y cualquiera otra cosa ecsije una nueva resolucion del Congreso para que no se incurra contradiction.

El er Villa dijo, que la misma comision de estilo que con equivoco areyo se esteudia hasta el dia de hoy la gracia concedida à los jornaleres, propuso que el Congreso lo resolviese así, por no estar acordado en la propocion del sr. Mora: que nadie se ha opuesto á tal consulta, y un senor de les que han hablado solo indico que para que no se complichsen las cuentas de recandación, se distinguiçõen los tercios ya rencidos, de aquel que solo se halle comenzado, y la gracia se estienda hasta el último de aquellos.

El sr. Contazar dijo, que la aprobacion de la redaccion dada al artículo, nunca implicaria contradiecion, respecto de lo ya acordado, porque lo que ella importa de mas respecto de la otra, no le es contrario; y antes bien le dá mayor estensions que el Congreso bejo esta concento puede aprobar la minuta de decreto.

El sr. Mora dijo, que para evitar equivocaciones, podia umrse de la palabra torcio, vencido, para que se entendiese que el tiempa succesivo no se comprende en of articulo,

El sr. Cortazar dijo, que no era indispensablemenin necesario variar la redaccion de la minuta, porque ella babla de lo que deban los jornaleros hasta el dia de le publicacion del decreto, y aunque este salga à mediados de un tercio, se entiende que la gracia es solutiva basta el último tercio ya vencido, porque mientras el comenzado no se cample, no se puede decir que son doudores de él, y per consigniente, no Hers basis agui la gracia, 1955/11/19/10/10/10/10/10/10/10/10 La combien de estilo dió al decrebo la mueva for dacción que signe: "Se dispensa el pago de la contribución directa, correspondiente il los anos autoriores, á los jornaleros que no lo hayan hecho hasta el último tercio vencido, antes de la publicación del presente decreto."

Se puso á votacion, y sué aprobada en los últi-

mos términos propuestos, la minuta.

Se dió primera lectura al siguiente proyecto, pa-

ra cuya discusion se senaló el dia 7.

"Proyecto de ley para las elecciones de diputados, á la cámara de representantes del Congreso general, en el bienio procsimo de 827" y 28, y de los que han de componer el constitucional del Estado.

Art. 1.º Las elecciones de diputados para el Congreso general, y para el constitucional del Estado, se

barán por unos mismos electores.

2.º Habra al efecto, juntas de municipalidad.

Continuo la discusion de la primera parte del miembro 5.º del artículo que trita, de los que po pueden ser diputados, que se ha concebido de la manera siguiente: "No podran ser diputados los que al tiempo de la eleccion, ejerzan funcioner judiciales y civiles."

El sr. Mora dijo, que el dia anterior habia tecado el sr. consejero varias y diversas especies, de las cusles aunque no lo pudiera seguir paso á paso, reduciria sus observaciones à los puntos mas principales que dividieron su discurso. Y ante todas dosas, flama sia duda la atencion, la necesidad que se quiere persuadir hay en el Estado de 41 individuos que son por todos los judces, en lo cual se hace un agravio manificato al resto de la publición, que por su ilustribcion es acredora á mayores consideraciones. Solo el número de habitantes que se comprenden en el torritorio del Estado, bastara para convenier; que no seca necessirioù los jueces en la Asamblea legislativa; posque sera posible que entre un millon y pico de habitanjes no se encuentren sugetos que tengan aun mejores. calidades que los jueces de letras, que en su clase xxxx em, camo se ha dicho de los, mas ilustrades! Aun-cuatido en el Estado no hubiese mas letrados que los juaces, se debia preferir el que permaneciesen en sus juzgados donde le son al público mas útiles, que en el Congreso, donde pueden ser reemplazados tal vez con ventajas; pues para hacer las leyes no se necesita ser juez.
En Nuevo Leon, Tamaulipas y otros Estados que no
tenian abogados, se han formado sus constituciones, y
lo cierto es que se mantienen y progresan ácia su perfeccion.

Pero no solo son innecessrios los jucces en el Congreso, sino que su asistencia causaría grandes males á los pueblos, por el hueco y la falta que dejarian à descubierto en los lugares, cuya administración de justicia se les encomendó. Se ha dicho que el plan de asesores podria adoptarse en estos casos, pues no es contrario al sistéma, supuesto que las leyes lo autorizan; pero es claro que muchas cosas que subsisten por ley son contrarias al sistema, como que ho hay todavia tiempo de reformarias; fuera de que cuando los asesores no son perpetuos, el juez consulta a quien le parece que ha de convenir con sus ideas y con sus miras, y de este modo se hacen de comision los juicios. Estos inconvenientes y cualesquiera otros que produzca el modo que se adopte de suplir las faltas de los iueces, as salvarán, con solo escluirlos de ser diputados, á lo cual nada puede oponerse con solidez. En vano se contesta que la junta electoral tendrá presentes estas consideraciones, y si ellas son de peso la obligarán á no elegir para diputados á los jueces, porque esto scria lo mismo que librar á tal junta los cuidados que el gobierno de un Estado debe tener porque subsista el órden; fuera de que ninguno ignora que ocupada la junta del solo objeto de sacar para diputados á los que cree que deben serlo, no se parará en que sean 6 no jueces de los partidos. Si este corte que quiere tomarse fuera bueno para algo, sería sin duda para que no se pusiese esclusion alguna; mas esto no es posible y esta misma Asamblea tiene aprobadas al-Bunas caclusiones.

Se ha diche también que no es fuerza buscar para diputados á sugetos que piensen siempre en contra de él; pero nadie se opone à esta verdad; asi como tampoco defierta oponerse el gobierno a que se te-men las precauciones necesarias para no incurrir en el otro estremo, cuyo medio consiste en tener la libertad hecesaria, de la cual carecen los jueces, cuya personal independencia aunque les asegure para siempre el puesto que ocupan, no los libra, no obstante de la tentacion del ascenso, y de la esperanza de trasladarse a otro lugar mas cómodo, y estos fuertes motivos les obligan a favorecer al gobierno aun contra el inferes del público. Ni como se les puede obligar á lo contrario, sia protejer la ingratitud, y dar al interes directo de la persona menos influjo que el que realmente tiene?

Es, pues, indispensable escluir & los jueces si no se quiere contrariar los intereses mismos de la socie dad; no ya por el influjo que effos paeden tenes, que este en lo general es indeclinable, cuando llega à alle quirield una persona, sino por la falta que hacen en sus destinos, y por la ninguira Rhertad que tienen pare

votar.

El sr. Piedras dijo, que no debla dejarse al arbiz frio de las funtas electorales, elegir a los jueces para diputados, porque siempre los elegirian para quitarselos de encima en los pueblos donde por lo coman és

tán odiados estos funcionarios.

El sr. Guerra (D B.) dijo, que eran en su concepto invencibles las sólidas razones que el gobierno habia vertido, contra una esclusion que solo serviria para separar de las sillas de los diputados a los sillas getos practicos, cuyos conocimientos son indispensables en un Congreso. Oigase si no la opinion de un politico moderno, que ecsife para que se ocupe uno de la chos puntos, el haber autes desempenado algun otro elicargo en donde se nayan podido conocer las leyes en su accion y progresos.

Leyő, el mismo señor algunas páginas de cierto aul tor que no mento, y concluyo diciendo que demostrada ya la necesidad que hay de elegir para representari tes á los sugetos que antes hayan tomado en sus destimos unos conocimientos prácticos, no se deben escluir á los jueces, á quienes por razon de oficio se les proporciona adquirirlos con facilidad. El inconveniente que se ha pulsado sobre la falta que hacen en sus destinos, se precave bastantemente con los asesores, que en Quezótaro y otros Estados se han adoptado, en cuya vir-

and es de sentir que no se aprube el artículo.

El sr. Mora dijo, que nadie se habia opuesto á que la elección para diputados recayeso sobre sugetos prácticos é instruidos, y lo único de que se trata, es de que no puedan ser al mismo tiempo diputados y jueces alsunos individuos: que es fuera del caso todo lo que se ha leido, porque eso unicamente prueba que no se puedan obtener los empleos superiores, sin haber despachado los inferiores, pero nadio creerá que el encargo de diputado es un empleo, por lo cual es inútil cuanto se ha dicho.

El sr. Villa dijo, que la independencia de los jueses no consistía, como ha dicho un señor preopinante
en su primera alocucion, en permanecer siempre en sus
mismos destinos, porque en tal caso se diria que procedia contra ella el gobierno, aun cuando de un juzgado inferior los promovia á otro superior, y los jueces por otra parte no podrian serle dependientes al gobierno por ese principio, ni per la esperanza de mejorar de suerte, sino es que aproporcion tambien le seas
los abogados tanto mas dependientes, cuanto que no
tienen por las leyes asegurada su subsistencia: que ni
ae diga que la junta electoral tratará de quitarse de
encima por ódio al juez, porque no es la junta del partido, la que ha de nombrar á los diputados, sino la geseral de todo el Estado.

Declarada suficientemente discutida esta primera parte del artículo, se acordó haber lugar á votar y sue desechada por el Congreso, salvando su voto los sres.

Mora, Castro y Piedras.

A peticion del sr. Mora, se reservó para el dia signiente la discusion de la segunda parte de este arsculo.

Tem. VIII,

Se puso à ella él art. 54 de este inismo proyectte, que dice asi: "El número de diputados propieta-

rios será de 29 y el de suplentes de 10."

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que era crecido en su concepto el núm. de 29 diputados, porque eran muy bastantes 21 para desempeñar las funciones que á los Congresos ordinarios se señalan; que la junta electros para diputados á los sujetos que supiesen serlo: que si con el tiempo se descubriere, que no son bastantes 21, se podrá aumentar por los Congresos venideros, sin echar desde hoy al Estado una carga tan grave.

El sr. Mora dijo, quo el artículo supone desidider la cuestion, de si se ha de adoptar por base la poblacion, y en su concepto ésta es la que debe seguirse, para que de ella resulte el número de diputados que

ha de haber.

Et sr. Piedras dijo, que en la federacion que se tiene por base de la eleccion, la poblacion, se ha calculado, á un representante por cada ochenta mil habitantes: que en el Estado, consultando la económia de gastos, puede proponerse, se nombre un diputado por cada cuarenta mil habitantes, los cuales en su número total, darán ocho 6 diez diputados, que en su concepto bastan para constituir el Congreso.

El sr. Najera dijo, que segun su opinion, no se debe determinar en la constitucion, el número fijo de diputados, sino tan solo el minimun, con el fin de que pueda variarse, conforme á las circunstancias, sin contradiccion del artículo constitucional: que el minimus

de diputados al Congreso debe ser de 21.

El sr. Mora dijo, que se podia fijar el maximus y el minimun de diputados, como quiere el sr. preopinante, teniendose tambien por base la poblacion.

El sr. Puchet dijo, que podia retirar la comisione el artículo para presentarlo despues, de manera que abrazuse los puntos principales, que los publicistas optiman debe tener una buena eleccion, á saber, los ramos de comercio, industria y propiedad, presentando.

Digitized by Google .

se por cada distrito, uno que rostenza los intenesco de cada uno de estos namos.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

#### N

## Session de 5 de Agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia amerior, sedió cuesta con un oficio del gobernador de este Estado, acompañando la solicitud del ciudadano Francisco Atouso Besada, en que pretende se le dispense la gracia de peder nombrar por tetora 6 curadora de los meneres hijos de su primer, matrimonio á su segunda esposa de quien no ha tenido succesion. Se mandó pasar á la comision de legislacion.

Se leyeron por primera vez los signientes dicta-

4.º Se. Las comisiones de constitucion y guhernacion han visto este espediente en que se trata de poner el remedio oportuno, para que los vecinos de alganes de los pueblos del partido de lamiquilpan y primcipalmente de los de Orizaba, Son Juan y Santuario de Mapete, que están disperses en los cerros y barransas, se reduzcan a población; y para que las tierras que munes 6 de fundo legal, que hoy poseen en la general. se dividas entre los mismos vecinos, haciendo un nusco repartimiento de ellas, en que se senale y demarque á cada uno, á cada familia, las que puedan toseries, para evitar asi, les continuer, perjudiciales y ruimoses picitos, y contiendas que constantemente suscitan sortre si, y que están pendientes, dirigidos unos y otros por destineiviles, y cabilesos apoderados que nombras al efecto, quienes à mas de mantener y enredar los lidigios que causan desastres, y ann heridas y muertos. Sonsumen ses pobres intereses, con gravirimo perjuicio de su subsistencia, y sin ninguas utilidad de los mismos - paeblos; pues, que siendo sus documentos demanado arrignos obscuros y confuses, jamas declaran sus motensiones, mi puede administrarseles justicia, segue

lo que esponen el juen de letras y el prefecto de aques partido y distrito, en sus respectivas esposiciones que podrá eir el Congreso para instruirso perfectamente del estado miserable en que se hallan los habitantes de aquel territorio.

El prefecto dice; que ha tomado ya diversas providencias por medio del sub-prefecto respectivo, para reducir, á poblado á los que están dispersos en los montes y que á costa de mucho trabajo y al cabo de alguntiempo, se conseguirá la reduccion, y se establecerá el orden en

esta parte cuanto sea posible.

El mismo prefecto para remediar el otro grave mal de las contiendas y pleitos ruinosos é interminables que estan pendientes, y que se suscitan diariamente entre aquellos vecinos por apederados rivales é ignorantes, que solo procuran su propia utilidad con perjuicio de sus poderdantes, propone el arbitrio de que este Congreso, dé una ley autorizando al poder ejecuttivo, á fin de que con la poca luz que ministran losdocumentos, y teniendo en consideracion el numero de habitantes de cada pueblo y la clase del terreno, senale á cada uno en propiedad el que debe ocupar, se haga una division clara, se marquen perfectamente loslinderos, y se recojan todos los documentos antiguos. dandoles los correspondientes de la nueva demarcacion. y la nueva posesion correspondiente, debiendo cesar conesta medida los pleitos pendientes que son los que originan hoy el desorden y perjuicios de que ha hecho. relacion.

Las comisiones entienden que para adoptarse esta medida, no se necesita dar la ley que propone el prefecto, porque asegurando, como asegura, que las tierras sobre que se versan los referidos lítigios pendientes son de aquellas del fundo legal, que el gobierno español les dió conforme á las leyes de la materia, en cuanto al dominio util, y para solo el tiempo de sue vidas y las de sus succesores hasta la estincion de ellos con el fin de repartirlas despues á las demas vecinos de los pueblos que los necesitasen para cultivarias p

y ejecutarse para ocurrirse à los males que se esperi-

mentan en esta parte.

En esecto, la ley organica previno en el articulo 39 parreso 16 que los presectos arregien gubernativamente el repartimiento de tierras comunes, consorme á las leyes de la materia, entretanto que sobre es-

ta punto, se edopta una ley general.

Con arregio á ella puede y debe el presecto arregiar in division y repartimiento de las tierras de los fundos legales que propone, mientras que se dà la ley general que corresponde, sobre reducir á dominio particular los terrenos comunes; y la de colonizacion, unyos espedientes están en las comisiones respectivas, que estarán ya meditando lo que deban proponer al Congreso, para arregiar generalmente estos puntos importantes, así como ha procedido ya á reducir á los vecinos dispersos en los montes á poblacion, para qua constituidos en sociedad, puedan recibir la educacion aivil y religiosa correspondiente, conforme al parraso-15 del artículo 39 de la citada ley organica.

Las comisiones atendiendo á que con esta medida arreglada á las leyes dadas, podrán cesar los males que se han representado, y á que con su ejecuciondeberá cesar el motivo de los pleitos y rivalidad que hoy dividen, y despedazan á los referidos pueblos, proponen á la deliberacion del Congreso las siguientes pro-

- posiciones.

1. No hay por aliora necesidad de la ley que pro-

pone el presecto de Tula.

2.º Este funcionario procederá a arreglar el repartimiento de las tierras de los fundos legales de los
pueblos del partido de Ismiquilpan, y principalmente
de los de Orizaba, San Juan y Santuario de Mepete,
conforme al articulo 39 de la ley organica, parrafo 16
y demas leyes vigentes de la materia. Se reservó su
discusion para el dia 9.

2.º Sr.—La comision 2.º de hacienda [dice: que ha visto este espediente en que se trata de si deben pagarse al alcalde que sue de la cabecera de Tula D. Jose Maria Saavedra, los 27 pesos 2 reales que gasté

en las seis semanus que desempeno les funciones de sub-prefecto por la ausencia del prefecto de aquel distrite, á causa de la risita que previena la ley...organica, y suscribiendo en tudo el fundado y juicioso imforme del mismo prefecto y el dictamen del camejo ten que se conformo el gobernador al tiempo de remitir el espediente, propone a la deliberación del Comgreso las siguientes proposiciones.

1.8 Se abonarán por cuenta de la hacienda pueblica los 27 pesos 2 reales gastados por el alcalde puedo de Tula en las seis semanas que ejercio das fesiciones de sab-prefecto en la cabscera del distrito de Tula, por la sussencia del prefecto del mismo, dissensada de la visita que hizo conforme à la ley organica.

2, Se harán en lo succesivo los mismos abondo en los casos que ocurran de igual maturaleza, certificando previamente el prefecto los dias que los alcaldes pasados hayan ejercido las funciones de sub-prefectos, á razon de los 350 pesos que están senalados a los demas sub-prefectos para gastos de escritorio. Esta el dia 8.

Continuó la discusion del articulo 54 del aproyecto de constitucion que el dia anterior quedó purdiente y dice así "El numero de diputados propietagios será de 29 y el de suplentes de 10.

El sr. Mora dijo, que se dobia dejerali los Congresos ordinarios la designación fija del numero de diputados, acordandose solo per esta Asamblea el maximum y minimum de ellos, a cuyo fin debia volver a decemisión el articulo.

Declarado en estado de votar se acordo volvis-

Se priso á discusion la quinta parte del articles de 96, con relacion á la segunda de aquel en que en designan los que no puedan votar en la junta semental de todo el Estado, que resultó concebida en estos termisos.

"No podrán ser diputados los que el tiempo de la elección ejerzan funciones judiciales eclesimiente.

El sr. Mora dijo, que por esta recolucion solo equedarian escluidos dos provisores, porque esta elles

ejercen en el Estado funciones judicialos relexisaticas, y aunque los curas deban en su concepto, como ya ha dicho, escluirse, no es este lugar propio de su escluion.

norque no siencen facultades judiciales.

El se l'uchet dijo, que en el articulo no sa dissinguia de juradiceida voluntaria é contenciosa, ordinania è delegada, y hablando en general de cualquiera jurisdiccion, podia entendarse que quedaban escluidos aun los enras, lo cual no ha sido animo de la comision, segun espresa el se, preopinante; que comprendiendo solo à los previsores, este articulo es inutil, porque an este del mismo proyecto están escluidos ya los gobernadores de las mitras y vicarios generales, respecto de los cualme el gobierno conviene en que les escluyan so solo enando antas al tiempo de la cleccion ejerciondo son funciones, sino aun cuando no hayan dejado de signeerias sais spesas antes, como en, el Congreso gener sal se previna.

Lisr. Mora dijo, que el articulo no comprendia en su seclucion à tados les que tuviesen titulo, en virtud del cui pindiaren ejercer alguna jurisdiccion, six no que unicamente hablaba de los que defacto ejercieson funciones judiciales: que en el ministerio de la palabra, ni la administracion de los sacramentos y otras funciones, que à los curas en razon de tales corresponden, importan al ejercicio de funciones judiciales, y que no los escluye por tauto el articulo, el cual puede aprobarse,

somo que solo trata de los provisores.

El sr. Jauregui dijo, que no se trata en el artienlo de cualquiera jurisdiccion, ni mucho menos de la
voluntaria, por la cual quedarian escluidos aun los simples presbíteros que la ejercan en el tribunal de la penitencia, y que es tan estensa, como dica el Berardi,
que todo es jurisdiccion: que el articulo se limita á los
que desempenen funciones judiciales, y esto suponen juisio contradictorio.

El sr. Puchet dijo, que ademas de los provisores hay vicarios foranço, los cuales tienen verdadera jusiediccion, y estos que en sentir del gobierno deben quedar escluidos, son los que no ha tenido presente la coesision al redactar el articulo, segun, que cree que no debe proveerse mas que à la esclusion de los provi-

El sr. Najera dijo, que no debia quedar en los ferminos en que está el artículo, porque necesita de esplicaciones: que supuesto que se trata solo de escheir fos provisores, se diga espresamente que lo sestão, o sia valerse de otras espresiones, por las que se confunda con ellas á los curas, y á todos los que se tlaman jueces eclesiasticos.

El sr. Mora dijo, que era necessario mantener el articulo en los terminos en que está, porque con el trempo han de ser varios los que ejerzan en el Estado funciones júdiciales eclesjasticas, supuesto que el Congressifiene aprobado que todos los tribunales del Estado residan dentro de él: que no toda aplicación de ley es acto judicial, sino solo la que se hace en los casos de controversia y contienda de partes: que los vicarios se vaneos no ejercen jurisdicción di que de la vicarios de viriud de este articulo, el cual solo comprende como se ha dicho ya, á los que ejercen defacto funciones judis ciales.

El sr. Olaez dijo, que aunque los curas recibes las informaciones matrimoniales, no por eso ejercen jui risdiccion, porque estas diligencias no se dirigen a un acto que ellos han de determinar definitivamente: que las curias y no los curas; son quienes ejercen funciones judiciales, pero que de el articulo pada de esto sa puede deducir, y según su juicio debe volver á la comisión para que esplique determinadamente las personas que han de quedar escluidas.

El sr. Villa-verde dijo, que aunque era vicaris foranco, no creia se le hiciese el agravio de tenerse como de parte las informaciones que dière, sobre la materia de que se trata, porque no ha dado motivo alguno en el Congreso de parcialidad sobre ningun asunto: que en obsequio solo de la verdad y por deshacer el equivoco en que parece ha incurrido el gebierno al creer que ejercen funciones judiciales los vicarios foraços, espone que sus operaciones en razon de -tales.

estan simplemente reducidas á cuidar de lo material da los templos, y de que esten previstos de los utensiliqs. necesarios, para el culto; á velar sobre la esactitud con que los curas de su comprension deben desempeñar su ministerio, y a servir de conducto para elevar las esposiciones y solicitudes al provisorato: que auuque por un edicto del sr. Fonte les era permitido sinodar y habilitar por dos meses á los eclesiasticos para desempeñar sus funciones, siempre em del resorte del provisorato, conceder las licencias necesarias; pero en la actualidad se ha restringido por el cabildo, en sede vacante, aun esa limitada facultad, que por el edicto del er. Fonte, tenian los vicarios foraneos: que las sumarias no las instruyen en razon de tales, y la prueba es, que é cualquiera cura se encarga de esta comision, y respecto de esto se conviene en que no son jueces, aunque por atra parte reciban las informaciones matrimopiales: que sin embargo de tedo esto, la misma discusion manificata que es obscuro el articulo, y si en esta misma Asamblea se ha dificultado entender cuales son las personas que quedan escluidas por él, mas dificil será su inteligencia, para el comun de los ciudadanos que son de los que se ha de componer la junta electoral; en vista de lo cual, es preciso que ruelva á la comizion pera que se redacte con claridad, espresandose quedar unicamente escluidos los provisores, ó cualesquiera otros que ejerzan sus mismas funciones.

El sr. Jauregui dijo, que lo que acaba de esponer el sr. preopinante, manifiesta que no escluye el articulo á los vicarios forancos, y esto mismo facilita la aprobacion del articulo, en los terminos en que so balla.

El sr. Mora dije, que no podia darse al articulo la redaccion que indica uno de los señores preopinantes, porque con limitar de algun modo las facultades que despues se concedan a los jueces ó vicarios
eclesiasticos que se pogan en el Estado, respecto de las
que tiene el provisor de Mexico, se entenderia que no
estaban escluidos, aunque fuesen realmente unos jueces
verdaderos: que la discusion ha manifestado bastanter
Tom. VIII.

\_\_\_,

mente el Espiritu del Congrese, bajo caya intelligencia, un tione inconvessionate el urucalo, y se puede aprobar

desde luego en los terminos en que està.

El sr. Najera se opuso a que el articulo se aprobase en los terminos en que esta concebido, porque podian tenerse por escluidos las curas que tienen titulo dejueces eclesiasticos, y porque todavia no estan establecidos en el Estado los vicarlos de que antes hablo est ar prespinante, ni hay necessorad de una prevencion tananticipada.

El sr. Guerra (D. B.) 'dijo, que el comun de las gentes tiene siempre à los curas por jueces, y se creera que à virtud de este articulo quedan escluidos de ser diputados, lo cual espresamente ha dicho la comision que no es agai su intento; que por lo mismo vuel-

va á la comision 'el árticulo. ?

El sr. Mora dijo, que aunque los curas tengan fitulo de jueces, de heche ne lo son, ni ejerceu funciones judiciales, y que hablando el articulo de solos los que tengan este ejercicio, no se paeden tener por escluidos los curas.

El sr. Puchet dijo, que debis volver el articulo en concepto del gobierno a la comision, para que desterminase las personas que realmente ejeccen funciones judiciales, respecto de los cuales está en sentir, de que queden escluidas, aun cuando no ejerzan actualmente dischas funciones sino que hayan cesado menos de seis messes antes de la electron: que los vicarios forancos instruyen las sumárias por jutibliceion ordinaria á differencia de los curas, que aunque tambien las forman como ha dicho un sr. preopinante, es por comision, y que por esto dijo el que habla al principio que tienen una verdadera jurisdiccion.

Se declaró suficientemente discutida y se acordó volviese á la comision esta segunda parte del ar-

ticulo.

3. No podran ser diputados los que al tiempo de eleccion ejerzan funciones judiciales militares.

El sr. Mora dijo, que debia volver à la semi-

sion este mierabro del articulo le mismo que el an-

El sr. Puchet dijo, que en concepto del gobierno debia reproberse desde luego el articulo, porque nunca pedia proponerse una esclusion à virtud de la cual no pudieson sor diputados, ni los generales ni los gefes, ni les subalternes de la milicia: que estes come ya etra vez ha observado, por razon de su mismo despacho, 6 son jueces de sustanciacion, 6 vocales en consejos de guerra ordinarios, ó votan en los consejos de les manerales, y todos mas 6 menos son jueces: que ne hay razon para escluir de que puedan servir á la patria en los cuerpos deliberantes esos mismos augetos que con la capada han sabido prestarle otros en campaña: que la profesion militar, comunical á los que sigan esin carrers un coracter de independencia que los hace apreciables en un Congreso, y que esas circunstancias á virtud de las cyales, se mantiene el ejército son las misanas que ecsigen no se escluyan de ser diputados á los militares.

El ar, Mora dijo, que no escluye el articulo à los que por accidente suelen ejercer alguna de las funciones judiciales, sino aquellos que como los comandantes generales las desempeñan por razon de su puesto: que á estos ultimos solamente y no á los oficiales ni gefes és á quienes se escluye, no por otra razon, que por no estar en el arbitrio de este Congreso el obligarlos á que asistan á sua sesiones, cuando ellos sean nombrados de diputados; que ai el gobierno de la federacion puede sun sacar de esta Congreso a los militares para emplearlos en las comandancias, como ya lo ha heche, mas poder tiene ciertamente para mantenerlos en esos empleos, y para negarae a darlea li-cencia para que asistan a les Congresos: que no tiena per tanto arbitrio esta Asamblea para llamar 4 los comandantes generales. por la misma razon porque no pueda ocupar al presidente de la republica, y que estando limitada á aquallos la esclusion, aunque el articulo so lo espresa de un modo terminante, debe volver à la comision.

El'sî. Pachet dijo, que se distinguen restance des empleados de la federacion de los comandantes generalies, que solo desempetian una comisión voluntaria, de la cual pueden renunciar cuando les parezes que no hay ley terminante que prohiba a los Estados, llamar para sus Congresos a los comandantes generales, y que si probase alguno la refleccion del sr. preopinante, sería tento, como que a ningan militar se pudiera elegir de diputado, porque si el Supremo Gobierno tiena facultad aum para sacarlos de aquí cuando ya están desempenando las funciones legislativas, con menos dificultad puede alejarlos dejuna Asamblea, ocuparidolos en alguna comisiona que así como respecto de los militares en general no ha tenido bastante sólidez esta razon, tampoco dobe tenería respecto de los comandantes generales.

El sr. Mora dijo, que no es la posibilidad de qua el Gobierno general ocupe a los militares, sino la probabilidad de que quiera mantenerles a su lado, la qua debe servir de causa suficiente pare que este Gongreso no se meta á darles por la libre elección un cargo que no les será dado desempenar, à causa de su ocupación: que aunque sea simple comision la de los comandantes generales, no pueden separarse de ella, sino con anuencia del Gobierno general, y este tal vez no convendrá en que se separen de ella; que si el artículo segun los términos en que está redactado se estimbe a mas personas que á estas, debe volver por do mismo á la comision para que lo redacte de otro modo.

Declarado suficientemente discutido este miembro del artículo, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision.

2.0 Los que ejerzan al tiempo de la eleccion, sonciones gubernativas civiles, con título é despacho fosmai del Gobierno civil.

El sr. Mofa dijo, que á virtud de este articolo, solo quedan escluidos los dependientes del Gobierno, que son muy pocos por su número, supuesto que están simplemente reducidos à los que sirven en su secretario y á los prefectos y administradores de los distrito, pues los dependientes de estes no son nombrados por el Gastierno.

Ri er. Villa dip, que se detallasen manudamento la que se son pocos los que quedan escluidos a virtud de este artículo: que entre estos, sin embargo; no se comprenden a los dependientes de la secretaría del Gobernador, porque cualesquiera razones que se pudiesen alegar en favor de esa eselusion, militan tambien contra los dependientes de los administradores, respecto de los cuales se conviene en que no deben quedar escluidos.

El sr. Mora dijo, que los que sirvan en la secretaría del Gobierno le sen immediatamente dependientes y tierman identificados con él sus intereses: que se distinguen ademas de los dependientes de los administradores en que ellos tienen formal despacho del Gobierno, y siempre han sido escluidos de ser diputados estos emploados.

El sr. Villa dijo, que el tesorero no es de nombramiento del Gobierno, ni el artículo lo comprende,

pramiento del Gobierno, ni el artículo lo comprende, y este por otra parte incluyo á unos dependientes del Gobierno, á quienes no podrá remover el Gobernador, por la única razon de que han obrado en el Congreso

conforme à lo que creinn conveniente.

El sr. Mora dijo, que nunca faltarían pretestos al Gobernador, para deshacerse de aquellos dependientes, que no hubiesen obrado de conformidad con sus intereses: que si se hubiera de descansar en la honradez de las personas, serían inutiles todas las leyes; pero que todos saben que estas deben siempre tomar sus precauciones, y considerar á los hombres en ciertos casos como si fuesen malos, para que no puedan dejar de ser buenos.

El sr. Najera dijo, que en su concepto, solo debian quedar escluidos el tesorero y los administradores, porque no es facil que haya sugetos que suplan los destinos de estos, necesitandose para ello, de fianzas y otros requisitos: que los prefectos tienen las mejores disposiciones para ser diputados, por los conocimientos practicos que adquieren en los distritos; y que ademas siendo en la general las esclusiones muy odiosas, so deben limitar cuanto es posible.

El sr. Mora dijo, que no es menos importante.

el carro de contador que el de tesoro, ni es tampoco faeil hallar quienes reemplacen á los prefectos, al paso que no faltaran sugetos que sirvan de diputados.

Se suspendió esta discucion y se levantó la sesion.

### Sesion de 7 de agosto de 1816.

Leida y aprobada la acta de la sezion anterior.

se dió cuenta con los óficios siguientes.

1.º Del Congreso de Veracuz, participando haber cerrado sus segundas sesiones ordinarias, con fecha 31 del pasado. Enterado.

2.º Del Congreso de Puebla, participando haber abierto las suyas, con fecha 1.º del que rige. Se dió

igual contestacion,

Se puso á discusion el siguente: "Proyecto de ley, para las elecciones de diputados á la cámara de representantes del Congreso general, en el bienio procsimo de 827 y 28; ly de los que han de componer el constitu-cional del Estado.

Art. 1.º Las elecciones de diputados para el Con+ greso general y para el constitucional del Estado, se

haran por unos mismos electores.

Advirtió el sr. Villaverde estar ya aprobado este-

artículo en el proyecto de Constitucion.

El sr. Villa dijo, que siempre se debía poner & discusion, con respecto á las elecciones inmediatas, porque el Congreso no lo aprobó para ellas determinadamente, sino en lo general para las que se vérifiquen en lo de adelante.

El sr. Mora dijo, que las bases de elecciones. aprobadas en el proyecto de Constitucion, deben servic de tal es á las leyes todas de elecciones que se practiquen. y el proyecto que hoy se discute, puede tal vez durar por mucho tiempo: que ademas, el que habla bizo proposicion especial para que se observasen estos artículos fundamentales, desde las procsimas elecciones; y el Congreso se sirvió aprobarla.

Se tuvo por aprobado éste primer artículo, del

friento mbdo que les liguientes, linete el segundo mienibro inclusive del art. 7.º

Art. 2.º Habri al efecto, juntas de municipalidad, de-

partido, y una general de todo al Estado.

3.º En les jentes de municipalidad, se elegiran electeres de partido.

4.º En las juntes de partido, se elegirán electores

pera la junta general.

En la junta general se nombrarán diputados para

embos : Congresos.

En las juntas municipales, pueden vetar todos los ciudadanes en el ejercicio de sus derechos, que á elles esietieren y no carercan de impedimento legal.

7.º Son ciudadance del Estado.

El nacido en la comprension de su territorio.

2.º El estrangero naturalizado en cualquier punto de

la república mexicana, y vecino del Estado.

Ba cuento al tercer miembro de este artículo, que dice de este modo "El nacido en cualquier punto de la república mexicana, avecipdado en el Estado."

Observó el ar. Mora, que se anticipaba la resofucion del Congreso general, sobre si se debían tener por i naturales los que nasieres on cualquier punto de la república, en lo cual tal vez se pulsarán algupas dificultades, porque el hije de un estrangero, por ejemplo, quel nace por accidente en México, puede no

ser acuso natural por la ley.

El sr. Villa dijo, que la dificultad propuesta por al ar. preopinante, debia tambien probar que no se pusiese el primer miembre de este articulo; pero que ambos están ya aprobados por el Congreso, quien ha tenido presente que es distinte ser natural y ser natura-Lesdo, y que el el Congreso general se ha reservado dar las bases para lo segundo, el del Estado está espedito para declarar lo primero.

El er. Jauregui dijo, que el nacido por accidente en México, de padres estrangeros se tiene como nacido en su propio pais, y conforme á esto es clare que el Congreso, no hablo de estos nacidos cuando los servaro que eran naturales, y que á consecuencia podían adquirir con solo la Vecindad, los derechos de ciudadano.

El sr. Mora dijo, que en la discusion del artículo se habían manifestado en términos espresos, que selo
por el hecho de nacer se adquiría la calidad natural, y esto; ciertamente no basta, mientras la ley funda
mental que el Gongreso Supremo ha de dar, no lo declare: que por lo mismo necesita revisarse todo el artículo, ó adoptar por lo menos la parte de él que se había desechado.

El sr. Villa dijo, que las bases que se ha reservado dar el Congreso de la federacion, son unicamente diririgidas à reglamentar el modo con que han de naturalizarse los estrangeros, y esto de ningun modo toca à las condiciones que pueden poner los Estados para tener por naturales à los nacidos en su territorio respectivo: que esta legislatura ha tenido por bastante para ser natural el haber nacido en algun punto comprendido en su demarcacion, y que no puede declararse lo contrafio, si no se hace la proposicion que el reglamento previene cuando se intenta la derogacion de una ley.

El sr. Najera dijo, que si se ha de volver a revisar el artículo de que se trata, llegará el tiempo de las elecciones, y no se habra concluido la ley a que se deben arreglar: que el sr. preopinante ha manifestado cual es el verdadero objeto de la ley de naturalizacion, que ha de dar el Congreso general, y bajo esa inteligencia, puede ya pasarse adelante, teniendo se este artículo por

aprobado.

Bi sr. Mora dijo, que es distinto ser natural de un punto en el órden lúsico, de serlo en el órden legal: que aunque sean realmente naturales los que nacen en el Estado, no pueden serlo legalmente, ni gozar de las ventajas anecsas á este derecho, si el Congreso general esige por la ley que ha de dar otros requisitos para este efecto: que por lo mismo, nada puede determinar este Congreso con relacion á este objeto, con independencia de dichas bases, y para corregir el equivoco da hecho que ha padecido al determinar lo contrario, debe adoptarse la parte del artículo que se desechó.

El er. Guerra (D. B.) dijo, que no habiendose

dado por el Congreso general una regla contraria á la que este establece, no hay motivo para que reforme lo que ya tiene acordado: que está, pues el Congreso en libertad para determinar lo que le parezca, sin que pueda alegarse una ramon suficiento para que el articulo vuelva á la comision.

El sr. Mora dijo, que no habia pretendido que volviese á la comision el artículo, sino que se admiticade la siguiente adicion, de nativo o de naturalizado.

El sr. Villa observo, que había sido reprobada por el Congreso esta misma adicion en el miembro primero de este artículo, y que para que se pudiera presentar, sin que hubiese pasade el tiempo que prescribe el reglamento, se refiriese al tercer miembro de él.

El sr. Mora convino en que se preguntase sobre tá se admitta la adicion, refiriendola al miembro tercero de este artículo, despues de la palabra, nacido.

Pregentado el Congreso si se admitia la adicion,

acardo que no.

Se tubo por aprobodo dicha tercera parte de este artículo del mismo modo que la siguiente.

4.º "El que obtenga carta de ciudadanía por el

Congreso del Estado."

Se tuvo tambien por aprobado el artículo 8.º que dice: "Fierde el derecho de ciudadano por el mismo hecho."

 El que se naturaliza faera del continente de la república mexicana.

2.º El que por sentencia ejecutoriada es condenado

à pena corporal."

Advirtió el st. Mora que, el Gobierno tenta hetha una adicion a este segundo artículo, y que convendua se tuviese presente.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.



# Sesion de 8 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dio cuenta con un oficio de la diputación permanente de · la legislatura de Granajuato, acompañando un ejemplar de la Constitucion de aquel Estado. Se mandó contes-

tar de enterado, y que se acuse recibo.

Se leyó y puso á discusion el dictémen de la comision segunda de Hacienda, sobre el espediente en que se trata de si deben; pagerse el alcalde que sué de la cabecera de Tula, los 27 ps. 2 rs. que gasté, supliendo el cargo de sub-prefecto. La comision concluye con · las siguientes proposiciones.

1.ª Se abenarán por cuenta de la lancienda pública los 27 ps. 2 rs. gastados por el alcalde pasado de Tula, en las seis semanas que ejerció las funciones de subpresecto en la cabecera de Tula, por la ausencia del prelecto del mismo, dimaneda de la visita que bizo, con-

forme á la ley organica.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la comision no ha hecho otra cosa al consultar esta proposicion, que subscribit al informe del prefecto, que le ha parecido aundado, como el Cengrese mismo puede conocer que lo està. Levo el mismo sr. dicho informe, y prosiguió diciendo, que cuando salon los prefectos é las visitas no se suspenden, y antes por el contrario, se aumentan sus gastos, por lo cual, no es justicia obligarlos á que paguen lo que es indispensable gasten los que suplen sus veces en las cabeceras de los distritos, á quienes por consiguiente debe satisfacer el Estado, como la proposicion consulta.

El sr. Villaverde dijo, que no hay ley que terminantemente obligue á los prefectos á pagar á ningua sub-presecto lo que gaste en desempeño de su comisión, y que siendo un verdadero sub-prefecto el alcalde que en la cabecera del distrito desempena las funciones de tal, por ausencia del prefecto, es claro, que el Estado es quien debe pagar los gastos erogados en dicha comi-

Digitized by Google

Take Con

sion: que no bay por tanto incenveniente en que el ar-

Declarada suficientemente discutida, sué aproba-

da la proposicion.

2.º Se harán en lo succesivo los mismos abonos, en los casos que ocurran de igual naturaleza, certificando previamente el prefecto, los dias que los alcaldes pasados hayan ejercido las funciones de sub-prefectos á razon de los 350 ps. que están senalados á los demas.

sub-prefectos, para gastos de escritorio.

El sr. presidente dijo, que en las ausencias que tuviesen los prefectos, por razon de sus visitas, debía el Estado pagar los gastos que se ocasionasen á los alcaldes que hiciesen de sub-prefectos; pero no en toda ausencia, porque cuando, por ejemplo, la causa de ella fuese una licencia concedida al prefecto para mudar de aires, subsistía la secretaria en la cabecera, y el prefecto debía pagar los gastos de escritorio: que aunque en la proposición que se discute, se indique algo de esto, á virtud de las palabras, de igual naturaleza, siempre conviene detallar estas circunstancias para evitar equivocos.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se podía poner el siguiente periodo, conforme á las ideas del sr. pre-

sidente. En los casos de visita &c.

El sr. Jauregui dijo, que pedia aprobarse el artículo en los termines en que está, reservandose para

despues la adicion que se ha propuesto.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no debía pagarse á los que hiciesen veces de sub-prefectos, con proporcion á los dias que ejercieren el cargo, á razon de 300 y tantos ps. anuales, porque resultaría mil veces gravada la hacienda, si el funcionario había gastado menos, ó este si había gastado mas: que era mas justo y racional seguir el método que en este espediente se ha seguido, á saber, pagar solo le que se hubiese gastado, para cuya comprobacion se presentase una relacion jurada.

El sr. Villa dijo, que tanto por la obscuridad que en la proposicion se observe, como por la desproporcion que puede haber entre los gastos y lo que ha de

Digitized by Google

pagarse si ha de ser á razon de 350 ps. asuales, debevolver á la comision el artículo, particularmente cuando uno que hace de sub-prefecto en la cabecera de un distrito; lleva con todos los demas sub-prefectos las contestaciones, nacesarias, y tiene mas gastos que los que circunscriben sus funciones á solo las municipalidades, de su partido.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que estaba ya mandado que el sub-prefecto en la cabecera de un distrito no hiciese en todo las veces del prefecto, sino an-

tes bien se limitase á lo muy preciso.

El sr Villa dijo, que las palabras, muy precise, eran ladifine das, y mientras no piense saberse lo que comprenden, era imposible se pudiese asegurar con una justa proporcion lo que debía darse de gastos al sub-

presecto que lo ejecutase.

El sr. Mora dijo, que ó es agente de todos los partidos de un distrito, un funcionario, y sus gastos deben salir del fondo destinado al prefecto, ó de solo aquel en que hace veces de sub-prefecto, y debe arreglarse. á lo que está á estos asignado: que aquí se trata del que hace veces de sub-prefecto, y se debe aprobar por tanto el artículo, porque la proporcion con que se designan sus gastos, es conforme á lo que gastan por lo comun los sub-prefectos.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la proporcion con que la comision consulta se paguen los gastos de igual naturaleza a aquellos de que se ha tratado, no debe quererse sea en sí tan esacta que no deje lugar absolutamente á algun defecto; pero que por lo general, con poco mas ó menos podrán quedar pagados los

que suplen las faltas de los prefectos.

El sr. Villa dijo, que si hubieran de distinguirse en la cabecera de un distrito las funciones de prefecto y de sub-prefecto en cuanto al gasto, deberian tener los prefectos 350 ps. mas de lo que actualmente disfrutan; pero que no siendo esto asi, es preciso que siempre que se ofrezca, ocurra el interesado à quien corresponda, para que de los fondos comunes se le pague todo lo que hubiere gastado.

El ar. Martinez de Castro dijo, que la proposicion que se discute no se halla en consonancia con la que acaba de aprobarse, porque esta ordená se pague con puntulidad so que conste haberse gastado, al paso que la que se contravierte, dá lugar á que se pague mas 6 menos: que por lo mismo, es de sentir que no se apruebe, sino antes bien se adopte el método de las relaciones juradas que á este fin pueden muy bien haterse.

El sr. Villaverde dijo, que contenía dos partes la proposicion, y de ellas se podía aprobar la primera; donde se dice que se haga en lo succesivo los mismos abonos, en los casos que ocurran de igual naturaleza; pero que la segunda puede omitirse, pues ademas de las razones alegadas contra ella, observa el que habla, que ecsigiendose con mucha escrupolosidad la certificación correspondiente, en cuanto á los dias que se haya desempeñado el cargo, ninguna precaución se toma en cuanto a los gastos que en ellos se hayan erogado, que muchás veces serán menos que la cantidad proporcional de 350 ps. anuales.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, el Gobierno en cierta manera había hecho con los sub-prefectos una especie de contrata, por la cual gastasen ellos mas ó menos, solo había de subministrarles 350 ps., y ecsigiendo por otra parte el cumplimiento del encargo: que bajo este concepto no se debía pulsar dificultad en que los gastos que se hubiesen de pagar á los que supliesen al prefecto por su ausencia, fuesen proporcionales del mo-

do que la comision consulta.

El sr. Nagera dijo, que era menor inconveniente pagar alguna vez un poco mas á un sub-prefecto, que dejar espuesto el Estado á la arbitrariedad de que el intéresado mismo designase los gastos que hubiera hecho, pues el primero no podía pasar nunca de 350 ps. annales, y este segundo podía hacer que llegase a 500 lo que se hubiese de pagar: que por lo mismo es de sentir se apruebe el dictamen.

Declarada suficientemente discutida, fué aproba-

da la proposicion.

Continuo la discusion del proyecto de ley de elecciones, proponiendose el dictamen en que la comision de constitucion consulta que se admita la adicion del Gobierno, relativa á que despues de la palabra, corporal del artículo que quedó ayer pendiente, se pongan la que siguen: "de presidio, carcel ú obras públicas, que ecseda de dos anos".

Resultó por tanto el artículo en estos términos. 2.º El que por sentencia ejecutoriada es condenado a pena corporal de presidio, carcel a obras públicas,

que ecseda de dos anos."

Se fijó la discusion en sola la adicion, teniendo-

se ya por aprobada la otra parte del artículo.

El sr. Mora dijo, que los que han cometido una culpa, cuya pena es menor que las que se senalan en el artículo, no inducen una desconfianza capaz de ha-cer que pierdan para siempre los derechos de ciudadano.

El sr. Puchet fundo la adicion, produciendo las razones que alegó al presentarla, reduciadas á que por unas faltas leves, como son aquellas á que puede imponerse una pena de carcel ó presidio, que no ecseda de dos anos, no debían producir la pérdida de los derechos; ya que sin la adicion estaría muy indeterminada, la palabra corporal que se aplica aun a la reclusion de ocho dias de càrcel, segun que no podían imponer esta pena los jueces de letras, sin dar parte á la audiencia.

Declarada en estado de votar, fué aprobada la adicion.

Art. 9.º Tiene suspensos estos mismos derechos.

1.º El procesado criminalmente.

El sr. Mora dijo, que habiendose acordado ya por el Congreso, no perdiesen estos derechos los que su-friesen una pena corporal que no escediese de dos años, y estando estos, sin embargo, impedidos para ejercerlos de facto, parecía necesario admitir la siguiente adicion á fin de que les queden suppensos: "El que por sentencia ejecutoriada es condenada á pena corporal, que no sea de los comprendidas en el art. 8.º miembro 2.º"

El sr. Najera dijo, que está obscuro, cual es el

printido de la adicion; pero que aun cuendo se puniese con claridad lo que quiere decir, segun ha esplicado el sr. preopinante, se opone á su aprobación por unutil, pues ya se sabe que el que está preso no puede concurrir á la junta, así como el que está tullido ó se habla embarazado por otro impedimento físico.

El sr. presidente dijo, que 6 se propone la suspension fundada en un impedimento fisico, y es entonces inutil, como ha dicho el sr. preopinante, 6 á virtud de un derecho que la sociedad tenga para quitarles esos derechos que les había dado, y esto estecontrario a la adición que acaba de aprobarse en el artículo anterior.

El sr. Mora dijo, que hay grande diferencia entre perder y suspender los derechos de ciudadano; que el impedimiento fisico, solo podrá estorbar el ejercicio de la voz activa; pero no de la pasiva, que depende de la elección que puedan hacer de uno sus conciudadanos: y que aunque esta no sea razon bastante para que los derechos se pierdan, sí lo es para que se suspendan.

El sr. Tagle dijo, que era justo; pero innecessario de que el artículo previene; justo, porque no debía ejercer la voz pasiva, el que aun no había cumplido su condena; innecesario, porque mientras no llegase este termino, se tenía todavia como procesado, y comprendido por lo mismo en el artículo, sin hecesidad de la adicion, supuesto que el proceso no cierra con la sentencia, sino confla cumplida ejecucion de ella.

El sr. Puchet reprodujo, no haber necesidad de admitir la adicion, porque el proceso no se acaba sino hasta que se satisface con la pena cabalmente sufrida el reato; é ilustró esta doctrina con varios ejemplos prác-

ticos en jurisprudencia.

El sr. Mora retiró la adicion.

2.º El entredicho por juez competente de la admí!

Advirtió el sr. secretario estar aprobado este miembro del artículo, como el anterior, y los que siguen.

3.º El deudor quebrado 6 deudor á los caudales públicos.

4. El vago 6 mal entretenido.

5.º El sirviente domestico.

6.º El sujeto á la patria potestád.

7.º Los eclesiasticos regulares.

El ar. Mora dijo, con relacion a la sesta parte, que se debia adoptar en ella la redaccion con que el Congreso la aprobó, que es mas propia; y publicarse cuanto antes el decreto en que se fija la edad, por la cual se sale de la patria potestad.

Art. 10. Para ser vecino del Estado, en orden al

ejercicio de <u>lo</u>s derechos políticos, basta.

1.º Haber residido en él por el espacio de un ano,

con algun arte, industria o profesion.

El sr. Mora dijo, que se pusiese en esta ley el presente artículo, del mismo modo en que está en la Constitucion; pues la palabra basta, de que en el se usa aquí, parece hacer que copulativamente se tomen estos requisitos de que trata, siendo asi, que se consideran realmente como separados.

Se adoptó la redaccion con que está en la Constitucion este artículo, y se tuvo por aprobado en

ella, resultando en los términos siguientes:

"Es vecino del Estado en órden al ejercicio de los derechos políticos."

1.º El que ha residido en el Estado por el espacio de un año, con algun arte, industria o profesion.

2.º El que tuviere en el una negociación de mil ps. para arriba.

3,0 El que tubiere en él alguna propiedad rais.

Art. 11. La vecindad no se pierde por comisiones del Gobierno general o del Estado, fuera del territorio del mismo. Se tuvo por aprobado,

Art. 12. Las juntas de municipalidad se celebra-

ran el ultimo domingo del mes de agosto,

El sr. Mora dijo, que se fijase en este articulo otro dia distinto del ultimo domingo de agosto, y se pusiese por ejemplo el segundo domingo, porque para salvar la premura del tiempo con que ejesuta, la inmediato de las procsimas elecciones, basla conceder al gobierno la facultad de reducir los términos, sin pecesidad de que para siempre quede en la ley un inter-

valo tan estreche, entre el dia de las primeras, y de las

segundas elecciones.

El sr. Jauregui dijo, que se pedia fijar para las elecciones municipales el primer domingo de agosto, para que tuviesen tiempo de juntarse en la segunda los electores de partidos que distan mucho de la cabecera del distrito.

Admitió la comision que se pasiese en lugar de la palabra ultimo, la siguiente primero, y resultando conestido el articulo en estos términos, sué aprobado por el Congreso, "Las juntas de municipalidad se celebrama el primer domingo del mes de agosto."

13. Seran presididas por la autoridad politica de

mas graduacion en el lugar.

El sr. Cortazar dijo, que a virtud de este afticulo se ecsigiria al gobernudor que presidiese la junter municipal del lugar en que estuviesen radicados los poderes, por euya opinion no podia estar su senoria; see por lo mismo se debian agregar al articulo las

palabras siguientes "En el orden municipal."

El er. Mora dijo, que no se entiende ser la primera autoridad política del lugar la del gobernador, sino cuando se contrapone á la autoridad eclesiastica: que se estigiese al gobernador que presidiese la junta municipal, era preciso se le llamase por su propiotiombre:

El sr. Jagregui reprodujo las mismas ideas del

W. Cortazer.

Et sr. Mora dijo; que considerada en a misma la cosa, no habia necesidad ni de que los prefectos presidesen las juntas municipales, sino mas bien los alcaldes y regidores por su turno, segun fuesen las secciones en que se dividiese la mucipalidad para verificar la elección: que para esto bastaria poner que fuesen presididas por el alcalde respectivo.

Admitió la comision esta redaccion que fué apròbada por el Congreso, uniendose á la disposicion unterior que resultó de esta munera. Las juntas de municipalidad se celebrarán el primer domingo del mes de

Tom. VIII.

agosto, y seran presididas por el alcolde respectivo.

13. En las municipalidades en que haya establez, cidos fuera de la cabecera tenientes de alcaldes conciliadores, conforme á la ley de ayuntamientos, y al decreto de 28 de enero del presente ano, la junta municipal, se dividirá en tantas secciones cuantos sean los tenientazgos y lugares de los alcaldes, y ademas la cabecera, presidida cada una de ellas por la autoridad designada por el artículo anterior.

El sr. Mora dijo, que no debia admitirse en las juntas á cualquiera que sin los requisitos prevenidos por la ley quisiese ir á votar: que para evitar esto debian tomarse las precauciones necesarias, como por ejemplo, que diesen su nombre los que concurrian á votar, y

que diesen su nombre los que concurrian á votar, y acreditasen ser vecinos de la respectiva seccion &; que con este fin debia volver à la comision el articulo.

Puesto à votacion, se acordó por el Congresa.

que volviese este articulo á la comision.

14. En cada una de estas secciones se votará por el numero total de electores que correspondan á la municipalidad, remitiendose por su cabecera las listas de los sufragados para hacerse alli la regulacion de votos. Aprobado.

15. La base para fijar el numero de los electores de partido es la poblacion respectiva á cada muni-

cipalidad. Aprobado.

16. Si la poblacion de la municipalidad no escediese de 8D personas, se elegirán tres electores: ecsediendo de este numero hasta el de 10D se elegirapseis: si la poblacion fuere mayor hasta 14D se elegirabnueve; y así progresivamente, aumentandose tres electores por cada cuatro mil habitantes. Aprobado.

17. Para ser elector de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus desechos: mayor de 25 años; vecino y ecsistente en la respectiva municipalitativa.

palidad al tiempo de la eleccion.

El sr. Valdovinos dijo, que debin alternar en el articulo la calidad de natural con la de vecino. Y se cate fin se debia de redactar su conclucion de esta marmera. Mayor de 25 años essistente al tiempo de la elec-

Digitized by Google

cion en la respectiva municipalidad, y vecino o nativo

sal de la misma.

Preguntado el Congreso si admitia la adicion anterior, acordó que nó, y el articulo sué aprobado por él mismo en los términos en que primero se asentó.

18. No podrán ser electores de partido:

1.º Los que ejerzan al tiempo de la eleccion funciones judiciales ya civiles, ya eclesiasticas, ya militares.

2.º Los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas civiles, eclesiasticas ó militares, con titulo ó despacho formal del gobierno civil, eclesiastico ó militar.

Advirtió el sr. secretario estár yá aprobado por

el Congreso el articulo que precede.

A consecuencia se puso á discusion el siguiente.

19. Reunidos los ciudadanos á la hora senalada

con el presidente en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de les que se balleu

presentes.

El sr. Mora dijo, que debia senalarso la hora que el articulo dá por supuesta, y prevenirse à demas el tiempo que debe de durar la junta, para evitar que al arbitrio del presidente se levante, cuando solo tal vez, hayan votado los de su devociou 6 su partido como puede muy bien suceder.

El sr. Jauregui dijo, que para que pudiera aprobarse desde luego el articulo, se omitiesen las pala-

bras, a la hora senalada.

El sr. Tagle dijo, que en la ley de ayuntamientos se faculta á estos cuerpos para que determinen la hora en que se han de reunir los ciudadanos, y à este fin se les ha prevenido que publiquen el bando de elecciomes; que así, pues, debe darse ya por supuesta la hora en que se han de reunir los ciudadanos y aprobarse por consiguiente el articolo.

Declarado suficientemente discutido sue aprobado

por partes este articulo.

Se puso á discusion por partes el que signe. de las cuales la primera está concebida en estos ter-

Digitized by Google

minos. Instalada asi la junta, pregnidara fisi el presidente si alguno tiene queja, sobre cohecho é seloras para que la elección recaiga sobre determinada per-Bona.

El sr. Mora dijo, que no hay necesidad de hacer esta pregunta, ni encuentra razon para que se haga, aunque en todas las elecciones se haya hecho se-

inciante prevencion.

El. sr. Najera dijo, que era razon muy suficiente para que subsistiese en el articulo esta parte, el que siempre se hubiese observado, y fuese ya como de costumbre, en la ley de elecciones: que esta es una de las formulas que se mantienen por habito, y que no se debea quitar sin necesidad.

El sr. Mora dijo, que la rutina no es razon, \* que en esta materia, en que solo se alega, en favor y en contra del articulo un simple, me parece bueno, me parece muto, el Congreso podia determinar lo que taviese

por mejor.

El sr. Jauregui dijo, que es necesario se conserve en el articulo la partè que se discute, porque siendo las elecciones, tan libres, que cualquiera asiste ă ellas para votar, debia escitarse en cierto modo á los concurrentes para que declarasen, conforme à la pregunta que se propone en el artículo, hagan los alcaldes.

Declarada suficientemente discutida fué aproba-

da esta primera parte.

2. Habiendola se hará pública justificacion verbal en el acto.

Puesta á votacion fue aprobada.

3.º Y resultando cierta la acusación serán i priva-

dos los reos de voz activa y pasiva:

El sr. Najera dijo, que debla agregarie à este parte del articulo, quien habla de declarar cierti fa acusacion, y que término habia de tener la suspension del ejercicio de la voz activa y pasiva de fos reos: de lo primero della deternificarse por la junta, y que la segundo se debia establecer, diciendo, que para la vez y para este solo efecto.

Tue reductatio en estos tertificos el michiloro

articulo que se discute y se aprobé pos rel Congreso:

"Y resultando cierta la acusacion a juicio de la junta
sessa privados los reos por sola esta vez y para, esté
unico efecto de voz activa y pasiva."

Se levanto la sesion.

## Sesesion de 9 de agosto de 1824.

Leids y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio, en que el gobernador de este Estado, trascribe la consulta de la contaduria, sobre el credito y se que deban bacer varias cuentas y papeles que se han secibido sa aquella oficina en papel comun. Se mandó pasar á la comision que tenga antecedentes, y si no los hubiere á la segunda de hacienda de toda preferencia.

Continuó la discusion del artículo 20 que el dia anterior quedó pendiente en su última parte, la cual está concebida en estos términos. "Los calumniadores sufrirán la misma pena y de este juicio no habrá recurso

alguno."

El sr. Mora dijo, que aunque la privacion del ejercicio de la vez activa y pasiva por esta sola vez era una verdadera pena, y en el juicio presente no habia los trámites que en los demas, era preciso adoptar respecto de los calumniadores esta medida, porque interesa en materia de elecciones la brevedad y ejecucion: que asi debe aprobarse la parte del artículo que se discute, particularmente cuando ya está aprobada la que le presede:

Declarada en estado de votar sue aprobada esta

última parte del artículo.

21. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades referidas para votar, la junta desidirá en el acto, y su desciion se ejecutará sin recurso por solo esta vez.

El sr. Mora dijo, que la comision habia ya contivenido en que se propusiesen las últimas palabras del artículo que por estar rayadas no se habian leido antesa pero que mientras podia aprobarse esta primera parte. Puesta a votación fue aprobada.

2.ª Entendiendose que la duda no puede versar so-

bre lo prevenido por esta a otra ley.

El sr. Mora dijo, que era preciso se aprobase esta restriccion, porque de otra manera quedaria constituida la junta en intérprete de las leyes: que en el Congreso general constituyente se puso esta adicion para evitar que se escediesen como era natural las juntas electorales, y que por el mismo principio debe adoptarse hoy en esta Asamblea.

Puesta á votacion fue aprobada esta segunda para-

te del artículo.

22. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaigs en determinadas per-

sonas Aprobado.

23. Cada ciudadano se acercará á la mosa, y designará un número de personas cual corresponda de electores á la municipalidad. El secretario las escribirá á su presencia, no pudiendo nadie votarse en este ni en los demas actos de eleccion, bajo de la pena de perder el derecho de votar y ser votado por aquella vez. Aprebado.

24. Si el ciudadano llevare lieta de las personas que quiera elegir, le será leida por el secretario y cate le preguntarà si está conforme con lo que ella es-

presa, enmendandose en caso de no estarlo.

El sr. Nájera dijo, que este registro 6 revision de las listas era tiempo perdido, porque yn se supone que el que las lleva por lo menos se ha fiado de la persona que se la dió, y á ella se conforma su votor; que no haya este embarazo, euyo efecto solo seria retardar la eleccion.

El sr Mora dijo, que era una precaucion prudente la que el artículo consulta, y se debia aprobar, pues no interesa tanto el que sean breve como el que salgan

buenas las eleccion.

Puesto à votacion sile aprobado el articulo. 25. Reunidas las listas de elección de todas las secziones de la municipalidad en la cabecera de esta, et presidente secretario y escrutadores que en la misma hayan funcionado de tales, las reconocerán, y regularán los votos para deducir en quienes de los sufragados ba recaido la mavoria.

El sr. Mora dijo, que siendo varias las seccioses en que podia estar dividida la junta, y distando tal vez entre si de manera que no puedan reunirse en el mismo dia, era preciso se fijase un término, como por ejemplo, el de tres dias, para que reuniendose en público los escrutadores y demas, regulasen los votos, en presencia de los que quisiesen asistir, para evitar de esta manera los fraudes: que á este fin volviese á la co-

mision el artículo.

El er. Tagle dijo, que eran equívocos los términos en que estaba estendido el artículo, porque hablaba de listas, que debian ser el resultado de la eleccion de cada seccion, y no las distinguia de las otras listas particulares, con que sufragaban los ciudadanos, en las que solo estaban contenidos los sugetos votados por el que la llevaba, y no por la mayoria que es lo que aqui se busca: que por lo mismo conviene en que vuelva 🛣 la comision el artículo para que aclare el concepto, por medio de otra redaccion.

El sr. Nájera dijo, que la comision no podia fijar termino para que se reuniesen las secciones en que la junta se bubiese dividido, porque no tenia idea de las distancias, ni era facil pudiese adquirirla de una manera que sirviere para señalar ese dia con esactitud. supuesto que esas mismas secciones podian ser hoy dis-

tintas de las que se erigiesen mañana.

... El sr. Mora dijo, que á lo menos se previniese no poderse hacer en el mismo dia la regulación de los votos presentados en las secciones, porque de lo contrario: resultaria que nunca fuese pública esta misma regulacion, supuesto que entraria la noche en que todos se recogen que siempre volviese á la comision el artículo para este objeto.

El sr. Martinez de Castro dijo, que se podia escusar á la comision el revisar de nuevo este artículo con solo anadirle despues de las palabras regularán los vortos, de las siguientes, al dia siguiente en público dec.

El sr. Mora dijo, que podia no bastar el merimedio de solo un dia para que se reunicisen las secciones, de la municipalidad: fuera de que la adicion que se ha puesto no abraza los tres conceptos que se han vertido, por lo cual es indispensable que el artículo yue!

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la cómisión el articulo. 26. El presidente hará públicar como electores de partido, en la cabecera y en los lugares de las secciones á los que hayan obtenido la pluralidad. En caso de

igualdad desidirá la suerte.

El sr. Mora dijo, que puede suceder que algune ebtenga el mayor número de sufragios comparado contros, y que sin embargo no reuna la mayoria, por lo que convendria substituir á la palabra, mayoria, las siguientes, mayor número: que ademas, se debia determinas con claridad el caso de empate, en el cual solo puede escluir á uno la suerte, no habiendo otro que tuviese intenos votos, para cuya distincion debia volver á la contiguion el artículo.

El se Fernandez dijo, que el delecto de redatocion que en el artículo se advierte, consiste en que no es dice terminantemente que el empate solo se puede dar cuando tienen un mismo número de votos dos subgetos, que respecto de los demas cuenten un número mipor de ellos, y solo se ne esite de un elector; pues de lo contrario ambos deberian quedar como tales.

El sr. Mora di o, que nada se podia perder en que volvieso á la comision el artículo para que se esplicase lo mismo que ha manife tido el sr. preopinante.

Declarado suficientemente discutido, no imbo hegar á votár, y se acordo volviese á la comision el apticula.

27. El secretario estenderá el acta que con él armedian el presidente y escrutadores.

El sr. Mora dijo, que en cada seccion debia 🕰

tenderse una acta, y la reunion de ellas daria el resultado de la eleccion; pues no era posible que una sola formada por el presidente de la junta pudiese comprenderse lo actuado en todas las secciones; que para que se esplique este concepto vuelva á la comision el articulo.

Declarado en estado de votar se acordó volviese á la comision y tambien el siguiente, acerca del cual dijo el sr. Mora, que estaba intimamente unido con aquel.

28. El presidente remitirá cópia de cada acta que asimismo irá firmada por él, el secretario y escrutadoses al presidente de la junta de partido. á fin de que se ecsamine en ella.

29. A los electores se les dará una sencilla certificacion firmada por el presidente, secretario y escruta-

dores para acreditar en ella su nombramiento.

El sr. Mora dijo, que podia redactarse este artículo de otra manera, que espresase no ser necesario sino el oficio del nombramiento que serviria á los electores de credencial.

Redactó el mismo sr. el artículo en estos térmizos, y fue aprobado por el Congreso, "A los electores se les participará su nombramiento por oficio firmado por el presidente secretario y escrutadores, que les sirva de credencial.

30. Nadie puede escusarse de estos encargos por

motivo alguno. Aprobado,

31. En estas juntas no se presentará ningun ciuda-

dano con armas ni habra guardia. Aprobado.

32. Concliudo el nombramiento de electores en las secciones y la regulación de votos y declaración de los elegidos en la de la cabecera, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezcien será nulo.

El sr. Mora dijo, que la comision de estilo podria tener presente este artículo, porque se esplicase que las secciones se habian de disolver luego que hubiesen remitido sus actas á la cabecera, y la junta de esta, luego que hubiese hecho la regulación de votos &c.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

Juntas de partido.

33. Las juntas de partido se compondrán de los electores de partido congregados en las cabeceras respectivas, á fin de nombrar electores para la junta general del Estado. Aprobado.

34. Se celebrarán estas juntas el primer domingo de

setiembre inmediato.

El sr. Mora dijo, que se debia omitir la palabra inmediato.

El sr. Tagle dije, que la palabra inmediato era relativa al mes anterior en el que se suponen hechas las primeras elecciones: que debe subsistir en el artículo a fin de que se entienda que al mes siguiente a squel en que se hayan verificado las juntas de municipalidad, se deben celebrar estas; y no un ano y un mes despues como podria entender alguno si no aclarase la idea la palabra inmediato.

El sr. Valdovinos dijo, que se debia estrechar hasta 15 dias el término entre las primeras y segundas juntas, como que ellos bastan para que se reunan en cualquiera cabecera los electores de partido: que asi resultará mas ámplio el tiempo entre las segundas y la última junta general, para cuya celebración debe mediar el mayor tiempo posible, porque se han de juntar los electores en la capital del Estado que dista mucho de varios puntos y distritos de donde ellos han de venir.

El sr. Fernandez dijo, que se habia puesto por la comision este articulo, en el concepto de que se iba a observar en las primeras elecciones; mas siendo así que es para siempre y que en las del prócsimo octubre se han de poner otros términos é intervalos, es de sentir

se adopten las ideas del sr. preopinante.

El sr. Jáuregui propuso se dijese el último domingo de agosto, para dar tiempo á que despues se

reunan en la capital los electores.

El sr. Cortazar dijo, que para que los electores se reuniesen en los partidos, eran sobrados 15 dias, pues no hay municipalidad que diste mas de 40 leguas de su cabecera respectiva; pero que para que llegasen hasta la capital de todo el Estado que dista hasta 100 fe-

guas y que ecsije mayores preparativos, era preciso conceder todo el tiempo posible: que por lo mismo se substituya en el artículo á las palabras, primer domingo de setiembre inmediato, las siguientes: tercer domingo de dicho mes, á saber: de agosto.

Adoptó esta variacion la comision y puesto á vo-

facion fue aprobado el artículo.

35. Todo partido cualquiera que sea el número de electores nombrados por sus municipalidades, elegirá, á lo menos un elector para la junta general. El que tuviere 9 electores elegirá 2; el que 12 3; y asi succesivamente eligirá uno mas por cada tres de partido despreciandose toda fraccion para el aumento de otro elector a la junta general.

El sr. Villa dijo, que si á los primeros seis electores correspondía uno solo de la junta general, no se debian elegir dos por nueve, 3 por 12 &c.; pues entonces resultaria que tres electores influian del mismo modo que seis, cuya desigualdad no se puede admitir.

El sr. Mora dijo, que para evitar que los electores á la junta general ascendiesen á un numero muy
considerable, se habia propuesto que el partido que memos electores tuviese, nombrase un elector; pero que como este tenia 6 electores, habia sido preciso tomar
por base el número de 6: que la progresion no se ha
consultado siguiendo este mismo número, porque ella en
la aritmetica política no es lo mismo que en la vulgar,
mi es ascequible esa esactitud matemática, y porque se disminuyese el número total que habia de resultarde electores.

El sr. Villa dijo, que mas disminuido quedaria este numero, si en vez de senalar un elector por 3; se fijase por 6 que es la base; de manera, que para elegir dos fueran preciso 12 de partido, y asi progresivamente: que no encuentra razon para que se pueda admitir la pro-

posicion que el artículo propone.

El sr. Fernandez dijo, que no tendrá dificultad en entenderse la razon en que estriba el artículo, si se concede que algun número de electores debe tomarse para servir de base á la eleccion de la junta general: que no se puede dejar á ninguna fraccio tann, considerable como la de un partido, sin influjo en la eleccion, y por lo

Digitized by Google

mismo es necesario concederle que elija uno á lo menos; mas como este partido tiene por infeliz que sea dos municipalidades, es decir, 6 electores, resulta justificada la designacion de un elector por seis de partido: que si tiene nueve electores, es decir, otra municipalidad, 6 le que es lo mismo 4 mil habitantes mas, elije otro elector, y otro tambien si tiene otros tres electores de partido, de manera; que la proporcion consiste en un elector por cada 4 mil personas.

El sr. Villa dijo, que si se creia correspondiente á 4 mil personas un elector, no debian elegir seis, electores de partido á solo uno para la junta general, porque este número de seis, corresponde segun se ha dicho á 8 mil habitantes: que falta pues, igualdad en la proporcion, y el artículo por lo mismo debe volver á la co-

mision.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar el artículo, y se acordó-volviese á la comision:

36. Las juntas de partido serán presididas por el presecto 6 subpresecto en su caso, y saltando estos suncionarios, por el alcalde 1.º de la cabecera del partido.

El sr. Fernandez dijo, que debia corregirse este artículo, en cuanto á la designacion del sugeto que ha de presidir la junta, por estar ya acordado por este Congreso que los alcaldes sean quienes las presidan.

Se redactó el artículo en los terminos siguientes, y fue aprobado por el Congreso. "Las juntas de partido serán presididas por el alcalde 1.º de la cabecera."

37. Recibirá y hará anotar en el libro destinado para las actas de la junta, las credunciales de los electores de partido.

El sr. Móra dijo, que segun los artículos anteriores, no hay credenciales que anotar, porque solo se les

dá á los clectores un simple oficio.

El sr. Fernandez dijo, que de este simple oficio se podia tomar razon y anotarse en el libro correspondiente, sin que fuera preciso copiar la credencial, que se supone no haber conforme á los artículos anteriorea: que no era pues, indispensale para que el articulo se aprobase, que hubiera tales credenciales.

Puesto é votacion, sué aprobado el artículo.

38. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores que han de componer esta junta, con el presidente en el lugar que se señale, y nombrará un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos. Aprobado.

39. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramieuto, para que sean ecsaminadas con las actas respectivas por el secretario y escrutadores. Las de estas serán ecsaminadas por tres individuos que nombrará la junta, y estos y aquellos informarán al dia siguiente, si están ó nó arregladas.

El sr. Tagle dijo, que es ocioso este ecsamen de las credenciales, porque presindiendo de que no hay verdederas credenciales, el oficio del nombramiento, y la acta remitida por la respectiva seccion, basta para poner en claro si está bien hecha 6 no la eleccion.

El sr. Mora dijo, que la acta verdaderamente es la que muestra si la eleccion ha estado 6 nó bien hecha, y que sobre ella por consiguiente debe recaer el ecsamen: que no hay necesidad bajo este concepto de nom-

brar tres sugetos mas para este ecsamen.

El sr. Fernandez dijo, que estos tres individuos que se nombran para el ecsamen de las credenciales, deben desempenar esta comision, con respecto al presidente, secretario y escrutadores, porque no se les puede á ellos mismos confiar el ecsamen de la acta respectiva de su eleccion: que por lo mismo debe subsistir la parte del articulo que trata de ellos.

El sr. Najera dijo, que había necesidad de estos tres individuos diversos, del presidente, secretario y escrutadores para que ecsaminnasen si la eleccion de estos estaba 6 nó conforme á lo que en la ley se previene, aunque por otra parte bastasen para el ecsamen de las actas, relativas á los otros electores, la comision compuesta del presidente, secretario y escrutadores.

Se redactó la primera parte del del artículo de este modo: "En seguida se presentarán las credenciales de su nombramiento, y serán ecsaminadas las actas res-

pectivas por el secretario y escrutadores."

Puesta á votacion, fué aprobada esta primera parte.

Volvió á la comision la segunda con que concluye el artículo. Se levantó la sesion.



## Sesion de 10 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió primera lectura al siguiente dictamen de la comision de Constitucion, sobre varios articulos del proyecto de ley de elecciones, que le han sido devueltos.

Senor.—La comision de Constitucion ha redac-

tado el art. 13 en los siguientes;

La junta municipal se dividirá en tres. Las secciones cuantos sean los pueblos que compongan la municipalidad.

Las secciones de fuera de la cabecera, serán presididas por el alcalde conciliador, si le hubiere, y en su defecto, por el vecino que el ayuntamiento nombrare.

En cada una de estas secciones se elegirá á pluralidad absoluta de votes, un secretario y dos escruta-

dores.

Uno de los escrutadores escribirá el nombre de las personas que votan; y el secretario las personas por quienes votan.

No podrán votar en las secciones, sino los veci-

nos de ellas.

El ayuntamiento formará listas de los vecinos que puedan votar en cada seccion, con la preferencia que demanda el caso, y las fijará en paraje público ocho

dias antes de que esta se verifique.

Luego que hayan dado las seis de la tarde, no se escribirán ya votos: se procederá á hacer la regulacion, se estenderá el acta que firmarán el presidente, escretario y escrutadores, y se remitirá sin dilacion a la cabecera de la municipalidad.

En el dia en que se hayan recibido en dicha cabecera todas las actas de sus secciones respectivas, el alcalde con su secretario y escrutadores de la cabecera, reconocerán las actas y regularán los votos, para deducir en quienes de los sufragados ha residido; y mayor número de votos.

El presidente hará publicar como electores de partido en la cabecera y en los lugares de las secciones, á los que hayan reunido mayor número de votos.

En caso de empate entre dos que tengan el nú-

mero inferior, desidirá la suerte.

El secretario reunirá las actas de las sesiones, y formando de ellas un solo legajo, hará se archiven en el ayuntamiento despues de haberse sacado una cópia, que se remitirá firmada por el presidente, secretario y escrutadores de la seccion de la cabecera, al presidente de la junta de partido.

Se senaló el dia 12 para su discusion.

Continuo la del proyecto de ley de elecciones.

Art. 40. En dicho dia, congregados segunda vez los electores, se lecrán los informes, sobre las credenciales y actas; y hallandose reparo en las calidades que deben tener, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

A peticion del sr. Mora se omitió la palabra si-

guiente, credenciales.

El sr. Cortazar dijo, que regun el artículo, soto podría recaer el ecsamen inmediatamente sobre las actas, y de ningun modo sobre las personas y sus calidades, lo cual tambien parece necesario prevenir, pues este es el objeto principal, saber si la persona electa tiene ó no los requisitos que la ley ecsige.

Propuso el sr. Mora que despues del verbo temer, se anadiese al artículo, la palabra, nombrados, y la

comision la admitió.

Observó el sr. Cortazar, que la junta á virtud de la facultad que aquí se le concede para resolver ciertas dudas de hecho, se creéría autorizada aun para las de derecho, y entraría como algunas veces lo ha hecho ys, á decir que se admitiese á ella, v. g. á un mener

d otro cualquiera: que para evitar este inconveniente se aclare que las dudas solo pueden versar sobre hechos, y no sobre leyes.

El sr. Mora dijo, que se podía poner al fin del artículo, las palabras siguientes: entendiendose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta a otra leg.

Resultó concebido el artículo segun está, y las adiciones anteriores, en estos términos. "En dicho dia, congregados segunda vez los electores, se leerán los informes sobre las actas, y hallandose reparos en las calidades que deben tener los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso, entendiendose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley."

Puesto á votacion, fué aprobado por el Congreso.

Art. 41. En el dia y hora senalados para la elección, se reunirán los electores y ocupados sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas municipales, hará el presidente la pregunta contenida en el art. 20, y se observara cuanto en él se previene.

El sr. Mora dijo, que despues de la palabra mannicipales se anidiese, y de partido, porque tambien es interesante á esta junta saber las reglas á que se debe conformes. A tenesles presentes

formar, y tenerlas presentes.

Fué admitida por la comision esta adicion, y el

Congreso aprobó con ella el artículo.

42. Inmediatamente se procedera por escrutinio secreto, mediante cèdulas, a la eleccion del elector ú elector res para la junta general que correspondan al partido, nombrandose de uno en uno, si fueren varios. Aprebado:

43. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores, regularán los votos y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas. El presidente publicará la elección. Si ninguno bubiero reunido la pluralidad absoluta de votos, entrarán á sergundo escrutrinio, los dos en quienes haya recaido el mayor número, quedando electo el que obtenga la maj yoría.

El sr. Cortazar dijo, que podía suceder que dos sacasen un número igual de votos, y otros el número

mayor, de manera que entre este y aquellos estuviesos repartida la elección, cuyo caso no estaba prevenidos ene se adoptase para este empate la desición de la suerte.

El sr. Mora dijo, que debía prevenirse este case del mismo modo que lo está en la eleccion de Gobernador, y á este fin se adicionase el artículo con las palabras siguientes. La suerte desidirá cualquiera empate que, pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al aguado, ya en este para desidir de la eleccion.

Se puso á votación por partes este artículo, y fué aprobado del mismo modo que la adición que se acaba de pro-

poner.

2.44. En las juntas en que haya de nombrarse un sola elector, no se procederá á la eleccion sin seiselec-

tores de partido à lo menos.

El sr. Mora dijo, que la resolucion sobre este artieglo dependia de la que tuviese la proposicion relativa à la proporcion entre los electores de partido y los, de la junta general: que no estando esto determinado todavia, se debía suspender el presente artículo.

El sr. Villaverde dijo, que era mas oportune volviese à la comision este artículo, como volvió aquel de quien éste depende; para que llo redacte en terminos que guarde con él la conformidad que ahora guarda con el

otro.

No huba lugar a vetar, y se acordó velviese a

la comision el artículo.

45. Para ser elector à la junta general del Estado, se requiere ser chadadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, vecino y ecsistente, en el respectivo partido al tiempo de la eleccion.

.... Se tuvo por aprobado, este articulo, del' misme '

modo que el siguiente.

46. No podran ser electores para la junta ge-.'

52 Lo Los que al tiempo de la elección ejerzen a finaciones judiciales, ya civiles, ya eclesiasticas, ya mili- a financia.

Generalization, eclosineticas, civiles, & militares, 100 Temp. VIII

Digitized by Google

titufe o despuche formal del Gobierne civil, eclesiante

El sr. Valdovinos dijo, que segun este articulos enedarian escluidos los alcaldes de ser electores, como

que ellos ejercen funciones gubernativas.

El sr. Najera contestó, que los alcaldes no tenian despacho ni titulo del Gobierno, y en esto se dietinguen de los otros que ejercen funciones gubernativas, que son los unicos que a virtud de este articulaquedan escluidos.

47. El secretario estenderá la acta que con él fismará el presidente y escrutadores. El presidente remitirá copia autorizada de ella al que lo liaya de ser de la junta general, haciendose notoria la eleccion por los

papeles públices.

El sr. Mora dijo, que se previniese en el articule que dicha copia fuese firmada por el presidente se-

cretario y escrutadores.

- Se redactó el articulo en estos términos, conforme á las ideas vertidas por el señor preopinante. El secretario estenderá la acta que con él firmará el presidente y escrutadores. El presidente remitirá copia firmada por les mismos &. Puesto á votacion fue aprobado.
- 48. En las juntas de partido se observará lo prevanido para las municipales en los articulos 31, 32, y 33. Aprobado.

#### Junta general del Estado.

49. La junta general del Estado se compondrá de los electores de partido que se congregasán en la ciudad de Mexico para el ultimo domingo de setiembre à

fin de nombrar diputados.

El sr. Cortazar dijo, que por medio de un descreto separado podrá determinarse el lugar donde se deban celebrar las elecciones prócsimas: que con rese pecto a esta ley debe advertirse que ha de regir, hasta que no tengan à bien variarla las futuras legislaturas.

Mexico la junta, sino en donde residan les supremes poderes del Estado, en cuya victud es de sentir que se

reforme en esta parte el articulo.

El sr. Mora dijo, que le parecia justa la observacion del sr. preopinante, y que en su concepto, no solo despues, pero tal vez ni abora convendrá se ¿celebre en Mexico la junta para la eleccion de los diputados.

El sr. Fernandez dijo, que en el articulo se consultaba estriviesen los electores ocho dias antes de lajunta, en el lugar donde se haya de celebrar, con el fin de que puedan tener sus juntas preparatorias.

El sr. Mora dijo, que por lo comun ec ha observado fijar para la reunion de los electores, el dia en que se ha de celebrar la junta, y [prevenir despuesque tres dias autes verifiquen su primera junta prepasatoria: que lo mismo se puede hacer en esta ley.

Advirtió et sr. Villaverde que estaba ya prevemido en otro articulo, lo que dice el ar. preopinante, con respecto al dia en que se han de juntur los electores: que con respecto á lo demas no creé deba aprobarse el articulo, porque a virtud de él se tendria que hacer la eleccion de representantes en Mexico, quel es donde ahora residen los poderes del Estado, y nadie ignoralo mucho que se está trabajando en esta ciudad para ganar las elecciones, segon dicen les papeles publices: que por otra parte, es aun ridiculo que teniendo el Estado muchos lugares donde se pueda celebrar la junta, ande mendingando un rincon en territorio ageno: que por ultimó, para que no queden quejosos los ciudadanos del Estado de que se les suca de su territorio pare verificar un acto, que deben hacer dentro del mismo, se omita la disposicion del articulo, en cuanto á que la junta general se celebre en la ciudad de Me-Tico. ..

El er. Cortazar dije, que per le que toca a las francediatas elecciones, se ha dicho ya que un decreto especial fijara el lugar donde se hayan de celebrar: que la disposicion de este articulo es mas estensiva, y debe redectarse en los terminas que aptes indice.

Digitized by Google

mo propio de aus atribuciones. Mexico y agoste 5 de 1826.—Licenciado Guerra.—Castro.—Perez.

Se senaló el dia 14 para su discusion.

Senor. La comision de milicia ha visto el oficio del gobernador, en que inserta la consulta que hace ol presecto de Toluca, sobre si están comprendidos en la ley de 17 de julio ultimo sobre esencion de los soldados refirados del ejército, del servicio de la milicia cívica, y de los tres reales que pagan los no esentos; los retirados de las companias de realistas y tropas urbanas que ecsistian, como han solicitado algunos de ellos con motivo de la publicacion de dicha lez, y desde luego opina que no están comprendidos en ella los pretendientes ni los otros de su clase, porque al tiempade estinguirse aquellos cuerpos; se les mandó cesar en el servició que hacian, por medio de los respectivos. comandantes, sin espedirseles patente formal de retiro; y por lo mismo no son de los retirados de que hables la citada ley, que solo trata de los soldados retirados del ejército. Por tanto, propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

No están comprendidos en la ley de 17 de julio ultimo, en la escucion de que trata, les individeos que fueron realistas, ni los soldados de las tropas urbanas ya estinguidas que no tengan cédula de retiro espedia da por el gobierno de la federación. Mexico 11 de agosto de 1826.—Piedras,—Licenciado Guerra.—Castro.

Perez.

Se señaló para su discusion el dia 16.

Continuó, la discusion del articulo 49 del preyeco.

to de ley de elecciones que quedó pendiente el dia anterior, y dice de este modo, segun la ultima redaccion que se le dió. "La justa general del Estado se compone drá de los electores de partido que se congregarán antel lugar donde residan los poderes del Estado."

El sr. Villaverde dijo, que el dia anterior has bia manifestado su opinion con relacion à este articula, y hoy insistia en lo mismo que espuso, á saber: an que si el articulo, ha de regir en las procsimas elecciones

Sa suspendió esta discusion, y se levanta la se-

aion publica para entrar en secreta ordinaria.

### Sesion de 11 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dificienta con un oficio del gobernador do este Estado, atompañando la nueva solicitud de los vecinos de Painta, para que se erija aquel lugar en pueblo, se mando sasar á la comision que tiene antecedentes.

, Se dió primera lectura á los dictamenes si-

ewienter.

Senor: la comision segunda de hacienda dice: que esgun la instruccion que se ha dado á este espediente formado á consecuencia de la proposicion que hizo al Congreso el sr. diputado D. Pedro Valdovinos, resulta que para deducir el 3 por 100 de los esectos estrangeros, no se ha aumentado al arancel de aduanas mazitimas el 25 por 100 que indicaba la misma proposision, sobre los precios que aquel designaba; y como el arregio de las igualas con presencia de la ley que cita el administrador de Cuernavaca, es lo unico que está pendiente; opina la comision que este espediente so ecsije medida alguna legislativa por no estarse en el caso que suponia la proposicion, y que para el arreglode las igualas segun sea justo y conveniente, se devuelva el espediente al gobierno, para que como dice, pueda dictar las providencias gubernativas correspondientes. Por tanto, propone à la deliberacion del Congreso la siguiende proposicion.

Que no eccistiendo la materia de que hable la scoposicion del sr. Valdovinos, se devuelva este especiciones al gebernador para que adopte las correspon-

se omita ó reprusho, supresto que en esta ciudad residen shora los Poderes del Estado, y no conviene que en ella se verifiquen las elecciones: ó que si solo ha de ser para que se observe en las futuras juntas, se esprese asi, manifestando que un decreto especial determinará el lugar donde se hayan de celebrar las inmediatas.

El sr. Piedras dijo, que era innecesario el articulo, supuesto que no habiese de regir en las elecciones inmediatas, y convenia por tanto con las ideas del se-

nor preopinante.

El sr. Cortazar dijo, que este articula como otros varios de esta ley, no es para que se observe en las elecciones inmediatas: que se fije, pues la stencion en esto, y desde luego se podrá aprobar el articulo, puen aun el mismo sr. preopinante conviene en que asi se laga, aunque por esto mismo no se deba espresar en él que una especial disposicion ha de prefijar el lugar dondo so hayan de celebrar las elecciones inmediatas, porque esto solo se ha de hacer por una vez, y es isos portuno este anuncio.

El sr. Villaverde dijo, que padoce el sr. prepapinante un equivoco al suponer que esta ley no ha det
regir en las procsimas elecciones, porque si se esceptuan los dias en que se hayan de verificar las juntas,
y este articulo en todo lo demas ha de observarse, y pon
eso se ha tratado de que se discuta y publique cen tor
da la brevedad posible, que nada va á perderse en eso,
presar que no es relativa esta disposicion á la junta que

ostá para celebrarse.

El sr. Jauregui dijo, que es constitucional la lep de que se trata, y no es bien contenga una, escepcion que solo ha de regir en las prócsimas elecciones, cosmo seria la espresion que indica el sr. preopinante, porque para los años posteriores nada interesa el que ahor ra se prevenga, que un decreto especial designará el luis gar donde ahora se haya de celebrar la justa; que se i gun su modo de pensar no habria inconvenienta en que en esta misma ciudad se celebrase, porque no influyen los mexicanos, ni sun cuando influyeran en las eleccios, nes habia de ser en perjuicio, sino antes bien en utilia:

del y passerbo del estado; pero mada de esto se fiedase del acticulo, siendo sei que en tos años posteriores quien sabe donde residirán los poderes, y no teniendo por consiguiente el dia de hoy ningun obstáculo el articulo, debe aprobarse en los terminos en que está.

El sr. Villa dijo, que aun designada que estutiese la capital del Estado, no convendria tal vez a
los poderes de el residir por abora en un lugar distinto de Mexico, y se entenderia entonces que aqui debian
verificarse las elecciones, segun los tórminos en que está concebido el artículo; y esto en su sentir se debeprecaver por todos los medios posibles; pues es casi
cierto que en Mexico influirian muchos, cuyas minatio sen ciertamente favorecer al Estado y llevarlo a la
perfeccion de que en capar; que se libre mas bien al
gobierno la desicion de este punto, que por estar envaelto con otros ediosos, lo es el tambien; o se diga
que en la capital del Estado se verifiquen las elecetones.

El er. Najera difo, que segun au opinion debe siempre dejarse al gobierno la eleccion del lugar donde se hava de celebrar la junta electoral, porque los inconvenientes que se cree hay hoy para que se celebre en Mexico, los habrá tul vez en los años siguientes para que se verifiquen en el lugar donde residan los supremos poderes: que se ha padecido equivoco al supener que es constitucional esta ley, pues solo lo son sus bases que están ya consultadas en la constitucion que se ha estado discutiendo.

El sr. Jauregui dijo, que podris acaso haberseequivocado en decir que esta ley era constitucional; pero no en que el lugar lo fuese, porque esto no solo no lo dijo, sino que ni pudo decirlo ni de algua modo lo

pensó, como se ha supuesto.

El sr. Villa dijo, que se resolviese que el gobierno prefijase siempre el lugar dentro del territorio del Estado donde se hubiese de celebrar la junta, para que con esa espresion no pudiese ser nunca en el distrita federal.

El ar. Najera dijo, que para evitar cuestiones

se omita o repruebo, supuesto que en esta ciudad residen ahora los Poderes del Estado, y no conviene que en ella se verifiquen las elecciones: ó que si solo ha de sur para que se observe en las futuras juntas, se esprese asi, manifestando que un decreto especial determinar rá el lugar donde se hayan de celebrar las inmediatas.

El sr. Piedras dijo, que era innecesario el articulo, supuesto que no habiese de regir en las elecciones inmediatas, y convenia por tanto con las ideas del se-

nor preopinante.

El sr. Cortazar dijo, que este articule como otros varios de esta ley, no es para que se observe en las elecciones inmediatas: que se fije, pues la atencion en esto, y desde luego se podrá aprobar el articulo, pues aun el mismo sr. preopinante conviene en que asi se laga, aunque por esto mismo no se deba espresar en el que una especial disposicion ha de prefijar el lugar donde so hayan de celebrar las elecciones inmediatas, porque esto solo se ha de hacer por una vez, y es imagnortuno este anuncio.

El sr. Villaverde dijo, que padece el sr. prenpinante un equivoce al suponer que esta ley no ha deregir en las procsimas elecciones, porque si se esceptuan los dias en que se hayan de verificar las juntas,
y este articulo en todo lo demas ha de observarse, y poneso se ha tratado de que se discuta y publique cen torda la brevedad posible, que nada va á perderse en copresar que no es relativa esta disposicion à la junta qua-

ostá para celebrarse.

El sr. Jauregui dijo, que es constitucional la lep de que se trata, y no es bien contenga una escepcion que solo ha de regir en las prócsimas elecciones, cos me seria la espresion que indica el sr. preopinante, por que para los años posteriores nada interesa el que ahay ra se prevenga, que un decreto especial designará el luis gar donde ahora se haya de celebrar la junta; que se gun su modo de pensar no habria inconveniente en que esta misma ciudad se celebrase, porque no influyer los mexicanos, ni aun cuando influyeran en las eleccios; nes habia de ser en perjuicio, sino autea bian ca utilia.

ded y proverbo del estado; pero mada de esta se fielase del acticulo, siendo sei que en los años posteriores quien sabe donde residirán los poderes, y no teniendo por consiguiente el dia de hoy ningan obstáculo el articulo, debe aprobarse en los terminos en que está.

El sr. Villa dijo, que aun designada que estutiese la capital del Estado, no convendria tal vez a los poderes de el residir por abora en un lugar distinta de Mexico, y se entenderia entonces que aqui debian verificarse las elecciones, segun los tórminos en que está concebido el artículo; y esto en su sentir se debeprecaver por todos los medios posibles; pues es casi cierto que en Mexico influirian muchos, cuyas minatio son ciertamente favorecer al Estado y llevarlo a la perfeccion de que en capaz; que se libre mas bien al gobierno la desicion de este punto, que por estar envuelto con otros ediosos, lo es él tambien; ó se diga que en la capital del Estado se verifiquen las elecciones.

El sr. Najera dijo, que segun su opinion debe siempre dejarse al gobierno la eleccion del lugar donde se hava de celebrar la junta electoral, porque los inconvenientes que se cree hay hoy para que se celebre en Mexico, los habrá tul vez en los años siguientes para que se verifiquen en el lugar donde residau los supremos poderes: que se ha padecido equivoco al supremo que es constitucional esta ley, pues solo lo son sus bases que están ya consultadas en la constitucion que se ha estado discutiendo.

El sr. Jauregui dijo, que podría acaso haberseequivocado en decir que esta ley era constitucional; pero no en que el lugar lo fuese, porque esto no solo no lo dijo, sino que ni pudo decirlo ni de algua modo lo

pensó, como se ha supuesto.

El sr. Villa dijo, que se resolviese que el gobierno prefijase siempre el lugar dentro del territorio del Estado donde se hubiese de celebrar la junta, para que con esa espresion no pudiese ser nunca en el distrito federal.

sr. Najera dijo, que para evitar cuestiones

insidentes que prolongarian hasta lo infinite esta discusion, se tomase el partido de que el gobierno prefija-

ese siempre el lugar de las elecciones.

El sr. Piedras dijo, que el mismo sr. preopinante habia dicho no ser constitucional esta ley, y por la mismo es una consecuencia suponer que en ella pueda quedar cometida al gobierno para siempre la facultad de elegir el lugar de la junta: que este mismo Congreso podia determinar se verificasen las elecciones en la cabecera del distrito de Mexico, que debe designares cuanto antes.

El sr. Villa dijo, que no es inconsiguiente à que los futuros Congresos estén libres para, determinar lo, que convenga y el que esta Asamblea prevenga que el gobierno mientras no se varia esta ley señale el punto; en que han de celebrarse las elecciones: que esta es lo que quiere decir la palabra siempre, pero no lo que se ha entendido por el sr, preopinante, caya idea sobra, que se declare la cabecera del distrito de Mexico no se puede seguir por no entrar en la odiesa cuestion da capital.

El sr. Piedras dijo, que dió á la palabra siempre la inteligencia que debia, bajo el supuesto de que no fuese constitucional esta ley, y por lo mismo de impugnó: que por otra parte nada tiene de odioso que el Congreso declare la cabecera del distrito de Meximo, pues ha sido escitado para ello, y considerada la capacida de la capacid

egsa en si misma es gencilla.

El sr. Martinez de Castro dijo, que de ninguna suerte convenia se verificase en Mexico la junta; cuando es notorio lo mucho que se trabaja por ganar les elecciones de las legislaturas, y hasta emisarios se haus enviado a ellas con este fia: que el medio mas a proposito que se puede adoptar es el de librar al gobiero no la designacion del lugar, y que este lo haga lo mas tarde que se pueda para estorbar de alguna manera.

El se presidente fue del mismo modo de persar, anadiendo que sino habia necesidad de prevenir, se ejer ciase siempre ó solo ahora la facultad que al gabierne

se concede para señalar el lugar de la bleccion, y que hastaba que en lo general se autorizase para ello al

gobierno.

El sr. Villa fijó en los terminos siguiente la ren daccion del articulo. "La junta general del Estado se compondra de los electores de partido que se congregarán en el lugar que designe el gobierno, á un de nombrar diputados."

El sr. presidente dijo, que nada se podia perdes en anadir al articulo la circunstancia de que la designacion de lugar recayese precisamente sobre un punto con-

tenido dentro del territorio del Estado.

El sr. Villa dijo, que era absolutamente inutil esta precaucion, porque sei como esto Congreso puede dictar leyes sino para el interior del Estado, asi el gobierno no puede ejecutarlas en un lugar fuera del territozio, ni tiene de hecho autoridad en Mexico que indebidamente se tiene como parte estraña al Estado mismo a que le dá el nombre.

Adopté la comision la signiante redeccion del

articulo que sue puesta á discusion,

La junta general del Estado se compondrá de los electores de partido, que se congregarán á fin de sombrar diputados en el lugar que el gobierno de signe."

El sr. Cortazar dijo, que supuesto que en esta ley no se trata en cuanto á este punto de las eleccionos inmediatas, sino de las succesivas, con respecto á las

cuales iba à habler, se oponia al articulo.

El sr. Piedras dijo, que no podía suscribir a que se entregasen las elecciones al Gobierno, y era de sentir como antes anunció, de que se determinase el lugar por el Congreso, quien no debía desprenderse de esta facultad, ni temer que por estar cerca de México el lugar que propone, se prefije haya de intrigerse, porque si los electores ya están ganados de antemano lo mismo es que sea aquí que en Roma la eleccion, las intrigas y sediccion no pueden de algun modo precaverse.

El sr. Najera dijo, que son en su concepto vanos los temores que se tienen de que el Gobierno cau-

Tom VIII 34

Digitized by Google

de tomar un grande empeño en ello, cuando sus inte-leses no son contrarios à los del Congreso, ni pueden serie en un Gabierno que no es monarquico, que es temporal: y electo por el mismo Congreso: que es el fin es evitas toda intriga, es imposible conseguirlo; como que en cierto modo son necesarias para que haya elecciones.

El sr. Villa dijo, que si es cierto como ha dicho un sr. preopinante, que aada importan las intrigas del lugar en que se celebren las elecciones, supuesto que ya vayan de acuerdo los electores, no hay inconveniente en que el Gobierno designo ese lugar, porque nunque-fuere un gran mal que influyete en las elecciones, no tiene influjo alguno en ellas, segun esos princípios:

Ri er. Cortazar dijo, que no solo en las monarquias, sine tambien en las repúblicas, hay rezones bastentes para que se procure impedir que las elecciones
salgan en su totalidad á devocion del Gobierno, pires
por lo mismo que este es temporal, ha de tratar en comto pueda, de sacar el partido posible ó de persetuare
tal vez: que ademas, en nuestras actuales circunstanciasestá bien persuadido el que habla, de que no faltan hombres que desoan entronizarse, y á este fin se lia tratadode ganar á las nuevas legislaturas; que no se abra un
nuevo camino para llegar á este termino con conceder
al: Gobierno un influjo tan pederoso en las elecciones,
pues podrá suceder, que ganando al Gobierno del Estado. los que tienen aquellas miras, seduzcan a los diputados y realicen sus planes detestables.

El sr. Najera dijo, que no creia que linbiese alguno que à la manera de Iturbide se tratase de entronizar y oprimir à la nacion, que es unicamente lo que
debia estranarse, pues por lo demas nada ofrece de nuevo el que desde ahora se piense en la eleccion de prosidente de la republida, y se tiren las líneas que a ello
conducem que lo que se debiera estranar es, que un intento se valgam de la calumnia ú otros medios reprobados, pues la intriga ó la seduccion es inevitable y solo
debe procurarse que no ataque a la ley: que no hay
portanto, inconveniente en conseder al Gobierno deter-

mine el lugar de las elecciones.

El sr. Tagle dijo, que es absolutamente indifemente para al Gobierno, el que se le concedu 6 né la designacion del lugar; pero en obsequio de la verdad debe decir, que no serian otras sus miras al designar el. lugar para la junta, que la comodidad de los electores, : ya en sazon de la facilidad de los caminos que los condujeran à ese punto, ya tambien por las comodidades de habitaciones, comestibles y otres objetos de esta neturaleza: que son vanos esos temores de que se seduzca á los electores; y que si fuera cierto que empete en ganar las elecciones, no se podría evitar la intriga. aunque no suese el Gobierno mismo quien designase el lugar, pues para aquel efecto le bastaba saber cual era al punto senalado, para tomar con prevencion sus medidas: que por último, si se considera en sí mismo el ar-Moulo, ninguna dificultad ofrece; sunque atendidas otras: relaciones secretas pueda tener algunos inconvenientes.

El sr. Cortazar dijo, que no es del actual Gebierno, de quien ha hablado, sino de los succesivos, como lo prueba el haber advertido que este artículo no ha de segár en las elecciones procsimas, sino en las de los anos posteriores, mientras etras legislaturas no varien ab-

seletamente la lev.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que los electores no dejarán acaso nunca de venir á México y recibir las instruciones que para la elección se les dieren, que por eso es en su sentir indiferente que de señale este bel atro largar, aunque sería mejor que el Congreso mismo, de-

terminese este punto.

El sr. Piedras dijo, que había tenido por instiles les prevenciones en el legar doude se nelebren las
juntas, bajo el concepto de que los electores estén ya
seducidos desde antes tal vez que se bubieran electo
pero que en razon de la designación del Gobierno, quede tambien obrar la fotriga, donde el haya determinado que se celebren las elecciones; que por la demas no
faltan entra negotros sostumbres monásquicas, y ojala poseyeramos todas aquelhas virtudes que son el principal resorte de los Gobiernos republicamos.

El er. Mora dijo, que el artículo que se está dis-

ne el lugar en que se faculta el Gobierno, para que determine el lugar en que se haya do celebrar la junta, no esta propio de esta ley que en ella que ha de regir en las elecciones de los años posteriores, ya que no se paede de terminar que sea en la capital del Estado, porque no se ha designado cual sea esta, debo decirse á lo menos, que la junta se celebre en el lugar que se disigne para la residencia de los poderes del Estado.

El sr. presidente dijo, que se había ya variado la redacción primera que tenía el artículo, y para adoptar la que propone el sr. preopinante sería mejor que val- viese á la comision la segunda con que concluye.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la primera parte del artículo que comprende hasta las palabras, de partido, y se acordó volviese a la comision la segunda con que concleye.

La presentó en seguida la comisión, redactada em los términos siguientes, "Que se congregarán en el lugar que se designe para la residencia de los supremos pe-

deres del Estado,"

Se puso á discusion, y el sr. Mora dijo, que sinsentrar en las feuestiones insidentes de cual ha de ser la capital del Estado, ni de que antoridad deba desa terminarlo, puede aprobarse el artículo, para llenar el hueco de la ley.

Puesta á votaciou, fué aprobada esta parte.

50. Será presidida por el presecto del detrito de México, á quien se presentarán con su credencial para que sus nombres se asienten en el libro destinado para las.

actas de la junta.

El sa Mora dijo, que no podía aprobarse el articulo, sino substituyendose á las palabras, per el preferto del distrito de México, otras que espresen deba presidir dicha junta la autoridad del lugar en que se celebre: que ademas, segun otros artículos ya aprobados, parace en no hay inconveniente en que esta autoridad sea la del alcalde del lugar respectivo, y se debe adoptar por lo mismo esta redaccion. "Serà presidida por el alcalde del lugar en donde se celebre, á quien se presentarán".

Pab' admitida por la comission dicha it daccion

segun la cual aprobó el Congreso el artículo.

51 Tres dias antes de la eleccion, se congregarán; los electores con el presidente en el lugar senalado, y á puerta abierta nombrarán un secretario y dos escrutados res de entre el los mismos. Aprobado.

En seguida se leerán los artículos do esta ley comprendida bajo el rubro de juntas de partido. Se pasarán al secretario y escrutadores las credenciales de los electores y las actas de elecciones de partido, para que al dia siguiente informen si todo está arreglado. Las credenciales del secretario y escrutadores, serán ecsaminadas por tres individuos de la junta, quienes la informarán sobre los mismos puntos que aquellos, y en el mismo dia.

El sr. Najera dijo, que debía omitirse este artícules en lo perteneciente al ecsamen de las credenciales, pues ya se ha dicho que solo las actas se han de sujetar à élt que ademas, está pendiente lo que con respecto à la junte de partido ha de observarse, en cuanto al ecsamen de la eleccion de presidente, secretario y escrutares, y esta artículo debe correr la misma suerte que aquel.

Se observó que el art. 39 en la parte á que se á referido el sr. preopinante, fué devuelto á la comision, y se acordó por el Congreso que volviese del mismo mo-

do el que se discute.

53. Juntos en él los electores se lecrán los informes, y hallandose reparo sobre las certificaciones ó actas, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

El sr. Najera advirtió, que á la comision de estilo podría dejarse el que diese á este artículo una redaccion que fuese conforme á los artículos anteriores,

aprobandose entre tanto el concepto.

Declarado en estado da votar, sué aprobado el

artículo.

54 En el dia senalado para la eleccion, que será el primer domingo de octubre, juntos los electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 21, y se hará enanto en el se dispone. Aprobado.

go. En seguida los electores nombraran diez Diputados propietarios y tres suplentes para el Congreso general, uno en pos de otro, diciendo al secretario en vogbaja el nombre de la persona que eligen; y el secretario presente el elector, la estenderá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

El sr. Fernandez dijo, que por la memoria del Gobierno consta que deducida la poblacion del distrito sederal, asciende la del Estado a 834.568 habitantes, los cuales, deducida la fraccion, dan conforme a la base del Congreso general diez diputados, que son los que propos-

ne la comision.

El sr. Villa dijo, que el Estado de México ha concursido á la formacion de las leyes de la Union contrece Diputados: que si de ellos se daducen tres, para el distrito, resulta que esta deba tener doscientos mil had bitantes que ciertamente no contiene: que aun cuando por las fracciones resultase que el distrito puviese tres Diputados, siempre el Estado deberia tener once, por las fraccion mayor que en su favor se debe suponer.

El sr. Mora dijo, que el distrito no puede centre descientos mil habitantes, pues sun cussido sola esta ciudad contenga ciento setenta mil, cuyo calculo fue rauy abaltado, no es posible que en los pueblos del rededor se contengan cuarenta mil personas respresentables: que aunque la memoria del Gobierno senale la poblacion que se ha dicho, no es dificil que se haya pa-

decido algun equivoco por falta de datos.

El sr. Tagle dijo, que la designacion del numero de Diputados ha de variar segua se aumente 6 disminuya la poblacion, y no hay necesidad por tanto de ligitalo en el presente artículo: que este mas sien se debe reductar, diciendo que los electores nombrarán el número de Diputados, que al intento designe el Cestierno.

El sr. Mora dijo, que la Constitucion faderal preriene que los Estados fijen, conforme al cesso de Revilla Gigedo, el número de Diputados que se hayan de elegir que segun este censo, debe contarse con un miflor y cien mil habitantes, de los cueles, aun canndo se dedican doscientos mil portenesientes ab distrita, siemwe quoduc norecientos wil, que deben producir onno Dis

potedes.

El sr. Guerra (D. B.) sijo, que el distrito sedes sub se estiende per algunos puntos, besta cuatro y mas leguas, segun la ley en que se previene que perfoncemen á él todos los pueblos que cortados por la línea desetrital, tengan la mayor parte de su poblecion dentis de elles de cuyo modo se ha sumentado la del distrito, y esto ha hecho que se disminuya la del Estado.

Es es. Tagle dijo, que el mismo sertículo de la Constitucion sederal, sepone no ser fije ni invariable le poblacion, que es lo que basta para probar que no están obligados los Estados á determinar deses altora al núme-

ro que se haya siempre de elegir.

El sr. Mora dijo, que el dia siguiente propondria manetado el artículo, de manera que pudiera aprobarse par el Congreso, teniendose siempre en consideración, que se puede dejar de determinar el número que se haya de elegir de Diputados, y esto con arreglo á la base de publición, de que arriba se ha becho memoria.

Se auspendié ceta discusion y se levanté la sesion.

## 

## Besion de 12 de agresto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, su' dio cuenta con un oficio del Congreso de Valladolid, participando haber abierto sus sesiones ordinarias con secha 6 del corriente. Que se conteste de enterado.

Se dió primera lectura a los dictamenes siguientes, de los cuales es el primero relativo al proyecto de

ley para las elecciones; dice de este modo.

Señor. La comision de constitucion presenta los

articulos siguientes.

Después de la parte primera del articulo 35 se amadirá: "Si aquellos fueren diez 6 mas sin esceder de quince elegirán dos: siendo diez y seis 6 mas hasta vein-

te y une, nombrara tres, y por igual progresion nombrarà otro mas por cada seis electores de partido, 6 por la fraccion de este número que esceda de tres-"

La parte del articule 39 dirá asi "una comision ecsaminara las actas por lo relativo al cecretario y escrutadores; y los infomes se tomarán en consideracion al dia siguiente.

La comision consulta se suprima el articu-

lo 44.

Al articulo 52 se anadirá despues de las palabras, juntas de partido, las siguientes, y general del Estado

Mexico 12 de agosto de 1826.

Se senaló el dia 14 para su discusion.

2.º Senor. La comision de legislacion dice: que on D. Francisco Alonso Besada labrador de la jurisdicion de Chalce, representa, que habiendo tenido cinco hijos de su primer matrimonio, su segunda muger que es su hermana politica, mira á sus espresados cinco hijos como si fueran suyos, atendrendolos y cuidandolos desde que nacieron con el mayor esmero, pues los ha criado, y estando su madre impedida por sus enfermedades de prestarles los ausilios correspondientes, la madrastra no lo ha sido para ellos habiendo la circuntancia de tener hijos del segundo matrimonio.

Que este conocimiento, y la carencia absoluta en que se ve de otra persona de confianza à quien encomendar la tutela de sus hijos, lo ponen en la necedidad de solicitar dispensa de la ley 4ª titulo 16 partisa 6ª, que prohibe puedan ser tutoras las mugeres ne siendo madres ó abuelas de los huerfanos, proponiendo que la madrastra quedará sujeta á lo que la misma ley previene en cuanto á las madres legitimas ó naturales, es decir que pierda la tutela si pasare á segundas nup-

cias.

El gobernador del Estado (que ha parado esta instancia al Congreso) no apoya esa solicitud, fundandose en que se siguen inconvenientes con las dispensas de leyes, especialmente cuando no hay necesidad como en el presente caso, por ser posible que no tenga efecten alguno la que Besade solitite, pues si sus hijos salaran de la menor edad, viviendo el, ya no interesitare de tutor.

La comision advierte que los inconvenientes que justamente debon evitarse y que en efecto se siguen con la dispenses de leyes, son cuando se dan generalmente sin contraerse à caso particular, ce si erte que casi somprendan una regla general que ca, derogatoria de la misma ley; pero cuando ocurren justas causas para la dispensa en cierto y determinado caso, y tules que sin duda movieran al legislador á templar el rigor de la ley, es justo que conforme á su espísitu se consecda, la dispensa.

La circunstancia de que pueda no tener efecte le que se solicita, como puede suceder en la que pre- tende Besada, lo que convence es que debe conceder- se condicionalmente; esto es, por si llegare el caso de que sus hijos salgan de la menor

edad.

Sapuesto esto, y cansiderando lo que reflero el mismo Besada, de no tener hijos de segundo matrimopio: que su segunda muger es tia carnal de los del primero: que los ha criado y los estima como si fuerad sus bijos; sobre todo, que no tiene otra persona de quien valerse para encargarle su tutela, debiendose ercor por otro lado, que el padre mejor que ningun otro escogerá lo que mas cuenta le tenga a sus hijos, para despues de sus dins; tambien es regular se shorte el gasto de la decima que debe percibir el tutor de las etilidades que tocan à los menores. La comision de legislacion opina, no solo que puedo accederse á la grecia que solicita, sino que será conveniente para evitat lo que acaso puede suceder, y se ve tados for dias, que se estravien les bienes de les menores sien pre que entran ó se ponen en manos de tutores legitimos á datiros, en quienes no pensaron sus padres; y asi proponé 4 la deliberación del Congreso la siguiente proposicion,

Se dispense à D. Francisco Alonso Besuch to ley que prohibe, que las mugeres no sienco madre Tom. VIII.

te y une, nombrara tres, y por igual progresion nombra-s rà otro mas por cada seis electores de partido, 6 por la fraccion de este número que esceda de tres-"

La parte del articule 39 dirá asi una comision ecsaminara las actas por lo relativo al cecretario y escrutadores; y los infomes se tomarán en consideracion al dia siguiente.

La comision consulta se suprima el articu-

lo 44.

Al articulo 52 se anadirá despues de las palabras, juntas de partido, las siguientes, y general del Estado

Mexico 12 de agosto de 1826.

Se senaló el dia 14 para su discusion.

2.º Senor. La comision de legislacion dice: que on D. Francisco Alonso Besada labrador de la jurisdición de Chalce, representa, que habiendo tenido cinco hijos de su primer matrimonio, su segunda muger que es su hermana politica, mira á sus espresados cinco hijos como si fueran suyos, atendiendolos y cuidandolos desde que macieron con el mayor esmero, pues los ha criado, y estando su madre impedida por sus enfermedades de prestarles los ausilios correspondientes, la madrastra no lo ha sido para ellos habiendo la circuntancia de tener hijos del segundo matrimonio.

Que este conocimiento, y la carencia absoluta en que se ve de otra persona de coufianza à quien encomendar la tutela de sus hijos, lo ponen en la necedidad de solicitar dispensa de la ley 4ª título 16 partissa 6.ª, que prohibe puedan ser tutoras las mugeres na siendo madres ó abuelas de los huerfanos, proponiendo que la madrastra quedará sujeta á lo que la misma ley previene en cuanto á las madres legitimas ó naturales, es decir que pierda la tutela si pasare á segundas nup-

cias.

El gobernador del Estado (que ha parado esta instancia al Congreso) no apoya esa solicitud, fundandose en que se siguen inconvenientes con las dispensas de leyes, especialmente cuando no hay necesidad como en el presente caso, por ser posible que no tenga esce-

ten alguno la que Besada sulicita, pues si sus hijos sa-Seran de la menor edad, viviendo el ya no enecesitair de tutor.

La comision advierte que los inconvenientes que justamente debon evitarse y que en efecto se signen con las dispensas de leyes, sun cuando se dan generalmente sin contraerse à caso particular, ce mene que casi comprendan una regla general que ca derogatoria de la misma ley; pero cuando ocurren justas enuesas para la dispensa en cierto y determinado caso, y tules que sin duda movieran al legislador á templar el rigor de la ley, es justo que conforme á su espísitu se consecta, la dispensa.

La circunstancia de que pueda no tener efecte le que se solicita, como puede suceder en la que pretende Besada, lo que convence es, que debe concederse condicionalmente; esto es, por si llegare el caso de que subra antes de que sus hijos salgan de la menor

edad.

Sapuesto esto, y cansiderando lo que reftero et mismo Besada, de no tener hijos de segundo matrimoato: que su segunda muger es tia carnal de los del primero: que los ha criado y los estima como si fuerna aus hijos; sobre todo, que no tiene otra persona se quien valerse para encargarle su tutela, debiendose erect por otro lado, que el padre mejor que ningun otro escogerá lo que mas cuenta le tenga a sus hijos, para despues de sus dins; tambien es regular se stiorre el gasto de la decima que debe percihir el tutor de las Milidades que tocan á los menores. La comision de legistacion opina, no solo que puedo accederse á la gra-Cia que solicita, sino que será conveniente para evitat lo que acaso puede suceder, y se ve tados for dias, que se estravien les bienes de les menores sien pre que entran ó se ponen en manos de tutores legitimos á dati-Fos, en quienes no pensaron sus padres; y sei proponé 4 la deliberación del Congreso la signiente propopician,

Se dispense à D. Francisco Alonso Besuda la ley que prohibe, que las mugeres no sienco madre & Tom. VIII.

abuela puedan ser tutoras, y asi para el casó de que fallezca antes de que sus hijos salgan de la menor edad, puede nombrar para ese encargo á su segunda muger Da. Clara Bravo, sujetandose esta á las condiciones que la misma ley previene para le madre y abuela.

Mexico 12 de agosto de 1826.—Olasz.—Villaverde.

**--M**ora.

Para el dia 17, su discusion.

Se puso á discusion el articulo 55 del proyecto de ley para las elecciones, segun lo presenta redactado de nuevo la comision, que es de la manera siguiente. "En seguida los electores nombraran para la camara de diputados, el número de representantes propietarios y suplentes, que al Estado correspondan, segun la graduación que hubiere hecho su Congreso, con arreglo á los

articulos 11 y 12 de la constitucion federal.

El sr. Mora dijo, que el gobierno habia ya fundado, no ser indispensable senalar para siempre el numero de diputados, sino tal vez mas oportuno y conveniente el que esto se practique cada vez que se hagan las elecciones, conforme á la poblacion que se encuentre: que en tal suposicion puede aprobarse el presente astreulo que corresponde á una de las disposiciones que estaban contenidas en el artículo 55, las cuales deben appedirse en artículos separados.

Declarado en estado de votar fue aprobado el

prticulo.

Se propuso por articulo 56, el siguiente que la comision adoptó y se puso á discusion. "La eleccion se hará de uno en uno, diciendo al secretario en vote baja el nombre de la persona á quien se vota, cuyo nombre escribirá en la lista à presencia del elector."

El sr. Valdovinos dijo, que convenia se adoptase para la eleccion el método que está prescrito para las anteriores, que es de escrutinio secreto, porque se encuentran mas libras los electores, y no tienen las secretarios esa fucilidad de tanstornar los votos y echar rayas á personas que no vota el elector, compuede sacedor por equivoco. El sr. Villa dijo, que era del m'smo modo de pensar que el sr. preopinante, y debian preferirse en sa concepto las cedulas, para la votacion; pues, de esta modo, tiene toda la libertad necesaria el elector pasa elegir f quien le parezca, sin temor de que el secretario, que tal vez pertenece al partid contrario descubra su voluntad.

El sr. Mora dijo, que de uno y otro mede que se verifiquen las elecciones, siempre hey lugar al fraude y à la intriga; pero que el método que acaban de indicar los señores preopinantes tiene un inconversiente de que no participa el otro, á saher: la imposibilidad de que haya votacion cuando en segundo escrutinio persiste obstitudo un partido en elegir á una persona, distinta de aquellas dos sobre quienes precisamente ha de recaer la eleccion, en caso de labor obstenido cada una de ellas una mayoria respectiva.

El sr. Valdovinos dijo, que no es tan facil de verificarse el fraude en las elecciones por cédulas, y se ha observado que los electores han desendo para vetar con libertad el que se acostumbre este método: que al caso de que ha hablado el sr. preopinante puede precaverse par cualquier medio, que sin duda será preferible á que faite la libertad del voto á los electores.

El sr. Villa dijo, que aunque por cédulas, lo misme que por otro método puedan hacerse algunas trácalas, lebe tenerse en consideracion la franqueza con que manifestan su voto los electores por aquel medio, del cual si ábusan, en el caso de que se ha hablado, quedan bastantemente castigados con que se desprecie sa sufragio, fuera de que no es ten frecuente esto abuse.

El sr. Mora dijo, que en S. Lúis Potosí habia succedido el caso de que hizo mencion; y que si hubiara de tomarse la providencia de esclusion que el sr. preopinante indica, sería preciso que en la los de acordase; mas esto no se puede hacer sin sque resulte que muchas veces la elección no es el resultado de la espresión de la voluntad de la mayoria de los electores, porque puede muy facilmente suceder que una parte

enniderable de ellos sea quien insista en votar é ma Aurocro que no entra en el segundo escrutinio.

Ribertad para votar el uso de las cédulas, esta espueste a mayores inconvenientes, porque aunque se tuviesen por nulos en el caso de que se ha hablado los votos que resultasen en favor de algan individuo, que no lanbiese sacado mayoria respectiva en el primer escrutimio, no se salva otra dificultad que tambien puede currir, á saber: la de que aparezca un numero mayor de cédulas que el que hay realmente de electores: que es entonces indispensable repetir la votacion, y se esterá repritiendo tantas veces, cuantas quiera una fracción de los electores, que aunque corta, multiplique las cédulas.

El sr. Villa dijo, que esta inconveniente es comun el otro método que la comision propone, porque puede un elector repetir su voto por tres y cuatro veces, toniendo cuidado de dejar pasar entre uno y otro lacto algunos otros sufragios para que no choque o llame la atención la frecuencia con que se acerca á la mesa.

El sr. Mora dijo, que este mal se remedia con que el secretario escriba el nombre de la persona que vota, y otro escriba el de la persona votada, lo cast no puede procederarse siguiendose el orden de las co-dulas, sino es que se incurra en el inconveniente que trata de evitarse.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado en sola su primera parte el articulo, reducido á eslas espresiones "La elección se hará de uno en uno."

Puesta á votacion la segunda, se reprobô por el

Congreso.

La comision propuso para complemento del Stitulo, lo siguiente: "por escrutinio secreto medianto cedulas."

El sr. Mora dijo, que no debia aprobarse este método, porque si sucedia que resultase mayor numero de tedulas que el que hay de electores, jamas llegaria a hacerse la eleccion: que este es acil acoutezca est com

futación empenada como le la de ecr la que con

para verificare.

El se presidente dijo, que se podia adoptar el suma lio de que los electores a presencia del secretario inchasen estendida en la fasora su cedula, manifustandola por el reverso de donde se halla escrita.

El sr. Vista dijo, que este y otros muchos medies habia con que salvar el inconveniente propuesto, como por ejemplo, cortar por tolo un voto las cedalas que se hallasen juntamente enrolladas, y que conociese que eren de una suisma persons, pero que esto dehe dejusse à la

Beliberacion de la misma junta.

El sr. Najera dijo, que no era asunto sobre que la junta podía resolver, perque tocata el caso un punto de derecho, fi saber: si era ó nó válida la eleccion que asi se hubiere practicado: que no siempre podrian contarse por solo un voto las cedulas que se hallasen dobles, annque se conociese que eran de un mismo elestor, porque no siempre llevaria escrito un mismo nombre las dos, sino cada una el suyo diverso, sin que se pud ese saber cual es la volunted del votante.

El sr. Tagle dijo, que por esperiencis, se han dejado ver los inconvenientes de las votaciones por ondilas, y en el primer Congreso nacional, á que asistió, y en que hubo muchas elecciones empenadas, simpre pesultaban cedulas blancas, ó un número mayor de elles, que el de los eugetos que votaban, ó encritas en lugar de la persona electa, algunas desverguenzas ó cosa semejante: que no es sin duda el mejor método para las elecciones el de las cedulas, y que aunque necesiten los elecciones el de las cedulas, y que aunque necesiten los electores alguna mas firmeza de caracter para votar con paenos secreto, no es este un mal que deba procaverre, sino un bien que antes debe procurarse, porque elempre es recomendablo la françassa con que debea votar los electores, á la cual deben acontumbrarse sia esos miramientos mi respetos.

El sr. Villa dijo, que lodos los inconvenientes que se acaban de proponer, fuera de que son en parte comunes à cualquiera otro metodo que se adopte para las eléccious, se paoden precaver, estableciondo que se amb

gen per nulas las codulas aplicadas, las que estuvieres blancas, y aquellas en que no estuviere escrito el nom-

bre de una persona elegida.

El sr. Mora dijo, que llegaría el case en que la caclusion recayese sobre una parte considerable de les electores, y no seria entonces la eleccion el resultado de la voluntad general de ellos: que aunque para las elecciones de partido se haya adoptado el escrutinio secreto, deba atenderse á que en la junta general es mucho mayor el número de electores, y la eleccion es mas em-

penada.

El sr. Cortazar dijo, que es mucho mas espuesta á fraudes la votacion por cedulas; pues aun cuando de parte de los electores no haya empeño en que la electores no se repita, pueson el presidente y secretarios hacer que ella recuiga en persona distinta de aquella que han votado los sufragantes, porque pueden leer otro nombere en vez del que en las cedulas está inscripto; que si han de despreciarse por etra parte todos aquellos, cuyé voto se reputa por nulo, sucedera que la elección no sea efecto de la espresión del voto del mayor número de los electores, porque una parte considerable de ellos se supone que no ha votado.

El sr. Najura dijo, que el inconveniente que resulta de que aparezcan mas cedulas que los electores
que hay, no se salva con que se tengan por nulse las
cedulas que aparezcan duplicadas, porque es necesarió
repetir la votacion, tautas veces, cuantas quieran los electeres, y en tal caso no se precave la dilacion; que ni
puede dejarse á la junta la desicion de este punto, porque para votar lo que se debe hacer, ó se valen de cesultas les electores, y se estará incurriendo en este mismo inconveniente que so trata de evitar, ó se hace en
gáblico, que os puntualmento lo que impugua el ar, que

ha propuesto esta medida,

El sr. Villa dijo, que en caso de un segundo escrutinio, cuya votacion deba recaer en dos personas, se colequen dos ánforas, y se escriba por el socretario el nombre del elector, que asercandose á la mesa echarán en cada ánfora una cadula blanca la una, y escrita la otra con el nombre de la persona á quien voto: que si no se tiene aquí por bastante esta precaucion, tampoco puede serle en la votacion que se hiciere, segua el métoda ene la comision propuso: que enalquier abuso que pueda hacer el elector de su oficio, queda bastantemente destigado con que se tenga por nula su eleccion.

El sr. Mora dijo, que el defecto ó abuso en que pueda incurrir el elector, no debe refluir en perjuicio de los que lo eligieron, y que esto ciertamente succderia si se le privase de voto en la eleccion: qua debe volver à la comision el artículo para que busque un medio por el cual no se vea precisado el Congreso á pri var á una paste considerable de la poblacion, del infla-

fo que debe ejercer en la eleccion. El se. Villa dijo, que no se

El sr. Villa dijo, que no se puede arguir de injunto al Congreso, en privar á algunos electores del inliujo que deben ejercer en la eleccion, cuando ellos dan mérito bastante para esta procedimiento: que si de esto resulta algun perjuicio á los que eligieron à estos, ellos mismos se lo han buscado con nombrar á personas qua por su ineptitud 6 mala se son capaces de desempa-

lar el importante cargo de elector.

Et sr. Valdovinos dijo, que todas las dificultades. propuestas contra el método de elegir por cedulas, son milcamente relativas al caso de un segundo escrutinio, porque en el primero, cada uno trata de sucar electo al que le parece, y no estorba por tanto, que la election sea legal: que para el caso, pues, de un segundo escratínio, puede adoptarse el sistema de votacion que antes se había propuesto, y de este modo se concilian las opiniones hasta aqui vertidas.

El sr. Mora dijo, que el medio que ha indicado el sr. preopinante, tiene todos los inconvenientes de ambas opiniones, y no participa de ninguna de sus ventajás: que es siempre indispensable que el artículo vuelva de la comision, para que aunque no tengan los riudadanos una eleccion muy acertada de los electores, no sufran sin embargo, los perjuicios que de les puede seguir de que los navidados que en su lugar eligen di-

putados, dejen de influir en la eleccion.

Se suspondió esta discusion, y se levanté la societe.

## Sesion de 14 de agosto de 1826,

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, sa

do primera lectura á los siguientes diotamenes.

1.º Sonor: Las comisiones de Hacienda y Gubernacion dicen; que han visto este espediente instruido por el Gobernador, en que consta, que habiendo teido un comunicado en el húm. 1727 del périodica del Sol de 15 de julio, firmado por uno que se llama: Amigo de la igualdad. en que manifestaba al público como un abuse, el que los que componen los supremos poderes del mismo Estado, residentes en el distrito sederal, no pagasen la contribucion directa, puso oficio al Congreso diciendole, que aunque ya habia fijado su atencion sobre dicho particular, reflecsionaba que si dichos funcionarios se consideraban como habitantes del distrito federal, no debian escijirselas sino la autoridad local, y ese cuando se tratase de cumplir la ley con generalidad; pero que si 🗪 les miraba como ciudadanos del Betado, no habia duda en que debian pagar la cuota que les corresponde; peto que estando permitido que los ayuntemientos hagan el cobro, parecia tambien claro que no habia en Mán xico una autoridad municipal del Estado.

El Consejo abriendo dictamen sobre este punto, dijo: que la contribucion directa no sue establecida par el Congreso del Estado, y sí por el primero general de la sederacion: que la loy que la estableció no estaba derogada; y que ella no solo previno quienes la debian pagar, sino que designó los que debian hacer su cobro: que aunque ella es una atribución general, se estableció municipalmente, y que todos debian pagarla; poro donde vivieren; pues que su producto no se podia aplicar á otro distinto Estado, sino dende se lascia el enteros que de aquellos principios constantes insería, que cuan lésquiera que tenga alguna tintura do jurisprudencia, verá la ignorancia y malignidad del articulistista: que tomo los individuos de que hable, son estautes y habitan-

tes del Estado, y que han estado prontos a hescibir la contribucion en el momento que el nyuntamiento se ha hubiera ecsigido, á quien unicamente correspondia hacerlo; que si este por omision ú otres motivos, que no es del caso referir, no la cobró, no era culpa de las referidas autoridades, á quiencs como simples ciudadanos no tocaba otra cosa que satisfacerla, is se hubiera llegado el caso de su cobro; no pudiendo hacerlo cumplió; y no teniendo obligacion de ir à eschibir voluntariamente esta cuotas, cuando no lo han hecho los comas habitantes del Estado. Que no sucedia lo nieno respecto Estado donde debian velar del complimiento de dicha lev. como lo hacen de las demas leyes sobre rentas; de suerte que no se ecsige peaje al que no camina, ni sicabala al que no introduce mercancias, ni contribucion directa al que no és estante ni habitante de alguna municipalidad del Estado: que si mañana el ayuntamiento de México por si ó escitado por alguna autoridad ecsigiere á los habitantes de esta capital los tercios atrazados y los corrientes, era bien claro que no de berian escluirse ni se permitirian que se escluyeran los sugates á quienes se di rije la sátira; y que si ademas pagaran en el Estado su centribucion, seria doble, no habiendo ley que los grave de esta suerte: que por todo lo espuesto opinaba se debia despreciar, al satirico ignorante del peridico del Sol, y que no hay ha obligacion que supone, de contribuir al Esti do; pero que como la sátira comprendia al Congreso, convendria elevarie el espediente, por si queria dictar siguna providencia. Anadió que con esta ocasion jurgaba oportuno repitir al Gobierno, lo que ya tenia dicho de palabra, y era que no convenia suprimir la contribucion por las ventajas economicas que de ella resultaban; y que seria mas conveniente darla otro destino: que nirgun ayurtamiento estaba dotado, y que eran muchisimos los que absolutamente carecian de fondos; que era casi imposible proporcionarlos, de que resultaba que no podia dar el lieno, á su instituto: que la contribución que les ha estado encomendada, le producia poco al Estado, porque los ayuntamientos no pueden, mientras siga con o está, tener esactitud en su cobre, no viendo com que endulce à lus

Tom VIII.

pueblos la ediosidad de la contribucion: que se ceda à los ayuntamientos, y ya entonces se verá todo lo contrario: que ellos por entonces serán puntuales en cobrar y que el producto en cada municipalidad se invertirá en las empresas y obras que son á cargo de los ayuntamientos; y que el bien que esperimentarán, quitará la odio-

sidad que hoy tiene el impuesto.

Mas el Gobernador contrayense á la primera parte de dicho dictamen, espone; que aunque le son respetables las luces de su consejo, era de opinion que los
individuos que componen las supremas autoridades del
Estado, debian pagar la contribucion directa, siendo propio del Congreso senalar quien haya de colectarla, haciendo las veces del ayuntamiento á quien tocaba esta
operacion: que aunque era cierto que dicha contribucion
era local, no se le podia llamar municipal por no pertenecer á los fondos del ayuntamiento; no pudiendo servir
de causa, residir en el distrito, porque las autoridades
del Estado debian tener por local el mismo Estado.

Conviene, sin embargo, con el consejo, en que se haga la cesion de la contribucion á los ayuntamientos; pero solo en la mitad; por ser cierto que no tienen con que desempeñar sus obligaciones, como aparece de muchos documentos que obran en la secretaria del Gobierno; siendo de consideracion la falta de cárceles que aquellos padecen, por su suma escasez, como los graves perjuicios que de esta falta se siguen, y que estaban al alcance del Congreso; y por último, dijo, que por que los ayuntamientos no caigan en el abandono de sus rentas y arbitrios, si se les daba todo el impuesto, opina, que debe dejarseles solo la mitad, y no todo como queria el conseje.

Esto mismo en sustancia, aunque esforzandolo mas, espone en el eficio con que remite el espediente, y la comisiones suscribiando su esposicion, opinan, que la contribución directa, establecida por el Congreso general y aplicada à los fondos del Estado, debe continuarse cobrando en todo él, como se ha hecho basta aquí, como forme á la ley de su institución, enenrgandose al prefecto del partido de México, que la cobre con arregto á la

misma. É los estantes y habitantes del distrito sederal, que son funcionarios y ciudadanos del Estado á que pertemecen, y á que hasta ahora no se les ha ecsigido por la autoridad local del mismo distrito, autorizada para el efecto; y ya tambien porque no han estado, ni están en obligacion de shibir la voluntariamente, como no lo han becho los demas vecinos y ciudadanos del distrito.

Tambien opinan las comisiones, que la cesion de esta renta á los ayuntamientos, supuesta la notoria escasez de sus fondos y rentas, sea y se entienda solo de la mitad de ella por ahora, y por via de ensayo, rebaiado el 3 por 100 de recaudacion, y llevando cuenta por separado cada ayuntamiento de lo que importa anualmente la contribucion que colecte en su respectiva municipalidad, y de la inversion que haga de lo colectado, en los objetos de su instituto, proponiendo las obras y. empresas que sean útiles y beneficas á los vecindarios, y que puedan establecerse con el sobrante que les resulte, hechos todas sus gastos comunes y ordinarios, siendo de toda preferencia las cárceles de que han tenido y tienen tanta necesidad, y de las escuelas que son indispensables para la buena educacion de los vecinos.

Las comisiones contemplan que interesandose á los ayuntamientos en dicha mitad por ahora, y dejancidoles la esperanza de invertirla toda en sus propios usos y objetos públicos, si la esperiencia acreditare la ventaja que es de esperar, se podrá verificar el cobro con la esactitud que no se ha verificado hasta aquí, y que ha producido sin embargo en solo un año 40.125 ps. liquidos, pues aseguradas de esta manera, de que tendrán esas fondos disponibles, no omitirán diligencias ni persuaciones para que aquella se pague por todos los causantes con buena voluntad; siendo natural creer que los contribuyentes shibiran feus cuotas con el major gusto, sabiendo que la mitad de ella se invierte en su útilidad y provecho. Por tanto, las comisiones presentan á la deliberación del Congreso las siguientes proposiciones.

1.4 Que el presecto del distrito de Mexico cobre la contribucion directa á los suncionarios estantes y habi-

mates en el distrito sederal, y que pertenecen al Esta-

do con arreglo á la ley de la materia.

2.4. Que so aplique á los ayuntamientos la mitad lienida de le que produzea dicha contribucion en cada municipalidad, para los gastos comunes de su institute y demas obras veneticas de los pueblos, y principalmente en carceles y escuelas dende falten y sean absolutamente indispensables.

- 3.4 Que el Gohernador arregle estes puntos, dictando al efecto las providencias que sean propias de sus

facultades gubernativas.

Se señaló el dia 18 para su discusion.

Señor.--La comision segunda de Hacienda dice: que la contaduria del Estado hizo presente al Gobier no que los libros de las cuentas de las aduanas del an-. de 825 y otros varios documentos de los que habia recibido, se hallaban en papel comun, espresando las causas que en su concepto pudierau influir para esta falta, sin culpa de los administradores de la administracion general. Que en el caso se fultó á la ley de papel sellado en su art. 9.º y que los libros y documentos á que se referia, no debian hacer se en juicio, ni recibirse en les oficiens de cuenta y razon, conforme at art. 1.º Que aunque el art. 4.º de la lev de 19 de noviembre de 824 concedia á los Estados la facultan de arreglar dentro de dus limites el uso del papel sellado, como mejor les pareciese, este Congreso no habia dictado providencia alguna que derogase la general de la federación, deduciendo de aqui, que las cuentas de las aduanas padecian este notorio defecto, y que ella no podia ni debia proceder à su glosa. Y aunque espuso los dos remedios que podian adoptarse, reducidos ó á que los libros y documentos se les estampase el sello del bienio anterior, 6 à que et repusiesen las quentas, cópias y otros documentos y comprobantes en el papel correspondiente; ella misna nota y advierte las graves dificultades que se prepentan para echarse mano de uno, u otro arbitrio: y en til conflicto opina, que supuesto que el Estado puede arreglar el uso del papel sella lo, dispensase el Congre. so el cumplimiento de la ley de la materia en esta parte, y que esperaba se le comunicase la resolucion que se tomase para proceder à la glosa de las cuentas que quedaba suspensa, debiendo ser aquella estensiva à las de los dos meses y medio del año de 324, supuesto que muchas de ellas tenian el mismo desecto.

El consejo con presencia de esta consulta, opiud no haber en el caso otro arbitrio que el propuesto por la condutaria, reducido á que este Congreso dispensase la ley de papel sellado; y que al efecto se elevase el espediente para que se sirviese dictar en el caso la dispensa necesaria en uso de sus incontestables facultados, precisamente en cuanto á que las referidas eucutas y documentos pudiesen recibirse y hacer fé, sin perjuicio de que supuesto que ya se habian recibido por la contaduria para la glosa, continuase esta, haciendola pues, que en ello no había el menor inconveniente, mientras no se diese giro á las resultas que se sacasen á los responsables segun que todo censta del oficio del Gobernador de 4 del corriente, en que inacerta las referidas constancias.

La comision habiendo meditado detenidamente sobre la materia de la consulta, y sus estremos, no encuentra otro arbitrio sino el que el Congreso en uso de su poder, y stendidas las circunstancias y razones que espende la contaduria, dispense el cumplimiento de la ley general; supuesto que està facultado para arreglar el ramo dentro de sus limites, como mejor le parezca, así como dispueso por razones de conveniencia y utilidad, que los actas del Congreso no se pusiesen en papel sellado aun antes de que se espidiesa la última ley de que se trata. Por tanto, propone á su deliberacion la siguiente proposicion.

Que la contaduria del Estado proceda á la glosa de las cuentas de las aduanas, sin embargo de no ha-

llarse puestas en el papel del sello 4.º

México y agosto 14 de 1826.

Se senzió su discusion para el dia 17.

El sr. Mora promovió que se tomase en consideración lo que hay pendiente sobre elecciones primarias y secundarias, para que se pueda espedir entretan-

to que se concluye la perteneciente á la junta general,

que puede publicarse despues.

Fue admitida por el Congreso esta mocion, y su auter la fundó, diciendo: que lo que mas urge por ahora, es el pronto despacho de los artículos que han de tener su efecto desde luego, y que por lo mismo debe concluirse la parte del proyecto en que están contenidos para, que desde luego se remita à los ayuntamientos.

Elsr. Villa dijo, que podia seguirse discutiendo la ley por el orden regular, pues se tendria concluida epurtanamente, sin necesidad de anticipaciones, solo con que el Congreso acuerde que haya sesiones estraordi-, harias por la tardo y que las de por la manana comien-

cen dos horas antes de lo regular.

El sr. Mora dijo, que no solo debia atenderse al tiempo de la discusion, sino tambien á aquel que se necesita para proponer, y este falta sin duda: que no se debe suspender la parte que ya está para concluirse del proyecto, pues no hay necesidad de que se espida todo á un tiempo, especialmente cuando lo que se necesita mas por ahora es lo perteneciente á las elecciones primarias y secundarias: que esta anticipacion, nada tiene de estraño, y el mismo Congreso general constituyente publicó de esta sucrte su ley de elecciones, y es sin duda preferible este medio al de precipitar la discusion y hacer que se concluya en dos dias lo que debe ser el fruto de la meditacion de doble tiempo; pues aunque se haya dicho que se tendrán sesiones por mañana y tarde nadic ignora las dificultades que hay siempre en todos los cuerpos para estas reuniones estraordinarias, fuera de que siempre es contingente el que haya estas sesiones. y no se debe aventurar á la calamidad la pronta resolucion de estos puntos que interesan demasiado.

El sr. Cortazar dijo, que haya ó no sesiones estraordinarias, siempre conviene que hoy mismo se resuelva lo que hay pendiente en cuanto á las elecciones primarias y secundarias, pues para darles tiempo á los electores de la junta general, de que puedan no solo caminar de puntos tan distantes, sino de disponer su vianje y arreglar sus negocios, á es preciso que la mayor bre

vedad se celebren las juntas municipales y de partido. El sr. Villa dijo, que sun cuando se concluya hoy mismo lo que hay pendiente de las elecciones primaxias y secundaries, necesita pasar al Gobernador, y que este se reusa al consejo para formar el reglamento que en la ejecucion de esta ley se ha de observar: que despues se necesita otro dia mas para que en la imprenta tiren esta parte de la ley y, ella viene siempre à salir lo mismo que si se publicase con lo restante del prorecto: oce si este en su totalidad puede concluirse, antes tal vez, de cuatro dias, es absolutamente innecesaria la anticipacion que se promueve, pues con dejar á los electores de la junta general [veinte dias libres] para que se trasladen al centro, se lograrà que la junta se ventique en el dia que la ley senala, supuesto que los que mas distan del centro, pueden con jornadas vastantes cortas como son las de dicz leguas, ponerse dentro de diez dias en el punto que se señale, quedandoles otros diez dias mas para disponer su viaje.

El sr. Mora dijo, que no necesitaba el Gobierno de formar reglamento, porque en la ley está ya prevenido todo lo que en las juntas se ha de observar, ni el Gobernador necesitaba unirse al consejo para determinar los dias y el lugar en que se hayan de celebrar, porque no es esta una materia tan importante: que so etienda á que es presciso en algunos articulos, emplear mucho tjempo en su discusion, y que si ella tan solo se agita por dos ó tres personas solamente, no hay arbitris para cortarla, sia infringir el reglamento en que se prescribe que puedan hablar seis hiputados sobre una misma cuestion: que no hay necesidad por otra parte de que se detenga la ley en la imprenta, y que por consiguiente las dilaciones que se ha figurado el sr. preopinante son

del todo imaginarias.

El sr. Villa dijo, que si no se imprime la ley se gastará mas tiempo en sacar cópias y habrà mas torpesas en las subprefecturas donde no están acostumbrados à otro metodo que al de recibir las leyes en estado de pederlas dirigir desde luego à las municipalidades; que el Gobierno ademas necesita determinar por medio de

un reglamento, los pueblos que han de votar, de los que en parte se hallan comprendidos en el distrito, y fijar

de la misma manera el lugar de las juntas,

El sr. Mora dijo, que no se podia dar el nomabre de reglamento à las prevenciones del Gobierno, realitivas al fin que ha indicado el sr. preopinante, porque no son generales á todo et Estado, y que por otra parte no era indispensable que acompañasen á la ley estas disposiciones, porque estando tan cerca los lugares en que van á tener su cumplimiento, pueden comunicarse despues.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que en su concepto se debit aprobar la mocion del sr. preopinante, y comenzarse á emplear el tiempo que se gasta en esta discusión en la de lo que está pendiente de las juntas prima-

rias y secundarias.

El sr. Tagle dijo, que el Gobierno ha de determinar el lugar de las juntas, y señalar el número de electores que conforme a la poblacion han de elegir los pueblos comprendidos en parte, dentro del distrito, y que estas son operaciones para las cuales se necesita tiempo

El sr. Mora dijo, que todo esto aunque se practique despues, puede comunicarse oportunamente al dis-

trito de Mexico; porque él está bien cerca.

El sr. Martinez de Castro dijo, que asi como pudiera haberse comunicado lo respectivo á las elecciones primarias al gobierno, para que aun desde antes se hubiesen celebrado, así en la actualidad en que puede concluirse lo perteneciente á las juntas secundarias pande pasarsele en union de lo primero para que cuanto antes tenga su cumplimiento: que se tome para este fin en consideracion y se apruebe la mocion que se ha hecho, por la cual está el que habla.

Declarado suficientemente discutida la mocion, fué aprobado por el Congreso que desde luego se tomase en consideracion lo que hay pendiente, relativo

à las juntas primarias y secundarias.

El er secretario dió cuenta al Congreso de haberse recibido un oficio del gobernador, en que pedia á los secretarios de esta Asamblea, se le remitiese el plano del distrito que levantó el arquitecto D. Joaquin Heredia, y que se le iba á remitir en contestacion, para lo cual daba parte al Congreso la secretaria.

Se pusieron á discusion los artículos relativos

á las elecciones primarias y secundarias.

"La junta municipal se dividirá en tantas secciones cuantas tenga por conveniente el ayuntamiento, en consideracion a la distancia en que se hallan sus

pueblos de la cabecera."

El sr. Mora dijo, que la comision habia tratado de proponer, que en cada pueblo hubiese una seccion, pero que atendiendo á que en muchos no hay quien sepa leer ni escrebir para que sirvan de secretarios y escrutadores, segun manifestó un individuo de este Congreso, ha tenido por mas conveniente que esto quede á la discrecion de los ayuntamientos.

Puesto à votacion fue aprobado el articulo.

"Las secciones de fuera de la cabecera serán presididas por el alcalde conciliador, si lo hubiere, y en su defecto por el vecino que el ayuntamiento nombrare."

El sr. Mora dijo, que la comision ha preferido el que un vecino que el avuntamiento designe presida á veces estos puestos, para evitar que el teniente con su influjo haga las elecciones a su arbitrio estando de presidente.

Declarado en estado de votar sue aprobado el

articulo.

"En cada una de estas secciones se elegirá á pluralidad absoluta de votos un secretario y dos escrutadores.

El sr. Mora dijo, que esta es la practica que

hasta aqui se ha observado.

El sr. Cortazar propuso, que despues de la palabra votes, se anadiese, de los que jestuvieren presentes al abrarse la seccion.

Fue admitida esta adicion, por la comision, y con

ella aprobó el Congreso el articulo.

"Uno de los escrutadores escribirá el nombre de Tom. VIII. 37.

las personas que votan, y el secretario las personas por

quienes votan.

El sr. Cortazar dijo, que no hay necesidad de que se escriba el nombre del sugeto que vota particularmente, cuando no hay en los pueblos quienes sepan escribir, y se retraerán por lo mismo de concurrir á las juntas por no ser secretarios ni escrutadores: que este es, pues, un retraente de votar y que no se debe admitir.

El sr. Mora dijo, que no importa que aparezcan muchos votos, ni una mayoria que en realidad no hay; que en lo que en sustancia interesa es, que se vote bien, y que para esto es necesario evitar el que un mismo sugeto vote seis ó ocho veces, como muchos lo

tienen de costumbre.

El sr. Najera dijo, que en los pueblos donde por lo general son conocidos todos los que en ellos viven, no hay temor para que se presente un mismo sugeto á votar dos ó tres ocasiones, y que la medida propuesta solo serviria para estorbar que se celebrasen las juntas, supuesto que no ha de haber tantos sugetos que sepan escribir: que á demas, con dar nombre distinto la segunda vez que se presenten á votar, si no son conocidos está ya burlada la precaucion que se propone.

El sr. Mora dijo, que la ley nunca obliga á um imposible y que debe entenderse que cuando no haya en nn lugar tantos sugetos que sepan escribir, no debe

tener cumplimiento el articulo.

El sr. Villaverde dijo, que 6 es corta la poblacion, y todos se conocen de manera que no se puede presentar à una misma seccion dos ni tres veces un sergeto sin ser reconvenido, 6 es grande y hay dos 6 mas secciones en las cuales puede votar un mismo sugeto dando distintos nombres, cuantas veces quiera, sin que se pueda precaver este mal por la medida que se consulta: que ella es, pues, insuficiente por una parte, gravosa por otra, en cuya virtud no se debe admittir.

El sr. Tagle dijo, hallarse prevenido por el ser.

•

preopinante y esforzó las razones que acaban de asentarse.

Declarado suficientemente discutido el artículo se reprobó sa primera parte que comprende las palabras siguientes "uno de los escrutadores escribirá el mombre de las personas que votan," y fue aprobada por el Congreso la segunda con que concluye.

"No podrán votar en las secciones sino los veci-

nos de ellas." Aprobado.

"El ayuntamiento formará listas de los vecinos que pueden votar en cada seccion con la preferencia que demanda el caso, y las fijará en papeles públicos echo dias antes de que esta se verifique."

El sr. Mora dijo, que no podia tener esecto por sahora el articulo, y que tratandose de concluir lo que debe tener cuanto antes su cumplimiento convendria da jar este articulo para despues.

El sr. Najera sue del mismo sentir, y el Congreso acordó se suspendiese su Ediscusion para pasar

adelante.

"Luego que hayan dado las seis de la tarde no recibirán ya votos: se procederá á hacer la regulacion: se estenderá el acta que firmarán el presisidente secretario y escrutadores, y se remitirá sun di-

lacion á la cabecera de la municipalidad.

El gr. Mora dijo, que no podia fijarse la hora en que habian de comenzarse las elecciones, porque esto depende de la hora en que en el pueblo se diga la misa, y de otras circunstancias; pero que no se omita determinar aquella en que se deba levantar la junta para evitar que se den tal vez por concluidas las elecciones antes de tiempo: que el articulo comprende varias disposiciones, y cada una de ellas se vote con separacion.

Declarado en estado de votar sue aprebado por

partes el articulo.

En el dia en que se hayan recibido en dicha cabecera todas las actas de sus secciones respectivas el alcalde con el secretario y escrutadores de la cabecera, reconoceran las actas y regularán los votos, para de-

Se admitieron por la comision estas palabras y con ellas fue aprobado el articulo por el Congreso.

"El presidente harà publicar como electores de partido en la cabecera y en los lugares de las secciones, a los que hayan reunido mayor número de votos." Aprobado.

"En caso de empate entre llos que tengan el -

numero inferior, decidirá la suerte."

El sr. Fernandez dijo, que este articulo se debia entender en el caso en que no faltase mas que uno 6 dos electores, y se hallase que dos 6 mas sugetos te-

nian, igual numero de votos.

El sr. Mora dijo, que cuando tenian igual numero de votos algunos sugetos, respecto de los cuales no habia otro que tuviera mas, debian quedar en la lista de los electores, supuesto que con ellos, aun no escediese el numero de los electores de aquel que la ley previene: que la suerte se entiende que decide solo cuando se debe escluir alguno de ellos, y que bajo este concepto puede el articulo aprobarse.

Puesto á votacion fue aprobado.

El sr. Tagle dijo, que la comision de correccione de estilo debia tener especial cuidado en que se redactase este articulo, de manera que se entendiese combastante claridad, que solo puede decidir la junta en el caso de que haya con iguales votos un numero mayor de sugetos que aquel que se necesita para completar el numero de electores, y no haya por otra parta quien tenga mayor numero de sufragios que ellos.

"El secretario reunirá las actas de las secciones, y formando de ellas un solo legajo, hará se archiven en el ayuntamiento despues de haber sacado una copia que se remitirá firmada por el presidente, secretario, y escrutadores de la seccion de la cabecera, al presi-

dente de la junta de partido.

El sr. Mora dijo, que este era el mejor metodo que se podia adoptar para que se impusiese de las neclidades que hubiera en las secciones la junta de partido.

El sr. Najera dijo, que á la junta de partido ao.

ducir en quienes de los sufragados ha recaido el mayor

numero 'de votos.

El sr. Mora dijo, que no se prefijaba en 'el articulo el dia en que deba hacerse esta regulacion, porque él depende de las distancias a que esten las secciones de la cabecera donde ha de practicarse la regulacion.

El sr. Valdovinos dijo, que debia publicarse ea cada seccion el numero de votos que hubiese reunido cada uno de los nombrados, á fin de que cualquiera pueda conocer si la regulacion de todos ellos és 6 no

justa.

El sr. Mora dijo, que las secciones consideradas con independencia las unas de las otras, no podian dar el numero de electores, y que por lo mismo no podia publicame la eleccion antea de que se hubiesen regulado los votados de la municipalidad.

El sr. Valdovinos dijo, que no pedia la publiescion de los nombres de los electores, sino del numero de votos que cada sugeto pudiera haber reu-

nido.

El sr. Villa dijo, que esta publicacion no era de utilidad alguna, y podria causar graves perjuicios, porque se valdrian de ella los cavilosos para acriminar a la junta de la cabecera y anulrala de regulacion de votos como mal formada.

El sr. Mora dijo, que bastante publicidad tenia ya la eleccion por que la regulacion de ilos votos se

hacia en público.

El sr. Valdovinos dijo, que no podia sufrir oposicion lo que promovia, porque segun el mismo sr. preopinante, se debia hacer en publico la regulacion de los votos de la municipalidad, y al intento era indispensable que se publicase la que en cada una de las secziones habia pasado y los votos que en cada una de ellas habia sacado un individuo.

El sr. Mora dijo, que considerada bajo este aspacto la peticion del sr. preopinante era muy justa, y para que se adoptase era bastaute anadir al articulo, despues de la palabra reconocerán, las siguientes, en publico. debia ir sino la acta de la municipalidad, en donde

consta la regulacion de los votos.

El sr. Mora dijo, que no se podia dar el nombre de acta de la municipalidad a la que selo es de una seccion como la de la cabecera; porque ella debe ser el resultado de las actas de todas las secciones, y debe remitirse a la junta de partido para que esta se imponga de las nulidades que haya habido en cada seccion, y admita ó no admita a las personas sobre quienes ha recaido el numero mayor de votos.

El sr. Tagle dijo, que la practica ha sido reunirse en la cabecera los presidentes secretarios y escrutadores de todas las secciones, y con presencia de sus actas decidir para regular los votos, sobre las nulidades que en dichas secciones hubiera habido, pues de otro modo no seria posible graduar el numero que en favor de cada uno resultase, y la junta ulterior tendria que estar à cada paso con reclamos: que asi debe estenderse la acta de la municipalidad como el resultado de las secciones, sin necesidad de sacar una copia literal de todas las actas, cuya operacion seria sia duda domasiado gravosa.

El sr. Mora dijo, que la junta de partido era quien debia calificar la nulidad 6 validez de ciertos hetchos acaecidos en las secciones, y no era regular que este acto de superioridad lo ejerciese la junta de la cabecera, que considerada en sí misma no es mas que una

seccion como las demas.

El sr. Tagle dijo, que no podia negar que la junta de partido calificaba la eleccion de la persona que iba á concurrir á ella; pero que para regular los votos que esta hubiese sacado en las diversas secciones era indispensable que la junta de la municipalidad, compuesta de todos los presidentes secretarios y escrutadores de las secciones decidiese si los votos recibidos en tal seccion á favor de tal persona, debian contarse pues de otro modo no podria hacerse la regulacios; que esta era verdaderamente la acta de la municipalidad, y era conforme á las que se estendian en todas y cada una de las secciones.

El sr. Mora dijo, que la acta municipal no podia ser otra cosa que la reunion de todas las de las secciones; y que nuuca podria pasar porque estas se estractasen, á virtud de que en los estractos se omitirán tal vez los bechos mas interesantes para decidir de la validez de la eleccion: que no debia la junta de la cabecera decidir en estos casos, ni usurpar á la junta superior las facultades que la ley le concede.

El sr. Tagle dijo, que si una seccion no admite los sufragios que en favor de una persona han admitido las demas, é se sujetan todas á la decision de una sola, ó es preciso, que la junta municipal decida no definitivamente como con equivoco ha supuesto haberse dicho el sr. preopinante, sino para el efecto de regular les votos: que por lo mismo insiste en que se adop-

ten sus ideas.

Declarado suficientemente discutido el articulo, fue aprobada la primera parte que comprende hasta la

palabra ayuntamiento, y se reprobé la segunda.

La comision propuso conforme á las ideas del senor Tagle lo siguiente, que deberá servir de complemento al artículo en lugar de la segunda parte que ese reprobó. "Despues de haberse formado una sola de todas ellas, con intervencion de los presidentes, secretarios y escrutadores, la cual se remitirá á la cabecera del partido firmada por el presidente, secretario y escrutadores de la cabecera de la municipalidad."

El sr. Villa dijo, que si la idea del articulo és que la acta de la municipalidad se reduzca á la confrontacion de los votos y su regulacion, puede manifestarlo asi la comision, para que al redactarse la lev, so esplique el pensamiento con toda la claridad posible.

El sr. Mora dijo, que eran equivocos á la verdad los terminos en que está concebido el articulo, y que si ellos querian decir que se diese un estracto de las actas de las secciones, se oponia abiertamente, por que como ya ha dicho en esta clase do obras tal vez en omiten los hechos mas interesantes.

El senor Villa dijo, que todo dependia de que

la comision aclarase si su concepto era el que se manifestó antes por el que habla.

La comision contestó que era su pensamiento el

mismo que antes habia indicado el sr. preopinante.

Puesto à votacion el articulo fue aprobado.

La comision propuso que despues de la primera parte del articulo 35, se anadiese. "Si aquellos fueren diez ó mas sin esceder de quince, elegirán dos: siendo diez y seis ó mas hasta veinte y uno, nombrará tres; y por igual progresion nombrará otro mas por cada seis electores de partido, ó por la fraccion de este numero que esceda de tres."

El sr. Fernandez dijo, que al proponer la comision este articulo, habia tenido en consideracion las observaciones del sr. Villa, conforme á las cuales, habia sido estendido sin otra alteracion que la de conceder nombrase un elector para la junta general, cualquier fraccion que pasase de tres de los electores que eran nombrados por las municipalidades, supuesto ya que el partido que menos tuviese habia de contar seis á lo menos, sobre los cuales, se hacia esta progresion.

El sr. Villa dijo, que no encontraba inconveniente en que se aprobase el articulo tal como está, concediendose á una fraccion de electores que pase de tres el [nombramiento de un sufragante en la junta ge-

neral.

Puesto á votacion fue aprobado el articulo.

La parte devuelta del articulo 39, dirá asi; ,una comision ecsaminará las actas por lo relativo al secretario y escrutadores, y los informes se tomarán

en consideracion al dia siguiente.

El sr. Fernandez dijo, que habia sido omitido en el articulo el numero de que se habia de componer esta comision, que antes se consultaba, para que aunque faltase un elector en el partido que solo tuviera seis, siempre hubiese quien ecsaminara la eleccion en cuanto al secretario y escrutadores, porque en tal caso se podia componer esta comision de dos sugetos.

Puesto á votacion fué aprobado el articulo.

La comision consulta se suprima el articu-

Sa leyó el articulo 44 en que se prevenia que en las juntas en que se hubicac de nombrar un alector no se procediese á la elección su seis electores, de partido à la menos; y el senor M ra dije, que habiendose ella concedido à una fracción que pase de tres el mambrar un elector, se alebia suprimir cete articulo, que es contracio à tal disposición.

Preguntado el Congreso si se suprimiria este ap-

ticulo acordó que sí.

Al articulo 52 se anadirá despues de las palabras, juntas de partido, las siguientes y general del Estado.

.. El er. Fernandez dija, que debia lecree lo perteneciente tambien á la junta de todo el Estado antes

de proceder à la eleccion de diputados.

El sr. Mora dijo, que el fin con que se leen en una junta los articulos en que está prevenido lo respectivo al anterior, co para que se ecsamine, si ella ha procedido 6 no conforme á la ley, y que no debiendo calificar la junta general del Estado si ella misma procede ó no conforme á la ley, es inatil, en ella la lectura de estos articulos.

El sr. Fernandez dijo, que en los articulos relativos a la junta general están determinadas las calidades que deberán tener los diputados, y que siendo esta junta la que los ha de elegir es conveniente que

se leun ou ella dichos articulos.

Poesto á votacion sue aprobado el dictamen de

la comision.

Promovió el sr. Valdorinos que se insertase esta fer el articulo 4.º de la primera ley que este Congreso dió sobre elecciones, en que se previene que las juntas sean precedidas de rogaciones públicas en que se implore el ausilio divino.

El sr. Mora dijo, que esta era ya una practita ca corriente que no necesitaba prevenirse, ni mucho

menos como parte, de ceta lev.

El sr. Na era dijo, que en los nuebles no siem-Tom VIII. 38

pre hay ministros que puedan atender a que estas regaciones publicas se celebren, siendo así que con gua dificultad se encuentra apenas quien les diga la musa en los dias mas festivos del año.

El sr. Valdovinos dijo, que se leyese el articulo y se ecsaminasen los términos en que está concebido, para ver si se puede adoptar conferme está.

El sr. Mora dijo, que de cualquier manera era siempre ageno de una ley de elecciones, el que bubiese o no funciones religiosas en los pueblos, y que aunque esto se resolviese afirmativamente, manca debia insertase en esta ley, sino mas bien darse por un decreto separado.

Preguntado el Congreso si se incluiria en la ley la disposicion de que la habiado el sr. Valdovinos,

se acordó que nó.

Se levantó la sesion.

## .

Sesion de 16 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterios; el sr. Villaverde dijo, que se habia recibido en la secretaria una esposicion de los vecinos del pueblo de sam Pedro Atzopan, y que dudaba si debia darse cuenta com ella, por no haberse comunicado por medio del Gobernador.

El sr. presidente ordenó que se devuelra á los interesados, para que ocurran por el conducto que pres-

viene la lev.

Leyó el sr. Villa la minuta de decreto sobre alecsiones, anotando las variaciones de redaccion que la comision de estilo había hecho, y ecsigiendo la aprobacion especial del Congreso, en cuanto á los artículos 12, 30, 34 y 35, por ser en ellos sustanciales, las alteracion mes que se han verificado.

Fueron sprebados en su lugar cada uno de estas articulos; y al fin, del mismo modo se aprobó la minuta de decreto.

El sr. Mora promovió, que se espidiese el decreto de este Congreso, relativo á la designación ade la edad, por la cual se sale de la patria, potestad.

El sr. Villaverde manifestó, que estaba ya en poder de le comision de estilo, á quien recordaría su des-

pacho con ocasion de esta mocion.

Continuo la discusion de la segunda parte del art.'
56 del proyecto de ley para las elecciones, que quedó
pendiente un una de las sesiones anteriores, segun la presentó ultimamente la comision, y dice de este modo: "por
escrutinio secreto mediante cedulas."

- Reprodujo el sr. Mera contra esta parte de la proposicion, las razones que vírtió en su primera discusion.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que generalmente habia sido adoptado para las elecciones el escrutimo secreto, como mas conforme a la libertad con que deben votar los electores, que es una de las calidades indispensables para la legitimidad de la eleccion: que los inconvenientes que resultan de observar este método, son sir duda de menor peso que los ódios, rencores y persecuciones que se suscitan en cualquiera otro sistema de votacion, porque fuera de ser aquellos poco frecuentes, y 🛂 Yez: rasisimos, están únicamente reducidos, á que! 6 . seden rans cedulas que los electores que hay, 6 menos del námero que debian salir, ó completas; pero blancas sigunas, que todos estos casos tienen remedio en derecho porque empezando por este último, se debe suponer que ban salvado su voto los electores, como también cuande seg menos; de donde resulta que la eleccion es válima, si salen mas cedulas, como por ejemplo quince enfavor de nna persona y diez por otra, cuando los electores no son mas que veinte y uno se deben deducir les cuatro de les primeras, y este sugeto sin embargo, queda electo por once sufragantes contra diez: que ha dicho ser may raros estos casos, fundado en la practica, sier care de innumerables elecciones á que ha asistido, muy impercens, ya en el colegio de abogados y ya en el ra-

mo de la minería, no han liegado a tres las consiones en que se han podido notar estes ecsesos: que les autores sostienen y el concilio de Trento prefiere la elección por escrutinio secreto, lo cual en su concepto debo aprobar este Congreso; que ni se diga que quedará escluida una parte de la población de concurrir a la elección, porque los votos que así se dan indebidamente, son como los que recaen sobre indignos, y no es estrano qua actos se escluyen.

El sr. Mora dijo, que los autores à que se refiere el sr. preopinante, tratan de la eleccion canónica y no llegaron à conocer el sistéma representativo: que en este no tiene los inconvenientes que se supone la elección practicada de una suerte distinta, y son muy infundados los temores de que se susciten odios y persecuciones por una franca volacion: que se ecsamine ai está ó nó en los principios del sistéma el dejar subsistir un mal que puede traer consigo el que queden sin influjo en las elecciones, tantos ciudadanos, cuantos son los que están representados por todos aquellos elec-

tores, de cuyo voto no se haga aprecio.

El sr. Najera dijo, que en las elecciones canônieas babia por lo comun alguna persona que ó tenia voto decisivo per el derecho, 6 con su autoridad 6 influjo podian determinar la persona electa; pero que no su-. cede asi en las elecciones populares; cuyos sufragantes; podrian con el arbitrio de las cedulas detener la eleccion cuanto tiempo quisieren, y al fin tal vez no llegarian á bacer una eleccion legitima: que no se va, por otra parte, á nombrar á un prelado que ha de ejencer. sobre el elector una jurisdiccion inmediata, sino á un diputado, que confundido con los demas, no le prede perjudicar al elector: que esa libertad que se eccije para las votaciones, es una libertad de conccion, en euya posesion están los concurrentes á las juntas populares, quienes proceden con toda aquella independencia necesariapara tales actos.

tomado el partido de hacerlas mediante sedulas: que ella consiste en la libertad con que la deben practear los electores, y que esta calidad es estensiva à todo genero de electiones, porque su falta y aun el miedo reverencial las hacerulas.

El sr. Villa dijo, que si la ley previene en algun articule, que se escluyan aquellos electores que no dieren sus votos conforme á la ley, no se puede culpar a Congreso, de que deje de influir la poblacion, sino al elector mismo, que sabiendo cual ha de ser el efecto do su mal método de votar, no se abstiene de ponerlo en practica: que ademas, en las elecciones númerosas que se han verificado en México, se observa que las últimas votaciones en que ya están causados los electores, deja tal vez de influir hasta una tercera parte de ellos, que se retira por lo comun, y nadie ha dicho que sean nules por este motivo, pues se entiende que los electores ausentes se conforman con lo que hagan los asistentes: one se apruebe, pues, el artículo, sin consentir en que jámas se traga la votacion como antes se propuso, porque sun & la tercera 6 cuarta repeticion de votacion, todavia tiene los inconvenientes que se pulsaron para la primera.

Declarada suficientemente discutida, suò aprobada

esta parte del artículo.

El ar. Villa dijo, que estaba ya dias hace despachada la minuta de decreto, relativa á la designacion de la edad, por la cual se sale de la patria potestad; pero que la comision no la habia presentado, esperando que el sr. Jauregui encontrase la ley que habia dicho que as hallaba relativa á este mismo objeto.

El sr. Mora di,o, que sea cual fuere dicha ley se debia siempre publicar la resolucion que ha tomado

ya este Congreso.

El sr. Villa dijo, que ademas fenia duda la comisica si se debia tan solo reducir este acuerdo á los efectos je it cos, 6 en cuanto á todos los den as quedaban tami ien frera de la patria potestad los que hubiesen cumplido aque la edad. Le ó la mine a de es e tecreto, concluyando con que se aprobase, supuesto que la duda se esolviese atirmativamente por el segundo estremoEl sr. Puchet dijo, que si este acuerdo era consiguiente á la mocion que hizo el Gobierno por medio del que habla, parece que se debia entender en cuanto á los efectos políticos, que era de lo que se trataba, cuaudo propuso que se designase la edad, la cual dandose por supuesta en la ley, no se prefijaba en parte alguna de ella.

El sr. Mora dijo, que esta resolucion la sobre edade se habia tomado generalmente, porque se dijo que no debia votar ninguno que de alguna manera estuviese sujeto á la patria potestad: que por la edad pues, queda uno fuera de dicha sujecion, y por lo mismo se ha quitado de la Constitucion este acuerdo, para que no se entienda que solo obra en cuanto á los efectos políticos, que asi es, que si el Gobierno quiere reducirla solo estos efectos, debe hacerlo por una proposicion formal, ó por sus objeciones; pero nunca por una simple mocion. Leyó el mismo sr. la acta en que se trató de este punto, para comprobar que la resolucion era general.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno no se opome, supuesto que el Congreso lo tiene ya acordado a que esta determinacion sea general para todos los efectos, y solo quiso manifestar cual habia sido su sentido alla cuando la promovió, que no pudo estenderla a mas de aque-

llo de que se trataba.

El sr. presidente dijo, que no sabia hubiese ley que determinase la edad, para salir á virtud de ellade la patria potesiad; pero que si se tenia por conveniente, se esperase á que la encontrase el sr. que la habiaofrecido.

El sr. Puchet, y el sr. Lazo de la Vega informaron no haber ley en que se determinase la edad bastane-

tante para salir de la patria potestad.

El sr. Mora dijo, que era impertinente la cuestion, despues de haber tomado ya el Congreso su resolucion que esta se debia promugal, y al intento aprobarse la minuta que se ha leido.

Puesta á votacion, fué aprobada la minuta de decreto Continúo la discusion del proyecto sobre elecciones, proponiendose el siguiente periodo que era parte del art, 55 segun lo consultó primero la comision: "El secretario y escrutadores serán los primeros que vo.an.

El sr. Najera dijo, que esta parte supone que la votacion se verifica acercandose al secretario y diciendo. le el nombre de la persona electa; pero que estando reprobado ya este artículo, parece innecesaria esta prevencion y debe suprimirse.

Fue desechada por el Congreso esta parte del artículo.

56. Concluida la votacion, el presidente secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, que se publicara quedando electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, entrarán a segunda votacion los dos que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

Fue aprobado por partes este artículo, advirtiendo al fin los sres. Cortazar y Mora, que en cuanto al empate en que ha de decidir la suerte, debe adoptarse la misma redaccion que se dió á un articulo semejante, coloca-

do entre lo perteneciente á las juntas de partido.

57. Despues de la elección de propictarios se procederá á la de suplentes por el mismo órden. Aprobado.

58. El secretario estenderá el acta que con él firmarán

el presidente y electores. Aprobado,

59. La junta electoral remitirá por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de la acta de la elección en pliego certificado, y participará á los elegidos su nombramiento por un oficio que le servirá de credencial.

El sr. Fernandez advirtió, que este artículo esteba sacado al pie de la letra de la constitucion federal, y que mada se le podia enmendar por lo mismo, sino en cuanto au colocacion.

Puesto á votacion fue aprobado.

"Hará que se publique la lista de los electos, remitiendo un ejemplar a cada pueblo del Estado." Aprobado.

"Se observarán en la junta general los artículos 32, 33." Aprobado.

"Al dia siguiente de haber nombrado los diputados para el Congreso general, se batá la eleccion de diputados para el Cengreso ordinario del Estado, por el mismo órdeu prevenido en los artículos anteriores para lá elección de aquellos.

El sr. secretario advirtió, que estaba aprobado ya

este artículo en el proyecto de constitucion.

El sr. Mora dijo, que la votacion solo debia recaer en su última parte que comprende las palabras siguientes: "Por el mismo órden &c."

Puesta á votacion fue aprobada esta parte.

"El número de diputados propietarios para el Congreso particular del Estado será el de 29, y de 10 el de

los suplentes."

El sr. Mora dijo, que en la Constitucion solo debià determinarse el máximum y el minimum de diputados; mas en esta ley era preciso fijar cuantos habian de ser, para el gobierno de los electores que los han de nombra.

El sr. Villaverde dijo, que era mas regular determinar primero el número de diputados al Congreso general, de cuyas elecciones se ha tratado antes, que proceder

á fijar el número de los del Estado,

El er. Mora dijo, que le parecia justa y puesta en

\$1 lugar la observacion del sr. preopinante.

El sr. Villa dijo, que era indiferente discutir un artículo antes que el otro, porque no habian de quedar asi en la ley, sino segun el Congreso aprobase despues las reformas que hiciese la comision de correccion de estilo.

Se observó que habia vuelto á la comision el artsculo relativo à la designacion del número de diputados

para el Congreso general.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

## Sesion de 17 de agosto de 1826.

•••••

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió primera lectura, y a peticion del sr. Villa, se tomó desde juego en consideracion el siguiente dictamen.

Senor.—La comision de constitucion presenta los

articulos siguientes.—Conforme á la base que designa el art. 11 de la constitucion federal, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados al Congreso general constituyente, corresponden al Estado de México doce diputados propietarios y cuatro suplentes para la

prócsima legislatura general.

El sr. Fernandez dijo, que en el art. 11 de la senstitucion federal está prevenido á los Estados, que concarran á la formacion de las leyes generales con un diputado por cada 809 habitantes, y en el 12 que para calcular la poblacion se esté al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el Congreso general constituyente: que bajo este concepto solo hay que atender á cual haya sido ese censo, y no es otro que el del año de 93, segun el cual tiene el Estado un millon, ciento treinta y cuatro mil habitantes, que profacen substrayendo doscientos mil, que á lo mas pertenecen al distrito, el número de doce diputados propietarios; porque 8009 habifantes dan 10; y ciento treinta y cuatro mil que saltà para el número total dan dos, correspondientes uno de ellos á 809, y otro á la fraccion que resulta, mayor que cuarenta mil, por la cual tambien debe nombrarse un diputado conforme á la misma consfitución federal.

El sr. Najera dijo, que se podria estranar que scabando la comision de proponer se eligiesen diez dijutados, consultase ahora que fuesen doce; pero que el equivoco consistió, en haberse atenido primero á la poblacion que el gobierno designa en su memoria: que la que la ley manda que sirva de regla es la que ahora ha tenido presente la comision, y que esta como ya ha manifestado el sr. preopinante, produce doce diputados propietarios.

El sr. Villa dijo, que el gobierno en su calculo sobre la poblacion, esceptua al distrito de Tasco, que es bastante grande; de suerte que si hubiera tenido datos para el censo de este distrito, habria sido sin duda el resultado total el mismo que la comisión ha tenido presente, é igual por tanto el número de diputados.

El st. Najera dijo, que el gobierno careciéndo Tom. VIII. 39

Digitized by Google

del censo del distrito de Tasco, no formó su calculo per datos de este orden, sino por otros que estarian tal vezinesactos, y de los cuales resultó el uúmero que designa comprendido como lo está el meneionado distrito.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que debia estarse al censo del año de 93 porque la ley lo ordena y porque no hay otro general como este, segun el cual tiene todo el Estado la población que ha designado uno de los sres. preopinantes, y le corresponden por tanto los dipu-

tados que se ha dicho.

El sr. Valdovinos dijo, que en la designacion del número de diputados hecha en la otra ley de elecciones, resultó el número de 13 inclusa la ciudad de Mónico: que si hoy tan solo se deducen doscientos mil habitantes, es decir dos, ó tres diputados, no puede ser de doce el residuo: que tanto en una como en otra designacion se ha tenido presente un mismo censo, y que por esto es mas chocante la desproporcion.

El sr. Najera dijo, que la convocatoria pasada, no se comunicó á los territorios del Súr que estaban bajo el mando del general Guerrero, y que por eso solo se contaron 13 diputados; pero que despues que aquellos puntos conforme á su poblacion verificaron sus electiones, se halló aumentado el número de 13 con dos mas

que ellos nombraron.

El sr. Valdovinos se dió por satisfecho con esta solucion, anadiendo que aun cuando el distrito pretenda: tener tres representantes, siempre resultan doce por el estado, de cuyos dos números se compone el total de 15 que hoy asisten al congreso general.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado

el artículo.

2.º Para el Congreso del Estado se nombrará un diputado por cada ciucuenta mil almas ó por una frac-

cion que pase de 25.

El sr. Puchet dijo, que tres son los principies a que generalmente se reducen las bases para designar el número de diputados; propiedad, industria y poblacion. La comision sin duda ha acertado su eleccion prefiriendo esto ultimo a la industria y la propiedad con que

entre mosòtros no se puede contar por ahora, y el articulo es bueno por tanto en su principio. Es ademas conveniente, porque se sigue la misma base que en la constitucion federal se ha adoptado, y cuando no hay necesidad de discordancia entre las leyes de un Estado y la carta general, no solo la harmonia, sino la justicia y la conveniencia ecsijen que haya conformidad de principios. En la aplicacacion que se hace de tal principies en el artículo halla tambien el gobierno que el se debe aprobar, porque nombrandose un diputado por cada 509 habitantes, resultan puntualmente los que son necesarios para emprender los trabajos que les quedan á las legislaturas venideras, arduos á la verdad, y bastante graves; pero que se podrán desempeñar por aquel número, segun esta Asamblea compuesta de un número semejante ha constituido y erganizado al Estado à sadisfaccion del público.

El artículo siguiente deja libre la puerta para que entren á la formacion de este cuerpo mas diputados cuando á proporcion suba la poblacion; y el gobierno no diene inconveniente que oponer y antes bien concluye pi-

dicado se apruebe la consulta de la comision.

El ar. Najera dijo, que podria alguno ecsijir cual es la razon porque se ha preserido el número de cincuenta mil habitantes al de 809 como pone la constitucion sederal, y ella consiste en que el resultado de aquella base es puntualmente un número que ni es tan corto que nó haya diputados que desempenen los trabajos, ni tan grande que por la consusion se impida la discusion: que si sucre no obstante alguna vez esecido el número de diputados que resulte de cata base, nunca será ecsesivo sin embargo, porque la poblacion será tambien crecida á proporcion: que por lo mismo no hay inconveniente en que el artículo se apruebe.

Declarado suficientemente discutido fue aproba-

do el artículo.

3.º Mientras que su poblacion no llega á dar por la proporcion del artículo anterior vointe, y un diputados, elegirá sin embargo este número, cualquiera que sea el ido sus habitantes.

El sr. Najera dije, que no se habia findo el mise simun de los diputados, por lo dificil que es graduar el aumento de la peblacion, sin conocimiento de la proporcion en que se aumente el comercio, la industria y la riqueza de que aquella depende: que solo el minimum se puede de algun modo determinar, por probabilidades que fallan muchas veces; pero que es preciso atender a ellas.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo:
Advirtió el sr. Villa que nada se decia de suplentes en el artículo en que se trata de los diputados
que ha de tener la legislatura del Estado y que convendria tomar resolucion acerca de este punto.

La comision adicionó en los terminos que aparecen de mas en los artículos relativos á la materia, que
resultaron concebidos de este modo "2.º Para el Congreso
del Estado se nombrará un diputado propietario por cada
cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinte y cinco mil, y un suplente por cada tres propietarios.
3.º Mientras que su poblacion no llega á dar por
la proporcion del artículo anterior veinte y un diputados propietarios, elegirá sin embargo este número y el
de siete suplentes, cualquiera que sea el de sus habitantes.

Se declararon del momento las adiciones de los acuerdos anteriores, y se pusieron á discusion las del primero de estos dos artículos.

El sr. Najera dijo, que aun cuando apareciera crecido el número de suplentes, nada importa que le sea, porque no son ellos gravosos al Estado; y en la pre-porcion en que están puestos se asegura cuanto es posible, que no falte en el Congreso el número que la ley previene.

Declarada en estado de votar fue aprobada la edicion del artículo.

Puesta á discusion la que aparece en el últime articulo, dijo el sr. Najera, que pudiera impugnarse por inutil la adicion; pero que convenia advertir que nunca bra por demas el detall de esta clase de leyes, en las cuales seria muy peligrosa cualquiera escuridad, perque

la junta se creena autorizada para esplicarla con ocación de practicar lo que se le previene y se supone que no entiende.

Puesta á votacion fue aprobada la adicion.

Se leyé el artículo siguiente

Para ser diputado del Congreso general, no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitucion federal.

Advirtió el sr. secretario que estaba ya aprobado entre las bases puestas en la constitucion este artículo.

Continuó la discusion del dictamen presentado el 10 del corriente, que recayó sobre la redaccion del artículo 13 de este mismo proyecto de ley para las elecciones, del cual estaba suspenso el siguiente artículo.

"El ayuntamiento formará listas de los vecinos que pueden votar en cada sèccion con la preferencia que desacuda el caso, y las fijará en paraje publico, ocho dias an-

ses de que esta se verifique.

El sr. Najera dijo, que carecian de objeto y uti-Midad estas listas en las elecciones, porque no se ocurriria á ellas, ni era posible en todos los casos en que uno se auerca á votar para que se ecsamine si era 6 no ciudadano: que ni se diga que en los casos de duda, pues -a ley encomienda entonces la resolucion á la junta y no á las listas que han de ser siempre muy inesactas.

El sr. Mora dijo, que si no se habian de formar tales listas, en que constasen quienes son ciudadanos y quienes pueden ó no votar, seria inutil haber acordado este derecho á solas ciertas personas, porque á todas quedada franca la puerta para acercarse á las elecciomes, sunque no tuviesen las calidades que la ley ecsige: que este es el origen de todos los desordenes que en nuestras elecciones se advierten, porque con la seguridad de que no pueden ser escluidos, ni hay un documento á virtud del cual se escluyan ciertas personas, que debieran estar muy distantes de presentarse á semejantes actos, no solo se acercan sino que fingen una imagoria que no hay en la realidad, y el resultado es que las votaciones son obra del partido mas dominante por su sagacidad lo intrigas: que ningun ejemplur por

vnelva á la comision, la cual acompane à está disposicion aquellas otras reglas que la puedan hacer de éjecucion menos dificil.

El sr. Cortazar dijo, que era inpracticable el astículo, porque por muy corta que fuese la poblacion de un lugar, ocuparia pliegos sin número la lista de los vecinos: que en México sacaron estos padrones en el año de 13, un número considerable de tomos en folio, y que ni hay medio para poder fijarlos, como dice el artículo en un parage público, ni seria facil encontrar en un caso semejante el nombre de un solo sugeto de quien se dude si es ó no ciudadano.

El sr Mora dijo, que no era tan dificil formar las listas de que se trata, porque se subdividen los trabajos entre muchos, y hay dos años para formarlas, que es tiempo muy sobrado: que aunque al principio cueste mucho trabajo hacer uso de ellas, el tiempo lo ha ir simplificando, y aunque se comience haciendo algunos desaciertos, debe esperarse que se corrijan, porque seria la mas absurda pretension ecsigir que en un solo disse venzan todas las dificultades que iran cediendo facilmente una por una: que el querer las cosas de pronte muy mejores impide que salgan signiera buenas, y que con justicia se ha dicho que lo mejor es enemigo de lo bueno: que no es razon contra una providencia el que tenga dilicultades, pues todas las cosas las tienent ni funda lo contrario el que antes se haya practicado así. porque el error pasado no puede autorizar el yerro presente.

El sr. Cortazar insistió en que de ninguna utilidad podian ser unas listas de que no se puede hacer uso por lo abultado de ellas.

Se suspendió esta discusion y se leventó la sesion.

# Sesion de 18 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se digcuenta con un oficio del Gobernador de este Latade. acompañando la representacion que hacen los vecinos de San Pedro Azompan, suplicando el pronto despacho del espediente que promovieron para que se les diese ua fundo legal. Se mandó pasar á la comision que tiene antecedentes.

Continuó la discusion que quedó pendiente el dia

anterior, del siguiente artículo,

"El ayuntamiento formará lista de los vecinos que puedan votar en cada sesion con la preferencia que demanda el caso, y las fijará en paraje público ocho dias antes de que esta se verifique."

Se decleró suficientemente discutido, y se acordó

volviese à la comision,

Se puso à discusion el artículo relativo á que ne sean diputados los funcionarios de la federacion, el cual sonsulta la comision se apruebe en estos términos.

"Los empleados que tengan titulo ó formal des-

pacho del Gobierno de la federacion."

El sr. Jauregui se opuso á que el artículo se aprobase, manisestando que está en los intereses del Estado el hacer adictos suyos á les empleados de la federacion, porque no hay duda que es un medio para atraerlos el declarar que puedan obtar la comision de diputados; que la generalidad con que está concebido el articulo, es lo que particularmente hace que no se pueda aprobar, porque si bien no se puede ocupar á alguno de dichos empleados como los ministros, y otros primezos funcionarios á quienes la misma constitucion federal escluye, no hay razon para que los que no son estos, queden tambien escluidos; que esta misma Asamblea al acordar que los empleados del Estado no desempe-Ana al mismo tiempo un empleo de cobierno de la federacion, ha reconocido que el despacho de los negoeios hace que en cierto modo las personas se adhieran á los Gobiernos á que estos corresponden, porque este ha sido el fundamento de aque acuerdo: que esta razon tomada en contrario, debe servir de apuyo á la opinion de que por conveniencia propia debe el Estado dejar libre la eleccion, en cuanto á que pueda ella recaer en les emesteados del supremo Gobierno. Tom. VIII. 40

Digitized by Google

El sr. Najera dijo, que las razones que se alegaron en contra de este artículo cuando acordó el Congreso que volviese á la comision, se reducen sustancialmente á que la palabra, funcionarios, de que usaba en él era, muy vaga y general: que la comision de conformidad con las ideas vertidas en la discusion, consultaba que en vez de aquella voz, se pusicse la pa'abra siguiente: emplecdos: que estos deben quedar escluidos sin embargo de lo que se ha dicho, porque asi como el Congreso, no ha querido que sus empleados lo sean de la federacion, asi tambien es consiguiente que no quiena lo sean los diputados, en quienes se busca mas independencia que en aquellos: que ni puede fundar la opinion contraria, lo que se ha dicho sobre que conviene al Estado el tener por adictos á sus intereses á los empleados de la federación, porque no es posible que en ellos tenga mas ascendiente una carga de corta duracion, que un empleo de que pende su subsistencia y la fortuna tal vez de toda su vida: que lo principal que se debe considerar en favor del artículo, es la repulsa que justamente se teme de la sederacion, de que el Estado eche mano de personas á quienes tiene destinadas, y que pueden hacerle falta.

El sr. Piedras dijo, que las razones alegadas en fivor del artículo, no militan respecto de aquellos empleados, que sin embargo de tener titulo y despacho formal del Gobierno, se hallan avecindados en algun punz to del Estado, retirados ya de su ejercicio: que estos á quienes el Estado no tiene razon de escluir de ser diputados, pudieran tenerse como comprendidos en el artículo, cuya generalidad debe por tanto circunscribirse; pues por lo demas no hay otro inconveniente en que se apruebe, y antes bien, está ya prevenido en un decreto ú órden del Gobierno general, que no se ocupe á los que él tiene empleados sin su conocimiento.

El sr. Jauregui din, que cuando se trató de la esclusion de los militares, fue el sr. preopinante de sentir que no solo los retirados, pero ni nun los que estuviesen en actual servicio debian quedar escluidos; que la razon es mas poderosa respecto de los empleados quies

militares, y á quienes el Gobierno suele ocupar mas bien que á aquellos sun estando ya de diputados: que no hay tal decreto por el cual se prohiba ocupar á los empleados de la federacion, y que son como antes ha dicho, infundados los temores de que el Gobierno general desaire á las juntas electorales, siendo asi que esta misa ma Asamblea ha tenido varios empleados suyos, á quiemes no solo les permitió admitir el nombramiento de diputados, sino que para nada los ha vuelto á reclamar.

El sr. Piedras dijo, que ni en la discusion á que se refiere el sr. preopinante ha defendido á los militares, ni ha hablado de otros que de los empleados retirados que so distinguen mucho de los militares: que la órden ó decreto que ha citado, se la presentará al sr. preopinante poniendose á buscarla, pues no estaba tan prevenido.

El sr. Jauregui dijo, que aunque realmente se distingan los militares de los empleados, la razon para que estos no se escluyan, es la misma y aun mas sólida, porque si aquellos que están sujetos é inmediatamente dependientes del Gobierno de la federacion, como que en cierto modo no tienen voluntad propia ni pueden remistir sus órdenes, son sin embargo dignos de ocupar lassillas de este Congreso, con mas justicia los empleados, que en razon de tales, no están obligados en todo á esta ciega obediencia.

El sr. Mora dijo, que el Estado no tiene facultad para ocupar los empleados de la federacion, ni medios tampoco para hacer efectiva una disposicion semejante; pero que aun cuando se creyera con estas calidades, debia siempre dejar escluidos de ser diputados, á dichos funcionarios, porque de lo contrario resultaria que él estuviese á devocion del supremo Gobierno, que perdiese su independencia, y que al fin la preponderaucia que fuese adquiriendo este, acabase con el sistema federal: que esto es tanto mas de temer, cuanto es cierto que se han dado algunos empleos sin otro fin, que el promover ciertos principios del Gobierno, funestos siempre à la nacion, como lo es comunmente cualquiera obra intriga y de faccion; que ai deben tenerse á los guans

pleados por menos dependientes del Gobierno que les militures, pues antes bien, seguros estos de que por le comun no es facil que los posterguen, ni mucho menos les quiten sus grados sin justicia, obran con mas indepencia y libertad que aquellos á quienes con menos dificultad sules puede quitar su destino, ó no darles el que por ri-

gorosa escala les corresponda.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que las cortes de España que usaron de la palabra, funcionarios, tuvieron que
esplicarla despues por medio de un decreto especial que
daba à dicha voz una significacion menos estensa que la
que en general tenia: que la comision de este Congreso à quien por causa semejante se le devolvió el atticulo, à restringido ya la significacion de esta palabra,
subtituyendose la otra, empleados, la cual puede aprobarse sin inconveniente.

El sr. Villaverde dijo, que todavis era general la voz, empleados, porque segun su literal sentido, puedo applicarse á todo el que se ocupa en alguna profesion honrosa ú honesta: que para limitarla conforme á las ideas vertidas en la discusion, y aun el mismo concepto en que la comision está, debe anadirse al artículo, despues de la dalabra, empleados, las siguientes: civiles y de haccienda.

El sr. Mora dijo, que aunque al sentido rigerosor de la palabra, empleados, sea el que ha manifestado el sr. preopinante, se aplica esta palabra por lo general, solo á aquellas personas que en alguns oficina de servicio público sirven por sueldo fijo al Gobierno: que bas jo este concepto no solo son empleados los que se como pan en materias civíles y de hacienda, propias del Gobierno, sino otros varios que tambien deben de quedar rescluidos.

El sr. Villaverde leyó en el diccionario de la lengua castellana, las asepciones de la palabra, empleados, y
dijo: que por comun que sea la significacion que á estapalabra ha dado el sr. preopinante, lo cierto es que el
que quiera atenerse al diccionario, no se la puede darz
que nada va á perderse en esplicar la significacion ecestimativa de la palabra por medio de lus voces adim-

cioriales que ha proporesto, particularmente cuando no hay otros empleados fuera de los civíles y de bacieuda

que se deban esclair.

El sr. Cortazar dijo, que si no tuniera acordada aste Congreso que los empleados del Estado no pudiesen servir al mismo tiempo à la federacion, tendría mes nos dificultad el reprobar el artículo que se discute; pero que no parece consiguiente à dicho acuerdo el dejar libertad à los electores para que puedan ocupar à los emiserados el descriptos.

pleados de la federacion.

El sr. Jauregui dijo, que la resolucion de que habla el ar, preopinante, prueba mas bien como antes observo, que deben admitirse á los empleados de la federacion á que sean diputados, porque si no se les permite à los del Estado el que sirvan al supremo Gobierno. porque no se adhieran á sus intereses con perjuicio de: los del mismo Estado, debe desear que los de la federacion le sirvan en la diputacion para hacerlos adictos à sus intereses: que ni sa tenga por mas poderose en: esta clase de funcionarios el influjo del empleo respecto del de la comision, á causa de que aquel es perpetus. y este es temporal; porque aunque lo material de su desempeno ses de corta duracion, no lo es sin embargo la posibilidad ó la esperanza de ser diputado, que debe subsistir mientras no se le cierre la puerta como pretende hacerse.

La comision adoptó la adicion que propuso el sr. Villaverde, que consiste en estas palabras: civiles y distraciendo, las cuales se colocaron a continuacion de la voz.

empleados.

El sr. Villa dijo, que está bien persuadido de que el Congreso no escluyó á los empleados de la federación de ser diputados, cuando acordó que no pudiesen admitir los dependientes suyos augun empleo de aquel Gobierno; pero que otras son las razones en que se l'unda la esclusion propuesta, y una de las mas principales es la que ha oido que combate el sr. preopinante, respecto de la cast hay que considerar, que si la esperanza de ser diputado puede hacer que un empleado de la festuración se mantonga su buena armonia con el Esta-

de 2.º y 3.º instancia, porque era limitar á solos Tos

de la 1.º la posibilidad legal de ser diputados.

El sr. Puchet dijo, que las razones alegadas contra aquella proposicion, militan no solo en favor de los jueces de 1.ª, sino mucho mas respecto de los de 2.ª y 3.º instancia, porque si á virtud de los conocimientos practicos que tienen aquellos en la administracion de justicia, se ha creido necesario el que concurran á la formacion de las leyes, mas practica sin duda se debe suponer en estos, que han llegado en el órden judicial á tener un lugar mas distinguido: que lejos de ser este un motivo para privarlos de la gloria y satisfaccion que resulta de dar al Estado una buena ley, se les debe proporcionar en beneficio del mismo Estado,el que ocupen las sillas de los diputados; porque no se pueden suplir de algun modo los inconvenientes practicos que se requieren para la formacion de los códigos de las leves criminales, que con el tiempo van á ser la materia de las deliberaciones de las legislaturas venidoras: que ya que se ha escluido á los jueces de ser electores, les queda á lo menos el poder de ser diputados,

El sr. Mora dijo, que nada ha adelantado el Gobierno con probar que son útiles en el Congreso los jueces, porque asi mismo hay otros á quienes sin embargo de ser útiles, tambien se les escluye, porque hay alguna razon para no admitirlos: que los jueces hacen gran falta en sus destinos, y no conviene separarlos de ellos, sino por una causa muy urgente que no milita en el cacaso, porque para esto era necesario que se probase que no solo eran útiles en el Congreso, sino necesarios; pero que esto no se puede probar: que no se les hace agravio ninguno en escluirlos, ni se les priva de una gloria como ha creido el Gobierno, sino de una verdadera carga, en cuyo desempeño aunque pudieran adquirit dicha: gloria, no era en razon de diputados, sino en razon de instruidos, ó por otros motivos y calidades que: no se adquieran por el simple nombramiento de diputado: que no por esto se priva el Congreso de las luces que los jueces le pueden comunicar, porque fuera de stros mil medies que se pudieran adoptar, la comisión

consulta que al poder judicial se le conteda la iniciativa en las materias de este órden, fuera de que los abogados no están escluidos de ser diputados, y tienen tantos conocimientos practicos como los jueces; que los códigos nunca pueden ser obra de las legislaturas, cuya duración es tan corta; y aunque fueran indispensables las luces de los jueces para formarles, no és indispensable que ellos tambien los discutan y voten en el Congreso.

El sr. Presidente dijo, que es absolutamente indispensable la instruccion en la practica para la formacion de las leyes de administracion de justicia, y que por su opinion en cuanto este artículo, es por consiguiente la misma que la del gobierno: que la esclusion de los jueces podria entenderse de una manera que sin disputa le hace muy poco honor, porque se entenderia que por ineptitud eran escluidos, y no conviene

por lo mismo que subrista el artículo.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no habia tenido por único medio de adquirir la gloria, el de poder ser diputado, ni hacia al caso por tanto la contestacion que se le habia dado, cuando por otra parte nadie puede negar que debe resultar mucha satisfaccion á un diputado de haber contribuido inmediatamente á la formacion de una ley que hace seliz al Estado: que aunque se deba confesar que son habiles los abogados, mas como en los negocios nunca pueden tener el interés mismo que el juez, porque en razon de su profesion tratan de que su parte prevalezca, sucede que no pueden ver siempre las cosas bajo el aspecto que el juez las considera imparcialmento: que no pueden suplirse las fuces de los jueces con la iniciativa del poder judicial, porque es distinto fundar por escrito un proyecto, de sostenerto bervalmente en el Congreso, que es lo que contribuye mas a la discusion y lo que mas influye ea la votacion; fuera de que no está aprobado todavia por el Congreso que el poder judicial tenga en materia al-guan la initiativa, y el gobierno muncia desde abora que se ha' de sponer a ello por su inutilidad y por otras parte, to cree que ses Tom. VIII.

imposible á las legislaturas venideras la formacion de los cidigos; y que las cortes de España formaron los de hacienda y criminal, y uno de ellos en sesiones estraordimarias.

El sr. Jauregui dijo, que no podia oponerse á la esclusion de que se trata, el que ella hubiese sido reprobada por el Congreso, porque no era tan general la proposición reprobada que estuviesen en ella comprendidos los jueces de 2.ª y de 3.ª instancia: que aun cuando fuera así, esta debia tenerse como escepción de aquella regla y considerarse bajo un aspecto muy diverso de aquel en que el gobierno lo considera, porque no son sin duda motivos para la esclusion la ilustración y practicos conocimientos que hay en los jueces; pero sa la independencia y división de los poderes que se buscaria envano en los del Estado, si el judicial que roza inmediatamente con las personas, con sus propiedades y con su vida, tuviese la parte que el gobierno lo quiere dar en la confección de las leyes.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.



# Sesion de 19 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diócuenta con un oficio del gobernador de este Estado, en que consulta de acuerdo con el consejo, el tanto por ciento que sobre cada uno de los ramos de la hacienda han de tener de premio los administradores de ella por su recaudacion. Se mandó pasar á la comision de hacienda con los estados que acompaña el gobierno, de preferencia.

Continuó la discusion del artículo que quedó aver pendiente, y dice de este modo: "Por miembro 5.º: Los jueces civiles que no sean de primera instancia."

El sr. Puchet dijo, que á tres se pueden redu-

cir las razones principales con que se ha tratado de sostener el artículo, contraidas la primera, á la adhesion que se supone en los ministros de justicia, y á la rutina y regimen antiguo que impide toda suerte de reformas: la segunda al ejemplo, que ha dado la federacion, con escluir á los miembros de la alta corte de justicia, y la tercera á la falta que harán estos funcionarios en sus destinos: que la primera se ha tratado de fundar en el influjo y ascendiente que tenian los tribunales de 2.4 y 3.º instancia, pero que todos están convencidos de que montados sobre otras bases los tribunales que hoy ecsisten, no tienen esas propiedades de que antes justamente se les tachaba, de manera, que cesan todos los inconvenientes políticos que se pudieran deducir de esta preponderancia que en vano se supone que hoy tienen los ministros del primer tribunal del Estado: que ademas, estos cuerpos se componian antiguamente de individuos que debiendo su nombramiento á un despota. se interesaban en mantenerse y mantenerlo; pero que en las actuales circunstancias son nombrados 6 por esta Asamblea respetable, en cuyas miras para la eleccion entra siempre el que sean adictos á nuevas instituciones, 6 por el gobierno que no puede tener distintas miras que el Congreso: que en cuanto á la segunda razon debe advertirse las diferencias que hay entre los ministros de la suprema corte de justicia y los de los tribunales de 2.º y 3.º instancia del Estado, porque cualquiera de ellas basta para comprobar que estos no de-Ben quedar escluidos de ser diputados á nuestro Congreso, y asi la estension por ejemplo de las atribuciones de aquellos, por las cuales se rozan con los Estados y terminan sus diferencias, hace que sean adictos mas que á cualquiera Estado á todos ellos juntos, y no podria hermanarse el sostén que debieron prestar á los intercses generales, con el que ejercerian respecto de un Estado en particular: que la ultima razon con que se intenta sostener el artículo, si algo probare, seria que á ninguna persona altamente ocupada se deberia encargar el desempeño do las funciones legislativas, porque ha-Bila de hacer falta ciertamente en el destino de que se

le separaba: que no se puede deducir de esa falla como una consecuencia legitima el que deban escluirse, sino á lo mas el que la junta electoral teniendo en consideracion los atrasos que se pueden seguir de la separacion temporal de estos empleados, medite como y cuando los nombra; pero que esto sin duda debe esperarse de di-

chas juntas sin necesidad de advertirselo.

El sr. Najera dijo, que se había reprobado ya por el Congreso la esclusion de los jueces, sin embargo de que en la discusion se habian esforzado esas mismas razones con que shora se sostiene: que ya se ha dicho lo bastante, y supuesta aquella decision, no hay un mor tivo para que se discuta de nuevo este asunto, por lo cual no debia en su concepto haber propuesto nada la comision, porque ya habia recaido sobre él un acuerdo de este Congreso.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que en la discusion del artículo relativo á la esclusion de los jueces, se habia anunciado que despues habia de tratarse de él en cuanto á los de 2.ª y 3.ª instancia, pero que siempre debe reprobarse el artículo, ya siguiendo el ejemplo de muchos Estados que no prohiben el ser diputados á estos ministros, ya tambien considerando que para la formacion de los códigos son en este Congreso indispensables su instrucción y conocimientos prácticos.

El sr. Villaverde dijo, que en la proposicion que este Congreso reprobó en sesion de 4 de este mes, estàncomprendidos los jueces de 2. y 3. instancia, porque ellos ejercen, así como los de primera funciones, judiciales civiles. Levó el mismo sr. la acta del dia mencio-

nado en la parte que toca á lo que lleva dicho.

El sr. Villa dijo, que pudiera caber alguna duda sobre la reprobacion de lo que él se propone, si esta no se hubiese acordado despues de que el Congreso declaró que no habia lugar á votar; pero que en la acta consta haberse hecho antes esta declaración, por la que se manifiesta que en ninguna de sus partes pudo creer este Congreso que se debia aprobar la proposicion.

Declarado suficientemente discutido el artículo, es

reprobó por el Congreso.

Por miembro 6.0: ,Los comandantes generales que

Serzan jurisdiccion en el Estado."

El sr. Najera dijo, que este era el resultado de la discusion, á virtud de la cual se habia devuelto á la comision el artículo, que con esta redaccion queda ya puesto en claro que no se escluye en lo general á todos los militares, sino únicamente á los comandantes generales, y aun estos solo cuando ejerzan jurisdiccion en el Estado: que con respecto á ellos, no hay inconveniente à que el artículo se apruebe, en razon del influjo que pueden tener, y de la ocupacion importante que desempeñan.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el

artículo.

Continuó la discusion de la parte 5.ª del art. 99 de la constitucion, considerado con respecto á la 1.ª parte del segundo miembro del artículo, en que la comision consulta sobre los que no pueden votar en la junta electoral de todo el Estado. Se propuso en los términos siguientes.

"No podrán ser diputados para el Congreso del Estado, los que ejerzan al tiempo de la eleccion funciones gubernativas civíles, con titulo 6 despacho formal

del Gobierno civil."

El sr. Najera dijo, que habia manifestado ya su ôpinion respecto de este artículo, é insistia en ella sobre que no se apruebe el artículo en terminos tan getierales como se halla, y que supuesto que pueden designarse determinadamente las personas que quedan estluidas, se verifique así, reduciendo la esclusion al Gobetnador, su teniente, tesorero general y administradores de los distritos; los primeros, por la falta que hacen en sus destinos; y los segundos, por la dificultad de encontrar quienes manejen los caudales de su cargo, pues siempre bay un trastorno en estas variaciones; que los prefectos que tambien ejercen funciones gubernativas civiles, no se debe de escluir, porque son ciertamente de los sugetos mas á proposito para desempenar las funciones legislativas de un Estado, en que por razon de su encio tienen conocimientos prácticos de las necesidades

que hay en los pueblos, y de los medios de remediarlos. Se redacto el artículo en estos términos, y se adop-

tó por la comision.

"Por miembro 7.º. El Gobernador, su teniente, el tesorero general, y los administradores de reutas de distrito."

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno estaba de acuerdo en que el artículo se aprobase, segun la últimaredaccion que se le ha dado.

Puesto á votacion, fue aprobado por partes el ar-

tículo.

Los que ejerzan al tiempo de la elecciou funciones gubernativas eclesiasticas, con titulo ó despacho for-

mal del Gobierno eclesiastico.

El sr. Najera dijo, que están ya designadas en otro artículo las personas eclesiasticas que ejercen funciones gubernativas, como los obispos, provisores y vicarios generales, y no habia por lo mismonecesidad de

aprobar este miembro del artículo.

El sr. Puchet dijo, que siempre convenia se discutiese este artículo por separado, porque fuera de las personas mencionadas, hay otras que tambien ejercen funciones gubernativas de iglesia, como los curas, aunque como otra vez habia manifestado se debia reprobar, porque nunca debia quedar escluida una clase tan benemerita.

El sr. Villa dijo, que se declarase no haber lu-

gar á votar, ni á que volviese á la comision.

Preguntado el Congreso si habria lugar á votar y si volveria á la comision, acordó que no á una y otra pregunta.

"Los que ejerzan al tiempo de la eleccion funciones gubernativas militares, con titulo 6 despacho for-

mal del Gobierno militar."

El sr. Najera dijo, que los militares estaban en el mismo caso, pues ya tambien se han determinado individualmente las personas.

El sr. Puchet fue del mismo sentir.

No bubo lugar á votar ni à que volviese à la comision el artículo.

El er. Najera dijo, que estando ya concluidas las partes á que se refiere el miembro 5.º del art. 99, phabiendo sido reprobadas unas y aprebadas otras, se debia retirar este último.

El sr. Puchet dijo, que dabia ecsistir absolutamente en la ley dicho miembro del art. 99, y en su lugar debian ponerse las esclusiones que el Congreso tiene acordadas.

El sr. Piedras dijo, que si se retiraba la parte del artículo de que se trata, fuese solo con relacion à

lo que el Congreso ha reprobado.

El sr. Puchet dijo, que ya esto se dejaba entender, en el mismo hecho de ponerse en la ley algunas de

las esclusiones à que el artículo se referia.

El sr. Villa dijo, que esta era una materia de purta redaccion, y la comision de estilo al presentar la minuta de decreto, tendria cuidado de poner en lugar de la parte 5.ª del art. 99, la esclusion que el Congreso tiene acordada respecto de estos funcionarios.

Preguntado el Congreso si se retiraria de la ley

la parte 5.ª del art. 99, acordó que si.

El sr. Villa dijo, quo no se ha designado el lagar que deberá servir de capital al Estado, y no se sabe por consiguiente cual haya de ser el punto en que
se reuna la junta general de electores que está para
celebrarse: que se faculte por decreto separado al Gobierno para que senale el lugar de dicha junta, y á ese
fin se apruebe la siguiente proposicion que debe declararse del momento. "Se faculta al Gobierno para que
elija el lugar donde se deban reunir los electores á la
junta general para las prócsimas elecciones de diputados
á los Congresos general y del Estado."

Fue declarada del momento esta proposicion.

El sr. Najera dijo, que desde que se aprobó la proposicion relativa á que la junta se reuniese en el lugar que para capital se designase, se habia anunciado que para las procsimas elecciones habia de facultarse al Gobierno, y que por lo mismo está porque se apruebe la proposicion, salvando su voto el sr. Piedras.

El sr. Valdovinos promovió que por decreto separado se espidiese tambien un acuerdo para que fuesen precedidas las elecciones de rogaciones públicas, pues ses muy conveniente que antes de dar principio á un acto tan importante, se procure el acierto por todos los medios posibles; que esta disposicion había sido tomada por esta misma Asamblea en otra convocatoria, y no había razon para que en esta se omitiese.

Fijó su proposicion por escrito en estos términos: "Pido que en esta ley se ponga en el lugar que le corresponde el artículo 4.º de la ley de 30 de junio, supri-

miendo en él la palabra, catedral."

Se leyó el artículo á que se refiere la proposicion, en que tratandose de las elecciones, dice: "Seráa precedidas de rogaciones públicas en la catedral y parroquias, implorando el ausilio Divino para el acierto."

El sr. Valdovinos dijo, que puesto que la catedral estaba fuera del Estado, se debia suprimir la palabra, correspondiente y que por lo demas, ya habia manifestado ser justa la proposicion, y ahora solo pedia que se declarase del momento.

El sr. Villa dijo, que al Gobierno tocaba la resolucion de este punto y no al Congreso, bajo cuyo concepto no habia necesidad de que este la tomase en con-

sideracion.

El sr. Najera dijo, que no habia tiempo para que se comunicase esta resolucion antes de que las elecciones comenzasen, y no podia tener por consiguiente efecto alguno en las procsimas elecciones: que si habia de ser para las elecciones futuras, no habia necesidad de que se declarase del momento, sino antes bien, debia pasar a la comision.

El sr. Valdovinos dijo, que aunque tocase al Gobierno dar la órden conveniente para que se verificasen las rogaciones públicas, nada se iba á perder en que el Congreso lo escitase por medio del acuerdo que se propone: que por lo demas, aunque ya se hayan celebrado las elecciones primarias, puede tener lugar al artículo en las siguientes.

Fue declarada del momento la proposicion, y

aprobó por el Cangreso.—Se levantó la sesion.

#### Sesion de 21 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior. dijo el sr. Piedras que en la proposicion que este Congreso aprobó el sabado para que determine el punto donde se haya de celebrar la junta general, estaba tan indeterminada, vaga y general la idea, que aun se podia entender que era árbitro el Gobernador para señalar un punto que no ofreciese á los electores las comodidades que se deben buscar: que se usa en la proposicion de la palabra, lugar, cuya indeterminacion ha costado al Estado la desmembracion de su capital, y que para fijar de algun modo la significacion de esa palabra, debe tomarse en consideracion la siguiente adicion que está tambien suscrita por los sres., Piedras, Castro, Fernandez, Olaez, Guerra (D. B.), Lazo de la Vega, Cotero y Valdovinos; despues de la palabra, lugar: "Mas centrico del territorio perteneciente al Estado."

Se declaró del momento por el Congreso, y el autor de la proposicion anadió para fundar la necesidad de que se apruebe, que ella evitaba el que el Gobierno pudiese elegir á Toluca, por ejemplo, de donde

tanto distan los electores de Huejutla.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la adicion restringía la libre facultad que al Gobierno se ha con-tedido para designar por esta vez el lugar en que se haya de celebrar la junta general: que era por lo mismo contrario al decreto de este Congreso, y no debia aprobarse, como ni tampoco temerse que el Gobierno designase un lugar donde los electores carezcan de los ausilios necesarios, como son los víveres, algiamientos &c.

El sr. Piedras dijo, que no ha salido todavia el decreto de este Congreso, y la adición no puede ser por aho-

ra in oportuna.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la proposicion ya está aprobada por el Congreso, y aunque no haya salido el decreto, tampoco puede combatirse el punto principal á que se contraé.

Tom. VIII.

El sr. Picdras dijo, que á cualquier diputado dá facultad el reglamento para que proponga las adiciones que tenga por oportuno, mientras no hayan pasado dos dias de espedido un decreto, bajo cuyo concepto, no se puede impugnar la adicion como fuera del caso, pues ni aun firmado está el decreto á que se refiere, por el presidente ni secretarios.

El sr. Villa dijo, que estaba el sr. preopinante en tiempo oportuno, segun el reglamento, para hacer su adicion; pero que el que habla no puede menos que oponerse á ello, porque ó se deja á la calificacion del Gobierno cual sea el punto mas centrico, y no se haconseguido el fin de la adicion, ó el Congreso lo ha de fijar, y es necesario entrar en una cuestion que tienetodos los inconvenientes de la otra relativa á la designacion de capital.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se manifestó bastantemente en la discusion del artículo á que hace relacion esta adicion, el espíritu del Congreso, sobre que no sea esta ciudad el lugar en que se hayan de reumir los electores, bajo cuyo concepto no se debe pulsar inconveniente en que se anada este pensamiento pa-

7a que quede enteramente precavido ese caso.

El sr. Presidente dijo, que al suscribir la adícion de que se trata, no ha tenido otro objeto que es que se evite que sea México el lugar de la junta: que por lo demas, está en el mismo sentir que el sr. Villa.

El sr. Villa dijo, que no debia temerse que el Gobernador senalase a México para que se celebrase la junta, porque sabe que este Congreso no está en este sentido, y porque no es este un lugar sobre el cual tenga mando: de manera, que siempre por necesidad ha de senalar otro punto que pertenezca al territorio del Estado.

El sr. Presidente dijo, que en México residen los supremos poderes del Estado, y podria por lo mismo ser tenido el lugar como de su pertenencia: que para aquietar el temor de que sea designado este lugar, es siem-pre conveniente la espresa esclusiba de esta ciudad.

El sr. Piedras dijo, que debia designarse algun-

punto del distrito de México, como que esta presectura es sin duda la mas central para los electores, segun los caminos por donde tienen que venir: que por lo mismo no se debia designar otro punto que alguno de su pertenencia, y no Toluca que dista de los que han de ve-

nir de mas lejos 20 leguas mas.

El sr. Villaverde dijo, que si se atiende á lo que la adicion dice, nada ofrece de nuevo y es inutil, porque en la discusion del artículo se manifestó bien claro que no podia señalarse la ciudad de México para seunion de los electores; fuera de que tampoco puede ser este el concepto que el artículo espresa, porque en tonces dijera, no se señalarta la ciudad de México: mas si se considera lo que el autor de la adicion acaba do esponer, es muy distinto el fin de la adicion; 6 mas bien es una adicion nueva la que presenta, fijando la prefectura en que se haya de celebrar, y en ninguno de los dos casos puede aprobarse la que está actualmente a discusion.

El sr. Villa dijo, que se debia dejar en absoluta libertad al Gobierno para la designacion del lugar en que se haya de celebrar la junta, seguro este Congreso de que los conocimientos que tiene aquel del territorio, no le permitirán senalar un punto en donde los electores no encuentren los ausilios necesarios; como sucederia si se le obligase á que su eleccion recayese en la prefectura de México, porque no se encuentran en él pueblos tan comodos como lo pueden ser otros de distintas prefecturas: que ademas, cualquiera de ellos está bajo el influjo de los partidos que el dia anterior se han visto dominar en México, y que si se ha de procurar la libertad de la eleccion, es preciso que no se verifique tan serca de esta ciudad.

El sr. Mora dijo, que el mal estuvo en aprobar la proposicion, respecto de la cual no ofreca algun remedio la presente adicion, porque quedando á la calificacion del mismo Gobierno cual es el punto mas centrico, señalará el que quiera, sin que pueda reconvenirsele; que lo menos malo es en las actuales circunstancias designarle alguna prefectura para que su eleccion no sea

tan libre; y que puede acordarse sen la de Cuernavaca, en donde no tienen influjo los partidos de que se ha hablado.

El sr. Piedras dijo, que el principal objeto de su adicion es buscar las comodidades posibles para los electores, y por eso pedia que fuese la elección en la prefectura de Mexico.

El sr. Villa dijo, que podia fijar por escrito el sr. preopinante su adicion, para que se preguntase al

Congreso si se admitia ó no á discusion.

Retiró el sr. Piedras su primera adicion, y la presentó concebida en estos términos: despues de la palabra: lugar: se pondrán las siguientes: de la pertenencia de la prefectura de México.

Fue admitida por el Congreso á discusion, y su autor dijo, que habia yn autes manifestado el objeto de su adicion que es el que los electores sin caminar hasta Toluca, encuentren las comodidades posibles en otro

punto de la prefectura de México.

El sr. Najera dijo, que en su concepto debia quedar el articulo en los términos en que se aprobó, sin hacerle ninguna adicion; pues no habia antecedente para creer que el Gobierno senalase á Toluca ni á México para punto de reunion de los electores, especialmente cuando respecto del segundo, no tiene arbitrio para prevenirlo, porque está fuera del territorio en que ejerce las funciones.

El sr. Mora dijo, que es de presumirse que si el Gobernador queda en entera libertad para designar el lugar de la junta, prefiriera sobre todos á Toluca, en donde los partidos tienen tal vez mayor influjo que en la misma ciudad de México: que por lo mismo es necesario en su concepto, que la adicion se apruebe.

El sr. Villa dijo, que es mas facil á los partidos que residan en la capital, obrar en las inmediaciones de México, y en cualquier punto de su prefectura, que en Toluca, donde por otra parte tienen los electores los ausilos de que carecen en los pueblos de nues.

tros contornos.

Declarada suficientemente discutida, sue aprobada la adicion que últimamente se propuso, salvando su voto los sres. Villaverde, Olaez, Martinez de Castro, Vi-

lla, Guerra (D. F.) y Cortazar.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision segunda de bacienda, relativo á la consulta que bace la contaduria sobre la glosa de las cuentas de las administraciones de alcabalas pertenecientes al año de 825, que no estan en papel sellado. La comision reasume su dictamen á la siguiente proposicion. "Que la contaduria del Estado proceda á la glosa de las cuentas de las aduanas, sin embargo de no hallarse puestas en el papel del sello cuarto."

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que son indisolubles las dificultades que se presentan, ya para reponer las cuentas, ya para resellar el papel en que están escritas, y no hay por tanto, mas arbitrio que el de dispensar la observancia de la ley en esta parte como consulta la contaduria, é informa el consejo, así como ha usado ya esta Azamblea de esta misma facultad respecto de las actas del Congreso, que por su acuerdo se estien-

den en papel corriente.

El sr. Najera dijo, que se debia aprobar la proposicion en los terminos en que está, para lo cual no es necesario dispensa de ley ninguna, pues la ley se contrae á que no hagan fe los documentos producidos en juicio, sino los requisitos que ella previene, y como las cuentas de que se trata no son de esta clasa de documentos judiciales, sino mas bien unos apuntes económicos, es claro que no estan comprendidos en ella: que por lo mismo puede sin embarazo la contaduria glosar las cuentas contenidas en tales papeles.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada

la proposicion.

Se puso á discusion el dictamen de la comision de milicia que concluye con la siguiente proposicion, relativa á la consulta del prefecto de Toluca. "No están comprendidos en la ley de 17 de julio último en la esencion de que trata, los individuos que sueron realistas, ni los soldados de las tropas urbanas ya estinguidas, que

no tengan cedula de retiro espedida por el gobierno de la federacion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que á consecuencia de la declaración que este Congreso tuvo á bien hacer sobre que los soldados retirados del ejercito estuvieran esentos de prestar el servicio para la milicia civica, han ocurrido pretendiendo estarlo tambien por esta ley los antiguos realistas y urbanos, respecto de los cuales no tuvo el Congreso intención de que quedasen comprendidos en la escepción: que ellos no tienen un retiro 6 patente formal del gobierno de la federación, y no están por lo mismo en el caso de la ley: que bajo este concepto, puede aprobar este Congreso la proposición del dictamen.

El sr. Najera dijo, que nunca se debió dudar elque estuviesen fuera del caso de la ley los realistas y urbanos que se tratan de ecsonerar del servicio de la milicia civica, porque el acuerdo solo trata de los que se hallan retirados del ejercito con las formalidades que la ordenanza militar prescribe, y no se puede dar el nombre de retirados en esta clase, á los individuos que componian aquellos cuerpos de realistas y urbanos que se volvicron á sus casas, cuando cesó la necesidad 6 el fin con que se levantaron y formaron. Pero supuesto ya que ha llegado á dudarse si están 6 no comprendidos en la escepcion, debe aprobarse la proposicion que los declara en el caso de prestar el servicio á la milicia cívica.

Puesta á vótacion fue aprobada la proposicion. Se levantó la sesion pública para entrar en accreta ordinaria.



## Sesion de 22 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior.
se dió cuenta con un oficio de la legislatura de Que-

Digitized by Google

retaro, participando haber abierto sus sesiones el dia 17, del correcte. De enterado felicitandole.

Se lejó la siguiente minuta de decreto que presentó la comision de correccion de estilo, y fué admitida por el Congreso.

"El Congreso constituyente &c.

- Art. 1.º El Gobierno elegirá dentro de la presectura del distrito de México, el lugar donde se deban reunir los electores á la junta general para las prócsimas elecciones de diputados á los congresos general y del Estado.
- 2.º Los electores á la junta general del Estado, elegirán doce diputados propietarios y cuatro suplentes para la procsima legislatura general, y veinte y un diputados propietarios y siete suplentes para la primera legislatura constitucional del Estado.

Lo tendrá entendido &c.

El sr. Villa presentó á nombre de la comision de policia la minuta del decreto en que está comprendido todo lo que hasta aqui se ha aprobado de la ley de elecciones á fin de que pudiera darse esta

ley integra.

El sr. Mora dijo, que habia vuelto á la comision un artículo perteneciente á esta ley de elecciones,
que trata de las listas que han de formar los ayuntamientos: que hay ademas otros artículos que aunque no
han de tener efecto para las prócsimas elecciones, pertenecen no obstante á la ley, la cual por otra parte depende de algunos artículos del proyecto de constitucion
que aun no se han discutido: que por todo esto és de
sentir que solo se publique de la ley, los artículos que
han de tener ahora su cumplimiento, reservandose para
despues la publicacion de la ley integra segun resulte
de lo que se acuerde por este Congreso, con relacion á
los artículos que hay pendientes.

El sr. Valdovinos dijo, ser del mismo modo de pensar que el sr. preopinante, porque ademas de las razones ya espuestas, se debe revisar en su concepto el artículo en que se fija la base de electores municipales para elegir electores á la junta general, pues aunque pue-

da pásar con los defectos que cree que tiene en las prócsimas elecciones, debe sin duda corregirse para que subsista en una ley cuya duracion no puede medir esta Asamblea.

El sr. presidente ordenó que se preguntase al Congreso si habia de publicarse la ley en solo aquella parte que ha de regir en las prócsimas elecciones.

El sr. Najera dijo, que era inutil esta pregunta, porque siendo constante que la ley no está completa en todas sus partes, no podia publicarse de otro modo que en lo que toca à las elecciones inmediatas; que es lo que se ha concluido y lo que el tiempo por otra parte ecsige que se publique.

El sr. Villaverde dijo, que bajo este concepto se debia leer la minuta que comprende las disposiciones relativas á la junta general del Estado que es lo que

se ha de publicar.

El sr. Villa dijo, que la comision estaba dispuesta conforme á las ideas vertidas, á presentar unicamente los artículos que faltan para el regimen de las elecciones inmediatas. Comenzó el mismo sr. a leer la minuta é hizo alto en el primero de sus artículos en que se decia que se congregasen los electores á la junta general en el lugar que se designe para la residencia da los supremos poderes del Estado, advirtiendo que se debia reasumir en este artículo el primero del decreto que se asentó al principio de esta sesion; y el Congreso aprobó esta union de artículos:

Del mismo modo fue aprobada por el Congreso el que se pusiese en el articulo de esta minuta que trata del nombramiento de diputados á la cámara de este nombre, el número ya designado en el citado decreto en el citado decreto.

cuya minuta se leyó al principio.

Propuso el sr. Villa que se omitiesen en esta ley los dos artículos siguientes, por estar comprendidos en

los anteriores de esta minuta.

"Al dia siguiente de haber nombrado los diputados para el Congreso general, se hará la eleccion de diputados para el Congreso constitucional del Estado, por el mismo órden que se ha prevenido en los artículos

anteriores para la eleccion de aquellos.

El Congreso del Estado designará el número de diputados que deban votarse, contando un propietario por cada 509 almas, ó por la fraccion de mas de 259,

y un suplente por cada tres propictarios."

El sr. Piedras sue de sentir, que se entrase primero en la discusion del artículo 60 del proyecto de constitucion, con el cual tiene un intimo enlace el que se trata de publicar en esta ley relativo al número de diputados que ha de nombrar la junta electoral en las elecciones inmediatas; porque si la renovacion del Congreso ha de ser por mitad como alli se consulta, no puede señalarse el número de 21 en la prócsima junta.

El sr. Villa dijo, que esta cuestion no era del dia, porque está ya fijado el número de diputados que en las prócsimas elecciones han de nombrarse: que aun en cierta manera ofende á la delicadeza del Congreso el tocar este punto, porque podrá decirse que algunos de sus miembros tratan de echar raices en sus asientos.

El sr. Piedras dijo, que toda operacion publica por buena que suese, habia de tener siempre quienes le censurasen; pero que los temores de la critica, no debian suspender las resoluciones del Congreso, cuando por otra parte estuviese convencido de que obraba en razon y justicia: que esto es pues, lo que debe de ecsaminarse, á saber: si conviene á los intereses del Estado el que la renovacion sea total ó parcial: y que si las razones en que se sunda esto último son buenas, en cuanto á la renovacion de los otros Congresos, tambien lo deben ser en cuanto á la del que ecsiste en la actualidad.

El sr. Villaverde dijo, que lo espuesto por el sr. preopinante es segun cree, sucra del caso, porque el Congreso ya tiene acordado que en la procsima junta general se nombren los diputados que han de componer a esta misma Asamblea: que la discusion debe rolar unicamente sobre si se suprimen los artículos que ya quedan asentados.

El sr. Mora dijo, que podian suscitarse varias
Tom. VIII. 43

Digitized by Google

cuestiones con ocasion de la supresion de estos artículos, porque ademas de que es indispensable tratar de si deben quedar ó no en esta minuta, conviene ecsaminar si han de ser ó no 21 los diputados que se deban elegir, y si habia de subsistir ó no este acuerdo en la ley

cuando estuviese ya integra.

El sr. Villa dijo, que ya no habia lugar á la cuestion de si debian ser ó no 21 los diputados que se hayan de nombrar en las elecciones inmediatas, porque el Congreso tenia acordado que se eligiese este número: que tampoco debia tratarse sobre si se insertaria ó no en la ley que se va á publicar, porque en esta mismañana ha aprobado el Corgreso que en el artículo de esta parte de la ley que trata del nombramiento de los diputados, se agregue la segunda proposicion, contenida en la primera minuta que hoy se ha leido, donde espresamente se asienta, que la junta elegirá doce diputados propietarios y cuatro suplentes para la procsima legislatura general, y veinte y un diputados propietarios y siete suplentes para la primera legislatura constitucional del Estado: que de esto mismo resulta la inutilidad de los artículos que se han leido, respecto de las prócsimas elecciones.

El sr. Mora dijo, que no estaba determinado por el Congreso si habia de renovarse parcial 6 totalmente esta legislatura, y entretanto no se podia fijar el número de diputados que se haya de elegir: que aunque esté ya acordado que no puede el Congreso componerse de menos individuos que 21, no lo está sin embargo el que estos se hayan de elegir en la junta que ertá par

ra celebrarse.

El sr. Villa dijo, que el Congreso ha aprobado que los electores elijan 21 diputados propietarios, y que

la comision de estilo no ha variado el concepto.

El sr. Najera dijo, que el espíritu del Congreso al; acordar que se cligiesen 21 diputados, no fue otro que el de senalar el número de individuos de que se debia componer: que en este mismo sentido estuvo la comision, pues de otro modo no podia haber llenado el hueco que resultaba vacio de no haberse aprobado el

artículo 54 del proyecto de constitucion, en que se consultaba que el Congreso se compusiese de 29 diputados propietarios: que la caestion que se ha movido es digna de ecsaminarse, y que se puede reservar su resolucion, pues la junta general del Estado á quien debe comunicarsele, se ha de verificar en un punto de la prefectura de México, que ostá cerca y que pueda recibirla á tiempo.

El er. Mora dijo, que en las dos ocasiones se ha tratado del número de diputados de que ha de componerse el Congreso, no se ha dicho ninguna cosa acerca de su renovacion, como se puede ver en las actas: que es nueva esta cuestion é importante por otra parte, y que se debe entrar

en ella por las razones que se han espuesto.

El sr. Villa dijo, que podia quedar pendiente la resolucion de este punto segun se ha manifestado, sin que estorbase la aprobacion de los otros artículos que se han leido de esta minuta, relativos á la celebracion de la junta general, á la cual puede comunicarsele despues el número de diputados que ha de elegir.

Pregentado el Congreso si se aprobaba la minuta

de decreto, acordó que si.

Se senaló el prócsimo viernes para la discusion del artículo 60 del proyecto de constitucion, que trata de la renovacion parcial del Congreso.

Se leyó la siguiente proposicion de los sres. Pie-

dras y Villa.

"Pedimos que á los sres. diputados por el Estado que se haltan actualmente en el Congreso general y no tengan las circunstancias que requiere la ley para reputarlos ciudadanos del Estado, les espida la carta de ciudadanos conforme á la parte 8.ª del artículo 39 del proyecto de fonstitucion que ya está aprobada; como así mismo á los diputados de este honorable Congreso constituyente que se hallen en iguales circunstancias. Mexico. &c."

El sr. Piedras dijo, que nadie podia estar menos interesado que los que suscriben la proposicion en que ella se aprobase, si solo se atendiese al interés que se les pudiera atribuir de que querian ser siempre diputados, porque sin necesidad de este arbitrio tienen ya de ante

Digitized by Google

mano las calidades necesarias para serlo, bien por ser natural del territorio del Estado uno de los que la suscriben, bien por estar avecindado y radicado el que habla en un punto de la comprension de uno de sus distritos. Nadie, por tanto, se puede persuadir que sea otro el fin de presentar la proposicion que se ha leido, el de la utilidad comun y beneficio del Estado: que se puede valer si ella se aprueba de sugetos que tienen ya luces en el manejo de sus negocios, y que con un conocimiento pleno del estado actual de sus asuntos, pueden adelantarlos cuanto es posible en provecho del mismo Estado. Este, pues ha sido el objeto, de la proposicion que se acaba de hacer, en cuya primera lectura ha hecho el que habla esta indicacion para que no se entienda que otras miras particulares ó interesables lo conducen.

Se dió tambien primera lectura á la siguiente pro-

posicion del mismo sr. Pedras.

"Pido se cumpla el art. 3.º del capitulo 1.º del reglamento interior de esta Asamblea, en la parte que previene haya una libreria, y que esta sirva para la instruccion pública del Estado. México &c.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose el art. 15, cuya discusion estaba pen-

diente.

"Los derechos inprescriptibles del hombre en so ciedad, son la libertad, igualdad, seguridad, y propiedad."-

El sr. Mora dijo, que era indispensable fijar cuales fuesen los derechos que todo hombre tiene en sociedad, prescindiendo de si son 6 no naturales para poder despues asentar que todos los que pisan el territorio del Estado, están en posesion de ellos, porque hay tambien otros derechos nacidos de la calidad de ciudadanos, de los cuales solo pueden gozar los que teagan tal titulo.

El sr. Najera dijo, que nada significaban por si mismas las palabras: libertad, igualdad; y demas, de que en el artículo se usa, pues eran absolutamente dependientes de sus difiniciones que á continuacion se ponem en el capitulo; y que siendo estas en lo general arbitra rías, no se debian poner en la constitucion, como ni tampoce el artículo que se discute: que para los efectos que de tales declaraciones vagas se querian deducir, era bastante poner las esplicaciones que en seguida de dichas definiciones se consultan en el capitulo, como que estas comprenden sin tener los inconvenientes que aqui se pulsan, á las referidas definiciones y al artículo de que proceden.

El sr. Mora dijo, que siempre es necesario distinguir los derechos que tiene todo hombre de aquellos que solo tienen los ciudadanos: que es preciso tambien dar algun nombre á aquellos, pues mal se pueden comocer sus consecuencias, sino se saben los principios cualesquiera que sea el nombre que se les de: que el artículo solo trata de esta nomenclatura, y que no se puede impugnar por razon de insignificante, pues el mismo Congreso le va á dar la significación que ha de tener.

El sr. Najera dijo, que no puede negarse que el hombre tiene ciertos derechos, pero que la dificultad 6 imposibilidad acaso de detallarlos, no solo justifica, sino que en cierto modo hace necesaria la omision de su enumeracion y detall: que asi, por ejemplo, la igualdad que consiste en que los miembros de una sociedad sean todos gobernados por unas mismas leyes y estén sujetos á unas mismas cargas, no tendrá siempre efecto en Inglaterra en que hay nobleza con ciertos privilegios y derechos, y no podrá negarse que esta nacion es reconocida por una de las mas libres; de manera, que se puede decir en vista de esto, no ser esencial á la felicidad ni libertad de un pueblo, esa falta de igualdad que el artículo tiene en el hombre por imprescriptible: que asi pues, son tal vez en sí mismas falsas las definiciones de que el artículo ha de recibir su inteligencia, y son por otra parte innecesarias, porque puede acordarse como dijo antes, la aprobacion de los artículos posteriores, que son las que inmediatamente tocan las, personas,

El sr. Puchet, impugnó el artículo produciendo en su contra, primero: que él supone como uno de los eres, preopinantes ha dicho, una distincion entre los de-

rechos naturales y politícos; distincion desconocida entre los autores que dividen los derechos del hombre en naturales y civiles, y estos en sociales y políticos: que los que en el artículo se consultan como naturales, no lo son en la realidad, segun la definicion que de elles dá despues el capitulo; porque fuera de la dificultad que hay en detallarlos, es sabido que lo que el hombre tiene por su naturaleza, lo posee aun fuera de la sociedad; y la libertad por ejemplo, de que habla el artículo, que consiste en hacer lo que la ley no probibe espresmente, no la tiene el hombre antes de entrar en la sociedad, que es la que impone las leyes; de manera, que esta distincion de derechos que supone el artículo por ser desconocida é inesacta, impide que él se apruebe. Segundo: que el artículo induce la necesidad de definir estos derechos, en cuya definicion no han convenido los autores " ni debe por lo mismo fijarse constitucionalmente, como regla segura y cierta una proposicion ó unas proposiciones de que todos han de dudar. Tercero: que les dá el mismo artículo epítetos á estos derechos que no pueden tener, porque los llama inprescriptibles en la sociedad, siendo asi, que esta misma se interesa muchas veces en prescribirlos y aun atacarlos; y asi por ejemplo, impone obligacion de sacrificar cierta parte de la propiedad, otra de la libertad, y demas, segun es el objeto de la ley y el abuso que trata de corregir: 'que por lo mismo el mejor partido que se puede tomar, es el que ya ha indicado el sr. preopinante, á saber; que se omitan estas declaraciones que de tantos defectos adolecen, y se establezcan solo sus efectos que son los que en la sociedad se han de garantizar.

El sr. Piedras dijo, que debia subsistir el artículo, porque siempre conviene que los miembros de que se compone la sociedad, tengan á la vista y entiendan cuates son esos goces de que no los pueden privar, como son el uso de su libertad y de su propiedad &c.: que ni pueden ser contrarias á estos las leyes civíles. porque aunque escijan algunos sacrificios, proporcionan al fin mayores ventajas, y resulta siempre que tengan mas

seguridad de poseer aquellos derechos.

El sr. Mora dijo, que para no aprobar en este artículo la division que se hace de los derechos, su enumeración y nomenclatura, convendria entrar primero en las cuestiones, que la definición de ellos ofrece.

El sr. Puchet dijo, que por lo mismo de que este artículo supone resueltas varias cuestiones dificiles qua aun no se han tocado, es de sentir el Gobierno que no puede aprobarse, como ni tampoco el entrar en la discusion de las definiciones, porque este paso las supondria como necesarias, lo cual tambien ha combatido el Gobierno, sin que hasta ahora selle haya satisfecho: que estando, pues, por ahora reducida la controversia al artículo que se ha puesto á discusion, el Gobierno opina que no debe aprobarse, porque es muy vago y general, y porque contiene multitud de ideas, en las que no estando conformes los politícos, tampoco puede este Congreso fijar las bases de otros artículos que pueden subsistir por sí mismos, sea cual fuere el principio de que procede.

El sr. Mora dijo, que es bastante fija y determinada la idea que en los artículos posteriores se dá, de igualdad, libertad, &c., y que en estas definiciones debo recaer la discusion primera, para que á consecuencia de lo que se apruebe en ellas, pueda despues aprobarse la enumeración de los derechos, la cual es necesaria, para que declarando que hay ciertos derechos que corresponden no solo á los ciudadanos, sino á los que no lo son, no se nieguen sus goces a estos últimos: que á consecuencia, pedia formalmente al Congreso se suspendiese la presente discusion, y se propusiese á ella, el artículo siguiente, en el cual se dá principio à definir los derechos, cuya nomenclatura, division, y numeracion se

consulta en la proposicion que se discute.

El sr. Villaverde advirtió, que el Congreso era quien debia resolver sobre la mocion que acaba de hacer el sr.

preopinante.

El sr. Villa dijo, sobre la mocion indicada, que no debia aprobarse, porque antes de entrar en la definicion de estos derechos, era preciso ecsaminar en general, si habia algunos imprescriptibles en la sociedad como dice el artículo.

El sr. Mora dijo, que antes de ecsaminar si eran inprescriptibles ó no estos derechos, convenia dar una esacta idea de ellos, lo que solo se puede conseguir por medio de las definiciones, que deben discutirse por tanto, antes de cualquiera otra cosa.

El sr. Puchet dijo, que el sr. preopinante convenia al fin con el Gobierno, en que era imposible se aprobase el artículo, tal como está, porque env uelve varias cuestiones en que seria preciso entrar si ellas fue-

ran necesarias, como se trata de persuadir.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se deben declarar estos derechos, y hay necesidad positiva de ello, porque todas las reglas que en la constitucion se establecen, no tienen otro objeto que asegurar el goce de ellos,
y á este fin se dirigen todas las precauciones: que en las
mas de las constituciones se halla esta declara cion de derechos, aunque no en todas tenga igual estencion, ni esté de una misma manera redactado lo que á ella pertenece.

Preguntado el Congreso si se suspenderia la dis-

cusion de este artículo, acordó que sí.

Se leyó la minuta de decreto relativa á las elecciones, segun se ha de publicar para que rija en las que están para celebrarse, y fue aprobada con dos artículos adicionales que propuso la comisiou de correccion de estilo.

El sr. Valdovinos propuso que se adicionase el artículo, relativo á a publicacion que ha de hacer el gobernador de las listas de los que hayan salido electos para diputados y representantes, con el fin de que diese noticia la junta al mismo gobernador de los que haya elegido, porque de otra manera nunca podria este publicar la eleccion, mi remitir una copia á cada pueblo.

La comision de estilo adoptó el pensamiento, y redactó el artículo respectivo, que puesto á votacion fue

aprobado por el Congreso.

Se levanto la sesion.



## Sesion de 23 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dié cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, devolviendo la segunda parte de la ley de elecciones, sobre cuyo art. 4.º tenia que hacer algunas objeciones al Congreso, á cuyo fin asistirá á su nueva discusion individuo del Conseio.

Se levó á peticion del sr. Najera el artículo 4.º á que se refiere el oficio anterior, que es á la letra como sigue: "La junta general del Estado se compondrá de los electores de partido, que se congregarán á fin de nombrar diputados en el lugar de la presectura del distrito de México que por esta vez designe el Go-

bierno del Estado.

El sr. Puchet dijo: ningun motivo de justicia pudiera jamas ocurrir al Gobiernospara vindicarse de la facultad de elegir el lugar en que se haya de celebrar la prócsima junta general del Estado: asi es, que ni la ha pedido, ni la hapoyado, ni repugnado. Pero cuando se le ha puesto para la restriccion ó tacsativa que contiene el art. 4.º, de que precisamente su eleccion ha de recaer en uno de los lugares de la prefectura de México, se ba creido precisado á dirigir à este honorable Congreso las observaciones que indica el oficio que se acaba de leer, y me ha encomendado las esponga á la vez, lo que procuraré hacer con sencilla brevedad y franqueza.

Eso que se llama facciones y partidos que obran en las elecciones y todos hemos visto recientemente, el Gobierno tambien los vé; y lejos de temerlos se complace en ellos hasta cierto punto, porque sabe que los paises libres son los que toman mayor y mas vivo interes en sus elecciones, que el choque de los animos depura y perfecciona siempre para el bien general. Pero ese ardor, ese cela, ese interes patriótico, es inegable que puede degenerar en ecsecos, que deben mirarse siempre con herror porque son diametralmente opuestos à la liber-

tad y origen de inmensos males.

Tom. VIII.

44

No se avanzará el Gobierno á decir que infaliblemeute sucederan en un lugar de la presectura de México, pero si ocurren, sí asegura que no tendrá remedio. dignese el Congreso entrar en todas las circunstancias. La junta electoral ha de presidirla un alcalde que para hacerse respetar no cuenta con mas prestigio ni conotros arbitrios, que los muy escasos de su empleo municipal. Ha de celebrarse lejos del Gobierno y sus agentes que pudieran secundar las disposiciones relativas á conservar el orden; y los electores han de estar en medio de una masa de pueblo que no acostumbrada á este genero de reuniones, carece de aquella mayoria respetuosa que neutraliza y calma el ardor de los partidos; y por otra parte va á ser agitada en un momento de impresiones contradictorias que afectan su mas vivo interes. ¡Que campo mas avsto puede presentarse en politíca para recelar, no va de facciones ni de enemigos, sino del mismo patriotismo acendrado, en cuyo arbitrio, no está siempre contener las conmociones que producen sus trasportes.?

Si estos pasan de los electores al pueblo, y este no acostombrado á tales sacudimientos se decide á un estremo, la libertad de la eleccion peligra, y el crèdito nacional para siempre lo lasta. Al contrrario, si las eleccienes pueden ser secundadas de una autoridad esterior y respetable, y si se celebran en un lugar de grande poblacion, en que las opiniones divididas inspiren reciprocamente el respeto, el choque entonces no pasará sus limites, y si los pasa, el remedio está en la mano. Chalco, Zumpango, Texcoco, San Agustin de la s Cuevas, San Angel, y otros lugares semejantes que pudie ran designarse en la prefectura de México, no ofrecenesta proporcion politica; y tienen otros inconvenientes particulares, no siendo el menor, el que es general á todos ellos, de no tener capacidad para que los electores re-

sidan con alguna conveniencia.

Por otra parte; ¿por qué se teme al Gobierno cuando se le coarta, y por qué se le injuria cuando se hace confianza de él.? Si se cree que no está al alcance de los hechos, que no los sabrá pesar ó combinar

para hacer una buena eleccion en eualquera lugar del Estado, quitensele del todo las facultades, que sia haberlas deseado, no puede menos de agradecer y cumplirá: pero no se le degrade restringiendoselas, porque las restricciones siempre suponen la probabilidad del abuso, y esa suposicion no puede menos de ser sumamente inju-

riosa á un Gobierno.

Ademas, et tacsativa ¿que viene á importar en sí misma.! Nada un, porque una de dos. O los lugaros que se desechan son peores ó mejores que los de la prefectura. Si mejores: ¿por que se desechan.? Y si peores. ¿Por que que se dá por cierto que el Gobierno ha de elegirlos? Todavia avanzo mas, ¿por qué, prescindiendo del decoro del gobierno que esa tacsativa compromete, ha de arrestrar el Congreso la odiosidad de una esclusiva, por la cual viene á decir que solo es à proposito un distrito y no los demas, particularmente cuando en los etros hay lugares de hecho incomparablemente mejores, atendidas todas sus cualidades?

Toluca por ejemplo, ninguna tacha tiene, y at muchas ventajas. Si sr., ya lo dije, aunque sin decidirse hasta ahora el gobierno, está por Tòluca para el objeto de que se trata, y lo propala ingenuamente para que nadie crea que sus observaciones son para lograr este fin por medios indirectos. Nada tiene que ver el lugar en que hayan de hacerse las elecciones, con el que ha de designarse para capital del Estado, que es la gran cuestion, y en la que el gobierno no externa su sentir. Si se ha hecho participar de la importancia de ésta cuestion à la que hoy se ventils, es por un equivoco, norque apenas hay cosas mas iconecsas, y la una iamas será antecedente necesario de la otra. Piensese bien esto, y de la sencillez de las esplicaciones del gobierno argullase la rectitud de sus miras. No es la de desviar los partidos, porque no es tan pueril que ignore que lo mismo se puede negociar á cuatro, que á diez y seis y treinta leguas. Es, la de que se ocurra á remediar cualquier ecseso llegando á suceder: que las elecmones sean con la conveniente solemnidad, porque asi le ecrige un acto tan augusto: que los electores disfra-

Digitized by Google

mano las calidades necesarias para serlo, bien por ser natural del territorio del Estado uno de los que la suscriben, bien por estar avecindado y radicado el que habla en un punto de la comprension de uno de sus distritos. Nadie, por tanto, se puede persuadir que sea el fin de presentar la proposicion que se ha leido, el de la utilidad comun y beneficio del Estado: que se puede valer si ella se aprueba de sugetos que tienen va luces en el manejo de sus negocios, y que con un conocimiento pleno del estado actual de sus asuntos, pueden adelantarlos cuanto es posible en provecho del mismo Estado. Este, pues ha sido el objeto, de la proposicion que se acaba de hacer, en cuya primera lectura ha hecho el que habla esta indicacion para que no se entienda que otras miras particulares ó interesables lo conducen.

Se dió tambien primera lectura á la siguiente pro-

posicion del mismo sr. Pedras.

"Pido se cumpla el art. 3.º del capitulo 1.º del reglamento interior de esta Asamblea, en la parte que previene haya una libreria, y que esta sirva para la instruccion pública del Estado. México &c.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose el art. 15, cuya discusion estaba pen-

diente.

"Los derechos inprescriptibles del hombre en so ciedad, son la libertad, igualdad, seguridad, y propiedad."-

El sr. Mora dijo, que era indispensable fijar cuales fuesen los derechos que todo hombre tiene en sociedad, prescindiendo de si son 6 no naturales para poder despues asentar que todos los que pisan el territorio del Estado, están en posesion de ellos, porque hay tambien otros derechos nacidos de la calidad de ciudadanos, de los cuales solo pueden gozar los que tengan tal titulo.

El sr. Najera dijo, que nada significaban por si mismas las palabras: libertad, igualdad; y demas, de que en el articulo se usa, pues eran absolutamente dependientes de sus difiniciones que á continuacion se ponen en el capitulo; y que siendo estas en lo general arbitra rias, no se debian poner en la constitucion, como ni tampoce el artículo que se discute: que para los efectos que de tales declaraciones vagas se querian deducir, era bastante poner las esplicaciones que en seguida de dichas definiciones se consultan en el capitulo, como que estas comprenden sin tener los inconvenientes que aqui se pulsan, á las referidas definiciones y al artículo de que proceden.

El sr. Mora dijo, que siempre es necesario distinguir los derechos que tiene todo hombre de aquellos que solo tienen los ciudadanos: que es preciso tambien dar algun nombre á aquellos, pues mal se pueden co-nocer sus consecuencias, sino se saben los principios cualesquiera que sea el nombre que se les de: que el artículo solo trata de esta nomenclatura, y que no se puede impugnar por razon de insignificante, pues el mismo Congreso le va á dar la significacion que ha de tener.

El sr. Najera dijo, que no puede negarse que el hombre tiene ciertos derechos, pero que la dificultad ó imposibilidad acaso de detallarlos, no solo justifica, sino que en cierto modo hace necesaria la omision de su enumeracion y detall: que asi, por ejemplo, la igualdad que consiste en que los miembros de una sociedad sean todos gobernados por unas mismas leyes y estén sujetos a unas mismas cargas, no tendrá siempre efecto en lnglaterra en que hay nobleza con ciertos privilegios y derechos, y no podrá negarse que esta nacion es reconocida por una de las mas libres; de manera, que se puede decir en vista de esto, no ser esencial á la felicidad ni libertad de un pueblo, esa falta de igualdad que el artículo tiene en el hombre por imprescriptible: que asi pues, son tal vez en sí mismas falsas las definiciones de que el artículo ha de recibir su inteligencia, y son por otra parte innecesarias, porque puede acordarse como dijo antes, la aprobacion de los artículos posteriores que son las que inmediatamente tocan las, personas,

El sr. Puchet, impugnó el artículo produciendo en su contra, primero: que él supone como uno de los esces, preopinantes ha dicho, una distincion entre los de-

rechos naturales y politicos; distincion desconocida entre los autores que dividen los derechos del hombre en naturales y civiles, y estos en sociales y políticos: que los que en el artículo se consultan como naturales, no lo son en la realidad, segun la definicion que de elles dá despues el capitulo; porque fuera de la dificultad que hay en detallarlos, es sabido que lo que el hombre tiene por su naturaleza, lo posee aun fuera de la sociedad; y la libertad por ejemplo, de que habla el artículo, que consiste en hacer lo que la ley no probibe espresmente, no la tiene el hombre antes de entrar en la sociedad, que es la que impone las leyes; de manera, que esta distincion de derechos que supone el artículo por ser desconocida é inesacta, impide que él se apruebe. Segundo: que el artículo induce la necesidad de definir estos derechos, en cuya definicion no han convenido los autores. ni debe por lo mismo fijarse constitucionalmente, como regla segura y cierta una proposicion ó unas proposiciones de que todos han de dudar. Tercero: que les da el mismo artículo epítetos á estos derechos que no pueden tener, porque los llama inprescriptibles en la sociedad, siendo asi, que esta misma se interesa muchas veces en prescribirlos y aun atacarlos; y asi por ejemplo, impone obligacion de sacrificar cierta parte de la propiedad, otra de la libertad, y demas, segun es el objeto de la ley y el abuso que trata de corregir: que por lo mismo el mejor partido que se puede tomar, es el que ya ha indicado el sr. preopinante, á saber; que se omitan estas declaraciones que de tantos defectos adolecen, y se establezcan solo sus efectos que son los que en la sociedad se han de garantizar.

El sr. Piedras dijo, que debia subsistir el artículo, porque siempre conviene que los miembros de que se compone la sociedad, tengan á la vista y entiendan cuales son esos goces de que no los pueden privar, como son el uso de su libertad y de su propiedad &c.: que ni pueden ser contrarias á estos las leyes civíles. porque aunque escijan algunos sacrificios, proporcionan al fin mayores ventajas, y resulta siempre que tengan mas

seguridad de poseer aquellos derechos.

El sr. Mora dijo, que para no aprobar en este artículo la division que se hace de los derechos, su enumeracion y nomenclatura, convendria entrar primero en las cuestiones, que la definicion de ellos ofrece.

El sr. Puchet dijo, que por lo mismo de que este artículo supone resueltas varias cuestiones dificiles qua aun no se han tocado, es de sentir el Gobierno que no puede aprobarse, como ni tampoco el entrar en la discusion de las definiciones, porque este paso las supondria como necesarias, lo cual tambien ha combatido el Gobierno, sin que hasta ahora selle haya satisfecho: que estando, pues, por ahora reducida la controversia al artículo que se ha puesto á discusion, el Gobierno opina que no debe aprobarse, porque es muy vago y general, y porque contiene multitud de ideas, en las que no estando conformes los politicos, tampoco puede este Congreso fijar las bases de otros artículos que pueden subsistir por sí mismos, sea cual fuere el principio de que procede.

El sr. Mora dijo, que es bastante fija y determinada la idea que en los artículos posteriores se dá, de igualdad, libertad, &c., y que en estas definiciones debo recaer la discusion primera, para que á consecuencia de lo que se apruebe en ellas, pueda despues aprobarse la enumeración de los derechos, la cual es necesaria, para que declarando que hay ciertos derechos que corresponden no solo á los ciudadanos, sino á los que no lo son, no se nieguen sus goces a estos últimos: que á consecuencia, pedia formalmente al Congreso se suspendiese la presente discusion, y se propusiese á ella, el artículo siguiente, en el cual se dá principio à definir los derechos, cuya nomenclatura, division, y numeracion se

consulta en la proposicion que se discute.

El sr. Villaverde advirtió, que el Congreso era quien debia resolver sobre la mocion que acaba de hacer el sr.

preopinante.

El sr. Villa dijo, sobre la mocion indicada, que no debia aprobarse, porque antes de entrar en la definicion de estos derechos, era preciso ecsaminar en general, si habia algunos imprescriptibles en la sociedad como dica el artículo.

El sr. Mora dijo, que antes de ecsaminar si eran inprescriptibles ó no estos derechos, convenia dar una esacta idea de ellos, lo que solo se puede conseguir por medio de las definiciones, que deben discutirse por tanto, antes de cualquiera otra cosa.

El sr. Puchet dijo, que el sr. preopinante convenia al fin con el Gobierno, en que era imposible se aprobase el articulo, tal como está, porque env uelve varias cuestiones en que seria preciso entrar si ellas fue-

ran necesarias, como se trata de persuadir.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se deben declarar estos derechos, y hay necesidad positiva de ello, porque todas las reglas que en la constitucion se establecen, no tienen otro objeto que asegurar el goce de ellos, y a este fin se dirigen todas las precauciones: que en las mas de las constituciones se halla esta declara cion de derechos, aunque no en todas tenga igual estencion, ni esté de una misma manera redactado lo que á ella pertenece.

Preguntado el Congreso si se suspenderia la dis-

cusion de este artículo, acordó que sí.

Se leyó la minuta de decreto relativa á elecciones, segun se ha de publicar para que rija en las que están para celebrarse, y sue aprobada con dos artículos adicionales que propuso la comisiou de correccion de estilo.

El sr. Valdovinos propuso que se adicionase el artículo, relativo á a publicacion que ha de hacer el gobernador de las listas de los que hayan salido electos para diputados y representantes, con el fin de que diese noticia la junta al mismo gobernador de los que haya elegido, porque de otra manera nunca podria este publicar la eleccion, mi remitir una copia á cada pueblo.

La comision de estilo adoptó el pensamiento, y redactó el artículo respectivo, que puesto á votacion fue

aprobado por el Congreso.

Se levanto la sesion.



## Sesion de 23 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dié euenta con un oficio del Gobernador de este Estado, devolviendo la segunda parte de la ley de elecciones, sobre cuyo art. 4.º tenia que hacer algunas objeciones al Congreso, á cuyo fin asistirá á su nueva discusion un individuo del Consejo.

Se leyó á peticion del sr. Najera el artículo 4.º á que se refiere el oficio anterior, que es á la letra como sigue: "La junta general del Estado se compondrá de los electores de partido, que se congregarán á fin de nombrar diputados en el lugar de la prefectura del distrito de México que por esta vez designe el Go-

bierno del Estado.

El sr. Puchet dijo: ningun motivo de justicia pudiera jamas ocurrir al Gobiernospara vindicarse de la facultad de elegir el lugar en que se haya de celebrar la prócsima junta general del Estado: asi es, que ni la ha pedido, ni la hapoyado, ni repugnado. Pero cuando se le ha puesto para la restriccion ó tacsativa que contiene el art. 4.º, de que precisamente su eleccion ha de recaer en uno de los lugares de la prefectura de México, se ha creido precisado á dirigir à este honorable Congreso las observaciones que indica el oticio que se acaba de leer, y me ha encomendado las esponga á la vez, lo que procuraré hacer con sencilla brevedad y franqueza.

Eso que se llama facciones y partidos que obran en las elecciones y todos hemos visto recientemente, el Gobierno tambien los vé; y lejos de temerlos se complace en ellos hasta cierto punto, porque sabe que los países libres son los que toman mayor y mas vivo interes en sus elecciones, que el choque de los animos depura y perfecciona siempre para el bien general. Pero ese ardor, ese celo, ese interes patriótico, es inegable que puede degenerar en ecsecos, que deben mirarse siempre con horror porque son diametralmente opuestos à la libertad y origen de inmensos males.

Tom. VIII.

No se avanzará el Gobierno á decir que infaliblemeute encederan en un lugar de la prefectura de México, pero si ocurren, sí asegura que no tendrá remedio. dignese el Congreso entrar en todas las circunstancias. La junta electoral ha de presidirla un alcalde que para hacerse respetar no cuenta con mas prestigio ni con otros arbitrios, que los muy escasos de su empleo municipal. Ha de celebrarse lejos del Gobierno y sus agentes que pudieran secundar las disposiciones relativas á conservar el órden; y los electores han de estar en medio de una masa de pueblo que no acostumbrada á este genero de reuniones, carece de aquella mayoria respetuosa que neutraliza y calma el ardor de los partidos; y por otra parte va á ser agitada en un momento de impresiones contradictorias que afectan su mas vivo interes. ¡Que campo mas avsto puede presentarse en politíca para recelar, no ya de facciones ni de enemigos, sino del mismo patriotismo acendrado, en cuyo arbitrio, no está siempre contener las conmociones que producen sus trasportes.?

Si estos pasan de los electores al pueblo, y este no acostumbrado á tales sacudimientos se decide á un estremo, la libertad de la eleccion peligra, y el credito nacional para siempre lo lasta. Al contrrario, si las eleccienes pueden ser secundadas de una autoridad esterior y respetable, y si se celebran en un lugar de grande poblacion, en que las opiniones divididas inspiren reciprocamente el respeto, el choque entonces no pasará sus limites, y si los pasa, el remedio está en la mano. Chalco, Zumpango, Texcoco, San Agustin de la s Cuevas, San Angel, y otros lugares semejantes que pudieran designarse en la prefectura de México, no ofrecen esta proporcion politica; y tienen otros inconvenientes particulares, no siendo el menor, el que es general á todos ellos, de no tener capacidad para que los electores re-

sidan con alguna conveniencia.

Por otra parte; por qué se teme al Gobierno cuando se le coarta, y por qué se le injuria cuando se hace confianza de él.? Si se cree que no está al alcance de los hechos, que no los sabrá pesar ó combinar

para hacer una buena eleccion en cualquera lugar del Estado, quitensele del todo las facultades, que sin haberlas deseado, no puede menos de agradecer y cumplirá: pero no se le degrade restringiendoselas, porque las restricciones siempre suponen la probabilidad del abuso, y esa suposicion no puede menos de ser sumamente injuriosa á un Gobierno.

Ademas, eta tacsativa ¿que viene á importar en sí misma.! Nada un, porque una de dos. O los lugaros que se desechan son peores ó mejores que los de la prefectura. Si mejores: ¿por que se desechan.? Y si peores. ¿Por que que se dá por cierto que el Gobierno ha de elegirlos? Todavia avanzo mas, ¿por qué, prescindiendo del decoro del gobierno que esa tacsativa compromete, ha de arrestrar el Congreso la odiosidad de una esclusiva, por la cual viene á decir que solo es à proposito un distrito y no los demas, particularmente cuando en los etros hay lugares de hecho incomparablemente mejores, atendidas todas sus cualidades?

Toluca por ejemplo, ninguna tacha tiene, y at muchas ventajas. Si sr., ya lo dije, aunque sin decidirse hasta ahora el gobierno, está por Tòluca para el objeto de que se trata, y lo propala ingenuamente para que nadie crea que sus observaciones son para lograr este fin por medios indirectos. Nada tiene que ver el lugar en que hayan de hacerse las elecciones, con el que ha de designarse para capital del Estado, que es la gran cuestion, y en la que el gobierno no externa su sentir. Si se ha hecho participar de la importancia de ésta cuestion à la que hoy se ventils, es por un equivoco, porque apenas hay cosas mas iconecsas, y la una jamas será antecedente necesario de la otra. Piensese bien esto, y de la sencillez de las esplicaciones del gobierno argullase la rectitud de sus miras. No es la de desviar los partidos, porque no es tan pueril que ignore que lo mismo se puede negociar á cuatro, que á diez y seis y treinta leguas. Es, la de que se ocurra á remediar cualquier ecseso llegando á suceder: que las elecsiones sean con la conveniente solemnidad, porque asi lo ecrige un acto tan augusto: que los electores disfra-

Digitized by Google

ten con la seguridad individual las conveniencias posíbles à que son tan aereedores, despues de las penalidades que habrán de sufrir; y sobre todo, la de conciliar con lo espuesto el decoro y dignidad del mismo gobierno, que se compromete cuando se le precisa á una esfera tan limitada.

Sujeto á ella, mejor mil veces le seria que este Congreso designara el lugar, ques entences seguramente la eleccion seria menos censurada, y este estremo pudiera desde luego adoptarse, pues en el de la restriccion propuesta, el gobierno no tiene duda en anticipar, que en el pueblo mas infeliz encuentra embarazos políticos. Alli, aunque á espensas de mil·consideraciones, se logrará por lo menos que el desorden, en caso que aparezca, no salga de la junta electoral, ni cunda en el pueblo, y que no se interrumpa la tranquilidad general que es el fin á que todo debe encaminarse.

Conforme á estos sentimientos va á fijar el gobierno su mocion, para que habiendo de elegir lugar sea libre para escojerlo, ya de dentro ya de fuera del dis-

trito de esta prefectura.

El sr. Piedras dijo, que si como era regular pasaba á la comision la mocion del gobierno, se reservaria hablar para cuando esta presentase su dictamen.

El sr. presidente dijo, que el Congreso debia resolver si desde luego se tomaba en consideracion este asunto, porque debe cuanto antes publicarse la ley, 6se habia de pasar á una comision como ha indicado el

sr. preopinante.

El sr. Villa dijo, que si pasaba á una comision este asunto, debia retirarse desde luego para consultar en el mismo dia lo que se haya de hacer, porque interesa que la ley se concluya para el dia de mañana en que ha de remitirse por el correo, ó para el dia siguiente á este, remitiendose entonces por estraordinario: que por estas razones es de sentir el que habla que se declare del momento el asunto.

El sr. Martinez de Cartro dijo, que habia necesidad en su concepto de que pasase este negocio á una comision, porque se habia ya discutido largamente en el Congre-

so, y nada tendria acaso que proponer de nuevo la co-mision.

Preguntado el Congreso si se tomaria en consi-

deracion este asunto acordó que sí.

El sr. Piedras dijo, que le parecia muy estrano ver que en toda la presectura de México no encontrase el gobierno un lugar donde pudiesen celebrarse las elecciones, y solo hallase fuera de ella a Toluca, respecto de la cual no es menos cómodo el pueblo de Otumba, que ademas de reunir las comodidades que tiene Toluca en cuanto á los alojamientos, viveres y demas, dista catorce leguas de esta capital, que es una gran ventaja para los electores que han de venir de los puntos del Norte, á quienes en tal caso se ecsoneraria de caminar hasta México, y proseguir veinte leguas mas adelante hasta Toluca: que dicho pueblo está dentro de la presectura de México, y así puede haber otros que justifiquen la restriccion que el Congreso ha puesto al gobierno, la cual se debe mantener en el artículo por todas las razones que en su discusion se alegaron para fundarla.

El sr. Villa dijo, que la cuestion no debia divagarse, á i ba de scr ó no Toluca el lugar que el gobierno designe para la junta, sino porque ella estaba limitada unicamente á las observaciones del mismo, que estan contraidas á que no se mantenga la restriccion que se

le ha puesto en el artículo 4.º.

El sr. Piedras dijo, que habia tratado de hacer ver la superioridad de un pueblo de esta prefectura, sobre la ciudad de Toluca, porque el mismo gobierno habia dicho que estaba en designar esta última, y porque se patentizara la justicia con que el Congreso ha puesto la restriccion de dicho artículo.

El sr. Puchet dijo, que aunque el gobierno atendidas las circunstancias hubiese dicho que pensaba en Toluca no era de una manera irrevocable, porque deseando solo la comodidad de los electores y que se evita e el desorden que pudiera causar el calor con que tratan el punto de elecciones los partidos, mudaria de parecer si el sr. preopinante ó alguno otro se acercaba y llegaba á persuadirlo de que

no era Toluca el lugar mas a proposito para que se celebrase la junta: que ni debia parecer estraño que el gobierno hubiera hecho observaciones al artículo, cuando ha entrado diciendo sin contradiccion que no es sin duda constitucional, y que está por lo mismo espedito para representar al Congreso los inconvenientes que ten-

ga su cumplimiento.

El sr. Cortazar dijo, que aunque como todos han visto estaba porque al gobierno se dejase en entera libertad, persuadido á que por los conocimientos que tiene no propondria un lugar que estuviese espuesto á la intriga, no puede hoy menos que oponerse á que se haga esa misma ampliacion, cuando observa que el mismo gobierno pretestando el temor de los partidos, aparenta ignorar que ha enviado emisarios a Toluca esa única faccion, que teniendo á la frente un gran personage se ha apoderado de las elecciones: que esa necesidad de tropa que el gobierno supone, está en abierta contradiccion con los principios del sistema, segun los cuales, deben estar los electores en absoluta libertad, y á este fia no puede ciertamente conducir el uso de la tropa.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no na dicho que se deba usar de la fuerza ni tampoco que deba haber tropa en las elecciones, y antes por el contrario asentó espresamente que este seria un mal que se debe

evitar á toda costa.

El sr. Mora dijo, que no debia prestarse este Congreso á las solicitudes del gobierno, que por si mismas tienden á favorecer una faccion, aunque no sean estas las miras ni las intenciones de los que las promueven: que el entrar a la discusion de si ha de ser este 6 el otro punto el de las elecciones, es tomar parte en la odiosa cuestion que solo agitan los partidos, de la que prefenden sacar, aunque envano, algun provecho para la declaración que se ha de hacer después de la capital del Estado: que subsista pues, la restricción que en el artículo se establece, la cual fue aprobada sin embargo de haberse hecho valer entonces todas las razones que el gobierno alega hoy para que se le deje en libertad de elegir á Toluca.

El sr. Villa dijo, que si las elecciones habian de celebrarse en algun punto de la prefectura de México, era seguro el triunfo de una faccion, á la cual no puede menos que quererse sostener en el mismo hecho de

intentar que prevalezcan tales ideas.

El sr. Mora dijo, que por lo mismo que no queria que prevaleciese ninguna faccion, se oponia á que en Toluca se reuniesen los electores, pues en ese lugar las hay sin duda de ambos partidos: que se observa la grande diferencia que hay entre sostener la libre eleccion del gobierno, que es lo mismo que decir entre que se designe á Toluca ó que sea otro punto cualquiera de la prefectura de México.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el gobierno sin duda viendo la oposicion que se hace á que se señale Toluca, no fijará sin duda este lugar para que se celebren en él las elecciones: que bajo este concepto podia dejarse en libertad para que señalase el punto que quisiese, y á este an convendria anadir despues de las palabras, del distrito de México, las siguientes, 6 de fuera

de él.

El sr. presidente dijo, que esto seria lo mismo que quitar al articulo la restriccion que tiene, que es

puntualmente lo que el gobierno solicita.

El sr. Martinez de Castro, dijo, que se ha hablado fuera del caso, cuando se ha dicho que el gobierno
señala á Toluca para que se celebren alli las elecciones, pues hasta shora no lo ha hecho sino hipotéticamente y en el concepto de que no halla otro punto
mejor donde se verifique la junta: que el mismo gobierno ha mamfestado estar dispuesto à oir cualesquiera
razones que se le propongan en favor de otro lugar para mudar de resolucion si ellas fueren de peso: que por
lo demas no se debe tener por faccion la de los qua
pretenden que en Toluca se fije la residencia de los
poderes del Estado, cuando no tienen otras miras que
les de la felicidad pública, y el provecho comun del
Estado.

Preguntado el Congreso si estaba el punto sufielentemente discutido, resolvió por la negativa. Continuó la discusion, y el sr. Castro dijo, que si se convenia en que la junta se verificase en Toluca tendrian que caminar los electores que vienen de las mayores distancias que están ácia el Norte; 20 leguas mas que hay de aqui á Toluca adonde instruidos ya y habilitados de las listas que en México reciban por donde necesariamente tienen que pasar, votarán al contento de otros, y no segun su propia voluntad: que hasta allá ciertamente estienden los partidos su influjo.

El sr. Villa dijo, que se observase que no es la mayoria de los electores la que tiene que transitar por México en el caso supuesto; cuando por el contrario, todos vendrian á esta ciudad por comodidad ó por paseo, si la junta se celebrase en algun punto de la prefectu-

ra de México.

El sr. Piedras dijo, que si se señalase por ejemplo S. Juan Teotihucan para las elecciones, no tendrian que pasar por México, sino los electores de Toluca.

El sr Mora dijo, que es visible el empeño que se tiene en que se señale Toluca, sin que pueda alegarse otra causa en sugetos que pertenecen á este Congreso, que la preponderancia que quieren darle á este ó aquel partido: que ni puede decirse que tal empeño proviene del deseo de que prospere y se engrandezca aquella ciudad, porque ninguna importancia puede darle el que se verifiquen en ella las elecciones: que si quiere el Congreso obrar imparcialmente, no debe dar lugar á que se señale Toluca ú otro pueblo que está dominado por alguna faccion; sino mas bien el último de los del Estado, pues en las actuales circunstancias es el lugar menos á proposito Toluca, sin embargo de ser como se dice un pueblo devoto.

El sr. Najera dijo, que tenia por agena de la cuestion la controversia sobre si Toluca era 6 no el mejor punto para que los electores se reunan, pues no se infiere de quitar la restriccion, el que se señale este lugar: que desde que se discutió ha manifestado que se debe dejar en libertad al gobierno para que se señale el punto que quiera, porque de lo contrario no podrá obrar segun los conocimientos practicos que tiene del territos

rio que es la razon por la que le ha sido encomendada la designacion del local de la junta: que ni entiende como se pueda dar el nombre de faccion á los que en virtud de razones bastante obvias sostienen que debe ser Toluca el punto de reunion, si no es que tambien sea acreedor á el partido contrario.

El sr. presidente dijo, que es imposible impedir el influjo de los partidos en las elecciones cualesquiera que sea el lugar en que se celebre la junta; y que si para la eleccion de los diputados ha habidoen México tanto calor, mayor será sin duda el que haya en el Estado para la eleccion de 12 representantes á la cámara: que se deje, pues, al gobierno la libre eleccion del lugar, y si algun sr. diputado tiene algo que esponer para que señale este ó aquel, puede acercarse con este fin al mismo gobierno.

Declarado suficientemente discutido el punto, se preguntó al Congreso si se quitaria del art. 4.º la restriccion de que se hablaba, y setacordó que sí, salvando su voto los sres. Mora, Piedras, Perez, Castro, Co-

tero y Mendoza.

El sr. Puchet dije, que la adicion del sr. Valdorinos sobre que por conducto del gobierno se comunique la eleccion, tendria mejor suceso si como se halla redactada en el art. de este decreto, se pusiese en el art. 14 que dice asi. "La junta electoral remitirá por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de la acta de la eleccion en pliego certificado, y participará á los alectos su nombramiento por medio de un oficio que les servirá de credencial." Que en este artículo podria tener lugar dicha adicion despues de las palabras, de su presidente, poniendo solo las signientes, por medio del gobierno, para que de este modo hubiese persona à quien el presidente det consejo de gobierno dirigiese otras contestaciones, que tal vez podia haber disuelto ya la junta: que esta razon y la de que es siempre conveniente que el presidente del coasejo de gobierno se entienda con una autoridad cuya firma es conocida, funda la necesidad de que se hagu Tom. VIII.

esta ligera alteracion como el gobierno la propone á la comision de estilo.

El sr. Villa dijo, que el artículo que se trata de adicionar, es al pie de la letra uno de los que trae la constitucion federal, y que la variacion que ha de resultar en él, no es de simple redaccion ni puede en tal concepto admitirla el que habla como individuo de la comision de estilo.

El sr. Puchet dijo, que en la constitucion se suponia que el gobierno habia de presidir la junta electoral, y no era estraño que hubiese prevenido el presidente de ella dirigiese al del consejo de Estado el pliego con la lista de los diputados; pero que habiendo acordado ya este Congreso que presida el alcalde, deberá
tomarse el arbitrio que consulta el gobierno, que no
consiste sino en una mera redaccion como lleva dicho.

El sr. Najera dijo, que está prescrito por el Congreso general el metodo de hacer y publicar las elecciones, y nada puede esta Asamblea alterar en la materia: que el artículo escluye cualquiera otro conducto que el que se designa en el mismo, y este no es mas que del mismo presidente de la junta, el cual no puede suponerse que sea el gobernador, sin que deje de confesarse que tal suposicion es arbitraria: que la adicion del sr. Valdovinos se contrajo precisamente á que se diese noticia de los individuos electos, y este fin se consigue con que subsista en el artículo como la comision la ha puesto: que se opone por último, á que se haga al artículo de la constitucion federal ninguna variacion por esta Asamblea.

El sr. Puchet dijo, que el artículo de la constitucion federal no dice que directamente remita el presidente de la junta al del consejo de gobierno el pliego en que se contenga la eleccion, y que no es, por tanto, contrario á lo que el previene lo que el gobierno consulta; que está en sustancia reducido á una sencilla redaccion: que no es fuera tampoco del espíritu de la constitucion, el que el gobierno sea quien se entienda con el consejo, pues antes bien, la constitucion misma suponiendo que habian de celebrarse las juntas como hasta.

aqui se han celebrado, ha dado lugar á que se enticada que el gobierno era quien en concepto de los que

la formaron habia de presidir las elecciones.

El sr. Najera dijo, que no era una simple redaccion la que se proponia, sino una verdadera adicion al artículo de la constitucion, en la que no se puede suponer que quisiese que el gobernador presidiese la junta, ya porque lo hubiera manifestado terminantemente, ya porque en tal suposicion no tendrian los Estados la libertad que hoy gozan de poder arreglar las elecciones, de manera que no fuese una sola junta sino varias à aquellas en que se elígicsen á los diputados, siendo así que no todas podian ser presididas á an tiempo por un solo gobernador.

El sr. Puchet dijo, que no era precisamente el gobernador sino el gobierno, quien se suponia que debia presidir las elecciones por medio de alguna de sus autoridades subalternas: que bajo este concepto caen por tierra los argumentos que en contrario se han hecho, y puede entrarse en la discusion de lo que el gobierno propone, porque como tiene ya dicho, no altera la

sustancia del artículo la redaccion que consulta.

Se declaró por el Congreso ser del momento este negocio, y se puso á discusion la adicion del gobierno, fijandose por escrito en los terminos siguientes. "Al artículo 14 donde dice que remitirà las actas de elecciones el presidente de la junta, anadase: "y por medio del gobierno."

El sr. Najera se opuso á que se aprobase la anterior adicion, porque el Congreso no tenia facultad para adicionar un artículo de la constitucion federal.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que por otras leyes generales estaba prevenido que los estados, se entendiesen con los poderes de la federacion, y que á esto se debia atener este Congreso para aprobar la adicion que se consulta, porque (el artículo de la constitucion federal no prescribe lo contrario, ni aun síquiera dice que el presidente de la junta remita directamente el pliego certificado de la eleccion.

El sr. presidente dijo, que la adicion que se con-

Digitized by Google

sulta puede tenerse como un medio de que se vale este Congreso para que tenga su debido cumplimiento el artículo de la constitucion federal á que se refiere.

Declarada suficientemente discutida la adicion se

reprobó por el Congreso.

El sr. Castro hizo la siguiente proposicion. "Pido al Congreso se le diga al gobierno que la junta no sea en Toluca."

Preguntado el Congreso si se tomaria desde lue-

go en consideracion, resolvió por la negativa.

Promovió el sr. Villa, que se le dispensase su segunda lectura para que hoy mismo se preguntase si se admitia á discusion, y pasase en tal caso á la comision respectiva, porque de su resolucion depende que la ley se publique.

Preguntado el Congreso si se dispensaria su se-

gunda lectura á esta proposicion acordó que sí.

Se preguntó en seguida si se admitia a discusion, y se resolvió que no.

Se levantó la sesion.



## Sesion de 25 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del Gobernador de este Estado.

1.º "Acompanando una solicitud que hace el ciuda—dano Pablo Maria Cortés, vecino de Tlalnepantla, para que se le habilite de edad para poder manejar sus bienes. Se mandó pasar á la comision de legislacion."

2.º "Acompanando el espediente instruido por el Ayuntamiento de Chilapa, para que se le conceda una feria anual de seis dias. Se mandó pasar á la comision de gu-

bernacion."

Se dió segunda lectura á la siguiente proposicion del ar. Piedras: "Pido se cumpla el art. 3.º del capítulo 1.º

Digitized by Google

del reglamento interior de esta Asamblea, en la parte que previene haya una libreria, y esta sirva para la ins-

truccion pública del Estado."

Su autor dijo, que el mismo reglamento previene ne que baya una pieza destinada á los libros, y que no pide por consiguiente mas que el cumplimiento de una ley ya acorda da por este Congreso: que es tanto mas necesario el establecimiento de una libreria del Congreso. cuanto que saliendo de esta capital los poderes del Estado, no tienen en otro punto de su territorio á quien consultar los individuos que compongan su cuerpo legislativo, sino á los libros que se les deben proporcionar con abundancia: que en otros Estados como el de Puebla. se ha pro curado desde luego plantear un establecimiento semejante, y que este Congreso, cuyo erario puede soportar cualquier gasto en favor de tan útil institucion, no se debe desentender de ella, particularmente cuando puede hacerse que inmediatamente refluyan sus beneficios sobre la misma poblacion, si es que se aprueba la creacion de una biblioteca pública, para lo eual, como para todo lo que la comision tenga á bien consultar con ocasion de esta proposicion, conviene que se admita por el Congreso á discusion, y pase á una comision.

Preguntado el Congreso si se admitia á discusion la proposicion, acordó que si. Se mandó pasar á la se-

gunda de hacienda.

Fue tambien leida por segunda vez, la siguiente proposicion de los sres. Piedras y Villa: "Pedimos que à los sres. diputados por el Estado, que se hallan actualmente en el Congreso general y no tengan las circunstancias que requiere la ley para reputarlos ciudadanos del Estado, les espida esta Asamblea la carta de tales ciudadanos, conforme á la parte 8.ª del art. 39 del proyecto de constitucion que ya esta aprobado; como asi mismo, a los diputados del honorable Congreso constituyente que se hallen en iguales circunstancias."

El sr. Piedras dijo, que al darse la primera lectura á esta proposicion, habia manifestado ya el fin y objeto con que trataba de que se aprobase, que es la utilidad que el Estado puede sacar de la reeleccion de personas que están ya instruidas en sus negocios, y que han dado pruebas de su manejo, sin que pueda echarsele en cara que tenga en ello algunas miras personales, porque no necesitaba para el caso de la proposicion; siendo asi, que es vecino del Estado: que la procsimidad de las elecciones demanda que si se admite á discusion la proposicion, pase de preferencia á la comision.

Fue admitida por el Congreso á discusion, y se mandó pasar à la comision de constitucion, de prefe-

rencia.

A peticion del sr. Mora se leyó y puso á discusion el art. 101 del proyecto de constitucion, que es á la letra como sigue: "Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de diputado, sino acabando de serlo, y en este caso, se le admitirá la escusa precisamente por esta vez, la cual deberá ser ante la junta electoral si

fuere posible."

El sr. Mora dijo, que era justo el artículo en sí mismo, porque despues de haber servido ya al Estado un sugeto, desempenando la delicada carga de di putado, no se debia obligar contra su voluntad á que continuase, cuando la ruina de sus intereses ú otras causas ecsijian su asistencia personal, y le impedian que atendiese á las obligaciones de diputado, porque aunque pudieran ser las dietas para alguno un equivalente á lo que perdia en sus giros, otros tal vez perderian mas que lo que les pudieran rendir las dietas.

El sr. Jauregui dijo, que estaba en las ideas vertidas por el sr. preopinante, pero que era indispensable proveer el caso, que bien puede llegar, de que el diputado á quien se halla electo, no ecsista dentro del territorio del Estado: que se indiquen cuales puedan ser los medios de que se deberá entonces valer la respectiva autoridad, para obligar á la persona electa á que ad-

mita el cargo de diputado,

El sr. Mora dijo, que un decreto dado por el primer Congreso constituyente, da facultad para escusarse de ser diputados á aquellos que no son vecinos del lugar que los eligen: que tal ley debe subsistir, porque mira á las relaciones que hay entre unos y otros Estados, y que conforme à ella, debe entenderse que el artículo que se discute habla en la suposicion de que residan en el Estado las personas electas: que hay por otra parte, algunos medios compulsivos que al intento conducen, como seria el de declarar privados de los derechos de ciudadanos en el Estado, á los que se negasen á servir en su legislatura; pero que cualquier cosa que se proponga, es objeto de una adicion que debe ya recaer sobre el artículo apropado.

El sr. Villaverde dijo, que convenin en lo que hasta squi se ha manifestado, pero que no debia tan solo limitarse á la calidad de haber ya servido de diputado, la escusa que pudiera proponer uno que sea reelecto, pues hay otras mil causas como la de enfermedad grave y habitual que el Congreso puede calificar de justas, y que impiden á un diputado electo el concurrir á las sesiones y ejercer en la parte que le toca las funciones

legislativas.

El sr. Piedras dijo, que el artículo no suponia ninguna de estas causas naturales que pueden impedir al diputado su asistencia al Congreso: que en estas, él ejerce su derecho de calificar si es 6 no justa la causa que se propone, como lo verificó respecto del sr. Dr. Gomez, que fue electo para miembro de esta Asamblea.

El sr. Mora dijo, que las causas de que ha hecho mencion uno de los sres paeopinantes, son unos verdaderos impedimentos, acerca de los cuales, siempre ha
de resolver el Congreso, que el artículo trata de escusas, y que de estas dice que se admitan cualesquiera
que ellas sean, cuando el que las presenta acaba de ser
diputado.

Declarado suficientemente discutido, sue aprobado

el artículo.

Se puso á discusion el artículo 60 del mismo proyecto, que dice así: "El Congreso se renovará parcialmente cada dos anos, saliendo el primero el menor número y en el segundo el mayor."

El er. Jauregui dijo, que era muy peligrosa á la tranquilidad de un Estado la larga duracion de un Con-

greso, porque generalmente acababa con la enesmitad de los partidos que en él hay ordinariamente; pero que el artículo no consulta que se perpetúe el cuerpo legislativo un tiempo dilatado, sino antes bien menor que el que en otras naciones se tardan los Congresos en renovarse; que en Inglaterra cuenta siete años la cámara de los comunes, sin embargo de que la de los Pares casi es perpetua, y que en todos los Estados-Unidos del Norte si se esceptua Pensilvania, subsiste una parte del cuerpo legislativo, que es el consejo, y la renovacion por tanto es parcial: que en el Estado de México, en que no ha de haber sino una sola cámara conforme á lo acordado por esta Asamblea, conviene que se renueve por mitad como el artículo consulta, supuesto que no hay un consejo en que se puedan mantener los conoci-

mientos é instruccion sobre los negocios.

El sr. Mora dijo, que el artículo es en el mismo útil, y aun necesario para que se mantenga el espirítu que ha dictado las leyes publicadas, pues de otro modo, corre riesgo la instabilidad que debe caracterizarlas: que ellas serion espuestas á quedar todas derogadas por las legislaturas posteriores, si no se hallase quien tuviese una tendencia natural á conservarlas; que ademas, el corto periodo que se consulta que haya de sesiones, nada podrian adelantar en los negocios publicos los diputados cuando, apenas seria bastante este intermedio para imponerse y habituarse al orden que el reglamento eceije y que en la discusion se ha de seguir: que tambien llegarian á perderse los trabajos que en el receso habrian adelantado las comisiones, supuesto que ninguna de ellas ni los miembros que la componen, habian de tener parte en las nuevas disposiciones que el Congreso habia de dictar, que para impedir pues, la precipitacion con que pudiera obrar un nuevo Congreso y para que se mantenga un mismo espíritu en las legislaturas succesivamente, es preciso que se apruebe el artículo, porque asi lo ecsije ademas el plan de la organizacion del Congreso que no ha de ser compuesto de dos cámaras.

El sr. Puchet dijo: El gobierno considera el artículo en sí mismo, y con relacion al actual Congreso,

y por ambos aspectos lo encuentra infundado.

Digitized by Google

La suestion de si la renovacion de diputados ha de ser total ó parcial, es celebre entre los políticos, y las razones en que se fundan los que están por la totalidad son concluyentes, algunas solo reprodicere.

Libertad de la eleccion. Todo lo que es restriccion la usurpa mas ó menos, y consiguientemente es ediosa y no puede sostenerse sin una necesidad evidente.

Ninguna pue le haber, para que la facultad de legislar recaiga por fuerza en sugetos determinados. Si estos son idoneos, si han dado buena cuenta del cargo que se les confió, la opinion pública honrrará su merito, y bará que la voluntad de los electores se incline á su reeleccion. De este modo, todo se concilia sin perjuicio público, al paso que con el que se propone se corre el riezgo evidente de perpetuar a los menos por otro Congreso al diputado malo. Si se quiere, dupliquese la duracion de los Congresos, esta será otra cuestion: pero habiendo fijado su término, no debe privarse al pueblo de la facultad de calificar si sus funcionarios han correspondido o no á su confianza. La prevision de que correspondió bien la mitad que haya de perpetuarse, no puede menos de ser una injusticia ofensiva; ademas, á la impercialida i y buen sentido del pueblo, porque se supone que no elejirá á las personas que sobre haberlas calificado en otro tiempo de benemeritas reunen la esperiencia en los dificiles trabajos de legislar que les ha proporcionado el Congreso de que fueron miembros.

Esa renovacion parcial no puede ser util á los Congresos mismos, por los propios motivos que no lo es la larga duracion de estos. Los espéritus decaen con las asiduas fatigas, y el prestigio se pierde facilisimamente con el tiempo. Estas son verdades el alcance de todos y no lo es menos el peligro que acompaña de suyo á esa mitad antigua que interpolada en una reunion toda nueva, lleva ya un espíritu de partido siempre peligroso. La utilidad publica es y será el objeto de todos los legisladores dignos de serlo; pero no todos lo ven de un mismo modo ni se dirigen á ella por unos caminos. Interesa por tanto, que hombres que de ninguna manera esten comprometidos la busquen sin cesar y pon-

Tom. VIII.

46

gan en el crisol lo hecho para asertar en lo que se ha de hacer. Esa antigua mitad se opondrà siempre á tan precioso fin, porque asi está en la constitucion humana lisonjearnos de nuestras ideas y sostenerlas, amarnos á posotros mismos. Demos que un Congreso que erro una medida, traslada al otro en que se trata de reformarla la mitad que la propuso y sostuvo. Posible es que esta confiese los males que haya producido y se retracte; pero nadie dirá que es facil ni verosimil, y verdad es que era menester que lo fuese para conseguir el bien general. Sancionada ya una constitucion ese es píritu de uniformidad que se cree necesario trasmitir de uno en otro Congreso, sino es perjudicial es inutil; puee solo servirá de que haya quien sostenga en los poste-s riores, que las cosas se deben ver en ellos por los mismos aspectos que en los precedentes, no ya en las leyes primarias, sino en las secundarias que dependen en mucha parte de las circunstancias. Aun con una parte minima que prorrogue sus funciones, asientan los publicistas como invencibles los inconvenientes referidos, particularmente el de que se trata relativo á la desorganizacion interior de los Congresos cuanto mas concurrirán hablandose de una mitad? Nada en efecto puede ser mas opuesto al espíritu de imparcialidad y de sencillez, que debe ser la base de las discusiones, que la prevencion de esa mitad á sostener lo hecho. Constant asegura que por tal principio llegara á ser conquistadora, y el gobierno que no vé en este celebre escritor un pusilánime que se forma fantasmas para asustarse ellas, no puede menos que temer con él.

La última razon es que esa renovacion parcial es perjudicial á los mismos diputados, por cuanto à que se les priva de la indecible satisfaccion que tendrian de perpetuarse por la opinion de los pueblos en el hecho de ser prorrogados por la ley. Los Congresos no tendrán termino entre nosotros; pero la vida lo tiene, y siendo asi, vendrá incontestablemente à suceder que el hombre que en premio de su conducta publica viviendo ocho años, pudiera ser colocado cuatro veces por el pueblo en el Congreso no, podrá serlo sino dos. Mori-

rá si se quiere de diputado; pero con la mitad de los testimomos que en otro caso hubieran podido honrrar au memoria.

Contra todo se opone la necesidad de evitar el deseo de destruir lo edificado, que se supone esencial en esta clase de cuerpos, y al que se atribuye la ruina de otras naciones. Tal objecion está ya prevenida con lo que he espueste contra ese espíritu de Congreso trasmisible. Ahora agregaré que no son las personas las que sostienen las leyes, sino su conveniencia y su justicia. Que ellas tengan estos caracteres y se sostendrán pos si mismas: todos los Congresos las respetarán: y los individuos que las dictaron ninguna gestion necesitarán par

ra trasladarias á la mas remota posteridad.

Tambien objeta la nacesidad de poner una barrera al poder legislativo, y se afirma que no hay otra que la del artículo supuesta la constitucion de una sola cámara. Este mismo principio fue el que esforzó el gobierno cuando queria que fuesen dos, y allí que tenia su lugar se le desprecio altamente. Traerlo aqui es contradecirse y sacarlo de su quicio, y lo peor es que ahora hay menos razon para alegarlo que antes hubiera para haberlo desechado. Ciertamente es asi, porque la introduccion de los antiguos diputados en los Congresos posteriores, no remedian en manera alguna los males intrinsecos que en estos pueden aparecer; pues para eso se requiere una potencia diversa y esterior, la cual nunca formarán individuos de un mismo cuerpo funcionando reunidos.

El gobierno manifestando sus razones y la debilidad de las contrarias, cree haber llenado su deber que le precisa á descubrir sinceramente su opinion contra el artículo.

Esta es si cabe mas firme contra la aplicacion que de él se quiera hacer al actual Congreso constituyente.

Comenzaba á hablar el mismo sr. con respectó al artículo, considerado con relacion á este Congreso, cuando el sr. Mora pidió que se contrajese la discusion al artículo en si mumo, reservandose para despues lo que

se deba hacer en orden à la renovacion de este Congreso, pues la resolucion de este punto debe ser asun-

to separado.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno habia comenzado á tratar la cuestion en su caso, pues el fin puntualmente con que se ha señalado para hoy la discusion de este articulo, es que se fije el número de diputados que ha de nombrar en las prócsimas eleccione la junta electoral, sobre lo cual no se pudiera resolver sin tratar antes de si ha de ser total ó parcial la renovacion de este Congreso.

El sr. Mora dijo, que la renovacion parcial deeste Congreso tendrá sus dificultades particulares, con las cuales no debe combatirse el artículo en lo general, que no las abraza considerado en sí mismo: que ademas, casi todos los miembros de esta Asamblea están en que se trate la cuestion por separado, y así parece regular que se haga cuando los inconvenientes deuna y otra parte son distintos.

El sr. Villa dijo, que la proposicion que se discute es general, y no se contrae de algun modo á la renovacion de este Congreso, que asi debe tratarse de ella.

El sr. presidente dijo, que el Congreso podria resolver sobre el punto insidente cuya discusion se ha suscitado.

El sr. Najera dijo, que no habia necesidad de que se preguntase al Congreso sobre la separacion de las dos cuestiones mencionadas, porque el artículo que se ha puesto á discusion fija determinadamente una sola, que es la renovacion de los futuros Congresos, porque él habla de los Congresos constitucionales, y el que actualmente ecsiste no es sino constituyente.

El sr. presidente dijo, que nada se perdia en que se preguntase al Congreso si se habia solo de tratar de

la renovacion de las legislaturas subsecuentes.

El sr. Mora dijo, que en el artículo se trata de la renovacion de los Congresos que han de ecsistir á virtud de la constitucion, y estos son los constituciona—les: que no se toca pues, en la proposicion que se dia—eute, de la renovacion del Congreso constituyente.

Preguntado el Congreso si se reduciria la cuestion á los términos en que el sr. Mora dice hallarse

propuesta, acordo que sí.

El sr Puchet dijo, que á lo espuesto con relacion al artículo an general, solo tenia el gobierno que anadir cuando se trató del establecimiento de las dos cámaras, tuvo sin duda por de muy poco peso las razones que se alegaron para que subsistiese una parte del cuerpo legislativo, que impidiese la precipitacion con que pudiera obrar la otra parte, y que no se debia hoy bacer valer con mejor ecsito esas mismas razones para que subsista una parte del cuerpo legislativo y la renovacion sea parcial, pues para obrar consiguiente es menester acordar que ella sea total como el gobierno ha sostenide.

El sr. Mora dijo, que el Congreso no habia reprobado cuando estableció una cámara sola todas las razones que en contra se alegaron, sino la conclusion que de ellas se deducia, ó lo que es lo mismo, el que la division del poder legislativo en dos cámaras fuese el medio mas á proposito para dar á las leyes la estabilidad necesaria; pero que aun cuando erradamente se hubicse en aquella época sancionado el establecimiento de una sola camara no debia ser un motivo para que se dejase hoy de adoptar la medida propuesta sobre que la renovacion de los Congresos constitucionales sea por mitad: que esto de ninguna manera se opone á la libertad de los electores, sino es que tambien se quiera decir que cualquier numero de diputados que se fije á los electores para que los nombren, es contrario á su libertad: que los buenos efectos de la renovacion parcial han sido en todas partes reconocidos, y suu en la constitucion española fue prescrita de esta manera la renovacion de los ayuntamientos, diputaciones provinciales y otros cuerpos, que no eran las mismas cóites.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado

el artículo.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta estraordinaria que pidió un sr. diputado.

4000-coch

## Sesion de 26 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se leyó y puso á discusion el dictamen de las comisiones de gubernacion y de hacienda, sobre el cobro de la contribucion directa á los funcionarios del Estado que residen en el distrito federal.

El sr. Piedras dijo, que no se habia senalado el dia anterior el espediente que se acaba de leer para la discusion de este dia, como previene el reglamento; y que siendo necesario instruirse en la materia, pedia al sr. presidente que no se tomase hoy en consideracion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que cuando se dió primera lectura a este dictamen, se senaló para su discusion el dia 18 como consta al margen del mismo

espediente

El sr. Najera dijo, que en los asuntos de gravedad se debia recordar cual fuese el dia de la discusion la vispera de que el llegase, como previene el reglamento: que es muy oportuno el reclamo del sr. Piedras, porque no se le puede negar la importancia á un asunto en que consulta la comision que el erario publico ceda en favor de los ayuntamientos la mitad de lo que se recaude de la contribucion directa.

El sr. Villaverde dijo, que desde el dia 18 en que se debió entrar en la materia de este asunto podian estar ya prevenidos los sres. diputados para tratar de él, pues con este fin se senala el dia para la dis—

cusion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que estaba puesto ya para su discusion sobre la mesa este espediente desde el dia 18, aunque por alguna omision no lo hubiesen registrado los sres. diputados, ni se hubieran impuesto a fondo de él.

El sr. Piedras dijo, que no bastaba se señalase un dia para la discusion de un negocio, sino que era a mbien preciso que la vispera se enunciase que estaba puesto á discusion para el siguiente dia: que esto es

lo que el reglamento prevenia y sobre ello versa su reclamo.

El sr. Villa dijo, que asi está prevenido en el reglamento interior, y no es la vez primera que un negocio se suspende á peticion de algun sr. diputado cuando desea instruirse á fondo en el espediente.

El sr. presidente ordenó que el asunto de que

se trata se discutiese el mártes prócsimo.

Se leyó y fue aprobada la minuta de decreto sobre no estar comprendidos en la ley de 16 de junio de este ano los realistas y urbanos que no tengan retiro formal del gobierno de la federacion.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion proponiendose el art. 16 que dice asi. "La libertad es la facultad de hacer todo lo que la ley no prohi-

be espresamente."

El sr. Najera dijo, que desde la comision se habia opuesto á que en la constitucion se fijasen unas definiciones, que sobre ser vagas no traian ningun provecho, porque si es para fijar despues las consecuencias, pueden estas ponerse sin necesidad de que que haya nada inutil en la constitucion: que la definicion de que se trata, ó es falsa si se cree definir la libertad natural, ó sin efecto si es la libertad civil la que se trata de esplicar: que puede ser ademas perjudicial, supuesto que el que obra es quien ha de calificar si espresa 6 no espresamente, manda 6 no manda una cosa la ley, por lo cual es mas conveniente que no se ponga esta definicion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que las dificultades que pulsaban los políticos al definir la libertad, le persuadia à que no se hallaban conformes en su definicion, y esto le obligaba á seguir las ideas del sr. preopinante, en cuanto á que no se pusiese en la constitucion el artículo que se discute: que para instruccion del negocio le fuese permitido leer algunas páginas de cierto político. Verificó el mismo sr. la lectura indicada, y concluyó diciendo que no debia ponerse en la constitucion la proposicion que se discute.

El sr. Puchet dijo, que no es constitucional es-

te artículo: que es falsa la definicion que consulta, y está por otra parte diminuta. Para probar lo primero. espuso que no pertenecia sin duda á ninguna constitucion fijar cual era la opinion verdadera en un asunto tan controvertible que no podia tener ninguna trascendencia de importancia en el órden social, porque este seria dar ley á los entendimientos: que lo que interesa á los ciudadanos son los efectos que se cree que tiene este principio, y que basta fijarlos en otros artículos sin necesidad de entrar á decidir una cuestion de la que no concluyen de un mismo modo los políticos. Para manifestar que esta definicion es falsa dijo el mismo sr., que equivalia á decir que la libertad consiste en hacer lo que mandan las leyes, y estas pueden llegar á mandar tanto, que no quede absolutamente ni el mas minimo resto de la libertad: que es por último diminuta, por que abraza tan solo el estremo afirmativo de hacer lo que la ley permite, pero entra en el otro estremo de que no debe hacerse lo que la ley veda. Por todo lo cual en sentir del gobierno, no se debe poner este articulo en la constitucion.

El sr. Villa dijo, que no era en su sentir tan dificultoso definir con ecsactitud lo que es la libertad social si antes se procura saber lo que es la libertad natural; pero que la cuestion debe principalmente fijarse en si es ó no propio de una constitución un artículo en que esté definida la libertad social: que si este de algun modo puede emitirse como parece regular y conveniente, debe á lo menos determinarse de una manera fija cuantos y cuales sean los modos con que puede atacarse la libertad, para que precaviendose estos, quede bastante asegurada tal libertad.

Leyó el mismo sr. algunos renglones de un autor relativos á las causas y medios que influyen en la per-

dida de la libertad.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la clasificacion que se acaba de leer de los diversos modos con que puede atacarse la li ertad, es mas propia de los códigos que de una constitucion, y cree por tanto que no debe pensarse por ahora en entrar en su discusion.

El sr. Najera leyó tambien la definicion que asgun otro autor debe darsele á la libertad, y dijo, que de lo que se ha leido como de lo que se ha manifestado verbalmente, sole puede sacarse una consecuencia segura, a saber, que no estàs conformes los autores en le que se deba entender por libertad, y que el artículo no puede subsistir por lo mismo, especialmente cuando en etras constituciones se hayan fijado ciertos derechos y en ninguna se ha tratado de los derechos naturales de los cuales se habia propuesto tratar la comision: que si el obieto es que no se estorbe al hombre el ejercicio de ciertas funciones, puede determinar cuales sean estas en los artículos posteriores, y se habrá conseguido ya el fin, que es to que importa á los habitantes del Estado, sin entrar en si debe entender de este 6 del otro modo el principio de donde dichas consecuencias se deriben.

Declarado suficientemente discutido, se reprobó el

articulo por el Congreso.

Art. 17. La igualdad de los hombres consiste en ser regidos per unas mismas leyes y sujetos á unas mis-

mas carges.

El sr. Najera dijo, que habiendose omitido ya la definición de libertad, se debe suprimir consiguientemente la de la igualdad, que en el artículo se consulta: que ademas hay una razon especial para que no se admita esta definición, á saber, que de hecho no están todos los ciudadanos del Estado regidos por unas mismas leyes, porque hay en él distintas clases, de las cuales cada una tiene su legislación especial, y así por ejemplo los militares obedecen las leyes de la milicia de cuya obediencia están esentos los paisanos, y hay otras que por el contrario rigen á estos sin que su cumplimiento obligue á aquellos.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la definicion de que se trata tiene las mismas dificultades que la anterior, y tampoco convienen en ella los autores que tratan de la materia: que por lo mismo es de omitirse el artículo.

Declarado suficientemente discutido se reprobó

por el Congreso.

Art. 18. La seguridad es la proteccion acordada por Tom. VIII. 47

la sociedad à cada uno para la conservacion de su per-

sona, derechos y propiedades.

El sr. Najera dijo, que en el artículo no se distingue que especie de proteccion es la que deben dar las leyes, para que el ciudadano se crea seguro, y el artículo por tanto no se puede aprobar en los terminos que está: que en el gobierno mas despotico pueden las leyes dar cierta clase de seguridad á los miembros de la sociedad, y no por este se podrá decir que tiene garantido el derecho de seguridad: que es absolutamente insignificante el artículo segun está concebido, y que debe omitirse como los anteriores.

El sr. Puchet dijo, que en el artículo se incurria en el defecto de dar por causa el efecto mismo como lo observará cualquiera que reflecsione en que la proteccion causa la seguridad del individuo que es la que se trata de definir: que ademas, no fija el grado á que debe llegar la proteccion de las leyes para que uno se crea seguro, porque no basta como el sr. preopinante ha dicho, cualquiera proteccion de la cual pueden disfrutar aun los turcos, para que uno se crea seguro en la sociedad, todo le cual comprueba que el artículo debe suprimirse aunque convenga que en otros terminos se declare que el Estado proteje y asegura á cada uno en su persona y en sus bienes.

Declarado suficientemente discutido, suè reproba-

do el artículo por el Congreso.

Art. 19. La propiedad es la facultad que tiene cada uno de gozar y disponer de sus bienes y rentas,

del fruto de su trabajo y de su industria.

El sr. Puchet dijo, que la definicion propuesta en el articulo no es buena, porque no es mas clara que el definido supuesto que en ella se supone, pero no se esplica lo que sean los bienes de cada uno, es decir, en que consista la propiedad que es puntualmente lo que se trata de aclarar: que en esto encuentran mil dificultades los autores modernos, porque conociendo la semejanza y aun identidad que hay entre los efectos del dominio y de la posesion, no fijan determinadamente en que pueda aquel comistir.

Declarado suficientemente discutido, se reprobó el artículo.

Se puso á discusion el art. 15 que estaba suspenso mientras se discutian los cuatro artículos sobre los cuales ha resuelto hoy el Congreso.

- Art. 15. Los derechos inprescriptibles del hombre en sociedad, son la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

业

42

P

Propert

clarad

ero ro

El sr. Najera dijo, que debia omitirse el artículo, atendiendo á que la designacion que se hace de desectos ha sido reprobada por el Congreso parcialmente en cada uno de los artículos sobre que hoy se ha tomado resolucion: que los derechos de que en él se habla no pueden ser imprescriptibles siguiendo la opinion de que la sociedad es convencional; pero que interesando á los miembros de ella el que se pongan las consecuencias de estos derechos, cuya promulgacion en si misma á nada conduce, puede volver á la comision el artículo, si se cree necesario, aunque en su concepto no hay tal necesidad, porque las principales consecuencias están ya consultadas en los artículos posteriores de este capitulo.

El sr. Guerra (D. B.) dije, que siempre convenia enusciar como en todas constituciones se ha hacho, esos derechos que conducen en gran manera à que las consecuencias guarden con los principios la ilación y conformidad que dehen tener; y que si bien no pueden darse á los tales derechos el epíteto de imprescriptibles, tampoco debe reprobarse por esto la proposiciou, sino autes bien volver á la comisión para que corrija este defecto.

El sr. Puchet dijo, que nunca pueden merecer estos derechos el titulo de imprescriptibles, cuando á cada momento los están prescribiendo las leyes, que siempre son un staque á alguno de ellos: que si se alega que por convenio deben quedar asegurados en su parte principal estos derechos, ó mas bien el ejercicio de ellos, es sin duda mas conveniente sancionar esas clausulas del convenio, como por ejemplo, que no pueda ecsijirse contribucion alguna que no esté antes dispuesta por la ley:

que en el artícule se incurre en un equivaco imperdonable, que consiste en tener por fines de la sociedad le imprescriptibilidad de estos derechos, la cual aunque se consiguiese, no es mas que un medio para asegurar la utilidad de la asociacion que es el objeto y fin prinvipal de la sociedad, y que sebre todo, no puede asegurarse que la division de derechos que en el artículo se consulta sea esacto y regular, porque autores de mucho nombre creen que los derechos se reduces á dos unicamente, porque la igualdad y la libertad no se distinguen y forman un miembro lo mismo que la propiedad y la seguridad: que otros por el contrario han creido que estés derechos son cinco, porque sobre les cuatres que enumera la comision, cuentan el de ser juzgados los ciudadanos por jurados, segun que llevan ser esta el orden natural de los juicios humanos á que deben esaotamente conformarse los juicios que en la sociedad se premueven.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar a votar el artículo mi a que volviera a la comision.

Art. 20. En el Estado nadie nace esclavo ni se per-

mite su introduccion bajo ningun pretesto.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que este artículo está enlazado intimamente con la enunciación que se consultaba hacer de los derechos del hombre con respectoá la libertad, y que si este se ha tenido por inutil, po-

drá tambien el que se discute tenerse por tal.

El sr. Najera dijo, que es muy útil se ponga este artículo, y que no fluye inmediatamente de ninguna
de las definiciones tales como se consultaban: que es una
consecuencia en que todos deben convenir cualesquiera
que sea su principio, porque aunque algunos quisiesen
sostener que por la guerra tenian derecho sobre aquella
persona, á quien pudiendo haber matado, le conservaban la vida para que les sirviese, nadie podrá justificar
bajo ningun aspecto que los hijos deban quedar tambien
sujetos á igual suerte: que el artículo es muy conforme
á las sanas ideas de libertad que reinan, y que debe
sprobarse.

El sr. Puchet dijo, que aunque en la Europa ten-

pa mucho interés la cuestion que hoy se trata en este Congreso, no asi en el Estado en que por fortuna
casi no hay esclavos: que si alguno siendo libre para
abstenerse de introducirlos se atreve sin embargo a hacerlo despues de dada esta ley, parece claro qua su
objete es darles la libertad, porque aunque á virtud de
la guerra y de convenios que han llevado los hombres
hasta lo áltimo de su degradacion, pretendan mantener
unos sobre otros la propiedad en las personas, nadie le
puede disputar á la sociedad las facultades que tiene
para arreglar, modificar y aun estinguir unos derechos
tan contrarios á la humanidad: que el artículo debe por
tanto aprobarse.

El sr. Piedras dijo, que omitidas las palabras bajo ningua pretesto, no tendrá inconveniente alguno en que
el artículo se aprobase, y aun á dichas palabras solo se
opone porque puede muy bien suceder que á virtud de
una causa urgente introduzca alguno su esclavo en el
Estado, y no es justo se vea privado de su propiedad,
cuando por ejemplo, se encuentra acometido en al camino de alguna enfermedad que le obligue á entrar al Es-

tado para curarse.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el artículo debia volver a la comision por la dependencia que tiene con la garantia que debe prestarse a la propiedad y á la libertad de los individuos.

Se suspendió esta discusion y se levantó la se-

## Sesion de 29 de agosto de 1826.

Leida y aprobada la acta de la action anterior, se dió cuenta con los oficies siguientes.

1.º Del gobernador de este este Estado, participando quedar enterado del decreto de este Congreso sobre la duda del presecto de Tolaca, relativa á los

teria que el espediente no ministra, y que si los sres. que han juzgado que debe derogarse la ley, creen que ante todas cosas deba tratarse de este punto, pueden hacer su proposicion relativa á este fin, en cuyo caso corriendo ella todos sus trámites podrá tratarse en la comision el negocio, sin que por ahora sea un verdadero inconveniente para aprobar 6 reprobar el dictamen que se discute. la odiosidad de la contribucion, porque solo se trata de evitar la desigualdad con que se ha practicado su cobro, dejando esentos de él á los funcionarios del Estado que residen en el distrito, suera de que esa misma odiosidad puede quedar enteramente precavida si los productos de este impuesto se invierten objetos de una utilidad tal, que la perciban sensiblemente los habitantes de los pueblos, viendo que se destina á la institucion de las escuelas, formacion de cárceles y arreglo de otros puntos de la municipalidad en que viven.

El sr. Jáuregui dijo, que era en su concepto escusado tratar esta materia en lo general, pues desde luego se podia haber entrado en la discusion particular de los articulos que consulta la comision; pero que siguiendo el metodo que ya se ha comenzado á guardar en la discusion de hablar en la materia sin contraerse ningun artículo, debe advertir que no se toca de algun modo en el espediente ni es materia de esta discusion la de si debe subsistir 6 no la contribucion de que se trats, y que ni aun conviene tocar este punto, pudiora creerse que las primeras autoridades del Estado trataban de ecsimirse de su cobro, el cual si no ha sido dictado con la prudencia y madurez que eran indispensables, tampoco se debia haber permitido ni visto con indiferencia que lo sufriesen las clases miscrables de la sociedad; mas esto no se puede decir de algua modo, y antes bien fuera de desear que nos hallasemos en el caso de que no se cobrasen otras contribuciones que las directas, como que son sin duda mas conformes á la igualdad con que en lo general deben tribuir los miembres del Estado, á los gastos que ecsije el mantener los funcionarios y autoridades que veAn por la conservacion del órden: que es, pues, fusto que paguen los funcionarios del Estado que residen en el distrito este impuesto, y que no debe divagarse à otro pun;

to la cuestion que hoy se agita.

El sr. Piedras dijo, que de ningun modo se opone a pagar ni á que paguen los demas funcionarios del Estado que residen en esta capital, la pension de que se trata; perto deseoso de que algunas clases miserables queden esentas así como ha quedado por acuerdo de este Congreso la de los jornaleros, no puede menos que proponer al Congreso vuelva á la comision este asunto, para que se encargue de él.

El sr. Presidente dijo, que el punto principal del espediente no ofrece en su concepto dificultad ninguna, y está pronto á aprobar desde luego que los funcionarios sobre quienes recae la controversia paguen la pensión de que se trata; pero que en cuanto á la distribución de sus productos que en los artículos posteriores se consulta, es de sentir que vuelva á la comi-

sion porque es muy delicada la materia.

El sr. Valdovinos dijo, que dos eran los puntos principales à que el dictamen se halla reducido, contraidos el primero, á si deben 6 no pagar los funcionarios del Estado que residen en el distrito el impuesto de que se trata, y el segundo á la inversion que debe darse á sus productos: que en cuanto al primero, está porque desde luego se resuelva afirmativamente, y que en cuanto al segundo, se reserva tomar la palabra para cuando se trate del asunto.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la comision se habia visto en necesidad de consultar sobre la inversion que debia darse á los productos de la contribucion, porque el gobernador en el mismo espediente de que se trata promovia esta materia, de la cual no se podia desentender la comision siu dar motivo á la justa queja que el gobierno pudiera tener do que se tenian en poco sus proposiciones, y de que se infringia el reglamento.

El sr. presidente dijo, que no inculpaba à la comision por haber entrado en la cuestion que el gobierno suscita, y que su objeto cuando dijo que volviese à la comision lo perteneciente à la aplicacion de estos fondos,

Tom. VIII. 4

Digitized by Google

solo era que se meditase con toda detension y madurez le

que en órden á este negocio se debia resolver.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que uno de los sres. preopinantes queria que hubiese la comision consultade ciertas escepciones que no se tocan en el espediente, y que la comision por lo mismo debió creer que eran estranas al fin y objeto con que se le pasaba esta consulta: que no debe estranarse por consiguiente que se hubiera abstenido de entrar en tales escepciones, cuando el punte en cuestion solo es si deben ó no pagar la contribucion los funcionarios del Estado que están en el distrito.

El sr. Piedras dijo, que una ley habia esceptuado á los jernaleros de pagar la contribucion, y de esta se debra haber hecho cargo la comision para estender igual gracia á otras clases del Estado que se hallan iguales circunstancias.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la ley de que acaba de hablarse no obra en el espediente, ni podia haberse hecho cargo de ella por lo mismo la comision: que el gobierno lo que consulta unicamente és, si deberán pagar la contribucion los funcionarios del Estado que residen en el distrito, que autoridad haya de recaudarla en él, y si se ha de aplicar por mitad à los ayuntamientos: que á todo esto satisface completamente la comision, y si se quiere que consulte sobre si debe 6 no subsistir el impuesto. debe hacerse una proposicion con tal objeto que corra todos sus tràmites: que ni se crea que en lo succesivo ha de ser tan odiosa dicha contribucion, porque los mismos que la eshiben van a ver palpables sus benéficos efectos si se aprueba el dictamen en cuanto á la aplicacion de estos fondos, y bajo tal concepto, no hay necesidad de derogar la ley especialmente cuando ella proporciona al Estado un recurso de que tal vez tendrá dentro de pronto necesidad. como que le faltan ya las rentas que esta ciudad le producia y que formaban el principal ingreso de sus cajas.

El sr. Villa dijo, que no habia verdaderamente una materia que abrazase en lo general los puntos que consulta el dictamen, y era por lo mismo escusada esta discusion: que se entrase desde luego en cada uno de los articulos de esta consulta, para economizar el tiempo que se emplea inutilmente segun cree en una discusion sin fin ni objeto

Declarado suficientemente discutido en lo general,

hubo lugar á votar el dictamen.

Art. 1.º Que el presecto del distrito de México cobre la contribucion directa á los funcionarios estantes y habitantes en el distrito sederal, y que pertenecen al Es-

tado, con arreglo á la ley de la materia.

El sr. Cotero dijo, que era justo el artículo, pero que era dificil llevarlo al cabo y darle su debido camplimiento, porque prescindiendo de los primeros funcionarios de él que son conocidos y que no se podràn negar à la esaccion, los demas dependientes viven mezclados con los otros habitantes del distrito, y pueden alegar la escusa de que no les comprende la ley porque son habitantes del mismo distrito y no del Estado: que envano se ha tratado de fundar en lo general las ventajas de la contribucion directa, porque no puede el que habla dejar de reconocerlas; pero esto no obsta para que como él mismo ha dicho, no sea llegado el caso de que deje de ser odiosa en razon de que la mayoria de los que la soportan por falta de conocimientos se persuade à que paga, mas cuando directamente eshibe alguna parte de su propiedad, que cuando solo los introductores satisfacen ciertos derechos: que este es un verdadero equivoco, porque en último resultado el consumidor es quien paga la contribucion, siendo así que compra los efectos mas caros mientras mayores son los gravamenes que el introductor sufre en la traslacion de sus efectos; pero que no están estas ideas al alcance de todo genero de personas, y por esto se avienen mas bien á sufrir cualesquiera contribuciones indirectas, que una sola directa, y la esperiencia ha acreditado lo mal que hasido recibida la pension de que se va hablando: que sin embargo de todo esto, es ju-to paguen la contribucion establecida los funcionarios del Estado residentes en el distrito.

El sr. Piedras dijo, que para que no se entendiese que se queria obligar á todos los vecinos del distrito á pagar la contribucion de que se trata, se debian omitir las palabras, estantes y habitantes, de que se usa en el artículo, pues por ellas pareco que este no se con-

trae á solo los funcionarios del Estado.

El sr. Jauregui dijo, que no era la cuestion si debian preferirse à las contribuciones indirectas las directas, y se abstendria, por tanto, de hablar en órden à este punto: que para que el artículo se apruebe basta que se reconozca la justicia y conveniencia que hay en que paguen la contribucion los funcionarios del Estado que residen en el distrito federal.

El sr. Villa dijo, que no tiene dificultad en su cumplimiento el artículo, porque solo se trata en él de los funcionarios del Estado que residen en México, y no de todos los vecinos de esta ciudad, quienes en el caso de que se trata, seria dificil que quisiesen correr

por vecinos del Estado.

El sr. Martinez de Castro dijo, que las palabras, estantes y habitantes, que ha impugnado un sr. preopinante son necesarias en el artículo, pues de otro modo se creeria que la disposicion era estensiva aun á los funcionarios del Estado mismo que ecsisten fuera del distrito de México, los cuales se hallarian por este hecho obligados á pagar doblemente la contribucion: que solo se trata de los que ecsisten en el distrito federal, y para determinarlos deben subsistir las palabras, estantes y habitantes.

El sr. presidente dijo, que aunque por las razones que el consejo espende en su dictamen, es conforme á justicia que no paguen la contribucion los funcionarios del Estado residentes en el distrito; pero que por su parte desde luego está pronto á eshibiria, y cree tambien que la delicadeza ecsije la aprobacion de la proposicion

que se discute.

El sr. Martinez de Castro dijo, que todas las razones asi como tambien la justicia, están de acuerdo en que se apruebe la proposicion, porque si son tenidos por dependientes y vecinos del Estado los funcionarios suyos que residen en el distrito, no puede haber escusa que los ecsima de pagar una contribucion á que están ebligados los ciudadanos del Estado: que si alguna diferencia hay entre los unos y los otros, es en favor de la proposicion porque aquellos perciben sua rentas del Estado mismo, y estan en cierto modo mas obligados que los demas á contribuir a las cargas publi-

cas de la sociedad que los mansienen y á cuyas espen-

Declarado suficientemente discutido, fue aproba-

El sr. Villa dijo, que hal a algunes empleados infelices cuyos rateros sucldos no les permiten desembolzar sin un grande gravamen la contribucion directa de dos ó mas años en que sin culpa suya no la han ragado porque no se les ha cobrado: que teniendolos pues en consideracion, debe la cemision consultar si han de pagar lo atrasado ó desde que época deba tener su cumplimiento el artículo que se acaba de aprobar.

El sr. presidente dijo, que podia el sr. preopinante hacer una adicion para que sobre ella pudiese re-

caer la consulta de la comision.

El sr. Villa contestó, que no estaba resuelto á que dejasen de pagar lo atrasado los empleados, ni á lo contrario tampoco, y que no podia fijar por lo mismo ninguna adicion: que bastaba haber ecsitado á la comision para que sobre el particular consulte lo que tenga por mas conveniente.

El sr. Piedras dijo, que entre los funcionarios del Estado habia algunos que eran tambien empleados de la sederacion, y que percibian por lo mismo de uno y otro gobierno parte de su renta: que respecto de estos se debe resolver si han de pagar la contribucion con relacion á solo lo que percibiesen por parte del Estado, 6 con atencion á la totalidad del sueldo que disfrutan.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el gobierno en su concepto es quien debe arreglar el punto que se acaba de tocar, como que pertenece al cumplimiento de la ley que se dicte: que en cuanto al tiempo en que debe comenzar à regir la resolucion que hoy se ha tomado, opina que se debe contar desde que se entregaron al Estado sus rentas, que ha sido la época en que el Estado comenzó á disfrutar de la pension directa: que si no se ha cobrado por lo que respecta al tiempo anterior, y la federacion en cierto modo ha cedido de su derecho, el Estado no se halla en obligacion de recaudar los productos de esta primera época.

El sr. presidente dijo, que la comision es quien en su concepto debe consultar lo que se deba hacer

en orden a los puntos de que se duda.

El sr. Villa dijo, que era propio del cuerpo legislativo todo lo que toca á la imposicion de contribuciones y modo de recaudarlas: que la recaudacion en parte ó en todo de la contribucion respecto de los que son funcionarios del Estado y empleados de la federacion, corresponde por lo mismo al Congreso, quien para decidir lo que mas convenga necesita de que la comision le consulte.

El sr. Jauregui dijo, que para fijar de algun modo lo que la comision pueda consultar, hace al artículo
las adiciones siguientes: despues de la palabra México,
se pondrá, para lo sucsesivo, y despues de la palabra
Estado, lo siguiente, de la renta que perciban del mismo:
de manera, que el artículo quede estendido en los términos siguientes.

"Que el prefecto del distrito de México para lo succesivo cobre la contribucion directa á los funcionarios estantes y habitantes en el distrito federal y que pertenecen al Estado, de la renta que perciban del mismo.

con arreglo á la ley de la materia.

Anadio el mismo sr. Jauregui que podian omitir-

se las palabras, con arreglo á la ley de la materia.

Fueron admitidas por el Congreso á discusion las adiciones del sr. Jauregui que fijó por escrito, y se mandaron pasar á las comisiones que estendieron el dictamen.

Continuó la discusion de este.

Art. 2.º Que se aplique á los ayuntamientos la mitad líquida de lo que produzca dicha contribucion en cada municipalidad, para los gastos comunes de su instituto y demas obras benéficas de los pueblos, y principalmente en cárceles y escuelas donde falten y scan absolutamente indispensables.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el gobernador habia consultado esta medida, y que la comision la habia adoptado y propuesto al Congreso, persundida de las grandes ventajas que trae á los pueblos, porque ademas de quitarse la odiosidad al cobro de esta contribucion, 6 lo que es lo mismo, haciendose cobrable un impuesto, que el temor de alterar el órden pudiera retrace de recaudarlo, van á engrosarse per este niedio los fondos de los ayuntamientos, van á escusarse los nuevos arbitrios que las municipalidades tendrian que proponer para hacer los gastos que son propios de los objetos de su instituto; van à substraerso á los ciudadanos de los nuevos gravámenes que estas contribuciones municipales debian causarles; y van en fin, á adelantar algunos ramos importantes como los de escuelas, carceles y otros, que llaman imperiosamente la atención del Congreso: que por lo mismo es de aprobarse la proposición que se discute.

El sr. Piedras dijo, que la escaséz de fondos en los ayuntamientos hace que estas corporaciones no puedan dar un paso en el órden de los progresos, que se debe esperar que haya en la policia y demas objetos de su resorte y desinterés comun: que no dudaria por lo mismo, en resolverse á que todo el producto de la contribucion directa se les ceda á estas corporaciones, particularmente por el beneficio que va á resultarles á todos los contribuyentes en cuanto á las primeras necesidades, cuyos interesantes objetos son propios del resorte de los cuerpos municipales.

El sr. presidente dijo, que parece este artículo inconsiguiente al anterior, supuesto que se trate como debe ser del producto total de la contribucion directa recaudada de todos los habitantes y vecinos del Estado:
que esta proposicion se refiere al artículo anterior, y
en el solo se trata de la contribucion que deben pagar
los funcionarios del Estado que residen en el distrito, y
no siendo esta únicamente la que la comision consulta que por mitad se aplique á los ayuntamientos, sino
generalmente en su totalidad, se debe redactar en otros
términos el artículo puesto á discusion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la comision en el órden de sus proposiciones habia guardado el mismo método que llevó en su consulta el gobernador: que ella de conformidad con lo que él propose, ofrecia á

los ayuntamientos un nuevo arbitrio que los ponia fuera del caso de pensar en otros nuevos, y que no te-

nia inconveniente en aprobarse.

El sr. presidente dijo, que no se ha opuesto de algun modo al órden que el dictamen guarda en las proposiciones que consulta, sino tan solo á la redaccion que á esta proposicion se ha dado, porque refiriendose este artículo al anterior que solo trata de la pension que han de pagar los funcionarios del Estado residentes en el distrito, parece que solo la mitad de estos rendimientos es la que se debe aplicar á los ayuntamientos, contra la mente misma de la comision.

El sr. Villa dijo, que necesitaba en efecto de otra redaccion el artículo que espresase en términos claros que todos les productos de la contribucion directa, son los que deben invertirse en las escuelas, pues este objeto que en concepto del que habla, llama con preferencia la atencion del Congreso, merece que ante todas cosas se provea á los objetos que el ofrece: que tambien se debe decir en el mismo artículo que entren á la tesoreria estos caudales, y que siguiendo el hilo de su invitacion en cuanto á que se atienda á la instruccion primaria, tiene ya meditado un proyecto de ley relativo á este interesante objeto, y que para plantearlo se necesita de todos los productos de la contribucion directa, y aun de la parte líquida que pueda dejar el vamo de temporalidades.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el artículo que se discute habla en lo general de la contribucion directa, y no puede entenderse de algun modo que la aplicacion de sus productos en beneficio de los ayuntamientos, gira solo respecto de lo que rinda el pago de los funcionarios del Estado que residen en el distrito federal: que dicha aplicacion en su totalidad no debe ser esclusiva al ramo de las escuelas, porque hay también otros objetos tan interesantes como este que reclama de un modo irresistible la atención del Congreso; que asi por ejemplo la construcción de carceles esta pora importantisima sin la cual envano se busca la tranquilidad publica, porque alentados á cometer sus

y substracrie de la correspondiente pena, proyectan los mayores atentados, y de una trasgresion que impunes hayan hecho, se disponen á cometer un delito, y en tal carrera llegan por último á intentar los mas atroces crimenes.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no se puede administrar justicia en el estado de abandono en que están las cárceles, y que el agente del gobierno que está presente á esta discusion, puede informar sobre la pargente necesidad que hay de repararlas y construirlas en algunos puntos, por lo que auaque sea interesante la educación primaria, no podrá menos que convenirse en que estos dos objetos, y no uno solo de ellos debe absolver los rendimientos de la contribución directa, que por mitad debe cederse á las municipalidades segun con-

sulta la comision.

El sr. Puchet dijo, que atendiendo el Gobierno 🏂 la necesidad orgente que hay de componer algunas cárceles y de levantas atras en algunos pueblos, tiene proyentado pedir á este Congreso la correspondiento autorizacion para invertir en este objeto las cantidades necesarias, porque ha llegado á tal la decadencia de este importante ramo de la seguridad pública, que la andiencia ha llegado a decir que no puede administrar insticia en el estado actual de cosas. De la carcel de Tasco sa han fugado diez y seis reos criminales, otros de Cuernavaca, otros de Chalco; y este pueblo no puemantener a ningun proso porque absolutamente tiepe ya carcel: que el Congreso á pesar de lo espueste puede acordar del modo que mejor le parezca la invergion y distribucion de los caudales que produzca la con-Embucion directa, porque para las carceles ha espuesto sa el gobierno que tiene que pedir una autorizacion espress, y por fortuna se encuentra en la tesoreria dineno suficiente para este interesante objeto.

El ar. Villa dijo, que la contribucion directa deles mempra aplicarse à las escuelas, porque ademas de les razones ya sertidas, se encuentra otra bestante poderna pare que sus rendimientos no se apliquen a las

Tom. VIII.

carceles, á saber: que estas necesitari un prente repare, y la contribucion directa cuya recaudacion es periódica, no puede ministrar de pronto una cantidad suficiente para la recomposicion ó fabricacion de las carceles: que estas ecsigen se haga una estraccion contante de moneda como el gobierno tiene anunciado, y que no hay por tanto embarazo en que se dedique á la instruccion primaria este capital, como que la ignorancia es madre ciertamente de muchos vicios, y será inutil buscar el órden y la virtud en un Estado republicano, si es en él desatendida la instruccion de la juventud: que la comisión puede adoptar el pensamiento de que se aplique á los ayuntamientos toda la contribucion directa que se cobre en cada municipatidad, para los gastos de escuelas.

Admitió la comision esta redaccion en cuanto à la primera parte de su proposicion, y declaró el Congreso hallarse suficientemente discutido el artículo.

Se puso á votacion por partes á peticion del sr. Castro, y fue aprobado por el Congreso hasta la palas

bra escuelas, segun su última redaccion.

Se iba a poner a discusion lo respectivo a las carceles que en el mismo artículo se consulta, cuando el sr. Puchet advirtió que el Congreso habia dado ya la preferencia al ramo de instruccion primaria, segun que acaba de aprobar se invierta en beneficio de las escuelas el producto de la contribucion directa, y que por la mismo podia omitir la comision la palabra carceles, atendiendo por otra parte á que el gobierno, como antes ha anunciado, pedirá la habilitacion correspondiente para invertir en este objeto tan interesante, la cantidad que fuere necesaria.

El sr. Villa dijo, que la comision de instruccion pública proyectaba una ley por la que quedase la instruccion primaria de tal modo arreglada, que no solo se estableciese el número de escuelas necesarias, sino que estuviesen los maestros dotados de un modo que pudicion consagrar todas sus atenciones á la instruccion de la juventud: que para conseguir este objeto, no bastabas sin duda los productos de la contribucion directa; y servicia preciso tal vez echar mano de lo que riade el save

sso de temporalidades, por cuya razon no se debe intentar que de este capital se estraiga parte alguna para otro objeto, porque de otra manera ninguno de ellos estará bien satisfecho: que sin embargo, para que no se crea que el Congreso se desentiende del importante asunto de las carceles, se declare no haber lugar á votar ni à que vuelva á la comision la parte del artículo que trata de ellas.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la

eccion.

#### -----

# Sesion publica estraordinaria de 29 de agosto de 1830.

Reunidos á la cinco y media de la tarde en esta alon la mayoria de los sres, que componen esta Asamblea, se dió principio á la sesion con la lectura del oficio del gobernador al sr. presidente fecha de hoy, en que solicita la reunion del Congreso con el fin de que sesolviese varios puntos interesantes relativos á las elecciones, que habia de manisestar verbalmente el individuo del consejo que vendria con el fin de llevar la voz en la discusion.

El sr. Puchet que se hallaba presente dijo, que sunque parece clara la inteligencia de los artículos 21 y 22 del decreto que sobre elecciones dió este Congreso en 16 del corriente, se ha dudado por el prefecto de Toluca cual deba ser dicha inteligencia, y ha ocurrido al gobierno para que la resuelva por medio del siguiente oscio. Leyó el mismo sr. el osicio del prefecto de Toluca en que espone la duda sobre ai conforme al artículo 22 debe elegir seis electores la municipalidad cuya poblacion esceda de seis mil personas sunque no llegue á diez mil, ó es preciso este último número para que haya seis electores segun cree significarlo asi las palabras que fijan ese número, y las posteriores que esplican que la progresion de tres electores

debe ser por cada cuatro mil habitantes. Leyo tambiene el último oficio del alcalde de Sinacantepec que habiene do entendido el artículo segun el primer estremo de la dada propuesta, le comunica haber salido electos por aquella municipalidad que tiene ocho mil y mas habi-

tantes, seis electores.

Continuó el mismo sr. Puchet diciendo, que el gobierno tanto por la probabilidad esterna de ser fundade esta duda, como por recaer sobre una materia tan delicada como es la de las elecciones, se habia abstenido de resolverla y creyó siempre necesario ocurrir al Congreso con toda aquella prontitud que el negocio ecsije, teniendo tambien en consideracion que cuando este Congreso le ha quitado toda clase de influjo è intervencion en las elecciones, supuesto que aun la presidencia de ellas se ha confiado á otras autoridades, no era bien que por si mismo y sin consulta del cuerpo legislativo manifestase al presecto de Toluca haber sido bien entendida la ley por el alcalde de Sinacantepec: que ademas, comsiderada atentamente la materia, ecsije una medida legislativa, porque se trata de determinar el influjo em la representacion nacional y particular del Estado, que han de tener todas esas municipalidades en que puede haber ocurrido semejante duda: que al Congreso pues. toca la resolucion de este punto, y que si atendidas las circunstancias quiere dictar una medida supletoria; puede acordarse que de los individuos que sacaron mayor número de votos se tomen los electores que faltan para completar el número que á cada municipalidad corresponde: que sin embargo de esto el gobierno, á quien de ningun modo pueden ocultarse los inconvenientes de esta medida, no se atreve á proponeria, y siempre espera que dicte esta Asamblea lo que mas conveniente le parezca.

El sr. Villa dijo, que la inteligencia del artículo 22 es clara si se atiende á que la base de cuatro mil personas que se ha asignado en la misma ley, no es para uno sino para tres electores; y que por lo mismo cuando esceden los habitantes de cuatro mil en una fraccion igual á la mitad y algo mas de este número; a decir cuando esceden de seis mil, deben elegir ao.

esto for tres electores correspondientes à la base, since etres tres mas correspondientes à la fraccion que se aceren à contro mil habitantes: que conforme à estos prinsipios, la municipalidad de Sinacantepec que tiene ochomit y mas debe elegir seis electores, y no habrá inconveniente por tanto en que se apruebe, declarandosa
previamente del momento la siguiente proposicion. "Lamunicipalidad de Sinacantepec ha elegido bieu eligiendo seis electores conforme al art. 22 de la ley de elecciones."

Se declaró del momento la proposicion anterior,

y se paso á discusion.

El sr. Villa dijo, que no necesitaba de otra prueba la disposicion que se discute, que la de la lectura simple del artículo 22 que espresamento asienta que la municipatidad que en poblacion no esceda de seis mil limbitantes, debe nombrar tres electores; pero que ascendiendo de este número mientras no pase de diez mil em que le corresponde ya elegir nueve, debe estar eligiendo seis electores. Leyó el mismo sr. el artículo, que es à la letra como sigue.

Art. 22. "Si la poblacion de la municipalidad no essediere de seis mil personas, se elegirán tres electores: escediendo de este uúmero hasta el de diez mil, se elegirán seis: escediendo de este número hasta el de catoree mil, se elegirán nueve; y así progresivamente aumenlandose tres electores por cada cuatro mil hibitantes".

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no habia inconcamiente en aprobar la proposicion supuesto que la palabra, hasta, de que se usa en el artículo, no es esclusiva de los números comprendidos entre los grados que lany de seis mil y algo mas de habitantes, hasta diezmil.

El er. Puchet dijo, que la proposicion que se discute está arreglada á los principios de la misma ley, y, manificata al prefecto de Toluca la verdadera inteligencia del artículo; pero que pudiendo ocurrir igual desda en otras prefecturas, se estaria importunando al Congreso con una misma consulta si la proposicion se estutrajose precisamente á la municipalidad de Sinacana.

El sr. Villa dijo, que era bastante obvia la inteligencia del artículo á cualquiera que reflecsionase que la progresion de electores segun el número de tres está en razon directa de la poblacion tomada de cuatro en cuatro mil habitantes, y de esto facilmente se deduce que la razon que tiene en si la proposicion que se discute, es tomada del mismo artículo sobre que recase

la duda.

El sr. Puchet dijo, que por clara que suese la razon de esta decision, lo cierto es, que de hecho no está al alcance de todos, pues de otro modo no se hubiera dudado del artículo que es esplicado lo mismo que el sr. preopinante ha dicho: que nada se pierde en que se diga que consorme al artículo 22 en que se designa por base para el nombramiento de tres electores el número de cuatro mil habitantes, ó de una fraccion mayora de la mitad y uno mas de este número, ha elegido bienda municipalidad de Sinacantepec &c.

El sr. Villa dijo, que basta poner la decision sia dar noticia de la razon que la motiva, porque ni ellas es obligatoria, ni es tal vez la que á todos los miembros del Congreto ha movido para dictar la determana.

cion á que se acompana.

El sr. Villaverde dijo, que conviene el gobierne con el sr. preopinante en la sustancia de la decision, y que no habiendo otra duda en cuanto al artículo que la que se suscita por el prefecto de Toluca y el alcalde de Sinacantepec, queda bastante determinada la inteligencia y aun la razon del mismo artículo con solo decir que este último ha procedido bien dando á la juna ta facultad para nombrar seis electores.

El sr. presidente manifesté estar de acuerdo com las ideas del gobierno, y espuso ser necesario dar la rason en esta minua decision de la inteligencia que sa ha dado al artículo 22 de la ley de elecciones, purque de otra manera quedaria subsistente la duda para todas aquellas municipalidades que ignorasen cual habia sido la opinion del alcalde de Sinacantepec, y cuales suesen los motivos para dudar que el presecto de Toluca tuviese.

El sr. Martinez de Castro dijo, que cualquiera, atendiendo a las últimas espresiones del artículo, se persuadiria á que seis mil personas de poblacion y algo mas, no podrian dar seis electores, supuesto que la progresion de estos en el número de tres está en razon directa del aumento de cuatro en cuatro mil habitantes: que el artículo segun sus últimas palabras que dicen. y asi progresivamente aumentandose tres electores por cada cuatro mil habitantes, escluyen el nombramiento de tres electores por la fraccion de la mitad y uno mas de habitantes en este número por lo cual no es tan infundada la duda, ni tan fuera del caso la terminante aclaracion del artículo.

El sr. Villa dijo, que cualquier esceso de seis mil habitantes hace que se elijan seis electores, de los cuales correspondiendo tres á la base de cuatro mil resulta que los otros tres son correspondientes á la fraccion de mas de dos mil habitantes: que la ley no prefija base alguna para un solo elector, sino para tres, y que la falta de conocimiento 6 reflecsion en este punto ocasionó seguramente la duda de cuya aclaracion se trata: que el alcalde de Sinacantepec comprendió bien la idea como se echa de ver de su mismo oficio, y que diciendole que el habia obrado bien, no hay ya necesidad de poner la razon del acuerdo como el gobierno quiere.

El sr. Cortazar dijo, que no habia inconveniente en aprobar la proposicion, sin embargo de lo que espone el gobierno, porque esto toca á una adicion que no puede tomarse en consideracion, sino hasta que la proposicion se apruebe, pues lo contrario seria sacar fue-

Ra de sus quicios la cuestion.

El sr. Puchet dijo, que cuando se impugnaba una

proposicios per diminuta, no podia messes que rolar la discusion sobre una especie de adicion; pero que esta

no podia ser entonces fuera del caso.

El sr. Cortagar dijo, que el gobierno no habia combatido la proposicion, y espresamente habia asentado que se podia votar en los terminos en que está: quo era por tanto inútil todo lo que con relacion à otro objeto se espendia, porque llegado el caso de la votacion, no podia sujetarse á ella esa parte adicional que se sos-

tiene, y que no está escrita en la proposicion.

Se leyó el oficio del alcalde de Sinacantepoc, y el sr. Puchet dijo, que este funcionario habia acertado en la inteligencia del artículo, pero no por razon fundada segun que el mismo dice que se han nombrado seis electores, porque la poblacion se acerca à dies mitaque él sin duda tomó por base de tres electores el número de seis mil habitantes, en lo que procedió sin duda con equivoco, por lo cual es de toda necesidad que se dé la razon de la aclaracion, y se desenvaelva la idea complecsa que abraza el artículo 29 que ha dado lugar á la duda que se trata de resolver.

El sr. Villa dijo, que se habia penetrado sin dusda el alcalde de Sinacantepec de la razon del articulo y no habia obrado por instituto, como se cree, pues expresamente ha dicho que la progresion de los electores

**Les de tres en tres.** 

El sr. presidente dijo, que no podia dejar de confesarse que cuando el alcalde creyó que aquella municipalidad debia nombrar seis electores por la razon disque se acercaba su poblacion á la de diez mil habitantes procedió con equivoco, supuesto que la verdadera razon consiste en que ocho mil y mas habitantes que cuenta aquella municipalidad, es lo mismo que la base de tres electores que es de cuatro mil habitantes tomada dos veces.

El sr. Valdovinos dijo, que cuando hizo el gobierno sus observaciones al artículo 4.º de esta ley, habia indicado el que habla que necesitaba reformarso el artículo sobre que se ha suscitado la duda, y que ya la seperioncia ha acreditadó ser necesaria tal reforma 6 aslamcion, pues hoy mismo se pide esta al Congreso: que por lo mismo desearia que ella so hiciese en términos que no dejasen ya la menor duda en cuanto à su verdadera inteligencia, y á este fin seria muy del caso que la aclaracion se estendiese en términos generales, que no solo pudieran ser comprendidos por el alcalde de Sinacantepec, sino tambien por todos los que quisiesen entender à fondo dicho artículo.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que nada tenia de estraño el poner las razones de la ley, en la ley misma, y á cada paso se está observando que en los decretos se pone que el Congreso en atencion á esto y

al otro, decreta esta y la otra medida.

El sr. Villa dijo, que las razones sirviendo en les decretos como inducion ó parte espositiva de ellos, no tenian los inconvenientes, que si se colocasen en los mismes artículos: que á esto segundo es á lo que se ha sepuesto, y que mas bien redactará su proposicion en atres términes, que no anadirle como por via de justificante la razon en que ella se funda.

Redactó el mismo er. la proposicion en estos términes. "La inteligencia del artículo 22 de la ley de 16 de agosto de este ano, es que por cada cuatro mil habitantes é per una fraccion de mas de dos mil, se elijan

dres electores de partido."

El sr. Puchet dijo, que redactada en estos terminos la preposicion, no tenia inconveniente en que se aprehase, pues de este modo, no solo el prefecto de Toluca, sino el de Cuernavaca que tambien ha dudado del artículo, pedia quedar impuesto de su verdadera inteligencia, y el Gobierno por sí podia ya dar la misma a cualquiera otro que le consultase sobre la materia.

Declarada suficientemente discutida la proposicion, faz aprobada segun los términos en que se sedactó úl-

timamente.

Propuso el sr. Villa la siguiente que desde luego se tomó en cosideracion. "Que haya etras elecciones primarias en las municipalidades que no hayan volado el número de electores que con arreglo al artículo 22 de la ley de elecciones les corresponde, à fin

Tom. VIII. 50

de que elijan el número que les falto; designando el Go-

bierno el dia en que deban verificarse,"

Fundó su autor esta proposicion, diciendo: que para que todos influyeran en el nombramiento de los electores que habian dejado de nombrar, era absolutamente indispensable que hubiese nuevas elecciones, porque de otra manera seria preciso que estos fuesen tomados de los que habian reunido mayor número de voetos, los cuales sin embargo, no eran nombrados por toda la municipalidad, porque les faltaba el sufragio de los ciudadanos que votaron á los ya electos, en la inteligencia de que no podian votar á otros mas.

El sr. Puchet dijo, que al indicár el Gobierno la medida supletoria que se combate, espuso que no sa atrevia à proponerla, persuadido de los graves inconvenientes que tiene: que desde luego conviene en que se apruebe la proposicion como está, ofreciendo no perdonar trabajo ni diligencia alguna para que en esta noche misma se comunique esta resolucion á las autoridades que han dudado de la inteligencia del artículo, á fin de que procedan á verificar las nuevas elecciones de los elestores que les faltaron para llenar el número que la ley ecsije.

El sr. Villa dijo, que hay tiempo suficiente para que remitiendose esta noche misma el acuerdo de esta Congreso, puedan verificarse las elecciones primarias en el intermedio que hay de aqui al dia 8, que es el dia designado para las juntas de partido; y que aun cuando asi fuese podian retardarse estas algunos dias mas en una ù otra prefectura que es donde se ha dudado de

la inteligencia de la ley.

El sr. Cortazár dijo, que consiguiente este Congreso á la autorizacion que dió al Gobierno para que senalara los dias de las elecciones, debia dejar á su discrecion que prefijase del mismo modo, segun crea conveniente, los de las nuevas elecciones primarias.

El sr. Puchet dijo, que habia tiempo suficiente para que con comodidad se celebrasen las nuevas elecciones, y que podia aprobarse desde luego la proposi-

cion que se discute.

👫 🔭 Déclarada suscientemente discutida, fue aproba-

da la proposicion.

El sr. Cortazar, llamó la atencion de la comision de estilo, á fin de que el artículo se redactase en términos que no dejase duda, sobre que la nueva eleccion solo habia de ser respecto de los electores que faltaron para completar el número que conforme á la ley debia elegir la municipalidad, y no respecto del número total, porque los ya electos lo han sido legalmente.

El sr. Villa dijo, que era!bastante claro elconcep-

to, y estaba espreso en los terminos mas formales.

Se suspendió esta i discusion entretanto que se setiró la comision de estilo á poner la minuta, y continuó despues con la lectura de esta que sue aprobada por el Congreso en los términos siguientes. "El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de aclarár la inteligencia del artículo 22 de la ley de elecciones de 16 de agosto de este ano, ha declarado so siguiente.

Art. 1.º La inteligencia del artículo 22 de la ley de 16 agosto de este ano, es que por cada cuatro mil habitantes 6 por una fraccion de mas de dos mil, se eli-

jan tres electores de partido.

2.º En consecuencia habrá otras elecciones primarias, designando el Gobierno el dia en que deban verificare, en las municipalidades que no hayan votado el número de electores, que con arreglo al artículo 22 de la ley referida les corresponde, con el solo fin de elegir el atmero de electores de partido que les faltó.

Lo tendrá entendido &c. Se levantó la sesion.



### Sesion de 31 de agosto de 1826.

Se leyeron y fueron aprobadas por el Congreso has sesiones ordinaria y estraordinaria del dia 29, y so dió cuenta en seguida con un oficio del Gobernador de este Estado, acompañando un ejemplar del decreto se-

pedido por el Consejo de Gobierne, para que el día 15 del mes prúcsimo de setiembre se reuna el Congreso general en sesiones estraordinarias, con el objeto de tratar de los puntos que se indican en el mismo decreto. Enterado.

El sr. Velasco manifestó al Congreso, que el estado de su salud se ha alterado notablemente, y ecsijia que atendiese á restablecerla, así como tambien algunos negocios particulares de importancia, llamaban su atencion: que con el fin de poderse dedicar á ellos y muy especialmente á lo primero, esperaba que el Congreso tuviera á bien concederle la licencia necesaria para ausentarse por uno 6 dos meses, persuadido de que volveria sin demora á ocupar su asiento tan luego como se hallase en estado de poderlo hacer. Concluyó pidiendoantes de retirarse que el Congreso tomase en consideracion desde luego su solicitud.

Se declaró este asunto del momento, y á peticion del sr. Piedras se leyeron los artículos del reglamento interior, que tratan de la licencia que el Con-

greso puede dar á les sres. diputados.

El er. Piedras dijo, que en atencion á que no hay tres sres, diputados que hayan pedido licencia, y á que el Congreso puede concederla de un mes, es de sentir que al sr. Velasco por las justas causas que alega, se le conceda la licencia que solicita, entendiendese que no se estiende á mas de un mes, porque asi lo previene el reglamento: que si parado este término, aun subsisten las causas que el mismo sr. ha espuesto, podrá el Congreso entonces renevar la concesion que hoy se solicita.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que en dos razones funda el sr. Velasco su solicitud, contraidas la primera à que su menguada salud le impide asistir al Congreso; y la segunda, á que algunos negocias personales llaman su atencion: que aunque por esta no pueda este Congreso conceder mas de un mes, segun previene el reglamento, por la primera puede conceder la licensicia no solo por dos meses, sino indeterminada, porque el reglamento mismo dice que se conceda por los dias

precisos, y cuto pueden acaso ser mas de dos meses: que bajo tal inteligencia, y conociendo que las enfermedades del ar. Velsaco no podrán ser curadas en el corto término de un mes, es de sentir que la licencia se promiongue por dos meses.

Declarado suficientemente discutido este punto, se preguntó al Congreso si se concederia licencia al sr.

Velasco, y acordó que sí...

Se fijó despues la pregunta en cuanto al tiempo,

y acordó que fuese por un mes.

Se leyó la siguiente adicion que los sees Valdovinos y Castro hacen al articulo aprobado por este Congreso, del dictamen de las comisiones de gubernacion y hacienda, sobre la contribucion directa. "Que los jornaleros quedea esentos del pago de la contribucion directa, entendiendose por jornaleros todos aquellos cuyo jor-

nal ó salario no pase de un peso."

El sr. Valdovinos dijo, que si es una verdad incontestables que todos los miembros de una sociedad están chigados á contribuir al sostenimiento de ella conforme à sus facultades; tambien lo es que los jornaleros no tienen ningunas para eshibir la contribucion directa de que se trata, porque precisados à trabajar paza comor, ao ballan en la dura necesidad de ayunar al traspeso el dia que han de enterar á los recaudaderes me salario de aquel dia: que esta triste consideracion que no puede menos de ecasperar los ánimos de los contribuyentes miserables, parece haber movido al Congreso á dispensarlos de este entero, segun manifestó la mayoria de los sees, que hablaron cuando se eccimió de pagar lo atrasado; y aunque entonces no le tocó directamente el punto porque estaba en la comision el espadiente y se esperaba que ella propusiese esta esencion, parece haber Hegado el caso de entrar en tal materia, y á este fin se propone la adicion: que se atienda a que el Estado tiene poca ó ninguna nesecidad de ochar mano del producto de esta contribucion segun que todos convienen generalmente en que se aplique & los ayuntamientos: que si el Gobernador ha creido que esta aplicacion debe hacerse solo en una mitad, estaría acaso pronto á que toda se splicase cuando por la esencion de los jornales se van á disminuir sus productos: que en la adicion que hoy se presenta procuran sus autores fijar el salario de los jornales, para que esta palabra tenga una acepcion fija y determinada, porque ni el diccionario castellano se la da, ni es tampoco uniforme la idea que se tiene de ser jornalero; y que la comision puede ecsaminar si es corta 6 crecida la cantidad que se determina, á cuyo fin pide al Congreso se declare urgente la adicion para pasar á la comision desde luego.

Preguntado el Congreso si se dispensaria la segunda lectura á la adicion de que trata, acordó que si.

Fué admitida á discusion por el mismo, y se mandó pasar á las comisiones que estendieron el dictamen.

El sr. Presidente dijo, que el Congreso habia ya declarado en la última sesion secreta, estár ya discutido suficientemente el punto, sobre si se debia renovar pare cialmente este Congreso; que para la votacion que es lo único que falta, puede acordar esta Asamblea si se ha de entrar en sesion secreta, ó se ha de practicar en esta sesion pública.

El sr. Villa dijo, que no habia inconveniente por su parte en que la votacion fuese pública, pues cualquiera que fuese el motivo para que se acordase que la discusion fuese secreta, de ningun modo puede uraj r para que tambien lo sea la votacion, en que ya no se

pueden vertir ningunas razones.

Preguntado el Congreso si se practicaria en esta sesion pública la votacion del punto de que se ha ha-blado, acordo que sí.

El Congreso acordó fuese nominal la votacion à peticion de los sres. Villaverde, Martinez de Castro y Valdovinos.

El sr. Villa dijo, que la proposicion sobre que deberia recaer la votacion conforme á las ideas vertidas en la discusion, debe estar concebida en los terminos siguientes.

"Los electores á la junta general del Estado ele-

girán el prócsimo octubro en el dia señalado por la ley, veinte y un diputados propietarios, y siete suplentes

para el primer Congreso constitucional."

El sr. Valdovinos observó que la proposicion sobre que debia recaer la votacion, debia contraerse precisamente al caso presente de la renovacion de este Congreso, porque para los Congresos posteriores á él está ya prevenido que su renovacion sea por mitad.

El sr. Villa dijo, que en la propocision que se ha leido está bien claramente espresado el concepto que indica el sr. preopinante, porque dice que la eleccion de reinte y un diputados propietarios y siete suplentes, es pases el primer Congreso constitucional.

El sr. Valdovinos dijo, que bajo tal concepto se

podia proceder à la votacion.

Se leyó la proposicion que queda ya asentada y se aprobada por el Congreso en votacion nominal, con unanimidad absoluta de los miembros presentes, que lo sueron los sres. Martinez de Castro, Villaverde, Cotero, Mendoza, Lazo, Guerra (d. B.) Valdovinos, Velasco, Tamariz, Villa, Guerra (d. F.), Castro, Perez, y Presidente.

Se renaló el dis siguiente para el nombramiento del sr. senador que ha de reemplazar al que conforme á la constitucion federal ha de salir este año de la camara.

Se levantó la sesion pública para entrar en seereta ordinaria.



### Sesion de 1.º de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se

dió cuenta con los oficios siguientes.

1. Del Gobernador de este Estado, consultando que las arcas comunes franqueen los caudales suficientes parecedificar 6 construir las carceles donde fueren ne-

L

cesarias, segun el presupuesto que acompaña. A las co-

misiones de hacienda de preferencia.

2.º Del Congreso de Tamaulipas participando haber abierto sus segundas sesiones ordinarias el 15 del p.ºp.º agosto. Que se conteste de enterado, y haberse oido con agrado.

Iba á procederse á la eleccion de senador, segua se anunció al fin de la sesion del dia anterior, cuando el sr. Piedras pidió que se aclarase si se habian de tener para lo succesivo por ciudadanos los que actualmente son diputados de este Congreso y representantes á la cámara por el Estado, para que con arreglo á esta aclaracion pudiese el que habla nombrár si quetra á algunos de dichos individuos.

El sr. Villa dijo, que no podia calificár esta Asamblea de una manera definitiva las calidades del senador que iba á nombrar, porque ellas están ya determinadas en la constitucion de la República, y porque la cámara era quien habia de admitir 6 no en su seno al individuo que hoy saliese nombrado para senador.

El sr. Piedras dijo, que tiene ya acordado este Congreso, que no pueda recaer la votacion para ningua cargo de esta naturalesa; y que la escitacion que hoy hace es para que se diga si son 6 no ciudadanos los sugetos de que ha hecho mencion, segun tiene indicado en una proposicion que se mandó fuese á una comision dias pasados.

El sr. Villaverder dijo, que para fijar la discusion seria muy oportuno que el sr. preopinante presentase por escrito la proposicion que hace al Congreso.

El sr. Piedras dijo, que verdaderamente no era proposicion sino una simple escitacion para el despa-

cho de la proposicion á que se ha referido.

El sr. Villa dijo, que la proposicion del sr. piedras, no salva la dificultad que ahora propone su schoria, pues trata aquella de que el Congreso del Estado declare habiles á los diputados actuales en ambos Congresos, para poder cer en lo futuro diputados al Congreso del Estado, y de ninguna manera para el Congreso general, por tocarle á este la designación de las car-

fidades necesarias para sus miembros. Que en concepto del que habla, los diputados actuales que estan por ef Estado en el Congreso general, y en el del Estado como representantes que son del mismo Estado, tienen ahora los requisitos que ecsige la constitucion.

El sr. Valdovinos dijo, que en la constitucion sederál están determinadas ya las calidades de los representantes y senadores, y esta Asamblea tiene acordado en el proyecto de constitucion, que no se ecsijan mas calidades que las que en la carta general se notan.

El sr. Jauregui dijo, que era perder el tiempo inátilmente el hablár sin que hubiera una proposicion determinada sobre que recayese la discusion, y que nada tampoco podrá conseguir el sr. que promueve esta discusion con oir la opinion particular de los individuos que hablasen, supuesto que el Congreso nada puede determinar en el asunto: que á juicio del que habla son ciudadanos los sugetos de que se trata, y puede recaer en cualquiera de ellos la eleccion que va á hacerse.

El sr. Villa dijo, ser de este modo de pensar tambien, y anadió, que aunque se aprobase la proposicion del sr. Piedras relativa à que suesen ciudadanos los sugetos de que se trata, nada se habria adelantado, porque se ecsije para ser senador la vecindad y rusidencia de dos años, la cual no puede dar la carta de ciuda-

dania.

El sr. Piedras dijo, que para la carta de ciudadania se conceden todos los derechos anecsos á la vecindad y residencia que tiene consigo la idea de ser ciudadano de un Estado; y que bajo este concepto habia hecho su proposicion, y trataba de que hoy so resolviese, ya atendiendo á lo que la comision espusiese sobre ella, ya tomandola en consideracion previamente.

El sr. Presidente dijo, que la constitucion de la República, previene que en el dia de hoy celebreu las legislaturas la elección de senadores, y no debe esto - detenerse por consigniente, porque la comision no haya despachado, cuando por otra parte no puede ejecutarse á esta para que despache en el mismo dia de hoy.

Tom. VIII.

El sr. Piedras dijo, que retiraba su mocion para que sin inconveniente se procediese á la votacion de senador; pero que constase en la acta haberlo hecho y tratado de que se resolviese previamente, si para lo succesivo se habian de tener por ciudadanos del Estado los representes á la camara por México que cesea de ejercer en el ano inmediato las funciones legislativas.

Se procedió á la vatacion de senador, y resultó electo con quince votos el sr. d. José Agustin Paz, actual miembro de la camara de diputados, por cuatro

que sacó el sr. d. José Nicolas Olaez.

El sr. Villa promovió se snadiese al acuerdo de este Congreso del dia anterior sobre el número de diputados que ha de nombrar la inmediata junta electoral, lo siguiente.

"En la inteligencia que cumplido el primer bienio saldrán los diez que en el órden del nombramien-

to sean los últimos."

El sr. Piedras dijo, que traía prevenida una proposicion para que el Congreso resolviese sobre el modo con que debia verificarse la renovacion parcial del primer Congreso constitucional, y que esta debia ser, no como la ha propuesto el sr. que acaba de hablar, sino dejando libertad á los electores para que designasen las personas que debian salir concluido el primer bienio.

El sr. Villa dijo, que cualquiera que fuese la resolucion de este Congreso debia tomarse desde luego en consideracion el negocio, porque cuanto antes se ha de publicar el decreto.

Preguntado el Congreso si se toma desde luego en consideracion la adicion del sr. Villa, acordó que sí.

Se puso á discusion, y el sr. Piedras la impugnó como innecesaria en el decreto especial que se va á dar, alegando que en la constitucion debe determinarse el modo con que debe salir al fin del primer bienio la mitad del Congreso constitucional, y anadiendo que en su concepto no cra el mas aproposito el que se consultaba en la adicion, porque hacia poco honor á los miembros de este Congreso de quienes la mordacidad podria

decir que calculando que pueden ser reelectos entre los primeros, tratan de durar cuatro anos en el Congreso,

El sr. Villa dijo, que debia acompanarse al decreto sobre el número de diputados que ha de elegirse, lo relativo á la renovacion parcial del futuro Congreso, á fin de que los electores puedan nombrar entre los primeros sugetos á aquellos que crean deben durar cuatro anos: que este metodo es tanto mas imparcial, cuanto que no se sabe todavia quienes han de ser los individuos que compongan la primera Asamblea constitucional, y que mas bien pudiera hacer muy poco honor á este Congreso el diferir esta resolucion que el anticiparla; porque nombrados ya los diputados del Congreso inmediato, se diria que habia determinado que fuese por ejemplo, los últimos los que acabasen el primer bienio, á virtud de que no eran estos de su devocion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la cuestion está precisamente reducida á determinar cuales han de ser los diputados que salgan al fin del primer bienio, supuesto que ya està acordado que la renovacion sea parcial: que el metodo propuesto por uno de los sres, preopinantes sobre que sean los últimos los primeros que salgan, está arreglada á una ley de las Cortes de España que ha estado en uso en México, y es conforme à la pràctica, porque generalmente se ha observado que salgan en el primer periodo los regidores, individuos de las diputaciones provinciales y otros cuerpos, que en ét órden del nombramiento han tenido los últimos lugares; y la razon en que esto se ha fundado, consista en que han llamado menos la atencion de los electores estos últimos, y debiendo salir primero algunos parece que estos deben ser los que lo verifiquen.

El sr. Piedras dijo, que nada importa que haya ley de las Cortes de España, cuando el Congreso esta autorizado para reformarlas 6 derogarlas: que en su concepto para que la eleccion sea mas libre, debe dejarse á los mismos electores la designación de las per-

sonas que han de salir en el primer bienio.

El er. Jauregui dijo, que los mismos electores

hacian esta designacion cuando nombrasen á los miembros del futuro Congreso constitucional, bajo el concepto de que los diez últimos habian de salir al fin del primer bienio, y dichos electores tendrian cuidado de poner entre los primeros nombrados, á los que qui-

siesen que durasen cuatro anos.

El sr. Piedras dijo, que incursia el sr. preopinante en el equivoco de suponer que los electores que ahora nombrasen al Congreso constitucional, habian de ser los mismos que de aqui á dos anos eligiesen segua consulta el que habla, á los que habian de subsistir por otros dos anos en el mismo Congreso: que este metodo tiene la ventaja de que no queden en dicha Asamblea, sino los individuos que se hayan manejado bien en el desempeno de sus comisiones; y que por esta razon cree el que habla, que debe preferirse al que se discute.

El sr. Najera dijo, que es de bastante peso esta última razon que ha alegado el sr. preopinante para que re deje á los electores de aqui à dos años la eleccion de los diputudos que han de continuar en el Congreso, pero que comparada con los inconvenientes que resultan de este método, nadie prodrá menos que decidirse por el que se consulta en la adiccion que se discute: porque con la esperanza de ser reelectos para los dos años siguientes los diputados, no obraràn sino de conformidad con los intereses de aquellos que puedan salir de electores, y comenzarán á intrigar, de manera, que el principal objeto que tengan al dictàr las leyes no sea el beneficio público, sino su reeleccion particular: que conviene por tanto, que haya una regla dada con antieipacion, y que á este fin debe aprobarse la adicion que se controvierte.

El sr. Cortazar dijo, que el argumento que se hace para que los electores designen las personas que deben subsistir en el Congreso en cada bienio, probaria que los diputados durasen dos anos solos, y este Congreso tiene ya acordado que deben durar cuatro: que lo respectivo á que en el primer bienio salga la mitad del Congreso, solo obra por esta vez, porque para lo

succesivo queda ya entablado el órden de que salgan los diputados al fin de cuatro años, que los cumplen

unos en un bienio, y otros en otro.

El sr. Jauregui dijo, que está aprobade ya por el Congreso que los diputados duren cuatro años, y las ideas del sr. Piedras son contrarias á este acuerdo, supuesto que cada dos años hayan de nombrarse los indi-uiduos del Congreso que han de permanecer en el.

El sr. Valdovinos dijo, que no hay inconveniente en adoptar las ideas del sr. Piedras, porque lo que ellas mamífiestan solo debe tener cumplimiento una vez, es decir; en las elecciones de aqui á dos años, que es cuando han de salir los primeros diputados; que no se opone á lo acordado por este Congreso, pues para los bienios posteriores solo se entiende ya que salen los que han cumplido cuatro años: que el inconveniente que se ha pulsado sobre que intrigarán los diputados y obrarán conforme al partido dominante para salir reelectos, ó no es de ningun peso, ó es comun á cualquiera mentodo que se adopte, supuesto que de cualquiera manera siempre pueden salir reelectos.

El sr. Villa dijo, que se ha puesto en la discusion muy en claro el punto de la cuestion, á sabér: cual haya de ser la primera mitad que salga del Congreso; pues no hay duda en que alguno ha de salir segun lo que tiene acordado esta Asamblea: que para el caso lo mismo es que sean los diez últimos que los diez primeros, y que estando la presuncion á favor de estos, parece regular que los últimos sean quienes salgan.

El sr. Presidente dijo, que en su concepto no se spone al artículo sobre la renovacion parcial del Congreso, ninguna de las resoluciones que se premueven por los eres, que han hablado: que hay á su juicio razones poderosas en favor de una y otra; pero que habiendose fijado ya la que el ar. Villa propuso, está por que se apruebe.

El sr. Villa advirtió, que no quedaban escluidos de ser reelectos los diez sugetos que salian del Congreso cumplido el primer bienio, y que eran árbitros los electores para volver á nombrar á los que quisiesen.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la adicion, salvando su voto los sres. Piedras y Valdovinos, resultando la proposicion concebida en estos términos.

"Los electores á la junta general del Estado elegirán el procsimo octubre en el dia senalado por la ley, veinte y un diputados propietarios y siete suplentes para el primer Congreso constitucional, en la inteligencia que cumplido el primer bienio saldrán diez que en el órden del nombramiento sean los últimos."

El sr. Piedras dijo, que para que pudieran tener eseçto las ideas que en la discusion ha vertido, que en su concepto son beneficas al pueblo, produce la siguiente proposicion para que se le de primera lectura. "Los diputados al Congreso del Estado que deben continuar el segundo bienio, serán nombiados por la junta general de electores, y á continuacion elegirá los que deben reemplazar á los salientes."

Se tuvo por de primera lectura la proposicion anterior, y se leyó igualmente por primera vez la si-guiente de los sres. Guerra (d. B.), Lazo de la Vega, y Martinez de Castro: "Pedimos que en caso de la reeleccion de los actuales diputados, puedan estos renunciar libremente como está acordado por la constitucion, y que asi se esplique en la ley que acaba de aprobarse"

El sr. Piedras, promovió que se escitase al Gobierno para que remitiese el arancel que debió haber

formado el Tribunal Supremo de Justicia.

El sr. Najera dijo, que no podia formar tal arancel el Tribunal Supremo de Justicia; porque no estaba designado todavia el punto en que habian de residir los supremos poderes del Estado, y esto podría de algun modo contribuir á la formacion del arancel.

El sr. Piedras dijo, que estaba ya en poder del Gobierno hacia algun tiempo dicho arancel, segun tenia noticia, y por lo mismo no habia inconveniente en que suese atendida por el Congreso su escitacion.

Preguntado el Congreso si se admitia la escita-

cion de que se trata, acordó que sí.

Se leyó la minuta de decreto relativa al número de diputados que ha de elejir la junta, electoral y el órden de su renovacion, y fué aprobada por el Congreso.

Se puso á discusion la segunda parte del art. 2.º del dictamen de las comisiones de hacienda y gubernacion, sobre contribucion directa, que dice de este modo: "y comunes de su instituto (habla de gastos á que se deben aplicar los productos de la contribucion directa) y demas obras beneficas de los pueblos, y principalmente en cárceles donde falten y sean absolutamente indispensables."

El sr. Villa dijo, que podia procederse á la votacion de esta parte del artículo, supuesto que ya está declarado por el Congreso que el punto se halla suficientemente discutido, y que la votacion se empató en

la última sesion que se trató de la materia.

El sr. Najera dijo, que supuesto que se empató la votacion, y no se preguntó en el mismo dia segunda vez sobre la materia, debe ahora abrise nuevamen-

te la discusion conforme al reglamento.

El sr. Presidente dijo, que el Congreso ya tiene acordado que toda la contribucion directa se aplique a los gastos de escuelas, y que lo que únicamente se comenzó á tratar él otro dia, sue si ha de darse algo al ramo de cárceles de lo que puede sobrar despues de

satisfechos los gastos de las escuelas.

El sr. Castro dijo, que si accediendo este Congreso á la proposicion que tienen hecha el que habla y el sr. Valdovinos, se ecsimen de pagar la contribucion directa á los jornaleros, no seràn tantos los productos de esta pension, apenas alcanzarán para las escuelas; mas como nada se pierde en prevenir la aplicacion que ha de tener ese sobrante en el caso que lo haya, està pronto á que se destine á las cárceles: que la comision retirando la parte que se ha leido, adopta este pensamiento.

El sr. Villa dijo, que el Congreso debe ahora declarár que se abra la discusion para entrar en ella, pues lo contrario seria infringir el reglamento, porque aunque este en otro lugar prevenga que la discusion se

abra, es solo en el caso de que por dos veces se haya empatado la votacion; y no habiendose empatado la votacion de este dictamen sino una sola vez, es preeiso para entrar en la discusion que el Congreso lo acuerde.

Preguntado el Congreso si se abriria de nuevo

la discusion, acordó que sí.

Se leyó la primera parte de esta proposicion que está aprobada, y dice de este modo. "Que se aplique á los ayuntamientos toda la contribucion directa que se cobre en cada municipalidad, para los gastos de escuelas."

El sr. Najera dijo que era contrario á esta primera parte del artículo que está aprobada, lo que se ha puesto á discusion, si es que como se ha dicho, está acordado que esclusivamente se aplique toda la contribucion directa á los gastos de escuelas.

El sr. Villa dijo, que la comision habia retirado esta segunda parte para sustituirle la idea de que se aplique á los otros gastos comunes, ó al ramo de cárceles especialmente, algun sobrante de la contribucion di-

recta si lo hav.

El sr. Najera dijo, que la comision no podia retirár la parte que se ha puesto á discusion del articulo, porque seria lo mismo que hacer esclusiva al ramo de escuelas la aplicacion de los productos de la contribucion directa.

El sr. Presidente dijo, que el Congreso tenia ya aprobado que se aplicase esclusivamente á las escuelas el producto de la contribucion directa, y que la segunda parte del articulo supone que haya algun sobrante.

El sr. Najera replicó, que ateniendose á la letra del artículo en su parte aprobada, no ha habido tal acuerdo sobre que esclusivamento se aplique á las escuelas los rendimientos de osta pension; pero que si asi fuese, no se debia poner entonces á discusion su segunda parte, porque nada hay ya que invertir en los demas gastos ni en cárceles, supuesto que en su totalidad han de aplicarse los productos á las escuelas.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que por lo mismo habia tratado la comision de retirár este segundo miera-

bro, substituyendole el que si hubiese algun sobrante de

los gastos de escuelas, se dedique á las cárceles.

El sr. Martinez de Castro dijo, que cuando consulta la comisioa que se aplique á las cárceles y otros objetos de beneficencia parte de los productos de la contribucion directa, debe entenderse que es aquella que resulte de sobra, hechos los gastos de escuelas, supueto que el Congreso tiene ya acordada la preferencia de este ramo: que esto mismo pretende el sr. Villa, y que no se distingue, segun su modo de pensar, uno de otro mas que en las palabras.

Declarada suficientemente discutida la parte del artículo, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese à la

comision.

Se levantó la sesion.



# Sesion de 2 de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se procedió á la renovacion de oficios: resultaron electos para Presidente el sr. Guerra (d. B.) con 14 votos, para vice-presidente el sr. Martinez de Castro con 9; para secretario propietario el sr. Jauregui despues de dos escrutinios, de los cuales en el primero sacaron 6 votos el sr. Najera, uno el sr. Tamariz y 7 el sr. Jauregui; y en el segundo 7 el sr. Jauregui y 5 el sr. Najera; para secretario suplente salió electo con 9 votos el sr. Villa.

Fué aprobada por el Congreso la cuenta de los gastos de la secretaria, correspondientes al mes pasado que presentó ella misma, revisada por la comision de

policia.

Se dió primera lectura al siguiente dictamen. Senor—La comision de legislacion dice: que d. Pablo Maria Cortés, vecino del pueblo de Tlalnepantla soli-Tom. VIII. 52

Digitized by Google

cita venia de edad para manejar sus bienes, que se reducen á dos mil pesos que se hayan en poder de su curador d. Miguel Dacomba, y presenta la partida de Bautismo, de lo cual resulta que solo le faltan 6 me-

ses para cumplir los 25 años.

Promovió en aquel pueblo que por medio del ecsorto y previa citacion de su curador para que dijera si se oponia, ó consentia en que se le habilitara la edad, se le recibiera en esta ciudad informacion de su aptitud para manejar sus intereses; y citado el espresado curador, solo espuso, que habiendo sido su menor siempre vecino y residente en esta capital, le hacia fuerza hubiera entablado su solicitud en el juzgado de Tlalnepantla, á lo cual contestó Cortés que de 7 meses á está parte está radicado en aquel pueblo en una tienda de comercio; y ya nada espuso el espresado curador en cuanto á la solicitud del menor.

Este con tres testigos mayores de toda escepcion justificó su buena conducta, su aptitud y dispocision para manejar y conservar sus intereses, para su subsistencia y la de su madre á quien mantiene con lo que le produce su trabajo personal, y el alcalde sugundo de Tlalnepantla certifica su honradéz y destino en la casa de comercio de d. José Maria Gomez, y que no hay sucia alguna do su conducta.

queja alguna de su conducta.

Los méritos espuestos son muy sobrados para que se le dispense el corto tiempo de seis meses que le faltan para cumplir 25 años; y asi la comision propone al Congreso la siguiente propocision.

"Se habilita á d. Pablo Maria Cortés para la administracion de sus bienes.—México 2 de Setiembre de

1826.—Tamariz.—Olaez.-Villaverde."

Se senaló el dia 5 para su discusion.

Se puso á discusion la última proposicion del dictamen de las comisiones de Gubernacion y hacienda sobre contribucion directa, que se halla concebida en estos terminos. "Que el Gobierno arregle estos puntos, dictando al efecto las providencias que sean propias de sus facultades gubernativas.

El sr. Najera dijo, que no se podia entrar en la

discusion de este artículo, porque aun se ignora cuales sean estos puntos á que el se refiere, supuesto que el Congreso todavia no ha resuelto sobre la proposicion anterior que volvió á la comision, en la cual se trata de esos puntos: que es por lo mismo de sentir, que se suspenda la discusion presente, entretanto que se resuelve sobre la proposicion anterior.

El sr. Piedras dijo, que convenia con las ideas del sr. preopinanto y que para tuviesen su efecto, debia acordar este Congreso la suspension del artículo que se discute.

Preguntado el Congreso si se suspenderia la discusion de esta proposicion hasta que se resuelva sobre la anterior que volvió á la comision, acordó que sí.

Advirtió el sr. secretario que habia sobre la mesa varios espedientes, para cuya discusion se senalaron varios de los dias pasados: que hoy se podian tomar algunos de ellos en consideracion, sin embargo de no laberse mencionado al fin de la sesion del dia anterior, como previene el reglamento, supuesto que nadie reclama este paso.

El sr. Piedras dijo, que se debe cumplir con el reglamento, señalando un dia antes los dictamenes que se han de discutir en el siguiente; y que ya que esto no se hizo asi, tampoco cree que se debe tomar en consideracion ningun espediente, sino es que el Congreso espresamente lo acuerde, por cuya opinion está atendidas las presentes circunstancias, en que por ne-

cesidad se ha de poner algo á discusion.

El sr. Najera dijo, que si leido algun dictamen de los señalados para dias que hayan pasado, ninguno de los sres. diputados reclamare que se deje para otro dia, debe entenderse que el Congreso tácitamente aprueba que se tome en consideración, dispensando en esta parte la ritualidad del reglamento: que así se ha practicado constantemente y no hay ahora un motivo para lo contrario.

Se leyó y puso á discusion sin reclamo el dictamen de la comision de legislacion, relativo à la dispensa que solicita d. Francisco Alonso Besada, de la ley 4.º tit. 16 part. 6.º que prohibe puedan ser tutoras las mugeres no siendo madres 6 abuelas de los hucrfanos.

Digitized by Google

son el objeto de que puede nombrar á su segunda esposa, que es tia de sus hijos y los ama como madre. La proposicion con que concluye el dictamen está con-

cebida en estos terminos.

"Se dispensa á d. Francisco Alonso Besada la ley que prohibe que las mugeres no siendo madres ó abuelas puedan ser tutoras, y asi para el caso de que fallezca antes de que sus hijos salgan de la menor edad, puede nombrar para esc encargo á su segunda muger dona Clara Bravo, sujetandose á las condiciones que la misma ley previene para la madre y abuela."

El sr. Olaez dijo, que tenia ya vertidos la comision en su parte espositiva, los principales fundamentos de su consulta, que se reducen á que el mismo padre como mas interesado en la suerte de los hijos, es quien propone por tutora á su segunda esposa, quien además de ser tia carnal de los menoses, los ha criado y estima como una verdadera madre: que en tales circunstancias, (y no teniendo de quien fiarse el interesado para el encargo de la tutoria de sus hijos, parece que uo hay inconveniente en acceder à su solicitud, y conceder-

le la dispensa de que se trata.

El sr. Najera dijo, que en su concepto no se hallaba en estado de resolucion el espediente, porque falta toda aquella instrucion que debiera haber producido el interesado para comprobar que es cierto cuanto espone con respecto á su segunda esposa: que estos documentos son los que han de servir de base á la resolucion, y no parece regular, que toda su seguridad consista en el dicho de un hombre solo, que es ademas, el interesado en que se conceda la dispensa, particularmente cuando lo que asegura es contrario á lo que mas frecuentemente sucede, á saber: que las madrastras tratan mal á sus hijastros, y dominan por otra parte al marido en terminos de que no les es dificil persuadirlos cuanto quieren aun en perjuicio de los menores.

El sr. Olaez dijo, que los justificantes que ecsije el sr. preopinante, habian de ser presentados por el interesado mismo, á quien era imposible le faltese medios como á ningun hombre para probar lo que quiere: que

la razon fundamental de la dispensa consiste, en que el padre que es mas interesado en el bien de los menores, que el mismo Congreso, propone por tutora de sus hijos porque no tiene de quien valerse á su segunda esposa; y que ya que por lo comun los tutores estranos dejan á los menores sin parte, nada se pierde en que una parienta tan cercana de ellos tome á su cargo los bienes y cuide de los hijos del interesado.

El sr. Najera insistió, en que se hallaba el espediente falto de instrucion, y en que no debia estarse al dicho del interesado, especialmente en un asunto en que la esperiencia enseña ser muy comun lo contrario de lo que él dice, porque las madrastras dominan

á los maridos y sacrifican á sus hijastros.

El sr. Puchet que se hallaba presente, informó que el Gobierno se habia opuesto á la dispensa que se solicita, porque no está el interesado en el caso de la ley, ni ha llegado su fallecimiento siendo aun menores de edad sus hijos, pues puede suceder que cuando el muera ya estos sean mayores, y no se necesita tal dispensa: que ademas, si la muger variase en cuanto al buen trato que se supone da hoy á sus hijastros, el marido 6 por ser consecuente la nombraria siempre de tutora, en perjuicio de los hijos, ó dejaria burlada la dispensa: que esta envuelve la dispensa de otras muchas leyes, y no se puede producir causa bastante para arrollarlas todas.

El sr. Martinez de Castro dijo, que era por su naturaleza odiosa una cuestion en que seria preciso entrar en las calidades y consideraciones de personas determinadas; pero que debiendo escusar este trabajo la informacion que al efecto podia presentar el interesado, era de sentir que volviese á la comision el espediente para que ecsaminase si se habia de producir tal informacion.

El sr. Olaez dijo, que la proposicion que se discute es condicional, y supone quel su cumplimiento depende de que aun sean menores los hijos de Besada cuando este muera, por lo cual no se puede decir que la ley quedará desairada: que ademas, la informacion

que se solicita puede darse por hecha, pues no es poaible que al interesado, sea quien fuere, le falten medios para probar que su esposa ama á sus hijos.

Declarada suficientemente discutida hubo lugar á votar la proposicion, y se aprobó por el Congreso.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision segunda de hacienda, sobre el espediente instruido á virtud de la proposicion del sr. Valdovinos, para que el Gobierno informase si en la administracion de alcabalas de Cuernavaca, se aumenta un 25 por 100 á los aforos hechos en las aduanas maritimas, y se cobra despues sobre el 3 por 100 á los efectos estrangeros. La comision concluye de este modo.

"Que no ecsistendo la materia de que hablaba la proposicion del sr. Valdovinos, se devuelva este espediente al Gobernador para que adopte las correspondientes providencias, en cuanto al punto de igualas co-

mo propio de atribuciones."

El sr. Valdovinos dijo, que el dictamen estaba fundado en la instruccion que tenia el espediente, y esta no era en su concepto bastante, porque siendo el hecho notorio, se habia tratado en el informe de ocultarse: que la misma seguridad que tuvo de esto al hacer la proposicion tiene el dia de hoy, y que ésta consiste en un oficio original del mismo administrador de alcabalas de Cuernavaca, que hablando con el rector de Tlaquiltenango, le dice de esta suerte, "Aduana de Cuernavaca.—Acompaño á V. un ejemplar del arancel maritimo para el arreglo del cobro del 3 por 100 que deben pagar los efectos estrangeros en esta aduana: teniendo presente que a los precios que designa se les debe de aumentar un 25 por 100 en los aforos para que. luego recaiga el cobro de dicho 3 por 100, y del recibo me dará V. aviso.—Dios guarde á V. muchos años -Cuernavaca Marzo 21 de 1825.-Josè de Palacio y Lansagorta.—Sr. Receptor de alcabalas de Tlaquiltenango."

Continuó diciendo el mismo sr., que se se agregase al espediente este documento para que obrase se-

gun tuviese lugar,

El sr. Piedras dijo, que volviese al Gobierno este espediente para que en vista de la instruccion que aqui se le ha dado, tome las providencias que deman-

da el negocio.

El sr. Valdovinos dijo, que se podia acordar en cuanto á la proposicion que se discute, que volviese á la comision, y esta en vista del documento que se ha producido y ecsaminando, si es una misma la firma del que lo suscribe y la de otros oficios del mismo funcionario que obran en el espediente, proponga lo que crea mas oportuno.

El sr. Villa dijo, que la comisión habia consultado bien porque del espediente no aparece comprobado el hecho: que ahora pues, que en la discucion se ha manifestado haber sido cierto tal hecho, puede volver á ella el dictamen para que si fuere necesario que el Gobierno instruya el espediente de nuevo, lo consulte co-

mo ha indicado uno de los sres. preopinantes.

El sr. Najera dijo, que volviese á la comision el espediente para que se encargase precisamente del hecho en cuestion sin tocar la materia de igualas, porque ademas de que este es un asunto judicial y no gubernativo, como la comision supone, la propocision del sr. Valdovinos no toca esta materia, y se limita precisamente á lo que haya sobre el cobro del 3 por 100 6 los efectos estrangeros.

El sr. Valdovinos dijo, que la comision habria tocado la materia de igualas porque el admistrador de Cuernavaca negando el hecho de que se trata, pasa á esponer la resistencia que oponen à pagar el tres por 100 los comerciantes de aquella cabecera, y teniendo que obrar en cuanto á este punto el Gobernador, trata la comision justamente de que se le devuelva el espe-

diente.

El sr. Piedras dijo, que aunque sea judicial este asunto debe pasar al Gobierno porque ya está acordado por el Congreso, que se le de la instruccion debida á la proposicion que hizo un sr. diputado.

El sr. Villaverde dijo, que no es ni puede ser judicial en si mismo el asunto sobre que ha recaido la proposicion de sr. Valdovinos, porque él simplemente se reduce á que se corrija la infraccion de la ley en que se previene que el derecho del 3 por 100, recaiga sobre los aforos hechos en las aduanas maritimas, y no sobre un 25 mas por 100, que el cumplimiento de las leyes asi como su ejecucion, está á cargo del Gobernador; y que el punto no puede menos que ser gubernativo y no judicial, como ha supuesto uno de los sres. preopinantes: que en cuanto á la proposicion del dictamen es de sentir que vuelva á la comision porque el nuevo documento que se presenta, hace que cambie absolutamente de aspecto la cuestion.

El sr. Najera dijo, que el punto que tenia por judicial el que habla, es el de igualas sobre el cual consulta al fin de su proposicion la comision: que de este, del que ha dicho que es estraño, y no debe entenderse tal espresion con respecto á lo que se promueve por la poposicion del sr. Valdovinos, pues este ya se

entiende que es punto gubernativo.

Declarado suficientemente discutido, acordó esta Congreso que volviese á la comision el artículo.

Se levantó la sesion.

#### <del>~~••60•</del>

## Sesion de 4 de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, en que transcribe el del contador general, pidiendo el espediente relativo á la aplicacion que la Escma. Diputacion provincial, hizo del producto de los bienes mostrencos, y del fiel contraste del ayuntamiento de Yahualica.

El sr. Presidente dijo, que se tomó resolucion. sobre el espediente indicado en la diputacion provincial, y que puede ecsistir en la secretaria de este Congreso, adonde se trasladó el archivo de aquella corporacion.

que bajo este concepto puede buscarse y acordarse que:

se entregue al Gobernador.

El sr. Najera dijo, que el Gobernador en el oficio que se acaba de leer, hace referencia á otro de 27 de mayo de este ano, en que tambien pidió dicho espediente: que es por tanto, un recuerdo el que hoy so hace á esta Asamblea, y que el oficio debe agregarse á su antecedente, al cual se lo habrá dado algun tràmite.

El sr. Presidente dió á este oficio el trámite que

sigue: "A su antecedente y que se dé cuenta."

Se dió segunda lectura á la siguiente proposicion.

"Pedimos que en caso de la reeleccion de los actuales diputados, puedan estos renunciar libremente como está acordado por la constitucion para los Congresos futuros."

El sr. Presidente la fundó diciendo, que convenia, que los electores tuviesen á la vista una resolucion semejante á la que se consulta en la proposicion, para que entiendan que no es irrevocable su eleccion si por casualidad recae en alguno de los actuales diputados que tal vez no quiera ó no pueda continuar: que es digna, por lo mismo, de ecsaminarse esta proposicion, y de que pase á una comision, para lo cual pide al Congreso se sirva admitirla.

Pregnntado el Congreso si se admitia á discusion

esta proposicion, acordó que sí.

Se leyó tambien por segunda vez la siguiente del er. Piedras.

"Los diputados al Congreso del Estado que deben continuar el segundo bienio, serán nombrados por la junta general de electores, y á continuacion elegirán

los que deben reemplazar a los salientes."

Su autor dijo, que en la constitucion se habia determinado fuese parcial la renovacion de los Congresos constitucionales, y en ella misma se debia tambien acordar el modo con que habia de practicarse esta responsacion: que aunque ya esté determinado por un decreto especial que salgan en el primer bienio los diez que ultimamente se nombrasen de los veinte y un que se van a elegir, se ha manifestado que por esta sola vez

Tom. VIII. 53

Digitized by Google

ha de regir tal disposicion, y no obsta por lo mismo & que en los bienios posteriores se verifique la renovacion del modo que en la proposicion se consulta: que si por lo acordado en la misma constitucion se cree que deban durar cuatro años los diputados, sin que puedan escluirlos al fin de los dos primeros los electores, y que por consiguiente es contraria la proposicion que se ha leido, advierte que no está publicada aquella ley, y que siempre debe tomarse en consideración una proposición como esta, cuyos fundamentos son tan sólidos; porque solo por medio de ella puede ocurrirse al mal que en dos años hayan causado algunos diputados, que por lo mismo desmerezcan la confianza pública para lo succesivo: que los electores sabrán escluirlos á estes, y debe facultarseles para que asi lo hagan, pues de otro modo se precipitaria la sociedad de unos en otros males que pudiesen tener remedio: que además, por la edad y otras calidades que los habitantes del Estado adquieren con el tiempo, llegan á entrar en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, y no tendria influjo ni aun indirecto en la representacion de todo el Estado, si hasta el fin de cuatro años hubiesen de poder concurrir à las elecciones, siendo asi que tal vez dos años antes estaban en disposicion de ser electores: que por último, el nuevo método que se consulta para la renovacion, escluye tanta intriga como se puede cometer á fin de una reeleccion de cuatro anos; por todo lo cual, pide al Congreso se sirva admitir á discusion la proposicion de que se trata, la cual aunque no se apruebe, salva á lo menos la responsabilidad de su autor para con la opinion pública y para con sus comitentes, que están interesados en el écsito de ella.

Fué admitida por el Congreso á discusion la proposicion del sr. Piedras, y en seguida acordó se discutiese el dictamen de las comisiones de constitucion y gubernacion, sobre repartimiento de tierras y ley que á juicio del prefecto de Tula debe dictarse para calmar las desavenencias de algunos pueblos de dicha prefectura.

Se leyó el espediente y el dictamen de dichas

comisiones que está reasumido en las proposiciones siguientes, de las cuales la primera que se puso á discusion dice de este modo: "No hay por ahora necesidad

de la ley que propone el presecto de Tula."

El sr. Presidente dijo, que no podia acordarse por el Congreso una ley como la que promueve el prefecte de Tula, porque siendo el carácter de las leyes la generalidad con que deben obligar no á una porcion de los habitantes, ni á una seccion del territorio, sino á todos aquellos y á este, seria preciso ó que el espediente se instruyese suficientemente, 6 que saliese la ley muy desectuosa: que si á solos los pueblos del distrito de Tula que están en contienda se les hubiera de repartir las tierras como el mismo prefecto propone, habria muy justas quejas de parte de los otros pueblos del Estado: se escitarian rivalidades, y seria tal vez peor el remedio que la enfermedad misma; fuera de que para el ebjeto que se propone, el presecto de Tula está bastante autorizado por el Gobierno, supuesto que las disputas de aquellos pueblos recaen, segun él mismo asegura, sobre tierras del fundo legal que el mismo Gobierno les dió en cuanto al dominio útil, con reserva siempre de la facultad de repartirlas ó distribuirlas entre los vecinos de estos pueblos, cuando los primeros y sus succesores se hubiesen estinguido, ó cuando una necesidad urgentisima, como es la de ponerlos en paz lo ecsija: está, pues, el Congreso, segun la comision opina, en el caso de dar la ley que se propone; y contrayendose à esto precisamente la proposicion, es digna de aprobarse.

El sr Najera dijo, que segun la instruccion que tieñe el espediente, aparece que esos que se llaman pueblos no lo son en el dia, supuesto que anden dispersas por los montes y barrancas las familias que antes los componian: que es en su concepto, muy dudoso que merezcan el nombre de pueblo estas gentes, cuando no están reunidas, y que ignora por consiguiente, como puedan fundar su derecho sobre fundo legal y demas tierras que solo estaban concedidas á las reuniones de poblacion que se denominaban pueblos: que en su concepto, ningua providencia puede acordar este Congreso, porque fal-

ta al espediente la instruccion necesaris, pues se ignora el efecto que haya producido en la audiencia la esposicion del juez de letras de Ixmiquilpam, las providencias que esta haya tomado, y los pleitos que de hecho tengan pendientes esos individuos dispersos a quienes dan el nombre de pueblos las autoridades de aquel distrito.

El sr. Presidente dijo, que las desavenencias mismas de estos pueblos los han obligado para vivir seguros, á remontarse en unos terrenos que ellos solos conocen, sin desistir no obstante, sus pretensiones para que les adjudiquen las tierras que solicitan para reunirse en poblacion: que por esto se les da el nombre de pueblos, y porque subsisten todavia algunas familias en los lugares antiguos de la poblacion: que anuque tengan pleitos pendientes en la audiencia, y el Gobierno, segun sus atribuciones arregle el fundo legal, no por esto se ataca al poder judicial, porque las medidas que este puede dictar, son diversas y de un órden distinto enteramente á aquel que guarda el Gobierno en el desempeno de sus atribuciones: que esta Asamblea tambien puede aprobar la proposicion que se discute, sin que se ingiera de algun modo en las atribuciones, ni obligue al Gobierno á traspasar sus limites.

El sr. Olaez dijo, que era un punto muy delicado este de que se trata, porque nada aprecian mas
en los pueblos sus habitantes que las tierras del funde
legal, y las mercedes que los vireyes les concedian antiguamente: que por lo regular siempre se hallan mezcladas las cuestiones sobre fundo legal con las de dichas tierras de merced, y esto hace que los pleitos no
puedan decidirse facilmente: que para trastornarlo todo
y aumentar los disgustos entre los pueblos de que se
trata, no era menester mas que reunir todas estas tierras y hacer una nueva reparticion: que no està en su
concepto el espediente en estado de recibir resolucion
minguna.

El sr. Presidente dijo, que toda la dificultad que se presenta para el repartimiento de que se trata, consiste en la averiguación que debe preceder del derecho que aleguen los pueblos y demas partes demas.

dantes sobre las tierras en cuestion: que asegurado este Congreso por el prefecto de que las mencionadas tierras litigiosas son del fundo legal, para cuya distribucion y arreglo se halla autorizado por la ley orgánica el mismo Gobierno, no debe haber inconveniente en que el prefecto respectivo tome las medidas que son propias

de sus atribuciones para arreglar este punto.

El sr. Piedras dijo, que la posicion geográfica de estos pueblos, sus costumbres y suma causan los diserentes males á que hoy se hallan sujetos: que desde la primera revolucion se dispersaron por los montes muchas familias, y que el caracter indomable que en todas epocas han manifestado, debe hacer al Congreso muy circunspecto al proceder al arreglo de las tierras que ellos disputan: que en su concepto, una de las causas que han influido poderosamente en perpetuar los males en aquellos paises, ha sido el haberles quitado sus ayuntamientos, los cuales disfrutaban y lograban algunas veces reducirlos al orden: que por cualquiera otros medios que hoy se intente conseguir este mismo objeto, siempre se debe proceder con mucha precaucion, y á este fin debe darse la correspondiente instruccion, que en su concepto falta al espediente.

El sr. Najera dijo, que de lo que se ha espuesto en la discusion biene mas en conocimiento de que no puede tomarse en la actualidad providencia alguna legislativa, porque para reducir á poblacion á las familias que hay dispersas en los montes vecinos á aquellos pueblos, el espediente mismo manifiesta que se estan actualmente tomando las providencias oportunas, y que cato es obra del tiempo, y porque para terminar sue diferencias y litigios, que es el otro principio del desorden que entre ellos reina, estan ya constituidas las autoridades judiciales que deben conocer en estos casos: que un arbitrio pudiera tomarse para aquietar aquellas familias, y era el de repartirles proporcionalmente otras tierras que por aquellos contornos se encontrasen sin due. nos, pues de este modo todos quedarian contentos; pero como para verificar esto se nesecita tener conocimientos muy precisos de aquellos lugares, y estar en otros pormenores, ni aun esta medida puede por ahora adoptarse.

El sr. Presidente dijo, que la comision no consulta que se atropelle el poder judicial, sino que el prefecto usando de las facultades gubernativas que tiene, procure avenir à las partes litigantes, las cuales si no se aquietaren con lo que él determine, pueden seguir el juicio ante los tribunales respectivos porque ya es contencioso: que nada puede perderse en que el Gobierno intente esta avenencia, y que podia dar cuenta del resultado para conocimiento de esta Asambles.

Declarada suficientemente discutida fue aprobasda la propocision, salvando su voto el sr. Mendoza.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

#### ---

### Sesion de 5 de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del Gobernador de este Estado, participando en el primero quedar enterado de la renovacion de oficios practicada en este Congreso el dia 2 del corriente, é informando en el segundo sobre el giro que dió al arancél que se le pide, formado por el Supremo Tribunal de Justicia, sobre el cual dice hallarse en el consejo. De ambos quedó enterado esta Asamblea.

Continuó la discusion del dictamen de las comisiones de gubernacion y legislacion que quedó pendiente el dia anterior, proponiendose el segundo artículo a que está reducido, en que hablando del prefecto de Toluca, dice de este modo. "Este funcionario procedera a arreglar el repartimiento de las tierras de los fundos legales de los pueblos del partido de Ixmiquilpan, y particularmente de los de Orizaba, San Juan, y Santua-

no de Mepete, conforme al artículo 39 de la ley orgánica, párrafo 16, y demas leyes vigentes de la materia."

El sr. Najera se opuso á esta proposicion diciendo, que no podia la autoridad politica meterse á arreglar las tierras de que babla la proposicion, sin atropellar con el poder judicial, en cuyo poder están ya entabladas las demandas de unos pueblos para con otros sobre dichas tierras: que si las disposiciones gubernativas han de ser dictadas sin perjuicio del giro que deben seguir esas demandas, es inútil el artículo, porque no se corta de raiz el origen del mal, que segun dicen las mismas autoridades locales, consiste en los ruinosos plei-

tos de aquellos habitantes.

El sr. Presidente dijo, que en la ley orgánica, cuyo artículo respectivo leyó, se previene que los prefectos arreglen las tierras de repartimiento, cuyo acto sin duda puede verificarse sin atropellar al poder judicial: que los pleitos que sobre dichas tierras de repartimiento se han entablado, ó seguirán si las partes no se aquietan con las disposiciones del prefecto, y no se arrolla en tonces al poder judicial, ó por la avenencia y conciliacion de las partes pueden acaso terminarse; en cuyo case se habrá ya conseguido el fin que se desea: que tanto para uno como para otro, se necesita la aprobacion del artículo que se discute, y asi debe el Congreso sin inconveniente acordar como consulta la comison.

El sr. Jauregui dijo, que si pudiera darse una ley general á virtud de la cual quedasen reducidas á dominio particular las tierras que poseen los indigenas en cuanto á su dominio útil, cuya restriccion les es tan perjudicial no dudaria aprobarla; pero ya que el Congreso ha cordado no estár en estas circunstancias, debe procurarse á lo menos que se terminen las desavenencias que entre ellos se suscitan, arreglando el repartimiento de las tierras de fundo legal como ha dicho el sr. Presidente, mas esto puede determinarse sin necesidad de aprobar en los términos en que se halla al artículo, pues basta para el mismo efecto que se aprueben es-

tas 6 semejantes palabras. Este funcionario cumplira con

el artículo de la ley orgánica.

El sr. Presidente dijo, que estaba pronto por su parte á admitir esta redaccion, y á proponerla como individuo de la comision.

El sr. Najera dijo, que era en sustancia la nueva redaccion lo mismo que el artículo que la comision proponia, y que, como se opuso à este al principio, se opone de la misma suerte á aquella que el artículo de la ley orgánica no habla de los casos en que las tierras de repartimiento se hallen en pleito, del cual conozca el tribunal respectivo, y que no se puede entender por lo mismo, que su cumplimiento se estienda aun al caso de que se trata; pero que aun cuando asi fuese, no habia necesidad alguna de recordar al prefecto el cumplimiento de un artículo que debe tenertan presente, cuando por otra parte no hay antecedente ninguno en el espediente para que se haga tal recuerdo, pues en él solo consta que el origen del mal que se esperimenta consiste en los pleitos: que asi pues, si dicho artículo no previene ni puede prevenir que se haga poco mérito de los pleitos pendientes, y que sin embargo de ser ya contenciosos estos puntos, se proceda al arreglo de las tierras por la autoridad gubernativa, no tiene lugar el recuerdo que se trata de hacer.

El sr. Jauregui dijo, que en la proposicion que se discute no se trata de aprobar otra cosa que la ejecucion y cumplimiento de una ley ya publicada, en lo que de ninguna manera se atropella al poder judicial, sino es que se quiera decir que la ley orgànica mezcla y confunde los poderes: que por los mismos medios que ha indicado el sr. preopinante, 6 por otros semejantes puede la autoridad gubernativa hacer que aquellos pueblos entren en avenencia amigablemente, y que nada

se pierde en intentarlo.

El sr. Presidente dijo, que si el Gobierno por tropezar con las disposiciones del poder judicial se encuentra embarazado para proceder al arreglo de tierras segun la ley orgánica previene, y la comision consulta, sabrá abstenerse de traspasar sus límites, y obrando so-

lo conforme à sus atribuciones gubernativas, intentará avenir á quellos pueblos tal vez con buen suceso: que él puede manifestarles que las tierras, cuyos pleitos los han arruinado les fueron solo concedidas en cuanto á su dominio útil, y que el mismo Gobierno que se las dió tiene bastante autoridad para quitarle parte de ellas, al que por titulos ilegales haya llegado á acomular muchas.

El sr. Villaverde dijo, que el principio que tuvo este espediente segun él mismo manificata, no es otro que el empeño que tienen las autoridades en términar las diferencias suscitadas entre los pueblos que él menciona, y en remediar los males a que han dado origen los pleitos sobre tierras que aquellos habitantes tienen entablados: que con este fin se consulta al Congreso. el cual inútilmente acordaria que se repartiesen las tierras, si tal acuerdo no es bastante para que se térmipen los pleitos: que en efecto, no es bastante el repartimiento de tierras para cortar dichos pleitos, porque 6 habla de tierras distintas de las que se hallan en cuestion, y los pleitos subsisten, 6 se habla del repartimiento de estas que están en litis, y se atropella entonces notoriamente al poder judicial; bajo cuyo concepto es de sentir que no se apruebe la proposicion.

El sr. Olaez dijo, que por lo regular hay inmediatas à los pueblos otras tierras distintas de las del fundo legal conocidas con el nombre de realengas, les cuales podrian servir en el caso para avenir à las partes litigantes, repartiendose entre ellas proporcionalmente las que fuesen necesarias: que sobre estas sin duda recae el repartimiento de que habla la ley orgánica, y que entendida de este modo la proposicion que se discute, puede aprobarse segun los terminos en que se redactó úl-

timamente

El sr. Presidente dijo, que la ley orgànica trata de las tierras de fundo legal sobre las cuales solo tienen el dominio útil los que las poseen, y que sobre ellas recae el repartimiento de que habla la citada ley, que estas por otra parte son las mismas de que se trata en el espediente, y que tiene por tanto sobrado fun-

Tom. VIII. 54

damento el articulo que se discute para proponer dicho repartimiento, y para tener á esta disposicion come an medio conciliatorio.

El'sr. Jauregui dijo, que segun la instruccion que habia recibido del espediente, y conforme a lo que en la discusion se ha vertido, venia en conocimiento de que los pueblos de que se trata, se hallan en aptitud hostil por los pleitos que tienen pendientes: que el cortarlos todos de un golpe por las disposiciones de la autoridad gubernativa, seria sin duda ecsasperar mas los numes, y que por lo mismo reformando lo que antes dijo, es ahora de sentir que no se adopte el medio propuesto, sino que vuelva a la comision el espediente para que se medite lo que se debe hacer.

Declarado suficientemente discutido el articulo, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la co-

mision.

Se leyó y puso á discucion el dictamen de la comisión de constitucion que concluye con la siguiente proposicion. "Se habilita á d. Pablo Maria Cortés para la administracion de sus bienes."

El sr. Najera dijo, que este Congreso ha concedido ya varias dispensas de este órden, y ninguna ha parecido tan sencilla como la presente en que solo le faltan al interesado seis meses para cumplir la edad de 25 anos: que acredita ademas el interesado su buena disposicion y manejo para entrar en la administracion de sus bienes, y que no hay una razon que se pueda objetar á que se conceda esta dispensa como propone la comision.

El sr. Olaez dijo, que tiene acreditado el que hace la solicitud ser de buena conducta, y hallarse en estado de poder manejar sus bienes segun los testigos mayores de toda esepcion que produjo ante la autoridad competente: que puede por lo mismo aprobarse la proposicion que se discute.

Declarada en estado de votar, sué aprobada la

proposicion.

Continuó la discucion del proyecto de constituvion, proponiendose el artículo 20 que quedé pendien: te en una de las sesiones anteriores, y dice de este mado. "En el Estado nadio nace esclavo, ni se permi-

te su introduccion bajo ningun pretesto."

El sr. Najera dijo, que contenia dos partes el artículo que debian discutirse con separacion, de las cuales la primera á que reducirá sus observaciones, se contrae á que no se permita que en el Estado puedan nacer esclavos: que cualesquiera que sean los fundamentos que puedan alegarse para probar que la esclavitud por derecho de guerra ó por contrato no se opone diametralmente al derecho natural como sostienen Paley y otros, no se pueden hacer estensivos aun á los descendientes de estos hombres que han sido tomados en la guerra, 6 que pueden haber contratado el mantenerse en la esclavitud, porque no militan respecto de sus hijos esas razones; y es sin duda contrario al derecho natural privar por siempre de la libertad á unos hombres que están por ecsistir, y que no pueden por lo mismo haber tenido parte, ni en la guerra que hicieron sus padres, ni en el contrato que estos celebraron: que si por respeto á la propiedad se abstiene algunas veces la autoridad civil de decretar la abolicion de los esclavos, no está obligada á tener las mismas consideraciones para con los que están por nacer, porque no pueden los propietarios alegar derecho alguno sobre ellos: que es por tanto muy llano el artículo, y que puede aprobarse en esta parte.

El sr. Jauregui dijo, que en favor de los mismos esclavos no dudaria desechar la segunda parte del antículo en que se prohibe la introducción de los esclavos, porque aprobada la primera como es regular, y siendo libres por consiguiente los hijos que en lo succesivo tuviesen estos, pararia en solos los padres la condición servil, y de este modo se disminuirian en lo general los esclavos; mas tratandose solo de la primera parte del artículo, es de sentir que se apruebe, advirtiendo que aunque no se entró en la cuestión de lo que deba hacerso con respecto á los que actualmente son esclavos, debe siempre considerarse que la misma repugnancia que hay para que los hijes scan esclavos, y

para que sean tratados como cosas y no como personas, la hay tambien para que lo sean sus padres.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el derecho de esclavitud se halla garantido por las leyes, y estas mismas autorizan que los hijos sigan la condicion de la madre: que bajo este concepto, habrá algunos que posean sus esclavas, y que para no atacár el derecho de propiedad es preciso indemnizarles ó no dar esta ley, que por la cautividad y el derecho que se suponia en el vencedor de dar la muerte en guerra á su enemigo se introdujo en favor de la humanidad, que conservando aquél la ecsistencia de este pudiese usar y servirse de su persona, y de las cosas que por acepcion le correspondan: que es necesario tener presentes estas consideraciones, para que se indemnice debidamente á los propietarios, si es que se ha de dar la ley que se proyecta.

El sr. Cortazar dijo, que no se ataca en manera alguna la propiedad al declarár por libres á los hijos de los esclavos, porque no se puede alegar sobre ellos derecho alguno, y ni aun sobre los esclavos mismos, digan lo que quieran las leyes, porque ni la guerra dá derecho para quitar la vida al vencido, como antiguamente se creía, y en lo cual se fundaba la esclavitúd: que esas leyes de los tiempos bárbaros deben derogarse, sia que en esto se haga otra cosa que conformase con las luces del siglo y con la humanidad que asi lo pide: que por fortuna no hay esclavos en el Estado, y que ni aun remotamente puede temerse que se ataque la propiedad.

El sr. Najera dijo, que nadie ha dudado que las leyes antiguas autorizan la esclavitud, pero que tambien es constante que todos claman porque se derogue para que no subsista en nuestra legislacion una mancha tan negra como esta: que es cosa repugnante al comun sentido que se pueda dar derecho alguno de propiedad sobre cosas que no ecsisten, y mucho mas sobre personas que están por ecsistir: que sobre estas no pued de recaer de algun modo la propiedad, y que no hay por tanto ataque alguno á este derecho en la aprobasion del articulo.

El sr. Martinez de Castro ley6 la ley 1.ª tit. 23 partida 4.ª, y dijo, que por ella, y por otras han adquirido los que poseen esclavas el derecho sobre los hijos: que muchos las habrán comprado por la esperanza de la succeción, bajo la garantia de las leyes, y que á estos debe indemnizarscles el perjuicio que van á resentir en la perdida del capital que en este objeto ha-

yan invertido.

El sr. Jauregui dijo, que al cuerpo legisla tivo no se le debia argüir con leyes, sino con razones, porque de las primeras cuando no estan fundadas en justicia puede y debe desentenderse derogandolas; pero que en la materia no hay alguna razon que pueda autorizar el barbaro derecho de esclavitud, que importa nada menos que la pérdida absoluta de la libertad del hombre, á la cual no solo no ha de preferirse el dinero, pero ni se debe contraponer este como termino de una comparacion racional: que no podia pensar que el articulo que se discute sufriese oposicion, ni que se tratase de que para lo succesivo subsistiesen unas leyes tan poco conformes á la razon y á la humanidad.

El sr. Cortazar dijo, que no habia negado, como parece que ha supuesto un sr. preopinante, que hubiese leyes en que se autorizase la esclavitud, sino que estas tuviesen en la actualidad algun fundamento 6 razon sólida que debiese retraer al Congreso de aprobar

el articulo en cuestion.

El sr. Mora dijo, que el derecho de la esclavitud que no es otro que el del mas suerte, nunca podia estenderse realmente sobre los hijos de los esclavos, cuya ecsistencia es contingente, ni podia por lo mismo darse propiedad alguna sobre ellos: que el artículo, pues, al declararlos libres, no ataca en manera alguna la propiedad, y se debe aprobar en la constitucion: porque conviene, ya que no se declara lo que es la propiedad misma, determinar aquellas cosas que no estan al alcance de la propiedad y que pudiera ponerse en duda si podian caer ó nó bajo este derecho.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no ha tratado de sostener la esclavitud, ni de que se perpetúe este pretendido derecho, sino que para estinguirse, y para derogarse las leyes en que se fundan, se observen unas formalidades como la de la indemnizacion, sin las cuales podria atacarse el derecho de propiedad que han respetado las naciones cultas en circunstancias identicas á las del artículo que se discute.

Declarada suficientemente discutida esta prime-

ra parte, fue aprobada por el Congreso.

2. Ni se permite su introduccion bajo ningun pretesto.

El sr. Jauregui dijo, haberse manifestado ya sus ideas con respecto á este segundo miembro del artículo, segun la cual pueden permitirse la introduccion de los esclavos con el fin de que los hijos que aqui tengan sean ya libres, y de este modo se disminuya el numero: que si no obstante ha de subsistir el artículo, convendria darle otra redaccion en que se espresase que todo esclavo que pisase el territorio del Estado quedase libre por el mismo hecho.

El sr. Mora dijo, que la sociedad no puede garantir un derecho de propiedad sobre un objeto que segun su constitucion está fuera de este derecho, y que por tal razon debia aprobarse esta segunda parte como consecuencia precisa de la primera: que ademas, este acuerdo debe ser constitucional, porque nunça debe creerse que la utilidad pública reclame la introduccion de los esclavos, supuesto que aun la produccion de ciertos efectos para los cuales se habian tenido en algunos paises por necesarios, está en corriente entre nosotros, valiendose los propietarios de hombres libres para estos trabajos: que por último, no se sigue ningun mal de que se inserte en la constitucion este acuerdo, y es siempre conveniente que no se introduzca una poblacion, en cuyo color lleva el origen de las enemistades, pues por la dura servidumbre en que han sido criados, y la bárbara educación que se les ha dado, profesan á la raza blanca un oido implacable, sobre ser de corazones duros y feroces.

El sr. Obsez dijo, que ha oido con la mayor satisfaccion que trate de probibirse la introduccion de esclavos y que se intente disminuir el número de estos hombres miserables, cemo sujetos a una condicien tan infeliz: que en Veracruz ha sido acordada esta misma medida y que desde antes habia visto que se observaba allí que los esclavos se hacian libres por el mismo hecho de pagar con lo que su trabajo les rindiese la cantidad que por ellos babian dado sus amos y senores: que es de sentir que desde luego se apruebe la proposicion.

El sr. Villa dijo, que se podia tener por innecesario el artículo despues de que el Congreso general tiene acordado ya por decreto de 13 de julio de 1824, no solo que se prohiba el tráfico de esclavos bajo rigorosas penas, sino tambien que se declare libre por solo el hecho de pisar el territorio mexicano á todo el que de nuevo se introdujere en la República. Leyó el

mismo sr. el citado decreto.

El sr. Mora, dije, que nada se perdia en que por su parte el Estado manifestase su opinion sobre no admitir en su territorio á ningun esclavo, porque podia el Congreso de la Union llegar á permitir la introduccion de esclavos, y no usar el Estado de permiso como era regulrar, para lo cual es conveniente que se apruebe el artículo.

El sr. Jauregui dijo, que nunca segun cree llegará el caso de que el Congreso general levante la prohibicion de que se trata; pero que si llegase á suceder, no era árbitro el Congreso del Estado para resistir esta ley que obligaba á toda la federacion: que el artículo en esta parte puede omitirse, ya por las razones que antes espuso, 6 ya por las que nuevamente se han alegado, que prueban que la Asamblea nacional tiene acordado este punto.

El sr. Presidente dije, que el decreto del Congreso general se limita á prohibir el trafico de esclavos, y lo perteneciente á estos objetos de relaciones esteriores, y no se estiende á los pormenores relativos á los esclavos que están ya en el seno de la República.

El sr. Mora dijo, que es distinto de mandar á los Estados; que admitan en su seno esclavos, de darles facultad para que los puedan 6 no recibir: que esto segundo será lo que el Congreso general pueda hacer, y de conformidad pueden en lo particular las legislatu-

ras hacer ó no uso de este permiso.

El sr. Najera dijo, que así como puede la federacion dar en los puertos el correspondiente pase á algunos efectos, que un Estado no reciba para sí; del mismo modo podria este reusar la introduccion de esclavos, sin embargo de que la federacion permitiese que entrasen á la República: mas esto sin embargo, que constituye al Estado con la autoridad suficiente para temar en cualquiera hipótesi la resolucion de que se trata, no prueba que el artículo deba ser constitucional; y aunque sea justa por otra parte la medida que deba darse, puede salir por medio de un decreto separado.

El sr. Mora dije, que tanto la primera como la segunda parte del artículo, proceden de un mismo principio y llevan un mismo objeto, que es el que no haya esclavos, y que habiendose puesto aquella en la constitucion; tambien debe ponerse esta: que la principal causa de que haya esclavos ó de que puedan haberlos entre nosotros, no es la cautividad ni el nacimiento, sino la introducion, y esta por tanto debe quedar prohibida constitucionalmente como lo está el nacimiento; fuera de que ningun mal se sigue de que se inserte en la cons-

titucion esta resolucion.

El sr. Najera dijo, que no es una consecuencia inmediata de que no se permita el nacimiento de esclavos la prohibición de su introducción, pues ambas cosas son diversas; ni es tan llano como parece poner en la constitución esta segunda parte del artículo, porque de ello se seguiria que las legislaturas venideras se encontrasen con las manos atadas, y sin poder disponer en el particular.

El sr. Mora dijo, que nunca podia ser de alguna utilidad la introduccion de esclavos, y no era un mal por consiguiente que las legislaturas venideras se ballasen sin facultad para permitirla: que ademas, lo inalterable de la constitucion solo se guarda religiosamente mediante tres legislaturas, supuesto que para despues puede enmendarse y adicionarse con las formalida-

des que ella prescribe; y que por lo mismo, aun cuando fuese un bien positivo el de dicha introduccion, no era un mal grave que se suspendiesen algun tiempo sus buenos efectos, ó que no se pudiese comenzar ágozar de sus ventajas tan pronto; pero esta es una suposicion gratuita.

Declarado suficientemente discutido este 2.º miembro del artículo, se puso á votacion por partes, y fue aprobada la 1.ª, que dice: ni se permite su introduccion.

Se reprobó la segunda con que concluye.

A peticion del sr. Najera se preguntó al Congreso si se habia de poner dicho miembro en la constitucion, y acordó que sí.

Art. 21. A nadie puede ecsijirse contribucion, pension ni servicio alguno que no esté dispuesto con ante-

rioridad por la ley.

El sr. Valdovinos dijo, que podia darse el caso en que suese preciso ecsijir algun servicio que no estuviese determinado con anterioridad por la ley, como por ejemplo, en el caso de una invasion en que se deben poner todos sobre las armas.

El sr. Jauregui dijo, que esos casos de guerra están fuera de las atribuciones de este Congreso, y no se trata de ellos en el articulo: que con respecto á cualquiera otro servicio ó contribucion, debe observarse el artículo, y lejos de tener inconveniente, es muy con-

forme á los principios del sistema.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado. Art. 22. Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna sin audiencia previa del interesado, arreglandose á

las formalidades que la ley prescribe.

El sr. Mora dijo, que este artículo se debia poner entre los que tratan de la administracion de justicia, pero que se podia aprobar desde ahora, atendiendo á que aun la autoridad gubernativa debia oír siempre á los interesados, como la respectiva ley pre-Viene.

El sr. Jauregui dijo, que era este artículo depresivo de la autoridad gubernativa, supuesto que se le obligaba aun para imponer una multa á que siguiese los mo-55

Tom. VIII.

Digitized by Google

rosos trámites de un juicio: que bajo este concepto no

dudaba oponerse al artículo.

El sr. Presidente dijo, que ni en los juicios gubernativos podian estar escluidas las autoridades respectivas, de dar audiencia á las partes segun el método gubernativo que las leyes demarcan: que esto es lo que el artículo quiere decir, y que si se quiere mayor cla-

ridad puede dareele por una nueva redaccion.

El sr. Puchet dijo, que este artículo no decia mas en sustancia, sino que toda autoridad procederá con arreglo á las leyes respectivas que para la imposicion de una pena le estén prescritas; y asi la autoridad gubernativa que para imponer una multa debe oir sumaria y gubernativamente á los interesados, está obligada á conformarse en esto con la ley, la cual no ecsije en estos casos los mismos trámites y formalidades que para un juicio contencioso, sino otros mas sencillos: que en su concepto puede aprobarse el artículo como está.

Se suspendió esta discusion y se levanto la sesion.



## Sesion de 6 de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dicenenta con un oficio del Escmo. sr. Presidente del consejo de Gobierno, acusando recibo del testimonio de la acta de la eleccion de senador, que conforme a la constitucion de la república se le remitió el 2 del corriente. Enterado.

Continuó la discusion del art. 22 del proyecto de constitucion que quedó pendiente el dia anterior, y dice de este modo.

"Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna sin audiencia previa del interesado, arreglandose á las formalidades que la ley prescribe."

El sr. Mora dijo, que uno de los sres. que usaron de la palabra el dia anterior, parcce que entendió que cuando el artículo se refiere á las formalidades que la ley prescribe, son precisamente estas las que se ordenan para el poder judicial, lo cual sin duda es un equivoco, porque hay ademas de esas otras leyes que prescriben el modo con que debe proceder el poder ejecutivo y el legislativo en los casos en que obran como el poder judicial: que el artículo es justo en si mismo, porque es una verdadera pena la multa, el destino a las obras publicas y cualquiera otra de aquellas mortificaciones que gubernativamente se imponen; y que siendo muy facil equivocarse en cuanto á su aplicacion, debe oirse al interesado para que si algo tuviere que alegar en favor de su inocencia, pueda hacerlo presente

y ecsimirse de la pena.

El sr. Jauregui dijo, que el mismo sr. preopinante el dia anterior habia tratado de que en este articulo se pusiese entre las disposiciones relativas al poder iudicial: que esto es prueba de que no debe hablarse en la proposicion de toda autoridad, sino precisamente de la autoridad judicial, como que esta, ademas, es la unica que esta sujeta en sus opreraciones á seguir ciertas fórmulas y ritualidades que las leyes prescriben: que las multes y demas correcciones que hace la autoridad gubernativa, no son verdaderas penas; y que el abuso de las palabras y la generalidad con que habla el artículo suponiendo que toda autoridad pueda aplicar penas, no puede menos que dar lugar á equivocos y á maliciosas interpretaciones, por las que llegará con el tiempo á abusarse de la ley, lo cual no duda pronosticar sin temor de equivocarse.

El sr. Mora dijo, que prescindiendo del nombre de la cosa y atendiendo á la sustancia de ella, no podrá menos que convenirse en que son unas verdaderas penas las que correccionalmente aplica la autoridad gubernativa, supuesto que ellas son unas mortificaciones que sufren contra su voluntad los pacientes, á consecuencia de alguna falta: que aunque la aplicacion de estos castigos correccionales corresponde en su origen al poder judicial, no por esto ha de dejar de ejercerla el poder gubernativo, pues para el enlace de los poderes

y para la persecta organizacion de una sociedad, se requiere que algunas de las facultades de uno de ellos se ejerzan por los otros poderes, y al revez; que al ejercer la autoridad política la aplicacion de algunas penas correccionales, debe sujetarse al metodo que las leyes le prescriban, dando tambien audiencia al interesado, pues de otro modo no podria hacer valer su inocencia, cuya aclaracion es tanto mas necesaria en el caso, cuanto no puede hacerse valer en otra instancia ó recurso, siendo así que la autoridad gubernativa resuelve

el punto definitivamente.

El sr. Jauregui dijo, que habia mezclado y confundido el sr. preopinante la idea de una simple falta 6 contravencion con la del delito y el crimen; y no era estrano por lo mismo que de los principios que lleva. asentados dedujese las consecuencias que mas favorecen su opinion: que las multas y otras correcciones que aplica el poder ejecutivo no son unas verdaderas penas, y en favor de las mismas partes ha sido establecido, que sin observar esas formalidades que para los juicios se establecen, se resuelvan los puntos de este órden gubernativamente; porque seria tal vez mayor el gravamen què los interesados sufriesen en esa audiencia y tramites de los juicios, que el castigo correccional á que una falta les hubiese hecho acreedores, y no habria la proporcion que debe haber entre las faltas y los retraentes que para evitarlas deben inponerse.

El sr. Najera dijo, que la segunda parte del artículo en que se previene que las autoridades se arreglen para imponer las penas, á las formalidades que la ley prescibe, parece haber chocado á uno de los sres. preopinantes, y no habrá inconveniente por su parte en omitirla por innecesaria, pues ya se entiende que si hay leyes que prescriban el metodo que deben observar en estos actos, es claro que las deben guardar: que la primera parte debe aprobarse, pues la idea general que se tiene de las penas, se aplica á estas correcciones que impone la autoridad gubernativa, y es justo que oiga al interesado antes de que se le imponga cualquiera pena, como que de lo contrario resultaria que

quedase libre y llano el camino a la arbitrariedad.

El sr. Villaverde dijo, que opinaba del mismo modo que el sr. que acaba de hablar, en cuanto à la segunda parte de este articulo, y que con relacion á la primera, obserbaba que se debia omitir en ella la palabra, previa, con que se ecsije aun al Gobierno que oiga al interesado, porque lo mismo es dar antes que despues dicha audiencia, supuesto que por la comision no lleva a ejecucion el Gobierno las multas que impone sino hasta despues de oir los descargos; y se practica que poniendo en deposito la cantidad determinada proceda el interesado á manifestar los motivos que justiticaban su conducta, á virtud de los cuales tal vez se devolvia la cantidad por acuerdo de aquella misma autoridad que habia impuesto la multa: que se esplicase el significado de esa palabra, si se le daba por la comision en la ley otro distinto del que le ha dado el que

El sr. Mora dijo, que nunca ha procedido el Gobierno á imponer una multa á virtud de una simple queja, sino que antes hace formar un espediente instructivo pidiendo informe á aquel contra quien es la queja.

El sr. Villaverde dijo, que cuando por la ley organica y ley de ayuntamientos se autorizó para imponer multas y etras penas correccionales á las autoridades políticas, no se les obligó á que formasen espediente instructivo, y aunque algunas veces se formen, es solo cuando la calidad de la persona 6 corporacion á quien

se impone la multa lo requiere.

El sr. Puchet dijo, que si se han de salvar las formulas que las leyes prescriben en su caso, aun al poder ejecutivo, se erije en despota el Gobierno, el cual hasta ahora observa instruir sumaria y brevemente el espediente, y oir á los interesados con anticipacion para proceder despues con el conocimiento necesario á la imposicion de la multa 6 de otra cualesquiera pena cerreccional: que esta clase de penas aunque en su valor sea menor que las que se aplican á los delitos y crimenes mayores, no por esto deja de numerarse entre las diversas especies de penas reales y ver-

daderas: que no debe entenderse sin embargo, que es estos actos se han de observar todas las fórmulas que para los juicios estàn establecidas, sino aquellas que to-

can respectivamente al caso.

El sr. Villa dijo, que está por la primera parta de la proposicion, sin que entienda que sea necesario emitir la palabra, previa, porque ya se debe entender que la audiencia se da con anticipacion y esta palabra sirve para aclarar el concepto: que en cuauto á la segunda parte del artículo creò que debe omitirse, porque ó hay leyes que prescriban las formalidades de que hablan y sin necesidad de este recuerdo están obligadas las autoridades á su cumplimiento; ó no hay tales leyes y carece entonces de objeto esta parte.

Declarado suficientemente discutido el artículo, fue aprobada su primera parte, y se declaró no haber lugar á votar ni á que volviese á la comision la segunda, salvando su voto los sres. Presidente y Olaez, que dice de este modo. "Arreglandose á las formalidades

que la lçy prescribe."

Art. 23. Nadie podrá ser reconvenido ni castigado en ningun tiempo por opiniones cualesquiera que ellas sean.

El sr. Mora dijo, que debia aprobarse el artículo, atendiendo á que el imperio de las leyes no se puede estender mas alla de las acciones, entre las cuales no se pueden contar las opiniones, que quedan en el órden especulativo: que para la tranquilidad de un Estado no se necesita mas que la conformidad de las acciones de sus súbditos con las leyes; y que sean cuales fueren las opiniones de estos, no deben ser reconvenidos por ellas: que asi por ejemplo, aun cuando algun hombre creyese que no era la mejor, la forma establecida de Gobierno, ó cosa semejante, no debia ser por esto castigado, sino es que se propasase á alterar el órden establecido; mas en el mismo hecho seria esta ya una accion criminal y no una opinion simple que á nadie puede perjudicar.

El sr. Guerra (d. F.) dijo, que ó se toma la palabra opinion en su sentido propio y riguroso, y en-

tonces es inutil y aun nocivo el artículo, o se lo da la significación lata con que hoy suele tomarso esta voz, y no se puede entonces pasar por él, porque tiende directamente á trastornar el órden: que tomada en su propia acepcion dicha palabra, es una sentencia que por los graves fundamentos que tiene de su parte, capta el ascenso de un hombre prudente: que bajo este concepto puede el hombre tener sin ser reconvenido las opiniones que le parezcan, y es libre para mantenerlas como lo es para pensar si ha de ir á esta ó á la otra parte, y para todas aquellas cosas ó indiferentes ó que no salen del órden especulativo; pero que es entonces inutil el artículo, porque asi como no se ha creido necesario para garantir su libertad de ir al paseo 6 de dirigirse por este 6 el otro camino, el decir por una ley espresa que puede ir al paseo ó que puede tomar este 6 el otro rumbo; asi tampoco es necesario, sino antes bien formalmente inutil para garantir la libertad del pensamiento el prevenir que puede tener el ciudadano las opiniones que quiera: que en este sentido es como ha tratado el sr. preopinante de fundar el artículo, pero que esa misma evidencia que se tiene de que la autoridad civil no se puede mezclar en lo interior del hombre ni en sus pensamietos, hace que la publicacion de este artículo pueda ser de algun modo nociva, supuesto que persuadidos todos de que las opiniones realmente tales, no caen bajo el imperio de la ley, entenderán que algo mas se ha querido decir en el artículo, y que no son las opiniones consideradas como tales las que se garantizan, sino algo mas, como por ejemplo su enunciacion por medio de la palabra: que tal enunciacion puede ser positivamente perjudicial y no debe pasarse por ella cuando recae sobre opiniones que en la realidad no lo son, y que solo han tenido este nombre porque en el dia se les quiere dar: que asi por ejemplo, los errores dogmaticos ó algunas simple creencia que por no tener fundamentos no merece el nombre de opinion, que se llegase á propalar podria perjudicar á la sociedad; y para que el ejemplo sea mas sensible puede decirse que no habiendo hasta ahora convenido los hombres en eual sea la mejor forma de Gobierne, es necesario confesar que hay opiniones fundadas en favor de algunos, que no son la que se halla establecida entre nosotros; y si á cualquiera le fuera permitido manifestar esa opinion y sus fundamentos, no hay duda en que iria predisponiendo los ánimos para una revolucion y trastornaria el órden con la enunciacion simple de un modo de pensar. Es, pues, peligrosa la manifestacion de todas las opiniones cualesquiera que ellas sean, segun la significacion que á la palabra, opinion, se suele dar en estos dias, y por lo mismo es de sentir el que habla, que para que no se entienda reprobado el artículo en la parte que tiene de racional se declare no haber lugar á votar ni á que vuelva á la comision.

El sr. Mora dijo, que por la palabra opinion se entiende cualquiera sentencia que adopta el entendimiento, sin que tenga en ello alguna parte la deprabacion de costumbres ni la perversidad del corazon; que su enunciacion en materias politicas nunca puede ser perjudicial á la sociedad: que es libre con respecto á ellas el hombre, porque á la sociedad solo pueden perjudicarle las acciones contra la leyes; mas no las opiniones en las que de ninguna manera pueden influir las mismas leyes, sino es que quiera la autoridad civil constituirse en juez de los entendimientos: que asi como cada uno tiene sus órganos y sentidos particulares para formar idea de las cosas, sin que á nadie sea licito precisar á otro á que perciva la misma sensacion que él recibe por sus oidos, sus ojos &.c. asi tampoco puede ningun particular ni el Gobierno obligar á los demas á que piensen del mismo modo que él: que en cuanto á las opiniones religiosas sucede respectivamente lo mismo, y aunque la autoridad eclesiastica pueda no hacer consiaza ni contar entre el numero de sus subditos á un hombre cuyas opiniones religiosas no son conformes á las del catolicismo, no podrá sin embargo ser castigado por la autoridad civil por au simple opinion: que la ley de partida que al abolir la inquisicion tablecieron las cortes de España no señalan ninguna pena á los que simplemente opinan de un modo contraaia á la religiou, sino á los que obran predicando celebrando los oficios y ritos de otras religiones, ó yendo a asistir á tal celebracion. Leyó el mismo rr. la ley de que ha hablado, y concluyó diciendo, que no tenia la autoridad civil faculatudes ningunas para castigar las simples opimiones, y el articulo por lo mismo debia ser aprobado.

bierro esforsande todos sus recursos para que no se le conceda la facultad de imponer penas guvernativas, sin sujetares á las formas legales y combatir las ideas contrarias como epuestas á unas de las mejores garantins de la libertad individual. Así que cuando ahora se va á poner el presente artículo nadie dirá, que es por que halla cambiado de principios, sino porque esa libertad, que es su objeto y todo su fin, reducida á las opitiones de cualquier clase, y sin la responsabilidad que quiente establecerse, es de todo punto incompatible, no solo con el bien, mas ni con la ecsistencia del Estado.

No nos distraígamos en difiniciones ni en teorias inconducentes, y concretemos la materia. El sentir pe cultur de cada uno, 6 su juicio privado, 6 lo reserva dentro de sí, ó lo cominica á otros. Si lo reserva, la opimion no es de las que trata el artículo, porque lo interno no se sujeta à los legiladores humanos. Si lo comunica, ya es materia de las leyes, porque no puede: hacerlo sine para una espresion sensible que produzca todos sus efectos físicos, é influya de alguna maneral en la sociedad y en el órden público ó particular. Esto quiere decir que prohibicion 6 restriccion del derecho! de opinar considerada politicamente, no tiende esclusivamente á las conciencias, como ha manifestado equivocadamente uno de los sres. preopinantes, sino que so dirige al hombre como ciudadano, quien aunque por sus simples dictamenes ocultos nada pueda influir, puede por lo contrario mucho cuando de cualquiera manera los divolge.

Ahora pues, consideremes si es justo sancionarpor ley la libre y absoluta facultad de publicarlos. Despues hablaré de las materias religiosas y ahora me limito á las politicas.

Tom. VIII.

Digitized by Google

Estas es imposible manifestas las sino de tres modos. Por hechos, por escritos, por palabras. Si se autoriza la manifestacion por los hechos, se garantiza la libertad de obrar contra las leyes, porque pueden ser coatrarios á ellas los pensamientos y consecuentes á estos han de ser las obras. Si se trata de difundir las opiniones por escrito, el artículo presente es inutil, porque ya esta decretada la libertad de la imprenta, como basc, no solo de este Estado, sino de toda la Nacion, protegida y de tal manera sostenida por la constitucion federal, que à nadie le es dado poderla alterar ampliandola ni disminuyendola. A que vendrá ahora refrendar una ley sobre materia que no nos toca, y que con nuestra repeticion ó sin ella ha de subsistir incontestablemente.? Ultimamente, si solo se quiere garantir la libertad de la palabra, el artículo envuelve innumerables inconvenientes politicos, y entre ellos todos los de la introduccion de las tribunas populares, que sin los reglamentos que escluye la generalidad y amplitud del artículo era imposible, supuestas nuestras actuales circunstancias, que dejasen de arruinar al Estado y á la Nacion entera. Los males políticos que de las tribunas sin regla se ocasionan, particularmente en paises en que la libertad es naciente, los han reconocido los autores de nota, los comprueba el triste y reciente ejemplo de Espana, y los persuade la razon; porque las instituciones. nuevas ofrecen menos preservativos á la sorpresa y á. las malas artes de los que las quieren combatir, y cuyamaligna elocuencia sabe prevalerse de las preocupaciones anejas, y encuentra en todos los quejosos por luenovedades, un campo muy franco para ejercitarse. Si se prescinde de este metodo de espresar en público, las opiniones por midio de la palabra, no queda mas que el otro de esplicarlas confidencialmente, y este don ya se ve que todos lo disfrutamos en la actualidad, y no se necesita de una ley que nos afiance su goce. ¿Pues que inconveniente, se replica, hay para que esa ley se dicte supuesto que nada establece de nuevo.? Muchos y may. graves. Hoy en nuestras conversaciones todos guardamos cierta especie de derecho y respeto á las leyes y &

sas autoridades, y ese dique que enfrena el odio y la venganza, es útil á la sociedad. Mañana con el articulo aprobado no habrá tal barrera, y sobre originarse de aqui enemistades y trastornos privades, es el descredito público de cuanto hay de mas sagrado: vendrá á suceder que esa moderación nacional, que es caracteristica á los americanos y que en todas partes nos recomienda, desaparecerá de entre nosotros, y será para siempre; porque no habrá ley alguna capaz de hacer lo que boy ejecutamos por una propension innata tan pronto como nos separamos de esta, y nos habituamos á despedezarnos reciprocamente y á murmurar siempre y en tedas partes del Gobierno y cuanto no nos alhague.

Ademas, Senor, por privado que sea el lugar en que se puedan manifestar por palabras las opiniones, se cometerá delito en mil circunstancias. Las conspiraciones todas se traman en secreto y buscando las tinieblas, y nadie ha dicho hasta hey que tramar una conspiracion sin seduccion, sin engano de los concurrentes, deje de ser crimen. Lo hay aunque los conspiradores no se junten de intento: lo hay aunque no se acuerden los medios: le hay en suma, con solo esponer los motivos del descontento del sistema y decir que es perniciose, y a fé que esto no pasa de una opinion manifestada por palabras. Y si cunde tambien privadamente, y de uno a otro se hace general el descredito del Gobierne, base de todo trastorno político, se podrá decir que es inocente el que haya procurado estos resultados?

Yo suplico que en tan delicada materia no se interpreten siniestramente las ideas del Gobierno. Este no
querra jamas que los gobernantes y las leyes mismas
sean libres de censura: lo que dice es, que cuanta necesitan, la tienen ya en la libertad de la imprenta,
la cual por si presta los medios todos bastantes para conseguir el mismo fin; y que el pretenderlo por medio de
la libertad de la palabra, aunque sea esta privada y no
dirijida á todo el pueblo, es introducir un abuso terrible y necesario, a pretesto de sostener un uso legitimo.
Seria una insufrible tiranía privar al hombre de decir
su parecer y de verter sus quejas en el corazon de

un emigo; pero no solo para esto se le autorise en elarticulo, sino para que diga cuanto guiera y á quien le diere la gana, cualquiera que sea la impresion que en él cause y las resultas que produzca. Para tanto, nunca ha habido libertad, ni la hay en la imprenta; porque el reglamento de esta se reduce à permitir que se escriba lo que se quiera, no à que se escriba impunemente. El artículo se avanza á que sean impunes las palabras, por que esto importa el que á nadie se pueda reconvenir por las que vierta para espresar sus opiniones, y esto notoriamente es abrir la puerta á todo genero de desordenes verbales, y degradar á los poderes del Estado, poniendolos en pear condicion que al últime particular, à quien le es lícito ecsigir satisfaccion legal de las injurias verbales que reciba, ya se le bagan en lo público, ya en lo privado. Concretandose, pues el Gobierno al punto de la palabra, desea en muy pode aprobarse, porque facilità ecseder de los limites que debe tener todo hombre por política y moral: que si esta materia se reglamenta, no solo no se opondrá, sino que tal vez será el primero en apoyarlos hasta en las mismas tribunas populares; pero que sin ese indispensable requisito, la libertad ilimitada de que se trata no puede ser mas que un precipicio horrible en que se abismarà la sociedad.

Tratando ahora de opiniones religiosas, poco puede anadirse á lo que se ha dicho contra la camision. Tal libertad no la hay por escrito ni debe haberla de palabra, porque en un gobierno en que se ha establcido la intolerancia, no servirá mas que de escándalo y nunca de provecho, porque no pnede resultar en hacer alarde de substracrse un individuo de una base constitucional, y de sobreponerse al voto general de sus conciudadanos: que esto no sea un delito sujeto en su respectivo caso al ordinario eclesiástico y al juez secular, es una especie nueva para el Gobierno. Lo es por la constitucion federal: lo es por la ley de libertad de imprenta: lo es por las leyes modernas que confirman las antiguas, y lo es por estas y partigularmente por la misera.

mit de partida que ha leisto el sr. prespinante; pues ésta castiga el simple acte de oir las doctrinas de los hosseges, y como no distingue de actos públicos y secretos, ni de tenes familiar y catequístico ó dogmetizador, es claro que supone crimen en el mismo hecho de difundir la doctrina heration, pues si esto fuese inocente el eirla, ne podia ser criminal. Esa ley ademas, no es la śnica, pues hay otras muchas y entre ellas todas las de los blasfésaos en que se imponen les penes que todos saben al orignen de blasfernia y al de theregia. La discusion no permite detalles de esta clase; pero hablo ante quien no los ignora. Ambas jurisdicciones eclesiástica y civil estan en possuion de imponer penas a los hereges, aunque no sean degmatizados, porque el crimen po consiste solo en que se persuada é intente destruir el articulo constitucional, sino en el escándalo que esso produce, y este es bantante para fundar la intencion de los jueces y tratar de que se conserve el órden, que por mingun capitulo es mas facil de alterarse que por el de las opiniones religiosas.

Si la cuestion suese sobre el caracter que les antiguas leyes dieron á la heregia, y sobre la justicia de las penas con que las castigaron, el Gobierno habiéra de otro modo, porque en su opinion la sociedad politica no debe intervenir en esa meteria, sino con remedios precautorios que los reynos mas civilizados de Europa han encontrado, ó bien en la segregacion de los desidentes religiosos de la sociedad, 6 en la restriccion de los derechos políticos. Pero no es esto del caso, y si lo es evitar el escandalo gravisimo que esta ley por si causaria en un tiempo en que desgraciadamente han cundido tantas opiniones demasiado libres y destuctoras, no solo de nuestra religion, sino de todas, que sobre los tristes efectos que producirán en adelante, ya han producide grave corrupcion en la moral, la desolacion de diversas familias, y lágrimas de todos los buenos

Concluye el Gobierno en que se declare no deberse tomar el articulo en consideracion, con lo cual se cortará el escrúpulo que se ha hecho valer de que el Congreso reprobaba aun aquella libertad de apiniones que nadie ha reputado nociva. El sr. Lazo de la Vega dijo, que no pedia tés merse per opinion aquella creencia en que la voluntad no tiene parte, pues es un requisito indispensable de ella el que la voluntad incline al entendimiento ácia una ú otra parte: que esta como ha dicho el Gobierno ó es puramente interna y el articulo carece de objeto, ó se manifiesta por escrito, y ya està acordada en la libertad de la imprenta, ó de palabra; y por los perjuicios que puede causar, debe quedar responsable y ser reconvenido el que abusare de ella: que asi, pues, no se puede aprobar el articulo.

El sr. Mora dijo, que ha confundido el Gobiero no la libertad de la tribuna con el uso de la palabra.

El sr. Puchet dijo, que no habia confundido esa tas dos cosas, sino que atendiendo á que la libertad de la palabra envuelve la libertad de la tribuna, debia reglamentarse aquella, si no se quiere que tenga todos los inconvenientes de esta.

El sr. Mora prosigió diciendo, que no es consecuencia la libertad de la tribuna de la libertad de la palabra, y se distinguen en si mismas, tanto estas dos cosas, como la predicación de la conversación; y que aunque aquella no esté libre ni le sea permitido á cualquiera levantarse en el medio de la plaza á hacer prosélitos, no por eso debe privarse al hombre de podermanifestar sus ideas en una conversacion sin intencion de conquistar los ánimos ni trastornar el órden: que las actuales leyes de la imprenta garantizan la libertad de escribir, y que es una consecuencia precisa é immediata que tambien garanticen la libertad de hablar, siendo asi que tanto la escritura como la articulacion de las voces son un medio para la manifestacion de las ideas y de las opiniones. Levó el mismo sr. la clasificacion que hace de los abusos la ley de imprenta, y dijo, que se debe notar en esta ley no esta reprobado cualquier modo con que se entienda que un escritor trata de trastornar el órden, sino un modo directo, entendiendose por modo directo la espresa incitacion á 📭 desobediencia de las leyes: que asi, pues, aunque uno dijese que una ley era mala porque tenia estos 6 los utros inconvenientes, no debia ser castigado, y ántes contribuiria á que se reformase la ley, cuyo acto no puede menos que ser recomendable: mas si dijese desobedescase la ley, seria en tal caso reprensible, pues este es un modo directo de trastornar el órden: que lo mismo debe observarse en cuanto al uso de la palabra, y que asi como en lo general cualquiera es libre para poder escribir, asi lo debe ser para poder hablar: que en cuanto à la ley de partida, no se deben tener por comprendidos en las penas los que simplemente oyen, sino los que van á oir, pues esto argulle un ánimo deliberado y es una verdadera accion, al paso que el oir simplemente no depende muchas veces del hombre, pues por caspalidad puede al pasar por una calle, cir sin animo deliberado lo que en ella se esta conversando 6 predicando: que la posesion en que estén los jueces de castigar estas acciones, que no son ni pueden ser delitos, no puede argüir contra el artículo, porque tal posesion no esta fundada en ley alguna, y es un verdadero abuso.

El sr. Najera dijo, que la preposicion que se discute habla generalmente de toda clase de episioses, y que asi como ni por la prensa se permite que se viertan impunemente todas ellas sino hasta cierto grado, asi tampoco debe permitirse que hablen los ciudadanos sin responsabilidad ninguna cuanto pueda venirles á la boca: que la libertad de la prensa en lo que particularmente consiste, es en que no haya censura previa, mas no por esto dejan los escritores de poder ser reconvenidos cuando abusan de dicha libertad; que si se trata de igualar con ella la libertad de la palabra, deben tambien quedar sujetos y responsables al abuso que puedan hacer de ella.

El sr. Villa dijo, que 6 sc usa de la palabra privada 6 públicamente, y en este segundo caso puede tener los mismos inconvenientes que la imprenta libre: que por lo mismo es libre el que habla publicamente en cuanto puede escribir esto mismo sin oponerse a la ley: que en su sentir debe volver à la comimision el artículo para que esprese esta idea.

. El er. Jauregni dijo, que las razenes que el le discusion ha vertido el Gobierno, son en su juicio de mucho peso, y aunque al principio estaba decidido porque se aprobase el artículo, entiende que ha de ser mas conveniente que vuelva á la comision con el objeto de que se reglamente el uso de la palabra, segua ha manifestado ya el sr. preopinante.

El sr. Najera dijo, que era inutil en su concepto que volviese à la comision el articulo, porque es insposible que se pueda reglamentar el uso de la palabra, y que no por esto se ha de decir que se ha acabadola libertad de hablar, porque en la actualidad, ni hay este reglamento, ni hay un articulo como el que se discute, y sin embargo, no esta uno sujeto a la responsabilidad por el moderado uso de la palabra: que es mejor omitir el artículo, declarando que no ha lugar a votar ni a que vuelva a la comision, para que no se entienda reprobado.

Le sr. Mora dijo, que dejar este punto sin resolucion, seria lo mismo que dejar espuestos á los ciudadanos á que puedan ser reconvenidos y cartigados por el usa de la palabra; que es, pues necesario que vuelva á la comision el articulo para que se tomen las pre-

vonciones que se crean convenientes.

Declarado suficientemente discutido, no hubo legar à votar el artículo, y se acordó volviese á la comision.

Se levanto la sesion.

## Sesion de 7 de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, acdié cuenta con un oficio del sr. d. José Agustin Pas, que acusa recibo de la credencial de su Inombramien te para senador por este Estado, para que lo eligió esta Legtslatura. Enterado. Continuó la discusion del proyecto de censtitucion.

Art. 24. En el Estado no se reconoce titulo ni

distintivo alguno de nobleza." Aprobado,

25. No se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo ó privilegio hereditario, ni mas meritos que los servicios personales calificados per los funciona-

ries públices."

El sr. Najera dijo, que tenia varias partes el artículo, y que con respecto á la primera que comprende hasta la palabra sangre, era de sentir que variada su redaccion, para que en lugar de no se admite, pueda ponerse no habrá, ó cosa semejante, se apruebe en cuanto á la sustancia de ella, reduciendose á los mayorazgos que se espresarán con esta nombre, pues entre las vinculaciones de sangre se pueden entender las capellanias laicas, y no conviene en su sentir que estas tambien se dejen de admitir: que aunque por no haber ley que favorezca los mayorazgos, se pudiera tener por inutil el artículo, siempre conviene que se ponga para alejar mas el temor de que un Gobierno democrático como el adestro, haga unas instituciones aristocráticas como son estas de las vinculaciones de sangre, y otras fundaciones en que se estancan, por decirlo así, los bienes.

El sr. Puchet dijo, que en concepte del Gobierno deben tambien quedar prohibidas las fundaciones de los patronatos laicos, que signen las mismas reglas que los mayogazgos, y que pueden tenerse como accesorios á ellos: que las razones principales en que se funda la prohibicion de los mayorazgos, comprende tambien á las capellanias laicas, porque se perjudica á las familias estancando los bienes que podian repartirse entre los succesares del fundador, perjudicando por lo mismo al derecho de los herederos; pues aun cuando fuese en si corta la cantidad de la fundacion, puede ser tal vez grande con respecto al capital en su totalidad que tenga el fundador, y siendo cuestionable por otra parte si rige 6 no en el Estado la ley prohibitiva que el primer Congrese general dictó sobre la materia, es abso-Tom. VIII. 57

Digitized by Google

lutamente necesario que se apruebe el artículo tal como lo presenta sustancialmente la comision en esta parte; advirtiendo que segun cree el Gobierno, por las palabras, no se admite, de que en la proposicion se usa, ha
tratado la comision de comprender no solo á las fundaciones y patronatos laicos que en lo succesivo se quisieran fundar, sino tambien á los que estan fundados.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que no pueden tenerse como accesorios á los mayorazgos los patronatos laicos, ni es perjudicial á los herederos la fundacion de la capellanias laicas, supuesto son nulas todas aquellas que eccediendo del tercio ó del quinto, fundan los testadores: que reducida la fundacion á estas partes del capital en su caso respectivo, no tienen los inconvenientes que (el sr. preopinante ha apuntado, y antes bien se perjudicaria á la libertad del testador con prohibir estas fundaciones, porque no podria entonces disponer ni usar del derecho que las leyes le concedea sobre dichas partes de su capital: que por lo mismo deben esceptuarse las capellanias laicas de la regla que trata de darse.

El sr. Najera dijo, que reformaba lo que al principio habia espuesto, siempre que no se comprendicsem los patronrtos laicos en la prohibición que se discute, porque hallaba que en la ley del Congreso general espresamente está prohibida su fundacion. Leyó esta ley, y continuo diciendo, que bajo la palabra vinculacion están bien comprendidas las fundaciones de los patronatos laicos segun el uso comun y la acepcion en que la ley general toma dicha voz; y que usandose de ella misma en el artículo que se discute, debia aprobarse como se halla: que en cuanto á la facultad que han tenido los fundadores de disponer del tercio y quinto de sus bienes, nadie ignora el abuso que se ha hecho de ella al fundar estos patronatos laicos, por cuya razon tiene por conveniente queden prohibidas tales vinculaciones.

El sr. Presidente dijo, que el artículo 14 de la misma ley dejó subsistentes las fundaciones de cape-llanias.

El sr. Najera dijo, que el articulo de que ba

hablado el sr. Presidente, es relativo á las capellanias eclesiásticas, las cuales no tienen el inconveniente que los patronatos laicos, porque no está vinculado su goce á una sola familia ni sus descendientes, aunque sean preferidos en su colacion, siendo así que cuando no hay en la familia una persona que pueda ser eclesiástica,

pasa & otra indistintamente la capellania,

El sr. Puchet dijo, que si se permitia que subsistiese el patronoto, se perjudicaria á los herederos como antes en los mayorazgos, porque aunque se debiesen
tener como nulas las vinculaciones en mas del 3.º y 5.º
en sus casos respectivos, se diria que por el mismo principio era nulo el patronato; pero subsistiria no obstante como antes subsistieron los mayorazgos: que debe
pues restringirse esta facultad, como se ha practicado
en todos los gobiernos libres.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que los bienes de patronato no se han tenido por mayorazgados, ni deben confundirse unas cosas tan distintas entre si como lo son el patronato y las capellanias laicas, pues se observa que en unas personas reside el derecho de patronato, y en otras la opcion á disfrutarlas: que tamposo son una misma cosa los patronatos laicos y dichas capellanias, de las cuales tambien se distinguen las otras

que son de beneficios eclesiásticos.

El sr. Najera dijo, que el uso comun, y la ley del Congreso general tiene por una misma cosa los patronatos laicos, y las capellanias laicas en el detall que hace de las vinculaciones; que solo están escluidas las capellanias eclesiásticas, y que desentendiendose del mismo modo de ellas este Congreso, puede y debe acordar la prohibición de las otras vinculaciones, como que son contrarias á las bases fundamentales del Cobierno que se ha establecido.

El sr. Mora dijo, que las mismas razones que hay contra los mayorazgos, hay contra esos patronatos laicos, los cuales deben quedar prohibidos como lo están en Puebla, de cuya constitucion fue tomado al pie de la letra el presente artículo: que la razon fundamental de esta prohibicion consiste en que los capitales destinados

al efecto, se hacian improductivos en perjuico de la seciedad.

Doclarada suficientemente discutida, sue aprobada la primera parte del artículo que comprende hasta las palabras sinculaciones de sangre.

2. Ni empleo hereditario.

El sr. Mora dijo, que los empleos eran creados y proveidos para el buen servicio del público, y que no habiendo ni aun probabilidad de que todos los descendientes de una familia tuviesen las cualidades necesarias para desempeñarlo, seria contra el principio que acaba de asentarse el admitir que tuviese alguna familia derecho à un empleo: que el artículo por lo mismo, en que se acuerda la prohibicion de que se admitan estos pretendidos derechos, debe aprobarse.

Declarada en estado de votar fue aprobada.

3.4 Ni privilegio hereditario.

El sr. Puchet dijo, que las actuales leyes de la República autorizan ciertos previlegios que pueden concederse a los introductores ó descubridores de alguna máquina ú otra cosa útil, y que si teniendo alguno de estos el previlegio de disfrutar por diez anos, muriese á los cinco, parece regular que el heredero le succeda en el goce de dicho previlegio en el tiempo que faltaba à aquel: que es muy general por lo mismo la espresion del artículo, y que para evitar confusiones seria oportuno que la comision esplicase de otra manerà su concepto.

Por las mismas ideas se minifestó el sr. Najera. El sr. Mora dijo, que los privilegios de que ha hablado el Gobierno, son mas bien unas declaraciones del derecho de propiedad, respecto de las cuales no se establecian las misma reglas que militan para con los otros que se conceden por gracia puramente: que succediendo los herederos al testador en sus bienes y contandose entre estos sus acciones y derechos, es claro que tienen opcion á esta clase de privilegios de que se habló primero, y no á los segundos de que trata el artículo.

El sr. Presidente dijo, que para la debida acla-

racion del concepto, podia anadiuse a las palabres privilegio hereditario, la siguiente, perpetuo; pues los otros que se obticnen por habilidad y demas causas que la

constitucion previene, no son perpetuos.

El sr. Puchet dijo, que en su sentir debia volver á la comision el artículo para que se distinguiesen los privilegios de que se trata, porque al fin todos son privilegios, y tanto los que han merecido esas declaraciones de su derecho, como los que per gracia adquirian antes esos beneficios, se llaman privilegiados, y disfrutan de estas mercedes por derecho, ó por una causa procedente de él.

El sr. Mora dijo, que no se da sino esclusivamente el nombre de privilegio á esas declaraciones que garantizan a cada uno lo que es suyo, y que de este modo se pudiera entender que era un privilegio la seguridad que presta á la sociedad para que uno mantenga en su poder ó disponga como le parezca de lo que debe à su personal industria y trabajo: que no son estos privilegios de los que habla el articulo, sino de los que á virtud de una simple gracia se obtenias.

El sr Martinez de Castro dijo, que el diccionario castellano tiene por privilegiado à todo squel que goza algun derecho ó esencion de que no disfrutan los demas: que bajo este concepto necesita el artículo esta esplicacion, pues habla en lo general y de consiguiente abraza toda suerte de privilegios, por lo que es de sentin casa quellas é la comision.

tir que vuelva á la comision.

Declarada suficientemente discutida, no hubo lugar á votar esta parte, y se acordó que volviese á la comision.

4.ª Ni mas méritos que los servicios personales, ca-

lificados por los funcionarios públicos.

El sr. Mora dijo, que la comision con el fin de no dar lugar á que cualquiera que hubiese hecho algunos servicios se creyera con derecho para optar los empleos, habis anadido que se debian calificar por los funcionarios públicos.

El sr. Presidente dijo, que era muy general la palabra funcionarios, y se podia entender que estos in-

distintamente estaban autorizados para calificar cualesquiera servicios: que para evitar esto se debia añadis daspues de la palabra calificados, la siguiente, legalments

6 por la autoridad competente,

El sr. Puchet dijo, que habia algunos servicios, que no calificaban los funcionarios publicos, sino el pueblo mismo, y debiendo ser muy recomendable esta calificacion, era preciso hacer tambien mencion espresa de ella, 6 poner en el artículo una espresion que abrace uno y otro estremo: que se diga pues, lo siguiente, competentemente calificadas.

El sr. Mora dijo, que no se puede estar á la callificacion que del merito pueda hacer el pueblo, por la dificultad que hay siempre para conseguir el resultado de la votacion: que es indispensable que los funcionarios sean quienes lo califiquen, particularmente cuando se trata no de conferir cargos populares, sino empleos

que da el Gobierno.

El sr. Puchet dijo, que el artículo no se limita a los servicios que se presentan para obtener un empleo, sino que se estiende a todos en comun; y es preciso confesar que muchos de ellos no los pueden calificar los funcionarios, y deben sin embargo reconocerse como servicios; tales son que el pueblo cree que tienen aquellas personas a quienes confiere los cargos mas importantes de la Republica.

El sr. Mora dijo, que los nombramientos populares solo indican aptitud, y el resultado de él es lo que puede ó no constituir un merito segun haya sido el des-

empeño del encargo.

El sr. Valdovinos dijo, que con respecto á la primera parte de este ultimo miembro del articulo, advertia estar ella en oposicion á la practica que hasta aquí se ha observado, porque se ha visto que en consideracion á los meritos de los padres se ha premiado ó socorrido á los hijos ó á sus familias, y aun parece regular que se atienda á aquellas personas que perdiendo en favor de la pátria á los sugetos que las mauteniam han quedado desamparadas.

El sr. Mora dijo, que los meritos de los padres

para concederles alguna pension pecunaria, pero no para darles empleos ni mucho menos bajo el concepto de que tengan algun derecho sobre ellos: que asi como las penas no pueden ser transcedentales á las familias por no haber estas tenido parte en los delitos, asi tambien cuando no la han tenido en los meritos de los padres tampoco pueden reclamar el premio.

El sr. Valdovinos dijo, que la razon de disparidad entre los premios y las penas, consiste en que aquellas son por si odiosas, y deben restringirse por lo mismo: que en igualdad de circunstancias parece que debe preferirse á aquel cuya familia haya contraido algunos reelevantes meritos para con la República, y esto puede servir para alentar las esperanzas de los jovenes

y que imiten á sus padres.

El sr. Mora dijo, que esos han sido los principios de la nobleza, y de las distinciones y honores entre los hombres, las cuales tiene reprobadas ya el Congreso: que la iguadad de circunatancias que se supone, es moralmente imposible que se pueda hallar, y que debe por tanto, aprobarse el articulo en los terminos en que se halla.

El sr. Martinez de Castro dijo, que persuadidos los hijos que habian de hallar la proteccion que han menester, por el merito de sus padres, no obrarian por sí, como unos ciudadanos útiles à la República, y faltará por lo mismo el estimulo que debe tener la juventud para obrar en su servicio: que esta remuneracion de los servicios de los padres en los hijos, haria que esta medida tuviese los inconvenientes del establecimiento de los mayorazgos, en los cuales los hijos herederos, seguros de que tienen lo que han menester, ni se dedican á ser útiles à la seciedad en que viven, ni á sí mismos en muchos casos: que es, por tanto, muy conveniente en su concepto, que el articulo se apruebe en esta parte como se halla.

Declarada suficientemente discutida esta última parte del articulo, quedó pendiente la votacion para la

sesion inmediata.

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.

## ---

# Sesion de 9 de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dis anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado remitiendo un ejemplar del discurso que el de Yuca, tán pronunció el dia 21 de agosto al abrir sus sesiones

ordinarias aquella legislatura. Enterado.

Se puso á votacion el art. 25 del proyecto de constitucion, en su última parte que dice de este modo: "Ni mas méritos que los servicios personales calificados por los funcionarios públicos:" y se aprobó el primer miembro de ella, que comprende hasta la palabra, personales; y se reprobó por el Congreso el segundo con que concluye.

Pidió el sr. Mora que el Congreso acordase entrar à la discusion de la parte de este proyecto, que trata de la eleccion de Gobernador, y que esta mocion

se tomaso desde luego en consideracion.

Se declaró del momento por el Congreso, y sa autor dijo: que habia de llegar tiempo en que se discutiese la parte del proyecto que trata de la eleccion, duracion y demas del Gobernador, y nada se podia perder en que se adelantase: que antes bien, esta anticipacion tenia la ventaja de que si se admitia le que el proyecto propone, podian con anticipacion tomarse las medidas que fuesen oportunas para dar cumplimiento à lo que se acordare: que si por no tener las instrucciones necesarias el sr. consejero que leva la voz del Gobierno en esta discusion, no pudiere comenzar esta lioy mismo, podrá senalarse el dia mas prócsimo de la semana que entra.

El sr. Puchet dijo, que no tiene per hoy el que habla la instruccion necesaria para poder tratar de la

materia que ha indicado el sr. preopinante; pero que para la semana que entra estará ya dispuesto (y el Congreso puede por tanto acordar lo que crea conveniente sobre esta anticipacion, en la que sin embargo, no toma parte por ser privativa del Congreso.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada

la mocion del sr. Mora.

El sr. Presidente señaló el miercoles inmediato, para que comenzase la discusion de la parte de este proyecto, que trata del Gobierno del Estado.

Continuó la discusion del proyecto de constitu-

€ion.

Art. 26. Toda ocupacion honesta y productiva, es

hourosa en el Estado.

El sr. Najera dijo, que se debia quitar del artículo la palabra, produteiva, porque puede haber muchos que teniendo rentas bastantes para mantenerse, no necesitasen de la produccion de sus manos, y ocupados no obstante en cosa honesta, no se debian tener por deshonrados: que basta decir que toda ocupacion honesta, es honrada en el Estado.

El sr. Jauregui dijo, que era del mismo mode de pensar que el sr. preopinante, y que se podia proceder á votar con separacion, la palabra productiva.

Declarado en estado de votar, fue aprobado ol

artículo, desechandose la palabra, productiva.

27. Quedan para siempre prohibidas en el Estado

las adquisiciones de manos muertas.

El sr. Mora dijo, que uno de los equivocos de escritura que este proyecto tiene, es el que en este artículo se nota sobre la generalidad con que habla de toda adquisicion: que la comision solo convino en que se consultase la prohibicion de adquirir bienes raices, y que asi debe concebirse el ariiculo y ponerse á discusion en los terminos siguientes.

"Quedan para siempre prohibidas en el Estado, has adquisiciones de bienes raices por manos nauertas."

El sr. Jauregui dijo, que esta era una de las reflecciones que iba á vertir contra el artículo, eu los términos en que estaba, à saber: la generalidad con que an

Tom. VIII. 58

Digitized by Google

prohibia á las manos muertas toda suerte de adquisiciones, en las cuales podian comprenderse aun los efectos de que ellas necesitan para conservarse mientras no se decrete su estincion; pero que reducida la prohibicion á solos los bienes raices, es de sentir que el artículo se apruebe, pues desde tiempos muy atrás está ya demostrada por Campomanes, Floridablanca y otros, la utilidad de esta restriccion, y los males que por el contrario ha causado á la sociedad la libertad de que adquieran las manos muertas esos bienes raices, con los que poco a poco se van absorviendo sin esperanza de que algun dia se deshagan de ellos, los capitales que repartidos entre los particulares fueran mejor girados y administrados: que es útil ademas, que este artículo sea constitucional, por el influjo que tiene sobre el repartimiento de la propiedad, de cuya desigualdad nacenmuchos males en el Estado, y porque tiene por ob-jeto uno de los derechos mas sagrados de que puede ocuparse una constitucion, como es el de la propiedad.

El sr. Najera dijo, que es cuestion grave de la que se trata, y que sea cual fuere la decision que deba tener, no se debe insertar en su concepto en una constitucion: que en primer lugar se ignora que sea loque deba entederse por manos muertas, pues no se sabe hasta ahora con presicion cual sea el sentido verdadero de dichas espresiones: que en la cédula en que so impone el derecho del 15 por ciento de amortizacion, se tienen por manos muertas aun las escuelas y otras fundaciones semejantes, á las cuales en su concepto nose debia prohibir las adquisiciones en una época en que tanto se necesita la instruccion y buena enseñanza dela juventud: que en segundo lugar, está en contradiccionmanifiesta este artículo, y el que sigue, pues en esteúltimo se supone que aunque con ciertos requisitos pueden sin embargo establecerse algunos conventos ó colegios nuevos, y estos para su fundacion es preciso que adquieran; por todo lo cual se opone á que se tomeresolucion en la constitucion sobre este punto.

El sr. Mora dijo, que era el artículo justo, conveniente y útil, y que además, debia ponerse en la coni-

titucion: que su justicia se deduce del derecho que ticne el Estado, no solo para prohibir las adquisiciones de bienes raices por manos muertas para lo succesivo, sino aun para anular las que hubiesen hecho hasta aqui, supuesto que deben su ecsistencia á la ley, y esta que las hizo gozar de este privilegio, puede despojarles de èl cuando quiera. Nadie ha podido suponer que esas corporaciones ó manos muertas son anteriores á la sociedad, y antes bien debe confesarse que su ecsistencia y los derechos á ella anecsos, ó que se les han concedido por gracia, son todos efectos de la ley misma, y esta que con el transcurso de los tiempos puede y alguna vez debe mudarse, tiene la suficiente autoridad para reducir á su primitivo estado á dichos cuerpos. Esta facultad se confesó que la tenia el Congreso cuando se discutió el dictamen sobre propios y arbitrios de los rueblos, y las razones que en aquella época se niegaron contra el dictamen, se redujeron precisamente á la inoportunidad de tomar estas providencias en aquellas circunstacias; pero nunca se pudo creer que el Congreso traspasaba los limites de sus atribuciones, ni salia un punto fuera de lo justo con aprobar tales medidas.

La conveniencia, pues, no puede ser opuesta al articulo que se discute, porque no se consulta en él como en aquel dictamen, que se despoje á alguno de lo que actulmente poseé, y antes bien dando por subsistentes las adquisiciones de manos muertas que hasta hoy se han hecho, se contrae el artículo precisamente á las que se intentasen hacer de nuevo; á esta se opone, y no habiendo por ahora quien pueda pretender que tiene algun derecho sobre cosas que están por ecsistir, y que son contingentes, nadie puede quejarse de que se tome esta resolucion preventiva.

Su utilidad es clara á toda luz, porque ella impide todos los males que trae consigo la desigualdad de propiedades, sino atacar de alguna manera el derecho de las personas, que es el sagrado é inviolable, y el que no pueden restringir las leyes sino en la menor parta posible, à diferencia del que tienen las corporaciones

que debiendo á la ley su ecsistencia, pueden dejar de ser reconocidas cuando esta lo tuviere por oportuno. El estanco de bienes en unas cuantas manos, ha sido siempre positivamente perjudicial á las sociedades, con particularidad cuando no pueden distribuirse entre los demás ciudadanos, como sucede cuando los particulares son quienes los disfrutan, porque estos en su muerte los reparten entre sus hijos ó entre estraños. Las manos muertas mantienen siempre los bienes raices estancados, y privan á los ciudadanos de la opcion de adquirirlos; les escasean los medios de subsistencia, sobretodo, no hacen que estos bienes produzcan tanta utilidad al Estado como cuando están en las manos de los particulares. Estos por el interés directo que tienen sobreeu propiedad, administran mejor sus biencs, al paso que se serva que las comunidades tienen sus fincas abandonadas & mal administradas, en propio perjuicio suyo. Para poner un término á estos males es preciso aprobar el artículo, y ponerlo ademas, en la constitucion. pues la naturaleza del asunto asi lo escije.

Se han combatido como vagas è insignificantes. algunas de las declaraciones que el proyecto de constitucion consultaba, y se ha dicho que solo deben ponerse en él aquellas providencias que han de tener su efecto real y positivo. Entre estas, debe sin disputa contarse la que está puesta á discusion, cuyos efectos, sin. embargo, como no pueden darse á conocer desde luego, es preciso que ella se fije por algun tiempo de un modo inalterable, y á este fin debe ponerse en la constitucion. Ella tiene por objeto asegurar de un modo indirecto la propiedad; y esta, no hay duda, que es materia propia de una constitucion, especialmente cuando influye tambien en el estado y condicion de los ciudadanos, a quienes se les dificultaria ser alguna vez propietarios de bienes raices, si las manos muertas pudieran adquirir mas bienes raices de los que tienen. Estos han bastado para mantener en otos tiempos mayor número de regulares, y en el dia que su número es mas reducido, y que las fincas producen mas, no pueden menos de ser sus rendimientos sobrados para este objeta. Ya que se ve, pues, repartido México entre frailes y monjas, no se permita que en lo succesivo puedan adquirir mas de lo que necesitan para mantenerse. José II. en Alemania, Carlos III. en España y la Francia misma, creyeron adelantar la prosperidad nacional con una medida semejante. Esta última nacion, sin embargo de la revolucion desastrosa, de que ha dejado a la posteridad grandes ejemplos, debe en gran parte los adelantos que ha hecho al conato de nivelar con las mas grandes, las pequeñas fortunas de sus ciudadanos. Este es sin duda uno de los objetos del articulo en cuestion, y debe por lo mismo aprobarse como la comision lo

ha propuesto últimamente.

El sr. Presidente dijo, que era muy delicada la cuestion que promueve el artículo, y que se debia diseutir en su concepto, con toda la detencion que fuese posible, á fin de que oídas las razones que por una y etra parte se aleguen, se pudiera votar con alguna seguridad sobre este asunto: que desde luego advierte que siendo tan interesante la materia no la ha tomado en consideracion el Congreso general, ni alguno de los otros Estados ha dictado resolucion alguna sobre este punto; pero que sea de esto lo que se fuere, debe tenerse por incuestionable que el fin à que se dirije el artículo contraido, segun se ha dicho, á que haya mas bienes raices que puedan adquirir, no se consigue con la disposicion que se consulta, porque esos mismos bienes raices que pasarian á las manos muertas del Estado si les suera permitido, pasarán á las de otros Estados à quienes no puede alcanzar la prohibicion de que se trata, solocon que los testadores 6 los que tratan de cederlos tomen en el asunto algun empeño. Además, segun las últimas disposiciones relativas á esta materia, parece que ya se han tomado todas las precauciones necesarias, para que las adquisiciones de bienes raices por manos muertas, no tengan los inconvenientes de que antes se les había acusado, y estas determinaciones, que en el concepto de algunos son bastantes para precaver los males à que daban lugar dichas adquisiciones, ofrecen inconvenientes políticos para que el artículo se apruebe como se halla.

que debiendo á la ley su ecsisteficia, pueden dejar de ser reconocidas cuando esta lo tuviere por oportuno. El estanco de bienes en unas cuantas manos, ha sido siempre positivamente periudicial á las sociedades, con particularidad cuando no pueden distribuirse entre los demás ciudadanos, como sucede cuando los particulares son quienes los disfrutan, porque estos en su muerte los reparten entre sus hijos ó entre estraños. Las manos muertas mantienen siempre los bienes raices estancados, y privan á los ciudadanos de la opcion de adquirirlos; les escasean los medios de subsistencia, sobretodo, no hacen que estos bienes produzcan tanta utilidad al Estado como cuando están en las manos de los particulares. Estos por el interés directo que tienen sobreen propiedad, administran mejor sus bienes, al paso que se cohserva que las comunidades tienen sus fincas abandonadas umal administradas, en propio perjuicio suyo. Para poner un término á estos males es preciso aprobar el artículo, y ponerlo ademas, en la constitucion. pues la naturaleza del asunto asi lo escije.

Se han combatido como vagas e insignificantes. algunas de las declaraciones que el proyecto de constitucion consultaba, y se ha dicho que solo deben ponerse en él aquellas providencias que han de tener su esecto real y positivo. Entre estas, debe sin disputa contarse la que está puesta á discusion, cuyos efectos, sin. embargo, como no pueden darse á conocer desde luego, es preciso que ella se fije por algun tiempo de un modo inalterable, y á este fin debe ponerse en la constitucion. Ella tiene por objeto asegurar de un modo indirecto la propiedad; y esta, no hay duda, que es materia propia de una constitucion, especialmente cuando influye tambien en el estado y condicion de los ciudadanos, a quienes se les dificultaria ser alguna vez propietarios de bienes raices, si las manos muertas pudieran adquirir mas bienes raices de los que tienen. Estos han bastado para mantener en otos tiempos mayor número de regulares, y en el dia que su número es mas reducido, y que las fincas producen mas, no pueden menos de ner sus rendimientos sobrados para este objetaYa que se ve, pues, repartido México entre frailes y monjas, no se permita que en lo succesivo puedan adquirir mas de lo que necesitan para mantenerse. José II. en Alemania, Carlos III. en España y la Francia misma, creyeron adelantar la prosperidad nacional con una medida semejante. Esta última nacion, sin embargo de la revolucion desastrosa, de que ha dejado a la posteridad grandes ejemplos, debe en gran parte los adelantos que ha hecho al conato de nivelar con las mas grandes, las pequeñas fortunas de sus ciudadanos. Este es sin duda uno de los objetos del articulo en cuestion, y debe por lo mismo aprobarse como la comision lo

ha propuesto últimamente.

El sr. Presidente dijo, que era muy delicada la enestion que promueve el artículo, y que se debia diseutir en su concepto, con toda la detencion que fuese posible, á fin de que oídas las razones que por una y etra parte se aleguen, se pudiera votar con alguna seguridad sobre este asunto: que desde luego advierte que siendo tan interesante la materia no la ha tomado en consideracion el Congreso general, ni alguno de los otros Estados ha dictado resolucion alguna sobre este punto: pero que sea de esto lo que se fuere, debe tenerse por incuestionable que el fin à que se dirije el artículo contraido, segun se ha dicho, á que haya mas bienes raiees que puedan adquirir, no se consigue con la disposicion que se consulta, porque esos mismos bienes raices que pasarian á las manos muertas del Estado si les suera permitido, pasarán á las de otros Estados à quienes no puede alcanzar la prohibicion de que se trata, solocon que los testadores 6 los que tratan de cederlos tomen en el asunto algun empeño. Además, segun las últimas disposiciones relativas á esta materia, parece que ya se han tomado todas las precauciones necesarias. para que las adquisiciones de bienes raices por manos muertas, no tengan los inconvenientes de que antes se les habia acusado, y estas determinaciones, que en el concepto de algunos son bastantes para precaver los males à que daban lugar dichas adquisiciones, ofrecen inconvenientes políticos para que el artículo se apruebe como se balla.

El sr Jauregui dijo, que el Congreso federal ya ha tomado resolucion sobre el asunto, garantizando á las manos muertas sus actuales posesiones; pero dejando en libertad á las legislaturas particulares de los Estados para que puedan determinar lo que mas les convenga para lo succesivo: que el artículo se contrae á esto último, y nada importa que los otros Estados no hayan tomado en consideracion la materia, pues por semejante principio, ni la ley orgánica deberia haber dado este Congreso, supuesto que los otros nada habian dispuesto en aquella época sobre el particular.

El argumento que parece tener algunos mas fundamentos contra el articulo, aunque realmente no los tiene, es el que se ha puesto, relativo á que no estando prohibidas á las manos muertas de los otros Estados las adquisiciones de bienes raices, podrán los ciudadanos de este Estado hacer que dichas adquisiciones sean á favor de aquellas corporaciones; pero conviene advertir sobre esto, que la prohibicion recae sobre los bienes, y que estando estos en el Estado, puede este disponer que no sean adquiridos por ningunas manos muertas; y por consiguiente no se debe tener la prohibicion como directa á las personas, sino á los bienes, sobre los cuales no se le puede disputar al Estado el derecho que tiene.

Ni se diga que el artículo parece que no es constitucional, pues cualquiera otro podrà decir que parece que si és, aunque ni una ni otra sea razon concluyente, y antes bien en favor de que este articulo debe ponerse en la constitucion, militan varias razones que no pueden alegarse en contrario, porque en primer lugar, tiene el artículo por objeto hacer independientes á los ciudadanos de esas mismas corporaciones que absorviendose poco á poco todos los bienes, los mantiene en una dependencia vergonzosa. En segundo lugar facilita à los ciudadanos esta medida la adquisicion de bienes raices; y ultimamente, les asegura sus propiedades cuando por la preponderancia y mayores riquezas de las manos muertas pudieran verse acometidos de las usurpaciones que en lo general intentan siempre los podes rosos contra los débiles.

Tampoco pueden esponerse contra el artículo ningunos inconvenientes politicos, porque ilustrada esta misma materia desde los malhadados tiempos de José II. en que no podia creerse que por impiedad se trataba de establecer la prohibicion de las adquisiciones de mamos muertas, y demostrados los males que en la sociedad produce esta libre facultad de adquirir, nadie osasí oponerse á una determinacion tan justa y convenien-

te como la que en el artículo se consulta.

El er. Lazo de la Vega dijo, que se ha observado ya no estar esactamente definidas las palabras, manos muertas, y es imposible por lo mismo, que se pueda establecer ninguna prohibicion respecto de ellas, cuando se ignora cuales sean. La cedula de 73 de que se ha hablado, da una estension muy grande al significado de dichas palabras y provee con remedios oportunos y suficientes à los males que de la amortizacion se pudieran seguir, porque la agrava en un quince por ciento, y consulta otras varias providencias, que son otros tautos medios indirectos de que no tengan las manos muertas bienes superfluos. De dicha imposicion, sin embargo. del quince por ciento quedan esceptuados los bienes de primera fundacion, y estas primeras fundaciones jamas podrian llegar à tener efecto, aunque el artículo siguiente del proyecto la supone, si el que ahora se discute hubiera de subsistir en los terminos en que está. Otros medios tambien podian premeditarse para el arreglo de las adquisiciones que hagan las manos muertas, como por ejemplo, encargar á alguna autoridad que interviniese en estos actos; pero nunca prohibir tan absolutamente que no puedan adquirir, porque aunque se haya dicho que no administran bien sus fincas, lo contrario ha enseñado la esperiencia, porque entre muchos individuos tal vez de la corporacion misma se elije al mas apropósito para el caso, y este no solo tiene el interes que un simple administrador, sino el que le linspira ademas el espiritu del cuerpo á que pertenece, de cuyos adelantos w mejoras le ha de tocar tambien alguna parte. Todo esto manifiesta lo injusto que es el artículo, y que no debe por lo mismo aprobarse, no solo en la constitucion, pero ni fuera de ella.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno siguiendo el órden de la impugnacion procurará probar que el artí-

culo es constitucional y justo.

Las manos muertas adquiriendo libremente, insensiblemente destruyen la propiedad general, la aglomeran é imposiblitan su division, origen cierto de la miseria publica: dificultan por ella el pago de contribuciones, obstruyen los matrimonios, perjudican la poblacion. monopolizan los medios de adquirir, pues que sus ecsesivos sobrantes las ponen en el caso de hacer pujas hasta donde jamas pueden llegar los particulares, y como estos estan sujetos à mayores accidentes en el discurse de la vida, pueden esclusivamente aprovecharse de ellos para hacerse á menos costo de las mas pingües posesiones; y últimamente, no ofrecen compensacion de tan graves males políticos ni á los particulares, porque carecen del derecho de volverse a rehacer de lo que perdieron, ni al erario, porque la amortizacion no compensa las alcabalas que en una ó á lo sumo en dos generaciones producirian los bienes siendo libres. ¡Y se dudara, supuestos estos inconvenientes reconocidos y demostrados por todos los autores de nota, que un arzículo en que se precaven, y á la vez se consulta á la propiedad, seguridad, igualdad, y aun á la integridad del Estado, toca á la constitucion.?

Por tales principios insertó Inglaterra en su carta la ley de Eduardo I., prohibitiva de estas enagenaciones. Alemania la puso en sus capitulares, sin otra
escepcion que la del manso 6 doce yugadas, igual artículo tiene el código de Victor Amadeo para la Saboya,
como leyes fundamentales se leen en multitud de fueros
de España, y asi pudiera anadir ejemplares, si este no
fuese un lujo pedante tratandose de materia tan trillada.

Pero lo que deja este punto suera de toda especie de controversia es la opinion de los mismos reyes espanoles, que despues de poner esta ley en el 6re denamiento en las partidas y en la recopilacion de lo general, yo prescindo aqui porque estos códigos dicea principalmente con relacion á aquellos reinos, la trasladaron como sundamental á la recopilacion de Indias

en la ley 10 tit. 12 lib. 4.º que literalmente previene que las tierras se repartan sin que por ningun caso se puedan vender á Iglesias, Monasterios &.c., pena de perderlas. (Leyó la ley y continuó.) No haré al Congreso el agravio de recordarle las otras muchas cedulas posteriores confirmaterias, perque no es dudable que deje de temer por necesario á la conservacion del Estado una cosa tan intimamente ligada á su ecsistencia política, que los conquistadores la insertaron entre las leyes constitucionales de este pais.

El otro estremo de la impugnacion, hablando con franqueza, no puede oirse sin escandalo. ¿Por que ha de ser en si injusta la prohibicion de enagenaciones.? Esa injusticia que se pondera procede de faltas de

razon ó de falta de derecho, vamos por partes.

Hay mil razones de eterna verdad y recibidas en toda buena jurisprudencia, que fundan la justicia de la prohibicion. Fuera de las que ya he vertido y aqui podria esplanar, es justa, porque el Estado civil no puede ser de peor condicion que el eclesiástico, y ahora lo es, puesto que la Iglesia tiene vedada la enagenacion de sus bienes á favor de los seculares, como se ve en el titulo peculiar de sus decretales y en otros muchos cámones. Es justa, porque lo es arreglar los contratos, y estos sin ella estan sumamente desarreglados como que proporcionan adquirir propiedades raices á las manos mauertas con un dinero que no les es propio, pues eses capitales sobrantes gratuitamente se debian repartir entre los menesterosos del Estado civil, conforme al espiritu de la Iglesia esplicado por los padres y sostenido por los canonistas de mejor nota. Es justa, porque el Gobierno està en la necesidad de precaverse contra los inconvenientes politicos que producen las escesivas riquezas del clero, cuyos tristes resultados manificatan las historias, siendo aqui muy del caso advertir que el mismo Henrique VIII. de Inglaterra, atribuye en gran parte el cisrena de esa nacion á la suma prepotencia que por sua haberes habian adquirido los eclesiásticos. Es justa, porque toca á la proteccion civil y es útil al mismo clero que se sostenga su decoro y dignidad, que envilece y Tom. VIII.

degrada hasta lo sumo esa libre facultad de adquifira por la cual se hace objeto de envidia, se distrae de sua sagradas y primitivas atenciones, se embrolla en litigios y perpetua el escandolo. Es justa, porque en el actual metodo se esportan infructiferamente y con notorio peajuicio para la nacion immensos caudales para generales capitulos y gastos de curia, como lo demostraren las cortes de España bajo de datos que ofrecen un resultado verdaderamente espantoso. Es justa en fin, para no ser tan molesto, porque asi se proscribirá para siem pre ese derecho de amortización, que sobre ser inutil, pues nunca compensa lo que el erario pierde, y deja en su pie el mal, sacando simpre los bienes de los seculares: és, considerado en si mismo, de los mas inicuos é irracionales; pues 6 las manos muertas no tienen no cesidad de adquirir y entonces deben abstenerse de la adquisicion que sus partidarios solo la han podido seatener reputandola necesaria, ó es cierto que tienen tal necesidad, y en ese caso deben adquirir no solo sin ese escesivo gravamen, mas sin otro alguno, ni aun el de los particulares; porque el Gobierno está obligado á proporcionar al clero devalde cuante sea menester para que subsista con el decoro de que es tan digno.

Está visto que la prohibicion tiene razones incapaces de contradecirse. Pues no son menores las que fundan el derecho por parte de los Gobiernos. Estos dirigen su ley prohibitiva á bienes que todavia son notoriamente de su jurisdiccion, pues que aun estan en poder de los seculares. Las personas de estos son las directamente comprendidas, como que á ellas se restriuge la facultad de enagenar, y así como nadie ha imaginado que la Iglesia invada la portestad civil con estas leyes tan terminantes respecto á las personas que son de su fuero, asi el Gobierno no atropolla la inmutridad cuando usa del mismo derecho, con la circunstancia de que siempre es mejor la condicion de este, como que trata de evitar dano, y eso lo puede conseguir sin mas que sostener los bienes con la cualidad que siempre tuvieron. Ademas, los Gobiernos pueden inconçusamente lo que los particulares, y á estos les es licitoprohibir en diversas circumstancias la enagenacion come encede en el enfiteusis, en las hipótecas, y en otros insumerables pactos y contratos. Estos han estado siempre arreglados por las leyes civiles, y aqui no se trata sino de ejercer este derecho en súbditos y bienes no estentos todabia. Ultimamente, todo el mundo está autorizado para conservarse en su posesion, y ha sido constantemente la de todos los soberanos establecer esta ley prohibitiva que han sostenido y hecho valer como la

Margarita preciosa de su corona.

Aqui sí seria la ocasion de difundirse en innumerables citas: pero ni habria paciencia para oirlas, ni cl Gobierno ha tenido la prevencion necesaria para aglomerar. Baste decir que es proposicion demostrada en los -actores que han nombrado los ercs. preopinantes que no hay nacion alguna que no haya dictado esas leyes. Se ha hablado ya de Francia, respecto á la cual solo quiero yo anadir que San Luis fue el autor de algunas de esas prohibiciones. Alemania y todo el Norte de la Eupopa inclusa Polonia (en donde es sabido el rango que -tubieron los obispos) demuestra esta verdad: en el Mediodia, es si cabe mas clara, pues nadie habrá que igmore las leyes de estos reinos, ni las célebres controversias de Portugal, ni mucho menos las sanciones de las cortes de España, respecto á la cual no hay siglo cris-\*tiano en que las cortes ó los reyes no hayan estableeido la tal prohibicion, 6 no la hayan refrendado, serun se iban introduciendo los abusos en cada reyno; y esas disposiciones no solo procedian de reyes tan piadosos como Jayme el conquistador que dotó quinientas Iglesias, sino de los mismos concilios, como lo demuestran los de Braga, y los Toledanos particularmente, el 3.º y 4.º y el de Barcelona del siglo 6.º en que se declaró que á la nacion en este punto debián regir los cánones del concilio Calcedonense que prohibian á los monges toda intervencion en negocios seculeres. En líalia, señor, y no hay mas que pedir, no hay reino ni república que al lado de la santa Sede no haya dictado sus prohibiciones muy estrechas y las han manteaido con estraordinaria energia, como entre otros mik casos lo patentiza la celebre cuestion entre Venecia y Paulo V. que à pesar de sus breves hortatorios cedical fin à la protesta que contra ellos fijaron los venecianos.

Ni podia ser otra cosa, pues esa posesion de tiempo inmemorial está reconocida en sus principios comode todo derecho por la Iglesia misma. A pesar del trastorno que deben haber padecido mis ideas en esta materia, recuerdo que un concilio de Ravena del siglo X. la. garantizó: que san Damaso publicó voluntariamente esa. ley prohibitiva: que Clemente V. derogó la famosa decretal de que es una parte la que se cita en contrario: que Benedicto XIV. que vale por cuantos esten opuestos sostuvo lo que yo ahora, escribiendo à favor de loque por allá se llama regalia: que el concilio de Toledo. mandó que los obispos impetrasen la licencia de los. reyes para dotar las Iglesias que lo nesesitasen, con suplica y con ruego, prece sua siendo de notar que no hablaba de otras Iglesias que de las catedrales parroquiales: y sobre todo, que el concordato de 1787, no solo reconoce ese derecho, sino lo que es mas, confiesa todos los males que traen las adquisiciones de manos muertas, con la circunstancia de que no los salva, lirbertando de la amortizacion las primeras fundaciones, y dando lugar á las subrrogaciones con lo que se originan mil. dadas y pleitos tan escusados y perjudiciales como seria util imitar el ejemplo de Moises que desecho las oblaciones cuando ya tenia lo bastante para el Tabernaculo.

Claro es por lo espuesto la justicia del articulo, no menos que el derecho de dictarlo, y que su lugar

no puede ser otro que la constitucion.

De todo lo que se ha dicho en contra no ha podido enterarse bien el Gobierno, sin embargo, lo queha entendido està desvanedido con lo dicho y con lo que solidamente ha fundado la comision, solo anadiré una ú otra respuesta.

La dificultad de que se va á contravenir á la constitucion federal, es ninguna, porque esta garantiza so-lamente el fucro ecclsiástico en las personas y cossa.

y nosotros no tratamos de quitarlo ni aun de disminuirlo. Ambas cosas son en si muy distintas como lo conoce cualquiera, porque una mira á lo que ya es de la
leglesia, otra á lo que no es todavia; y así (v. g.)
hoy no se puede hacer que los militares no gocen fuero,
pero bien se puede prohibir que determinados parsanassean militares, aunque antes estuviesen en la libertad deserlo.

Si el Congreso general aun no ha arreglado tan importante punto, no es porque no le toque á los Estados y mucho menos porque se lo haya reservado. Digase en donde. ¡Será en lo relativo á patronato.? El derecho en cuestion es del todo inconecso y se puede ejercer y de hecho se ha ejercido con separacion. ¡Se incluirá en la prohibicion de variar lo relativo á rentas eclesiásticas.? Para este era preciso probar antes que los bienes que todavia no han adquirido las manos muertas son rentas suyas.

Dicese que en tan espinosa materia aun las difipiciones se ignoran. Esta objecion no puede menos de ser un escrupulo, cuando el mismo se preopinante que la bace, ha difinido lo que se entiende por manos muertas, que es lo que todo el mundo ha entendido.

Se alega el artículo siguiente en que se supone que podrán erigirse nuevos conventos en el Estado y se arguye de contradiccion con el presente, porque es imposible subsistan esos conventos si no adquieren lo necesario. Ya se ha repetido que si tales conventos se establecen, se dotarán por el Estado sin necesidad de comerciar por sí, con lo cual se acaba esa contradiccion.

Las disposiciones relativas á amortizacion que se han leido, no prueban mas que el derecho actual que nadie ignora. Si se cree que el variarlo es impolitico y de grave inconveniente: fundese, y el Gobierno para cutonces se reserva la palabra, pues ya ha sido escesivamente difuso, sin embargo de que conoce que mucho ha omitido para vindicar el artículo de las notas que se le han opuesto.

El sr. Presidente dijo, que en el concordato últimamente celebrado en España, esta mandado observas por la erdenanza de intendentes, y en él está determinado el modo y terminos de las adquisiciones de bienes raices por manos muertas: que se ecsamine previamente si las reglas que alli se dan son bastantes 6 no, para que el Estado esté á cubierto de esos males que pudieran causar tales adquisiciones, y no se quiera hacer vigente una ley que por otras muy posterio-

res está derogada.

El sr. Mora dijo, que el articulo puesto á discusion no toca en manera alguna al concordato, porque es distinto establecer reglas para los casos en que la adquisicion sea libre, que es uno de los puntos à que este concordato se ha contraido, de quitar esa libertad de adquirir bienes raices á las manos muertas, que es el objeto del artículo: que en cuanto á lo que dijo uno de los sres. preopinantes sobre que el Congreso general no ha tomado resolucion sobre el negocio parece que hay equivoco, porque en la ley de colonización prohibió á los Estados que pasasen á manos muertas los terrenos; y por último, en cuanto á la ley de Indias gue el Gobierno ha citado, debe considerarse que aunque no esté vigente, prueba de un modo autentico que 🐚 limitacion de estas adquisiciones, no es nueva, y que el articulo debe ponerse en la constitucion para que tenga la estabilidad necesaria, pues cualquiera resolucion separada se podria derogar dentro de breve por el interes que en ello tomarian acaso algunos individuos, que mas interesados en las riquezas del estado eclesiástico que en que este sea conforme á las reglas prescritas en los concilios, tomarán grande empeno en ello, y moverán cuatitos resortes puedan para conseguirlo.

El sr. Puchet dijo, que la ley de indias que el Gobierno ha citado, aunque por otras posteriores esté derogada, lo cual no se le podia ocultar, prueba claramente que era de las fundamentales en America, y no era estraño á la constitución y regimen que á estas bastas provincias se habia dados que para la fundación de nuevos conventos, que es de lo que trata el artículo aiquiente, no es necesaria la adquisición de bienes raices.

pues tales casas pueden mantenerse por dotacion.

Preguntado el Congreso si estaba sufficientemente discutido el articulo, resultó empatada la votacion.

Se levantó la sesion.

#### ~\*\*\*

### Sesion de 11 de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior,

se dió cuenta con los oficios signientes.

1.º Del Gobernador de este Estado, participando haber mandado imprimir la circular relativa al nombrazoiento de jueces de circuito y fiscales respectivos, de la cual acompaña un ejemplar. Enterado.

2.º Del mismo, incluyendo una nueva representscion del vecindario de Paintla para que se erija aquel lugar en pueblo. A la comision donde están sus antecedentes.

3.º De la segunda legislatura de Yucatán, participando haberso instalado el dia 21 de agosto último. Enterado.

Se dió primera lectura al siguiente dictamen.

"Sr.—La comision de Gobernacion dice: Que la municipalidad de la villa de Chilapa pretende se le conceda una feria anual por ocho dias, que comiencen á contarse desde el 30 de novienbre: esponiendo la utilidad que de ella resultará á aquellos vecinos, y el mayor fomento á las de las ciudades de Guerrero y Bravo, y los servicios que han hecho en la Independencia. ya porque ausiliaron con armas á los sres. Bravo y Guerrero, y ya porque á pesar de las serias conminaciones de Marquez Donayo, no prestaron ningun socorro á su tropa. El prefecto de Acapulco informa a favor de la solicitud, y espresa que con la referida gra-cia debe redundar á la enunciada villa el fomento del comercio y agricultura; por lo que opina puede conccdersele en los mismos terminos que á la ciudad de Tistla, que casi ha hecho iguales servicios: el Gebernador de conformidad con el dictamen del consejo, juzga que

no hay ningun inconveniente que se oponga á dicha concesion por el termino de seis dias, al que desde luego se contrae, y no al de ocho dias que pidió el ayuntamiento de Chilapa, porque el sub-prefecto de aquel partido informó reduciendo la solicitud á los seis dias. En vista de lo relacionado, la comision sujeta á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

Primera: Que se conceda á la villa de Chilapa.

una feria anual por seis dias.

Segunda: Que el Gobernador determine el tiempo en que esa feria haya de ejecutarse.—México setiembre 11 de 1826.—Lic. Guerra,—Lazo de la Vega,— Martinez de Castro."

Se senaló para su discusion el dia 15.

Continuó la del proyecto de constitucion, proponiendo el articulo 27, cuya votacion en cuanto á si está 6 no suficientemente discutido, quedó empatada en la sesion anterior.

Art. 27 Quedan para siempre prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

El sr. Mora dijo, que el Congreso general ha prohibido terminantemente en la ley de colonizacion el que los Estados cedan á manos muertas sus territorios, sin que esto obste á las nuevas fundaciones que se predan hacer, porque para ellas se pueden realizar las fincas ó bienes raices con que se cuente é imponer sus

productos.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que es injusto el articulo, perjudicial, y no propio de la constitucion: que envano se ha querido fundar su justicia en que asì como las iglesias no pueden enagenar á favor de los legos, tampoco estos puedan hacerlo en favor de las manos muertas; porque ademas de que no se infiere esta consecuencia, conviene advertir que en la proposicion de que se quiere deducir, se padece un notorio equivoco biendo asi que pueden enagenar las iglesias pór causa de utilidad ó cuando la necesidad asi lo ecsige. Ni tampoco puede fundarse el articulo en la ley 10 tit 12 lib. 8.º de la recopilacion de Indias, pues en ella hay dos

partes, y en una se da por supuesta la facultad que tienen en lo general para adquirir las manos muertas, con tal que satisfagan los inpuestos y cargas establecidas por las leyes. En el mismo sentido hablan otras de las mismas leyes, y aun la cédula de tantos de agosto de 75, en que se dan por nulas las legaciones bechas á los confesores ó comunidades en la última emfermedad del testador, se da no obstante por habilitados los hombres para hacer semejantes donaciones cuando estan buenos y sanos, y no puede atribuirse á sugestion ó violencia este modo de proceder. Si se reputa por un mal como lo seria defacto, el que las manos muertas se abserviesen todas las posesiones y bienes raices, pongase el remedio encargando á alguna de las autoridades que tame conecimiento de las nuevas adquisiciones que hagan para que impida se verifique las que sean inutiles innecesarias, pero nunca se prohiba tan absolutamente todo genero de adquisiciones, perque no puede mesos que ser injusta una prohibition tan absoluta, que encierra no solo una limitación en cuanto á las cosas superfluas, sino aun en cuanto á aquellas que son deabsoluta necesidad; pues por ejemplo, para las nuevas fundaciones son indispensablemente necesarias les adquisiciones sin que sea un medio suficiente para vestorbarles el que se capitalicen las fincas, porque para impomer los capitales se eosijen hipotocas, de las cuales se Mega á hacer dueno el imponente con el tiempo, cuando so se le devuelve cumplido el termino el queital.

Es ademas perjudicial el articulo, porque don permitiondo que las comunidades religiosas tuviesen lo que les basta para mantenerse, hay comprendidas bajo est aombre de manos muertas muchas otras corporaciones, que carecen aun de lo necesario para subsistir; y otras como los hospitales, las escuelas y demas, euyos fondos debian aumentarse por la utilidad que inmediatamente saca el publico de ellos. Considera respecto de estos que la prohibicion no puede menos que ser al publico muy perjudicial, porque se encontrará en lo successoro privado de los ausilios y socorros que estos cuerpos le subministran; fuera de que por otra parte se in-

Tom. VIII. 60

currira en el inconveniente que indicé el sr. Presidente, sobre que las manos muertas de otros Estados, à las cuales no puede esta Legislatura prohibirles las adquisiciones, haràn todas aquellas que en beneficio del Estado mismo podian hacer las manos muertas de este Estado, porque aunque no puedan estraerse los bienes que en él residen, se estraerán los capitales que importent y disminuida entonces la circulación del numerario en este Estado, irá á aumentarse á los demas Por todo locual es preciso convenir en que la prohibición de que se trata es perjudicial al Estado mismo.

Es por último, agena de la constitucion, porque fuera de serlo toda cosa que en si sea injusta y perjudicial, lo es tambien todo aquello que no tiende directamente á sistemar y organizar la forma de Gobiera no y regimen de la sociedad, segun que la constitucion no tiene mas objeto que este, conforme á la difinicion 6 idea que de ella da el diccionario castellano.

El sr. Mora dijo, que son estraños de la cuestion todos los argumentos que se han hecho en favor de las adquisiciones de bienes por manos muertas, porque el articulo no habla con tanta generalidad, y se limita solo á los bienes raices. Esta prohibicion de adquirir los favorece á las mismas manos muertas, porque si ella se aprueba, no podrán verse en la necesia dad de administrar por si mismas los bienes raices, locual ha contribuido á que sus fincas se arruinen, porqué no pueden hacer que sus administradores tengan wa initeres directo en ellas, ni se empeñen por lo mismo en. sus mejoras y adelantos. No se trata, pues, de prohibite que adquieran bienes las manos muertas y esto le os de ser nocivo à ellas ni al Estado, les es muy útil y benefico, como otra vez se ha demostrado. El temor que se tienede que se estraigan para otros Estados los capitales que importen las fincas que quisiera destinar alguno á las manos muertas de este Estado, carece absolutamente defundamento, siendo asi que capitalizadas las fincas, á la cual no se estiende la prohibicion, puede ya tener cumplimiento en el Estado la voluntad de aquel que intenta hacer la donacion.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el articulo, salvando su voto los sres. Najera, dr. Guer-

ra, Villaverde, Martinez, Lazo, y Valdovinos.

Art. 28 En el Estado no se podrá establecer ningun órden regular del uno ó del otro secso, ni fundar convento ó colegio alguno nuevo de los ya establecidos sin aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros del Congreso, el consentimiento de su Gobierno y de la municipalidad respectiva.

A peticion del sr. Mora se propuso con separacion para discutirse cada una de las partes que este articulo encierra, de las cuales es la primera como sigue.

"En el Estado no se podrà establecer ningun órden regular del uno ó del otro secso, ni fundar convento ó colegio alguno nuevo de los ya establecidos, sin

aprobacion del Congreso."

El sr. Najera dijo, que aprobado como està ya el articulo anterior no puede tener lugar este que se discute, porque sin bienes raices absolutamente, es imposible que se pueda fundar ningan colegio ni convento, siende asi que aun cuando no necesitase de bienes raices para su manutencion, y pudieran suplir la falta de estos las imposiciones, carecen conforme al articulo anterior aun de la propiedad de la casa en que vivan, y de la Iglesia en que deben de celebrar los oficios: que si ha de obrar este Congreso consiguiente á lo que tiene ya aprobado, no puede tener lugar ningune este articulo.

El sr. Mora dijo, que no era en su concepto tan sencifia como se ha querido suponer la contradiccion de este artículo con el anterior, porque las razones que para la aprobacion de este se tuvieron presentes, fueron que no se debia hacer administradores á los individuos de estos euerpos en fincas que á ellos perteneciesen; pues les era perjudicial á las mismas manos muertas, y perjudicando á la sociedad por una parte en sus negociaciones, nunca podian sacar utilidad de tales negociaciones; que esto no se puede alegar respecto de la case en que vivan los sugetos de que se compongan esos puevos establecimientos, y que sin contravenir á dicho

articulo se puede aprobar este, dandose por supresto que esas unevas corporaciones ó colegios pueden tener los bienes de que se ha hablado, como absolutamente indispensables para subsistir.

El sr. Najera dijo, que el articulo anterior al que se discute, no limita la prohicion de adquirir bienes raices para negociar, y se estiende en lo general á todos

los que pudieran tener las manos muertas.

El sr. Mora dijo, que aunque no tuviera esa limitacion el articulo en terminos espresos, se debia entender que esta es su inteligencia para hacerlo combinable con el articulo que se discute, por el cual lejos de reprobarse los nuevos establecimientos, se supone que

puede haber algunos.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno no ve que haya contradiccion alguna entre el articulo que acaba de aprobarse y el que se discute, ni puede tener por contraria á los nuevos establecimientos la disposicion de que las manos muertas no puedan adquirir bienes zaices, porque para el local en que han de radicarse puede darles licencia el Congreso cuando decrets como el articulo consulta, que se establezcan, y para su manutencion y subsistencia pueden dotarse suficientemente por el Estado.

Lo que el Gobierno encuentra que no puede aprobarse, es que el Congreso trate de ingerirse en los casos particulares que ofrezcan las nuevas fundaciones, porque no entiende que este sea un punto legislativo. En concepto, pues, del Gobierno, lo que debe hacer el Congreso es arreglar por medio de una ley esta materia, y dejar despues que la autoridad gubernativa en los casos particuleres que se ofrezcan haga cumplir y eje-

cutar dicha ley.

El sr. Mora dijo, que antes de entrar á discutir lo sustancial del articulo, convenia que el Congreso resolviese, conforme á la mocion de un sr. preoptnante, si es ó no contratio al articulo anterior el que esta puesto á discusion, para que no empleandose el tiempo en cuestiones insidentes, pueda tratarse la materia con la claridad y precision que conviene. El sr. Presidente dijo, que no habia en su con-cepto necesidad de esa previa resolucion, porque el articulo se está ya discutiendo defacto, y la contradiccion de que se ha hablado no es mas que un argumento que contra él pone un sr. preopinante.

Se suspendió esta discucion para el dia siguiente, y se levantó la sesion pública para entrar en se-

creta de reglamento.



### Sesion de 12 de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior,

se leyó por primera vez el siguiente dictamen.

"Señor—La comision de constitucion dice, que está ya sancionado el artículo 101 del proyecto de - constitucion que dice así. "Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de diputado, sino acabando de serlo; y en este caso se le admitirá la escusa precisamente por esta vez, la cual deberá ser ante la juuta electo-

ràl, si fuere posible."

Y como tambien está deda y publicada la ley de que los electores de la junta general elijan el prócsimo octubre el día senalado por la ley, 21 diputados propietarios, y 7 suplentes, debe aprobarse la proposicion del sr. Guerra (D. B.) sobre que el artículo 101 se publique tambien por ley separada, á fin de que la junta electoral la tenga presente al tiempo de la eleccion que va à hacer de los propietarios y suplentes.

En esta atencion la comision presenta á la deli-

beracion del Congreso la siguiente proposicion.

Que se publique como ley separada el artículo 101 del proyecto de la constitucion, que está ya sauciomado." México &c.

Se señalo el dia 14 para su discusion.

El sr. Najera propuso que se adicionase el arsículo 27 del proyecto de constitucion que sue spro-

bado el dia anterior, en esta forma. "Despues de las palabras bienes raices, se pondrá, no urbanos. Fundó su adicion diciendo, que si eran permitidas de algun mode las nuevas fundaciones era preciso que á lo menos se les concediese à las manos muertas el derecho de adquirir aquellos bienes raices que para su segura subsistencia necesitan: que estos consisten en fincas urbanas. tales como las de la casa en donde vivan, y la de la Iglesia en que han de celebrar sus oficios; que la esperiencia ha manifestado por otra parte, que solo las comunidades pueden mantener las casas, porque ademas de que sus arrendamientos son cortos, y de consiguiente ef producto total se encuentra perdido absolutamente, el capital con los deterioros y con la ruina en fin de la casas: que asi pues, no hay inconveniente alguno en que se admita la adicion.

Preguntado el Congreso si se admitiria á discu-

sion la adicion propuesta, acordó que no.

El sr. Martinez de Castro propuso, al mismo articulo la siguente adicion. "Despues de las palabras, menos muertas, se anadirá, sin licencia del Congreso."

La fundó el mismo sr. diciendo, que el Congreso segun se dijo el dia anterior, puede conceder á las nuevas fundaciones la adquisicion de aquellos bienes raices de que absolutamente necesiten para mantenerse, cuando acuerde su establecimiento; y que de conformidad con estas ideas, propone el que habla la adicion, persuadido de que si ésta es una escepcion del artídulo anterior, como se espuso en su discusion, no habrá ningun inconveniente en que se aclare.

El sr. Mora dijo, que la adicion que se ha leido varía absolutamente el concepto del artículo, y que no puede ser por la misma parte adicional suya, sino una nueva proposicion que debe correr todos sus tra-

mites.

El sr. Villa dijo, que segun manifestaba el autormismo de la adicion, la habià propuesto al artículo 27 como tal, y venia bien despues de las palabras que se notan en ellas.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no era una:

mueva proposicion, sino esplicacion del artículo, tanto mas mecesaria, cuanto que siendo conforme á las ideas vertidas en aquella discusion, podrá alguno entender el artículo de un modo distinto, si no se hiciese tal aclaracion; porque se podia creer que la prohibicion de adquirir bienes raices se estendia aun á aquellos de que absolutamente necesitan para mantenerse los nuevos colegios ú hospitales que se funden: que por lo mismo no hay inconveniente en que se admita á discusion la adicion propuesta.

Preguntado el Congreso si se admitia á discusion la adicion del sr. que acaba de hablar, acordó que sí,

Se mandó pasar á la comision que estendió el

proyecto de constitucion.

Continuó la discusion de la primera parte del artícolo 28 del mismo proyecto de constitucion, que dice de este modo. "En el Estado no se podrá establecer ningun órden regular del uno ó del otro secso, ni fundar convento ó colegio alguno nuevo de los ya establecidos.

sin aprobacion del Congreso.

El sr. Mora dijo, que la oposicion que ha sufride este artículo el dia anterior por la parte del Gobierno, carece en su concepto de todo fundamento, porque para separar del Congreso esta facultad de dar licencia para que se establezca de nuevo algun convento 6 colegio, no hasta probar que no es legislativo este acto, pues otras facultades hay que no son legislativas, y que sin embargo las ejerce el Congreso. Así es que pembra al Gobernador y consejeros, al tesorero de Estado y á los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Ni se diga que arreglando el Congreso préviamente la materia, no tiene ya para que intervenir en los actos particulares de las nuevas fundaciones cuando se ofrezcan, porque este es un punto que no se puede sujetar a reglas generales, como que depende de las circunstancias del tiempo, y de la opinion. Es, pues, preciso ecominar si prescindiendo de que sea ó no legislativa la facultadad de dar esta licencia para las nuevas fundaciones, conviene ó no que el Congreso la ejerza. No

duda el que habla resolver por la afirmativa esta cuestion, persuadido de que es mas facil que este Congreso conozca la útilidad de estos establecimientos, que no el Gobierno, porque aquel cuyos miembros se ponen en contacto y tienen relaciones con el comun de las gentes, adquiere con mayor facilidad las notivias de la utilidad que pueda traer una nueva fundacion; calcula sobre los intereses de los particulares, y está mas al alcance de conocer el estado de la opimion, al paso que al Gobierno y à sus agentes han de ocultarse todas estas cosas.

El sr. Najera dijo, que habiendo ya el Congreso prohibido la adquisicion de bienes raices por manos muertas, y no habiendo admitido hoy la adicion sobre que se restringiese dicha prohibición á todos los que no fuesen bienes urbanos, tiene dado à entender que su opinion es que ninguna clase de bienes puedan para lo succesivo adquirir las manos muertas. Bajo esta inteligencia. ¿Como puede acordarse que de alguna manera se admitan algunas nuevas fundaciones de conventos colegios &.c, cuando para abrirlos se ha convenido en que es necesario que tengan por lo menos la casa en que han de radicarse, y la Iglesia en que han de celebrar sus oficios respectivos.? Parece, pues, indispensable reprobar este articulo, si ha de obrar el Congreso consiguiente á lo que el dia anterior tiene aprobado y á la opinion que en este mismo dia ha manifestado.

El sr. Mora dijo, que para no perder el tiempo en cuestiones insidentes de si puede 6 no puede entrarse a la discusion de este articulo, convendria que

el Congreso tomase en este punto resolucion.

El sr. Presidente dijo, que no habia en su concepto necesidad de que se preguntase al Congreso sobre este punto que por insidencia se ha movido, pues ya está puesto á discusion el articulo: que en él encuentra alguna confusion por el órden con que se eccige la anuencia de las autoridades del Estado para fundar los nuevos establecimientos, y de ella nace que la aprobacion y licencia del Congreso sea inutil cuando al Gobierno no le parezca conveniente la nueva

fundacion', 6 cuando aunque el Gobierno esté conforme, 6 ponga alguna resistencia la municipalidad respectiva: que ademas, hay leyes ecsistentes que arreglan las nuevas fundaciones.

El sr. Villa dijo, que en su concepto no hay tal cofusion en el articulo, porque informandose el espediente por la autoridad local respectiva, ha de pasar despues al Gobierno, y de este al Congreso para que en vista de los informes que los primeros hubiesen dado, pueda dar 6 no la licencia necesaria, sin temor del desaire que se ha notado; que auuque haya leyes relativas á las nuevas fundaciones, hay tambien otras relativas á otros puntos, sobre los cuales ha tomado el Congreso resolucion: que éste por consiguiente no puede ser inconveniente, como ni tampoco el que el Congreso no haya querido hoy admitir á discusion la adicion del sr. Najera, pues tiene ya admitida otra adicion que si se pone enel articulo que se discute, hará que enteramente desaparezca esa aparente contradiccion que el mismo sr. Najera ha notado.

El sr. Mora dijo, que son como ha indicado el 'sr. preopinante realmente distintas entre si las partes de que se compone este articulo, pero que antes de entrar en la sustancia de ellas, seria muy conveniente que el Congreso lo acordase para evitar cuestiones insidentes, y á este fin hace una formal mocion para que

se pregunte al Congreso.

El sr. Presidente dijo, que se estaba ya discutiendo defacto el articulo, y no habia en su concepto ne-cesidad de que se hiciese la pregunta que se ha indi-

cado.

El sr. Olaez dijo, que habia aprobado el dia anterior el articulo 27 bajo el concepto de que habia de tomarse en consideracion y habia de discutirse el que se ha leido ahora por partes; que esta es una escepcion de aquella regla general, y que para espresarse con la claridad que se debe, como se hará por medio de la adicion que hoy ha admitido este Congreso, es de sentir que vuelva á la comision el articulo.

El sr. Villa dijo, que no hay necesidad de que Tom. VIII.

Digitized by Google

este articulo vuelva á la comision, pues adoptandose la adicion en él, quedau salvadas todas las dificultades; porque ella desvanece la contradiccion que hay entre ambos articulos en el concepto de algunos sres., y aclara el peusamiento que en el concepto de otros se contiene en el articulo 27, conforme al cual pueden adquirir los bienes raices de que necesitan para mantenerse los nuevos colegios que se funden.

El sr. Mora insistió en que se preguntase si se habia de entrar en la discusion sustancial de este ar-

ticulo.

Preguntado el Congreso si continuaria esta dis-

cucion, acordó que nó.

Art. 29. Ninguno de los conventos 6 colegios regulares de ambos secsos podrá permanecer en el Estado, sino con doce miembros á lo menos, del instituto á que pertenecen.

El sr. Villa díjo, que se suspendiese este articulo como el anterior, por el enlace que con el tiene.

El sr. Mora dijo, que el articulo que se ha leido es distinto absolutamente del anterior, pues se estiende aun á los conventos y colegios regulares que es-

tan ya establecidos.

El sr. Presidente dijo, que no solo no debia discutirse este articulo, sino que en su concepto, se debia suprimir, porque su aprobacion traeria consigo el que se cerrasen muchos ó los mas de los conventos del Estado, como que segun la memoria del Gobierno, muy pocos son los que cuentan doce individuos.

El sr. Mora dijo, que se tomase resolucion sobre la mocion que se ha hecho relativa á que no se

discuta el articulo.

El sr. Villa dijo, que no ha hecho mocion para que se deje de discutir este articulo, ni sabe como pueda observarse este modo de proceder, desconocido en

el reglamento.

El sr. Najera dijo, que podia discutirse este articulo, pero que no era en su concepto constitucional, pues ninguna de las razones que se han dado para probar que lo son otros articulos sobre que se ha duda-

do, pueden álegarse respecto del presente; y en tal suposicion es de sentir que el Congreso declare que no les constitucional.

El sr. Mora dijo, que no solo es constitucional lo que inmediatamente se dirige á la division de poderes en un Estado, sino tambien algunas otras cosas demasiado importantes: que entre estas deberá sin duda contarse la que está puesta á discusion, porque de ninguna utilidad puede ser al Estado que los conventos ecsistentes en él se mantengan con sus cuantiosas rentas á beneficio de uno ó dos individuos que las manejan: que las leyes y cánones determinan haya á lo menos doce regulares en cada convento, y no va á hacerse inovacion ninguna, pues solo se procura la observancia de unas reglas dictadas por la prudencia y confir-

madas por la esperiencia.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que hay breves de los Papas que determinan haya en cada convento doce religiosos; pero que siguiendose en el dia la observancia de esta regla se cerrasen casi todos los conventos, como ha observado el sr. Presidente, es menor' mal que subsistan como estan, y debe por lo mismo abrazarse este segundo estremo, ateniendose al Concilio de Trento que da la regla general de que en cada convento haya aquellos religiosos que puedan mantenerso con sus rentas: que la determinación del número solo puede hacerse efectiva en las nuevas fundaciones; peró no en las ya establecidas, porque seria lo mismo que scordar su estincion, y nadie puede decir que esto ses útil mi conveniente: que à lo mas se haga saber á los prelados 6 se les recuerden las disposiciones de los Concilios y Papas, para que ellos en cuanto esté en sus facultades procuren que esten de tal manera repartidos los religiosos que haya en cada convento, cl mayor uúmero posible.

Et sr. Mora dijo, que aunque no fuese precisamente el número de doce, se fi ase otro cualquiera porque conviene siempre que haya un termino, si quieren evitar se los deserdenes que ya se han vi to come cer per a lgunos religiosos, que habiendo quedado solos en su convento disfrutando de las cuantiosas rentas que el produce, han dado fin con ellas perjudicando notablemente, no solo á dichas cusas, sino tambien al publico que podria estar bien servido si con esas rentas se dotasen algunos curas y vicarios que les ministrasen los

socorros espirituales.

El sr. Villaverde dijo, que habia varias disposiciones relativas á que en cada convento hubiese doce religiosos, las cuales medidas serian muy útiles y podrian tener au cumplimiento en España, por ejemplo, 6 en otra parte donde hubiese un tan crecido número de religiosos como habia en aquella nacion; mas en el Estado en que su número es muy corto, y en que este va disminuyendose cada dia, no se puede observar una regla, de que resultaria que se cerrasen todos los conventos á escepcion de uno ú otro, como los de Pachuca y carmelitas de Toluca que tienen mas de doce religiosos; que por lo demas, en ninguno de los otros conventos del Estado se encuentra solo un regular, porque por lo comun son curatos en que habiendo tres por lo menos, están por otra parte sujetos al ordinario, tales como el de Meztitlan, Malinalco, Aztcapozalco y otros; en cuya virtud es de sentir que el articulo no se apruebe.

El sr. Najera dijo, que de ningun modo es constitucional este articulo, y mas bien le parece que se está discutiendo algun proyecto de arreglo para los con-

ventos, que no el de la constitucion del Estado.

El sr. Puchet dijo, que las dos razones que pueden alegarse para que se designe el número de roligiosos que ha de haber en cada convento, contraidas;
la primera, á impedir que uno ú otro regular dilapida
las rentas de la comunidad; y la segunda, á que no sa
entivie el fervor de la observancia de la disciplina
eclesiástica, que es lo que funda la inmunidad y esenciones que siempre perjudican á los demas, no pueden
probar de algun modo que este articulo sea constitucional, porque el primero de estos dos objetos que es
la seguridad de las rentas, está bastantemente caucionado con la aprobacion del articulo anterior, en que se

les finalts la facultad de adquirir bienes raices de mievo; y el segundo, ó es propio de los prelados eclesiás ticos, ó si por el derecho de patronato compete á los soberanos proveer à que en la Iglesia se mantenga la disciplina y reglas establecidas, nunca podrá decirse que en la constitucion de sus Estados han de insertar unas disposiciones semejantes que no dicen relacion con el objeto principal de esas Jeyes fundamentales.

Preguntado el Congreso si se pondria el artículo

que se discute en la constitucien, acordó que nó.

Art. 30: El Estado es dueno de todos los bienes, muebles ó inmuebles que esten vacantes en su territorio, y de todos los que posean los que mueran intestados sin herederos forzosos.

El sr. Mora dijo, que contenia dos parte este articulo, de las cuales no habia ningun inconveniente em que se aprobase la primera, que es enteramente-conforme y semejante á las resoluciones que el Congreso general ha dictado sobre la materiat que en cuanto á la segunda en que se supone que algunos mueren ain testamento y sin tener herederos forzosos, debe considerarse que sus bienes no tienen dueño; y estando estos en el Estado, parece regular que por el mismo principio de aquellos de que trata la primera parte, se has gan tambien estos segundos del mismo Estado.

El sr. Presidente dijo, que cuando no tienen herrederos forzosos los que mueren sin testamento entran á succederle, segun lo prevenido por las leyes, sus parientes dentro del cuarto grado: que no puede por tanto aprobase el artículo en los términos en que se halla porque la razon en que dichas leyes están fundadas es muy poderoso, pues consiste en que seguramente el difunto ha de querer mas bien que le succedan sus parientes que

un estraño menos necesitado que éstos.

El sr. Najera dijo, que no hay inconveniente en aprobar la 1.º parte del artículo, pero que en cuanto à la 2.º debe tenerse presente que á virtud de ella se derogan muchas leyes fundamentales establecidas que llaman a la succession de los bienes, no solo á los ascendientes y descendientes, que son los que se tienen por

herederos forzosos, siao tambien á los parientes colaterales del difunto dentro del cuarto grado, cuando este muere sin haber hecho disposicion testamentaria.

El sr. Mora dijo, que se podia omitir la palabra forzosos, ó substituirle la siguiente legales, pues la comision no tuvo otra idea que la que los sres. preopinantes han manifestado, aunque por equivoco se redactase el presente artículo de un modo que no espresase

bien el concepto.

El sr. Olaez dijo, que en lugar de herederos forzosos, se pusiese, herederos ab intestato, para que se entendiese con claridad que cuando no tuviese dentro del cuarto grado, fuese cuando el Estado se hiciese dueno de sus bienes: que sin embargo, tiene idea de haber visto una ley terminante en que espresamente se manda que cuando no tiene el difunto herederos ab intestato, le succeda la muger si la tuvo; por todo lo cual seria mejor que enteramente se omitiese la palabra forzosos, para que se entienda que solo cuando no hay herederos ningunos, es cuando tiene su derecho espedito el Estado para hacerse dueno de los bienes.

El sr. Puchet dijo, que estando convenidos en ideas tanto los sres. que han usado de la palabra, como la misma comision, no entiende que haya inconveniente en que se apruebe el concepto del artículo, dando una reforma ligera á la redacción que lo espresa.

Declarado suficientemente discutido se puso á votacion por partes el artículo, y fue aprobado por el-Congreso, menos la palabra forzesos, sobre la cual declaró no haber lugar á votar ni á que volviese á la comision.

Art. 31 El Estado acuerda á todos sus habitantes, aun los que estén en clase de transeuntes, el ejercicio de sus derechos naturales.

El sr. Mora dijo, que era absolutamente indispensable que el Estado garantizase á todos los que pizasen su territorio, el goce y ejercicio libre de squellos derechos, que prescindiendo de si son 6 no naturales, es claro que competen à todo hombre que se halla est seciedad; que este cs, pues, el único modo de que puedan vivir seguros entre nosotros los estrangeros, á quice nes el Estado debe impartir su proteccion, no por graticia, ni por solo la justicia natural que dicte este procedimiento, sino por obligacion contraida á nombre de los Estados por el supremo Gobierno federal en los tratados que ha celebrado ya con las naciones que tienen reconocida nuestra independencia: que no habiendose sin embargo espresado cuales sean estos derechos naturales, y siendo relativo este artículo á aquellos en que se hacian tales declaraciones, debe omitirse en él la palabra, naturales, ó darle otra reforma en su redaccion.

El sr. Najera dijo, que no podia aprobarse en los terminos en que se halla el artículo, por las observaciones que sobre él últimamente ha hecho el sr. preopinante: que vuelva por lo mismo á la comision, para que esta lo redacte de un modo que el Congreso lo

pueda aprobar.

El sr. Olaez fue tambien de sentir que volviese se la comision el articulo; y el Congreso asi lo acordó.

Art. 32. Los derechos politicos consisten en la facultad de elegir y ser elegidos.

El sr. Mora dijo, à esto en sustancia estaban reducidos los derechos políticos, y que el artículo po-

dia aprobarse sin inconveniente.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

33. Solo podrán elegir y ser elegidos los naturales y ciudadanos del Estado.

El sr. Mora dijo, què se debe borrar en este artícu!o la palabra naturales, porque se ha visto que consistiendo el ejercicio de los derechos politicos en elegir
y ser elegido, no pueden tener esta facultad sino los
ciudadanos que esten en el ejercicio de estos derechos.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo, escepto la palabra, naturales, sobre la cual acordó el Congreso no haber lugar á votar ni á que volviese á la

co:nision.

34. Ninguna persona aforada podrá ser nombrada en lo succesivo para desempenar plazas del Estado que lleven consigo responsabilidad pecuniaria.

El sr. Mora dijo, que debia aprobarse este artículo para poner á cubierto las rentas, de cualquiera desfalco que pudieran sufrir, y para bacer efectiva la res-

ponsabilidad pecuniaria.

El sr. Puchet dijo, que se debia dar alguna esplicacion al artículo, porque hay algunos aforados que sin inconveniente pueden administrar las rentas, ya porque no gozan fuero en esto, conforme á las leyes vigentes, como por ejemplo los militares retirados que se dedican á este ramo, ó ya tambien porque aunque lo gocen como los eclesiásticos, están contrabalanceados, y son menores los males que causa su administracion, que los que se originarian de que no recaudasen ellos, ó administrasen los bienes de fundacion pia que les han sido encomendados.

El sr. Mora dijo, que el principal objeto del artículo era que no se decidiesen en tribunales estranos los pleitos que tuviese el fisco contra aquellos que le fuesen pecuniariamente responsables: que los eclesiásticos son juzgados por tribunales que ecsisten dentro del territorio del mismo Estado; mas no asi los militares que ocurren al Gobierno de la federacion.

El sr. Olaez dijo, que ya se entiende que no gozan fuero los que administran rentas, con respecto á la eshibicion de cuentas que han de hacer à aquel de quien

dependen.

El sr. Mora dijo, que no debia tenerse por inútil ninguna precaucion en cuanto á este punto, paes ni el Congreso puede despojarlos del fuero, y algunos sostienen que pi el mismo individuo puede renuciar de él: que para no dar lugar á estos pleitos y cuestiones, lo mejor es que no se admita para semejantes cargos á aquellas personas aforadas que pertenecen á unos tribunales á quienes el Estado no podria en su caso ecsijir la reseponsabilidad.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la se-

sion.



## Sesion de 13 de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior.

se dió cuenta con los oficios siguientes.

Del Gobernador de este Estado, insertando un siemplar del decreto que señala los puntos de que debe ocuparse el Congreso general en sus inmediatas sesiones estraordinarias, ademas de los que ya están señalados en la convocatoria. Enterado.

2.º Del mismo, acompañando un espediente en que se consulta quienes sean los que deban cubrir las faltas de los alcaldes conciliadores de los pueblos. Se mandó pasar á las comisiones de legislacion y gubernacion.

3.º De d. Mateo Llanos, invitando á este Congreso ge suscriba al periódico titulado: El Mensagero comercial de México, que está para publicarse, y cuyo prospecto acompana. A la comision de hacienda,

Continuó la discusion del art. 34 del proyecto. de constitucion que el dia anterior quedó pendiente,

v dice de este modo.

"Ninguna persona aforada podrá ser nombrada en lo succesivo para desempeñar plazas del Estado que lleven consigo responsabilidad pecuniaria."

El sr. Mora dijo, que por las razones vertidas el dia anterior, era de sentir que volviese á la co-

mision el artículo.

Declarado suficientemente discutido, se acordó vol-

viese el articulo á la comision.

35. Ningua funcionario del Estado podrá ser reconvenido por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, pasado un año despues de haber concluido su comision."

El sr. Mora dijo, que aun los delitos atroces se preseriben pasado cierto tiempo, y asi conviene que sea, porque siendo el fin del castigo no una veliganza cruel, sino el escarmiento, y sobre todo la quietud y tranquilidad de los ciudadanos, careceria de objeto la pena si se apli-

Tom. VIII.

cura perdida ya la memoria del delito, como suceder cuando pasa algun tiempo: que éste para los delitos de que se trata, basta que sea de un año que es terminor bastante para que estando como están los tribunales en los mismos lugares donde se supone que han sido cometidos los delitos; pueda tomarse conocimiento de ellos.

El sr. Najera dijo, que la generalidad con que se habla de toda clase de funcionarios, y de toda especie de delitos, es un obstàculo que impide en su concepto; la aprobacion de este artículo, atendida la cortedad del término que se señala: que se puede agraviar á los particulares por Tos funcionarios de una manera que aquellos no puedan reunir los testimonios en que funden su acusacion dentro de un año, y puede suceder que pasado este tiempo sea cuando se hallen las pruebas del delito.

El sr. Mora contestó, que esta razon en que se funda el sr. preopinante para oponerse al articulo, prueba tanto como que nunca deberia haber la prescripcion, porque aun despues del término que ella señale, seacual fuere, tal vez se podrén encontrar las pruebas del delito, pero que se advierta que es un mal menor este de la impunidad de une ú etro delito, que el que produce la inseguridad en que los funcionarios se hallarian despues de haber desempeñado sus encargos, y la vacilación á que quedaria espuesto su concepto público: que ademas, no es solo un año el que tienen los particulares para reconvenir á los funcionarios, pues en lor general de los delitos pueden hacerlo desde el dia enque se les ha inferido el agravio.

El sr. Presidente dijo, que el articulo necesitabade aclaración y podria suceder que desde los primerosdias en que comenzase á obrar el funcionario, fuese reconvenido por alguna falta contra el bien comun 6 delos particulares, y se seguirian á la parte quejosa muchos perjuicios, si hubiera de esperarse hasta un anodespues de que hubiese acabado aquel en el ejercicio de
sus funciones: que el articulo como está concebido, dalugar á dudas y perplexidades que deben evitarse enbeneficio de los que tengan que reclamar contra los funcionarios públicos.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que el articulo no dice que ne puedan ser reconvenidos los funcionarios antes de que acaben, sino que no lo puedan ser pasado un ano de haber concluido en el desempeño de su encargo.

El sr. Presidente dijo, que no diciendo el articulo lo que el sr. preopinante asienta, que no dice, debe ser aclarado en esta parte, y espresar lo que dice
y puede entenderse por cualesquiera que lo lea, asi como lo entendió su señoria, y que por lo mismo es necesario que se redacte de modo que quite la ocasion

de dudar, volviendo al efecto á la comision.

El sr. Olaez dijo, que toda accion tiene su termino para prescribirse, y en cuanto á las que haya contra los funcionarios por delitos cometidos en razon de su oficio, debe tambien ponerseles un término como la comision consulta. Este debe ser de un ano á lo mas, pues ni aun á los viroyes se estendia tanto el tiempo de su residencia. La razon fundamental que se puede dar en el caso, es que se perjudica en prolongar mucho este termino á los funcionarios, porque durante su sindicato no se echa mano de ellos por lo general, ni es prudencia ocuparlos mientras no se baya declarado que no son responsables á los cargos que se les puedan bacer. Concluyó manifestando que no hallandose comprendidos los delitos atroces entre los que pueden cometer por razon de oficio los funcionarios, no habia inconveniente en que se aprobase el articulo en los terminos en que se halla.

El sr. Puchet dijo, que hay dos partes en el artículo, contraidas unas á la prescripcion de aquellas acciones que nacen contra los funcionarios de los delitos que cometen en razon de su oficio, y otra en que se senala el tiempo necesario para esta prescripcion: que ha primera es útil aun mas que lo era antignamente el sindicato, porque aquellos funcionarios no podian ser reconvenidos sino pasado el tiempo de su comision, al páso que los que hoy ecsisten pueden serlo en muchos delitos, desde luego que los cometen; pero que siempre conviene que el artículo provea al caso en que el delito no aparezca sino hasta pasado un ano de haber

concluido el funcionario su comision, pues aunque es raro el caso, puede no obstante suceder, y no debe sin duda estar comprendido en la regla general: que por lo mismo debe admitir alguna esplicacion este articulo, la cual tambien debe estenderse à espresar si tanto las acciones civiles como las criminales, ó solo estas y no aquellas se prescriben, pues hay notable diferencia en-

tre unas y otras.

El sr. Mora dijo, que el mismo Gobierno consesaba es raro el caso que propone, y como no es el fin de las leyes el proveer á otros casos que á los que frecuentemente suceden, no puede ser tampoco este un obstaculo para que el artículo se apruebe como está: que si él hubiese de tener alguna escepcion, seria en favor de los particulares para que estos demandasem contra los funcionarios cuando pudiesen tener las pruebas á la mano, pero no en savor del Gobierno para que este reclame á los subalternos, siendo asi que en la primera se interesaria el bien de los particulares y de toda la sociedad.

El sr. Martinez de Castro dijo, que sin embargo de que protejen las leyes los matrimonios, no conceden la prescripcion respecto de la accion por adulterio sino hasta pasados cinco anos: y que siendo dignos, no de igual proteccion, sino de un severo castigo los fraudes, por ejemplo, de un administrador de rentas, 6 la dilapidacion de los caudales publicos, se debe convenir en que es muy corto el termino de un año para reconvenir á estos funcionarios: que necesita, pues, de reforma este articulo y de esplicacion tambien, en cuanto asi solo se prescriben las acciones de parte ó tambien las de oficio, y en cuanto á si se estinguen tanto las criminales como las civiles, pues todas estas cosas merecen que el Congreso se encargue de ellas.

El sr. Mora dijo, que cuando pasa mucho tiempo despues que un funcionario no solo ha cometido el delito, sino que ha acabado tambien de ejercer sus funciones, se encuentra sin los documentos que puedan hacer su justificacion y sin otros muchos medios de defensa; que no siendo justo permitir en las leyes esta desigualdad de armas para los juicios, no debe prolongarse el tiempo de que se trata por mas de un ano, ni aun respecto del Gobierno, porque el funcionario subalterno ó el administrador cumple con presentar sus cuentas y no es culpa suya que la contaduria tarde mas

de un ano en glosarlas y hacerle cargos.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno ha dicho que el caso es raro porque lo son los datos de que procede; pero que siempre que cedan estos, es decir, siempre que muere, quiebra, ó se ausenta un administrador, no se ecsaminan las cuentas sino cuando comienza a contarse el año de que ha dejado su encargo, y esta tiempo tal vez no es bastante para la glosa de ellas en una oficina que al mismo tiempo se ocupa de otros muchos objetos tan interesantes como este: que no se debe suponer en un Gobierno republicano distintos intereses entre el pueblo y el Gobierno, como ya otra vez ha manifestado; y las escepciones por lo mismo, que en favor de este deben ponerse, no pueden menos que redundar en beneficio de los mismos particulares que conponen el Estado.

El sr Najera dijo, que nunca ha creido deben comprenderse en el articulo la glosa de las cuentas de los administradores, pues generalmente no se presentan sino hasta despues de que han dejado de servir sus destinos: que estos reclamos que el Gobierno puede hacer, no son sin duda las reconvenciones de que se trata, y para la debida esplicacion es de sentir que el articulo

vuelva á la comision.

El sr. Presidente dijo, que es de la misma opinion, porque en su concepto debe redactarse el articulo en terminos que den lugar á dudas, sobre si los fiadores de los empleados han de poder aprovecharse de las escepciones de estos como principales obligados, para no ser reconvenidos por su responsabilidad pasado el año que se fija para que no puedan serlo sus fiados, en cuyo caso podria muy bien suceder que las quiebras no pudieran reintegrarse con sus bienes cuando resultase algun descubierto, porque no pudiendo ser requeridos ni embargados fuera de dicho tiempo, serian vanas é ilu-

gorias sus cauciones, y el erario desfalcado quedaria gra-

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar a votar el artículo, y se acordó volviese á la comision.

36. Ninguna autoridad coyo nombramiento parta de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdiccion, sin el consentimiento del Gobierno del Estado.

El sr. Najera dijo, que es muy justo el artículo, y lo contrario seria privar al Estado nada menos que de su soberania: que este ha sido uno de los actos que los gobiernos todos siempre han ejercido, y que tantos disgustos ha causado á la Curia romana, la cual no obstante ha podido impedirlo.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el

artículo.

37. En la discusion anterior no se entienden comprendidas las autoridades que por la constitucion federal deben ejercer jurisdiccion sobre los súbditos del Estado.

El sr. Mora dijo, que esta escepcion es muy conforme a la constitucion de la República, y que debe-

aprobarse.

El sr. Najera dijo, que las autoridades á que el artículo se refiere, no son enteramente estranas al Estado, pues que se hallan establecidas por la constitucion de la República, en cuya formacion ha tenido parte, como los otros Estados, el que se representa por esta legislatura: que se debe aprobar por consiguiente el artículo sin que sea inconveniente el que pueden venir a ejercer las funciones de que habla el artículo, algunos sugetos que no las desempeñen como se debe, porque tiene el Estado la facultad de esponer al Gobierno supremo sus quejas, para que remedie los males que se notan.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artículo.

Se puso á discusion conforme á lo acordado en una de las sesiones anteriores el tit. 3.º de este mismo proyecto de constitucion que trata del Gobierno del Estado.

## CAPITULO I.

## Personas que lo desempeñaran.

1'10. El Gobierno del Estado se desempeñará por un

Gobernador y un consejo.

El sr. Mora dijo, que se debian considerar dos cosas que concurren en las operaciones principales del Gobierno, á saber: la discusion de una materia, y la resolucion y ejecucion de ella: que la primera pertenece al cuerpo consultivo, y la segunda al Gobernador, de manara, que tanto aquel como este constituyen lo que se llama Gobierno: que esto dice el artículo, y que puede aprobarse sin inconveniente.

Puesto á votacion sue aprobado el artículo.

Se puso á discusion en lo general, y se declaró haber lugar á votar el cap. 2.º, que trata de las calidades; sueldo, duracion y tiempo en que deberá nombrarse el Gobernador y entrar en el ejercicio de sus funciones.

111. Para ser Gobernador del Estado, se requiere ser ciudadrno en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 anos, nacido dentro del territorio de la sederación y del estado secular.

Se fijó la discusion en la primera parte que

comprende hasta las palabras 35 años.

El sr. Cortazár dijo, que en su concepto era escesiva la edad de 35 años que en el artículo se ecsigia, y tenia el inconveniente de que en tal edad faltaba por lo comun la actividad en el trabajo que tienen por lo regular los hombres de menos años, á lo que tambien se debe agregar que se escasean de 35.

El sr. Mora dijo, que para otros empleos se eccige la edad de 30 anos, como para ser jueces del tribunal supremo, y parece regular por lo mismo, que ecsijan 35 para el primer puesto del Estado: que no interesa tanto en el Gobierno el que obre como el que lo haga con la debida reflecsion, y esta es mas segura ensentrarla en un hombre de 35 que en el de menos anos.

que no siendo mas que una plaza la de Gobernador, no es posible se escaseen tanto para ello los sugetos, y que por tanto no tiene el artículo ninguno de los inconvenientes que se le han objetado.

Declarada suficientemente discutida, fue aproba-

da la primera parte.

2.ª Nacido dentro del territorio de la federacion.

El sr. Mora dijo, que en la ley orgánica ya está aprobado esto mismo, y aqui debe aprobarse como se halla, en razon de que se supone que el nacimiento da interés á favor de la pátria.

El sr. Piedras dijo, que se debe anadir al artículo la calidad de ser ciudadano del Estado, 6 vecino

de él, supuesto que ya se ecsije el nacimiento.

El sr. Villa dijo, que siempre se debia aprobar esta parte del artículo, porque no se opone á ella el concepto que se ha vertido, que le es mas bien adicional.

El sr. Cortazár dijo, que está bien espresada la calidad del nacimiento, porque tal vez no bastará ser ciudadano, siendo asi que aun los estrangeros pueden tener esta calidad, sin ser no obstante, nativos del territorio de la federacion.

El sr. Puchet dijo, que en el miembro anterior de este artículo se ecsije ya la calidad de ser ciudadano, sobre la que además deberá tambien ecsijirse el na-

cimiento, como en esta parte se consulta.

El sr. Mora dijo, que esta ya aprobado por el Congreso que solo los ciudadanos pudiesen elegir y ser electos, y que por consiguiente fuese tambien ciudadano el Gobernador, como que es electo: que no hay por tanto, necesidad de la adicion que se consulta, y se puede aprobar el artículo en los términos en que está.

Declarada suficientemente discutida, fue aproba-

da esta 2.ª parte.

3. Y del Estado secular.

El sr. Mora dijo, que hay eclesiasticos seculares tambien, y que para que queden escluidos es necesario redactar de nuevo este miembro del artículo.

El sr. Cortazar dijo, que á cierte parte de los

eclesiásticos se le da solo el nombre de secular, en contraposicion de los que pertenecen al Estado regular; pero que cuando aisladamente se dice, seculares, se entiende que no son ni unos ni otros eclesiásricos, sino que se habla de los legos: que en tal virtud no necesita de

otra redaccion esta parte del artículo.

Reprodujo el sr. Puchet esta misma idea, y anadió que la esclusion de los eclesiásticos para esta clase de empleos, está fundada ya en la naturaleza misma de las operaciones que ejercen estos funcionarios, que no siempre se hermana bien con la humildad y mansedumbre del estado eclesiástico; y ya tambien en que es contrario á los sagrados cánones que intervengan de una manera tan notable en los negocios del siglo.

Puesta á votasion fue eprobada esta última par-

te del artículo.

112. No puede ser Gobernador.—Primero: El que carezca de las calidades requeridas en el artículo anterior.—Segundo: El empleado con título 6 formál despacho por el Gobierno federal.—Tercero: El que lo sea en la misma clase y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica.—Cuarto: El senador ó diputado del Congreso general y de los Estados, y el vice-presidente de la República.

Se tuvo por aprobado el primer miembro delartículo que se ha leido, y se fijó la discusion en el segundo que habla del emplado con título ó formál des-

pacho por el Gobierno federal.

El sr. Puchet dijo, que á virtud de este artículo, quedarian escluidos los militares y otros empleados, entre los cuales halla el Gobierno las mejores disposiciones para el desempeño del cargo de Gobernador.

El sr. Mora dijo, que el mismo Gobierno cuando se trató de otras esclusiones, hizo que la palabra, funcionarios, de que entonces usaba la comision, fuese substituida por la siguiente, empleados, á fin de que no se tuviesen por comprendidos los militares de quienes dijo entonces espresamente, que no eran empleados: que en cuanto á lo demás, no se debe considerar la aptitud que los empleados de la federacion tengan, sino

Tom. VIII.

Digitized by Google

la conveniencia de elegirlos, la cual falta absolutamente en concepto del que habla, porque el Congreso no debe esperar que por un cargo temporal como el que les confiere, hayan de renuciar el empleo perpetuo que tienen en la federacion, de donde resulta que permaneciendo empleados por el supremo Gobierno le estén enteramente dependientes, y cuando llegue el caso de que sean los intereses del Estado contrarios á los de la federacion, no los sosteugan con la energia que otro hombre independiente puede emplear en el caso.

El sr. Villaverde dijo; que el Congreso habia calificado de vaga y general la palabra, empleados, y á instancia suya habia aprobado la adicion de las palabras, civiles y de hacienda, en el artículo á que se ha referido el sr. preopinante: que igual esplicacion puede darse á la palabra, empleados, en este artículo, porque fija de este modo la idea de su sentido, y no haya nuevas

disputas sobre la acepcion en que debe tomarse.

El sr. Cortazar dijo, que la razon que ha alegado uno de los sres. preopinantes para que queden losempleados de la federación escluidos de ser gobernadores, que consiste en la dependencia en que están delsupremo Gobierno, milita igualmente contra los militares, que tambien le son dependientes, y no tienen mas voluntad que la de sus anteridades superiores.

El sr. Mora dijo, que los militares no están sujetos al Gobierzo general con la misma dependencia, que los empleados, porque no tienen que temer como estos que se les quite su destino, para lo cual tiene menos arbitrios el Gobierno, que para postergar y aun echar.

à un empleado segun enseña la esperiencia.

El sr. Cortagar dijo, que si era militar el Gobernador del Estado, seria muy facil que se reuniese áeste cargo el de comandante militar, y que ambos estuviesen en unas solas manos, le cual tiene sin duda incovenientes de mucho tamano: que para evitar, pues, este caso, y que el Gobierno de la federacion encomendase el cargo de comandante de armas al Gobernador, se debia procurar que este no fuese militar.

El sr. Mora dijo, que el comandante general de

an Estado, no tolo es militar, sino tambien empleado pon el supremo Gobierno, y como tal dejaria en el mismo hecho de ser Gobernador, ya porque este artículo escluye á dichos empleados, y ya tambien porque este Congreso tiene acordado que cualquiera de sus empleados que admita empleo ó comision con sueldo del Gobierto de la federacion, se entiende que renuncia de ser empleado del Estado.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno en la discusion de otro articulo habia sustituido á la pelebra, funcionarios, la voz, enepleados, para contraer algo mas la discusion, y no porque entendiese que los militares no son empleados: que ellos lo son en la realidad; y que no debiendo quedar escluidos, pues se encuentran en ellos virtudes características para desempeñar el cargo de Gobernador, tampoco debe usarse de la palabra engleados, para la esclusion que se consulta.

El sr. Villa dijo, que la comision misma conviene en que no debe escluirse à los militares, y porlo mismo entiende que es de nombre esta cuestion, porque con anadir à la palabra, empleados, las siguientes, civiles y de hacienda, como se hizo en otra ocasion, es-

ta ya terminado el negocio.

El sr. Villaverde reprodujo estas mismas ideas que antes virtió, y leyó una parte de la acta en que constan los terminos en que se hizo la esclusion de empleados sin comprender á les militares; proponiendo por fin que se adoptase aquel metodo para salir de este embarazo, igual al que en aquella época se tenia.

El sr. Mora dijo, que no podia adoptarse en las actuales circunstancias la esclusion que se hizo en aquel otro articulo, porque ella se practicó despues que estaban acordadas las esclusiones de otros funcionarios que aqui no se hallan comprendidos: que aunque no se escluyese à los militares, era necesario espresar si lo estaban los comandantes militares por razon de empleados de la federacion: que por lo demas, no puede soportar la idea de que en un Congreso se entre en comparaciones odiosas de clases y se dé la calificacion de mejer à esta ó á la otra, con ultrage de las demas, come lo ba hecho el Gobierno.

Digitized by Google

les sin duds hablará el articulo: que estes deben es-

cluirse, y por tanto el articulo es de aprobarse.

El sr. Cortazar dijo, que esta clase do empleas dos de la curia ó dependientes de la administracion de rentas eclesiásticas, si no son clerigos, no hay razon para que se escluyan, y asi por ejemplo, un colector de diezmos secular, no tiene impedimento para ser Gobernador.

El sr. Najera dijo, que es inútil en su conceptoel articulo, porque 6 son eclesiásticos dichos empleados, y ya estan escluidos como ha dicho el sr. preopinante, 6 son seculares y és muy remoto el caso de que se quiera echar mano de ellos, cuando dependen de la curia; mas si no son agentes suyos, como los co-

lectores, no hay razon para escluirlos.

El sr. Puchet dijo, que no tomaba empeño el Gobierno en que el articulo se aprobase, pero que tampoco tenia por tan despreciables como han parecido à los sres. preopinantes las razones en que se funds, porque todos los dependientes de la curia, y empleados en la administración de rentas eclesiásticas están ligados y son adictos á la jurisdicción eclesiátsica, y no conviene por lo mismo que tengan una parte tan escacial en las operaciones públicas, como la que tiene uso Gobernador.

El sr. Martinez de Cartro dijo, que entre las facultades del Gobernador estaba la de ejercer en la provision de las piezas eclesiósticas la esclusion, y no era conveniente que esta atribucion tan importante se ejerciese por ningun dependiente de la curia ni la administracion de las rentas eclesiásticas, porque nunca llegaria el caso de que la pusiese por obra, y seria nulla de echo esta facultad: que es útil por lo mismo el articulo y que no se limita á escluir como se ha creisdo á un numero tan corto de personas, pues entre los empleados de que se ha hablado deben tambien contarse los mayordomos de monjas y otros, de suerte que no debe omitirse el articulo por razon de ser pocas las personas de que habla y remoto, por consiguiente, el caracter que sen que sea pieciso echar mano de ellas.

Declarado suficientemente discutido este micrabro del artículo hubo lugar á votar, y se empaté la votaaion en cuanto á si se aprobaba.

Continuó la discusion.

El sr. Najera dijo, que los mayordomos de monjas no los hay en otro lugar del Estado que en en capital, que hoy de hecho no le pertenece; y los colectores son mas bien dependientes de la autoridad civil á que pertenecen los diezmos en su origen, que de la eclesiástica á quien entrega los productos de su recaudacion: que ellos siempre estan indispuestos con los canónigos, y no tienen alguna dependencia que les estorbe ejercer la esclusiva cuando llegare el caso, y antes bien debe presumirse que esta seria una de las facultades que desempenarian sin duda mas á sastisfaccion suya y del público, por el conocimiento que tienen de las parsonas que pudieran persentarseles.

El sr. Puchet dijo, que aunque en su origen sean los diezmos de derecho civil, en cuanto á su distribucion son eclesiásticos; y los recaudadores de ellos ó colectores. están en contacto inmediato con las autoridades eclesiásticas, y dependen en cierto modo de ellas: que la razon principal en que el artículo se funda, no ha sido de algun modo combatida, y en obseguio de la misma Iglesia debe acordarse esta esclusion, sin la cual prodria llegar el caso de que se le ecsimiese de su responsabilidad por cuatro anos, el dependiente que antes tal vez deberia presentarle sus cuentas: que por último, es contrario á los cánones que la Iglesia intervenga de una manera tan principal en los negocios temporales.

El sr. Villa dijo, que aunque los colectores no estén siempre de lo mejor dispuestos con los canónigos, es en razon de ser sus dependientes, pues por lo general todos hablan mai de sus amos, y de aquellos bajo cuyo poder estàn, pero luego que llega el caso de obrar proceden y obrar con arreglo y absoluta conformidad a

los que estos les mandan.

El sr. Olaez dijo, que los colectores de diezmos son nombrados por el cabildo, y se tiene grande interés en estos destinos; por lo cual no debe parecer estrane. que si fuese colector el Gobernador, estuviese á la deveción del mismo cabildo: que para evitarlo pues, conviene que se apruebe el artículo.

Puesta á votasion fue aprobada esta tercera par-

te del artículo.

4. El senador 6 diputado del Congreso general y de los Estados, y el vice-presidente de la República.

El sr. Cortazar dijo, que se redactase el artículo en cuanto à la esclusion de los senadores, de manera, que se entendiese no quedar comprendidos aquellos que iban á salir ántes de que entrase á ejercer sus funciones el nuevo Gobernador; porque estos no tenian los motivos de esclusion que aquellos otros que permanecian ocupados dos años despues de hecho este nombramiento.

El sr. Villa dijo, que podia aprobarse el concepto que es el mismo que ha esplicado el sr. preopinante, segun manifestó otra vez la comision que estendió el proyecto, dejando á la de correccion de estilo

que le dé la redaccion que se ha indicado.

El sr. Puchet dijo, que 6 se escluía de ser Gobernador al vice-presidente de la República en razon de empleado, y se debia tambien escluir entonces al presidente por la esclusion general de los empleados que está ya acordada, sin necesidad de repetirlo en esta parte; 6 no habia mas razon para que subsistiese esta esclusion, y debian por tanto omitirse las palabras, vice-presidente

de la República.

El sr. Najera dijo, que se debian omitir las palabras, vice-presidente de la República, y no escluirse á los diputados de los otros Estados, si no solo á los de este, porque aunque se hallen ocupados en asuntos interesantes, ellos podrán pulsar si tienen 6 no inconvenientes para venir á ejercer las funciones de Gobernador, y à ellos toca admitir 6 renunciar el nombramiento: que la razon porque deben omitirse las palabras, vice-presidente de la República, consiste en que es muy raro el caso, segun entiende, en que pueda ocupar el Estado á dicho funcionario para que sea su Gobernador.

El sr. Valdovinos dijo, que mientras el Congreso no apruebe que el nombramiento de Gobernador se practique por 61 mismo, se debe suspender la esclusion que el articulo consulta rospecto de los diputados de los Estados, especialmente de los de este mismo Estado.

El sr. Piedras dijo, que el articulo no escluye espresamente á los diputados de este Estado, y la suspension por tanto, que se pide, debe recaer sobre la adicion que ha hecho el sr. Najera para que queden escluidos de ser gobernadores los diputados de este Estado.

El sr. Villa dijo, que en el articulo se habla en general de los Estados entre los cuales puede y acaso debe comprenderse el de México; y que nada se pierde en suspender la discusion de esta parte, como ha pedido un sr. preopinante: que entre tanto se puede tomar resolucion sobre las otras partes que este miembro del articulo contiene.

Declarada suficientemente discutida la primera y última parte que dicen: El senador 6 diputado del Congreso general y el Vice-Presidente de la República.

Se aprobó aquella que comprende hasta la palabra, general; y no bubo lugar á votar esta, ni á que

volviese á la comision.

Se suspendió por acuerdo del Congreso la discusion de la segunda parte que dice; y de los Estados.

113. El Gobernador del Estado disfrutará un sueldo que no pueda esceder de cinco mil, ni bajar de tres

mil quinientos pesos.

El sr. Cortazar dijo, que no era en su sentir, constitucional el articulo, ni podia serlo, porque el sueldo de un funcionario que está siempre en razon directa de la prosperidad ò decadencia del Estado, en
cuanto á su riqueza, no podia sujetarse á un macsimum
y minimum determinado, sin incurrir en el inconveniente
de intentar poner límites á la grandeza ó á la miseria á que puede llegar el Estado.

El sr. Najera dijo, que aun cuando se conviniese en que suese constitucional la macsima de que no pueda aumentarse el sueldo al gobernador mientras durase el tiempo de su manejo, no podia convenirse en que la designación del macsimum y del minimum de su

Tom. VIII. 64

sueldo, suese tambien constitucional: que esta era una cosa que no podia ser permanente, como no lo es en lo comun el estado de las naciones, su elevacion 6 decadencia, y el aumento ó disminucion de sus rentas, con las cuales debe guardar cierta proporcion el primer suncionario de ellas.

El sr. Villa fue tambien de opinion que no era constitucional el articulo.

Preguntado el Congreso si se pondria este articulo en la constitucion, acordó que nó.

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.



## Sesion de 15 de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del congreso constitucional de Durango, participando haber dispuesto cerrar sus sesiones ordinarias el

dia 7 del corriente. Enterado.

2.º De la Legislatura del Estado de Jalisco, comunicando que el dia 28 de agosto prócsimo pasado se instaló y abrió sus sesiones con fecha 1.º de este mes. Enterado.

3.º Del Tribunal de Justicia de tercera instancia de Querétaro, avisando su instalacion. Enterado y que se conteste felicitandole.

Continuó la discusion del proyecto de constitu-

Art. 114. El Gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser

reelegido inmediatamente por una vez.

El sr. Piedras dijo, que contenia el articulo dos partes de las cuales podia aprobarse la primera que prefija el tiempo de la duracion del gobernador; pero no la segunda, mientras no se haya determinado quien lo haya de clegir, pues si fuere el Congreso como la comision consulta, y á lo cual desde luego se opone, tambien se opondrá á que pueda verificarse dicha reeleccion.

El sr. Villa dijo, que se podia tomar resolucion sobre la primera parte, aunque se reservase la segun-

da como ha pedido el sr. preopinante.

El sr. Najera dijo, que es absolutamente independiente de que pueda ó no ser reelecto el gobernador, la otra cuestion sobre quien haya de nombrarlo, en cuya virtud, cree no hay embarazo alguno para que se siga en la discusion el orden mismo que sus arti-

culos y las partes de estos ofrecen.

El sr. Picdras dijo, que la dependencia en que pueden hallarse del gobierno algunos diputados, es un verdadero retraente que debe separar al Congreso de practicar la eleccion del gobernador: mas si esto se acordare, es preciso á lo menos que no se pueda dar reeleccion: que esta parte por tanto supone ya decidida aquella cuestion, y que por lo mismo es de sentir que se tome primero resolucion sobre ella.

El sr. Villa dijo, que no habia inconveniente alguno en que se suspendiese la discusion de la segunda parte, especialmente cuando esta suspension coopera a que el sr. preopinante vote con mas conformidad a sus

ideas.

Declarado suficientemente (discutido el articulo, fue aprobada su primera parte que comprende hasta las palabras, por cuatro años, y se acordó por el mismo Congreso se suspendiese la discusion de la segunda.

Se puso à discusion por partes el siguiente ar-

ticulo.

115. La eleccion del Gobernador se harà por el Congreso en votacion nominal y en sesion permamente el dia 1.º de octubre.

El sr. l'iedras se opuso à la primera parte que comprende hasta la palabra, Congreso, diciendo que era mas conforme à los principios del gobierno adoptado, dar à los pueblos la eleccion de su gobernador; y que tambien era mas conveniente porque se podria conse-

suir mas facilmente el acierto, atendido el grande interes que tienen en ser gobernados por un sugeto digno, como que ellos han de esperimentar 6 los frutos de su buena eleccion ó los perjuicios de su desacierto: que para verificar esta elección puede adoptarse un metodo sencillo y seguro como es el de que los distritos, que no son mas de ocho, nombren á dos personas, una para Gobernador y otra para su teniente, en cuya forma tendrà esta votacion alguna semejanza con la de Presidente y Vice-Presidente de la república que semala la constitucion sederal: que ni se alegue como inconveniente la demora que esto encierra, como que es necesario que proponga de nuevo la comision el arreglo de este punto, porque hay tiempo sobrado supuesto que no se concluye la constitucion, con la cual ha de salir este articulo.

El er. Valdovinos dijo, que no debia aprobarse la parte de este articulo que se halla á discusion, porque son muchas y poderosas las razones que tiene en su contra. Así es, que desde luego choca esta eleccion en el cuerpo representativo, supuesta la independencia. y separacion de los tres poderes, porque si el legislativo ha de nombrar á la persona en quien resida el poder de ejecutar las leyes, nunca se encontrará la imparcialidad necesaria para que cuando llegue el caso le esciga la responsabilidad, supuesto que es criatura suye, y que su honor está comprometido á que no salga aquella en un descubierto, ni se diga que ha tenido mala eleccion. Este nombramiento, ademas, respecto de la persona electa le impide obrar con la independencia debida, y hará que siempre estando á devocion del Congreso secunde sus miras cualesquiera que ellas sean.

Ses, pues, consecuente este Congreso á lo que ya tiene acordado, y asi como no quiso que nombrase el Gobernador á los ministros del Supremo Tribunal de Justicia por la razon de que no le sueran dependientes, tampoco quiera poner el nombramiento del gobierno en la Asamblea legislativa que siempre se ha de hallaz compuesta por lo menos, de una mitad de miembros que han nombrado ad Gobernador, supuesto que este dure

cuatro años, segun acaba de aprobarse. Busquese en horabuena cualesquier otro medio de eleccion, y él por
otra parte traerá la ventaja de que si no es felíz el
resultado, tampoco puedan los pueblos echar la culpa
á su Congreso del desacíerto. Esta Asamblea en tal caso, ecsigiendo al gobernador la responsabilidad, pondrá
el remedio para que los pueblos no sufran los males á
que se hallan sujetos los que sean gobernados por personas ineptas ó perversas, y no tendrá el retraente entonces de que su mismo fallo sobre la conducta del gobernador, llevará consigo su ignominia por su desacierto en elegir.

Esta ha sido la conducta que la constitucion de la República demarca á los poderes generales para la eleccion de Presidente, y esta es la que debe observerse en cuanto sea ascequible en el Estado, pues de otro modo será inutil la division de los poderes, porque del nombramiento que haga este Congreso del supremo poder ejecutivo del Estado, ó de su poder judicial, resulta una visible confusion de ellos como queda espuesto, por cuya razon es de sentir el que habla que se declare no haber lugar á votar, y que vuelva á

la comision esta parte del articulo.

Promovió el sr. Mora que antes de resolver sobre este punto, se discutiese lo perteneciente á la facultad que el Congreso tiene para hacer algunos nombramientos, pues parece que en general se trata de combatir todo lo que toca á este punto: que se proponga, pues, la facultad 5.ª del art. 55, donde puede tratarse la materia de nombramientos por este Congreso en lo general.

Apoyó el sr. Najera esta mocion, y el Congreso acordó se entrase previamente á discutir en lo general la parte del articulo á que se ha referido el sr. preopinante, que se haya concebida en estos terminos. 5.8 Nombrar al gobernador, su teniente, miembros del tribunal supremo de justicia, y tesorero general del Estado.

El sr. Piedras se opuso á que el Congreso, hin ciese nombramiento alguno, diciendo que si antes era con-

veniente y aun necesario en su concepto, que esta Asamblea nombrase algunos funcionarios, era porque no estaba organizado el Estado y el Congreso tenia que suplir en estos casos; mas supuesta la constitucion, es preciso que el nombramiento se organice de otra manera a semejanza del que en la constitucion se prescribe respecto del Presidente, Vice-presidente y ministros de la corte de justicia: que contribuyan en el Estado los distritos con un voto para la eleccion de Gobernador, y tengan de este modo los pueblos el influjo necesario en

la eleccion de sus gobernantes,

El sr. Villa dijo, que hay grande diferencia entre el Gobierno de la Union que es sederal, y el de un Estado solo como el nuestro que es centrál: que de aqui nace que aunque las legislaturas elijan al presidente de la república, como partes completas independientes, y separadas de un gran todo, no puedan hacer otro tanto respecto del gobernador los distritos y auyuntamientos, como que no son soberanos: que la escaséz de luces que es preciso se advierta en estas secciones del territorio del Estado, hacen poco probable el acierto, y que por adelantados que se pongan sus conocimientos, nunca podrán ser tantos para el caso como los que reunen en la Asamblea que representa á dichas secciones los diputados que vienen de puntos separados, y que conferencian entre si sobre las calidades de los sugetos: que en cuanto á los ayuntamientos se atienda á esa dependencia en que están de los prefectos y sub-prefectos. pues esta no solo prueba que tienen pocas luces para hacer una buena eleccion, sino tambien que si ellos eligiesen se incurriria en el inconveniente que trata de evitarse, porque practicaria el gobierno su reeleccion con tanta mas facilidad, cuanto le habia de proporcionar este método mas medios de ganar los votos de estas secciones, que los que pueda tener para ganar á los diputados.

El sr. Najera dijo, que se ha incurrido por parte de los sres. que impuguan el artículo, en el equivoco de creer que no es popular la eleccion si no la practican los ayuntamientos á los distritos, lo cual si fuera cierto, tambien lo seria que los Congresos no son elegidos popularmente, porque tampoco los elige el pueblo ó los ayuntamientos: inmediatamente: que se advierta que la eleccion que verifique el cuerpo representativo, es popular como que la hacen los sugetos nombrados por el pueblo para otros y para este fin si lo creen conveniente, y que bajo este concepto se entre á ecsaminár que eleccion es mas conveniente, si la que en el artículo se consulta, ó la que ban indicado los individuos que la

impugnan.

A cualquiera que tenga conocimiento del estado actual de los pueblos, no seria estrano preguntar que
si no hace el Congreso la eleccion, ¿quien hay que
pueda hacerla? porque 6 son los ayuntamientos como se
ha indicado, 6 el pueblo sugun que quiera darse á las
elecciones y nombramientos toda la popularidad de que
son capaces; pero ni aquellos ni este tienen las luces
necesarias para conocer la estension y objeto de las
atribuciones del electo; de donde resulta muy dificil la
probabilidad del acierto. Por el contrario, en el Congreso cuyos miembros se hallan en estado de conocer la
prudencia, la actividad y el modo en fin con que han de
ejecutarse las leyes que ellos dictan, puede mas facilmente designarse la persona que ha de desempeñar mejor este importante cargo.

Además, en el pueblo y en los ayuntamientos, cualesquiera que fuese el método de la eleccion no se podria reunir la mayoria, ni era fácil tuviesen conocimiento de estos puntos aislados de todos los sugetos que hay
en el Estado aptos para ejercer las funciones de gobernador: que asi pues, cada cual nombraria el suyo, y 6
no llegaba à darse tal eleccion, 6 el Congreso tenia que
elegir: que por último, serian mayores las intrigas que
se hiciesen entonces para salir de gobernador, y no seria tal eleccion el resultado de una mayoria de votos
libre y racional. Asi, pues, ni la capacidad para elegir,
ni la probabilidad del acierto pueden hacer que los ayuntamientos 6 el pueblo inmediatamente sea quien elija,
sino el Congreso, en quien se hallan reunidas estas
calidades.

Digitized by Google

El sr. Presidente dijo, que la materia de que se trata encierra la cuestion de si conviene que el pueblo elija à las personas que han de componer el poder ejecutivo: que en general, los autores que tratan de esta materia se resuelven por la negativa, y sostienen que nunca es bueno que practique estos nombramientos el pueblo. Las razones en que se fundan consisten en que no teniendo este los conocimientos que se requieren para practicar una eleccion tan delicada, cuyo bueno ó mal écsito depende, no solo de la importancia de las atribuciones que se confieren, sino tambien de las calidades personales del sugeto electo, es imposible que puedan practicarlo con buen suceso. Alguna vez acaso pudiera suceder asi; mas lo comun sin duda seria que no pudiesen conseguirlo, y aun en aquél caso de que hiciesen buena la eleccion, no tenian reglas fijas para practicarla, ni principios á que atenerse para que ella taliese buena. Ecsige pues, el nombramiento de cualquier funcionario, una calificacion delicada, no solo de su buen 6 mal porte, sino de sus conocimientos y pericia en el despacho de los negocios; y esta sin duda no puede conocerla en su origen el pueblo. A este por consiguiente no se puede confiar como han creido algunes de los eres, preopinantes el nombramiento de los primeros funcionarios, y debe por lo mismo aprobarse que el Congreso lo verifique, como el artículo consulta.

El sr. Mora dijo, que la esperiencia ha demostrado no tener buen efecto el nombramiento del pueblo sino cuando recae acerca de su representantes que han de dictar las leyes, ni pueden los pueblos nombrar mas que à dichos representantes; porque además de ser lo principal la representacion de la voluntad general, es lo único sobre que se puede dar la representacion. Puede en efecto delegarse á otro la facultad de declarar cual es la regla á que se debe conformar la administracion pública, porque tal regla es general y puede subsistír en todos tiempos; pero declarar de este 6 del otro modo ha de ser puesta en ejecucion dicha regla, no lo pueden hacer los mismos que han delegado la primera facultad, porque para ello es absolutamente in-

dispensable toner conocimiento de las cálidades que adorman al sugeto, pesar y medir las dificultades que por las circunstancias pueda tener la ejecucion de la ley; y en fin, graduar el peso que segun las diversas épocas en que el Estado puede hallarse, ha de tener el

delicado cargo de ejecutor de las leyes.

Se puede, pues, hacer representar la voluntad general; pero no es ascequible prescribir el modo con que debe portarse un funcionario, que es à lo que equivale su eleccion, pues deben escojerse personas que tengan estas y las otras calidades. Debe por consiguiente renunciarse la idea de que el pueblo sea quien haga los nombramientos; pues ni los puede practicar con acierto y alguna vez que los ha hecho por sí, ha tenido funestos resultados. La Asamblea constituyente de Francia obligada por las circunstancias á transigir con el pueblo, le concedió el nombramiento de los magistrados ó jueces; mas nadie ignora las consecuencias que esto tuvo, y las lecciones que para evitar una conducta semejante ha dejado aquella nacion á la posteridad. Si en otras partes donde el derecho de votar se ha restringido á solo los propietarios; es decir, á los que tienen interes en la cosa pública, no les ha sido permitido nombrar sus funcionarios, mucho menos se debe conceder el ejercicio de esta facultad en un Estado donde casi todos indistintamente son llamados á votar. Es por lo mismo indispensable que el Congreso sea quien nombre, como el articulo en lo general propone; sia que á esto pueda ser inconveniente el que la eleccion no seria entonces popular, porque ó no lo es tampoco si los ayuntamientos la practican, 6 lo es tambien en el Congreso que ha sido electo como aquellos por el pueblo, y que no tiene sus facultades reducidas a un círculo tan estrecho como dichas corporaciones. Aunque no tuviera otros inconvenientes el nombramiento de los funcionarios puestos en los cuerpos municipales, que los del modo de reglamentarlo, serian bastantes para que el \*Congreso determinase hacer por si dicha elecion; porque ellos son tales que impedirian que en mucho tiempo se verificase el nombramiento, siendo imposible reu-Tom. VIII.

nir una mayoria de votos tan discordante como la qua seria en tal caso la de los ayuntamientos, ya por sunúmero de trescientos y tantos, ya por lo reducido y estrecho de sus conocimientos y comunicaciones para poder reunir en sola una persona conocida de todos ellos sus votos; fuera de que como ha probado un sr. preopinante, estaria muy distante de tal eleccion la probabilidad del acierto: tendria entonces necesidad el Congreso de verificar por si mismo la eleccion y nada se habria conseguido en concedersela á los ayuntamientos, cuando no habia tenido otro efecto que demorarla con

perjuicio de la administracion pública.

Ni se diga que choca á la independencia de los poderes el que practique este nombramiento el cuerpo representativo, porque aunque en general sea facil determinar á que poder corresponde esta ó la otra funcion, no es lo mismo decidir quien deba ejercerla. Todos los tres poderes participan mutuamente de sus operaciones, y en el poder legislativo hay algunas funciones propias del poder ejecutivo, asi como en el poder judicial, del mismo modo que dicho poder ejecutivo participa de las funciones de uno y otro. La facultad, pues, de nombrar será en el cuerpo representativo una participacion si se quiere del poder ejecutivo; mas no pudiendose este nombrar á sí mismo, no conviniendo encargar á otra autoridad el desempeño de una comision semejante, es necesaria dicha participacion y no resulta de ella la confusion de los poderes que se ha dicho que perjudique á las libertades públicas.

Tampoco obsta esa pretendida dependencia y suecion en que se supone al Gobernador respecto del Congreso, porque la inamovilidad que es lo que lo hace independiente, no consiste en su eleccion, sino en que no
se le pueda separar sin causa justificada. La sentencia
contraria induciria á creer que ó no son independientes los
iueces de primera y segunda iustancia, ó que no debe

nombrarlos el Gobierno.

No es, por último, inconveniente la supuesta parcialidad que el Congreso tendria para no declarar en su caso responsable al Gobernador, porque no hay dato alguno seguro de que partir para juzgar de esta manera; y en el caso de que no fuese nombrado por el mismo Congreso el Gobernador, seria mas facil creer que habrian siempre de estar en disputas: inconveniente mas temible á la verdad, que el del acuerdo entre ambos poderes, el cual si es racional, lejos de que se procure evitar, debe buscarse.

Resulta de lo espuesto, que la utilidad pública y la naturaleza misma de los poderes ecsije que el cuerpo representativo, sea quien practique el nombramiento en general de los primeros funcionarios del Estado, y es por lo mismo consiguiente que el Congreso de-

elare que ha lugar á votar el articulo.

Preguntado el Congreso si estaba suficientemente discutido en lo general este articulo, acordó que nó.

Prosigió la discusion.

El sr. Valdovinos dijo, que no se oponia á que en lo general hiciese algunos nombramientos el Congreso como el de tesorero y otros, sino á que el elijiese las personas que habian de componer los supremos poderes, tanto el ejecutivo como el judicial: que en tal virtud podia declararse haber lugar á votar el articulo.

El sr. Olaez dijo, que las razones que en favor del articulo se han alegado, no pueden menos que persuadir la necesidad que hay de que el Congreso por si mismo verifique los nombramientos de que se trata; pero que para que lo practique de una manera satisfactoria á los mismos pueblos que representa, seria muy conveniente que oyese la opinion de ellos en el asun to y se sujetase á la propuesta que hiciesen: que asi se desempeñaria mejor el cargo de apoderados que tienen los diputados, y se tomaria un medio que conciliase los dos estremos de las opiniones que se han vertido.

El sr. Mora dijo, que aun cuando se aprobase el metodo que se ha propuesto por el sr. preonpinante, no impedia que se declarase haber lugar á votar el articulo, pues la sustancia siempre era la misma, á saber: quò el Congreso nombrase, y eso de las propuestas solo se dirije al modo con que pudiera practicarlo: que si se quiere puede presentarse como adicion; pero que desde luego como

Digitized by Google

viene advertir los inconvenientes que tiene, de los cuales el primero y mas principal consiste en que con el sistema de propuestas, nadie puede quedar responsable à la opinion publica, supuesto que el proponente se ecsime de ella, diciendo haber propuesto en los primeros lugares á los sugetos á proposito, de los que sin embargo no se quiso echar mano; y el que elige contesta que se ha visto comprometido á escoger entre personas que no eran de su satisfaccion: que son erradas las ideas que se han vertido en órden á los poderes que tienen los diputados, pues su limitación no depende una vez electos de la voluntad de los pueblos; sino de la ley, y por esto se remueven periodicamente, como el único remedio que hay para impedir que continuen sus desaciertos: que de otro modo se hallaria muy pronto el Estado cerca de su disolucion, porque siendo constante que por falta de inteligencia parecen á muchos disparatadas las providencias mas acertadas, tambien le seria que estos tratasen de recoger á los diputados sus poderes, antes de que acabasen su comision, y jamas llegaria la sociedad à verse constituida.

El sr. Piedras dijo, que los inconvenientes que se han pulsado para que el pueblo elija, no militan igualmente para que elijan los distritos, así como lo practican en los Unidos del Norte los cantones.

Declarado suficientemente discutido en lo gene-

ral, hubo lugar á votar el articulo.

Se puso á discusion en lo particular su prime-

ra parte que dice. "Nombrar al Gobernador."

El sr. Mora dijo, que no podia hacer otro el nombramiento de que se trata, que el Congreso, pues los Ayuntamientos ó influian cada uno con un voto, y era notable entonces la desproporcion con que concurria la poblacion á este acto, siendo asi que hay ayuntamientos que representan cuatro y otros ocho ó diez mil habitantes; ó se habia de dar á estos dos y tres votos, y desde luego choca que uno mismo vote mas de una vez: que ni se diga que los Estados, sin embargo de su distinta poblacion concurren con un solo voto indistintamente á la eleccion de presidente &c., porque ellos son independientes y se consideran cada uno de ellos como un todo cabal; pero no asi los ayuntamientos: que en el Estado de Jalisco donde las elecciones se practican de un modo semejante al que se ha indicado, hay unas juntas en aquellas diversas secciones, muy superiores á los ayuntamientos del Estado, pues equivalen en cierta manera á las diputaciones provinciales, y están organizadas de otro modo que nuestros ayuntamientos.

El sr. Valdovinos dijo, que no se han contestado las razones que contra el artículo se han espuesto, porque aunque no debiesen elegir los ayuntamientos, no por eso se seguiria que el Congreso debiese nombrar á los sugetos que han de ejercer los supremos poderes del Estado, que es lo que se ha combatido. Puede buscarse an medio, que aunque no pueda proponer el que ha-

bla, acaso le ocurrirá á la comision.

Se ha supuesto que los ayuntamientos son mas de trescientos, y de aqui se ha querido deducir la dificultad de uniformar su oponion; pero es preciso advertir que po essisten en el Estado actualmente sino ciento y tantas corporaciones de este órden, segun aparece de la memoria del Gobierno.

Tampoco seria inconveniente que á pesar del diferente senso que da la poblacion de cada municipalidad concurriese cada una con un voto, porque no es la mas corta la que va á decidir de la eleccion, como se ha querido suponer, considerandolas aisladamente, sino la mayoria de todas, que si no se llegare á reunir habrá dejado ya al Congreso la facultad de hacer dicha eleccion, como pretenden los ares, que sostienen el artículo.

Congreso nombra al Gobernador, de no esijirle la responsabilidad aun cuando llegue el caso, no puede menos que haber sido reconocido y confesado por uno de los sres. preopinantes, aunque haya tratado de contrapesarlo con la antipatia y riña eterna, en que dice han de estar el Congreso y el gobernador, si aquel no nombra á este; mas ningun fundamento puede tener esta pretendida discordia, al paso que es fundada la conjetura que antes se ha hecho, y que se ha confesado, como

queda dicho. Debe, pues, volver á la comision el artículo, para que evitando que el Congreso elija proponga un nuevo metodo.

El sr. Piedras dijo, que nadie ha promovido di rectamente que los ayuntamientos por si hagan la eleccion de gobernador, y hay otros medios de que el Congreso podia valerse para quitar de si la odiosidad que siempre ha de acarrearle este, y otros nombramientos que nombren á este funcionario los distritos, como en Jalisco, y sea cual fuere su poblacion concurran con un voto, así como los Estados concurren con el suyo para

nombrar presidente, vice-presidente &c.

El sr. Martinez de Castro dijo, que en nada se han podido combatir solidamente las razones que fundan el artículo, de las cuales en su concepto son las principales todas aquellas que se dirijen á manifestar que ningun otro mas que el Congreso se halla en estado de poder comparar el merito de cada uno, su aptitud, y otros requisitos para desempenar el importante cargo de gobernador; así como no hay otro que tenga los conocimientos que se requieren para hacer, con alguna pro babilidad, acertada esta misma eleccion. En el Congre so fuera de que se tienen los informes de esos mismos ayuntamientos y de las autoridades superiores, sobre la conducta de este ó aquél sugeto en quien pueda pensarse para ser gobernador, se averigua en lo privado su manejo y demas circunstancias, como se ha practi cado en las dos elecciones que hizo este Congreso; se procede con metodo, y se guarda cierto órden para la investigacion de la verdad que no se encuentra en los ayuntamientos. Estos por el contrario, carecen de luces aun para dirijirse por si mismos en órden al cumplimiento de sus principales atribuciones; por eso se ha puesto para que los guié á los prefectos y sub-prefectos: se hallan por consiguiente dominados por ellos, y si se: trata de evitar que el mismo gobierno haga su reeleccion el modo menos á proposito en que puede pensarse, es el que los ayuntamientos elijan, por todo lo cual' es de sentir el que habla que se apruebe el artículo, sin que obste la pretendida confusion de poderes, por que como ha manifestado ya un sr. preopinante, no hay confusion alguna, sino una participacion justa, racional,

y sobre todo necesaria.

El sr. Villaverde dijo, que está fundada suficientemente por los sres, preopinantes la parte del articulo que se discute, y fuera envano repetir las sólidas razones que militan en su favor. Una consideracion sola hay que hacer que ministran las reflecsiones posteriores que contra el artículo se han hecho, á saber: que la dificultad de que haya mayoria en los ayuntamientos para la eleccion, en la cual ha convenido un sr. preopinante, lejos de favorecer su opinion la destruye, porque de ella resulta que si hubiese el artículo de volver á la comision, seria preveer un caso tan raro y poco frecuente: que no puede ser por lo mismo objeto de una ley. Asi pues, ya que por lo comun ha de elejir este Congreso, supuesta la dificultad de que haya mayoria en los cuerpos manicipales, conviene que se apruebe el artículo sin necesidad de que vuelva á la comision, teniendo siempre presente que la eleccion que haga el Congreso es tambien popular como ha manifestado uno de los area, preopinantes.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta primera parte del artículo, salvando su voto

los sres. Olaez, Castro, Piedras, y Valdovinos.

Se levantó la sesion.

## Sesion de 18 de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior

se dió primera lectura al siguiente dictamen.

"Senor.—La comision de hacienda no encuentra embarazo en que el Congreso se sirva suscribirse á la obra periódico titulado el Mensajero comercial de México, á que lo invita el ciudadano Mateo de Llanos; pues de esta manera contribuirá á la pública ilustracion en

los ramos de comercio, literatura y politica, coñ la corta pension de seis pesos anuales por doce números, cuyo gasto podrá colocarse entre los que hace la secretaria para la subssistencia de la oficina. Por tanto la comision propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

"Que el oficial mayor de la secretaria se suscriba á nombre del Congreso al periodico titulado el Mensajero comercial de México, poniendo este gasto en-

tre los que hace la oficina para su subsistencia,"

Se tomó desde luego en consideracion el dictamen anterior y fué aprobada por el congreso la propo-

cicion con que concluye.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion en la facultad 5.º del art. 55 que quedó pendiente, proposiendose su segundo miembro que dice de este modo. "Su teniente."

Se declaró en estado de votar y fué aprobada

esta segunda parte.

.3. Consejeros,

El sr. Najera dijo, que el nombramiento de los consejeros por el Congreso, supone ya ecsistente un con-

sejo, lo cual se debe discutir previamente.

El sr. Villa dijo, que ya estaba aprobada la ecsistencia del consejo, en el art. 110 que dice. "El gobierno del Estado se desempanará por un gobernador y un consejo.

Puesta á votacion sué aprobada.

4. Miembros del tribunal supremo de justicia.

El sr. Mora dijo, que no estaba aprobada constitucionalmente la ecsistencia del tribunal supremo de justicia, y debia quedar entre tanto suspensa la discusion de esta parte del artículo.

Preguntado el Congreso si se suspenderia esta discusion hasta que se haya tratado del tribunal su-

premo de justicia, acordó que sí.

El sr. Predras dijo, que aunque habia ya el Congreso determinado verificar por si mismo el nombramiento de gobernador, su teniente y consejeros, nada tenia acordado sobre el modo con que lo debe practicar: que

en su concepto es muy conveniente que propongan les distritos, pues de este modo se les da algun indujo à los publos en la elección de sus gobernantes, lo cual es muy justo y conforme à sus deseas, que en tal virtad, para sansfuerios ha creido de su deber hacer la signiente adición, sea cual fuere el écsito que tenga, pues le basta haber procurado que se tome una medida tan atil como esta.

A las partes que estan ya aprobadas se anadirá-"E tre los individuos que reunan la mayoria de los ocho

auragios de los distritos."

Preguntado el Congreso si se admitia á discusion la adicion anterior, resolvió negativamente, salvando su voto el se Valdovinos.

5.ª Y tesorero general. Aprobada.

El er. Vittaverde dijo, que estaba ya concluida esta facultad del Congreso, la cual habia tomado en conaideración, para seguir despues discutiendose el titulo que trata del gobierno: que puede continuarse dicho título en la parte que quedó suspensa.

Se leyó la segunda parte del art. 114, en que hablando del gobernador, dice. "Y podrá ser reclegido in-

mediatamente por una vez."

Fue puesta á discusion esta segunda parte.

El sr. Najera dijo, que esta habia sido una de las medidas en que todos los individuos de la comision de comun consentimiento, convinieron como que son sin dada palpables los buenos efectos que debe producir, La renlección de gobernador, no solo impide los desaciertos que al principio pudiera cometer el que saliese auevamente electo, sino que adelanta lel despaçho, porque adiestrado con la practica y ejercicio de cuatro años el que se supone reelecto, dicta sus providencias con mawor vrevelad, y sobre todo con mas acierto. Fo los Estados de Norte-America han salido sicingre reste tos por una vez los presidentes que ha tenido escepto el segundo; y este ejemplo es tal vez mas poderoso, que el que da nunestra constitucion federal en la que consideraciones, tal vez de circunstancias, impedirian que se aprobase una medida semejante. La duración de ocho años, Tom. VIII.

Digitized by Google

'de un buen gobernador que el Estado puede tener, ha de serle sin duda muy provechoso, como que con su direccion pueden ser muy adenlantados los pasos que dé en la carrera de su prosperidad y engrandecimiento, único objeto que la comision ha tenido al presentar el

articulo que se discute.

El sr. Piedras dijo, que no debia aprobarse, en su concepto la parte que está puesta á discusion, porque están acostumbrados los pueblos á ver como á tiranos á todos los que mandan, y no conviene por lo mismo que duren mucho: que de lo contrario perderán tal vez la paciencia, especialmente cuando siempre se ha de verificar la reeleccion una vez decretada, porque en el Congreso ha de haber á lo menos una mitad de aque-

llos mismos individuos que lo nombraron.

El sr. Mora dijo, que es muy dificil, y casi imposible asegurar sobre un punto que no está al alcance de todos, cual sca la opinion de los pueblos; y que para graduarla y calcularla, no solo han de tenerse presentes: las opiniones de aquellos que nada tienen que perder, que son quienes por lo comun miran como á tiranos á todos los que mandan, sino tambien al juicio de los hombres sensatos, que teniendo por un mal mas grave el estàr mudando gobierno, que el de sufrir algunas leves incomodidades, esperan con paciencia las reformas; que ese principio en Francia condujo á la anarquia, que es el paso mas prócsimo al despótismo, porque apenas creaban una autoridad, cuando disgustados esos que se llaman pueblos, daban con ella en tierra. Prescidiendo, pues, de estas consideraciones, se debe ecsaminar la cuestion bajo este aspecto ¿será conveniente que para gobernador pueda elegir á una persona que tiene cuatro años de practica y ejercicio en el despacho de los negocios.? Nadie dudară resolver afirmativamente esta cuestion, porque ofrece al Estado muchas ventajas, y no tiene los inconvenientes de una perpetua duracion por lo que se pudieran convertir en personales los intereses del Estado.

En la constitucion federal sabiamente fue desechada la reeleccion, porque acababa la nacion de ver que habia abusado un individuo de la regencia del poder, que se le confió; que se hizo luego emperador, y que queria despues reinar absoluto, mas el Estado no confiere á su gobernador un poder de algun modo comparable con el del presidente de la República; no puede abusar por lo mismo, y no debe tampoco parecer temible su reeleccion por una. En tal virtud puede aprobarse el artículo.

El sr. Jauregui dijo, que prescindiendo como se ha prescindido de toda consideración politica, no podian menos que ser buenas las razones que se producen para fundar el artículo, mas es preciso no separarse tanto, del estado actual de las cosas, pues conviene, por el contrario, ecsaminar cuales son las ideas reinantes para, dar una ley y no chocar con ellas. Todos sabeu, no solo la ecsistencia de los partidos, sino sus guerras y discordancias, y que poco sufridos para ver á los de los partidos opuestos en grande elevacion por mucho tiempo, harán cuanto mas puedan porque duren el termino mas corto que se pueda. Para no dar lugar, en vista de esto á que se encarnicen y ofendan mutuamente, es preciso reducir á un periodo comun la ecsistencia de esos funcionarios. Bajo esta inteligencia, no se puede aprobrar la facultad de reelegir al gobernador, porque saldria entonces su duracion de la essera comun, siendo de ocho años, porque ni la del presidente de la República se estiende á mas que á cuatro. O servese, pues, al decidir sobre este artículo, que estamos al principio en la carrera de la libertad; que no son claras ni tan sencillas para todos las sendas que conducen al pleno ejercicio de ella, y que asi como en fuerza de las circunstancias, se han puesto varias restricciones à la libertad de la imprenta que en una nacion libre és de las cosas mas sencillas, así tambien deben ponerse á otras instituciones que con el tiempo han de tener todo su lleno

El sr. Presidente dijo, que para que la reeleccion tuviera las ventajas que de ella se esperan, y no se perpetuase por ocho años uno que no hubiese girado con el debido cierto los negocios publicos, era preciso

Digitized by Google

que recayese sobre un buen Gobernador; y como las ventajas de su administracion no podian ocultarse al Congreso, este sin duda estaria anuente en su totalidad a dicha reeleccion, porque aunque se suponga que tiene de su parte el Gobernador a uno ú otro diputado, no podrà menos que convenirse en que es bueno aquel que los tiene a todos. Por lo mismo convendria se acordase que a la reeleccion, concurriesen precisamente los dos tercios de el Congreso, y de este modo no será temi-ble dicha reeleccion.

El sr. Valdovinos dijo, que el art. 159 de la constitucion federal, prescribe que los E-tados no confieran el mando à sus Gobernadores, ó personas que ejerzan el poder ejecutivo, sino por un periodo fijo, y no será tal el que senala à su Gobernador este Congreso si puede ser reclecto por otros cuatro anos, porque entonces serà dicho periodo ya de cuatro, ya de ocho anos, segun se acuerde ó no la reeleccion que no se haya sunteta à una regla fija.

Et sr. Villa dijo, que la constitucion trata en primer lugar de poner termino en general à los funcionarios de que se ha hablado, y este objeto está conseguido con que no sean perpetuos, ni gobiernen por tiempo indeterminado; que en segundo lugar, es un periodo fijo el de ocho años que á lo mas puede ejercer el Gobernador sus funciones; y que no hay por lo mismo oposicion alguna entre el articulo de la constitucion

sederal, y el que se trata de aprobar.

El sr. Mora dijo, que el termino de ocho años que en el proyecto se consulta en caso de reeleccion, es un termino fijo cual se prescribe en la constitucion de la República, y no tiene por esta parte inconveniente en aprobarse: que tampoco lo encuentra en el Estado de odio y guerra en que se hallan los partidos, porque estos con el tiempo han de caer, y las leves que han de durar mas que ellos, no han de estarles siempre amoldadas: que la nacion en su masa general, no toma parte en dichos partidos, ni merceen por tanto esa consideración que quiere darseles, cuando el oble o de las instituciones es tan distinto de ellos, por touo lo cual

cree deba prescindirse del Estado de encarnizamiento en que se hallan, siguiendo siempre el norte de la felicidad pública que no puede estribar en la esistencia de este ó aquel partido, tomandose, no obstante, para la releccion la precaucion de las dos terceras partes como dice el sr. Presidente.

El sr. Jauregui dijo, que sea cual fuere la ecsistencia de dichos partidos, que han de ser siempre succedidos por otros, aun cuando hoy mismo terminasen, lo cierto es que segun ha confesado el mismo sr. Presidente, ecsisten actualmente y de un modo que tienden à destruirse mutuamente; en cuyas circunstancias no parece lo mas conveniente que se ministren á los nnos medios de triunfo sobre los otros por la autotidad pública, como puede tal vez suceder cada cuatro anos si se aprueba la reeleccion, porque esto solo sirve para encarnizarlos mas: que por lo que toca á la masa de la nacion, ella es la que da esos partidos, porque los particulares de que se compone pertenecen á este ó aquel partido; y que por ultimo, en orden à que se ecsipa un número considerable de votos para practicar la reeleccion, opina que si ella se ha de hacer, a lo cual se opone. sea á lo menos con las tres cuartas partes de votos.

El sr. Villa dijo, que no debia servir de obstaculo para que se aprobase el articulo el acaloramiento de los partidos, porque estos tanto podiah influir en la eleccion como en la reeleccion, y si se supone que tienen algun dominio en el animo de los diputados, obraran igualmente cuando se trate de elegir a un sugeto que pertenece á uno, como cuando se intente reelegir al que pertenece á otro; que sin embargo, será muy util que como ha dicho el sr. Presidente, concurran los dos tercios de este Congreso á la reeleccion del Gobernador.

El sr. Najera di o, que no es como se cree tan segura la reeleccion del Gobernador, á virtud de que ecsiste en el Congreso la mitad per lo menos de los sugetos que concurrieren á su ejección, porque esto es lo mismo que suponer, que todos los que han anedado son de su devoción o estuvieren por el nombramiente, de lo cual no hay ninguna seguridad: que puede volver à la

comision el articulo para que lo redacte en los termi-

nos que ha indicado el sr. Presidente.

La comision retirò la parte del articulo que se discute para presentarla despues con arreglo á las ideas vertidas por el sr. Presidente.

Art. 115 La eleccion del Gobernador se hará por el Congreso en votacion nominal y en sesion permanen-

te el dia 1.º de octubre.

Se tuvo por aprobada la primera parte que comprendo hasta la palabra, Congreso, y se fijó la discusion

en la segunda que dice en votacion nominal.

El sr. Mora dijo, que era muy conveniente suese publica y nominal la eleccion de Gobernador para que quedase cada uno responsable de su voto á la opinion publica; que asi conviene suceda cuando se trata de consiar un cargo tan importante, para que con este retraente no haya quien pueda impunemente votar á un sugeto indigno.

El sr. Jauregui dijo, que aunque conosia las dificultades que habia por uno y otro estremo, las que obligaron en Francia á que votasen los legisladores publica ó secretamente segun quisiesen, convenia perfectamente con sus ideas el metodo que se propone para la votacion, porque siempre procede con franqueza, y se ha visto que aun en otras votaciones secretas siempre ha manifestado su voto: que no podia por tanto tener embarazo en que se aprobase esta segunda parte del articulo.

Puesta á votacion fué aprobada.

3.ª Y en sesion permanente.

El sr. Mora dijo, que siempre que se trata de eleccion conviene sea en un acto el nombramiento ó los nombramientos, y ninguna junta se disuelve sino hasta haber concluido.

Declarada en estado de votar sué aprobada es-

ta parte.

4.4 El dia 1.º de octubro.

El sr. Mora dijo, que el motivo porque la comision consulta que se practique este nombramiento con esta anticipacion, consiste en dar lugar á que si no quialese admitir el nuevo Gobernador, haya tiempo depracticar otro nombramiento.

Puesta á votaciou fué aprobada esta ultima parte del articulo.

116 Quedará nombrado el que reuna mas de la mitad de los votos.

El sr. Mora dijo, que este articulo se entiende fuera del caso de reeleccion, para el cual se ha reservado la comision consultar que se ecsijan dos tercios.

El sr. Najera dijo, que debia suspenderse este articulo entretanto que la comision proponia el que acaba de retirar.

El sr. Villa dijo, que debia continuar su discusion, porque habla de muy distinto caso que el que se ha retirado, á saber, de la eleccion y no de la reeleccion del Gobernador.

El sr. Valdovinos díjo, que debia volver á la cosion el articulo para que se esplicase si esa mitad y algo mas de votos que se requiere para salir nombrados, ha de ser de los presentes ó de la totalidad de los

diputados, como entiende que debe ser.

El sr. Villa dijo que nunca se podia ecsijir la aprobacion de mas de la mitad de los miembros de este Congreso, porque suele suceder que algunos sres. se hallen enfermos y no puedan asistir: que por otra parte, el reglamento y la ley orgánica ecsije para los asuntos graves la concurrencia de dos tercias partes, y la eleccion del Góbernador si se tiene como asunto grave, no puede ser de mejor condicion. no obstante que otros varios asuntos: que si para estos no se ecsije la mayoria absoluta del Congreso, tampoco debe ecsijirse para la eleccion del Gobernador.

El sr. Najera dijo, que estando ya determinado el dia constitucionalmente, no hay necesidad de ecsigir que concurra mayor número, pues entiende que renun-

cia su voto y no asiste.

El sr. Valdovinos dijo, que los sres, que se hallan enfermos ó que no puedan asistir, debian en su concepto mandar su voto para que pudiera ecsjirse por condicion indispensable para ser Gobernador, la de reunir 'en la eleccion las dos tercias partes de los votos de la totalidad, del Comprese

totalidad del Congreso.

El sr. Villa dijo, que el reglamento aun para los fasuntos graves solo ersije la concurrencia, y no la unaminidad de las dos fercias partes de este Congreso.

El sr. Mora dijo, que si á pesar de estar ya semalado el dia para la eleccion del Gobernador, se ecsificse la unanimidad de un numero tán considurable de votos y la concurrencia de todos los diputados, nun ca se llegaria à verificar el nombramiento, porque bastaria que una solo no quisiese venir para que la esterbase y retardase todo el tiempo que quisiese.

El sr. Valdovinos dijo, que habiendose acordado ya que sea publica y nominal la votación, no parece que debe haber inconveniente en acordar que todos

concurran á ella con su voto.

El sr. Mora dijo, que no tenia conecsion ninguna en que la votación fuese pública y nominal, y que asisticaen á ella este ó el otro número de diputados: que es absolutamente desusado el que manden su voto los ausentes á las elecciones, y en ninguna constitución, sin duda, se ha puesto hasta ahora un articulo semejanto

El sr. Cortazar dijo; que podia resultar de la primera votacion que no hubiese mayoria en favor de ninguno para ser gobernador, en cuyo caso si se ecsi-jiese la concurrencia de los votos de les ausentes, seria preciso, ó suspender la sesion que segan se ha aprobado ha de ser permanente, ó de tenerla todo el tiempo que fuese necesario para que se ocurriese hasta el lugar donde se hallase el ausente para que remitiese otra vez su voto: que por testos inconvenientes y otros muchos que tienen la ejecucion del pensamiento de uno de los sres, preopinantes, no se puede admitir.

El sr. Valdovinos dijo, que se esplicase á lo menos en el artículo que mayoria es esa que se se ec-

sile para la eleccion del gobernador.

E' sr. Villa dijo, que se puede anadir si se quie-

re la pulabra prisentes, para la mayor claridad.

El se Ja riegui dijo, que siempre que se hablaba de mayeria de votos, sin espresar otra cosa, se entendia que los votos presentes: que por lo mismo no habia necesidad en su concepto de adicionar el articulo.

El sr. Mora dijo, que puede subsirtir como se halla el articulo, entendiendose que no se habla en él de otros que de los que concede el reglamento á los diputados: que estos votan unicamente segun el mismo reglamento, cuando se hallan presentes, y no hay por consiguiente motivo para dudar cuales sean los votos de que en el articulo se trata.

Declarado suficientemente discutido hubo lugar á

votar el artículo, y fue aprobado por el Congreso.

117. Si en el primer escrutinio no resultare mayoria absoluta, se repetirá la votacion entre los dos que reu-

nieren mayor numero. Aprobado.

118. La suerte decirá á cualquier empete que deba haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir de la eleccion. Aprobado.

119. El Gobernador dará principio á su funciones en

tres de marzo inmediato al de su eleccion.

El sr. Villaverde dijo, que antes de que se apruebe este artículo, conviene ecsaminar y fijar el dia en que debe instalarse el Congreso, pues la comision consulta que sea el dos de marzo, y tal vez será necesario que la primera reunion se verifique antes por si se ofreciere tratar algunos asuntos con el Congreso general.

El sr. Mora dijo, que en ninguno de los otros Estados, coinciden en su totalidad las sesiones de sus legislaturas respectivas con el Congreso general: que para el caso en que se ofrezca tratar algunos asuntos, puede dejarse para la siguiente reunion del Congreso, en la que se habra ya impuesto esta legislatura de todo lo actuado por el Congreso general.

El sr. Puchet dijo, que no debia dejár pasarse tanto tiempo entre el nombremiento del Gobernador y su toma de posecion, porque en ese intervalo ni seriam atendidos y despachados con la puntualidad debida los negocios, como por lo comun sucede, con cualquiera que está ya para dejar el destino, y se veria por otra parte

Tom. VIII. 67

Digitized by Google

menos privada su autoridad, porque le faltaria segura-

mente el prestigio accesario.

El er. Mora dijo, que estaba dependiente este articulo del que trata de la instalacion del Congreso, y de si este ha do toner dos reuniones anuales: que se discuta por lo mismo previamente dicho artículo, antes de resolver sobre el que se ha leido.

El sr. Villaverde dijo, que esto mismo habia ya manifestado que debia hacerse, y que insistia en ello

para que se deliberase con acierto.

El sr. Presidente señaló para la discusion del siguiente dia los artículo 56 y 57, que tratan de la reunion del Congreso, y de las epecas en se ha de verificar.

Se levantó la sesion publica para entrar en secreta órdinaria.



## Sesion de 19 de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leró y puso á discusion el art. 56 del proyecto de constitucion, conforme a lo prevenido en la sesion inmediata. Art. 56 El Congreso se reunirá todos los aons en

dos sesiones.

El sr. Mara dijo, que la comision creyó necesario consultar que en dos diversas épocas se reuniese el Congreso, para cvitar la apertura de sesiones estraordinaries, que son por le comun indifinides, la que tal vez seria, preciso conceder, si no se aumentase el tiempo de las ordinarias: la manera que se propone de que en Puebla y otros Estados han preferido este metodo y no tiene ningun inconveniente de consideracion para que el Congreso, tembian lo adopte.

Declarado en estado de votar suó aprobado el

articulo.

57. Las primeres de ran principio el dia 2 de mar-

zo y se terminaran el 2 de junio. Las segundas emperzaran el 15 de agosto y daràn fin el dia 16 de octubre.

A peticion del sr, Mora se fijó la discusion en la primera parte del articlo que determina el dia en que han de dar principio las primeras sesiones.

El sr. Mora dijo, que comenzando en el 2 de marzo las sesiones de esta legislatura, coincidirian en parte con las del Congreso general, y en parte no: que este mismo han establecido otros Estades y que es muy conveniente, porque si algo ocurriere que tratar con las càmaras, se reserve para la reunion inmediata en que puede ya procederse con conocimiento de todo lo actuado por ellas.

Declarada en estado de votar sué aprobada es-

ta primera parte.

2. Y se terminarán el 2 de junio.

El sr. Mora dijo, que aprobado por el Congreso que haya dos reuniones, parece necesario conceder á la primera mas tiempo, porque en ella han de despachar los diputados sus trabajos periódicos que son de importancia.

El sr. Najera dijo, que por esta misma razon de que en las primeras sesiones ha de tratarse de negocios muy importantes y varios, cree necesario se designen 4 meses, pues no bastan en su concepto solos 3, como el articulo propone: que el Congreso general tiene mas de 6 meses de sesiones, si se cuenta la prorroga, y las estraordinarias que le ocupan mucho tiempo, y que son à su juicio tan interesantes al Estado la formacion de sus códigos y otros pantos, como lo pueden ser á la nacion otros asuntos; bajo cuyo concepto deben ser mas de 5 meses los que en su totalidad tenga de sesiones esta legislatura.

El sr. Jauregui dijo, que ni un dia mas quisiera que se prorrogasen las sesiones, que el tiempo que
la comision consulta, porque él basta à llenar las principales atribuciones del Congreso: que se atienda á los
graves inconvenientes que segun los politicos tienen los
Congresos cuando su duración es larga; y se observe por
otra parte, que no tanto consiste el tin y objeto del cuer-

Digitized by Google

po representativo en hacer muchas leyes; cuanto en que catas sean buenas; que para esto se necesita convinacion y estudio, y es por lo mismo indispensable que á los diputados se conceda el tiempo neserario.

El sr. Mora dijo, que si se quiere hacer algun aumento se deje para las segundas sesiones, pues de lo contrario resultarán muy inmediatas unas y otras, supuesto que para 1.º de setiembre deben estar abiertas las segundas para cumplir con las obligaciones que la cons-

titucion de la republica impone á los Estados.

El sr. Puchet dijo, que estaba el gobierne porque se aprobase el articulo, para que quede despues tiempo de convocar á la legislatura para sesiones estraordinarias, cuya mocion harà á su tiempo; que las razones en que está fundado el articulo son a su juicio muy poderosas, porque en primer lugar los diputados necesitan volver al seno de sus familias y comunicar inmediatamente con el pueblo para informarse de sus necesidades y ver que efecto han producido las leyes: en segundo lugar no puede mantenerse el mismo empeno en un Congreso por mucho tiempo, porque se resienten los diputados del choque de opiniones y contradiccion de sus ideas; y por ultimo es bastante para desempeñar sus funciones periódicas el tiempo que al Congreso se señala por la comision.

El sr. Mora dijo, que debia discutirse previamente la mocion que el gobierno trata de hacer, sobre que haya sesiones estraordinarias, porque en tal caso, lejos de aprobar que en la época primera duren cuatro ni tres meses las sesiones, seria de sentir que se disminuyese el tiempo: que las mismas razones que ha espuesto el Gobierno, prueban que no debe haber sesiones estraordinarias, principalmente cuando no puede presentarse una cosa por si tan urgente, que no se pueda diferir para la reunion inmediata: á diferencia de los asuntos que pueden ocurrir en las cámaras donde justamente han sido establecidas las sesiones estraordinarias.

El sr Puchet dijo, que el gobierno no proponia ahora mismo la adicion que ha indicado, porque la creia fuera del caso: que asi que se tratase de las facultades del gobernador promoveria que entre ellas se contase la de convocar á sesiones estraordinarias, con el fin de dar á ciertos asuntos una preferencia esclusiva.

El sr. Villa dijo, que habiendose fijado ya el dia en que debe instalarse el Congreso, para cuyo fin se retrotrajo la discusion, podia continuar discutiendose lo que se dejó pendiente, que es respectivo al gobierno.

El sr. Presidente dijo, que podia continuar la discusion hasta el fin de este articulo, conforme á lo acordado el dia anterior, reservandse para su caso la mo-

cion del gobierno.

El sr. Villa insistió en que se continuase en la discusion que el dia anterior se dejó pendiente, ya por haberse cumplido con el fin propuesto, ya tambien porque convenia quedase este articulo suspenso, segun la razon que antes dió el sr. Mora, de que se debe disminuir el tiempo de sesiones ordinarias, si se acuerda que las haya estraordinarias.

Preguntado el Congreso si quedaria suspenso este

articulo, acordó que sí.

Continuó la discusion de lo perteneciente á la

eleccion del gobernador.

Art. 118. El gobernador dará principio a sus funciones en 3 de marzo inmediato al de su eleccion.

El sr. Mora dijo, que es necesario que entre el nombramiento ó eleccion del gobernador y la posesion que ha de tomar de su empleo, pase un tiempo considerable como el que propone la comision, en razon de que haya el término regular para que couteste si admite ó no el cargo; y tambien para que el gobernador que sale, pueda, teniendo á la vista los documentos y su archivo, dar razon del tiempo de su manejo y presentar sus cuentas.

El sr. Cortazar dijo, que instalado el nuevo Congreso en 2 de marzo, y debiendo tomar posesion el gobernador al dia siguiente, no habia tiempo para que el antiguo gobernador diese razon de su manejo al nuevo Congreso: que esta dificultad es sin duda un embarazo grande para que se apruebe el articulo que se discute.

El sr. Mora dijo, que se concediesen diez dias al

gobernador que ha de salir para presentar sus cuentas. V se acuerde por tanto, que el nuevamente electo tome posesion el dia 12 de marzo.

El sr. Villa dijo, que 6 no era necesario este fermino; supuesto que el 2 de marzo despues de la instalacion haya de dar cuenta de su manejo el antigue gobernador, o es muy corto, si tambien se comprende en él la consulta de la comision respectiva y los cargo que pueda hacer.

El sr. Mora contestó, que para este segundo objeto quedaba libre todo un ano, despues de haber salido el gobernador, segun que está acordado asi por el Congreso; y que para lo primero, es decir, para sec la memoria es bastante el término de diez dias.

Convino la comision en que en lugar del dia 3: se pusiese el dia 12 para que entrase el gobernador a ejercer sus funciones, y así fue aprobado el articulo por el Congreso, despues de haberlo declarado suficientemente discutido.

. Art. 120 Prestará juramento en el seno del Congreso, de guardar y hacer guardar esta constitucion, la acta constitutiva y la constitucion federal, y cumplir fiel y legalmente con las obligaciones de su encargo. Aprobado.

El sr. Jauregui dijo, que ya se habia acabado de discutir lo perteneciente à la eleccion del gobernador, y podía continuarse segun el órden que al principio se llevó.

El sr. Villa dijo, que habia un acuerdo del Congreso para que se discutiese todo el titulo de gobierno

y debia tener cumplimiento.

El sr. Mora dijo, que la mocion sobre que recayó el acuerdo de que ha hablado el sr. preopinante, se contrajo precisamente à que se discutiese lo perteneciente á la eleccion del gobierno; pero que esta materia no se ha concluido,  $\tilde{y}$  resta todo lo que mira al nombramiento de teniente gobernador y consejeros. Retiró su mocion el sr. Jauregui y continuó la

discusion del mismo capitulo.

Si el dia 12 de marzo no se presentare Art. 121.

el electo gabernador á prestar el juramento, entrará á funcionar el teniente, y en su defecto el consejero se-

cular mas antiguo.

El sr. Mora dijo, que conviene aprobar el articulo, porque no hay titulo por el cual debe continuar el gobernador, supuesto que ha cumplido el termino que la ley sonala.

Declarado en estado de votar sué aprobado el art. 122 No podrá continuar el gobernador cesante en el ejercicio de sus funciones, ni por un solo dia despues

de que estas hayan terminado.

El sr. Mora dijo, que en favor de este articulo militabant tambien las razones que habia espuesto en el anterior; y que debia aprobarse para dar á los pueblos una seguridad mas del cumplimiento de la ley.

Puesto á votacion fué aprobado.

Se leyó lo respectivo á la eleccion del consejo, y á peticion del sr. Puchet se reservó para el siguien-Le dia, en que traeria ya las instrucciones necesarias del gobierno sobre la materia.

Continuó entretanto la discusion de este mismo proyecto, segun el órden que se llevaba al principio.

Se declaró haber lugar á votar el cap. 4.º que trata de la forma de gobierno del Estado, y see entró a tratar en lo particular de cada una de las proposiciones que contiene.

48 El gobierno del Estado es republicano, represen-

tativo, popular. Aprobado.

49 El gobierno del Estado para su ejercicio se divide en les tres poderes, legislative, ejecutive y judicial. Aprobado,

60 James podrán resnirse dos 6 mas de estos, en

minguna persone 6 corporacion.

El sr. Mora dijo, que es distinta la reunion absoluta de poderes, que justamente prohibe el articulo, de la participacion de ciertas facultades de unos poderes que por nacesidad ejercen otros de ellos.

Puesto á votacion fué aprobado el art. 51. Ellogielativo james podrá ser desempoñado por 1145 sola persone.

Preguntado el Congreso si se pondria este articulo

en la constitucion del Estado, acordó que si.

Se leyó y puso á discusion en lo general desde luego el cap. 2.º del título 2.º por estar ya aprobado el 1.º y se declaró haber lugar á votar.

Art. 55 Las atribuciones del Congreso son primera: dictar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas, 6 derogarlas.

Fue aprobado por el Congreso el primer miembro de esta primera facultad, que comprende hasta las

palabras sus ramos.

Sobre el segundo reducido á la espresion interpretarlas, dijo el sr. Mora que debia esplicarse el sentido de esta voz en el mismo articulo, para que se entienda que la interpretacion no ha de regir sino en los casos posteriores á ella: y de ninguna suerte en aquel que haya provocado dicha interpretacion, porque es anterior á ella, y no puede esta tener efecto retroactivo; que esto mismo debe entenderse dicho respecto de la aclaracion de la ley; á virtud de la cual se impone una obligacion que antes no habia, supuesta esa obscuridad misma que trata de desvanecerse.

El sc. Puchet dijo, que debia subsistir como se halla el miembro del articulo que se discute, pues nadie
mejor que aquella autoridad que dió la ley, ha de conocer y esplicar su verdadero sentido; que por lo mismo no se puede disputar la facultad de interpretar las
leyes al cuerpo legislativo, y es absolutamente necesario
por otra parte, que haga uso de dicha facultad, porque
nunca deja de haber algun decreto (i ley cuyo sentido
sea incierto: que ni se crea que por resolver el caso
que ha provocado la interpretacion, segun ella va á tener un efecto retroactivo, pues tal sentido es el que debió tener desde su publicacion, la cual es anterior á dicho caso, y puede por lo mismo comprenderlo.

El sr. Olaez dijo, que se distinguen la interpretacion doctrinal y la legislativa, y aunque aquella no tenga otra figerza que la razon en que se funda, esta como que lleva consigo la autoridad, puede rejir aun para el caso

que la ha provocado segun que en concepto del legislador ese sentido que abora presenta, es el que tuva desde su publicacion la ley: que de esta interpretacion se distingue tambien la aclaracion que solo recae sobre el contesto material de las palabras, y que pueden por tanto, subsistir en el articulo una y otra espresien.

El sr. Najera dijo, que era propio del cuerpo legislativo la interpretacion de la ley y no podia dejarse á los jueces la decision arbitraria del caso que la hubiese provecado; pero que la palabra "aclarar" podía omitirse, como comprendida en la otra "interpretar."

El sr. Presidente dijo, que eran conceptes muy distintos los que espresan las palabras interpretar y aclarar: y que aunque en interpretacion se comprendice la aclaración, no así al contrario, y deben por lo mismo sub-

nistir las dos palabras.

El sr. Mora dijo, que no se habia opuesto á que se sprobase la palabra "interpretarlas" sino á que subsistiese sin otra esplicacion, y haria para que la tuviese la adicion necesaria, porque en su concepto no debe regir la interpretacion autes de publicarse, supuesto que ella induce una obligacion nueva que no debe temper efecto retroactivo.

El sr. Puchet dijo, que podia por lo mismo aprobarse la parte del articulo puesta á discusion, porque el pensamiento del sr. preopinante es objeto de adicion y

no se opone directamente á ella.

Declarado suficientemente discutido fué aprobado este segundo miembro.

3.º Adararias. Aprobado.

4.º Reformarias.

El sr. Puchet dijo, que estaba comprendida esta palabra en los otros mienbros del artículo, y se pedia emitir por consiguiente, pues ya se entiende que en una reforma no hay mas que una derogacion parcial.

El sr. Najera dijo, que debia subsistir por lo mismo la palabra, pues es muy diserente el concepto de una reforma parcial, del que importa una total reforma desognecion.

El sr. Puchet dijo, que si la reforma importa el Tom. VIII. 68

establecer de nuevo alguna cosa, queda comprendida le palabra en la facultad de legislar, y si rucae sobre omitir ó desechar algo, está entonces contenida en la derogacion; de manera, que esta facultad de reformar baio cualquier aspecto que se considere, no se puede tener come una cosa distinta de los unicrabros anteriores.

Declarado suficientemente discutido, fué: aproba-

do este miembro.

5. O derogarlas. Aprobado.

El er. Mora dijo, que la cuestion que habia promovido, sobre la interpretacion y aclaracion de las leves. pura que no se decidan por ellas los casos que las han pro-Vocado, sino los posteriores, mercee sin duda, que el congreso la tome en consideración y que á este fin pase á la comision respectiva la siguiente adicion al cuarto miembro de la primera facultad del congreso. "La interpretacion y acharacion de las leyes no tendrá efecto en los casos que dieron motivo á ellas, sino en los succesivos."

Preggutado el congreso si se admitia á discusion acordó que si. Se mandó pasar á la comision de cons-

titucion.

2.ª Calificar las elecciones para admitir ó nó en su

seno á los diputados.

El er. Najera dijo, que debia substituirse á la palabra "calificar" otra que mejor espresase lo que es

tales casos se practica.

El sr. Mora dijo, que el congreso calificaba en todo el rigor de la palabra la elección de la junta, asicomo esta la de las subalternas; que podria por tauto aprobarse esta facultad en les termisos en que se halla.

Puesta à votacion sue aprobade.

: 3.º Elejir senadores para el congreso general, sufragar para la election de presidente, vice-presidente é individuos de la Suprema Corte de Justicia de la republica, con arreglo á lo prevenido en la constitucion fedeval. Aprobada. ...

3... 4.4. Conceder cantas de giudadenia y de naturalewatá los estrangeros, ameriandose en estas últimas á la ley que para el efecto dicte el Congreso de la Union. i di ji sa

Aprobada.

Se advirtió estar aprobada ya por el Congreso la facultad quinta y se procedió por consiguiente á la sesta.

6. Declarar en su caso que ha lugar á la formacion de causa, contra los diputados, el Gobernador, su teniente, consejeros del Estado, ministros del Supremo Tribunal de Justicia, y tesorero general.

Se fijó le discusion en el primer miembro que comprende hasta la palabra, "diputados" y el sr. Mora dijo, que debia ponerse en claro cual es ese caso de que habla el artículo: que en su concepto es el de que incursan en algunos crimenes comunes; pues declarada entonces por el Congreso que ha lugar á la formacion de causa, debe entregarse el reo al tribunal erdinario.

Declarado en estado de votar, fue aprobado este primer miembro.

2.º El Gobernador,

El sr. Mora dijo, que se debia tomar resolucion sobre el caso que puede suceder, de que no esté reunido el Congreso á tiempo en que se deba declarar que ha lugar à la formacion de causa contra el Gobernador y los diputados.

bernador y los diputados.

El sr. Puchet dijo, que esta razon no debia estorbar que el artículo se apruebe, porque lo mas que prueba es que el mal es irreconciliable supuesto que haya receso, y no haya una diputación ó cuerpo permanente que pueda hacer la declaración indicada.

El sr. Mora dijo, que no se opone al artículo, sino que solo apunta un caso que se debe tener presente.

El sr. Olsez dijo, que en el caso debia reunirse el Congreso en sesiones e traodinarias para que declarase lo que tuviese por conveniente: que para que esto se consulte, ó una medida semejante, vuelva á la comision el aitículo.

El sr. Villa dijo, que podia aprobarse este miembro en los terminos en que está, á reserva de hacerse despues la adicion que se tuviere por oportuna.

Puesto á votacion fue aprobado este miembro.

3.º Su teniente. Aprobado,

Se surpendió la discucion de lo restante del artículo para el dia siguiente, y se levantó la sesion.

## Sesion de 20 de setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion antorior, se dió primera lectura al siguiente dictámen, "Senor. —Las comisiones de legislacion y gubernacion dicen: que este espediente se ha instruido por ocasion de que el prefecto de Tulancingo consulta sobre lo que se haga en el caso que le ocurre, de que el alcalde conciliador del pueblo de Zinguilucan le ha pedido licencia por un mes para pasar á esta capital, pues la ley de 30 de enero de este año dictada para el nombramiento de esos alcaldes, no previene lo que debe ejecutarse en los cases de sus faltas temporales 6 de enfermedad.

El consejo del Estado á quien consultó el gobernador, espuso que aunque pudieran desempeñar esta cargo el alcalde de la cabecera de la municipalida do el del pueblo mas inmediato, (ademas de que no lo dice la le)) es caer en los graves inconvenientes que obtigaron à este Congreso à dictarla, y así opino que se le pasara el espediente para que resolviera lo que tuviera á bien.

Efectivamente la necesidad que los vecinos de un lugar tengan conciliadores sin necesidad de ocurir à otros distantes, en los diversos casos que con frecuencia ocurrirán, es causa bastante para que no se tome el arbitrio de que ocurian al alcalde de la cabecera de la municipalidad ni del pueblo mas inmediato; y su ra necesario que cuando los electores de los ayuntamientos elijan alcatdes conciliadores, elijan tambien suplentes para sus ausencias ó infermedades; pero como faltan todavia mas de dos meses para que se hagan estas elecciones, será conveniente asi por el caso que ha ocurrido en Tulancingo, como por otros semejantes que puedan ocurrir dentro de ese corto tiempo, que se to-

me una providencia; y asì las comisiones proponen à la deliberación del Congreso las siguientes proposiciones:

- 1.ª Cuando los electores de los ayuntamientos elijan a los alcaldes conciliadores que previno la ley de 28 de enero de este ano, elegirán tambien un suplente para cada uno á fin de que hara sus veces en los casos de enfermedad ó de numeroja.
- 2.ª En los casos que o urren en el tiempo que falta de este año, mi ntras se verifican las elecciones para el prócsimo venidero, no pudicado verificarse las conciliaciones ante los alcaldes que est in nombrados, se ejecutarán aute el del ayuntamiento del lugar mus inmediato.

México 19 de setiembre de 1826.—Lic. Guerra.— Villaverde.—Olaez.—Lazo de la Vegn.—Martinez de Castro.—Cortazar.—Tamariz.

Se senuló el dia 22 para su discusion.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision de constitucion que recayó sobre la proposicion del sr. Guerra (D. B.) relativa á que se publique por ley y comenze á regir desde la inmediata eleccion de diputados el artículo 101 del proyecto de constitucion que está ya aprobado, en que se previene que se admita la escusa de los que salgan electos para diputados, con tal que acaben de serlo, y no de otra manera alguna. La comision concluye con la siguiente proposiciou. "Que se publique como ley separada el art. 101 del proyecto de la constitucion que está ya saucionado."

El sr. Nájera dijo, que el artículo 101 del proyecto de constitución no comprende el caso que la comisión quiere que comprenda, porque él habia de los congresos constitucionales, y de aquellos diputados que acuban de serio en un Congreso constitucional, y por lo mismo, aunque se publique no pueden ser admitidas las escusas de los actuales diputados, a no ser que el dictámen se conciba de otra manera y la resolución que se dicte sea distinta de la que se propone; pero que esta en su sentir no es necesaria, porque carece de objeto, sapuesto que no ha llegado el caso de esa reelección, ni es por otra parte decoroso à este mismo Congreso, armarse de un decreto para un caso que por ahora no es cierto.

El sr. presidente dijo, que la principal dificultad que el sr. preopinante ha puesto consiste en que no abraza el citado artículo 101 del proyecto de consticion, el caso de la reeleccion de los diputados presentes, mas este es un enquívoco sin duda, pues consta en la acta respectiva en que se halla la discusion, que tal artículo debe tener su cumplimiento desde las elecciones inmediatas.

Se leyó la acta del 25 del pasado agosto, y à continuacion dijo el sr. Najera, que nada se encontraba en ella que pudiese probar el aserto del sr. Presidente, pero que aun cuando en la discusion se hubiese diccio por algun miembro de esta asamblea que podia regir el articulo desde las elecciones inmediatas, todos saben que nunca se aprueban las razones vertidas en la discusion, sino unicamente las proposisiones sobre que resae la votacion.

El sr. Presidente dijo, que estaba bien seguro de que se balla en una acta lo que antes habia dicho, y que esta es seguramente aquella en que consta la discusion de si debia ó no ser parcial la renovacion de este Congreso, pues entonces se dijo que el grave inconveniente de que fuesen reelectos los ciputados presentes, estaba ya salvado con la aprobación del artículo de la constitución, porque se habian autorizados para escusarse si quieren del encargo; que para proceder, no obstante, con los conocimientos necesarios, pedia se suspendices hasta la sesión io nediata la discusión presente, para la cual habria buscado y podia presentar la acta 4 que se refiere,

Se suspendió esta discusion y continuó la del proyecto de costitucion en lo perteneciente á las facultades del Congreso, y se propuso la cuarta parte de la facultad sesta, en que tratandose de las personas sobre cuyos delitos ha de declarar el Congreso, si ha 6 no lugar à la formacion de causa, dice; "conse eros del Estado.»

Puesto á votacion, fué aprobado este miembro. El sr. Villa manifestó que no estaba acordado constitucionalmente que hubiese un tribunal supremo de justicia, y que debia quedar por tanto suspenso el sriitculo en cuanto á lo que propona respecto de sus ministres.

Se suspendió la discusion de dicho miembro, y se propuso el siguiente que es el último de la facul-

tad sesta "y tesorero general."

El sr. Puchet dijo, que la covicito 6 enemistad que traen con go laigunes corgos públicos, y el empeno que pueden tomar algunos en estorbar las operaciones de un funcionario en favor del Estado, fundan la utilidad de que per altmuse la acusacion contra los diputados, el gobernador, su teniente y consejeros, sea previa la decimación del Congreso, sobre si ba ó no lugar a la formación de causa; pero que ninguna de estas ni otras razones hay en favor del presente miembro que se discuto, ni el tesorero tiena por el órden regular que temer que por razon de su oficio se levanten calumnias contra él, bajo cuyo concepto no está el goberno en que se apruebe el miembro que está puesto a di cusion.

El sr. Najera fue del mismo sentir, y anadió que á todos ocurriera la razon de esta immunidad, á fuera poderosa y capaz de haser que se aprobase el miembro que está puesto á discusion; pero que cuando á nadie se presenta una razon semejante es preciso convenir en que cualquiera que pudiera alegarse ha de ser traida como por fuerza, sin venir bien al caso, y débil por sí misma: que debe por lo mismo repro-

barre.

Puestó á votacion, se reprobó por el Congreso este último miembro.

7. Conocer de los delites de oficio cometidos por los dicutados, 6 imponentes por ellos las penas que cor-

respondan.

El sr. Puchet dijo, que los inconvenientes que pude en traer el que los diputados fuesen juzgados por los tribunales comunes están ocitantemente precavidos con que no pueda procederse contra ellos, sin que el Congreso previamente declare que ha lugar a la formación de cam-

Digitized by Google

sa: que no hay por tanto necesidad de que en ninguna clase de delitos conozca el tribunal de córtes, por que ademas se incurre en otros graves inconvenientes. Tales son el que no pueda organizarse como la esperiencia ha acreditado que no se organiza bien dicho tribunal, y por lo comun se ven privados los diputados 6 la causa pública de la tercera instancia, que puede contribuir á que aparezca la inocencia ó delito del procesado, el que se dé una sentencia que no es bien recibida del público; pues se cree que dada entre compañeros, no ha de haber sido acompañada de la imparcialidad necesaria; y por áltimo, el que sean juzgados algunas veces por sujetos que no sean letrados, pues no hay una seguridad de que en el Congreso ha de haber siempre el número que se requiere de abogadas para componer el tribunal.

El sr. Piedras dijo, que se debe aprobar el artículo en el cual no se trata de otros delitos que de los de oficio, en que es muy regular que el Congreso tome conocimiento; que esos inconvenientes que ha apuntado el sr. preopinante, como otros muchos que puedan ofrecerse, estan ya precavidos en el reglamen-

to, el cual debe observarse.

El sr. presidente dijo, que el artículo se limita. 

a aquellos delitos que cometen los diputados en razon de oficio, y otro es el artículo 103 de este mismo proyecto, que trata de los delitos comunes, en los cuales teneran alguna mas fuerza las razones del gobierno; que no debe impedirse que se declare haber lugar a la formación de causa, pues apenas hay cosa mas útil para poner à cubierto de la cajumnia 6 malignidad a ciertos funcionarios, que está medida.

El sr. Puchet dijo, que no ha impugnado que se declare en todos casos haber lugar á la formacion de causa, y antes bien persuadido de lo bastante que es esta precaucion, juzga el gebierno que no hay necesidad de que el Congreso por sí mismo haga de poder judicial en ningun caso, aplicando la ley el caso particular; pues esto es complicar de una manera innecesaria tos poderes, sin que pueda darse igual cosa de la

declaracion para la formacion de causa, porque el jurado cuyas veces hace el Congreso, nunca ejerce ver-

daderas funciones judiciales.

El sr. Nájera dijo, que los militares y los eclesiasticos aun en concepto de aquellos que no deben tener fuero alguno, pueden tener el conocimiento privativo de los delitos cometidos en razon de oficio: que lo mismo debe observarse en cuanto á los diputados, quienes aunque deban estar sujetos á los tribunales ordinarios, en cuanto á los delitos comunes, deben ser juzgados por los mismos diputados en los que se cometan por razon de oficio, especialmente cuando son raros los casos de que se cometan, y cuando por si mismos son pocos los que ofrezcan materia grave.

El sr. Puchet hizo una enumeracion de varios delitos que pueden cometer los diputados en razon de oficio, 6 por el mal uso de sus poderes, y concluyó diciendo que no era como se habia creido tan corto el

numero de dichas faltas.

El sr. Piedras dijo, que el inconveniente que se ha dicho tienen los juicios de los diputados porque son companeros, milita aun para el caso de que se trate de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, y que si no es bastante para estorbar que el Congreso ejerza esta facultad, tampoco debe serlo para que el Congreso tome la resolucion de que un tribunal de su seno conozca de las faltas que los diputados cometan en su oficio.

El sr. Oluez dijo, que debia aprobarse el artículo en su concepto, pues en el reglamento se hallan bastantemente precavidos los inconvenientes que se han apuntado, y aunque esta ley no tenga hoy el caracter de constitucional, puede elevarse à este órden por el Congreso: que en dicha ley está ya prevenido el caso de que no haya en el Congreso un número bastante de sugetos para que el tribunal se organice, pues previene que cutren por su órden á suplir esta falta los ministros del tribunal supremo de justicia.

Declarada suficientemente discutida, se puso a

votacion y fué aprobada esta faculted.

Tom. VIII.

69

Continuó la discusion sobre lo perteneciente á la eleccion del consejo que propone este mismo proyecto.

Se declaró haber lugar á votar el cap. 7.º que trata del consejo del Estado, y se procedió á discutir en lo particular los artículos contenidos en él.

Art. 131. El consejo del Estado se compondrá del

teniente gobernador y seis individuos.

El sr. Puchet dijo, que era ecsesivo, en [concepto del gobierno, el número de consejeros que propone la comision; porque sin entrar á calificar si ha despachado bien ó mal este cuerpo hasta la presente, sobre lo cual habrá ya pronunciado el público su fallo, no se puede negar que ha despachado los negocios que le han ocurrido, y que no ha habido en ellos atraso considerable. Si el Consejo con el número de sugetos de que hoy consta, que es menor del que la comision propone, ha despachado mas negocios de los que puedan ocurrir en lo de adelante, no hay duda en que aumentar su número seria gravar á la hacienda inútilmente. Es, pues preciso, no aprobar el artículo como se halla, mas en cuanto al número de sugetos de que ha de componerse el consejo, no estan de acuerdo los individuos que lo componen ni el gobernador. Dos miembros del consejo juzgan que este debe continuar bajo el pie en que se halla hoy, y otro de ellos con el gobernador, opina que bastan tres consejeros con el teniente, que usando en caso de empate de voto de calidad, facilite el despacho de los negocios. Esta última opinion está fundada en que la esperiencia tiene acreditado que pueden despacharse los negocios con el número de consejeros que ella espresa, que es puntualmente al que se halla reducido actualmente dicho cuerpo; en que es mas [facil y espodito el despacho, porque la divergencia de opiniones que resultaria de un número imayor, impide darles el pronto giro, en que es mas directa la responsabilidad. y mas facil de declarar que se ecsija, porque no hay tantos individuos que procuren estorbar una resolucion semejante; en que se ahorra el sueldo de un consejero mas en favor del erario; y por último, en que siendo menor el número de consejeros, hay mas asistencia en ellos, como en todos los cuerpos, cuyos miembros están su asistencia. Conocen el gobernador y el consejero que están por esta opinion, los inconvenientes que tiene dar el voto de calidad, pero entienden que por las ventajas indicadas se debe preferir este modo de pensar, y porque se podran salvar tales inconvenientes con que la eleccion de teniente gobernador, recaiga siempre como la presente, sobre un sugeto cuya superioridad en saber no se puede negar.

La otra opinion sobre que el consejo subsista con el número que el dia de hoy tiene, la fundan sus autores en que la gravedad y urgencia de los negocios públicos ecsije la concurrencia de las luces pueden hallarse en un número de sugetos mayor tres; en que la tascendencia de estos mismos asuntos y de la resolucion que el gobernador aconsejado de este cuerpo tome, ecsije que sea dictada por un número mayor que aquel de que antes se componia la audiencia en una de sus salas; pues en su sentir son mas importantes que los asuntos judiciales, los puntos gubernativos, en que tiene mas prestigio y mas fuerza moral para sostener un cuerpo como el consejo, compuesto de mayor número de sugetos; y por último, en que se salvan de este modo los inconvenientes que tiene por su naturaleza el conceder el voto de calidad.

El que habla ha espuesto los fundamentos de una y otra epinion de conformidad con las instrucciones que trae, para que el Congreso adopte las que mas conveniente le parezcan, y especialmente para que convencido de no ser necesario el número de seis consejeros como propone la comision, evite un gasto infiti y decebe el esticulo.

útil, y deseche el articulo.

El sr. Piedras dijo, que cuando el gobierno mismo ha demostrado ser ecsesivo el número de consejeros que propone la comision, parece que no debe pulsarse iuconveniente alguno en disminuirlo: que en su
concepto puede la comision fijar cuantos deberán ser

los consejeros, los que a juicio del que habla, no deberan pasar de cuatro, y el teniente gobernador que tenga voto de calidad y presida á este cuerpo; pero sio reputarse por consejero, sino como un funcionario distinto, cual lo indica su nombre de teniente gobernador.

El sr. Villaverde dijo, que cualesquiera que sea el número, ya de tres ó de cuatro consejeros que para componer este cuerpo se prefija, está fuera de toda duda que no deben ponerse seis como el articulo consulta, porque el Gobierno mismo, interesado en facilitarse los medios de despachar con tino y prontitud los negocios, ha fundado ser inutil que haya un numero tan crecido de sugetos en el consejo; que en cuanto al numero determinado de que este deba componerse, es absolutamente indiferente para el que habla que sea de tres ó de cuatro, pero que no lo es del mismo modo el que sea ó no tenido por consejero el teniente gobernador, como ha dicho el sr. preopinanto, pues siesto presidente nato de él es miembro suyo necesariamente.

El sr. Najera dijo que los individuos que opinan que el consejo se componga de solo tres miembros, no se han puesto sin duda en el caso de que falte el gobernador, y tenga su teniente necesidad de entrar á funcionar por él, que en tales circustancias quedaria dicho cuerpo reducido á un numero tan corto que no pudiese obrar, y que por lo mismo es de sentir el que habla que el consejo siga en los terminos en que está,

Se declaró suficientemente discutido el articulo, y se puso á votacion por partes, de las cuales fué aprobada la primera cual comprende hasta las palabras atenciente gobernador.",

Se reprobaron las siguientea: segunda, "y seis in-

dividuos. Tercera: "y cinco individuos."

Preguntado el Congreso en estos terminos, "y cuatro individuos" resolvio afirmativamente.

Art. 132 Para ser teniente gobernador se requieron las mismas calidades que para ser gobernador.

El sr. Puchet dijo, que debiendo suplir las faltas del gobernador su teniente, y ejercer todas sus funciones, parece regular tenga las mismas calidades que éle Declarado en estado de votar, fue aprobado al articulo.

133. Entre la eleccion del gobernador y su tenien-

te habrà dos anos de diferencia.

El sr. Najera dijo, que hay una rezon para que el articulo se apruebe: que aunque por si masma es debil, recibe su fuerza de no haber otras ningunas en contrario: que esta consiste en que haya cuando entra el nuevo Gobernador un sugeto instruido de antemano

en los negocios é intereses del Estado.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno tiene fuera de esta, otra nazon no tan debil como cree la que ha espuesto el sr. preopinante, á saber: la de que se mantenga un mismo espiritu en el Gobierno y en las instituciones que él dirige, con independencia absoluta de las personas que mandan; que boy entran unas y manana otras: que el articulo tiene por consiguiente en si mismo bastante solidez para que el Congreso lo apruebe, aunque se deba ecsaminar previamente por esta usamblea una cuestion que encierra acerca de la perpetuitlad de estos funcionarios, en la cual aunque por la esperiencia conoce el Gobierno que no puede formarse sino con el transcurso de muchos años un hambre de estado ó un sugeto que esté en disposision de despachar cualesquiera negocios, no tomo, sin embargo, parte alguna y espera que el Congreso trate la materia con la circunspeccion y aciertos que le son propios.

El sr. Najera dijo, que el cargo de teniente gobernador y consejeros no es perpetuo, pero tampoco está prohibida en el proyecto la reeleccion, la cual séra acordada por el Congreso cuando llegace el caso, como que es comunmente conocida la utilidad de que no varia el giro de los negocios por pasar de unas á otras manos, sino cuando hay un motivo urgente: que sin embargo, para prevenir la dificultad que costaria separar á uno de estos funcionarios de su destino, aun cuando hubiere causa, debe quedar establecido el que puedan

salir cada dos años.

El sr. Puchet dijo, que no entrando el Gobierno en la cuestion, solo advertia un equivoco de heche al er. preopinante, que consiste en suponer que el proyecto facilità la reeleccion de los miembros que componen el gobierno, pues antes bien, establecida la salida periodica de un numero determinado de ellos, hace necesaria la entrada de nuevos individuos.

El sr. Najera dijo, que para asegurar las ventajas que trae consigo la reelección de las personas que componen al Gobierne, haria á su tiempo la correspon-

diente adicion.

Fl sr. Cortazár dijo, que se está anticipando una cuestion de que el articulo no trata directamente, pues es distinta la eleccion y salida del teniente go-

bernador, de la de los consejeros.

El sr. Puchet dijo, que no habia sido fuera del caso tocar la presente cuestion por los sres. que lo habian hecho, porque se trata de un individuo del consejo como es el teniente gobernador: el gobierno no obstante, como dijo al principio, no tomaba parte alguna en dicha cuestion.

El sr. Villa dijo, que la misma razon que hay para que no sea perpetuo el gobernador, la hay tambien para que no lo sea su teniente; y que aun cuando respecto de los consejeros, se establezca otra cosa en el artículo respectivo, puede aprobarse en los tor-

minos en que se halla.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

134. Su duracion será la de cuatro años.

El sr. Cortazar dijo, que durando cuatro años el gobernador, y estando ya aprobado que haya dos años de diferencia entre la eleccion de este y su teniente, es tambien claro que el teniente gobernador debe durar cuatro años, como el articulo propone.

Puesto á votacion fue aprobado.

El sr. Villa propuso, que se adiccionase el articulo de manera que quedase claro el concepto, de que el primer teniente gobernador habia de durar solo dos años, para que pudiesen tener cumplimiento los artículos anteriores, en que el gobernador y su teniente duren cuatro años, y que entre la elección de uno y otros

lmya dos anos de diferencia: que se puede tomar desde luego en consideracion, fijandose por escrito en los términos siguientes que corregirá á su tiempo la comision de estilo. "Menos la del primer teniente gobernador, que solamente será de dos anos."

Fue tomada por el Congreso en corsideracion,

la adicion precedente, y se aprobó por él mismo.

Art. 135. Sus obligaciones son: Primera, sustituir todas las faltas temporales ó perpetuas del gobernador,

calificadas como tales por el congreso.

El sr. Cortazar dijo, que no podia aprobarse el articulo, porque no estando en todos tiempos el Conso reunido, y pudiendo acaccer la muerte ó enfermedad del gobernador en tiempo del receso, no habria quien calificase la separacion ó ausencia del gobernador, y se hallaria entretanto el Estado, sin el funcionario mas interesante: que ademas, hay cosas que no necesitan calificacion, como por ejemplo, la muerte del gobernador, por todo lo cual es de sentir que no se apruebe en los términos en que está concebida esta primera obligacion.

El sr. Qlaez dijo: que se debian quitar las palabras, "calificadas por el Congreso," por las razones que ha espuesto el sr. preopinante, y que si ademas, la falta era perpetua y se advertia desde el primer ano en que comenzase el gobernador á funcionar, parecia regular que no estuviese suplido este destino interinamente, si no que en tal caso se nombre un nuevo gobernador.

El sr Valdovinos dijo, que variando la redaccion del articulo podia aprobarse en estos términos. "Sustituir todas las faltas perpetuas del gobernador, ca-

lificados &c."

El sr. Najera dijo, que esa calificacion y otros pormenores de la sustitucion del gobernador por su teniente, son objeto de una ley secundaria; que basta en la constitucion decir, que el teniente gobernador supla las faltas del gobernador, y que en esos senciblos terminos debe el articulo aprobarse.

El sr. Puchet dijo, que el objeto que al pare-

cer tuvo la comision al proponer este articulo, sue evitar que el gobernador sin causa suficiente y por solo au antojo delegase el mando; pero que siendo este asunto objeto de la responsabilidad del gobernador mismo. él tendria buen cuidado, sin otra precaucion ni calificacion del Congreso, de abstenerse de hacerlo.

"El sr. Villa dijo, que se podia aprobar el articulo omitiendose en él lo perteneciente á la califica-

cion que se ecsije del Congreso.

Declarado suficientemente discutido, se puso a votacion por partes el articulo, y fue aprobada la primera, que dice: "sustituir las faltas del gobernador."

Se desechó por el Congreso la segunda, que

comprende todo lo restante.

Segunda: Asistir cuando no funcione de go-

bernador al consejo y presidirlo.

El sr. Fuchet dijo, que se debia el articulo redactar de otra manera, porque puede en los términos en que se halla, dar lugar á una inteligencia equivoca, como seria la de creer que no debe asistir al consejo, cuando funcione de gobernador.

El sr. Najera dijo, que lo que el articulo decia era que cuando funcionare de gobernador, le cesaba la

obligacion de asistir al consejo y presidirlo.

El sr. Puchet dijo, que en tal caso como gobermador podria asistir, y que para espresar uno y otro concepto debia redactarse en otros terminos el articulo

El sr. Villa dijo, que debia omitirse lo contenido dentro del parentesis que el articulo tiene, para que quedase en los terminos generales en que se debe aprobar, que son los siguientes; "asistir al consejo y presidirlo."

El sr. Olaez dijo, que subsistia entonces la disticultad que el Gobierno pulsaba de no saberse quien debia presidir al consejo cuando el Gobernador y su teniente asistiesen.

El sr. Puchet dijo, que toda la confusion nacia de haberse cemplicado la obligasion que hay de asistir al consejo, en el teniente gobernador con el derecho que el Gobernador tiene de asirtir cuando le parezca que para evitar esta complicacion debia decirse de este modo: "asistir al consejo y cuando no asista el go-

bernador presidirlo.

El sr. Najera dijo, que no debia el gobernador asistir al consejo, pues su respeto podria impedir que votasen con libertad los miembros de este cuerpo: que per eso se ecsige en otro articulo que estienda por escrito su dictamen ó voto consultivo.

El sr. Puchet dijo, que nada se podia pensar que mejor estorbarse el pronto y facil despacho de los negosios que en ecsigir sun para los asuntos mas triviales que el consejo, estendiese su diotamen por escritor que la practica que hasta aqui se ha observado autoriza al consejo para dar verbalmente su voto al Gobernador, especialmente cuando quedando la debida constancia en las actas de sus sesiones, no se puede tener par esento de la respensabilidad á que está sujeto: que este metodo es no solamente util para despachar pronto los negocios, sino necesario tambien cuando hay varios, astatos suyos informes no se pueden estender por escrito y contribuyen sin embargo á que se toma esta 6 aquella resolucion.

El sr. Villa dijo, que se estaba tratando de cuestienes estranas al asunto particular, sin reducirse á los precisos terminos del articulo: que en su concepto este podia aprobarse comitidas las pelabras siguientes: "cuando no funcione de Gobernador" y dejando para una adicion lo relativo al caso en que el Gobernador concurra al consejo.

Declarado suficientemento discutido el articulo, se perso á votacion per partes, y fué aprobada la siguien-

tecumentir al consejo y presidirlo."

comisson la segmeda; que esta concebida en estos terminos: , cuando no funcione de Gobernador.

Se levanto la sesion.

se ou grow a restaurance que la constitue de l

## Sesion de 22 de setiembre de 1827.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del Congreso de Nuevo Leon, participando haber abierto sus sesiones estraordinarias el 1.º del que rige. Se contestó de enterado.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision de gubernacion, que recayó sebre la solicitud de la Villa de Chilapa, para que se le conceda una feria anual de ocho dias. La comision concluye con las siguientes proposiciones.

1.ª Que se conceda á la Villa de Chilapa una fe-

ria anuel por seis dias.

El sr. Najera dijo, que no hay en el espediente la instruccion, para creer que de la concesion de esta feria resulta alguna utilidad al Estado, ni hay la razon tampoco de que estén personalmente interesados como en Tixtia y Chilpaneingo, dos generales que se sacrificaron por la patria; en cuya virtud es de sentir que no se acceda á la solicitud de Chilapa, ni se apruebe la proposicion que se discute, pues de locontrario resultaría, que si se presentasen en lo succesivo otros pueblos pidiendo igual gracia, tal vez se les concedería con este ejemplar, y se irran destrumy yendo las rentas del Estado.

El sr. presidente dijo, que las mismas razones que se tuvieron presentes para conceder à Tixtla y Chilpancingo la feria que solicitaren, militan el chiarde hoy respecto de Chilapa, eugos heroicos esfuerzos por la emancipacion de la patria, casis fueron iguales à les de las predichas ciudades: que de la concesion de la gracia que se solicita, depende en cierto modeque adelanten tambien en su comercio Chilpascingo y Tixtla; y que no pueden menos que resultar satisfechos los deseos de los dos generales de que se ha hablado, con la concesion de esta gracia, aunque no se hayan interesado personalmente en ella.

Digitized by Google

El sr. Valdovinos dijo, que no habia inconvesiente en su concepto, en que se concediese á Chilapa la feria que pretende, porque como ha dicho el sr. preopinante, tiene bastantes méritos para ser acreedora à ella, que sué tak vez lo que principalmente movió á este Congreso, para conceder las otras a Chilpan cingo y Tixtis: que además, debe hallar el Estado en esta misma esencia de derechos que a Chilapa se intenta conceder, la utilidad de que habilitados los viandantes en los dias de la feria, lleven á otros lugares los efectos, y adelesten en su comercio; de modo que la pérdida del derecho de alcabalas en seis dias, atras mayores readimientes proporcionalmente en todo el año.

El ar. Villa dijo, que le hacia mucha fuerza la mason que ha vertido contra el dictámen uno de los suces preopriantes, sobre que si se siguen concediendo a los puebles estas ferias, pronto se verá esausto el erazio: que no tendra por una parte entradas, y que habrá de desenvelsar por etra cuanto ecsigen los funcionarios que se han puesto en beneficio de los mismos pueblos; que si ahora se concede la feria de que se trata; debe ser teniendo á la vista estas consideraciones para que sea este el término, y ya no se concedan en lo successivo.

El se presidente dijo, que hay razones may paderosas de economia política en favor de las ferias, y que una de las principales puede alegarse respecto de Chilapa, sebre las que ya se han vertido, acerca de los maritos reclevantes que en la carrera de la independencia contrajo: que notoriamente se da impulso al comercio en el Estado, cuando no solo es una ferias 6 dos las que por allí se celebran, sino tambien la del Chilapa, pues de este modo será en las tres el concurso mayor; se estracrán los efectos para otros lugares donde van a aumentar los derechos de alcabala; y se podrán á poca costa habilitar los vecinos de aquellos coutoros de unos efectos necesarios de que carrecen per lo regular, en razon del lugar en que se hallan.

El sr. Najera dijo, que no ignora la grande útilidad que el Estado ó una nacion puede sacar de conceder alguna vez la dispensa de derechos á algunos lugares, cuando de ella resulta que los efectos los cales tengan la estraccion necesaria que de otro modo no pudieran tener, 6 cuando la concurrencia de muchos compradores y veudedores produce otros buenos efectos; pero que dicha útilidad no se ha manifestado ni en el espediente ni en la discusion; y antes bien por la inmediacion en que se halla de Chilpancingo la villa de Chilapa, puede sepender en la bira feria sus efectos, si algunos tiener que no hay por tanto objeto alguno de utilidad comun para el Estado, en la que dicha villa solicita.

El sr. presidente dijo, que ni se pueden dar los datos de que ha hablado el sr. preopinante sobre las útilidades que pueda traer al Estado esta fosia, mientras la esperiencia no acredite su buen 6 sual su-ceso: que hay probabilidad de que ella susta buen espeto, y que debe por tanto sprebarse la preposicion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que las principales razones que tal vez se tuvieron presentes para conceder à Chilpancingo y Tixtla las ferias: que colebran; fusron los padesimientes à que se sujetaron voluntariamente, por sacar à la patria de la dominacion convieron à los diputados las consideraciones personales: que se echan menos en la solicitud presente: que aquellas consideraciones militan tambien respecto de Chilapa, duyos naturales que en otro tiempo se habian dedicado al tegido de algodon, pueden con el aliciente de la feria resueitar aquel trabajo, y salar con facilidad de dicho: efecto.

El sr. Najera dijo, que no hay antecedente para que pueda creerse que por la feria han de volvera dedicarse los habitantes de Chilapa al trabajo de los tegidos de algodon; pero que asa cuando asi foera, tienen cerca otra feria donde puedan espender sus efectos, y no hay necesidad en su concepto, de conceder una nueva con perjuicio de las rentas del Estado.

El er. Villaverde dijo, que por la discusion puede venirse en conocimiento, de que aunque no haya esas demostraciones que el sr. preopinante quiere sobre la utilidad que al Estado puede truer la feria de Chilapa, hay no obstante la probabilidad necesaria para creer prudentemente que tendrá buen suceso dicha feria, sun considerada con respecto á todo el Estado: que la feria de mayor nombre que entre nosotros se ha celebrado es la de S. Juan de los Lagos, y que en ella lejos de que tuviesen los naturales del lugar algunes efectos propios de que salir, se valian de la feria para abastecerse de todo: que en ella se celebraban cambios muy ventajosos para ambas partes, y recibia sin dada un impulso el comercio, como el que puede darse ahera al de Chilapa, concediendo la feria que solicita; que se observe el informe que da el gobierno en cuanto á esta solicitud, que es apoyandola, y se atjenda á los gloriosos padecimientos que en la época de la revolucion sufrió esta villa.

Declarada suficientemente discutida, fue aproba-

da la proposicion.

- A. Que el gohernador determine el tiempo en que

esa feria haya de efectuarse

The presidents dijo, que esta misma providenoja se habia temado cuando se concedió la última feria, y que las razones que entonces se tuvieron presentes militan en el caso.

Puesta a votacion sué aprobada.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion; preparaendose el aguiente, artículo que trata del teniente-gobernador.

136. Su sueldo escederá en una sesta parte á lo

que disfruten los consejeros.

El sr. Nájera dijo, que no era constitucional este artículo, como ninguno de aquellos que tratan de la designacion de sueldos; y que nunque pudiera suceder que se pusiese en la constitucion respecto del gobernador y jueces, que no pudiese numentar el sueldo del uno, ni disminuir los de los atros durante el tiempo de su administracion, hay grande diferencia entre estas providencias y el artículo que se discute, en el que se trata tambien de establecer una proporcion de sueldos fija, á que no debe sujetarse el Congreso.

El sr. Villaverde dijo, que debia correr este artículo la misma suerte que el del sueldo del goberna-

dor, el cual no se puso en la constitucion.

El sr. Cortazar dijo, que debia en su concepto correr distinta suerte el artículo que se discute, porque no solo no debia ponerse en la constitucion, sino absolutamente reprobarse, siendo asi que comprende una proporcion de sueldos que puede variar segun las circunstancias de riqueza ó pobreza en que el Estado se halle.

Declarado suficientemente discutido, se puso á votacion el artículo, y se reprobó por el Congreso.

137. El consejo se renovará por mitad cada dos años; y los nuevamente electos entrarán á funcionar el dia 3 de marzo inmediato.

El sr. Puchet dijo, que podia sustituirse á la fecha que el artículo tiene, la que se puso en cuanto al dia en que el gobernador ha de tomar posesion: que por lo que mira á la aenovacion del consejo, puede: tenerse presente la adicion que ha efrecido hacer un individuo de este Congreso.

El sr. Nájera dijo, que la adicion-que habia hecho y con la cual se podia dar hoy cuenta, tenia por objeto que no quedase prohibida la reeleccion; pero que no debiendo ser absoluta y total la mutacion del gobierno, podia per ahora aprobarse el articulo sin inconveniente, en los términos en que se halla.

Propuso el sr. Villaverde y admitió la comision que en lugar de las palabras, "dia tres de marzo" se; pusiese, "dia doce de marzo."

Puesto á votacion fue aprobado por partes el?

artículo con la sustitucion precedente.

138. Serán elegidos en el mismo dia, por el mismo orden y en los mismos términos que el gobernador y su teniente. Aprobado.

139. El teniente-gobernador y los consejeros al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y bacer guardar esta constitucion, la acta constitutiva y la constitucion federal, y cumptir fiel y legalmente con las obligaciones de

su entargo.

El sr. Nájera dijo, que no debe ecsigirse en el juramento a los consejeros el hacer guardar las leyes, pues no tienen medios para esto, supuesto que sus operaciones todas no salen del órden consultivo, ni tienen mando alguno: que à lo mas, se le puede ecsigir al teniente-gobernador como que ha de suplir las veces del gobernador.

El sr. Jáuregui dijo, que tampoco los diputados tienen mando fisico y se les ecsige hacer cumplir las leyes; que asi como, respecto de estos no tiene inconveniente el juramento, porque se supone que con su influjo y disposiciones pueden hacer guardar las leyes, asi tampoco debe tenerlo respecto de los consejeros, que con sus dictamenes deben hacer que las leyes ten-

gan su cumplimiento.

El sr. Puchet dijo, que per el mismo principios que en consepto de un sr. preopinante, debe ecsigirse al teniente-gobernador hacer cumplir las leyes, por ese mismo ha de ecsigirse á los consejeros, pues si aquel. suple al gobernador estos tambien lo suplen en defecto de aquel: que ademas, la fórmula de hacer guardar las leyes, es lo mismo que contribuir á que se guarden, y los consejeros non sus dictamenes deben contribuir á esto...

Declarado suficientemente discutido fue aprobado. Art. 140. Para ser individuo del consejo se requie-

ren las mismas calidades que para ser diputado.

7. El sr., Piedras dijo, que se debe ecsigir mas edade para ser consejero que para ser diputado, en razon de que siendo menor el número de los consejeros y los seuntos de que tratan muy graves, deben estar cada uno de elos adornados de las luces necesarias y de la esperiencia posible.

El sr. Olaez dijo, que era del mismo modo de pensar que el sr., preopinante, y en su concepto era preciso so ecsigiese la edad de trainte anos á los consejeros, por la esperiencia que es necesaria, en el des-

pacho de los negocios, y que es muy rara en un joven de menor edad: que los jueces debeu tener treinta anos, y otros tantos son indispensables en los consejeros.

El er Cortazar dijo, que podia aprobarse el artículo como se halla, y despues barian la adicion sobre la edad los sres que han manifestado estas ideas.

El sr. Olaez dijo, que aprobada en los diputados la edad precisa de 25 años, no podia ser objeto de adicion el aumento de edad en los consejeros, si se aprobase con respecto á ellos, lo que con relacion á

aquellos està acordado.

El sr. Puchet dijo, que el punto mas interesante en un estado, que es ciertamente el de la confeccion de las leves, estaba encomendado á personas de edad de 25 años, y que por el mismo decoro de esta Asamblea parecia que no debia ecsigirse mayor edad en los individuos del consejo: que se tenga presente que esta misma Asamblea es quien ha de elegir á los consejeros, y sabra en su eleccion reunir a los conocimiento tos y el buen juicio de la persona electa, la madurez de la edad y la esperiencia de los negocios que ella debe tener: que aunque los jueces tengan 30 años, por que sus operaciones consideradas con respecto á los individuos tienen mas intencion, no es preciso que se prescriba igual: edad, aunque conviene que la tengan los consejeros, por grande que sea la estension que sus dictamenes y consejos pueden tener.

El sr. Pidras dijo, que conforme à las leyes cualquiera que es menor de edad tiene ya un derecho formal à la representacion, el cual no se puede alegar respecto de ser miembros del consejo, cuyas operaciones delicadas hace que se deba ecsigir mayor edad para este encargo, especialmente cuando por no haber otra camara en el Congreso, necesita el gobierno y los miembros que lo compenen, de ser muy vigilantes para oponer una barrera impenetrable é los tiros de que abusivamente puede valerse el cuerpo representativos que se observe la diferencia que hay en el Congreso general entre los diputados y canadores en el Congreso general entre los diputados y canadores en la la confectación de la cuerpo de congreso general entre los diputados y canadores en la la confectación de conf

Et sr. presidente dijo, que no necesitaba esta Congreso de que se le impusicaen trabas para hacer una buena eleccion, y aunque le fuese permitido alguna vez nombrar a sugetos de 25 años, no practicaria

la eleccion sino en sugetos de mayor edad.

El sr. Martinez de Castro dijo, que si llegase el caso de que un sugeto de 25 ó 26 anos, reunicse toda aquella prudencia y madurez do juicio que el despacho de los negocios necesitas, y el Estado necesitase de su persona, sabria el Congreso dispensarle la ley sin necesided de habilitar desde ahora aun á los jovenes inespertos para que puedan ser consejeros, pues de este mode se pondrá al cuerpo representativo en compromisos por los empeños y resortes que para estos destinos pueden mover algunos.

El sr. Nájera dijo, que no advierte riesgo alguno de que el Congreso nombre á sugetos sin la esperiencia nocesaria, ni de que prevaliendose de este artículo llene el consejo de muchachos; que por lo mismo no duda aprobar el artículo, pues de este modo queda en libertad el Congreso para ocupar á algun sugeto de menos de 30 años, en el caso de que necesite de

su persona.

4

H &

N'S

El sr. Pucht dijo, que no basta ceder uno de su derecho para poder ser diputado, sino que es tambien necesario tener otras calidades á las que agregada, la eleccion hecha por el Congreso se quita todo temor de que el consejo se componga de sugetos ineptos: que aunque los individuos del senado tengan 30 años debe considerarse que es mucha mayor la estension de los poderes y facultades de estos, que la que pueden tener los consejeros, quienes sin arbitrio para desechar absolutamente una ley 6 suspender sus efectos, se limitan precisamente a hacer solo observaciones respecto de ella.

Declarado suficientemente discutido, fue apro-

bado el artículo.

141. Las facultades del consejo son:

1. Dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley im-Tom. VIII. 71 pone a este la obligacion de pedírlo. Aprobada.

2.º Darlo igualmente del mismo modo y en los mismos términos, en todos aquellos asentos en que el mis-

mo gobernador tenga á bien oirlo.

El sr. Puchet dijo, que en este artículo cabe bien la cuestion de si el gobernador puede pedir al consejo dictamen verbal, y este darselo, como se indicó en una de las sesiones antériores: que es absolutamente necesario continuar esta practica que ha sido á la que deben todos los negocios su pronto despacho: que de otromodo se verá recargado el consejo involuntariamente de los asuntos que le ocurran, y no serán tan acertados sus informes à primera vista para el gobernador, porque han de carecer de todas aquellas noticias que en una discusion verbal se manificatan, y que tal vem no pueden escribirse: que así por ejemplo, en la provision de las plazas podrà estraharse que se decida por aquel que tal vez tiene menos constancia de sus méritos; pero que ha hecho en la realidad mas servicios que otros de los mismos pretendientes que presentanmayores constancias: que aun fuera de opinion de que en lo personal se impusiese á los consejeros la obligacion de dar bajo su responsadilidad dictamen al gobernador, siempre que lo ecsigiese y no pudiese reunir al consejo; pero que de cualquiera manera, no se puede aprobar el artículo, por la generalidad con que ecsige que todos los dictamenes sean por escrito, pues ya se ha visto la necesidad que bay de que este cuerpo dé verbalmente su consejo, sin que quede por otra parte esento de la responsabilidad, pues en las actas de sus sesiones quedan asentados por escrito los dictamenes que en lo verbal ha dado el gobernador.

El sr. Jaúregui dijo, que son en su concepto de mucho peso las razones que ha dado el gobierno para fundar que muchas veces no conviene se den por escrito al gobierno los dictámenes del consejo: que el artículo por mismo se debe reformar, omitiendo en él las palabras siguientes: "igualmente del mismo modo y en los.

mismos términos."

El sr. Nájera dijo, que se aprobase el articulo.

redacténdose en estos términos: "Darlo tambien en todos aquellos asuntos en que el mismo gobernador tenga ábien oírlo.

El sr. Olaez dijo, que no quedaba comprendidó en el pensamiento que indicaba el gobierno, sobre que se impusiese á los consejeres la obligacion de dar en le particular su dictamen cuando el gobernador no pudiese reunir al consejo.

El sr. Villaverde dijo, que ese pensamiento podia ser el ebjeto de una adicion, independiente, de la

cual podía este artículo aprobarse.

Fué aprobado el artículo por el Congreso en los términos siguientes: "Darlo en todos aquellos asuntos en

que el mismo gobenador tenga á bien oirle."

3.ª Proponerle les medidas 6 providencias que le ocurran y jusque mas eficaces para el aumento de la poblacion, de la industria, instruccion general y conservacion del órden y tranquilidad pública.

El sr. Puchet dijo, que hay otros varios ramos en los cuales de oficio debe intervenir el consejo, los cuales si no pueden detallarse, es mejor que queden comprendidos en términos mas generales, diciendo de esta ú otra manera semejante; "proponer las medidas que le ocurras

para llonar los fines del gobierno."

El sr. Jauregui dijo, que no 'era necesario dar al consejo intervencion aun en las cosas de poco momento, por honor mismo del gobernador, y que contra-yéndo sus operaciones de clicio á los rames mas principales de la administracion pública, convenia que el artículo subsistiese en los términos en que se halla.

Paesta à votacion, sué oprobada esta parte del ar-

tículo,

4.ª Velar cobre la observancia de las leyes, avisando al gobernador todo lo que juzgue digno de rentediar.

El sr. Nájera dijo, que en esta misma facultad está ya detallado el modo con que el consejo ha de velar sobre la observancia de las leves, que es dando parte al gobernador de los abusos ó defectos que en su cumplimiento note: que esta artículo es útil para que si llegare el caso no tengan los jueces motivo para resentirse. Declarada en estado de votar, sué aprobada esta facultad.

Art. 142. [El sueldo de los consejeros no podrá esceder.

de 20, ni bajarà de 1.500 pesos.

El sr. Najera dijo, que no debe ser este artículo constitucional, pues militan en contra las razones que

se han alegado respecto de otros semejantes.

El sr. Piedras dijo, que era en su concepto muy baja la dotacion de los consejeros, y que para el aumento de su sueldo, harían en su easo la proposicion respectiva, para que si el Congreso lo tiene á bien, se espidiese por decreto separado, pues desde luego conviene en que este artículo no es constitucional,

Preguntado el Congreso si se pondría este ar-

tículo en la constitucion, acordó que no.

El sr. Villa dijo, que debiéndose renovar por mitad cada dos años el consejo, coveria hacer una adicion al artículo en que se previene, que es el 137, que espresa quienes debiesen salir concluido el primer bienio: que es indiferente poner sean los primeros ó últimos que se hayan nombrado, pues todavia no se verifica la eleccion; y que si el Congreso lo tiene á bien, puede declarar del momento dicha adicion, que fija por escrito en estos términos: despues de las palabras "cada des años," del artículo 137, se pondran las siguientes: "saliendo en el primer bienio los dos que fueron últimamente nombrados.

Fué tomada por el Congreso en consideracion desde luego la adicion anterior, y se puso á discusion.

El sr. Villa dije, que las razones que se habian tenido presentes, respecto del teniente gobernador en el artículo 134, para que durase el primero solos dos anos, esas mismas habia en el caso respecto de los consejeros: que por lo mismo debe aprobarse la adicion.

El s.. Nájera dijo, que está por la adicion, aunque tal vez sea necesario darla por un decreto separado, como la otra que tiene un objeto semejante, porque solo ha de tener cumplimiento una vez, y en la constitucion solo debe quedar lo que ha de regir siempre

Declarada en estado de votar, sué aprobada la

edicion.

Se everon otras adiciones.

La 1.ª del gobierno, que desde luego se mandó pasar á la comision, y dice de este modo: "A la segunda parte del artículo 133 se anadirá, "cuando no asista el gobernador."

La 2.ª del sr. Nájera que se admitió por el Congreso á discusion, y se mandó pasar à la comision en estos terminos: "El teniente gobernador y los consejeros podran ser relecctos."

Se levantó la sesion.

#### -04@40-

# Sesion de 23 de setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

1.º Acompanando un ejemplar del decreto del gobierno general sobre nombramiento de jueces de distato. Enterado.

. 2.º Incluyendo un ejemplar de la circular que contiene el decreto del Coagreso de la union, sobre asignaciones que se han hecho á los diputados del Congreso de Panamá. Enterado.

Se mandó pasar á la comision de policia la renuncia que hace de su destino el ciudadano Vicente

Mesa, dependiente de esta secretaria.

Se leyó la siguiente adiccion que hace á la facultad 4.ª del consejo, el sr. Valdovinos: "Despues de la palabra gobernador, se anadira, "ó al Congreso en su caso."

El sr. Valdovinos dijo, que podia suceder que la infraccion que notase el consejo fuese causada por el gobernador mismo, en cuyo caso fuera de ser inútil darle aviso al gobernador, no era este funcionario à quien tocaba poner el remedio, sino al Congreso; por

lo cual es digna de ecsaminarse la presente adicion, a cuyo fin pide el que lleva la pulabra que se admita por el Congreso á discusion para que pase á una comision.

Preguntado el Congreso si se admitia á discu-

sion, acordó que sí.

Se mandó pasar á la comision de constitucion.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion segun el órden que se llevaba al principio.

8.ª Fijar anualmente los gartos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones que juzgue necesarias, determinando su cuenta, duracion y modo

de recaudarlas.

El sr. presidente dijo, que se debia aprobar este artículo por las mismas razones porque fué aprobado en la ley orgánica, pues en ella consta esta previdencia en los mismos términos.

Puesta á votacion sué aprobada.

9.ª Ecsaminar y calificar anualmente la cuenta general de inversion de los caudales del Estade. Aprobada.

10. Decretar la creacion, reforma ó supresion de

las oficinas, plazas de hacienda y judicatura.

El sr. presidente dijo, que prescindiendo de las palabras, de las cuales se omitieron algunas en el artículo de la ley orgánica, se halla aprobade en esta ley lo mismo que en el proyecto se propone las 4 discusion: que no hay inconveniente en que esta facultad tambien se apruebe.

Puesta á votacion sus aprobada.

11. Ordenar el establecimiento 6 suprenion de los cuerpos municipales, dando reglas para en organizacion. Aprobada.

12. Hacer la division del territorio, determinando el que corresponde á los distritos, partidos y munici-

palidades. Aprobads.

13. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de útilidad comun, propuestos por el conducto del gobierno.

El sr. Piedras dije, que no debia limitarie la

facultad del Congreso de aprobar las propuestas del gobierno en los asuntos de que se trata, pues tambien pueden los diputados hacer proposiciones semejantes, y este Congreso es árbitro para deliberar sobre ellas.

El sr. Villa dijo, que el artículo no prohibia á les diputados que hiciesen las proposiciones que tuviesen por oportunas, en cuanto á las materias de que trata el artículo; y tratando solo de las que se pueden hacer por parte del gobierno, pone por calidad indispensable el que sean aprobadas por el Congreso.

El sr. Olnez dije, que los términos en estaba concebido el artículo eran bastante equivocos, y podrian dar lugar. 4 que su inteligencia fuese no solo la que el sr. preopinante ha dicho, sino tambien la que indicó el principio el sr. Piedras: que por lo mismo

necesita de una nueva redaccion.

El sr. Cortazar dija, que debian omitirse las palabres, "por conducto del gobierno" pues cualesquiera que sea el origen de las propuestas de este órden, siempre deba aprabarlas el Congreso, sin que de algun modo se dé sugar á que queden escluidas las proposiciones de los diputados.

El sr. presidente dijo, que les materias de que trata el artícule como por lo regular son de útilidad local, las prepunen frecuentemente las autoridades locales, y signiando los órganos que la ley prescribe, vienen é ser propuestas al Congreso por el gobierno: que este informa sobre ellas siempre, y el artículo por lo mismo es de aprobarse en los términos en que se hella.

El sr. Villaverde dijo, que parecia hallarse conformes los senores preopinantes en cuanto al sentido que el aviículo debe toner, y nadie ha craido que la proposicion de un diputado relativa al asuato de que trata este artículo, ha de venir tambien por conducto del gebernador: que ni es de entenderse este sentido, porque en la ley en que se establece por conducto de comunicación para el Congreso, su gobierno no se compranda á los diputados, ni las contestaciones de secompranda á los diputados, ni las contestaciones de secompranda a los diputados que la contestaciones de secompranda a los diputados que la contestaciones de secompranda a la contestaciones de secompranda de la contestaciones de la contestación de la contestac

nen el conducto intermediario que el de los secretarios mismos del Congreso: que es muy obvia por consiguiente la inteligencia del artículo, y que para evitar escrúpulos, si se quiere, puede no obstante su claridad.

dursele alguna mayor esplicacion.

El sr. Villa dijo, que aun cuando los diputados hacen una proposicion proyectandó arbitrios para obras públicas ó de comun útilidad, las informa el gobierno, y no es por tanto tan fuera del caso el artículo en el primer sentido que se le ha dado; pero que lo que principalmente hace que él se apruebe, es que no estan incluidos los diputados en la regla, siao que tratando solo de las propuestas del gobierno, dice que estas deben ecsaminarse por el Congreso, cuando sean sobre arbitrios para las obras públicas de útilidad comun.

El sr. Najera dijo, que debia omitirse lo perteneciente à que el gobierno proponga los arbitrios de que trata el artículo, pues basta aprobar sencilhamente que el Congreso los ecsamine: que 6 se cree necesario por el artículo poner dichas palabras, y ya se ha visto que quedarian escluidos en tal caso los diputados de hacer á este Congreso inmediatamente sus proposiciones; 6 no son necesarias y deben omitirse, porque su sentido es entonces que se oiga sobre punatos de esta naturaleza al gobierno; lo cual fuera de que es sabido, está mal espresado, perque hay grandediferencia entre que proponga el gobierno y que de, an informe.

Pidió el sr. Piedras que en la votacion se dividiese por partes el artículo, y asi se practicó, aprobando el Congreso la primera que dice: "Aprebar desarbitrios para las obras públicas de átilidad comuta."

No hubo lugar a votar ni a que volviese a la comision la segunda, con que el artículo concluye.

14. Aprobar los reglamentos generales para la po-

licia y sanidad del Estado.

El sr. Najera dije, que este artículo es muy impertante, por que su objeto es precaver una arbitrariedas muy comun como es la que as ajerte 6 se pue-: de ejercer en las ordenanzas y reglamentos de policía:
que por lo mismo se consulta que los revise el cuerpo legislativo, pues aun el poder ejecutivo indignado
por su naturaleza á hacer ilimitado su poder, no podrá
como corresponde, esterbar que se ejerza dicha arbitrariedad.

El sr. Valdovinos dijo, que si el Congreso ha de velar sobre que no se ejerzan actos de arbitrariedad, es preciso que no solo los reglamentos de sanidad y policía revise, sino todos aquellos generales que para la administracion de este ó aquel ramo se hayan de formar.

El sr. Nájera dijo, que no hay otros reglamentos mas generales que estos, sobre los cuales deba el Congreso intervenir; ó que estos á lo menos son los mas importantes, pues debe prescindirse absolutamento de aquellos que el gobierno forma para que tengan su debido cumplimiento las leyes, perque de lo contrario nunca tendrian estas su efecto, y se daria un proceso infinitum con estar yendo y viniendo las leyes y sus reglamentos del gobierno al Congreso y de este á aquel.

El sr. Valdovinos dijo, que si no hay otros reglamentos generales fuera de estos, no hay tampoco necesidad de determinarlos, sino que deberá aprobarse entonces el artículo de este modo: "Aprobar los reglamentos generales:" que esto contribuirá tambien á que si algunos hay distintos de estos como lo cree el que habla, queden comprendidos ya que no se pue-

den detallar.

El sr. presidente dijo, que el gobierno por si forma aquellos que son necesarios para hacer que las leyes se ejecuten, y conforme a otras leyes establecidas impone estas ó aquellas penas correccionales en materias de policía, y prescribe tambien algunas reglas con el objeto de la sanidad pública: que el artículo se contrae a estos dos últimos objetos, y es muy conforme a la sobre-vigilancia que el Congreso debe ejercer, el que revise estos reglamentos, para ver si son conformes a las leyes preesistentes y a las facultades que en ellas se le conceden, las penas que impone.

Tom. VIII.

Digitized by Google

El sr. Puchet dijo, que el artículo dá por supuesta la regla general de que el gobierno forme los reglamentos necesarios para hacer que las leyes tengan su cumplimiento, y lo contrario seria sin duda despojar al poder ejecutivo de la primera de sus atribuciones, y mezclar dos poderes que deben ejercerse con absoluta independencia: que en cuanto á la escepcion que se propone sobre que el Congreso revise los reglamentos sobre la policía y la sanidad, hay varias cosas que considerar, porque ó se trata de un código formal para la policie, y es inconçuso que su formacion pertenece al Congreso, ó se se suponen leyes preesistentes, y al gobierno en tal caso toca detallar las operaciones que para el cumplimiento de dichas leyes es preciso que se practique: que si en materias, pues, de policía tiene que hacer algo el Congreso como que miran directamente al estado de los ciudadanos, y atacan su libertad, no asi en lo respectivo á la canidad, cuyas precauciones jamas pueden tenenerse por odiosas, como que no es otro su objeto que el de mantener la salubridad pública: que en tal virtud no puede menos de tener el gobierno algunos inconvenientes para aprobar el artículo en los términos en que está

Declarado suficientemente discutido, no hubo lu-

gar á votar, ni á que volviese à la comision.

 Dar leyes para promover la ilustracion y prosperidad del mismo.

El sr. Nájera dijo, que está este artículo comprendido en el primero, y es inutil se ponga estando

ya aprobado aquel.

El sr. Valdovinos dijo, que si trata de hacerse un detall, no tiene inconveniente en que este artículo se ponga; pero que si no es posible que puedan designarse las facultades todas del Congreso, tampoco debe ponerse esta, porque se creerá que no tiene otras.

El sr. Villa dijo, que por semejante principio bastaria poner una sola fàcultad que designase à este Congreso el poder dictar leyes en beneficio del Estado; y no habria alguna necesidad de espresar otras varias cuya importancia no puede menos que confesarse.

El sr. presidente dijo, que no bastaba establecer en general ciertos principios, sino que era preciso ademas determinar sus principales consecuencias, y así es que en la ley orgánica no bastó poner un artículo que como la primera de estas facultades declarase al Congreso el poder hacer leyes, sino que tambien se le encomendó especialmente lo relativo á la ilustracion y otros puntos interesantes.

El sr. Valdovinos dijo, que ó se ponen todas las faculalitades que el Congreso tiene, ó solo aquellas

generales que puedan comprender á las otras.

El sr. Villa dijo, que estàn puestas en el detall que el proyecto hace todas aquellas que el Congreso debe ejercer principalmente, y las que por su trascendencia è importancia deben ser de sus primeras atenciones.

El sr. Najera dijo, que era inutil el artículo como comprendido en el primero, del cual se distinguian todas las otras facultades que han sido hasta aquí aprobadas por el Congreso.

Declarado suficientemente discutido, se reprobó el artículo por innecesario, cuya nota acordó el Congreso se le pusiese à peticion del 4r. Valdovinos.

Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

El er, Martinez de Castro dijo, que la uniformidad en el plan y sistema de educación que se debe observar en el Estado, hace necesario el artículo, porque si algunas reglas hay que deban adoptarse por buenas en un pueblo para el fin de que trata el artículo, no se debe privar de igual merced á los otros lugares, y antes bien el Congreso debe intervenir en que se generatice el sistema como el artículo propone.

El sr. Villa dijo, que si habia de obrar el Congreso consiguiente, debia reprobar este artículo del mismo modo que reprobó el anterior, porque es inutil como comprendido en el primero, ó está ya com-

prendido en la proposicion reprobada.

El sr. Piedras dijo, que faste artículo decia algomas que el primero, porque trataba de la educación pública en todos sus ramos.

Digitized by Google

El sr. Najera dijo, que en haber desechado el artículo anterior, està puntualmente la necesidad de aprobar el que se discute, pues diciendo algo mas de lo que aquel espresa, se creyó ser aquel innecesario.

El sr. Villa dijo, que en la discusion no se tuvo presente esta razon que ha dado el sr. preopinante, y que por lo mismo, si algo contiene este artículo, igual á lo que se trataba de establecer en aquel, debe volver á la comision para que solo haga presente à este Congreso el pensamiento nuevo que se contiene en el periodo puesto á discusion.

El sr. Najera dijo, que sistemar la educaciom dice algo mas que promover la ilustracion, y no estaba esta facultad comprendida en ninguno de los artí-

culos anteriores.

Declarada suficientemente discutida fue aporbada esta facultad.

17. Arreglar el modo de llenar los cupos y contingentes de hombres que debe dar el Estado, para el servicio de la milicia activa y reemplazos del ejercito permanente. Aprobada.

18. Protejer la libertad política de la imprenta.

Aprobada.

19. Dictar leyes sobre todos aquellos puntos que no haya reservado espresamente á los poderes generales la acta constitutiva ó la constitucion federal. Aprobada.

20. Hacer todos los anos en las sesiones de marzo, proposicion à alguna de las cámaras para que se res-

tituya al Estado su capital.

El sr. Najera dijo, que no debia porterse en la constitucion este artículo, aunque por otra parte sea conveniente lo que en él se espresa, y deba darse por un decreto separado la proposicion.

, Preguntado el Congreso si se pondria este artí-

culo en la constitucion, acordó que no.

Se puso á discusion en lo general el cap. 3.º que trata de la "reunion, renovacion, sesiones del Congreso y duraciones de estas."

El sr. Najera dijo, que estando ya aprehados algunos artículos contenidos en este capitulo, y no estando por otra parte sujelos todos ellos á una idea general, debia tenerse por escusada su discusion en lo general, y podia entrarse desde luego á discutirse en lo particular cada uno de sus artículos.

Declaró el Congreso haber lugar á votar en lo

general este capitulo.

Art. 56. El Congreso se reunirá todos los años en dos sesiones.

Advirtió el sr. secretario estar ya aprobado este

artículo, y se pasó al siguiente.

57. Las primeras darán principio el dia 2 de marzo, y se terminarán el 2 de junio. Las segundas empezaran el 15 de agosto, y daran fin el dia 16 de octubre.

El sr. Villa dijo, que estaba ya aprobada por el Congreso la primera parte de este artículo, en que se fija el dia en que han de comenzar las sesiones, y que no era llegado el caso de discutir la segunda en que se consulta el dia en que deban cerrarse, porque el Congreso acordó que se suspendiese hasta que se determinase si debia haber ó no sesiones estrardinarias.

El sr. Najera dijo, que aunque habia sido otra la razon de su suspension, convenia continuase suspension lo restante de este artículo, mientras se declaraba lo perteneciente á las sesiones estrardinarias; pues si se prescribia que pudiese haberlas, era necesario disminuir

el tiempo de las sesiones ordinarias.

El sr. Puchet dijo, que se había suspenso en efecto la discusion de este artículo hasta que se resolviese por el Congreso sobre la mocion que el gobierno trata de hacer, relativa á que el gobernador tenga la facultad de llamar á sesiones estraordinarias: que no ha hegado todavia el caso de proponer dicha adicion, y que debe por tanto continuar suspenso.

Preguntado el Congreso si continuaría suspenso

este artículo, acordó que si.

60. El Congreso se renovará parcialmente cada dos anos, saliendo en el primero el menor número y en el segundo el mayor.

Manifestó el sr. secretario que el Congreso ya habia tomado resolucion sobre este artículo, y se pasó al siguiente.

61. La reunion del Congreso se verificará con asis-

tencia del gobernador y su consejo.

El sr. Puchet dijo, que se podia tener por comprendido este artículo en el otro que dice: "Las sesiones del Congreso se abrirán y cerrarán con las forma-

lidades que prescribe su reglamento interior.

El sr. Najera dijo, que era conveniente se apro base por separado este artículo, porque en primer lugar, el reglamento no es constitucional, y en segundo lugar, no está en él prevenida la concurrencia del go-

bierno á la apertura de las sesiones.

El sr. Piedras dijo, que este artículo tenia tambien su enlace con lo perteneciente á las sesiones estraordinarias, sobre las cuales tal vez convendria tambien 'estáblecer que se guardàsen las mismas formalidades que 'en la apertura de las sesiones ordinarias; y que por lo mismo debia suspenderse este artículo.

Puesto á votacion fué aprobado el artículo.

Ocho dias antes de la apertura de las sesiones se celebrarà la primera junta preparatoria, en la que los poderes de los nucramente electos. se recibirán Aprobado:

63. Cuatro dias despues sè celebrara la segunda en que se elegirán el presidente y secretatios, y se cali-ficarán los nuevos poderes.

El sr. Fernandez dijo, que convendria dar al artículo otra reducción, para que no se entienda que los cuatro dias deben contarse después de la instalación del Congreso, sino despues de la primera junta preparatoria.

El sr. Olaez dijo, que en el artículo se trataba del nombramiento del presidente y secretarios del Congreso; y que como para la instalación de este debian estar ya aquellos nombrados, no podia menos que entenderse que el artículo hablaba de un tiempo auterior al de la instalación.

El sr. Pidras dijo, que el articulo trata de la se-

gunda junta preparatoria, y esta nunca se puede suponer que sea posterior á la instalación del Congreso. El sr. Fernandez dijo, que nada se podía per-

El sr. Fernandez dijo, que nada, se podia perder en que se redactase el artículo con mayor claridad.

El sr. Villa dijo, que asi lo verificaria la comision de estilo, y que puede aprobarse entre tanto el concepto del artículo.

, Pnesto a votacion fue aprobado.

64. En cualquier número que se reunan los diputados, estan facultados para compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones

El sr. Valdovinos dijo, que se anadiese al art(culo que por conducto del gobernador se tomasen ta-

les disposiciones...

El sr. Martinez de Castro dijo, que era escusada la adiccion, cuando ya se sabe que el Congreso siempre se comunica por conducto del gobierno; y que las cámaras para llamar á los diputados ausentes, siempre han hecho que oficie el gobierno general.

El sr. Villaverde dijo, que si el número que se reuniese de diputados compusiese Congreso, seria inutil el artículo; pero que este sin duda habla del caso en que no pueda reunirse el Congreso, y para esto da facultad á los diputados en cualquier número

que se reuna.

El sr. Villa dijo, que en el artículo se trata segun aparece de su contesto, de las faltas ordinarias que hagan los diputados al Congrese: que para estas no hay otro remedio que el de la libertad de imprenta que está ya establecida de un modo muy seguro; y que no hay por tanto necesidad de aprobar un artículo que no contiene sino una medida ineficaz.

El sr. Martinez de Castro dijo que el artículo

hablaba de la primera reunion del Congreso.

Confirmó estas ideas el sr. Fernandez, y dijo, que para mayor claridad se esplicase el artículo si se queria.

El sr. Presidente dijo, que si habla de la primera reunion del Congreso, debe ponerse en otro lugar, á saber: donde se trata de la instalacion: El er. Villa dijo, que el artículo habla de las , sesiones," y estas no son instalacion: que si el concepto ha sido el que el sr. Fernandez ha esplicado, como individuo de la comision, debe esplicarse de otro modo

El sr. presidente dijo, que la comision podria darle la esplicacion de que se trata, y entretanto po-

dia aprobarse el concepto.

· Puesto à votacion fue aprobado el articulo.

65. El Congreso celebrará sus sesiones en la capital del Estado, y no podrá trasladarse á etro punto por mas de un año, y solo cuando lo acordaren las cuatro quintas partes de los miembros que lo componen.

Se fijó la discusion en la primera parte del artículo que comprende hasta las palabras, "capital del

Estado.

El sr. Pindras d'ijo, que en lugar de estas 61timas espresiones, se pusiesen las siguientes, "en el lugar que se designe para la residencia de los supremos poderes."

El sr. Villa dijo, que para que no se infringiese el artículo, si el Congreso se trasladaba á otra parte, pues México es su verdadera capital, debia adoptarse la redaccion que indica el sr. preopinante.

Adoptó la comision la sustitucion que propuso el sr. Piedras, y puesto á votacion esta primera parte

del artículo se aprobó.

2.\* Y no podrá trasladarse á otro punto sino cuando lo acordaren las cuatro quintas partes de los miemque lo componen.

Como queda asentada esta segunda parte, fue

puesta á discusion á peticion del sr. Fernandez.

El sr. Puchet dijo, que cuando hay necesidad de que el Congreso se traslade à otro punto es por lo comun visible que no debe ecsigirse una mayoria tan considerable, como la de las cuatro quintas partes para que se acuerde: que el gobierno es por tanto de sentir que baste para el caso la mayoria; y no se dé á este asunto mas importancia que la que tiene por su naturaleza.

El sr, Nájera dijo, que cuando una necesidad urgente obligase al Congreso á trasladarse á otro lugar, esta misma tal vez impediria que concurriesen todos los diputados á las sesiones, y no podria haber acaso las cuatro quintas partes que se ecsigen para aprobar la traslacion: que por lo mismo es de sentir que no se

ecsija una mayoria tan considerable.

El sr. Fernandez dijo, que no aprueba tampoco que se ecsijan las cuatro quintas partes para la traslacion del Congreso; pero que no se puede persuadir
que no sea importante este asunto, hunque no se atienda á otra cosa que á los gastos que es necesario hater para la traslacion del Congreso: que cuando mehos, debe tenerse esta materia por las que el reglamento considera como graves; y á consecuencia debe
ecsigirse la concurrencia de las dos tercias partes de
los diputados.

El sr. Puchet dijo, que 6 estaba bien acordada por la mayoria simple del Congreso su traslacion, y lo mismo era entonces que la decretase este 6 el otro número de diputados, 6 tenia algun inconveniente; y en tal caso haciendo observaciones el gobierno, y devolviendo la ley, hacia que el asunto fuese grave, por que para su confirmacion eran ya necesarias las tres

cuartas partes.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar a votar esta parte del artículo y se acordó volviese á la comision.

3.ª Por mas de un año.

El sr. Puchet dijo, que si las circunstancias que obligaron al Congreso á salir de el lugar subsisten mas de un año, es absolutamente necesaria la infraccion de este artículo, por el cual en vano se intentaria fimitar el imperio de las circunstancias.

No hubo lugar á votar esta parte ni à que vol-

viese à la comision.

Art 66. Las sesiones del Congreso se abrirán y cerrarán con las formalidades que prescribe su reglamento interior. Aprobado.

Se levantò la sesion.

Tom. VIII.

Digitized by Google

### Sesion de 25 de setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del consejo de Gobierno del Estado de Durango, participando haberse instalado con fecha 6 de este mes. Enterado.

Se leyó y fué aprobada la minuta de decreto en que se concede á la villa de Chilapa una feria anual.

Se puso á discusion el dictamen de las comisiones de legislacion y gubernacion, sobre el modo con que se han de suplir las faltas de los conciliadores que hay en los pueblos donde no reside ayuntamiento. El dictamen está contraido á las siguientes proposiciones.

1.ª Cuando los electores de los ayuntamientos elijan á los alcaldes conciliadores que previno la ley de 28 de enero de este año, elegirán tambien un suplemte para cada uno, á fin de que haga sus veces en los casos de

enfermedad á ausencia.

A peticion del sr. Najera se leyó la ley de 28

de enero de este ano.

El mismo sr. Najera dijo, que no pulsaba inconveniente en que se aprobase la proposision, á la cual se le debe anadir, "sin embargo que los suplentes que elijan tengan las mismas calidades que los concilia-

dores propietarios."

diato.

El sr. Olaez dijo, que ese sué el concepto de la comision, aunque tuvo y tiene aun por inutil anadir lo que ha espuesto el sr. preopinante; pues ya se entiende que el que suple á uno en sunciones, para cuyo desempeño se necesita saber leer y escribir, debe tambien tener esta calidad.

Puesta á votacion, sue aprobada la proprosicion. 2.ª En los casos que ocurran en el tiempo que salta de este ano mientras se verifican las elecciones para el procsimo ano venidero, no pudiendo verificarse las conciliaciones ante los alcaldes que estan nombrados, se ejecutarán ante el del ayuntamiento del lugar mas inme-

El sr. Olaez advirtió que despues de la palabra, "ayuntamiento" debia tener la particula "ó" la proposi-

ción que se ha leido.

El sr. Villa dijo, que la proposicion supone que hay en los pueblos ayuntamiento, y tan lejos está de haberlo donde hay conciliador: que por lo mismo se ha puesto este funcionario.

El sr. Olaez dijo, que la proposicion lo que dice es, que cuando falte el conciliador en un pueblo, ocurra al ayuntamiento mas inmediato, ó al conciliador que este mas cercano, y no hay inconveniente en que se apruebe.

El sr. Villa dijo, que si este era el concepto, ne-

cesita darse al articulo otra nueva redaccion.

El sr. Najera dijo, que prescindiendo de la redaccion, en la cual encontraba el defecto de llamar alcalde al que no es mas que conciliador, creia que era mas conveniente que se reumesen los electores, y nombrasen desde luego estos suplentes conciliadores que se proponeny no hacer que los pueblos, ó carezcan del beneficio de la conciliacion, ó tengan que ocurrir á otros lugares estranos, tal vez á su municipalidad, confundiendose de este modo las funciones de los ayuntamientos á quienes no se debe autorizar que las ejerzan fuera de suterriorio, ó en personas que no viven en él.

El sr. Presidente dijo, que asi como para nombrar los conciliadores se reunieron estemporaneamente los electores municipales, del mismo modo pueden ahora reunirse para nombrar á los suplentes, sin que sea inconveniente el que algunos no ecsistan en la municipalidad; porque hay un decreto que lejitíma esta clase de elecciones hechas por los electores que hayan podido reu-

nirse cualquiera que sea su número.

El sr. Olaez dijo, que estaba pronto á suscribirse á la proposicion, en que se redactase el concepto que han vertido los dos sres, que le han precedido en el uso de la palabra.

El sr. Martinez de Castro dijo, que convenia se tuviese presente la dificultad que hay de encontrar en los pueblos sugetos á proposito para desempenar las fun-

Digitized by Google

ciongside conciliador, en razon de ser, rajos los que sa-

ben leer y escribir.

El sr, Villa dijo, que no estaba en arbitrio del Congreso, salvar esta dificultad, inmediatamente; y dando por supuesto que ha de hallarse, uno á lo menos que. tenga esta calidad, en el pueblo en que no haya ayuntamiento, debia acordarse lo que en la proposicion se, consulta, pues el pensamiento que han indicado algunos de los sres, preopinantes, sobre que se reunan los. electores, trae todos los inconvenientes de esta estema poranea reunion, sin que las ventajas sean muy grandes, á causa de que recibiendo en los pueblos esta, ley a mediados de octubre, solo quedan dos meses, y tal vez menos, antes de las unevas elecciones municinales, en cuyo corto intervalo, bien se pueden suplir del modo que propone la comision: que estando va tan cerca dichas elecciones, pueden aun subsistir las cosas como se hallan sin dictar otra medida mas que la que va esta aprobada.

El sr. Olaez dijo, que debia tomarse resolucion sobre el modo de suplirse las saltas de los conciliadores en este ano, porque ahora es cuando por asuntos urguntes trata de separarse por un mes de Yahualica su

conciliador.

El sr. Pesidente dijo, que aunque sea corto el tiempo que falta para que comience el nuevo año, tambien lo es el que han de funcionar estos conciliaderes y no habia inconveniente en que se nombra-

El er. Piedras dijo, que no estaba determinado, el tiempo que habian de durar en los pueblos los conciliadores suplentes, y convendria, ya que se trata de este punto, determinar su duracion, sobre la que tal vez habian de consultar á este Congreso dentro de pronto

las autoridades respectivas,

El sr. Villa dijo, que debiendo ser los conciliadores nombrados cuda vez que lo sea el ayuntamiento segun la ley, es claro que su duracion no se estiende á mas de nu año: que son pocos y tal vez raros los pueblos en que ahora faltan los conciliadores, cuyan ansencias deban llenar, loss suplentes, y, que tame, bien son pocas: las conciliaciones que en ellos se ofrecen, de modo que siendo sus faltas para el poco tiempo que falta de este ano, y de muy poco momento, no hay inconveniente, en que se supla segun el metodo que la comision consulta, sin necesidad de que se reunan los electores, lo cual tal vez no se podria verificar sino hasta despues de un mes,

Declarada suficientemente discutida fue aprobada

la, proposicion,

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose en lo general el cap. 4.º que trata "de las leyes"

Se declaró haber lugar á votar el capituló, y se descendió á tratar de cada una de las proposiciones que '

contiene.

Art. 67. Tienen iniciativa de ley los diputados, el Gobernador y el Tribunal Supremo de Justicia en el or-

den judicial.

El sr. Najera dijo, que no debia pulsarse dificultad en aprobar la primera y segunda parte del articulo, en que nada de nuevo se consulta, sino lo que ha practicado, á saber: que los diputados, y, el Gobernador tengan la iniciativa de las leyes.

Puesta á votacion la primera y segunda parte que comprenden hasta la palabra, "Gobernador", y fueron

aprobadas por el Congreso,

3. Y el Tribunal Supremo de Justicia en el órden

judicial.

El sr. Najera dijo, que el Tribunal Supremo de Justicia, como cualquiera autoridad del Estado ó individuo que tome empeño en sus adelantos, tiene el arbitrio para proponer un proyecto de ley, de dirijirlo por conducto del Gobierno ó por medio de un díputado que lo haga suyo, sin que para esto sea necesario concederle á un cuerpo de individuos inamovibles, como es aquel tribunal, la iniciativa de las leyes: que las palabras, "en el órden judicial" son muy vagas y nada significan, y si algua sentido se les quiere der, ó es muy general é indeterminado, porque todas las leyes son en

su caso objeto del poder judicial, o se reduce solo a las formulas, y es casi nulo entences el poder de la iniciativa: que es ademas, cosa desusada la iniciativa en el tribunal de justicia, y que no debe distraerse a sus magistrados con esta nueva atencion, de las que con mayores ventajas del Estado se les pueden encomendar.

El sr. presidente dijo, que siempre habia estado en sentido contrario al de la proposicion, ya por las razones que ha indicado el sr. preopinante, ya tambien porque las ventajas que se pudieran conseguir con las propuestas del tribunal supremo de justicia, no se frustran, supuesto que esta corporacion tiene abierta la puerta del Congreso, para introducir en él por medio de re-

presentaciones los proyectos que quiera.

El sr. Puchet dijo, que ademas de las razones que han vertido los sres. preopinantes, hay otra que considerar, la que en general dan los publicistas para que no se conceda la iniciativa a personas que no pueden hacer valer sus proyectos ante el mismo Congreso, de viva voz; siendo asi que hay por otra parte muy fuertes razones para que al poder judicial no se le conceda el uso de la palabra en los cuerpos representativos; porque siendo una ramificacion del poder ejecutivo, y judicial, concederle solo á aquel la representacion, es escusado que á este se le conceda, especialmente cuando el poder judicial para el caso, solo de aplicar la ley, nunca puede encontrar dificultad, á diferencia del poder ejecutivo, que para la ejecucion de la ley 6 de la aplicacion de ella, suele encontrar obstáculos que de hecho se la estorben, los cuales debe hacer presentes de viva voz al Congreso, para esforzar las razones en que funde sus observaciones.

El sr. Martinez de Castro dijo, que siempre que se habia ofrecido tratar en esta ley del tribunal supremo de justicia, habia quedado siá resolucion los artículos respectivos, suspendiéndose la discusion, entretanto que constitucionalmente se acuerda que haya un supremo tribunal de justicia: que los mismos principios debian regir en esta discusion; y á consecuencia debia sus-

penderse la discusion presente.

El sr. presidente dijo, que no obsta, la presenta discusion á lo que se puede acordar despues sobre el supremo tribunal de justicia, porque aunque contra lo que el mismo proyecto consulta, se reprebase el establecimiento de dicho cuerpo, lo cual no es de esperar, no perjudicaba esta resolucion la denegacion de la iniciativa que hoy se trata de hacer.

El sr. Mora dijo, que para proceder de una manera consiguiente, debia quedar suspensa la discusion de

este artículo.

Preguntado el Congreso si se suspenderia la dis-

cusion del artículo en esta parte, acordó que sí.

Art. 68. Las iniciativas del gobierno y del tribunal supremo de justicia, se pasarán desde luego á la comi-

sion respectiva, sin otro tràmite.

Quedó tambien suspensa la discusion de este aptículo, en lo que mira al poder judicial; y tratándose solo de lo respectivo á las iniciativas del gobierno, dijo el sr. Nájera, que debian omitirse las palabras "sin otro tràmite" como que nada significan, pues para dar á entender que han de pasar á la comision respectiva las iniciativas del gobierno cuando lleguen, basta decir que desde luego se abra dictámen sobre ella: que esta medida debe aprobarse por las razones que se alegaron cuando se estableció por primera vez, pues está en práctica actualmente y nada se consulta de nuevo.

El sr. Puchet dijo, que podian omitirse las palalabras que ha notado el sr. preopinante, bajo la inteligencia de que en el artículo lo que se establece es, que las iniciativas del gobierno no sufran dos lecturas, ni se pregunte en la última si se admiten ó no á discusion, sino que desde luego que lleguen pasen á la comision

respectiva.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo en estos términos: "Las iniciativas del gobierno pasarán desde luego á la comision respectiva."

Se reprobaron por el Congreso las palabras si-

guientes: "sin otro trámite."

Art. 69. Las iniciativas de los diputados que estén

firmadas por siete o mas individuos, se pasaran igual-

mente a la comision respectiva.

El sr. Nájera dijo, que en su sentir bastaba que tres diputados suscribiesen una proposicion para que pudiera admitirse; y no habia de algun modo necesidad

de ecsigirse la firma de siete sugetos.

El er. Cortazar dijo, que no se trata en el ar-Mculo, como con equívoco ha creido el sr. preopinante, de que para su primera y segunda lectura se ecsige en las proposiciones la firma de sicte miembros del Congreso, pues basta para el caso que esté suscrita por uno solo: que lo que en el se consulta es, que sin otro tramite, es decir, sin segunda lectura y sin preguntar al Congreso si admite o no un proyecto, pase desde luego á la comision respectiva, cnando esté suscrita por siete individuos: que tal medida no se debe aprobar porque, prescindiendo de que jamas ha estado en uso y no se han demostrado sus buenos resultados, resulta de ella claramente una tercia parte del Congreso, pues no compone mas el número de siete, hace veces de mayo. ria absoluta, y obliga a esta Asamblea á que pase á una comision un proyecto sobre cuya admision está en contra la mayoria total, y la voluntad se conrta en el

Rl sr. Najera dijo, que al oir este artículo se equivocó en su inteligencia, y consiguiente a ella habló en los terminos que quedan asentados: que reformando pues lo que leva espuesto, dice: que el artículo no del be aprobarse cuya opinion tiene bien comprobada ya e-

er. preopinante.

El sr. Villa dijo, que jamas estaria por el artículo, aun cuando se eccigiose que no solo siete diputados
sipo la mayoria absoluta firmase una proposicion, porque
seria lo mismo que juzgar que a mada contribuyen las
dos lecturas que à una proposicion ó proyecto se le
dá en un Congreso, y esto es sin duda contra la practica que ensena constantemente la facilidad con que se
puede sorprender á la mayoria: que antes por el contrario quisiera; y proposida a su tiempo, que desde la
primera lectura de una proposicion se conceda el uso

de la palabra a cierto número de sugetos que quieran

impugnaria.

El sr. presidente dijo, que no debe aprobarse el artículo que se consulta, por las razones que han espuesto los sres. preopinantes.

Quedó pendiente para el siguiente dia la discusion. Se levantó la sesion pública para entrar en se-

creta de reglamento.

#### ---

## Sesion de 26 de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, continuo la discusion del art. 69 del proyecto de constitucion que en la sesion anterior quedó pendiente.

El sr. Cortazar reprodujo contra el artículo las razones que espuso en dicha sesion, reducidas á que si se aprobase se veria la mayoria del congreso con menos influjo en las deliberasiones que una tercia parte
de él, lo cual no solo es contra el órden que se prescribe en el reglamento, sino contra el metodo generalmente establecido en todas partes para calcular la voluntad general.

El sr. Jauregui dijo, que las razones de que se hace merito en la acta anterior, vertidas por el sr. preopinante son en su concepto, muy sélidas y bastantes pa-

ra que el Congreso no apruebe el artiquio.

Declarado suficientemente discutido, se reprobó el articulo.

70. Las que estuvieren formadas, por menos número sufrirán dos lecturas, con intervalo de tres dias entre una y otra

El sr. Jauregui dijo, que no podia tener lugar

este articulo, supuesta la reprobacion del anterior.

El sr. Najera propuso para que subsistiese que Tom VIII. 74

Digitized by Google

se redactive en los terminos signientes "Las de los diputados sufrirán dos lecturas con intervalo de tres diasentre una y otra,

o Puesto áprotacion fue aprobado el articulo.

71. Si despues de la última lectura, el Congreso las admitiese a discusion, se pasarán a la comision respec-

tive. Aprobado.

72. No podrà acordarse ningun proyecto de ley é decreto: 1.º sin que la comision respectiva haya dado su dictamen sobre él: 2.º sin que haya sufrido dicho dictamen dos lecturas con intervalo á lo menos de cinco dias entre una y otra.

Se fijó la discusion en la segunda parte de este articulo, habiendo sido aprobada desde luego la pri-

mera.

El sr. Presidente dijo, que en uno de los articulos anteriores se habia aprobado que solo hubiese de intermedio tres dias, entre la primera y segunds lectura de una propresicion, á lo cual parecia contrario que ahora aqui se ecsigiesen cinco.

El sr. Jauregui advirtió, que no se trataba de las proposiciones de los sres. diputados, sino de los dic-

tamenes de la comision.

Puesta á vetacion, fué aprobada esta segunda

parte.

Art. 73. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará sino estando presentes las dos terceras partes del

número total de los diputados.

El sr. Jauregui dijo, que era necesario se tomase esta precaucion para evitar la precipitacion en un Congreso que es compuesto de sola una cámara: que el que habla no duda aprobar el articulo por esta razon.

Declarado en estado de votar, fué aprobado el

articulo.

74. Para la derogacion, reforma 6 interpretacion de las leyes 6 decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

El sr. Jauregui dijo, que siendo de igual importancia y en general una cosa misma la formación y derogacion de las leyes, debia ecsijirse para uno y otro caso unas mismas formalidades.

El sr. Najera dijo, que estaba en que se aprobase el articulo, y en que ademas, se asadiese la palabra, "aclaracion" despues de lapalabra, "interpretacion" supuesto que se ha concebido en un articulo de este mismo proyecto como facultad distinta la de aclarar, da la de interpretar las leyes.

El sr. Presidente dijo, que debia aprobarse el articulo, adicionandorele la voz que el sr. preopinante ha aotado, pues tambien debe quedar aqui compresdida.

El sr. Jauregui dijo, que eran casi una misma com aclarar é interpretar, y que el diccionario caste-

llano no distinguia estos dos actos.

El sr. Najera contestó que ya el Congreso habia aprobado en un articulo como distintas estas dos facultades, á lo cual se habia opuesto envano; y que para obrar consiguiente debia quedar en el articulo dicha palabra.

Fué admitida por la comision la palabra adicional de que se trata, y puesto a votacion el articulo, sué

aprobado por el Congreso.

75. Las leyes y decretos se comunicarán al Gobiermo firmados por el presidente y secretarios del Congreso. Aprobado.

76. En todos los casos, menes en los que para lo contrario haya algo prevenido en esta constitucion, se acordarán los proyectos de ley por la mayoria ab-

soluta de los diputados.

El m. Najera dijo, que debia anadirse al fin del articulo la palabra, "presentas", pues si el articulo subsiste como se halla, será preciso no solo que concurran somo queda prescrito en uno de los articulos anteriores, las dos tercias partes de los diputados, sino que las proposiciones todas de un proyecto, sean acordadas con unanimidad de once votos, cuya mayoria no puede menos que hacer embarazesa la aprobacion y muy larga la discusion de cualquiera proyecto.

El sr. Jauregui dijo, que si queria tomarse algue na precaucion para evitar las precipitaciones, podia acore darse que las dos tercias partes de diputados que á lar discusion asistan, voten de conformidad dos tercios, pero no sea total la mayoria como el articulo consulta, pues segun ha hocho ver el ar. preopinante, ecsigiendose once, serán las votaciones muy retardadas.

El sr. Cortazar dijo, que se pusiere en lo general que los proyectos se acordasen por la mayoria de votos, y ya se entiende que es de los diputados pre-

sentes, pues solos estos vetan.

Admitió la comision la palabra, "presentes" al fin del articulo, y puesto este á votacion sué aprobado.

- 77. El Gobernador puede hacer las observaciones que crea oportunas á los acuerdos del Congreso que no sean constitucionales, en el preciso término de diez dias útiles, contados desde aquel en que se reciban en su secretaria da gobierno, suspendiendo entretanto sa ejecucion.

El sr. Cortazar dijo, que se debian quitar las palabras, "no costitucionales" pues si en algunas materias interesa que el Gobierno contribuya con sus luces, ea en las constitucionales que han de tener una trascendencia sin término.

El sr. Jauregui: dije, que está por el articulo sio que se quiten las palabras que el sr. preopinante ha notado, pues si es necesario que el Gobierno contribuya con sus luces á la confeccion de las leyes, no lo es menos que proceda con absoluta libertad el Congreso, sin que por la facultad de hacer objeciones se halle obligado á decretar despues con un súmero mayor de votos, lo que bien pueden quedar acordados por un número menor: que el Gobierno puede influir de otro modo que por medio de sus objeciones, y estas por consiguiente no deben tener lugar cuando se trata de materias constitucionales.

El sr. Presidente dijo, que este articulo establecido en la ley organica, habia tenido larga discusion en aquella época, y las razones que lo fundaron no se han desvanecido con el tiempo; que debe por lo mismo subsistir como se halla. El sr. Cortazar dijo, que esa misma resolucion tomada en la ley organica habia sido derogada en cierto modo por un acuerdo especial del Congreso: que para la discosion del proyecto de constitucion ha querido que se hallen presentes dos consejeros que lleven la voz del Gobierno: que ignora como pueda aprobar este articulo el Congreso y hacer que continúe viniendo el Gobierno á la discusion del proyecto de que se trata.

El sr. Jauregui dijo, que es distinto oir al Gobierno antes de que se apruebe una proposicion, de concederle la facultad de hacer observaciones sobre ella; ya porque en este segundo caso se ecsije para la confirmacion un mayor número de votos, ya tambien porque no es lo mismo aprobar que reformar lo aprobado.

El sr. Najera dijo, que debia quedar el articulo en los terminos en que se halla, entendiendose que
no se prohibe llamar al Gobierno para que asista á la
discusion cuando se trata de una materia constitucional,
sino solo el que sus observaciones tengan tanta fuerza
que sean necesarios los dos tercios de votos para aprobar aquellos articulos, contra los cuales las propone: que
no es inátil este articulo respecto á que queden ya resueltos por este Congreso todos los puntos constitucionales, pues nadie duda que pasado cierto tiempo tienen
facultad los Congresos ordinarios para reformar los articulos de la constitucion.

El sr. Valdovinos dijo, que con respecto al termino de diez dias que con precision se señalan al Gobierno para que remita sus observaciones, no podia menos que hacer presente á este Congreso, que aunque por lo comun sean bastantes para estender las observaciones de las leyes, suele entre estas haber algunas demasiado largas, para las cuales se necesita mayor termino.

El sr. Villa dijo, que cualquiera que sea el número de los articulos de una ley, y por larga que esta se suponga, debe considerarse que el Gobierno no solo cuenta para hacer sus observaciones, con los diez dias que la ley le concede, sino que puede irlas esten-

diendo desde que el Congreso vaya sprobando los articulos, pues las sesiones en que esto se practica son pa-

blicas, y el Gobierno puede instruirse en ellas.

El sr. Olaez dijo, que el articulo comprendia varias partes, y que en la discusion se habian vertido varias especies, ya respecto de que el Gobierno haga ó no objeciones á las leyes constitucionales, ya en cuanto al termino que para esto se le concede: que con respecto primero, es de sentir que subsista el culo como se balla; y que con relacion á lo segundo, advierte que la palabra "preciso" que recae sobre el término de diez dias, lo limita de modo que no puede despues darse á estos el epíteto de útiles; porque solo son tales cuando no se cuenta el dia de la remision del pliego ó autos, y aqui parece que este dia se debe contar, segun lo que despues anade el mismo articulo: que en su concepto debe omitirse la palabra, "preciso" ó volver á la comision el articulo para que lo redacte en términos mas claros.

El sr. Najera dijo, que no habia en su concepto necesidad de que volviese á la comision el articulo,

pues bastaba omitir en él la palabra "preciso."

El sr. Jauregui dijo, que se tomase resolucion, sobre la primera parte del articulo, para que se entrase despues con la separación debida en la discusion de la segunda.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la primera parte, que comprende hasta la palabra,

"constitucionales"

En cuanto á la segunda con que el articulo concluye, fué de sentir el sr. Najera que se redactase como el articulo de la constitucion federal, y se omitiese en ella lo respectivo al órden con que propone que se cuenten los dias, pues no hay motivo para desconfiar del Gobierno, especialmente cuando la diferencia que en el caso podia notarse segun el órden y escrupulosidad con que se procede, solo seris de horas y nada importa que se reciban tres horas antes ó despues las objeciones del Gobierno.

El sr. Puchet dijo, que las observaciones del sr.

preopinante, son tan honrosas al Gobierno, como justas en si mismas; y que lejos de querer reducir el corto termino de diez dias, quitandole tres, cuatro, ó mas horas, se debia darle la amplitud posible, entendiendose como la comision propone, que sean útiles estos dias, pero omitiendo la palabra, "preciso," pues contrapuesta esta á aquella, encierra una! contradiccion que resulta de que por ella corra de momento à momento el tiempo, al paso que por la última, á saber: por la espresion, "útiles" no se debe contar ni el dia en que se remita la ley, ni el dia en que se remitan las observaciones, sino aquellos precisamente que el Gobierno tiene disponibles: que se deben omitir por lo mismo las palabras relativas al modo con que se han de contar estos dias; y que para ello deben tenerse presentes los diversos trámites que una ley corre en el Gobierno; porque aun prescindiendo de las graves y urgentes ocupaciones en que el Gobernador puede estar cuando se le remita, y dando por supuesto que desde luego pueda abrir el pliego, no podrá acaso en el mismo dia reunir al consejo; y aun cuando este se reuniese, habia de pasar tiempo para que conferenciando verbalmente diese su dictamen, pasase el espediente á un consejero para que lo estendiese por escrito, volviese á presentarse al consejo para que lo suscribiese 6 lo reformase tal vez, y en fin, despues proveyese el Gobernador: que para todo esto se requiere el tiempo, especialmente cuando no es esclusivo un asunto, pues llaman la atencion del Gobierno à un tiempo mismo otros objetos muy delicados é importantes: que aunque en una ley larga pueda el Gobierno ir oportunamente observando lo que el Congreso determina, supuesto que se imponga en la discusion, debe atenderse á que no siempre se dan en los periódicos los estractos diarios, y á que estos salen con mil atrazos; y á que no son tal vez tan esactos como importa para que el Gobierno haga sus observaciones.

El sr. Jauregui propuso que se redactase esta segunda parte del articulo en los terminos siguientes: "En el termino de diez dias útiles, suspendiendo entretanto su ejecucion."

Digitized by Google

Admitió la comision la redaccion anterior, y el er. Olaez dijo, que para la perpetua inteligencia de la palabra, "útiles", debia advertirse que entre ellos no se debe contar los dias festivos, ni aquellos en que se re-

mita y devuelva la ley.

El sr. Puchet dijo, que creia útil la esplicacion de la palabra, "útiles", y que por lo mismo advertia que entre los dias festivos que para los tribunales no soa útiles, hay algunas que utiliza al Gobierno y son los de una cruz, en los cuales tambien el Congreso ejerce de hecho sus funciones; que por lo demas debe entenderae por dias utiles son aquellos en que el Gobierno acostumbra obrar, escluidos el de la remision del pliego ó ley, y el de su devolucion.

Declarada suficientemente discutida, sué aprobada esta segunda parte segun los terminos en que se re-

dastó últimamente.

Art. 78. El Congreso pasará desde luego las reflecsiones que el Gobierno hiciere contra el acuerdo, á la comision respectiva. Aprobado.

79. Luego que esta presente su dictamen, se remitira copia de él al Gobierno, avisandole el dia que ha-

va de discutirse. Aprobado,

80. El Gobierno, si lo tuviero por conveniente, nombrará uno 6 dos oradores tomados precisamente del consejo para que asistan y tomen la palabra en la discusion. Aprobado.

81. Si el Gobierno no hiciere observaciones sobre los acuerdos del Congreso, ó si hechas resultaren estos nuevamente aprobados, se pondrán desde luego en eje-

cucion.

El sr. Najera dijo, que se debian mudar las ultimas palabras del articulo, para que se entendiese que la obligacion del Gobierno despues de confirmadas por el Congreso las leyes à que ha hecho observaciones, consiste en publicarlas desde luego, no en ponerlas en ejecucion, sino cuando la ley misma lo ecsija.

El sr. Cortazar amplificó estas mismas ideas por medio de un ejemplo, y concluyó diciendo que en lugar de las palabras, "se pondrán desde lucgo en ejeeucion" debia decir el articulo, se publicarán desde luego bajo cuyo concepto que á su tiempo tendrá presente la comision de estilo puede aprobarso el articulo.

Se puso à votacion por partes, y sué aprobado

el articulo.

82. En caso de que el dia en que deban cerrarse las sesiones esté dentro del termino concedido al Gobierno y éste indicare al Congreso que tiene que hacer observaciones, podrán prolongarse las sesiones hasta la conclusion del punto pendiente sin ocuparse de etra cosa.

El sr. Cortazar dijo, que prefijado el dia en que deban cerrarse las sesiones, no idebia permitirse que bajo algun pretesto continuase el Congreso en ellas, porque de aqui resultaria que la Asamblea deliberante casi fuese perpetua, de cuyo estremo es preciso estar muy distante: que si el Gobierno halla que debe hacer observaciones sobre uua ley, para las cuales no le alcanza el tiempo, debe suspenderlas hasta la siguiente reunion del Congreso, en que podrá desde luego remitirlas.

El sr. Villa dijo, que podia ser urgente la ley y debia entonces el Congreso esperar que el Gobierno remitiese sus observaciones, 4 lo menos para tomarlas en

la reunion siguiente en consideracion.

El sr. Cortazar dijo, que era lo mismo que estuviesen las observaciones del Gobierno en su secretaria que en la del Congreso, como ha propuesto el sr. que acaba de hablar, y no era necesario que la asamblea legislativa permaneciese mas tiempo reunida que el designado para poder tomarlas en consideracion el primer dia de su reunion inmediata, siendo asi que este mismo dia podia el Gobierno remitirselas: que la practica constante que en todos los Congresos se observa está en contra de la disposicion que se consulta, y no debe por tanto aprobarse.

El sr. Najera dijo, que está suspensa todavia la discusion del dia en que han de cerrarse las sesiones, del mismo modo que si ha de haber ó no sesiones es.

Tom VIII 75

traordinarias: que de lo que con relacion á este punto se resuelva, depende que se le concedan mas ó menos dias al Congreso para sus sesiones; y que debe por tanto quedar suspenso este artículo.

El sr. Villa apoyó estas ideas; y preguntado el Congreso si se suspenderia la presente discusion, acor-

dó que si.

Art. 83. El gobernador no podrá hacer reflecsiones contra ningun acuerdo del Congreso, sino de acuerdo

con el consejo,

El sr. Najera dijo, que no debia ecsigirse al gobernador que se pusiese de acuerdo con el consejo para hacer observaciones contra una ley, sino solo que oyese su dictamen, pues de lo contrario se pondria enteramente en el arnitrio del consejo el que se pudieran hacer 6 no dichas observaciones.

El sr. Piedras manisestó ser del mis sentie.

El sr. Olaez apoyó el artículo, manifestando que el gobernador por el órden natural no tendria los conocimientos que el consejo, en cuanto á las leyes; y que era necesario, por tanto, ecsigir para que las observaciones fueran buenas, se pusiese de acuerdo con

el consejo.

El sr. Villa dijo, que sin contraerse al gobernador y consejo actuales, entendia de que por la razon
sencilla de que es mas poderosa la fuerza moral de
cuatro que de uno solo, habian de ser mejores las
observaciones del consejo que las de solo el gobernador; y que cuando aquel no creyese que las de este
debian tomarse en consideracion, es decir, cuando no
estuviesen de acuerdo sobre ellas, no debian recibirse
en el Congreso, á lo menos para ecsigir que la confirmacion de la ley la hiciese las dos tercias partes
del mismo Congreso.

El sr. Puchet dijo, que si el gobernador no fuese responsable por haber puesto en ejecucion una ley cuando pulsaba graves inconvenientes para ello, y el consejo se negase á ponerse de acuerdo, podia admitirse el artículo; pero que como esto no es ni puedeser asi, es indispensable oir las observaciones que hael gobernador contra una ley, especialmente cuando el en cierta manera tiene datos mas ciertos y seguros, como que está al frente de los negocios para conocer de las dificultades que ofrecen; que se atienda á que en ninguna materia se ha ecsigido que á fuerza se conforme el gobernador con el consejo; y á que en la ley de hacienda han sido preferidos á las del consejo

las observaciones del gobernador.

El sr. Villa dijo, que en varios artículos de la ley orgánica se ecsige la conformidad del gobernador y del consejo, como por ejemplo, para el nombramiento de las plazas de judicatura y hacienda; pero que siendo de esto lo que se suere, no parecia regular que en el Congreso se tuviesen por igualmente graves las reflecsiones hechas por el gobernador contra la mayoria del Congreso que decretò la ley, y contra su consejo mismo, que las apoyase este cuerpo y tuviesen en su favor alguna mayor presuncion: que por lo mismo, aunque no se opusiese el que habla á que dichas observaciones se recibiesen en el Congreso, siempre no bestante se opondria á que para deliberar sobre ellas se ecsigiesen los dos tercios de votos como cuando viniesen apoyadas por el consejo: que lo que se ha espuesto por parte del gobierno con relacion á la ley de hacienda, nada puede probar, porque aunque tenga buenos resultados en la práctica esta ley, se ignora si tendria mejores efectos cuando se hubiesen adoptado las medidas del consejo.

El sr. Olaez dijo, que creia esento de la responsabilidad al gobernador, cuando tratando de hacer
observaciones contra una ley, no lo verificase porque
el consejo se resistiese, pues en tal caso la responsabilidad debia recaer sobre este cuerpo: que en cuanto
al caso nuevo que ha propuesto el sr. preopinante sobre que puedan admitirse las observaciones de solo el
gobernador, resolviendo sobre ellas la simple mayoria
del Congreso, debe preveerse por medio de una adiccion, sia que en manera alguna obste á que el artícu-

lo se apruebe.

El sr. Pachet dijo, que si no se considerase en

el gobernador un poder discrecionario, tendrian lugar las reflecsiones que en favor del artículo se han hecho; pero que su responsabilidad misma hace que tal poder sea necesario en el mismo gobernador, y que se pueda decidir por un estremo, aunque no sea el que apoye la mayoría del consejo, particularmente no debiendo ser propias del Congreso las ideas que sobre responsabilidad ha vertido el sr. preopinante; porque si una vez sola se concede al gobernador que en actos propios de sus atribuciones quede esento de la responsabilidad, no hay garantia social ninguna: que le que el gobierno ha manifestado sobre la preferencia que tuvieron en el Congreso las observaciones del gobernador sobre las del consejo, no ha sido producida para probar que son ellas mas asertadas, siuo que tienen en su favor la probabilidad esterna del acierto, porque asi lo creyó este Congreso en el mismo acto de acomodar á ellas las medidas legislativas que dictó: que por último, ya se ha visto cual es la inteligencia de la palabra acuerdo que se halla inscripta en el artículo á que se ha referido el sr. preopinante, la cual ha dejado integra en el gobernador la facultad de nombrar, aunque el consejo tenga facultad para no conformarse con el nombramiento que se supone ya hecho.

El sr. Villa dijo, que no es solo un artículo el que en la ley orgánica ecsige la conformidad de los votos, uno del consejo y otro del gobernador para ciertas operaciones; sino que hay tambien otros varios, como por ejemplo, el que se sigue en dicha ley á este de que se ha hablado ya; pero que desiste de que el artículo que se discute se apruebe en los términos en que se halla, porque encuentra que en el siguiente puede tener lugar el concepto que ha vertido, proponiendose por medio de una adicion, que cuando solo el gobernador sea quien haga las observaciones, baste la simple mayoría del Congreso para deliberar sobre ellasy confirmar la ley; poniendose entre tanto la redaccion del presente artículo en estos términos: "El go-. bernador no podrá hacer reflecsiones contra ningua. acuerdo del Congreso, sino oyendo al consejo.".

Fué admitida por la comision esta redaccion.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo en los términos en que queda asentado últimamente.

84. Todo acuerdo contra el cual haya hecho reflecsiones el gobierno, no podrá confirmarse sino con las dos tercias partes de votos de los diputados presentes.

El sr. Villa dijo, que para que se espresase en el artículo que la confirmacion de las des tercias partes de votos solo era necesaria cuando el gobernador remitiese apovadas por el consejo sus observaciones, se debia redactar en estos términos: "Todo acuerdo contra el cual haya hecho reflecsiones el gobernador, de acuerdo con el consejo, no podrá confirmarse sino con las dos tercias partes de votos de los diputados presentes.

Fué admitida por la comision la redaccion ante-

rior, y se puso á discusion el artículo.

El sr. Najera dijo, que la comision de correccion de estilo podia espresar en este artículo cuando llegase el caso, el otro concepto relativo á que se admitan en el Congreso las reflecsiones de solo el gobernador; pero no se les dé tanta fuerza como á las que vienen apoyadas por el consejo, sino que baste la mayoria para deliberar sobre ellas: que este concepto útil en si mismo para que no impida el gobernador sin causa suficiente la ejecucion de una ley, no está espreso como debe quedar en el artículo; pero que este puede aproparse bajo la inteligencia, de que despues se ha de espresar por la comision de estilo.

Puesto á votacion fué aprobado el artículo.

Presentó el sr. Villa la siguiente adicion: Al art. 70 despues de las palabras una y otra, añadase, "pudiendo hablar un sr. diputado en favor y otro en contra, tanto en la primera como en la legunda lectura de la propoposicion."

La fundó el mismo señor, diciendo que para que el Congreso proceda con algun conocimiento al admitir á discusion, las proposiciones que ante él se hacen, conques que asuque corto, haya un ecsamen prévio como el que en la adicion se consulta; que esta y otras razones vertidas en la discusion anterior, prueban la útilidad de la adiccion, sobre la cual pide al Congreso se sirva admitirla á discusion.

Preguntado el Congreso si se admitia la adi-

cion que queda asentada, acordó que sí.

Se mandó pasar á la comision de constitucion. Se levantó la sesion.

#### ~00Ġ00ti-

## Sesion de 27 de setiembre de 1827.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 85. Las leyes se publicarán bajo la formula

siguiente.

N. gebernador del Estado de México á tedes sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado la

siguiente.

El Congreso del Estado de México en atencion, (aqui los motivos suscintamente espuestos que hayan dado ocasion á la publicacion de la ley, el testo de la misma) en seguida la firma del presidente y los seretarios.

Por tanto, mando se observe, imprime, publique y circule á quienes toque cuidar de su observancia. La fecha y las firmas del gobernador y su se-

cretario.

El sr. Nájera dijo, que de ningun modo convendria en que por necesidad se ecsigiese al principio de todas las leyes la espresion de los motivos que ellas han tenido, pués tal relacion no puede ser esacta ana cuando se estracten de la discusion has razones que se han vertido, pues todos saben que no son estas sino los artículos, los que el Congreso aprueba: que de la espresion, ademas de dichos motivos, se siguen mil abusos, porque ellos dan lugar á que no tanto se atienda



al testo, cuanto á lo que llaman espíritu de las leyes,

r a que cada cual lo interprete à su modo.

El sr. Olaez dijo, que eran distintos los motivos ó findamentos de la ley, de aquellos que habian dado lugar à la publicacion de ella: que el artículo habla de estos segundos, y no hay inconveniente en aprobarlo con respecto á ellos, sin que en manera alguna se incluyan los otros, por los inconvenientes que ha indicado el señor preopinante.

El sr. Villa dijo, que á nada contribuye por lo comun la espresion de los motivos en las mas de las leyes; y que si algunas hay que por alguna causa ecsijan la espresion de los motivos de que se trata, no ha de bacerso estensiva á todas ellas esta necesidad; que en tal virtud es de sentir se esprese que no en todas, sino en las leyes que lo ecsijan se baga rela-

cion de los motivos.

El sr. Presidente dijo, que se debia quitar absolutamente del articulo lo perteneciente á la espresion de los motivos que han dado ocasion á la ley, porque de ella naceria que al presentar la comision de estilo las minutas de los decretos, se ofreciese una nueva discusion aubre cuales dabian ponerse: que quede concebida en términos sencilles la fórmala para la publicacion de las leyes, y no se haga márito de los motivos, cuya espresion si fuere necesaria en algun caso, la acordará el Gongreso que dá la ley.

El sr. Olaez dijo, que aunque no se pongan como han dicho los sres, preopinantes, las razones en que la ley se funda, debe sin embargo pouerse el objeto

de ella, que es lo que el articulo dice.

El sr. Nájera dijo, que aunque en rigor sean distintos los motivos que escitan al Congreso para dar la ley de aquellos en que funda cada uno de los articulos contenidos en ella, lo cierto es, que el artículo ectige necesariamente la espresion de ellos en todas las leyes; y es claro por otra parte, que no siempre es necesario que se pongan: que muchas veces sucederá que la razan porque el Congreso se haya movido á dar la ley, consiste simplemente en la escitacion que le haga

un diputado por medio de una proposicion: que aua las cédulas reales en que se hacia merito de todas las ocurrencias del caso particular que proveian, cuando se recopilaban, sufrian que se les quitasen todos estos insidentes que á nada conducen: que en su sentir debe redactarse el artículo en semejantes términos á aquellos de que se usa en la constitucion federal en cuanto á la fórmula con que han de publicarse las leyes,

El sr. Martinez de Castro dijo, que si el articulo se aprobase en los términos en que se halla, ademas de que se faltaria al laconismo, brevedad y sencillez con que las leyes deben redactarse, se incurriria
en la censura pública, porque tal vez no se calificarian de urgentes y bastantes las razones que el Congreso manifestase haber tenido para dictar la ley: que
debian pues omitirse en el artículo las espresiones relativas á la manifestacion de dichos motivos.

Declarado suficientemente discutido el artículo, se puso á votacion por partes, y fueron aprobadas la primera y segunda, de que resulta concebido en estos términos: Las leyes se publicarán bajo la fórmula si-

guiente.

N. gobernador del Estado de México á todos sus habitantes sabed; que el Congreso ha decretado lo siguiente: (aqui el testo de la ley) en seguida la firma del presidente y los secretarios.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su observancia. La fecha y las firmas del gobernador y su secretario.

Se reprobó la tercera parte que dice; "aqui los motivos sucintamente espuestos, que han dado ocasion

á la publicacion de la ley."

Advirtió el sr. secretario haber tomado ya resolucion este Congreso sobre todos los artículos contenidos en el capitulo quinto, que trata de elecciones; y à consecuencia se pasó al sesto en que se consulta sobre las obligaciones y prerrogativas de los diputados.

Art. 100. Ninguna autoridad podrá reconvenir á los diputados en ningun tiempo por las votaciones que ba-

yan hecho en el Congreso.

El sr. Cortazar dijo, que debia hacerse estensivo el artículo, aun á las opiniones que los diputados hubiesen vertido en el Congreso, pues conviene á la causa pública que ellos sean absolutamente libres en sus
epiniones; y que al espresarlas en el cuerpo represeatativo, no tengan que temer ol ser reconvenidos, como,
que de otra suerte nadie pudiera impunemente propo-

ner una reforma por saludable que fuese.

El sr. Nájera dijo, que se contrajo finicamente á las votaciones este artículo, dando ya por supuesto, como se consultaba en uno de los artículos anteriores, que todo hombre tiene libertad para manifestar sua opininiones cualesquiera que ellas sean: que habiendo vuelto á la comision este artículo, parecia regular que se suspendiese la discusion presente hasta que visto que no se apruebe squel artículo con respecto á todos los ciudadanos, pueda hacerse en favor de los diputados, como ha dicho un sr. preopinante, la escepcion correspondiente.

El sr. presidente dijo, que podia desda luego adoptarse la inviolabilidad de los diputados, en cuanto á sus opiniones, pues es independiente de ella la libertad de manifestar su opinion que se consultó ta-

viesen los demas ciudadanos.

El sr. Villa dijo, que el pensamiento del sr.)
Cortazar no ataca al artículo, y antes por el contrario
es mas bien objeto de una adicion: que per le mismo
puede procederse á la votacion, supuesto que no hay
quien se oponga á la sleterminacion que se consultaen él.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la votacion era en substancia la espresion de juicio ú opinion que formaba un diputado sobre una medida propuesta: que por lo mismo la adicion es innecesaria y redundante por estar contenida en el artículo, si no es que se hable de otro genero de opiniones vertidas fuera del Congraso, por las cuales deben quedar tan responsables los diputados, como lo están los otros ciudadanos.

El sr. Villa dijo, que las opiniones vertidas por los diputados en la discusion de un artículo, se tienen Tom. VIII.

por distintas, como que lo son en la realidad de las votaciones; porque ellas recaen sobre las razones que en contra 6 en favor del artículo pueden alegarse, y las vetaciones solo son selativas á que se ponga ó no en practica una disposicion, para lo cual puede tener una diputado sus opiniones, sin haberlas-manifestado.

El sr. Cortazar dijo, que es tan distinta de las opiniones vertidas por un diputado la votacion de un negocio, cuanto lo es el testor de una ley de las razones que se pueden haber alegado en contra 6 á favor, de ella, cualesquiera que ellas sean: que ne es por consiguiente redundante la adicion que se ha indicado, la cual sin duda en su caso merece la aprobacion de este Congreso.

Declarado suficientemente discutido el artículo,

fue aprobado.

101. Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de diputado, sino acabando de serlo, y en este caso se le admitirá la escusa precisamente por esta vez, la cual deberá ser ante la junta electoral, si fisere posible.

Advirtió el sr. secretario haber tomado ya el Congreso resolucion, sobre este artículo, y se pasó á la dis-

cusion del siguiente.

- Art. 102. Ningun diputado podrá ser reconvenido civilmente por deudas en el tiempo de les sesiones det

Congreso.

El sr. Nájera dijo, que aunque conocia la importancia de que no se pudiese detener á un diputado por deudas fuera del lugar en que el Congreso celebra sua sesiones, ni embargarle sus bienes ó ejecutarlo de etro modo que le impida ejercer en favor de la causa púcies las fanciones de su comísion, ignora cuales puedan ser los fundamentos de una escepcion tan general que ecsime á los diputados de cualquier género de reconvencion, y aun tal vez de la simple cobranza de una deuda: que no hay razon en su concepto, que justifique una resolucion semejante; y por lo mismo se apone á que el artículo se apruebe en los términos en que se halla.

El sr. Jáuregoi dijo, que cualquiera que puede ser reconvenido civilmente, puede ser tambien detenia

da, embargado; y está ademas sujeto á la prosecucion de un juicio: que si el sr. preopinante no conviene en que quede sujeto un diputado á estos procedimientos que entorpesen sin duda el ejercicio de las funciones legislativas, debe estar en que el artículo se apruehe, de cuya opinion fue tambien cuando en los dias primeros de la instalación del Congreso, se trató de un asunto semejante.

El sr. Nájera dijo, que la palabra "reconvenido" abraza mas en su concepto, que lo que el sr. preepinante ha espuesto; pero que si no es sai, aprueba des-

desde luego el artículo.

El sr. Olaes dijo, que es lo mismo ser reconvenido civilmente, que ser dessandado judicialmente; y que si esto no debe permitirse respecto de un diputado, porque interesa su asistencia continua al Conngreso y que dedique á él esclueivamente su atencion: tampoco debe permitirse que se le reconvenga civilmente; que para mayor propiedad, no obstante, en la locucion pueden adaptarse los términos en que se espidió una resolucion semejante por las córtes de España.

Se redactó el artículo en los términos siguientes: "Ningun diputado podrá ser demandado civilmente, ni ejecutado por deudas, en el tiempo de las sesiomes del Congreso."

Fue admitida por la comision la anterior redac-

cion, y se aprobó el artículo por el Congreso. 1

Art. 108. Ningun diputado podrá ser enjuiciado per delitos comunes, sia que el Congreso haya declarado previamente haber. logar á la formación de causa. Aprobado.

Art. 104. Ningun diputado podrá pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pension, empleo 4 condecoracion del gobierno general ó del Estado, á no ser que el destino que estos promucvan, sea de ascentos por tigorosa escala.

El er. Naiera dijo, que al apresente sistema de gobierna ne reconocia condenoraciona il guna, ni era conservamenta autisticae en el artículo, esta espresion, pues

is a man of other hours, as to some

Digitized by Google

de hai se sacaria argumento para que otros que no fuebsen diputados pudiesen pretender estos honores.

Retiró la comision la palabra "condecoracion."

El sr. Valdovinos dijo, que se debian considerar dos partes en el artículo; una en que se prescribe la prohibicion de pretender empleos ante el gobierno general, y otra en que se adopte igual medida para con los diputados, respecto del gobierno del Estado: que esta segunda debe ampharse hasta un ano despues de que el diputado haya dejado de ejercer sus funciones; y la rezon que para esto hay, consiste en que seria poner en duro compromiso al gobierno, permitiendo que pudiesen pretender fibremente los empleos del Estado aquellos mismos individuos que habian nombrado al gobernador y á una parte de su consejo.

El sr. Jáuregui dijo, que podia aprobarse el artículo en los términos en que se halla, pues el pensamiento del sr. preopinante es mas bien objeto do una

adicion.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo:

Art. 105. Las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años, y no podran bajar de 23 ni esceder

de 3500 pesos.

El er. Najera dijo, que era conforme á su opinion el que cada cuatro años se designasen las dietas, como en la primera parte del articulo se propone; pero que se debia omitir la segunda que no es propia de la constitucion, como se ha hecho ver en las discusiones anteriores en que se ha tratado de sueldos,

El sr. Olaez dije, que en su concepto ni la designacion de dietas debia hacerse cada cuatro años, porque d la practicaban los diputados que iban á selir, y seria en tal caso muy corta la cantidad que se designase, 6 la practicaban los naevos diputados y tratarian de que

faese ersesiva.

El sr. Villa dijo, que el Congreso se habia de renovar siempre por mitad, y habia por consiguiente en el sugetos que iban a saliviry otros que ecababan de em estremos que el sr preopinante ha indicado.

El sr. Jáuregui dijo, estar prevenido por el sr. preopinante, y anadió que si algun inconveniente tenia la designacion de dietas cada cuatro años, mayor era sin duda el que resultaba de que desde ahora se fijasen para de una vez.

Declarado suficientemente discutido, fue puesto a wotacion por partes el artículo, y se aprobó la primega que comprende hasta las palabras "cuatro años."

Se reprobó la segunda con que el artículo con-

cluye.

. Art. 106. Los diputados presentarán sus credenciales à la secretaria del Congreso para que pueda darse suenta con ellas en la primera junta preparatoria.

El sr. Fernandez dijo, que este artículo era perteneciente en su concepto, á la ley de elecciones, y se debia quitar de la constitucion; preguntándose á este Congreso, para que no se entienda reprobado, si ha lugar á votar.

No hubo lugar á votar este artículo, y se acor-

Mó volviese á la comision.

Art. 107. Los diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestaran juramento de guardar y hacer guardar esta constitucion, la acta constitutiva y la constitucion federal; y cumplir fielmentecon las obligaciones de su encargo. Aprobado.

Art. 108. Ningun diputado podrá faltar á las sesiomes por mas de ocho dias, sino es en el caso de enfermedad bastantemente comprobada, sin licencia del Con-

greso,

El sr. Nájera dijo, que es mas bien propio del reglamento este artículo, que de la constitucion, y que debe quitarse por lo mismo de este lugar: que él por otra parte autoriza á los diputados pará que falten hasta cerca de ocho dias, y es tambien inútil si se considera que por la naturaleza misma del encargo todo diputado debe saber que diariamente ha de asistir á las sesiones: á todo lo cual debe agregarse que son muy vagas é indeterminadas las palabras "bastantemente comprobada," y que no debe por lo mismo aprobarse el artículo.

El sr. Jauregul dijo, que es sun rediculo hacer en la constitucion una advertencia semejante á la que se consulta sobre que los diputados no falten sin causa suficiente á las sesiones, pues esto ya se deja entender: que el artículo inútil é ineficaz por una parte, podria ser perjudicial si se entendiese que aun sin causa podriar faltar los diputados por ocho dias á las sesiones, come ha dicho el sr. preopinante; bajo cuyo concepto es de necesidad que no se esprese en la constitucion esta providencia.

Preguntado el Congreso si se pondria este artí-

culo en la constitucion, acordó que no.

Art. 109. Al diputado que incurriere en esta felta se le descontarán tantos dias de dietas, cuantos escedieren de ocho.

El sr. Jauregui dijo, que la conecsion íntima que se nota entre este y el artículo anterior, hace que se deba tomar la misma resolucion que con respecto al otre acaba de tomarse.

El sr. Villa dijo, que si en alguna parte debia ponerse este artículo, era en el reglamento, y que debia hacerse al Congreso la misma pregunta que se aca-

ba de hacer para la votacion del anterior.

El sr. Martinez dijo, que en su concepto ni en el reglamento debia ponerse, porque los verdaderos medios compulsivos respecto de los diputados, deben ser el honor y otros semejantes, y de ningun modo el interes: que ademas, si este artículo se aprobase, seria preciso que á continuacion se pusiese la parte reglamentaria del modo con que habian de llevarse los apuntos para que tal artículo tuviese efecto; y siendo todo esto ageno de la constitucion, debe reproharse el artículo.

El sr. Villa dijo, que el Congreso al declarar que este artículono se ponga en la constitucion ni aprueba ni reprueba que se ponga en el reglamento 6 en otra parte, y son por lo mismo contrarias las ideas del sr. prece-

pinante á que se tome esta resolucion.

Preguntado el Congreso si se pondria este artículo en la constitucion, acordó que aos

Se levantó la sesion.

#### Sesion de 28 de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se entró en secreta, que pidió un sr. diputado.

### Sesion de 30 de Setiembre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, cotianó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose en lo general el capitulo tercero, que trata de las "facultades y obligaciones del gobernador."

Se declaró haber lugar á votar dicho capitulo: y se procedió á la discusion particular de cada una de

les partes que contiene.

Art. 123. Son facultades y obligaciones del gobernador.

1.ª Cumplir y bacer cumplir las leyes del Estado, y de la federaciou. Aprobado.

2. Dar previo conocimiento de estas áltimas al Con-

greso del mismo Estado.

El sr. Fernandez dijo, que hay una ley de la federación por la cual estan en obligación los gobernaderes de los Estados de publicar dentro de tercero dia las leyes y decretos de los supremos poderes; y cuando el Congreso del Estado estuviese en reseso sería imposible dar previo conocimiento de las leyes de la federación como ecsije el artículo: que esta dificultad deberá tenerse presente para no aprobar la proposición en los téminos generales en que se halla.

El sr. Cortazar dijo, que en su sentir debe volven a la comision el artículo, para que no solo salve la dificultad que ha propuesto el sr. preopinante, sino tambien la que se ha procurado salvar con dar conocimiento al Congreso de las leyes de la federación que publica el gobernador, a saber: el que no baga el gober-

nador que se circule alguna contraria á la federacion.

El sr. Villaverde dijo, que no hay dificultad alguna en que el artículo se observe, cuando el Congreso esté reunido; mas en el tiempo del receso es impracticable, si no es que se le dé otra redaccion que salve la dificultad que uno de los sres preopinantes ha indicado, sobre lo que se deba hacer cuando no se halle la legislatura en actual ejercicio: que para este fin vuelva á la comision el artículo, aunque no sea tan importante que se haga cargo de la segunda dificultad que se ha propuesto; pues ella está suficientemente precavida con la responsabilidad à que el gobernador está sujeto.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar à votar, y se acordó volviese á la comision este segundo miembro.

3.º Dar los decretos y hacer los reglamentos nece-

sarios para la ejecucion de las leyes. Aprobado.

4.º Cuidar de la tranquilidad y el órden publico en lo interior del Estado. Aprobado.

5.º Nombrar de acuerdo con el consejo todas las plazas de judicatura civiles y de hacienda del Estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por ley.

El sr. Puchet dijo, que para que este artículo constitucional no quedase sujeto a interpretaciones arbitrarias, en cuanto á la palabra "de acuerdo," debía el Congreso esplicar su sentido, como lo ha hecho ya por ley separada que no tiene el caracter de constitucional.

El sr. Martinez de Castro dijo, que en la ley orgánica se pusieron las palabras "de acuerdo," y el Congreso mismo es testigo de las dudas á que dieron lugar; por cuya razon es de sentir, que se esplique, debe el consejo ejercer la esclusiva, para que en lo succesivo se impida que no lleguen á ponerse de acuerdo el gobertador y este cuerpo.

El sr. Nájera dijo, que no hay inconveniente en que el artículo subsista, como está, pues ya se ha dado por una ley aparte la esplicacion que desea; y ésta subsiste, sin que sea inconveniente el que pueda alterarla el Congreso constitucional; pues antes bien, si cuando

flegue el caso es necesaria tal alteracion, lejos de ser obstáculo esta libertad de los congresos futuros, es un nue-

vo motivo para que se apruebe el artículo.

El sr. Olaez dijo, que hay grande diferencia en que sea ó no constitucional la esplicacion de que se trata; y que hay una razon bastante para que ella se ponga en la constitucion, contraida à la esperiencia que se tiene de los buenos efectos que ha producido; pues desde que se dió tal esplicacion, se ha visto no ha habido ya mas desavenencias entre el gobernador y su consejo.

El sr. presidente dijo, que si se diese en el artículo la esplicacion de que se trata, sin atender á que por otra ley está ya sancionada, seria preciso dar tambien en el mismo proyecto otras muchas esplicacio-

nes que no puede negarse son innecesarias.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no pulsa inconveniente en que se hallen, en la constitucion, espresas todas aquellas determinaciones y aclaraciones que por necesidad sea preciso poner; que de este órden sia duda es la esplicacion de las palabras indicadas: porque la inteligencia que el Congreso les dió oportuna y sábiamente atendidas las circunstancias, no es muy obvia ni natural; y porque no se debe dar lugar á que interpretándose un artículo de la constitucion sin las formalidades que para ello se requieren, no haya garantia para ninguno de los otros artículos.

El sr. Najera dijo, que el Congreso al acordar que para ponerse de acuerdo el gobernador con el consejo, debia este ejercer la esclusiva, habia determinado uno de los modos que puede tener el ponerse de acuerdo una persona con otras: que puede haber tambien otro modo del que sea tal vez necesario usar en otras circunstancias; y no debe quitarse al Congreso venidero la libertad de adoptarlo si le parece conveniente sin que en ello haya interpretacion de la constitucion como ha dicho el sr. preopinante, pues el artículo subsiste siempre como está.

El sr. Martinez dijo, que si no se pone la esplicacion del artículo, habrá lugar á que renazcan las dificultades que en su primera inteligencia se pulsaron; porque como ha dicho el gobierno, nadie podrá entender por la

Tom VIII 77

Digitized by Google

"palabra "acuerdo" el que se ejerza la esclusiva; siendo así que el diccionario castellano no reconoce tal acegcion.

El sr. Nájera dijo, que el diccionario castellano pone por equivalentes de las palabras "de acuerdo" las siguientes "de conformidad, ó unánimemente" y por lo mismo debia entenderse que cuando se ecsigia que el gobernador se pusiese de acuerdo con el consejo, y no con cada uno de sus miembros; debia entenderse que este cuerpo habia de votar como uno y el gobernador como otro.

El sr. Villaverde dijo, que no advertia que hubiese necesidad alguna de que se esplicase el artículo, pues subsistiendo como está y con la inteligencia oportuna que el Congreso le dió, y subsiste por un decreto separado, impide que se vuelvan á renovar las antiguas disputas sobre el modo con que deben ponerse de acuer-

do el gobernador y su consejo.

El sr. Puchet dijo, que el siguiente artículo demuestra que las palabras, de acuerdo" no pueden significar el que se ejerza la esclusiva; porque se diria entonces que el gobernador provee las piezas eclesiásticas, siendo asi que ejerce en ellas la esclusiva: que es inconcuso que se debe poner la esplicacion del artículo, si no se quiere dejar espuesto á interpretaciones uma disposicion constitucional como esta.

El sr. Olaez dijo, que debia volver á la comision el artículo no solo para que lo esplicase, como pide el gobierno, sino tambien para que salvase la dificultad que puede presentarse de que se ejerza eternamente la esclusiva por el consejo, y esté constantemente devolviendo al gobernador sus propuestas cuando su

oposicion sea caprichosa.

El sr. Najera dijo, que esta última dificultad que se propone la tuvo muy presente el Congreso, cuando determinó que el consejo ejerciese la esclusiva: que su remedio es muy sencillo con solo establecer que en cierto número de propuestas sobre cada plaza tenga intervencion el consejo y obre despues el gobernador independientemente si aquel cuerpo despues de tres ó cuatro

propuestas no se pusiese de acuerdo: que sin embargo es remoto este caso, y la esperiencia ha manifestado que no hay razou en que pueda fundarse el temor de que se verifique: que no se ha dicho que las palabras "de acuerdo" signifiquen ejercer la esclusiva, sino que este método es uno de aquellos por los cuales pueden pomerse de acuerdo el gobernador y su consejo: que asi como este puede haber otro modo; y que debe dejarse en libertad al Congreso constitucional para adoptarlo en el caso en que ya no juzgue oportuno que se siga observando el método hasta aqui establecido.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar este miembro del artículo y fue aprobado por el

Congreso.

6.ª Ejercer la esclusiva, oido el consejo, en todas las provisiones de plazas eclesiásticas que se hagan en el Estad ». cualquiera que sea su clase, naturaleza, donominación ó duración.

El sr. Najera dijo, que no podia subsistir el artículo como se halla por la imposibilidad que hay en practicarlo siendo así que es preciso muchas ces proveer algunas piezas eclesiásticas con ejecucion, y sin que pueda darse al gobierno conocimiento previo: que asi por ejemplo, si falleciese un cura, desde luego seria necesario, mientras la plaza se provee, encargar al vicario, y no podria darse al gobierno conocimiento de esto para que ejerciese la esclusiva: que en estas provisiones cuyos efectos son de corta duración, no hay la razon que ha obligado al Congreso á que tome conocimiento el gobierno de los sugetos que optan las plazas eclesiásticas; porque no es facil que puedan trastornar de un modo sensible la tranquilidad pública; por todo lo cual es de sentir que en lugar de este artículo se ponga el de la ley orgánica que trata de la materia, adicionandolo de modo que no quede lugar á que se frustre su observancia, como se ha hecho hasta aqui.

El sr. Mora dijo, que en el art. 36 de este mismo proyecto, está ya prevenido que "ninguna autoridad, cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del Estado pueda ejercer en él mando ni jurisdiccion

Digitized by Google

sin consentimiento del gobierno del Estado," y que la disposicion que se consulta es una consecuencia inmediata de aquella que no ofrece dificultad en su aprobacion: que la generalidad con que está concebido el artículo no tiene otro objeto que precaver los casos en que se pudiera hacer ilusoria la ley.

Declarado suficientemente discutido fue aproba-

do este miémbro del artículo.

7.ª Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Aprobada.

8.4 Oir el dictamen del consejo para usar de la ini-

ciativa que le concede el artículo 67. Aprobada.

9.ª Cuidar de la instruccion de la milicia local conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general, y velar para que no se use de ella, sino segun la ley de su institucion. Aprobada.

10. Consultar al consejo en todos los asuntos gra-

ves gubernativos. Aprobada.

11. Nombrar y destituir libremente á su secretario

de gobierno. Aprobada.

12. Pasar cada seis meses al Congreso una nota relativa de los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva. Aprobada.

13. Suspender y remover á los empleados del Estado sobre quienes la ley le diere esta facultad. Apro-

bada.

# 14. Promover la ilustracion y prosperidad del Es-

tado en todos sus ramos. Aprobada.

15. Dar cuenta anualmente al Congreso en la apertura de las sesiones de marzo por medio de una mememoria, del estado en que se hallan todos los ramos de la administración pública, y adelantos y mejoras de

que son susceptibles. Aprobada.

El sr. Villa dijo, que habia oido dudar á un sr. diputado sobre si desde el dia siguiente podria tener cumplimiento el artículo ya aprobado del proyecto de constitucion relativo á la eleccion del gobierno y en su concepto se debia hoy resolver afirmativamente esta cuestion pues con tal objeto se habia anticipado la diacu-

zion de este asunto procurando que para la fecha estuviese ya determinado lo que se habia de practicar. y se pudiese desde luego nombrar el gobierno.

Preguntado el Congreso si desde luego se tomavia en consideracion la mocion del sr. Villa, acordó

que sí.

La fijó por escrito su autor para la discusion en estos términos. "Pido que el dia de manana se elija constitucionalmente, gobernador, teniente-gobernador

y consejeros.

El sr. Piedras dijo, que en el siguiente dia debian verificarse las elecciones de diputados para los Congresos general y del Estado, y podian ser tal vez nomsurados algunos individuos de los que el Congreso eligiese PARA los destinos de que habla el sr. preopinante en su proposicion: que podia mejor suspenderse el cumplimiento de esta hasta el domingo siguiente para que no se incurra en el inconveniente indicado.

El sr. Villa dijo, que en caso de que el nuevo gobernador saliese electo para diputado, podia llepar en el Congreso su falta el suplente: y que si en alguno de los consejeros recaia la eleccion, se nombraria otro por esta Asamblea: que esa dificultad que ha puesto el sr. preopinante es mas bien contra el artículo constitucional que ya está aprobado en que se prefija para la eleccion del gobierno, el primer dia de octubre; pero que se advierta que no siempre cae dicho dia en do-

mingo como en el presente ano.

El sr. Valdovinos dijo, que no debe aprobarse en manera alguna la proposicion que se discute, que ha de sorprender tanto al público, como ha sorprendido al que babla, ver que se trata de que desde ahora tenga cumplimiento un artículo cuya observancia está reservada á los Congresos constitucionales, segun se ha dicho otras veces respecto de otros artículos del mismo proyecto de constitucion: que se atienda á que esta aun no se ha publicado, ni en la parte que trata de la eleccion del gobierno, y que no puede por lo mismo observarse, especialmente no habiéndose acabado de discutir, y hallándose en la comision varios artículos demasiado importantes algunes de ellos, como el que trata de si podrá ser ó no reelegido el gobernador que no se proceda con precipitacion ni atropellamiento, aprobando ino-

portunamente una proposicion tan intempestiva.

El sr. Mora dijo, que en vano hubiera sido anticipar la discusion del proyecto en la parte que trata de la eleccion del gobierno si no se hubiera de nombrar manana por el Congreso como lo tiene ya acordado: que desde que se hizo la mocion para que se invirtiese el orden de la discusion, se tuvo presente esta idea, y esta Asamblea se sirvió aprobarla, acordando que se entrase desde luego á discutir lo respectivo á la eleccion del gobierno: que no obsta el que no ha sido hasta ahora publicada la ley en esta parte, porque para el Congreso á quien corresponde su observancia, está ya suficientemente promulgada; y no hay necesidad de que se publique por bando, como ni tampoco es necesario resolver sobre los artículos que hay pendientes, pues en general ya está determinado el modo de la eleccion del gobierno, y una ú otra cosa que falte se decide de hecho manana por la misma eleccion: que el Congreso general constituyente sin haber tampoco acabado de discutir la constitucion, estableció el poder ejecutivo constitucional y no hav inconveniente en seguir su ejemplo.

El sr. presidente dijo, que el Gongreso general constituyente publicó con anticipacion le respectivo á la eleccion de presidente, y no se ha hecho otro tanto por esta Asamblea para la eleccion del gobierno del Estado: que en la promulgacion de las leyes por otra parte no solo es necesaria para aquellos cuerpos ó autoridades que han de observarlas, sino tambien para que los individuos que componen el mismo Estado se impongan en las resoluciones que por ser generales de mucha trascendencia ó de suma importanneia, les interesan: que de lo contrario resultaria que no debieran publicarse aquellas leyes reglamentarias cuya observancia está tan solo limitada á alguna clase determinada de individuos ó de corporaciones: que por su parte está dispuesto á elegir, ó susponder la eleccion para el si-

guiente dia; pero que le hacen mucha fuerza las razo-

nes que ha espuesto el sr. Valdovinos.

El sr. Mora dijo, que el Congreso general constituyente se habia visto en la necesidad de publicar lo perteneciente à la eleccion del supremo gobierno, porque esta habian de practicarla los Estados; mas no habiendo en el caso autoridad estrana á este Congreso que hava de verificar la eleccion, debe tenerse por suficientemente promulgada la ley desde que la aprobó esta Asamblea, sin necesidad de que se publique por bandor que si por desgracia se ofreciese el caso en que se intentase contra un diputado en la actualidad alguna acción criminal, no dudaria el Congreso proceder á la declaración de si habia ó no lugar à la formación de causa, sin embargo de que no está publicada la ley en esta parte.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no se hallaban los poderes de los diputados restringidos para no poder nombrar gobernador y consejeros; y este Congreso tenia por tanto toda la autoridad que es necesaria para proceder á ello: que este nombramiento por otra parte lo tiene ya acordado esta Asamblea para el dia de manana, y no debe pulsarse inconveniente en que ten-

ga el debido cumplimiento este acuerdo.

El sr. Valdovinos dijo, que á dos puntos podia reducirse la cuestion: primero, si podia este Congreso practicar la eleccion de que se trata, y segundo si seria conveniente hacerlo; que aquello hasta ahora no se ha puesto en duda, y que esto está bastantememente demostrado con advertir que seria muy grande el trastorno que al Estado se seguiria, de que no solo el Congreso sino el Gobierno todo se mudase despues no quedase quien supiese dar razon de los asuntos pendientes, ni tuviese instruccion en el giro que debe darse á los negocios: que al interes del mismo Estado conviene en gran manera que se practique al dia siguiente la eleccion del gobierno; y que en esto no puede haber sorpresa alguna, cuando aun sugetos estraños al Congreso, le han hablado ya del asunto, dando por supuesto que la eleccion se ha de verificar el dia siguiente.

Digitized by Google

El sr. Presidente dijo, que no estaba en la 'inteligencia de que el Congreso y el Gobierno del Estado hubiesen de acabar á un mismo tiempo; y antes
bien creia que este segundo habia de subsistir sin necesidad de reeleccion hasta dos años despues en que
el Congreso contitucional hubiese de elegir el nuevo
gobierno: que este punto debia aclararse para deliberar
con entero conocimiento.

El sr. Cortazar dijo, que instalado el Congreso constitucional, no podia menos de tener el Gobierno tambien este mismo caracter de constitucional, el cual 6 lo recibia de este congreso nombrandose el Gobierno, como se trata de hacer el dia siguiente, ó era imposible que el futuro Congreso se lo diese sino hasta que llegase otro dia 1.º de octubre, como queda acordado en el proyecto de constitucion; que no puede admitirse el segundo estremo; y que es por tanto, necesario que la eleccion se verifique en el siguiente dia.

El sr. Olaez dijo, que nunca se habia puesto en duda por su parte, que el inmediato dia 1.º de octubre habia de practicarse la eleccion del gobierno, á lo cual no obsta que esté pendiente en la comision lo respectivo a la reeleccion del gobernador porque no es todavia llegado el caso de que esta se practique; siendo asi que aunque salga reelecto el gobernador actual no se trata en el proyecto sino de la reeleccion constitucional: que por lo respectivo á lo que un sr. preopinante ha dicho sobre que pueden ser electos para diputados, los sugetos que nombre el Congreso para su gobierno, debe advertirse que no siempre se reunen las circunstancias de ser domingo el primer dia del mes de octubre.

Declarada suficientemente discutida, sue aprobada la proposicion que se discute, salvando su voto el sr. Valdovinos, á la cual pidió el sr. Mora se anadiesen las palabras siguientes: "en cumplimiento de los artículos aprobados en el proyecto de constitucion que hablan de la eleccion de estos funcionarios."

Se tomó desde luego en consideracion la adiciona anterior y sue aprobada por el Congreso.

El sr. Puchet dijo, que era llegado el caso de que el gobierno hiciese la adicion que indicó en una de las sesiones anteriores, sobre que se conceda facultad para convocar á sesiones estraordinarias: que á este fin presenta en los términos siguientes el concepto que tiene ya vertido. Entre las facultades del gobernador se pondrá la siguiente: "convocar á sesiones estraordinarias."

Se pasò esta adicion à la comision de constitucion, y se levantó la sesion.

#### 

### Sesion estraordinaria de 1.º de octubre de 1826.

Comenzó la sesion de este dia con la lectura de la siguiente proposicion del sr. Piedras.

"Pido que los consejeros disfruten igual sueldo

que los sres. diputados del Estado"

Su mismo autor pidió que se tomase desde luego en consideracion, para que el ecsito que ella tuviese no pudiera atribuirse de algun modo al influjo
de las personas que servian estos destinos, siendo asi
que todavia no se sabe quienes saldrán electos para
desempenarlos. Concluyó manifestando la necesidad que
hay de que se apruebe el aumento que se propone,
en atencion á que para dar cumplimiento á un encargo tan delicado, es preciso dedicarse esclusivamente á
el, y que en retribucion se dé á los consejeros un sueldo regular.

Preguntado el Congreso si se tomaria desde luego en consideracion la proposicion anterior, resolvió negativamente, y se tuvo como de primera lectura

Leyó en seguida el sr. secretario los artículos ya aprobados del proyecto de constitucion, relativos à la eleccion del gobernador, su teniente y consejeros; y se Tom. VIII. 78

Digitized by Google

procedió de conformidad á ellos, à elegir en votacion nominal al gobernador constitucional del Estado.

A mocion del sr. Piedras se leyeron los articulos 31, 32 y 33, sobre los derechos políticos aprobados

en el proyecto de constitucion.

Del primer escrutinio salió electo desde luego el sr. d. Melchor Muzquiz, con unanimidad de votos de los miembros presentes, que lo fueron los sres. Villaverde, Villa, Cotero, Mendoza, Fernandez, Lazo de la Vega, Olaez, Martinez de Castro, Velasco, Tamariz, Piedras, Perez, Mora, Nájera, Guerra (d. F.), Cortazar y presidente.

Se entró á la votacion de teniente-gobernador, y resultó electo del mismo modo el sr. d. Francisco Sanchez de Tagle, por los mismos sres. diputados que

á la votacion anterior asistieron.

En la eleccion de primer consejero se nombró al sr. d. José Maria Puchet por los sres. Villaverde, Villa, Cotero' Mendoza, Fernandez, Lazo de la Vega, Olaez, Martinez de Castro, Velasco, Tamariz, Perez, Mora, Nájera, Guerra (d. F.) y presidente, el sr. Piedras eligió para este destino al sr. d. Nicolás Olaez.

El sr. Olaez promovió que en atencion á que no estaba prevenido para votar á un segundo consejero, por haber sabido al llegar al salon, qué no podia nambrar al sugeto en quien habia pensado, se suspendiese este acto bajo la inteligencia de que en igual caso se hallaban otros varios sres. diputados, y no podia ocurrir de pronto una persona á quien se pudie-

ra confiar un encargo tan grave.

El sr. Mora dijo, que de mingun modo se podía suspender la votacion para otro dia, pues el de hoy estaba prefijado ya por la constitucion, y no hay en su concepto un obstaculo bastante para impedir que asi se practique, pues el que ha opuesto el sr. preopinante, no deberia tener lugar, ni aun cuando ya se hubiese electo al sugeto en quien habia pensado, porque en tal caso teniendose por nula la eleccion, se debia proceder á nueva votacion.

El ar. Nájera sué del mismo modo de pensar, y

anadió que si se hubiese muerto en el acto el suguto á quien se iba á elegir, no por eso se hubiera detenido la votacion, y que así como en ese caso debiera procederse á elegir otro consejero, del mismo modo dehe hacerse en la actualidad, en que por otras causas no se puede elegir á la persona en puien habian pen-

sado algunos de los sres. diputados.

El sr. Mora dijo, que en la constitucion estaba prevenido terminantemente que el Congreso verificase en sesion permanente estas elecciones, y no podia por tanto suspenderse este acto sin contravenir á ella: que ademas, todas las juntas electorales votan sin interrupcion, á los sugetos que han de elegir; y el dia de hoy haciendo de junta electoral, no debe suspender sus nombramientos.

Preguntado el Congreso si se suspenderia la vo-

tacion de segundo consejero, acordó que no.

Nombró el mismo Congreso para tal destino al sr. d. Mariano Esteva, y á esta votacion concurrieron unánimes los sres. Villaverde, Villa, Cotero, Mendoza, Fernandez, Olacz, Martinez de Castro, Velasco, Tamariz, Piedras, Percz, Mora, Nàjera, Guerra (d. F.) y presidente.

Estos mismos sres. diputados, y el sr. Lazo de la Vega, eligieron para tercer consejero al sr. d. Pedro Verdugo; y de la última votacion para cuarto consejero, resultó electo el sr. d Manuel Rosales por los sres. Villaverde, Villa, Cotero, Fernandez, Olaez, Tamariz, Piedras, Perez, Mora y presidente, contra seis votos que sacó el sr. d. José Maria Cuevas, de los sres. Mendoza, Lazo de la Vega, Martinez de Castro, Velazco, Nájera, y Guerra (d. F.)

Se levantó la sesion.

# Sesion de 2 de oetubre de 1826.

Leidas y aprobadas las actas de las sesiones or-Ainaria y estraordinaria de 30 de setiembre y 1.º del corriente, se procedió á la renovacion de oficios, y resultaron electos para presidente el sr. Martinez de Castro con quince votos, por uno que sacó el sr. Fernandez: para vicepresidente el sr. Villaverde con trece votos, por dos que sacó el sr. Cortazar y uno el sr. Valdovinos; para secretario propietario el sr. Villa conquince votos, por uno que tuvo el sr. Fernandez, y para suplente el sr. Cortazar con nueve votos, por seis que obtuvo el sr. Perez, de quince señores que sufragarou en esta última eleccion

Se puso á discusion en lo general el capitulo cuarto del proyecto de constitucion que trata de las restricciones del gobernador, y se declaró baber lugar á «votar por el Congreso, despues de haber advertido el sr. Guerra (d. B.) que le habia encargado el individuo del consejo que lleva la voz del gobierno, biciese presente à esta Asamblea que no ofrecia reparo à la aprobacion de este capitulo, segun el sentir del mismo go-

bierno.

Art. 124. El gobernador no podrá:

1.º Salir del territorio del Estado durante su encar-

go, sin espresa licencia del Congreso.

El sr. Nájera dijo, que sin embargo de que podia ofrecerse durante el tiempo del receso algun caso urgente que obligase al gobernador á salir del territorio del Estado, debia subsistir el artículo, pues es un mal menor que para todo caso le esté prohibida la salida sin licencia del Congreso, que el que alguna vez pueda arbitrariamente salir y abandonar los intereses del Estado.

El sr. Piedras dijo, que debia volver á la comision este artículo para que previnicse el caso, en que siendo el gobernador militar, fuese ocupado en el tiempo del receso por los supremos poderes de la federacion, pues á un mandato semejante, parece que no puede resistirse.

El sr. Nájera dijo, que no hay necesidad de que vuelva á la comision el artículo, porque ya se entiende que no habla sino de la salida voluntaria del gobernador, y no de la que ha propuesto el sr. preopi-

nante u otra semejante, en que no tenga arbitrio para

dejar de salir del territorio.

El sr. Villa dijo, que si es la inteligencia del articulo como parece necesario que sea, debe siempre volver á la comision para que de algun modo la indique; pues los terminos generales en que la proposicion se halla concebida, no hacen distincion alguna de casos.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que lo que se ha manifestado ya en lo discusion, basta para que se conozca cual es la verdadera inteligencia del artículo, y no hay por tanto necesidad de que vuelva á la comision.

ni se le dé una esplicacion redundante.

El sr. Villa dijo, que siempre convenia que el artículo se esplicase, indicando que en él se trata de una salida voluntaria á que el gobernador tenga sugeta su rasponsabilidad, y salvando la dificultad que el sr. Piedras ha propuesto.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision este.

miembro del artículo.

2.º logerirse directs ni indirectamente en el ecsa-

men de las causas pendientes.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que está ya aprobada esta misma claúsula en la ley orgánica, y es propia tambien de la constitucion, para que nunca pueda el gobierno traspasar los límites de sus atribuciones.

El sr. presidente dijo, que la independencia de los poderes y su division de operaciones, ecsigen que se apruebe en la constitucion, como lo fue en la ley orgánica, el miembro del artículo que se discute.

Declarado en estado de votar, sué aprobado es-

te segundo miembro.

3.º Disponer en manera alguna de las personas de

los reos en las causas criminales. Aprohado.

4.º Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estudo lo ecsija, en cuyo caso deberá ponerla en libertad, ó entregarla á disposicion del juez competenen el preciso término de sesenta horas. Aprobado.

5.9 Qupar la propiedad de ninguna persona, ni

perturbarle la posesion, 6 uso y aprovechamiento de ella, sino en el caso de una absoluta é indispensable necesidad, calificada por el consejo, siendo prévia la indemnizacion correspondiente á satisfaccion de la parte.

El sr. Nájera dijo, que comprendia dos partes este artículo, de las cuales podia aprobarse desde luego la primera, en que se establece que el gobernador no ocupe la propiedad de los particulares ni les impida el uso y aprovechamiento de ella: pero que la segunda que contiene la escepcion de esta regla para el caso de necesidad, no se puede aprobar, porque seria des jar la puerta abierta á que sopretesto del bien publico se hallasen inseguras las propiedades, sin que la indemnizacion que se ofrece baste á aquietar la alarma que esto produciria, porque hecha con o se acostumbra tal indemnizacion, por el avalúo de los peritos, nunca tal vez se tiene en consideracion el aprecio particular del dueno de la cosa, para quien ella tal vez vale mas que el doble ó triple numerario en que se haya avaluado.

El sr. Cortazar dijo, que es sin disputa en un estado bien constituido, un principio inviolable el del respeto que se debe tener á la propiedad; pero que esto no obsta á que en algun caso, aunque remoto, pueda ocuparse la propiedad, como seria el de una inundacion de que no se pudiese librar una ciudad ó una gran poblucion, sin abrir una zanja ó tirar un corte por un campo de propiedad particular: que para este y otros varios casos que pueden ocurrir, debe [quedar establecida la escepcion que se impugna, pues nadie dudaria que el interés de un individuo solo en estas circunstancias ú otras semejantes, debia ceder eu parte al bien de la comunidad.

El sr. presidente dijo, que era absolutamente indispensable que se aprobase como ha dicho el sr. preopinante, la escepcion que en este miembro del artículo se consulta, porque aunque menos remotos que el caso que ha propuesto, pueden ofrecerse otros en que ella deba tener lugar, como por ejemplo, en la apertura y construccion de nuevos caminos, de los cuales tiene el Estado tanta necesidad para estrecher sus co-

municaciones, adelantar su comercio, y facilitarse los medios que indispensablemente ha menester para su con-

servacion y adelantos.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que es de absoluta necesidad aprobar el artículo en todas sus partes, porque aunque no se dijese que esto se habia de practicar cuando llegase el caso, es cierto é induvitable que el gobierno habia de ocupar la propiedad de un particular, indemnizandole suficientemente siempre que el bien comun y la conservacion de la sociedad lo ecsigiesen: que semejante disposicion á la que se consulta, está admitida generalmente en todas las constituciones, y que supuesto que como ya se ha dicho, ha de tener efecto en su caso respectivo, debe estar prevenaido en la constitucion del Estado.

El sr. Najera dijo, que en Inglaterra nunca ocupa el gobierno la propiedad de un particular sin su
consentimiento; y ha llegado el caso de que estando
muriendo la gente de hambre, y habiendose representado
al parlamento para que se abriesen las trojes de algunos
individuos que las tenian llenas de trigo, se resolvió que
no, por dicha Asamblea, y se acudió por él á la Berberia: que los casos de que se ha hablado son verdaderamente metalísicos, y nunca debe quedar la puerta
abierta á que se hagan por el gobierno á los particulares unas estorciones de esta naturaleza.

El sr. presidente dijo, que no es ni puede ser metafísico el caso de la apertura y construccion de caminos, el cual deberá ser tan realizable, cuanto lo permita la necesidad que tiene de ellos el Estado: que se atienda á que la ley suprema en una república, es la felicidad y bienestar del mayor número, y que cuando llega á ser indispensable para la conservacion de la sociedad la ocupacion de la propiedad de un individuo, no debe pararse en hacer tal sacrificio: que las camaras mismas en que se halla representada la nacion, parece que han reconocido, no solo estos principios, sino la aplicacion que de ellos se hace en el articulo; pues tratando del punto interesante de bagages, despues de haber puesto algunos medios y arbitrios del

resorte del gobierno, conviene en que si no bastasen estos, pueda hacerse uso de las bestias y otros efectos que tengan los particulares, indemnizandoseles suficientemente.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que no era necesario para poner la propiedad à cubierto de toda vejacion, abrazar el estremo de no admitir que alguna
vez pueda ocuparse, pues basta para dar dicha seguridad que se tomen todas las precauciones que en el
articulo se ecsigen, como son la de que haya una necesidad indispensable, que esta sea calificada por el consejo; y que con anticipacion á dicha ocupacion se indemnice su pérdida al sugeto, hasta dejarlo satisfecho:
que en la constitucion federal y en otras cuyos artículos pudiera senalar, se han admitido estas disposiciones; y que en la ley orgánica se puso una claúsula semejante, despues de una séria y madura deliberacion.

El sr. Olaez dijo, que la proposicion general de que el gobierno en ningun caso absolutamente pueda ocupar la propiedad de un particular, es falsa, porque en aquellos de que han hablado los sres. preopinantes, y otros que pueden ocurrir, tiene lugar el miembro que se impugna del artículo, y que por consiguiente en lo que únicamente debe pensarse es, en que no sea arbitraria la ocupacion de la propiedad, á cuyo fin están ya tomadas todas las precauciones necesarias: que si no obstante, ocurre al sr. que ha impugnado el artículo alguna nueva precaucion, puede presentarla adicionalmente, para que queden desvanecidos enteramente los temores que ha manifestado.

Declarado suficientemente discutido, fue aproba-

do por partes este quinto miembro del artículo.

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.



## Sesion de 3 de Octubre de 1826.

Leida y apobada la acta de la sesion anterior, ordenó el sr. presidente se diese cuenta á este Congreso con un oficio que el cabildo de esta santa Iglesia le dirige, acompañandole cuatro ejemplares de su carta pastoral. Se acordó que se acusase el recibo.

Fué aprobada por el Congreso la cuenta de los gastos de su secretaria, correspondiente al mes anterior,

con el visto bueno de la comision de policia.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose la última parte del art. 124, que dice de este modo:

6.º ' Impedir ni ingerirse en las elecciones populares."

El sr. Mora dijo, que no podia aprobarse el articulo en los terminos en que está, porque es muy general, y no solo limita las facultades del Gobernador á que no se ingiera en que se elija à está ó la otra persona, sino que se entiende tambien a cualquiera otra intervencion, la cual si es para que la ley se cumpla, se le debe conceder en materia de elecciones, pues por su naturaleza tiene el poder ejecutivo la facultad de hacer que se ejecuten las leves cualesquiera que sean las autoridades 6 cuerpos por quienes se baya de grenificar su boservancia: que si las juntas electorales han de quedar esentas del cumplimiento de las leyes, sucederá que se cometan mili deserdenes en ellas: que descaradamente se hollen las leves: que las elecciones sean nulas; y que carezca de objeto el sistema representativo.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierne conoce que de no darle intervencion alguna, ni aun la de la presidentia de las juntas electorales, pueden seguirse graves inconvenientes; y que por lo mismo á su tiempo haria una mocion para que se arregle como conviene el

punto de elecciones.

El sr. Cortazar dijo; que en esta misma cons-Tom. VIII. 79 titucion donde definitivamente habian de arreglarse las bases para las elecciones, podia corregise la ley que ya se ha dado, en cuanto á la parte que el Gobierno

debe tener en las mismas elecciones.

El sr. Najera dijo, que debe volver á la comision el articulo para que ella declare la parte que el Gobierno debe tener en las elecciones, bajo el supuesto de que podrá ponerse tambien en la ley de convocatoria, la cual no es en todas sus partes constitucional, y se reformará esta tambien, à cuyo fin hará el que habla la proposicion respectiva.

El sr Puchet dijo, que supuesto que el sr. preopinante ha de hacer proposicion para que la ley de elecciones se reforme, no hay ya necesidad de que el Gobierno haga la mocion que antes habia indicado, que

era relativa á solo una parte de dicha ley.

El sr. Mora dijo, que no debia volver á la comision el articulo, porque seria lo mismo que poner en duda si el Gobierno ha de tener ó no intervencion alguna en las elecciones, y esto nunca conviene porque por la naturaleza misma del poder que ejerce, debe tenerla en cuanto á que la ley se cumpla, quedando responsable de su fiel observancia, para que de este modo se evite que en las juntas electorales se elijan á personas que no tienen la residencia, y vecindad que ecsije la ley, y se falte á otras disposiciones que en beneficio de la sociedad se han dado.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar esta parte del articulo, ni á que volvie-

se á la comision.

Se leyó la siguiente proposicion del sr. Mora: '"Pido al Congreso que al Gobierno se le autorice espresa y constitucionalmente para hacer cumplir la ley à todas las personas y corporaciones del Estado, inclusas las juntas electorales."

Su autor dijo, que habiendo sido reprobado ya el articulo anterior, era preciso que al Gobierno se diese en las juntas electorales, toda la intervencion necesaria para hacer que en las juntas electorales tengan lasleyes su debido cumplimiento: que para esto será indispensable tomar varias disposiciones, relativas á la ley de elecciones, y se deberán colocar en sus lugares respectivas, con cuyo objeto debe admitirse la proposicion que se ha leido, cuya importancia ecsige que desde luego pase à la comision, para que ella consulte dichas disposiciones: que la proposicion en si misma es justa, ya porque todos estàn obligados al cumplimiento de las leyes y serian muy graves los males que se seguirian de que las juntas electorales se creyesen dispensadas de este deber; y ya tambien porque el Gobierno tiene por particular objeto de su institucion el hacer que las leyes se cumplan.

Preguntado el Congreso si se dispensaria á la proposicion su segunda lectura, acordó que si. La admitió á discusion, y se mandó pasar á la comision de

constitucion.

Se declaró haber lugar á votar en lo general el cap. 5º que trata de la "Responsabilidad del Gobernador; y se procedió á la discusion particular de las proposiciones que contiene.

Art. 125. El Gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, sino fueren atroces, hasta cumplido el termino de su gobierno.

El sr. Puchet dijo, que el articulo da lugar en los terminos en que está, á muchas dudas, porque no se hallan designados por las leyes, con precision y claridad, cuales sean los delitos atroces; y es por lo mismo de sentir que este Congreso haga la arlaración correspondiente para quitar todo lugar á la arbitrariedad, y que el Gobernador ni sea mas inviolable que lo que debe serlo un funcionario de su clase en una republica, ni tampoco se halle sujeto á que la calumnia y maledicencia, pinte con los caractéres de la atrocidad cualquier delito que pueda cometer, aunque sea de los mas comunes.

El sr. Najera dijo, que en el articulo por delitos comunes se entiende cualquiera de aquellos que puede cometer uno que no es gobernador, ó los que este cometa, pero no en razon de su oficio: que tales delitos puedea ser ó no atroces, y que la responsabi-

Digitized by Google

lidad del Gobernador durante el tiempo de su administracion, solo está limitada á estos segundos; que es cierto que estos no se conocen por una clasificacion esacta que hagan de ellos las leyes; pero que por la luz natural desde luego se advierte que un homicidio por ejemplo, y otros delitos de esta naturaleza, no pueden menos que ser atroces: que en los codigos y no en la constitucion, se puede hacer la clasificación de, que se trata, y que por ahora debe subsistir el artículo comose halla, bajo el concepto, de que en el artículo no se centraponen los delitos atroces á los comunes, sino estos á los que puede cometer el Gobernador, en razon de su oficio, de los cuales trata despues el mismo capitalo.

Et sr. Olaez dijo, que en ciertos delitos de los eclesiasticos que son unos de los que se reputan por atroces, conocea unidas ambas: autoridades civil y eclesiastica, y nacen ordinariamente muchas competencias: que no está definido á la verdad que se deba entender en general por delito atroz; y que por lo mismo puede omitirse esta clasificacion que se hace en el articulo, diciendo en general que el Gobernador no pueda ser reconvenido por delitos leves y comunes, contraponiendo estas palabras à las que dan á entender otra clase de delitos que puede cometer, en razon de su oficio, respecto de los cuales puede el Congreso ecsijirle la responsabilidad cuando por conveniente lo tuviere.

El sr. Mora dijo, que es menos malo usar en el articulo de una voz cuya significación no esta determinada esactamente por las leyes, que dejar espuesto al Gobernador á que por cualquiera friolera se le forme un proceso con perjuicio de los intereses publicos que tiene que abandonar: que se entienda á que el Congreso al declarar si ha ó no, lugar á la formación de causa contra él, ha de calificar si es ó no atroz el declito de que se le acusa, y à que, annque no haya antes una clasificación determinada, que es solo, propia de los códigos, puede venir desde luego en conocimiento, por lo que simplemente indica la palabra atroz, si está ó no acompañada de aquellas circunstancias que

dan el caracter de atrocidad á una accion, 6 à aquella

de que al Gobernador se acusa.

El sr. Puchet dijo, que nunca ha estado por demas el que se haya tratado de lo que se deba entender por delito atroz, sin embargo de que no se hava hecho la clasificación que el Gobierno indicó, porque se ha conseguido manifestarse cual es la opinion de esta Asamblea, en cuanto á los delitos atroces; y los congresos venideros veran que los delitos que causan grande alarma en la sociedad, y en general los mayores en su genero, son los que deben reputarse por atroces mientras no se haga una esacta clasificación de ellos.

Declarado suficientemente discutido, fué aproba-

do el articulo.

126. El Gobernador podrá ser demandado criminalmente aun en el tiempo de su gobierno.

1.º Por todos los delitos cometidos en el desempe-

no de su cargo. El sr. Puchet dijo, que aunque les quejosos que hay siempre contra el Gobierno que intentarian calumniarlo, hacen sea necesario que en cierta clase de delitos no se admitan sus acusaciones; en los que el Gobernador no obstante cometa por razon de oficio, deben ser admitidas, porque en general ninguno de los funcionarios del Estado, ni menos el Gobernador, cuyo poder es mas ilimitado, debe ser irresponsable; y porque no pueden reputarse por leves estos delitos del Gobernador, que por lo mismo debe el articulo quedar en los termimos en que se haila.

Puesto a votacion sué aprobado este miembro del

articulo.

Por los delitos comunes atroces.

El sr. Fernandez dijo, que en el artículo anterior está ya compreudida esta parte, y puede por lo mismo retirarse.

El sr. Mora dijo, que debia subsistir para que la hymeracion fuese mis esacta, especialmente no habien-

do inconveniente a guno para que se ponga. Se declaró haber lugar à votar el Congreso esta

parte, y fué apropada por el mismo.

Art. 127. Ningun tribunal podrá enjuiciar al Gobernador durante su gobierno, sin que haya sido previa la declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de la causa.

El sr. Puchet dijo, que la espresion de, "ningua tribunal" supone que todo tribunal puede enjuiciar al Gobernador declarando el Congreso previamente que ha lugar á la formacion de causa; y una resolucion semejante nunca conviene que se apruebe ni por insidencia, porque el caracter de primer funcionario del Estado, y la naturaleza misma de los negocios por los cuales haya de ser reconvenido, ecsige que se cometa su conocimiento á los primeros magistrados del mismo Estado, respecto de los cuales no se puede considerar que haya el compromiso de que juzguen á un hombre á quien le deben el destino, como todos los jueces que son nombrados por el Gobernador.

El sr. Olacz dijo, que para salvar el inconvehiente que el Gobierno ha propuesto, podia el articulo, redactarse de la manera siguiente. "No se podrá enjuiciar al Gobernador, sin que haya sido previa &c.

El sr. Najera dijo, que se debia admitir la redaccion anterior, reservandose por otra parte para el caso en que se trate del Supremo Tribunal de Justicia la manifestacion del pensamiento que ha indicado el Gobierno, sobre que ese tribunal sea quien juzgue al Gobierno, rque se omitan las palabras, adurante su Gobieruo, pues en cualquiera época debe conocer el Tribunal Supremo de Justicia.

El sr. Puchet dijo, que queda á la verdad des-, vanecida con la redaccion que se ha propuesto la dificultad indicada; y que á su tiempo hará el Gobierno la adicion correspondiente para que el Tribunal Supremo de Justicia sea quien jnzgue al Gobernador, su teniente y consejeros, pues hay iguales razones para uno

que para los otros,

Admitió la comision la redaccion que propuso el sr. Olaez, y puesto á votacion fué aprobado el articulo, omitiendose las palabras, "durante su gobierno." Se puso á discusion en lo general el cap. 6.º

que trata, "del secretario de gobierno."

El sr. Cortazar dijo, que la responsabilidad del secretario de gobierno, es absolutamente inutil, supuesto que ya se ha hecho responsable al mismo Gobernador: que en esta parte por lo mismo, no puede declararse que ha lugar à votar el capitulo.

El sr. Villaverde dijo, que el sr. preopinante ha limitado su impugnacion á uno de los articulos que el capitulo contiene, sin que esto pueda obstar á que en lo general se declare que el capitulo tiene lugar, pues antes bien es necesario este tramite para que pueda entrarse al ecsamen de ! is dificultades que en lo particular puede tener un articulo.

Se declaró por el Congreso haber lugar á votar

el capitulo.

Art. 128. Para el despacho de los negocios de go-

bierno, tendrà el gobernador un secretario.

El sr. Piedas dijo, que habiendo ya el Congreso declarado haber lugar á votar el capitulo, es consiguiente que apruebe el establecimiento de un secretario, sobre cuya base descansa todo él: que la redacción no obstante, da lugar à que se entienda que pueda haber otro secretario para asuntos que no son de puro gobierno, y tal vez no sería fuera del caso este pensamiento, cuando se consideren las dificultades que tiene la administración de la hacienda y otros ramos que ecsigen toda la atención esclusiva de un hombre: que se declare, pues, si ha de haber dos secretarios.

El sr. Puchet dijo, que para que en el artículo quede claro el concepto de que solo se trata de establecer un secretario, puede ponerse en lugar de las
palabras "de gobierno," las siguientes, "del gobierno:"
que no es necesario que haya dos secretarios, pues se
ha despachado hasta aqui, y actualmente se está despachando bien, con uno solo, sin que se recargue inutilmente á la hacienda con otro sueldo mas de un
nuevo secretario: que éste tal vez seria positívamente
perjudicial, porque haria que sucediese lo que en otros
cuerpos y tribunales, donde se espedian decretos formal-

mente contradictorios, y faltaba la unidad é identidad en las resoluciones.

El sr. Valdovinos propuso, que se adoptase para este artículo la redaccion que tiene el artículo 15

de la ley orgánica.

El sr. Puchet dijo, que es lo mismo el articule de la ley orgánica, que el que se discute, el cual tal vez tiene en su favor la concision con igual claridad que aquel.

El sr. Olaez dijo, que el articulo de la ley orgánica abraza tambien el caso de la remocion del sr. secretario de gobierno, y es acaso por esto preferible

al que se discute.

El sr. presidente dijo, que lo perteneciente á la remocion del secretario, esta ya puesto y aprobado en el capitulo que trata de las facultades del gobernador, y no hay por tanto necesidad de que se repita en este articulo, el cual puede subsistir como se halla.

El sr. Cortazar dijo, que casi todo el capitulo como antes indicó, es inútil, pues las partes de que se compone están ya comprendidas en otros artículos.

El sr. Mora dijo, que debian discutirse, sin embargo, los articulos que contiene, pues ya habia declarado este Congreso que habia lugar a votar: que en su concepto podia adoptarse la redacción del articulo 15 de la ley orgánica, omitida la última parte de él.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo que se discute, en estos términos. "Para el despacho de los negocios de todos los ramos ten-

drá el gobernador un solo secretario.

129. Todos los decretos, reglamentos y ordenes del Gobernador, deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

El sr. Puchet dijo, que no habia necesidad de sobrecargar al se retario con el trabajo inutil de firmar aun las ordenes particulares, y oficios que el Gobernador idrige, pues basta en estos la sola firma del Gobernador.

El sr. Piedras dijo, que se debe aprobar la primera parte del articulo; pero que la segunda es redundante, porque si un articulo constitucional determina que el pecretario firme las leyes y órdenes que el Gobernador espida, ya se deja entender que sin este requisito no deben ser obedecidas.

El sr. Cortazar manifestó estár por las ideas del Gobierno en cuanto á que solo en los decretos, reglamentos y órdenes generales se ecsija la firma del secretario.

El sr. Najera dijo, que este articulo tanto como el siguiente, son inutiles pues, basta que las ordenes del Gobernador vayan firmadas por él mismo para que sean obedecidas, sin temor de la falsificacion de
su firma, que no es de estampilia; por cuya razon firman los secretarios, cuando no son responsables como no
debe serlo el del Gobierno del Estado, supuesto que
lo sea el Gobernador.

El sr. Mora dijo, que no solo porque la firma del Gobernador no se falsifique, sino tambien porque este funcionario tenga un testigo de todas sus operaciones que lo retraiga de dar algunas órdenes arbitrarias, conviene que se ecsija la firma del secretario, y que este sea tambien responsable de las medidas que suscriba; que se ponga no obstante á votacion por partes el articulo, porque es indispensable que à lo menos las leyes generales vayan firmadas por el secretario.

Declarado suficientemente discutido, se puso á vo-

tacion y fué aprobado por partes el articulo.

El sr. Puchet propuso que el articulo se adcionese, anadiendose despues de la palabra, "órdenes" la siguiente generales."

Se mandó pasar á la comision esta adicion.

Art. 130. El secretario del despacho será responsable de las providencias del Gobernador que autorice con su firma, cuando se opongan á la constitucion ó leyes del Estado, á la acta constitutiva, ó constitucion federal.

El sr. Najera dijo, que habiendose aprobado ya el articulo anterior, parece que hay alguna conveniencia en que este se ponga, pero que en tal caso se anada despues de las palabras "cuando se opongan" la siguiente, "enanifiestamente."

El sr. Puchet dijo, que de ese modo seria necesario poner el articulo si hubiese de quedar; pero en

Tom VIII 80

Digitized by Google

concepto del Gobierno no es necesario, porque ya es responsable el Gobernador y carece de objeto el prolongar hasta lo infinito la responsabilidad, haciendo que todos los que en una orden intervienen y tal vez hasta el que la conduce sean responsables.

El sr. Mora dijo, que no podia volver á la comision el articulo para que ella lo redactase de ma-

nera que pudiese subsistir.

El sr. Najera dijo, que era mejor que no volviese á la comision, pues no habia necesidad de hacer responsable al secretario por los asuntos del Gobierno supremo, cuando él mismo no lo ha establecido ni lo ha creido útil, y cuando el gobernador es ya responsable.

El sr. Puchet dijo, que por esta última razon no se le debia hacer responsable al secretario ni sua por los negocios del Estado, pues el gobernador es ya responsable á ellos: que por lo mismo era mejor que

se borrase el articulo.

Declarado suficientmente discutido, no habo lugar á votar, ni á que volviese á la comision el articulo. Se levantó la sesion.

# Sesion de 5 de octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

1º. Del gobernador de este Estado, participando quedar impuesto de la renovacion de oficios practicada en este Congreso el dia 2 de este mes. Enterado.

2º. De la secretaría del Senado, acompanando cuatro ejemplares del dictámen de la comision de hacienda, relativo al arancel que debe regir en las aduanas marítimas de la República para el cobro de derechos. Se mandó pasar un ejemplar á la comision de hacienda, y que se conteste el recibo.

3.º Del sr. Tamariz pidiendo licencia por dos me-

gobrar su salud.

El sr. Mora dijo, que podia pasar este oficio a la comision respectiva para que se observasen las formalidades que prescribe el reglamento.

El sr. Cortazar dijo, que no se ha guardado esa ceremonia en otros casos semejantes, y desde luego se ha resuelto por el Congreso sobre iguales solicitudes.

El sr. presidente dijo, que eran hechos constantes los que acaba de asentar el sr. preopinante, y no habia inconveniente en seguir al resolver sobre la solicitud anterior, el ejemplo que este mismo Congreso ha dado otras veces, tomando desde lucgo en consideración asuntos semejantes.

Preguntado el Congreso si se tomaria desde luego en consideracion la solicitud del sr. Tamariz, acordó que sí.

El sr Piedras dijo, que segun el reglamento no puede concederse mas licencia que la del término de un mes, de la cual puede, en su concepto hacer uso el sr. Tamariz, ocurriendo despues de concluido este término, á que se le conceda otro igual, para que de este modo no se salga un punto del reglamento, y el interesado siempre consiga lo que pretende.

El sr. Villa dijo, que el reglamento habla cuando senala el término de un mes, de aquellas licencias que pueden concederse á los senores diputados para sus asuntos particulares; mas no comprende el caso de una enfermedad, á la que el mismo interesado no puede poner término aunque quiera: que un mes no basta ciertamente al sr. Tamariz, para su restablecimiento y es de concedérsele la licencia que solicita, sin necesidad de que

vuelva á ocurrir despues con otra solcitud.

El sr. presidente leyó el art. 117 del reglamento y dijo, que supuesto que le heran precisos dos meses al sr. Tamaríz para curarse como ha dicho el sr. preopinante, que lo ha asistido en su enfermedad, y puede concederse dicha licencia, conforme al artículo del reglamento que queda asentado, pues por àl mismo se convence que el diputado enfermo puede faltar con licencia del Congreso, los dias precisos para su curacion, á la que no es facil asignarle término.

Preguutado el Congreso si se concederia al sr. Ta-

mariz la licencia de dos meses que solicita, acordó que sí.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiéndose el capítulo 1.º del título 4.º, relativo al gobierno político y administracion interior de los pueblos que dice de este modo: "Capítulo 1.º Autoridades por quienes se ha de desempenar."—Artículo 143: La administracion interior de los pueblos, está á cargo de los prefecto, sub-prefectos y ayuntamientos.

Se declaró en estado de votar este artículo, y

sué aprobado por el Congreso.

Se leyó el capítulo 2.º que trata de los prefectos, y el Congreso acordó haber lugar á votar en logeneral. Art. 144. En cada cabecera de distrito, habrá un funcionario con el título de prefecto, á cuyo cargo estará el gobierno político. Aprobado.

Art. 145. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en el ter-

ritorio de la federacion, y mayor de 30 años.

El sr. Valdovinos dijo, que se podia omitir la calidad de haber nacido en el territorio de la federacion, supuesto que ya se ecsije ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; y que solo se advierta con respecto á esto que no basta ser simplemente ciudadano, sipo que es necesario serlo del Estado.

El sr. Najera dijo, que debe hacerse esta advertencia como ha indicado el sr. preopinante, pero que ella sin embargo no basta, sino que tambien es indispensable ecsijir el nacimiento en el territorio de la federacion, porque tambien un estrangero puede ser ciudadano del Eslado, y no ha sido la mente de la comisiou que se les habilite para poder ser presecios.

El sr. Fernandez dijo, que parecia innecesario ecsigir para ser prefecto la calidad de natural de la república, siendo así que no se ecsije otro tanto para ser gobernador, diputado y consejero, cuyos cargos son

los mas importantes en el Estado.

El sr. Valdovinos dijo, que un estrangero por el mismo hecho de ser ciudadano debe tener el derecho pasivo de poder ser prefecto, pues el ejercicio de la ciudadania consiste puntualmente en eligir y poder ser electo.

El sr. Villa dijo, que era importante hacer la de-r claracien de que para ser prefecto es necesario ser eiudadano del Estado; pero que no lo es menos ecsigit el p nacimiento en el territorio de la federacion, tanto pos: la importancia del cargo de un prefecto, como porque: se diría, aun que sin fundamento, que se trata por este: artículo de dar los empleos á los españoles.

El sr. Puchet dijo, que en sentir del Gobierae. debe hacereo la adicion que ha propuestos el sr. Valdovinos, para que se entienda que han de ser ciudada-: nos del Estado los que se nombren para prefectes; que t conviene ademas, que ellos sean naturales de algun punej to de la república, por la importancia de su encargo. y porque son los brazos del Gobierno, sin que obste al, argumento que se ha hecho sobre que no se ecsije semejante calidad para ser gobernador, porque el artículo 111 que está ya aprobado en este mismo preyecto ecsije espresamente haber nacido en el territorio do : la federacion.

El sr. Olaez dijo, que estaba en todo prevenido. por el sr. preopinante, y solo tenia que anadir que en la constitucion federal están escluidos los estrangeros de obtener el cargo de presidente de la república: que respectivamente debe hacerse otro tanto en el es-, tado, estableciendo que los primeros encargados de la tranquilidad pública y del gobierno interior de los pue-

blos, no sean tampoco estrangeros.

El sr. Najera dijo, que el argumento del sr. Fernandez, aunque se haya desvanecido con respecto al gobernador, porque está establecido que no sea estran. gero, subsiste con respecto á los diputados; pero importa advertir con relacion á estos, que las juntas electorales rara vez elegirán para diputados á estrangeros; que aun cuando los elijas serà en un número muy corto, y tal vez nunca pasarán de tres; y que la voz é influjo de estos en un Congreso americano, ciertamente será sufocada y desechada por los otros diputados, que con mayor prestigio por ser del pais, pueden hacer valer el voto público: que no puede haber iguales consideraciones respecto de un presecto que dirige

y fesuelve por si solo en muchos casos los negocios, y de quien se debe tener por consiguiente mayor seguridad de que sus miras no serán otras que las de la felicidad pública; de manera que no es estrano que pudiendo ser diputado un estrangero, no pueda ser prefecto, especialmente cuando siendo ciudadano parece que a lo menos debe gozar del deracho pasivo de ser di-

potado.

El sr. Fernandez dijo, que su argumento, no tiene por desecto el que los estrangeros puedan ser prefectos, sino el que se salve el inconveniente que resulta, de que pudiendo ellos no ser gobernadores, como antes con equívoco dijo, sino diputados, que es lo mas, y
consejeros; se obre inconsiguiente negándoles que puedas ser presectos: que no cree se haya desvanecido esta-dificultad con la contestación que se ha dado, porque si bien es cierto que un diputado ó consejero puehacer peco mal á todo el Estado, por hallarse su
voto é influjo sobradamente contrabalanceado por el de
de les demas, del mismo modo es evidente que un prefecto solo tiene un pequeño influjo en los negocios del
Estado, supuesto que únicamente tiene á su cargo una
parte pequeña del Estado que está dividido en ocho
distritos.

El er. Puchet dijo, que antes se habia contraido & contestar unicamente la paridad que se habia puesto con respecto al gobernador, porque no oyó lo relativo á los diputados y consejeros: que ahora con respecto á estos reproduce lo que uno de los sres, preopinantes ha manifestado, advirtiendo, que es ciertamente con iguales disposiciones, de hacer mai mas capaz de verificario un prefecto que un consejero ó diputado; porque estos como ha dicho el ar. Nájera puedeu tener en contra de su opinion y modo de proceder á los otros consejeros y . diputados, y al mismo gobierno que puede neutralizar su ancion autes de ponerla en pràctica, al paso que los prefectos resolviendo por sí solos muchos negocios, y dirigiendo en lugares distantes de la capital los asontos del Estado, pueden hacer lo que les parezoa sin que el gobierno, á quien tal vez llegará tarde la noticia, pueda

con anticipacion prevenir los males que ellos pueden causar: que ademas, el conocimiento de las necesidades de los pueblos, y del método que debe observarse para sa remedio, será mas facil que se encuentre en los naturales del pais que en los estrangeros, quienes aunque ten gan este canocimiento, no podrán juntar á él, segua el órden natural de las cosas, el empeño en remediar los males que observare, tanto como aquellos á quienes su nacimiento en el mismo territorio, les comunica un vivo interes por la felicidad del país en que han visto la luz; por todo lo cual cree el gobierno necesario que para desempeñar el cargo de prefecto, sen indispensable la calidad de haber nacido en el territorio de la república.

Declarado suficientemente discutido, sué aproba-

do el artículo.

146. Sus funciones son las que designan 6 en adalante designaren las leyes. Aprobado.

Se declaró haber lugar á votar el capítulo ter-

cero, que trata de los subprefectos.

Art. 147. En cada cabecera de partido habrá un funcionario, con el título de sub-prefecto, nombrado por

el presecto respectivo.

El sr. Puchet dijo, que se entendia el gobierno, porque habiendose omitido en el capítulo anterior, le perteneciente al nombramiento de prefectos, que sin duda lo debe parcticar el gobierno mismo; cuando se trata de los sub-prefectos, no tolo se designa, el metodo de su nombramiento, sino que se la niega toda intervencion al gobierno, á quien por ser estos funcionarios responsables en su caso; corresponde á lo menos apresbar la eleccion que de ellos se haga.

El sr. Cortazar dijo, que lo habia prevenido el sr. preopinante, en cuanto á las dificultades que contra el artículo proponia; pero que habiendo omitido el remedio que ellas tenian, no podia menos que hacerlo presente al Congreso, escitando á que admitiese en lugar de este artículo el 48 de la ley orgánica, en el que se dá conocimiento al gobierno del nombramanto de los sub-

prefectus.

El r. Néjera dijo, que con respecto al nombraamiento de los prefectos, parece haber habido un equíambre en omitir el artículo respectivo: que por lo deman puede adoptarse en cuanto à los sub-prefectos, la disposicion ya citada de la ley organica, que salva los in-

convenientes que se han propuesto.

El sr. Villa dijo, que entre las facultades del gobernador está ya prevenido que de acuerdo con el consejo nombre todas las plazas de judicatura haviles y de hacienda, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por ley; y que no habiendo ninguna prevencion para que deje de nombrar el gobernador a los prefectos, debe entenderse sin necesidad de un nuevo artículo, que él es quien los ha de nombrar.

El sr. Najera dijo, que la observacion del sr. preopinante, salva completamente la omision de que se habia hablado, en cuanto al nombramiento de los prefectos; y no hay por tanto necesidad de poner otro artículo: que con respecto a los sub-prefectos debeadoptarse la disposicion que está ya aprobada en la

ley orgánica.

Fué admitido por la comision, que retiró el artículo que se discute, el siguiente de la ley orgánica: "En cada catecera departido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de sub-prefecto, nombrado por el prefecto respectivo con aprobación del gobernador."

Se declaró en estado de votar, y fue aprobado por el Congreso que se pusiese en la constitucion.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

# Sesion de 6 de octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior,

1.º De la secretaría del senado acompañando cua-

tro ejemplares de la nota estadística de Nuevo Leon

Que se conteste el recibo.

2.º Del gobernador de este Estado remitiendo el espediente promovido por el ministerio de hacienda, sobre que haga una anticipacion de caudales en descuento del valor de los labrados pedidos, y que en lo succesivo se pidieren á la federacion. Se mandó pasar á la comision segunda de hacienda.

3.º De la legislatura de Nuevo Leon, participando haber cerrado sus sesiones estraordinarias con fecha 16

de setiembre prócsimo pasado. Enterado.

4.º Del Congreso constitucional de Guanajuato, comunicando haberse instalado el dia 1.º del presente

mes. Enterado, y que se le felicite.

Se dió cuenta tambien con una representacion que hacen á este Congreso varios electores á la junta general del Estado celebrada en Toluca, sobre las infracciones de ley que en dicha junta se cometieron, en la que concluyen pidiendo que instruido este negocio como corresponde, se declaren nulas dichas elecciones.

El sr. presidente dijo, que se sirviese acordar este Congreso si el asunto habia de pasar como pare-

ce necesario, á una comision especial.

Preguntado el Congreso si se nombraria una comision para que ecsaminase y consultase lo relativo á este asunto, acordó que si.

Fueron nambrados los sres. Mora, Castro, Fernandez, Piedras y Laso de la Vega, para componer di-

eha comision.

Se leyeron succesivamente, y fueron aprobadas por el Congreso dos minutas de decreto relativas, la primera al nombramiento del gobierno; y la segunda al modo con que se han de suplir las faltas y ausencias de los conciliadores de los pueblos.

Continuó la discusion del proyecto de constitu-

cion.

Art. 148. Para ser sub-presecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años, y vecino del partido por el cual sea nombrado. Aprobado.

Tomo VIII

149. Sus funciones serán las que le designan 6 en

adelante designaren las leyes.

El sr. Mora dijo, que era muy conveniente se designasen, aunque en grande, las principales facultades de los sub-prefectos en la constitucion para darles toda la estabilidad necesaria, particularmente en unas circunstancias en que desconociendose por algunos las ventajas que proporciona al Estado el establecimiento de los prefectos y sub-prefectos, parece que los tratan de reducir á la nulidad.

El sr. Villa dijo, que convenia con las ideas que el sr. preopinante ha vertido, á las cuales aunque pudiera hacerse la objecion de haberse ya aprobado con respecto á los presectos, el arrículo en los términos en que está, debe advertirse que la esplicacion ó el detall que se pide no es contrario á dicha disposicion, sino antes muy conforme à ella, porque unicamente se am-

plifica lo mismo que ella contiene.

El sr. Mora dijo, que los artículos constitucionales son layes; y cuando en ellos mismos se detallen
las atribuciones de los prefectos, sub-prefectos y ayuntamientos, no se infringe el artículo que dice ser las
facultades de estas autoridades las que en las leyes se
designan: que sus observaciones repecto del artículo
que se discute, deben hacerse estensivas á dichos otros
artículos relativos á los prefectos y ayuntamientos: que
debe volver á la comision el artículo para que detalle
dichas atribuciones.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision el artículo.

Se declaró haber lugar á votar en lo general el capítulo 4.º que trata de los avuntamientos.

Art. 150. En cada cabecera de municipalidad ha-

brá ayuntamiento.

El sr. Puchet dijo, que si el Congreso no ha aprobado los artículos sobre la denominacion de ciudades, villas y municipalidades, tampoco tiene lugar este artículo, porque da por supuesta la inteligencia de lo que es cabecera de municipalidad, la cual hasta aquí

ha sido desconocida: que además, municipalidad es lo mismo que ayuntamiento, y decir que haya ayuntamiento en cada cabecera de ayuntamiento, es una falta notable de redaccion: que para evitar estos inconvenientes es mejor adoptar el artículo de la ley de ayuntamientos relativo á este asunto.

El sr. Villa dijo, que estaba por las ideas del gobierno, y que podia adoptarse el citado artículo de

la ley de ayuntamientos.

El sr. Mora dijo, que el artículo de la ley de ayuntamientos prefija el número de habitantes de que ha de componerse cada municipalidad, y no conviene que esto se fija constitucionalmente, ni que se diga mas en el artículo, que el que haya ayuntamientos en cada municipalidad, sin anadir que es lo que debe

constituir una municipalidad.

El sr. Najera dijo, que los artículos en que se consultaba la denominacion de los lugares, villas y poblaciones del Estado, se retiró por la comision, sin que por esto dejase de subsistir una division que de hecho ya ecsistía y aun ecaiste, por la cual se balla el territorio del mismo Estado dividido en distritos, partidos y municipalidades: que asi como no se ha pulsado dificultad alguna en decir que en cada distrito haya un prefecto, asi tampoco debe pulsarse en aprobar que en cada municipalidad haya un ayuntamiento: que por lo mismo es de sentir que subsista el artículo en los términos en que se halla.

El sr. Villa dijo, que han probado completamente los sres. preopinantes que debe haber ayuntamiento en cada municipalidad; pero que nadie ha puesto esto en duda, y à lo que únicamente se ha reducido la cuestion, es, á si se debe dar la denominacion de cabecera de municipalidad al lugar en donde el ayuntamiceto resida: que en su concepto debe darse al artículo otra redaccion, y á este fin es absolutamente

indispensable que vuelva á la comision.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision el ar-

tículo.

El ayuntamiento se compondrá de alcalde 6 alcaides, síndico ó síndicos, y regidores. Aprobado.

152. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se re-

quiere:

1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Aprobado.

2.º Mayor de veinte y cinco años ó de diez y ocho-

aiendo casado.

El sr. Cortazar dijo, que era muy corta la edad de 18 años para que un hombre aunque fuese casado pudiese obtener un cargo público, cuendo apenas ha salido del estado de la niñez: que aunque à esta edade están habilitados para manejar sus bienos, la esperiencia ha ensenado que no obran con el juicio necesario; y es por do mismo de sentir que se ponga la edade de 20 años en lugar de la de 18 que consulta el artículo.:

El sr. Villa dijo, que el estado del matrimonio por las obligaciones que trae consigo, hace que entren-los hombres en reflecsiones sérias, y usen en la menor edad del juicio que se necesita: que además, en los pueblos hay escases de sugetos que sirvan estoscargos concejiles, y no debe en manera alguna ponerse una restriccion que inutilizaría el establecimiento de las municipalidades.

Puesta á votacion fue aprobada esta segunda-

parte.

3.º Poseedor de alguna finca, capital ó ramo de in-

dustria que baste á mantenerlo.

El sr. Villa dijo, que esta parte del artículopuede tenerse como comprendida en la otra en que se ecsige ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, pues para tener esta calidad es preciso tener alguna

ocupacion de que se pueda uno mantener.

El sr. Puchet dijo, que se debia aprobar esta. parte del artículo, aun sin discusion, pues no solo es una confirmacion de que los miembros de que el ayuntamiento se componga, no sean de la clase de los vagos, sino que previene ademas que tengan un medio decente para procurar su subsistencia.

El sr. Najera dijo, que debia quedar espresa en el artículo la parte que se discute, para que se entieuda que no basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, sino que es necesario tener cierta especie de propiedad de algun ramo de industria, pues de lo contrario no podria escluirse á los jornaleros, que tambien tienen con que manterse, y son ciudadanos.

Declarada suficientemente discutida, fué aproba-

da esta tercera parte.

. 4.2 Ser vecino de la municipalidad. Aprobada.

5.ª Saber leer.

El sr. Puchet dijo, que el artículo es justo; pero que no conviene sea constitucional, porque necesita de que en algunos casos se dispense, sino se quiere que queden estinguidos varios ayuntamientos, en los que no se encuentra con respecto á la mayoria de los regidores la calidad de saber leer.

El sr. Najera dijo, que la ilustracion no puede ser efecto de solo la ley, la cual necesita del tiempo para producir en esta parte su resultado: que por honor mismo de las municipalidades, elegirán á personas que sepan leer cuando entre los vecinos haya sugetos que tengan esta calidad; y que entretanto es menos mal que no haya muchos individuos en los ayuntamientos que sepan leer, que el que estos queden estinguidos: que por lo mismo debe omitirse como el gobierno ha espuesto, la parte del artículo que se discute.

El sr. Cortazar dijo, que para que no se entendiese reprobada esta parte, podia la comision retirarla, como ha hecho con otros varios artículos.

Retiró la comision la parte que se discute, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta que pidió un sr. diputado.



## Sesion de 7 de octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, tomo el gobierno la palabra para escitar al sr. presidente, á fin de que recordase el pronto despacho de varios espedientes importantes que se hallan en las comisiones, y entre ellos el relativo á la autorizacion que ha pedido para invertir en el reparo y construccion de cárceles las cantidades que en los presupuestos respectivos se espresa.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la comision á quienhabia recomendado este último espediente de que se habia recomendado este último espediente de que se habian pronta á despacharlo luego que remitiese el gobiera no los presupuestos de las cárceles de algunos partidos que no se habian podido recoger, y eran indispensables para hacer de una vez la autorización que se solicita: que esta escusa subsiste y que el mismo gobierno que agita por la pronta resolución, puede removerla acompañando á la brevedad posible dichos documentos.

El sr. Puchet dijo, que se podia hacer por este Congreso parcial la autorizacion como lo ha de ser el gasto; pues no se puede verificar á un tiempo mismo en todos los distritos la construccion de las cárceles: que para esto se atienda á que tal gasto es absolutamente indispensable, y á que ya hay en poder de la comision varios presupuestos, á los cuales se puede proveer desde luego; pues si se espera à que vengan los demas de otras prefecturas que no tienen tal vez un inteligente que haga dichos presupuestos: pasará mucho tiempo perdiéndose, entre tanto, lo mucho que podia irse ganando en otros lugares, respecto à la compostura y construccion de las cárceles.

El sr. Nájera dijo, que en 31 de agosto de este ano, en que pidió el gobierno se le facultase para hacer el gasto necesario en la recomposicion de las cárceles: acompañó varios presupuestos, ofreciendo que dentro de pronto remitiria al Congreso los que faltaban: que la comision ha estado en espera de ellos, y por esto no

ha despachado el espediente: que tales documentos son absolutamente indispensables para que la comision pueda saber la suma á que asciende el gasto total, y arreglar á este conocimiento lo que crea necesario proponer: que es cierto que se siguen graves inconvenientes de que no setome una prouta resolucion; pero que bace muchos años subsisten estos inconvenientes, y no es de los mayores el que se espere ocho ó quince dias mas, que será lo que tarde el gobierno en remitir los presupuestos que faltan.

El sr. presidente dijo, que no hay dificultad alguna en que la comision despache como ha propuesto el gobierno, lo relativo á los documentos que en su poder ecsisten; y antes bien parece que imperiosamente demanda este paso la detencion de los documentos que faltan, y la necesidad urgente que hay de construir las cárseles, á lo cual se debe agregar el peligro en que estan los caudales de la tesorería, y lo improducctivos que son cuando se esta necesitando de ellos, para que con este destino contribuyan á la administracion de justicia y fi

la traquilidad publica.

El sr. Nájera dijo, que no podía pasar porque se se dijese que corrian riesgo los caudales públicos estando en poder del gobierno; pues él no puede disponer de ellos, sin que el Congreso lo autorice; y el Congreso no dará este paso sin mucha premeditacion y ecsamen: que insiste en que la comision espere los presupuestos que faltan; pues no sería cordura proponer que comenzase á hacerse un gasto, cuyo mácsimum le es desconocido: que tales documentos, no pueden tardar mucho, pues ya el gobierno los ha pedido; y no faltará en los pueblos quien los sepa formar, tales, cuales ellos han de venir sin mucha esactitud, sino estendidos á lo mas, por una probabilidad aprocsimada.

El sr. presidente dijo, que no había dicho que corriesen peligro los caudales públicos porque el gobierno dispusiese de ellos, sino porque ecsaltada hasta el último grado la malicia de los hombres, podía intentar robarselos, cuya presuncion esta fundada en que uno de los dias pasados dió parte el oficial de guardia de haberse

oido la noche anterior por la tesoria ruidos desusados: que conviene por tanto disponer en beneficio publico, de dichos caudales, sin que sea necesario esperar los presupuestos de que se trata, pues segun el mismo sr. preopiuante ha manifestado, no han de ser ellos tan esactos é inequívocos, que puedan dar á la comision una justa y precisa idea de la suma total a que el gasto ha de ascender.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno general proponiendo al Estado una anticipacion de caudales, 6 una especie de préstamo; parece trata de servirse del dinero que se halla en la tesorería, y por esto puede haberse dicho tambien, aunque en sentido impropio, que corren riesgo las partidas depositadas en dicha oficina, porque de aquí resulta, que si van adelante las necesidades. públicas, y si se hacen valer con toda su fuerza ante este Congreso, se verá esta asamblea honorable en el compromiso de denegarse á ceder á las instancias de la federacion, con detrimento del Estado, cuyas cárceles podia reedificar: que la razon fundamental en que el gobierno hace consistir su mocion para que se despache el espediente, con respecto á lós presupuestos que ya ecsistan en la comision, se reduce á que debiendo hacerse parcialmente el gasto, y urgiendo que cuanto antes se dé principio á él, no hay ninguna dificultad en que se faculte al gobierno para invertir en el uso que lleva indicado, la cantidad á que ascienden dichos presupuestos que se hallan en poder de la comision: que se atiende à que los mismos jueces han hecho presente al cobierno que no se puede responder en las actuales circunstancias de la pública tranquilidad, porque los reos se fugan, y parece que solo esperan la formalidad de que se les sentencie, para burlarse de las leyes, pues entonces es puntualmente cuando se escapan, sin que la repeticion de estos nuevos delitos pueda tener otro remedio que la seguridad de las cárceles.

El sr. Cortazar dijo, que por lo respectivo al peligro en que se suponen los caudales del Estado de recibir otro destino que el que las atenciones del Estado mismo reclaman, no pedia menos que advertir, que para este Congreso no hay compromisos; pues ha dado ya pruebas de la energía con que procede cuando es necesario, y no debia esperarse que le faltase para decir que no tiene confianza del ministro que maneja la hacienda nacional, ni podia esponer los caudeles de que tanto necesita el Estado, á que jamas se le reintegrasen.

El sr. Villa dijo, que no habia una proposicion sobre que recayese la discusion, y bastaría que el sr. presidente escitase á la comision respectiva, para que el go-

bierno quedase satisfecho.

El sr. presidente dijo, que esperaba de la comision en cuyo poder se halle el espediente de que se ha hablado, se sirviese despacharlo cuanto antes, así como tambien el relativo á la contribucion directa.

Se levantó la sesion pública para entrar en se-

greta estraordinaria.

### \_\_\_\_

# Sesion de 9 de octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con una espesicion de varios de los individuos últimamente electos para diputados á la cámara de representantes y legislatura del Estado, relativa á la validez de las elecciones que han recaido sobre sus personas. Se mandó pasar á la comision que tiene antecedentes.

Se dió primera lectura al siguiente dictamen de la comision segunda de hacienda, sobre la solicitud del ministro de hacienda contraida á que entere el Estado en la tesorería de la federacion algunos caudales á

cuenta de los pedidos que haga de tabacos.

Señor.—La comision segunda de hacienda dice: que para dar dictamen en este espediente, necesita indispensablemente que el gobierno informe sobre la insinuacion que se hace por parte del gobierno federal, para que se le anticipen algunos caudales de los que adeu-

Tom. VIII.

de el Estado por razon de tabacos, ó á buena cuenta de los que se le han de entregar en lo succesivo.

Por tanto, la comision propone á la deliberacion.

del Congreso, la siguiente proposicion.

Que se remita este espediente al gobierno, para que informe lo que estime conveniente.—Perez.—Lic. Guerra.—Castro."

El ar. Villa dijo, que se podia temar en consideracion desde luego este dictamen, pues la proposicion con que concluye, está contraida á un puro tramite de fàcil y obvia resolucion.

Declarado por el Congreso del momento este dictamen, se puso á discusion la proposicion á que está

reducido.

El sr. Cortazar dijo, que para evitar las dilaciones del informe que se pide puede adoptarse el método mas facil y sencillo de que asista el gobierno á la discusion del dictamen.

El sr. Nájera dijo, que siempre convenia que la comision para proponer con acierto, tuviese á la vista la opinion del gobierno, por lo cual es de sentir, que pase este espediente al mismo gobierno para que diga cual es su opinion.

Declarada suficientemente discutida, fué aproba-

da la proposicion.

Se leyó la siguiente proposicion del sr. Villa.

Senor.—A nadie pueden ocultarse los desórdenes que en nuestras acciones se han notado, y que en vano sería atribuir á cierta clase de personas, mientras la ley deja la puesta franca para que cualquiera los repita. Persuadido de esta verdad y teniendo presente el principio de donde estos abusos dimanan, he tratado de llenar varios puntos, que en mi concepto se observan en la ley de elecciones. He meditado destinadamente sobre la materia, y encuentro que á tres puntos por lo general pueden referirse todos estos desórdenes, porque ó se consideran los que puede haber antes de que comiencen las votaciones, ó las que se verifican al tiempo de votar, ó últimamente, los que se cometen concluida la votacion. Haré una reseña de los mas notables, y propondré su remedio.

### , Desordenes que se cometen antes de la eleccion.

1.º Ganar al presidente de la sesion.

2.º Poner de secretario y escrutadores, individuos que obren de acuerdo con el partido á que pertenecen.

3.º Imprimir listas con el ojeto de repartirlas á centenares entre los gefes que pueden ganar, para que estos las distribuyan entre sus subalternos y dependientes.

4.º Ganar por medio del cohecho y soborno los vo-

tos de hombres de ninguna moral.

#### Desordenes que se cometen al tiempo de votar.

1.º Votar los individuos que no disfrutan de este derecho.

2.º Votar un mismo individuo en dos, tres ó mas sec-

ciones de la municipalidad.

3.º Duplicar, triplicar y á un cuadruplicar algunos su voto en una misma seccion.

4.º Introducir en las listas que hay en la mesa, paquetes de aquellas que pertenecen al partido del secre-

tario y escrutadores.

5,º Impedir que voten libremente los de partido contrario, hasta el grado de romperles las listas que llevan y de maltratarlos de palabra y obra.

Desordenes que se cometen concluida la votacion.

Aumentar el número de votos en favor del partido á que pertenecen los individuos de la mesa, ó disminuir el contrario.

Estos, senor, son los desordenes que variados por esta 6 la otra circunstancia, vician las elecciones, hacen que las autoridades elegidas pierdan su prestigio, y tuercen iácia el beneficio de uno ù otro individuo las disposicones que deben dirigirse al bien comun y 8 la pública felicidad.

Las listas se toleran por algunos como un mal necesario; mas no han reflecsionado, en mi concepto, que se puede quitar el principio de donde nace su necesidad. Y joual es éste! La multitud de electores que

Digitized by Google

para cada seccion de poblacion se señala, porque esto hace que los vecinos no puedan retener en la memoria diez, veinte ó mayor número de nombres de personos; ó mas bien, lo populosas que son cada una de estas secciones, á quienes en lo particular no puede menos de caber sino en número crecido de electores. Divídanse estas grandes secciones en otras varias, y aunque quiera quedarse para las eleciones primarias la misma proporcion que antes entre la poblacion y electores, se hallará que á cada una de estas cortas secciones, corresponde un número de personas electas que facilmente pueden retenerlo en la memoria los votantes. Sea, por ejemplo, dividida cada municipalipad en tantas secciones, cuantos son los millares de habitantes que contiene en su territorio, y voten á un solo elector de partido de entre ellos mismos los vecinos de cada una de estas cortas

secciones de mil personas.

Ni se tenga por muy dificil la organizacion de esta multitud de secciones, en razon del censo que para designar los individuos que han de votar en cada una. es preciso se forme, porque para esto pueden los ayuntamientos valerse del arbitrio que cuando se ha ofrecido, ha puesto en pràctica el de México: á saber, dividir y subdividir en cuanto es posible, el trabajo operacion, encomendando el padron de una sola manzana ó de una seccion corta del territorio, á un individuo de su confianza, y que haya por lo mismo tantos comisionados para este fin, cuantos sean necesarios. Se di á que la ley dá libertad a los ciudadanos de una municipalidad para elegir de cualquier punto de ella á. las personas que le parezca; pero de esto se trata puntualmente, de que la ley en esta parte reforme y limite la eleccion de cada mil habitantes á una persona. de entre ellos mismos, pues de lo contrario podrían salir electos unos mismos sugetos en dos 6 mas secciones. y se disminuiría el total de elecctores municipales, a no ser que se reuniesen todas las secciones para hacer la regulacion de los votos, lo que se debe evitar para no incurrir en muchos de los vicios que hoy se cometen por este método, siendo por otra parte mas senciMo el que propongo, y que por lo mismo se ejecutará

en menos tiempo y con mayor facilidad.

Que una municipalidad se puede dividir sin perjuicio de la igualdad de representacion é influjo de los habitantes, es tan cierto, como el que puedan dividirse del mismo modo los partidos en municipalidades, y no teniendo otro principio esta division establecida en los partidos que facilitar la reunion del pueblo; parece que tambien se deben dividir las municipalidades para que se verifique esta reunion con mejor écsito que el que han tenido hasta aquí las que se han formado del mo-

do que han prescrito las leyes.

Con algun tiempo de anticipación, pueden los cuerpos municipales encargar, como queda dicho, á los vecinos, la formacion de un padron general que deberá contener los nombres de los habitantes de la municipalidad, el lugar de su nacimiento, su edad, secso, estado, ocupacion y vecindad. Practicada esta operacion, se formaran las secciones ó divisiones de mil habitantes cada una, y de aquellos cuyas casas estan mas cercanas entre sí, ya se hallen contigüas, ya dispersas en cuadrillas, ranchos ù otras poblaciones menores. Si resultare una fraccion de mas de quinientos habitantes, se formara de ella una seccion, porque en este caso se reuniría al cupo designado de mil personas: mas si la fraccion suere menor de quinientos, se debe agregar á la seccion mas inmediata. El número de mil habitantes, no deberá entenderse en su rigoroso sentido matemático, pues muchas veces sucederá que una cuadrila ó poblacion pequeña se componga de mas de mi!, ó de cerca de mil habitantes, y sería una cosa ridícula separar en el primer caso diez ó veinte personas para agregar as á otra cuadrilla distante, ó tomar de esta en el segundo caso, las diez 6 veinte personas que falten á la otra.

Por el padron gen ral se sabe quienes son los ciudadanos que hay en la municipalidad. Estos deberán riscribirse en un libro particular que se lievará para cada seccion, esto es, se pondrá en un libro los nombres de saguellos habitantes de la seccion respectiva, que teniendo ocupacion, hayan cumplido diez y ocho años, siendo

casados, 6 veinte y cinco, si no lo son. A estos se ledutá una certificacion para que en caso necesario puedan probar que tienen los requisitos que la ley ecsije

para disfrutar de los derechos de ciudadano.

Ocho dias antes de las elecciones se pondrá en el parage mas público de cada seccion, lista de los nombres de los ciudadanos que ella contiene, para que puedan reclamarse las faltas que se noten, ya porque no se hallan inscripto algunos que se hallen en el ejercicio de sus derechos para votar, ya porque alguno ó algunos de los contenidos en la lista se halle suspenso, ó maliciosamente haya engañado al comisionado que formó el padron, haciéndole entender que tenia los requisitos lega-

les para ser ciudadano.

El ayuntamiento avisará con anticipacion, la hora en que ha de comenzar la sesion y la persona que deberá presidirla. Instalada la junta, se votaràn por aclamacion un secretario y dos escrutadores que deberán ser individuos de la seccion. Los escrutadores marcarán en la lista de los ciudadanos de la seccion el nombre del individuo que vota, despues de haberle manifestado éste su certificacion, y asentado en papel separado el nombre del ciudadano á quien se vota. La sesion se levantará luego que hayan votado todos los ciudadanos de la seccion 6 á las seis de la tarde, si faltasen algunos; declarandose inmediatamente ser elector de partido el que obtenga la mayoría respectiva, ó en caso de empate, el que se decida por la suerte. El sub-prefecto nombrará dos individuos de su confianza, para que se reclaimen las infracciones de ley que por ignorancia ó malicia paedan cometerse.

Este procedimiento es sencillo y previene la mayor parte de los vicios que se notan en las elecciones
municipales. Para las de partido, bestarà que las presidan
los prefectos en las cabeceras de distrito, y los sub-prefectos en los demas partidos, haciéndolos únicamente responsables de las infracciones de ley que se cometieren.
La junta general debe ser presidida por el gobernador,
y ademas deben dictarse otras providencias á fin de que
los electores voten con entera libertad.

Si de le que he manifestado resultase no solo ser necesario adicionar la ley con varios artículos, sino reformar algunos de los ya establecidos, creo que el Congreso más solícito por la felicidad comun, que por una vana ostentación de haber asertado, tomará en consideracion, no tanto estas observaciones, que aunque débiles, tengo el honor de presentarle, cuanto aquellas á que estas dan lugar y que pueden sin duda ocurrir a los sres. diputados. Ningun ecsamen ni consideracion debe tomarse por superflua, cuando se trata nadamenos que de organizar el importante ramo de las elecciones. Ellas son ciertamente la base del sistema representativo; de ellas depende que los cuerpos deliberantes, bien ó mal formados en su principio, hagan la ruina ó felicidad del Estado; y á ellas, en fiin, deben dirigir muchas veces la vista los legisladores, pues suelen con el tiempo engendrar estos ó aquellos vicios que necesitan reformarse. Para precaber en lo succesivo los que se han observado hace al Congreso el que suscribe, las siguientes proposiciones, que aprobadas deberán colocarse en la ley de elecciones en el lugar que les corresponda.

Art. 1.º Los ayuntamientos por sí ó por medio de comisionados que ellos nombren, formarán el padron de sus municipalidades, espresando el nombre, naturaleza, vecindad, secso, edad, estado y ocupacion de los habi-

tantes de ella.

2. Los ayuntamientos dividirán en su seccion la po-, blacion comprendida en su respectiva municipalidad.

3. Cada seccion se compondrá de los mil habitan-

tes, cuyas casas esten mas cercanas.

4. Hecha esta division si resultare una fraccion de mas de quinientos habitantes, se formará de ella una seccion; mas si fuere menos de quinientos, se agregará á la seccion inmediata.

5. Para cada seccion habrá en el archivo del ayuntamiento un libro en el que se asentaràn los individuos habitantes de ella, quienes segun la ley, se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

6. A estos individuos se les dará una certificacion deciudadania firmada por el alcalde primero de la mu-

nicipalidad, para que la manifiesten cuando les conven-

ga ó lo cesija la ley.

7. El gobernador mandará imprimir competente número de ejemplares de las certificaciones de ciudadania de que habla el articulo anterior, con las señas que juzgue convenientes.

8. Cada dos años cuatro meses antes de las elecciones municipales para diputados á ambos Congresos,

se revisarán todas las sesiones.

9. Ocho dias antes de las elecciones se fijará en el parage mas público de cada seccion, lista de los ciudadanos que habiten en ella.

10. Cada seccion de la municipalidad, elegirá un

elector da partido.

- 11. Los ciudadanos de cada seccion, votarán para elector de partido, precisamente uno de los comprendidos en dicha lista.
- 12. El ayuntamiento designará con anticipacion la persona de su seno, 6 de los ciudadanos de la seccion, que ha de presidir la sesion y la hora en que esta ha de comenzar.
- 13. El sub-presecto del partido elegirá para cada seccion dos individuos, con el objeto de que reclamen cualquiera falta, asi en la coleccion de los votos como en su regulacion.

14. Reunidos los ciudadanos se elegirá por aclamacion un secretario y dos escrutadores de entre los ciu-

dadanos de la seccion.

15. Antes de votar el ciudadano, presentará al secretario y escrutadores su certificacion de ciudadania, para manifestar que està en el ejercicio de sus derechos.

16. La votacion serà general acercandose á los escrutadores el ciudadano que vota, y diciondoles el nom-

bre de la persona por quien vota.

17. Cada uno de los escrutadores deberá tener una lista de los ciudadanos de la seccion, en la que se senalarán el nombre del individuo que vota, y en otro papel el nombre del votado.

18. Luego que hayan votado todos los ciudadanos

de la seccion, ó á la seis de la tarde si aun fallare alguno de votar, se hará la regulacion de los votos por el presidente, secretario, escrutadores y los dos individuos de quo habla el articulo 13.

19. Será elector de partido el que reuna la mayoria respectivo. La suerte decidirá en caso de empate.

20. Inmediatamente se publicará el nombre del ciudadano elector, se remitirá la acta al alcalde de la municipalidad, y se disolverá la junta.

21. Las juntas de partido serán presididas por los

sub-prefectos.

22. El gobernador presidirá la junta general del Estado.

23. Los individuos que presidan las juntas serán estrechamente responsables de las infracciones que se cometieren.—México octubre 9 de 1326.—Villa.

A peticion del sr. Mora se dispensó la segunda lectura á la proposicion anterior, y se admitió por el Congreso á discusion, pasandose á la comision de constitucion.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion

Art. 153. Los alcaldes ademas de las calidades re-

queridas, sabrán tambien escribir.

El sr. Mora dijo, que se adicionse el articulo de manera que se entienda que deben saber leer tambien los alcaldes, pues es en ellos una cualidad indispensable, supuesto que han de llevar la correspondencia con el gobierno.

El sr. presidente dijo, que los alcaldes habian de firmar las conciliaciones y ejercer otros actos para los que indispensablemente se requiere saber leer y escribir: que por lo mismo desearia que la comision admitiese la adicion que ha propuesto el sr. que acaba de hablar.

Adoptó la comision el pensamiento indicado, y continuó la discusion del articulo concebido ya en estos terminos.

das, tendrán tambien la de saber leer y escribir."

Tom VIII 83

El sr. Nájera dijo, que era muy conveniente y aun necesario que supiesen leer y escribir los alcaldes; pero que no era en la constitucion donde se les habia de ecsigir esta calidad, sino en la ley secundaria, porque de lo contrario resultaria que nunca se les pudiese dispensar, y segun ha manifestado el gobierno otra vez, debe dispensarseles en algunos casos, sino se quiere que jamas lleguen á estar instalados todos los ayuntamientos que conforme á la ley debe haber.

El sr. Puchet dijo, que la razon que obligó al gobierno á pedir dias pasados que no se ecsigiese constitucionalmente á los regidores la calidad de saber leer, esa misma tomada en contrario, le obliga hoy á pedir que se apruebe este articulo constitucional de que los alcaldes, sepan leer y escribir, pues no hay caso alguno en que se les pueda ni deba dispensar este requisito tan ab-

solutamente necesario.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado por el Congreso este articulo en los terminos en que se radacó últimamente.

154. No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores.

1.º Los que carezcan de las calidades requeridas en los articulos anteriores. Aprobado.

2.º Los que estén á jornal.

El sr. Cortazar dijo, que no estaba determinado por la ley el verdadero significado de la palabra "jornal," la cual es por si misma muy vaga y necesita esplicacion: que en los minerales hay sugetes de quienes fundadamente se duda si son ó no jornaleros; y su esencion de esta carga consegil seria perjudicial á los pueblos en que residen, porque podrian desempenarla con grande utilidad del público.

El sr. Mora dijo, que es preciso dejar á los códigos la esplicación de esta y otras muchas palabras de que en la constitución se usa, pues lo contrario seria formar en ella una mezala confuna de leyes funda-

mentales y secundarias.

El sr. Martinez dijo, que hay muches pueblos en los que casi todos los vecisos son jornaleros, y en

donde por lo mismo ocurre grande dificultad que se debe salvar para la formacion è instalacion de los ayuntamientos.

El sr. Nájera dijo, que siempre que haya duda fundada sobre si un sugeto es ó no jornalero, dehe estar sujeto á esta carga pública, pues para cualquiera esencion se necesita que ella sea espresa y terminante, sin que deje lugar á la duda: que estas esclusiones por su naturaleza odiosas, nunca se deben entender á mas de lo que ellas espresan, bajo cuyo concepto puede subsistir el artículo en los terminos en que se halla.

El sr. Mora dijo, que la esclusion de que se trata está fundada en que no teniendo los jornaleros para mantenerse otra renta que la que les puede producir su trabajo diario personal, se les irrogaria un agravio notorio y se cometeria respecto de ellos una grande injusticia, si se les quitase para el desempeño de las cargas concegiles el tiempo de que necesitan para ganar su subsistencia.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta segunda parte.

3. Los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados.

El sr. Mora dijo, que para dar á los ayuntamientos la estabilidad necesaria, conviene que los individuos de que se componen, no dependan del gobierno general, ni puedan ser sacados del territorio de la municipalidad tal vez cuando se necesite mas de su presencia.

El sr. Puchet dijo, que los militares en actual servicio gozan por las leyes la esencion de las cargas concejiles, y aun los que se hallan retirados ó licenciados pueden renunciar cuando se les nombra para estas comisiones: que sin embargo estos segundos no estan escluidos si no quieren estarlo, y por lo mismo dice el artículo que puedan serlo.

Puesta à votacion sué aprobada esta parte.

4. Los eclesiásticos.

El sr. Mora dijo, que se ecsaminase si en la ley de ayuntamientos se habia ó no puesto esta esencion,

Digitized by Google

para que aquí se procediese de conformidad con lo que

ya se halle acordado.

El sr. Najera dijo, que hayase ó no puesto en la ley de ayuntamtentos esta esencion, crec conveniente y útil se ponga en la constitucion, porque es un privilegio que hace honor al clero, y porque los individuos de él, aunque supieran desempeñar algunos de los oficios anecsos á esta carga, como el de conciliadores, es repugnante á su estado mismo que se ingierán en otros como los de formar las sumarias y estenderlas primeras actuaciones de un proceso criminal.

El sr. Villa leyó en la ley de ayuntamientos un artículo enteramente semejante en esta parte al que

se discute.

Declarado snficientemente discutido, fué aprobado este miembro.

5.º Los empleados públicos con nombramiento y formal despacho del gobierno general ó del Estado.

Se fijó la discusion en lo respectivo á los empleados de la federacion, à peticion del sr. Valdovinos; y el mismo sr. dijo, que hallandose esceptuados de las cargas concejiles por otras leyes los empleados de la federación que no son los administradores ternos de correos, solo podia entenderse con respecto á estos la esclusion que se propone, y bajo tal concepto no se debe aprobar; porque en ellos no hay aquella dependencia de los poderes generales que en los demás empleados se encuentra, supuesto que no de sesenta ó setenta pesos la gratificacion que anualmente les queda: que esta clase de sugetos son por lo regular vecinos honrados de los pueblos, que desempenarían con grande útilidad del público esta carga consejil, de los cuales no se debe privar el Estado porque le sirvan á la federacion.

El sr. Najera dijo, que este es el único aliciente que tienen los administradores de correos para admitir tal encargo, á saber, el de ecsimirse de las cargas concejiles; y que no debe darse lugar á que en una misma persona se reunan los dos encargos, porque causarían á los habitantes de los pueblos muchas vejacios

nes, valiendose de la autoridad de alcaldes para salir de los compromisos en que puede ponerlos la administracion de correos.

El sr. Valdovinos dijo, que si fuesen solos en los ayuntamientos los administradores de correos, podrian acaso cometer las vejaciones de que se trata; pero que hallandose asociados á otros individuos interesados en el bien de la municipalidad, verán equilibrados sus esfuerzos, y no podrán seguirse los inconvenientes indicados: que el beneficio pues, de la esencion no recae sobre el pueblo, sino sobre esta claso de individuos empleados, y el sistema mismo reprueba todos estos privilegios personales.

El sr. Villa dijo, que no debe considerarse la esencion por el bien que resulta de ella á los esentos, sino por las vejaciones que impide se cometan en los pueblos para con los particulares; y que bajo este aspecto nadie se podrá detener un punto en aprobar

la parte que se discute.

El sr. Najera dijo, que si no se concediese a los administradores de correos la esencion de las cargas concejiles, no se hallaría tal vez en los pueblos quien quisiese servir estos destinos por un sueldo ò gratificion tan ratera como la que se ha dicho: que esta esencion entra en parte del sueldo, y no hay necesidad de quitarselas, especialmente cuando no se puede probar que sea absolutamente indispensable que estos empleados sirvan dichas cargas para que ellas estén bien desempenadas.

El sr. Valdovinos dijo, que esta legislatura no se hallaba en el caso de atender à suplir las dotaciones de los empleados de la federacion, cuyas plazas se hallasen indotadas: que el gobierno general por lo mismo, sabrá poner á sugetos que desempeñen los administraciones de correo, sin que esta legislatura con perjuicio de los intereses del Estado, trate de procurar el buen servicio de esa renta que no le toca.

El sr. Cortazar dijo, que era muy interesante al Estado la correspondencia que se lleva por el correo, y que lejos de que deba impedirse el que se sir-

va con puntualidad la plaza de administracion debiera procurarse todo lo contrario; que los sugetos ocupados en esta clase de trabajos prestan un servicio importante al público, y es de justicia que no se les recargue con el trabajo de las comisiones concejiles que no pueden resarcirles la perdida de tiempo, que ya sufren por ser administradores: que se apruebe por tauto la parte que se discute.

Puesta á votacion sue aprobada.

6.º Los magistrados y jueces. Aprobado.

7.º Los sub-prefectos por el tiempo que lo sean

Aprobado.

El sr. Villaverde dijo, que debia adicionarse el miembro tercero de este artículo que trata de la milicia permanente, à fin de que se hiciese estensiva la esencion aun á la milicia activa, respecto de la cual hay las mismas razones que respecto de la permanente; porque para el caso de que no pueda un alcalde desempeñar sus funciones, lo mismo es que se hable á la disposicion del gobierno general para salir del territorio municipal à diez que á veinte ó mas leguas; en cuya virtud pide al Congreso se admita esta adicion: "Al mienbro tercero del art. 154 se anadirá despues de la pulab a permanenta, la siguiente, "y activa."

Preguntado el Congreso si admitia á discusion

la adicion anterior, acordó que sí.

Se mandó pasar á la comision de constitucion,

El sr. Villa hizo presente no hallarse esceptuados de la carga concejil de que se trata, los tenientes por el tiempo que lo sean, como en la ley de ayuntamientos se ha establecido.

El sr. Najera dijo, que bastaba que estuviese en dicha ley la escepcion de que se trata, para que no sea necesario ponerla en la constitucion.

Se levantó la sesion pública para entrar en se-

creta de reglamento.

#### Sesion de 10 de Octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del alcalde que presinió la junta electoral de todo el Estado en Toluca, á que acompana el testimonio de la acta de elecciones, practicada en dicha ciudad el dia 2 del corriente. Se contestó el recibo y se mandó pasar á la comision que tiene antecedentes.

Continuó la discusion del proyecto de constitu-

Art. 155. Los alcaldes de los ayuntamientos se re-

novarán en su totalidad aunalmente. Aprobado.

156. Los regidores y sindicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad anualmente, saliendo de los regidores en un año el menor número, y en el otro el mayor. Aprobado.

157. Nadie podrá escusarse de estos cargos sino en el caso de reeleccion inmediata, justificada á juicio del

prefecto respectivo.

El sr. Najera dijo, que la reeleccion era un hecho notorio que no necesitaba justificacion: que esta por consiguiente debia recaer sobre alguna otra causa que en el articulo se habia omitido.

El sr. Puchet dijo, que debis ser uno de los miembros del artículo el que constituye la palabra que se ha omitido con las ultunas del artículo: que se debia de decir como ha indicado el sr. preopinante, "6 por causa justificada que calificará &.a.," para que se entienda que disyuntivamente basta 6 la reeleccion, 6 un motivo justificado, para quedar esento de esta carga concejil.

El sr. Fernandez diio, que la comision proponia el articulo en los terminos siguientes: "Nadie podrá escusarse de estos cargos, sino en el caso de reeleccionimmediata, 6 por causa justificada á juicio del presecto respectivo:" que habia sido un equivoco el copiarle de otra manera del proyecto original.

Puesto á votacion fué aprobado el articulo en

los terminos en que se redactó ultimamente.

153. Las personas electas para los oficios de ayuntamientos entrarán á egercer su encargo el dia 1.º de enero. Aprobado.

159. Las facultades de los alcaldes, regidores y sindicos, son las que designan, ó en adelante designaren las

leyes.

El sr. Puchet dijo, que debia volver á la comision este articulo, para que á lo menos estienda las bases de las facultades de estas autoridades, y nunca llegue el caso de que queden reducidas á la nulidad sus facultades: que esto es tanto mas necesario, cuanto que los políticos consideran muy importante el poder municipal, y aun algunos creen que se distingue esencialmente del ejecuiivo.

Declarado en estado de votar, se acordó volvie-

se á la comision el articulo.

Se puso á discusion en lo general el cap. 1.º que trata de las "bases para la administracion de justicia" correspondiente al tit. 5.º relativo al poder judicial.

El sr. Villaverde dijo, que es inconcuso que ha de haber administracion de justicia, y que para ello se han de dar las bases en la constitucion; que estos dos son los puntos generales que el capitulo abraza, y que ni aun discusion debe haber para declarar que se proceda al ecsamen particular de cada una de las proposiciones que contiene.

El sr. Villa dijo, que el Tribunal Supremo de Justicia habia hecho observaciones sobre este titulo; cu-ya discusion se debia de suspender entretanto que se pudiesen presentar al Congreso dichas observaciones que se hayan en poder de la comision: que mientras, puede

procederse à la discusion del titulo siguiente.

Preguutado el Congreso si se suspenderia esta discusion hasta que se presentasen las observaciones hechas á este titulo, acordó que si.

Se puso á discusion en lo general el cap. 1.º re-

lativo á las contribuciones del tit. 6.º que trata "de la hacienda pública del Estado."

Se declaró haber lugar á votar, y se descendió á la discusion especial de cada uno de sus articulos.

204 La hacienda pública del Estado se formará de

las contribuciones que el Congreso decretare.

El sr. Najera dijo, que aunque eran parte de la hacienda las contribuciones impuestas por el Congreso, no debia hacerse consistir en ellas toda la hacienda, siendo así que hay terrenos, y puede haber fincas que le pertenezcan, y estas son cosas en que tambien consiste la hacienda: que para que se espliquen estos pormenores, vuelva á la comision el articulo.

No bubo lugar á votar, y se acordó volviese á

la comision el articulo.

205. Las contribuciones se decretarán anualmente

en el primer mes de las sesiones de marzo,

El sr. Cortazar dijo, que debia prolongarse este termino hasta el 15 de abril lo menos; porque para imponer las contribusiones debe antes el Congreso ecsaminar las cuentas que el Gobierno presentare del año anterior, haber aprobado el presupuesto de gastos parael siguiente; y haber practicado otras operaciones que requieren tiempo y circunspeccion.

El sr. Puchet dijo, que este articulo está comprendido en el ultimo del capitulo, sunque en él no se senale tiempo, como que ni se debe senalar, por lo cual es de sentir que se suprima el presente articulo.

El sr Villaverde dijo, que no podia suspenderse este articulo mientras no se haya aprobado el otro, de lo cual no hay una seguridad absoluta; por lo cual es mejor que vuelva à la comision para que el termino que se señale no sea tan corto como el que se consulta para imponer las contribuciones.

El sr. Cortazar dijo, que no debia dejarse indeterminado el tiempo para imponer contribuciones, porque sucede corrientemente en los congresos que sobre cargados de negocios en los ultimos dias no tratan mas que de salir del paso, y se aprueban tal vez medidas may gravosas á toa pueblos; que asi sucedió en Espa-

Tomo VIII

ha, cuyas cortes en sola una noche despacharon casi todo un proyecto de impuestos demasiado gravosos á las

provincias.

El sr. Villa dijo, que la observacion del sr. preopinante urge tanto, siendo el termino corto, como siendo muy largo 6 definido en el ano, porque en los ultimos dias de sesiones se hallarán los congresos sobrecargados de negocios, y aprobarán con relacion á los impuestos lo que primero les ocurra: que lo cierto en el caso es, que este articulo se halla repetido; y que se debe suprimir en alguna de las dos partes en que se halla.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno no cree justo que el Congreso constituyente prefije el termino de la discusion, para imponer los impuestos á los congresos confitucionales, porque se suele prolongar el debate muchas veces, sin que pueda impedirse de algun modo su duracion, porque es originada por la misma sircunspeccion con que en materias tan interesantes debe procederse: que aun parece deshonroso hacer esta designacion de tiempo á los congresos, pues debe suponerse que ellos cumpliendo con su obligacion y con el articulo consticucional que da la preferencia á los impuestos, se ocupará de su imposicion ante todas cosas.

El sr. Cortazar dijo, que lejos de ser deshonroso el prefijar el tiempo de la discusion à los Congresos sobre ciertas materias, se observa en todas las
constituciones de los pueblos libres, que está determinada en ellas la época en que deben ocuparse de la
materia de impuestos, y este mismo Congreso ha aprobado las bases de la discusion y el termino que en sus
sesiones deben tener las futuras legislaturas del Estado.

El sr. Najera dijo, que no debia ser tan corto el termino como el que la comision consulta, pero que es preciso poner alguno para que no se desentiendan los Congresos de una materia tan interesante como es la imposicion de las contribuciones: que vuelva por lo mismo, á la comision el art culo para que lo consulte, prolongando este termino, no solo para que en las primeras sesiones despache el Congreso este asunto; sino tambien que

proponga que el Gobierno presente el presupuesto de gas-, tos y otras varias disposiciones que no están en el capitulo, en que se trata de las obligaciones del gobernador.

El sr. Olaez dijo, que todo lo que se ha dicho hasta aquí prueba de una manera inequívoca, que se debe suprimir el artículo puesto á discusion: aprobándose en su lugar el último de los que trae este capitulo, en el cual, sin prefijarse término á los nuevos congresos, se establece no dejen de ocuparse del establecimiento anual de las contribuciones necesarias para mantener el Gobierno del Estado.

El sr. Nájera dijo, que no bastaba se aprobase el artículo á que se ha referido el sr. preopinante, porque no se señala en él, el término dentro del cual ha de despechar el Congreso este asunto de contribuciones, cuya designacion es absolutamente necesario que se haga para que nunca deje de ocuparse del ne-

gocio.

El sr. Mora dijo, que la importancia de esta obligacion, que los congresos tienen, en primer lugar de ecsaminar las cuentas del Gobierno, aprobar el presupuesto, é imponer las contribuciones anualmente, ecsije que se tomen cuantas precauciones son necesarias para hacerla esectiva, particularmente en un Estado, que teniendo muy á la vista al Congreso general, seguiria acaso su mal ejemplo, en cuanto al poco aprecio que ha hecho de pedir al Gobierno sus cuentas para ecsaminarlas; pues prescindiendo del anális que la mision respectiva del senado hizo de la memoria del ministro, ninguna otra medida importante observamos que se haya tomado, especialmente por la Camara de Diputados, para dar el debido lleno á un objeto tan digno de llamar la atencion, cuando son fundadas las conjeturas, y sun datos que hay de que dicho funcionario ha malversado los caudales, y ha dilapidado la hacienda: que no es por tanto de estrañarse que á nuestros futuros congresos se prefije el término para que conluido éste tengan ya despachado un asunto tan importante; y que por lo mismo es de sentir que se apruebe el artículo, ampliándose algo mas, como ha indicado el sr. preopinante, el tiempo señalado para acor-

dar las contribuciones.

El sr. Villaverde dijo, que ninguno escepto el Gobierno, se ha opuesto á la sustancia del artículo, aunque á todos hayu parecido corto el término de un mea que se señala para la resolucion de un negocio tan importante y delicado: que se amplié dicho término, estendiéndose à todas las primeras sesiones, y no babrá de los señores diputados que han hablado quien se oponga á que el artículo se apruebe.

Redactó la comision el artículo en estos términos: "Las contribuciones se decretarán anualmente

en las sesiones de marzo."

El sr. Cortazar dijo, que era siempre muy conveniete se dejasen los últimos dias de las sesiones de marzo, para el despacho de otros negocios, porque de lo contrario, sucedería que por concluir estos atropollasen al fin lo relativo á las contribuciones, y acerdasen tal vez los mas gravosos impuestos: que se señalen, pues, los dos primeros meses para el objeto de dichas contribuciones, y se dejase libre el tercero como lleva dicho.

El sr. Villaverde dijo, que la suposicien de que el Congreso se halle al fin de las sesiones sobrecargado de negocios y quiera despacharlos todos á un tiempo, tiene siempre lugar cualquiera que sea el termino que se senale, y prueha tanto, como que no se debia establecer dicho término, en cuyas ideas no está el sr. preopinante: que es sin embargo un incoveniente; pero que se salva completamente acordando la preferencia con que debe ocuparse el Congreso del sistema de contribuciones, como se consulta en uno de los artículos posteriores.

El sr. Mora dijo, que es demasiado general el inconveniente que se ha puesto, y no obsta para que el artículo se apruebe segun los términos en que la comision últimamente lo presenta, para que á principio de ano, como es en marzo, se comience á ocupar el Congreso del importante asunto de contribucioses.

Declarado suficientemente discutido, fué aproba-

do el artículo.

206. No podran decreturse otras contribuciones que las precisas para cubrir el presupuesto que el Gobier-

no presentare.

El sr. Mora dijo, que no siendo otro el fin de las contribuciones que el de subvenir á los gastos públicos que demanda la organizacion del estado social, es claro que no debe gravarse á los pueblos en mas de lo que es necesario para este objeto

El sr. Cortazar dijo, que aunque deban contarse entre los gastos públicos, los que con tal caracter puedan ocurrir estraordinariamente, para los cuales debe haber un fendo ó sobrante correspondiente, nunca está por demas que así se esprese; y que conforme 4

estas ideas se dé otra reduccion al artículo.

El sr. Mora dijo, que en el presupuesto estará contenida como partida ordinaria que tambien deberá aprobar el Congreso la de gastos estraordinarios; y no hay por tanto, necesidad de que se haga en el artí-

culo que se discute, unguna variacion.

El sr. Puchet dio, que el Gobierno reconoce por justo el artículo, pero no puede menos que hacer presente al Congreso la dificultad que puede ocurrir cuando pasadas las sesiones de marzo, se ofrezca un gasto estraordinario que no se pudo preveer, para el cual segun este artículo, no tiene facultad el Congreso de imponer una nueva contribucion, porque ha pasado el término en que pueda ocuparse del sistema de impuestos.

El sr. Mora dijo, que en semejantes circunstancias se procede de un modo estraordinario, y el gobierno ocurriendo al gasto urgente, puede dar despues parte al Congreso, seguro de que si el gasto fué bien hecho, no podrá reprobarlo el Congreso; fuera de que estos gastos inevitables y cuantiosos, por lo regular se prevera con bastante anticipacion, y el Gobierno podra ponerlos entre las partidas del presupuesto.

El sr. Puchet dijo, que es imposible que se puedan preveer todos los casos estraordinarios que puedan ocurrir, y que demandan grandes gastos, y así por ejemplo, una inundacion, el incendio de una ciudad, una

peste y otros sucesos semejantes, no pueden ser objeto siempre del cálculo del Gobierno, si no es que para gastos estraordinarios se le facilite una cantidad considerable, y correspondiente á todos estos gastos que pueden ocurrir: que es necesario, pues, evitar la arbitrariedad con que procedería el Gobierno en semejantes casos haciendo gastos muy cuantiosos sin la aprobacion del Congreso, y no dejarlo espuesto á que comprometa su responsabilidad por la omision de prevenir lo que en tales casos debe practicarse.

El sr. Mora dijo, que no se puede dar al Gobierno la absoluta seguridad que pretende para los gastos que ha de hacer aun en los casos estraordinarios, porque sin ella procurarà irse con tiento al hacer dichos gastos, y los omitirá cuando sean innecesarios, por el temor de la responsabilidad à que se halla sujeto: que el caso único imprevisto que puede ocurrir con alguna probabilidad es el de la peste; pero que su reme-

dio no es objeto de una ley constitucional.

El sr. Puchet dijo, que la responsabilidad á que estaria sujeto en tal caso el Gobierno, no podria resarcir á los pueblos los perjuicios que hubiesen sufrido por un gasto mal hecho, y seria por lo mismo conveniente para prevenirlos, el que el Gobierno pudiese ocurrir al Congreso, y este acordar la contribucion que fuese necesaria para llenar el gasto, aun pasado el término que se le señala para imponer las contribuciones.

El sr. Mora dijo, que la dificultad que el Gobierno propone, si algo pudiera probar, sería que el Congreso debe hallarse reunido en todo el año, sin que hubiese receso, pues en el tiempo en que no hay sesiones, puede ocurrir tal vez un gasto estraordinario; pero que así como es de ningun peso su observacion con respecto á este punto, del mismo modo debe serlo para que se le conceda el derecho de estar ocurriendo al Congreso á cada paso para que lo autorice para gastos estraordinarios; que él debe proceder pasadas las sesiones de marzo, del mismo modo que procederia cuando no estuviese reunido el Congreso, pues

si quiere salvarse esa supuesta arbitraridad con que procedería el Gobierno en estos casos, se incurrirá en la del Congreso, que no teniendo tiempo determinado para imponer las contribuciones, tendrá inquietos á los pueblos, que estarán esperando à cada paso que se les obligue á un nuevo impuesto bajo el pretesto de un gasto estraordinario.

Declarado snficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

Se levantó la sesion.

## Sesion de 11 de Octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio de la diputacion permanente de Querétaro, participando haberse instalado el dia 5 del corriente. Enterado.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 207. Las contribuciones votadas por el Congreso en el ano anterior, deberán cesar sin otro requisito el dia último de abril del ano siguiente.

El sr. Cortazar dijo, que este artículo suponia aprobado el anterior en los términos en que la comision lo consultaba en el proyecto; pero que habiendose variado, es tambien consiguiente que este se varie, acordandose que hasta un mes despues de cerradas las primeras sesiones, cesen las contribuciones del ano anterior.

El sr. Najera dijo, que conforme al espiritu de la comision, debia variarse el presente artículo segun ha indicado el sr. preopinante; pero que en su concepto, de ningun modo debe aprobarse; porque para que se frustre su objeto, basta que sin ecsamen diga el Congreso que continúen las contribuciones del año anterior, y si alguna vez llega el caso en que aun esta

ceremonia se omita, no por eso han de resistirse á seguir pagando los contribuyentes, quienes no estan acostumbrados á dejar de pagar, y á quienes el gobierno puede comprometer á que paguen: que no trae ninguna ventaja política este artículo, y sí puede llegar á ser causa de que el Estado se trastorne, cuando sin contarse con lo necesario para la subsistencia de los funcionarios, pierda el gobierno su energía.

El sr. Villa dijo, que es inútil en su concepto el artículo; porque si se quebranta el otro artículo constitucional, tambien se puede quebrantar este; y si uno y otro han de observarse, bastará que el Congreso acuerde que sigan las contribuciones del año anterior.

El sr. Cortazar dije, que debia subsistir el artículo, para que el mismo gobierno á quien se debia
ecsigir la responsabilidad, en caso de que continuase
cobrando unas contribuciones que no estaban de nuevo establecidas por el Congreso, se interesase en agitar ante el Congreso el que se estableciesen anualmente.

El sr. Villa díjo, que 6 se observan como lleva dicho, los artículos auteriores, y este absolutamente ne tiene lugar porque para el ano siguiente solo- van 4 cobrarse las contribuciones nuevamente establecidas; 6 se infringen aquellos, y del mismo modo se quebrantarà este, ecsigiendo por fuerza á los contribuyentes las contribuciones antiguas aunque no se hallen nuevamente acordadas por el Congreso.

El sr. Cortazar dijo, que el gobierno en tal caso temerá que los particulares se nieguen á eshibir las contribuciones, á lo cual aunque no se hallen hoy acostumbrados, se podràn ir acostumbrando con el-

tiempo.

El sr. Mora dijo, que es necesario acompañar á las disposiciones importantes que conviene se pongamen practica, las penas en que se incurre por su contravencion; y este artículo debe considerarse como tal, respecto de los otros que estàn ya establecidos para que el Congreso se ocupe en las primeras sesiones del sistema de contribuciones: que es necesario autorizar

en los particulares el derecho que tienen de resistencia á la eshibicion de las contribuciones que el Congreso no haya acordado; y que debe esperarse que lo pongan en ejercicio, siempre que se hallen en el caso de la ley, como lo hicieron aun sin terner esta garantía, cuando Iturbide les ecsigía un préstamo que sabian no se les habia de pagar, y que consideraron que era una verdadera contribucion: que este es, pues, el único medio de hacer que el Congreso dé cumplimiento á la primera de sus obligaciones, que es sin duda la de encargarse del sistema de impuestos,

El sr. presidente dijo, que debia aprobarse este artículo, porque de otra manera resultarian inutiles los otros relativos á que de preferencia se ocupe el Congreso de la imposicion de las contribuciones: que sin embargo se redacte de otra manera, supuesto que ya se ha hecho variacion en cuanto al tiempo que se concede á los futuros Congresos para que traten de la

materia.

El sr. Olaez dijo, que se les concediese un mes mas, respecto de la cesacion de impuestos, y se fijase

el dia último de junio para este objeto.

El sr. Villa dijo, que no podia menos que insistir en sus ideas, cuando advierte la inutilidad de este artículo, supuesto que se observen los otros en que se prescribe á los Congresos que anualmente establezcan las contribuciones: que de este solo puede resultar el inconveniente de que se resista por los particulares su eshibicion, aun despues de que el Congreso haya calificado de superabundantes ó escasas las contribuciones del año anterior, segun que quiere prefijarse un término que deje un intermedio entre el establecimiento de los nuyos impuestos y la cesasion de los antiguos: que esto harà alguna vez que en cierta época aunque corta, del ano, se suspenda toda recaudación y las areas públicas queden esaustas.

El sr. Cortazar dijo, que no habiendose comensado à contar el año económico del Estado, sino hesta un mes despues de que el Congreso haya acordado la nueya recaudacion, tampoco se podrá supones

Tom. VIII. 85

concluido este año sino, hasta un mes despuès del siguiente acuerdo sobre contribuciones; y nunca quedará,
por lo mismo, á los particulares un tiempo en que legitimada su resistencia dejen de recaudarse los impuestos con perjuicio de la hacienda: que no hay, pues, inconveniente alguno en que se fije el dia último de junio para que cesen las contribuciones del año anterior.

El sr. Mora dijo, que la idea de contribuciones nuevas no importa que precisamente sean distintas de las del año anterior, pues antes bien es regular que haciendose muy paulatinas las reformas, subsistan unas mismas por muchos años: que lo que se debe entender es que el Congreso nuevamente establezca que se cobren; y que esto es absolutamente necesario para que pueda mejorarse el sistema con el tiempo, y no se desentienda nunca el Congreso de materia tan importantante: que en cuanto al dia que se debe fijar para la cesacion de los impuestos anteriores, no hay inconveniente en que se ponga el dia 2 de junio.

Admitió la comision esta variacion, y declarado suficientemente discutido el artículo, fué aprobado por el Congreso en estos términos: "Las contribuciones votadas por el Congreso en el año anterior, deberán cesar sin otro requisito el dia 2 de junio del año si-

guiente.

Art. 208. El Congreso deberá ocuparse de preferencia, en las sesiones de marzo, en ecsaminar el presupuesto de gastos del gobierno, acordar las contribuciones necesarias para cubrirlo, y ecsaminar la cuenta

de inversion del año prócsimo anterior.

El sr. Fernandez dijo, que en la discusion de les artículos anteriores se ha inculcado bastante sobre este, y no hay inconveniente en aprobarlo, teniendo presente la comision de estilo para cuando se redacte la ley, que el órden ecsige se ponga al principio del capitulo, pues es primero que el Congreso se ocupe en ecsaminar el presupuesto para el año siguiente, que el que deban cesar las contribuciones del año anterior.

Puesto á votacion fué aprobado el artículo.

Se leyó, y se declaró haber lugar á votar el capitulo 2.º que trata de la tesoreria general del Estado.

Art. 209. En la capital del Estado habrá una tesoreria general en la que ingresaràn real 6 virtualmente todos los caudales del Estado.

El sr. Cortazar propuso, y la comision admitió, que en lugar de las palabras capital del Estado, se pusiesen las siguentes: "En el lugar que se designe para la residencia de los supremos poderes del Estado, habrá &c.

El sr. Puchet dijo, que se quitase la distincion entre caudales reales y virtuales que se hace en el artículo, pues los enteros que se verifican por libranza, son efectivos, segun que el valor de estas es cobrable; y para evitar la impropiedad, debe omitirse tal distincion.

El sr. Cortazar dijo, que la comision trataría por medio de esta distincion de que se hiciese cargo la tesoreria aun de los gastos de las administraciones feraneas, y otras partidas semejantes que en la cuenta general deben constar, y que no entran en la tesorería por haber tenido ya una inversion legítima en su lugar respectivo.

El sr. Mora dijo, que este artículo está tomado literalmente de la ley de hacienda, donde justamente se hizo, como aquí debe hacerse, la distincion de enteros reales y virtuales, comprendiendose en estos segundos todos aquellos cuya inversion legalmente comprobada debe entrar en la tesorería para que pueda hacerse

por sola una mano la cuenta general.

El sr. Najera dijo, que si el gobernador manda por ejemplo, que se entregue cierta cantidad de dinero á un cuerpo de milicia en Acapulco, el administrador de aquel distrito debe enterar en la tesoreria ya que no el dinero efectivo, el comprobante de haberlo entregado, para que sirva en la tesoreria á la data de la cuenta general: que es muy útil se observe este método, que no es nuevo, y que tanto contribuye à la esactitud con que deben llevarse las cuentas.

Digitized by Google

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

210. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare estraordinariamente el Congreso; y los que esten dentro de la cantidad que se concede al gobierno para gastos estraordinarios.

El sr. Cortazar dijo, que podia redactarse el artículo con mayor precision, diciendose: "El tesorero no podrá hacer otros pagos que los acordados por el Congreso.

El sr. Mora dijo, que nada se perdia en que el artículo tuviese toda la claridad posible, cuando en él no se observa que se falte á las reglas del laconismo

v concision.

El sr. Najera dijo, que no debia aprobarse el artículo, porque es lo mismo declarar responsable al tesorero, como el artículo consulta, que hacerlo fiscal de las órdenes que el gobernador le dirija, y sujetar las disposiciones del gefe de la hacienda al juicio de otro funcionario, que en la misma línea es su subalterno y de-

be estarle sujeto.

El sr. Mora dijo, que conviene poner al Estado á cubierto de cualquiera desfalco, y no hay medio
mas eficaz para el efecto, que declarar responsable al
tesorero, aun por aquellos pagos que conforme á las
órdenes del gobernador hiciere, sino estuvieren comprendidos en alguna de as clases degastos que en el artículo se mencionan: que aunque el gobernador como
sujeto á la responsabilidad criminal, fuese reconvenido por un gasto mal hecho, nada habria adelantado
el Estado, si no se obliga al tesorero á la responsabilidad pecuniaria para que reponga el numerario: que
para esto se le ecsigen las fianzas; y que si el gobernador debiese hacer tal reposicion, sería preciso que
otorgase tambien las fianzas correspondientes.

El sr. Olacz dijo, que era de mucho peso, en su concepto, esta última razon que ha dado el sr. preopinante, pues asi se evita que un gobernador pueda. disponer de la hacienda arbitrariamente, sacando de las arcas el dinero que quiera, sin que el Estado en al-

gun tiempo pueda resarcirse de su pérdida.

El sr. Puchet dijo, que el tesorero de he estar á cubierto siempre que verifique los pagos por las órdenes que el gobierno le libre, y este, segun lo que en la discusion del dia anterior se ha vertido, no puede estar sujeto no solo à la calificacion de un subalterpo, pero ni anu á la previa habilitacion del Congreso, porque cuando ocurra un gasto necesario y urgente en el tiempo del receso, se ha dicho que el gobierno lo verfique, dando despues cuenta al Congreso baio su responsabilida i: que ni obsta el que el gobernador se halle esento de prestar fianzas, pues no es cierto que las deban prestar todos los que intervienen de algun modo en la administracion de la hacienda, sino aquellos que inmediatamente manejan el dinero y son á él responsables, como que pueden clandestina y fraudulentamente estraerlo; de lo contrario, se seguiría que aun el juez de hacienda y otros funcionarios, debiesen otorgar estas fianzas, y nadie hasta ahora ha adelantado tanto estas cauciones, bajo cuyo concepto debe reprobarse el artículo.

El se presidente manifestó haberse retirado enfermo el se Mora, quien dijo tenia que hacer con respecto á este artículo algunas advertencias; por lo cual convendria se suspendiese la presente discusion hasta el siguiente dia, con el fin de que la materia se ilus-

lre.

, Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.

## Sesion de 12 de octubre de 1826.

Lei la y aprobada la acta del dia anterior, en dió cuenta con un officio del Gobernador de esta

Estado, acompañando un ejemplar de la circular recibida por la secretaria de guerra, sobre que á la voz del quien vive de las tropas, se conteste; La federacion mexicana. Enterado.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose el articulo que en la sesion inme-

diata quedó pendiente.

210. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare estraordinariamente el Congreso, y los que esten dentro de la cantidad que se concede al Gobierno para gastos estraordinarios.

El sr. Mora dijo, que la unica objecion que se habia hecho por parte del Gobierno contra el articulo, consistia en la supuesta facultad que para hacer algunos gastos estraordinarios se le concede sin avisar previamente al Congreso, por razon de que este se halle en receso ó haya pasado el tiempo de imponer las contribuciones; pero que desde el dia anterior se había ya contestado que en ningun caso puede ofrecerse un gasto que no se haya podido preveer, y que no se halle por lo mismo entre las partidas del presupuesto que con anticipacion se ha aprobado, pues el único que puede ocurrir sin que se prevea facilmente, que es el de una peste, no se puede tener como gasto preciso del Gobierno; siendo asi que el objeto de las contribuciones no es socorrer à los necesitados, sino mantener à los funcionarios que sirven al Estado; que conviene se ecsija al tesoreso la seguridad que se consulta, supuesto que el Gobernador no presta fianzas, y que la responsabilidad criminal á que está sujeto, nunca puede poner á cubierto al Estado de un desfalco.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar a votar el artículo, y fue aprobado por el Congreso.

Se declaró haber lugar a votar en lo general el cap. 3.º, que trata de la contaduria general del Estado, y fueron aprobados los siguientes articulos que contiene.

211. En el lugar que se designe para la residen-

cia de los supremos poderes del Estado, habrá una oficina, que se denominará contrduria general del Estado.

212. En ella se glosarán todas las cuentas de los

caudales públicos en todos sus ramos.

213. Intervendrá con arreglo à las leyes en los ingresos y egresos de los caudales de la tesoreria general.

Se puso á discusion en lo general el capitulo funico del tit. 7.º, que trata de la instrucción pública.

El sr. Mora dijo, que lo menos que se puedo pedir para la educacion de la juventud es el establecimiento de escuelas y de un instituto literario como el capitulo propone: que esto debe quedar resuelto constitucionalmente para que tenga toda la estabilidad necesaria.

El sr. O aez dijo, que faltaba al articulo en que se trata del instituto literario, la parte mas principal de su sancion, que consiste en que se diga, que haya

de ser costeado por los fondos públicos.

El sr. Villa dijo, que esta era materia propia de la discusion particular de articulo respectivo, á cuyo ecsamen se procederá despues de que declare este Congreso que ha lugar á votar.

Se declaró haber lugar á votar el capitulo por el Congreso, y se procedió á discutir por separado ca-

da uno de sus articulos.

214. En la capital del Estado habrà un instituto listerario para la instruccion pública en todos sus ramos.

El sr. Mora dijo, que variandose en el articulo las palabras que dicen, "en la capital del Estado," y poniendose las siguientes, "en el lugar que se designe para la residencia de los poderes" no hay inconveniente en que el articulo so apruebe, y antes bien traerá mil ventajas á la ilustracion pública, el que haya una corporacion encargada de los adelantos de este ramo.

El sr. Olaez dijo, que traera mil ventajas el establecimiento de este instituto; pero que para que no se frustren, es al solutatamente indispensable que en el mismo artículo se diga que de los fondos públicos del Es-

tado ha de costearse establecimiento.

El sr. Mora dijo, que se puede aprobar el articulo en los terminos en que se halla, pues lo que acaba de decir el sr. preopinante es mas bien una confirmacion que una impugnacion suya; que se pueden acaso presentar circunstancias en que sin necesidad de que el Estado costee este establecimiento, él subsista y se mantenga con grande utilidad pública; por lo cual no conviene que el articulo se adicione como ha dicho el sr, preopinante, pues cuando un establecimiento ecsiste no por permiso de la ley, sino por un mandato espreso de ella, es mas segura su permanencia, como sucedia con las diputaciones provinciales.

El sr. Cortazar dijo, que aunque concebia como necesario que se dotase de los fondos públicos el instituto, atendiendo á que aun en las diputaciones provinciales costaba gran trabajo que se reuniesen los miembros que las componian, no cree propio de la constitucion, sino mas bien de una ley secundaria, el que re-

glamente en este punto el instituto.

El sr. Mora dijo, que las diputaciones provinciales, sin embargo de ser compuestas de individuos que las servian devalde, obraron positivamente en muchos asun-

tos é hicieron la federacion,

El sr Cotero dijo, que es absolutamente necesario en su concepto no solo crear el establecimiento, sino aprobar los medios que le son indispensables para su estabilidad y permanencia, ques lo contrario seria lo mismo que dar qua ley que no habia de tener efecto: que muchos de los otros Estados han dado ya el ejemplo, porque no solo se han ocupado del importante asunto de la pública ilustracion, sino que han consultado por medios semejantes los establecimientos que han planteado; y que en el Estado de México es tanto mas preciso adoptar un proceder semejante, cuanto que no se cuenta ya con la ilustracion de esta capital.

El sr. Villa dijo, que el articulo no escluye la idea de que se eroguen por los fondos públicos los gastos del establecimiento; que está en que esto sea asi, pero que no encuentra razon para oreer que estas y otras materias semejantes sean propias de la constitucion.

El sr. presidente dijo, que no estando propuesta á discusion la adicion que han indicado algunes de los sres. preopinantes, es claro que la cuestion se ha de contraer precisamente al artículo que se ha leido, lo cual tiene por conveniente advertir, para que no se divague á otros objetos que puedan ser fuera del caso.

El sr. Mora dijo, que la comision se habia abstenido de proponer que se dotasen las plazas de los sugetos que han de componer el instituto, porque no se hagan objeto de especulación y de lucro; pero que está en que este artículo se amplié en cuanto á otros varios objetos que à su tiempo consultará la misma comision.

El sr. Najera dijo, que el reglamento del instituto aun en la parte que toca, á si deben tener 6 no algun honorario los individuos que lo compongan, depende de varias circunstancias locales; y no se puede por lo mismo tomar resolucion á ciegas sobre el particular que se ha indicado: que habrá ó no habrà sugetos que sin sueldo se hallen dispuestos á scrvir al Estado en la direccion de este ramo, segun la ilustración del lugar en donde el instituto resida; y segun estas circunstancias se podrá ó no aprobar la adicion que se ha propuesto, teniendo tambien en consideración el Estado en que entonces se hallen las rentas.

El sr. Cotero dijo, que la razon fundamental que hay para que constitucionalmente se apruebe, que de los fondos públicos se haga la erogacion de gastos del instituto, consiste en que de esta manera podrá tener la estabilidad que demanda la pública instruccion, y la misma importancia del asunto, pues si solo fuese acordado este gasto por una ley secundaria, podría despues destruirse ó derogarse, sin que para esto hubiese tanta dificultad como la que ofreceria siendo parte de la constitucion: que por lo mismo insiste en que se apruebe la adicion al tiempo mismo que este artículo, si no se quiere que él sea ineficaz, y que quede espuesto á la inobservancia.

El sr. Cortazar dijo, que asi como al establecer un contador, un tesorero &c.., no se ha dicho que sea costeado de los fondos públicos, sin embargo de que

86

Tom VIII

Digitized by Google

asi debe ser; asi tampoco es necesario que en la constitucion se diga que este establecimiento sea costeado por los fondos publicos, á pesar de que por otra par

te puede ser necesario que asi se haga.

El sr. Villa dijo, que no se ha aprobado hasta ahora por los sres. que sostienen la adicion, que sea absolutamente necesario que se apruebe en la constitucion esta parte, la cual puede ser muy bien una de las partidas del presupuesto de gastos que el gobierno presente, y que debe acordar anualmente el Con-

greso.

El sr. Olaez dijo, que hay entre los funcionarios públicos, y el establecimiento de que se trata, la
notable diferencia, de que aquellos sin necesidad de que
se diga que han de ser costeados por los fondos públicos,
como que inmediatamente y directamente sirven al público: que además, la necesidad de que se apruebe constitucionalmente la adicion, consiste en que de otra manera pueden faltar los fondos al instituto, y caerá entonces en ridiculo un establecimiento constitucional, como que no se puede mantener, y ha sido inútil su creacion, omitiendose los requisitos mas precisos para su
conservacion.

Declarado suficientemente discutido, fué aproba-

do el artículo.

El sr. Olaez presentó la siguiente adicion, que fué admitida por el Congreso, y se mandó pasar á la comision: Que se anada al art. 214 "dotado de los fon-

dos públicos."

Art. 215. Habrá á lo menos en cada municipalidad, costeado de los fondos de la misma, una escuela de primeras letras en que se enseñará á leer, escribir, y las cuatro reglas de aritmética; el catecismo religioso

y político.

El sr. Villa dijo, que se debia omitir en el artículo la parte relativa á que sea cada escuela costeada por los fondos de la municipalidad, por razon de que si hubiera de observarse esta parte, dejaría de haber en algunas municipalidades, que no tienen fondos las escuelas, y porque tiene el Congreso ya aproba-

dos otros arbitrios como el de la contribucion direc-

ta, para ocurrir á estos gastos tan necesarios.

El sr. Najera dijo, que es del mismo sentir que el sr. preopinante, fundado en que en algunas municipalidades no tendrán las escuelas necesidad de ser costeadas por los fondos públicos; en otras solo será preciso ayullar á sus gastos; y en algunas erogar todo lo que su subsistencia demande: que el reglamento que para esto se necesita, debe ser objeto de una ley secundaria.

- Se suspendió esta discusion para el dia siguiene, y se levantó la sesion pública para entrar en setereta de reglamento.

# Sesion de 13 de octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, acompanando un ejemplar del decreto del Congreso general, en que habilita al gobierno de la federación, para que por contrata pueda emprender la construcción y mejora de caminos, publicandose por los periódicos las pósturas que se hicieren. Enterado.

Se dió primera lectura al siguiente dictamen de

las comisiones de hacienda.

Senor.—Propone el gobierno en nota de 31 de agosto último, se le faculte para la construccion y compostura de cárceles en varios pueblos, haciéndose el gasto de los fondos comunes del Estado, con la calidad de reintegro, cuando los ayuntamientos á que tocan las cárceles tengan fondos competentes.

Ha movido al gobierno para su proposicion, la frecuencia con que recibe partes de fugas de reos de las cárceles, y el ningun efecto que han producido sus escitaciones para que hiciesen el gasto los vecinos de los

lugares.

El asunto se recomienda por sí mismo, y la co-

Digitized by Google

mision lo hubiera despachado sin dilacion, si no le hubiera parecido prudente aguardar los presupuestos que todavia faltan de algunas cárceles, y que creyó por lo que el gobierno dijo, no tardarían en llegar; pere han tardado, y no sabemos cuanto mas tiempo se pasará sin que vengan, y el gobierno ha hecho mocion berval para que se determine en cuanto á las cárceles, de cuyos presupuestos acompanó razon, y que ascienden á la cantidad de 15.150 pesos.

La necesidad es, por nuestra desgracia, urgente, y ya no puede hacerse lo que en otros tiempos se practicaba, de remitir los reos de consideracion á las cárceles de esta ciudad, porque de hecho ya no es de nuestro Estado, ni la justicia sufre se aleje al reo durante

su proceso del lugar del tribunal que lo juzga.

La hacienda sufre este gasto sin perjuicio de sus atenciones, y como por otra parte es palpable que es beneficio comun del Estado el que las cárceles tengan la seguridad competente, propone la comision á la deli-

beracion del Congreso la siguiente proposicion.

"Se faculta al gobierno para que de los fondos comunes del Estado, tome la cantidad de 15.150 pesos para la construccion ó compostura de las cárceles de Chilapa, Tixtla, Zacatula, Jonacatepec, Cuautla, Yahualica, Tejupuilco, Ajuchitlan, Zacualpam Tasco, Ixtlahuaca, Toluca, Tenango, Tula, Zimapan, Ixmiquilpan, Huichapa, Jilotepec, Actopan.—México &c.

Se señaló el dia 16 para su discusion. Continó la del art. 215 del proyecto de constitu-

cion.

215. Habrá á lo menos en cada municipalidad, costeada de los fondos de la misma, una escuela de primeras letras en que se ensenará á leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y político.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que habiendo algunas municipalidades que carecen de fondos, debia anadirse al artículo las palabras, "si los tuvieren," pues donde no los haya deben costearse por otros medios y arbitrica las escuelas.

El sr. Villa dijo, que era mejor se omitiese en el artículo lo relativo á los fondos de donde hayan de ser costeadas las escuelas, porque cualquier cosa que sea la que se esprese y en la que se hagan consistir sus dotaciones, podra con el tiempo declinar, y sería en tal caso necesario variar en esta parte la constitucion: que es mas propio de una ley secundaria ocurrir á un objèto sem ejante, y que en esta podrá reglamentarse la materia del mejor modo posible.

El s r. Olaz dijo, que reconocida la necesidad que hay de que se establezcan las escuelas, es preciso tambien poner en la constitución los medios mas indispensables para asegurar su subsistencia: que por lo mismo debe decirso, qué fondos hayan de erogar los gastos de ellas, los cuales en sentir del que habla, deben ser los fondos pú-

blicos, para que nunca puedan faltar.

El sr. Villaverde dijo, que el argumento que ha apuntado el sr. preopinante, solo puede probar que las escuelas han de tener fondos, pero de aquí mismo se infiere que se debe omitir en el artículo la parte que trata de ello, porque los que se les designan, no los hay actualmente en muchas municipalidades; y por cualquiera otros que se señalen, pueden faltar: que se deje por lo mismo el arreglo de este punto para nua ley secundaria, la cual no ofrecerá tantas dificultades para su variacion, cuando enervados ya los medios que propone, sea preciso reformarlas.

El sr. Villa dijo, que segun las mismas ideas del sr. Olaez, debe omitirse la parte ya notada en el artículo, porque debe ponerse un fondo fijo para asegurar la subsistencia de las escuelas, y no siéndolo el que el artículo que se discute propone, es inconcuso que se debe dejar á un lado: que en caso de ponerse algun arbitrio, debiera ser el que el Congreso tiene aprabado, que es el de la contribucion directa; mas como segun se ha dicho, puede llegar el caso de que este sea insuficiente, es preciso dejarlo para una ley secundaria.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que por la instruccion y conocimientos locales de los pueblos, que ecsige la ley secundaria que para el arreglo de este punto debe dictarse, es de sentir que no se ponga en la coas-

titucion la parte de que se trata.

El sr. Nájera dijo, que se debia omitir en el artículo la parte que trata de los fondos de que se han de costear las escuelas, porque para tratar de esta materia se necesita estar en las circustancias locales que han de influir, tanto para el arreglo de este punto, ya porque en las grandes poblaciones habrá muchas escuelas, ya porque en otras tendrá la municipandad lo bastante para costear la suya; ya en fiu, porque en algunas será preciso hacerlo todo de los fondos públicos.

Declarado suficientemente discutido, fué puesto á votacion por partes el artículo, y se aprobó la primera en que fué comprendido, escepto las palabras "costeada de los fondos de la misma," que hacen la segunda, en la cual no hubo lugar á votar, ni á que vota

viese á la comision.

Se declararó haber lugar á votar en lo general el capítulo 1.º en que se trata de la observancia de la constitucion, perteneciente al titulo 7.º que es relativo á la observancia, interpretacion, adicion y reforma de la misma constitucion.

Art. 216. Todos los habitantes del Estado estan obligados bajo la responsabilidad que las leyes determineu. á la observancia de la constitucion en todas sus partes,

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la palabra "determinen," parece dá á entender que por ahora no hay leyes á que arreglerse, en cuanto á la responsabilidad, y este es un equívoco manifiesto, porque aun este mismo Congreso ha hecho uso, alguna vez que se ha ofrecido, de la ley que las cortes de España dictaron para la responsabilidad: que para que subsistan, no obstante la idea de que en lo succesivo se han de dar leyes acerca de este punto, subsista la palabra notada; pero tambien se ponga de presente, y el artículo quede en estos términos; "bajo la responsabilidad que las leyes determinan ó determinen."

El sr. Nájera dijo, que para que en el artículo se pusiese una palabra que denotase haber leyes en cuanto á la responsabilidad, y hallarse admitidas por este Con-

greso, sería preciso ecsaminarlas, y entrar en la discusion detenida de cada uno de sus artículos; pero lejos de convenir esto á las ideas del que habla, es de sentir que se omita esta parte del artículo, atendiendo á que el lugar propio para la designacion de la pena y responsabilidad en que incurren los infractores de la constitucion, son los códigos, á los cuales se debe reservar este punto.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que debiendo quedar el artículo conforme á las ideas del sr. preopinante, en estos términos: "todos los habitantes del Estado, estan obligados á la observancia de la constitucion &c." convenia

se anadiesen las palabras "bajo responsabilidad."

El sr. Cortazar dijo, que era inútil dicha palabra, pues no queria decir mas, sino que estaban obligados á responder de su observancia: y esto mismo es lo que dice el artículo, sin necesidad del ausilio de dicha voz.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que convenia que subsistiese dicha palabra, como que desde luego escita é imprime la idea de que se han de castigar á los que contravengan á alguna, 6 á algunas de las disposicio-

nes contenidas en la constitucion.

Declarado suficientemente discutido, se puso á votacion por partes el artículo, y resultó aprobado en estos términos: "todos los habitantes del Estado. están obligados bajo responsabilidad, á la observancia de laconstitucion en todas sus partes."

No hubo lugar á votar, ni á que volviesen á la comision, las palabras siguientes, que constituyen una par-

te del artículo: "que las leyes determinen."

Art. 217. El Congreso no podrá en ningun caso dispensar á ninguno de ellos de la observancia de cualquiera de sus artículos. Aprobado.

218. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que

se susciten sobre la letra de esta constitucion.

El sr. Cortazar dijo, que el artículo acaso hablaría de las dudas que se ofreciesen sobre los artículos.

El sr. Villa dijo, que la comision de estilo daría al presente artículo la recaccion conveniente.

El sr. Nájera dijo, que si por dudas literales se tienen las que se susciten con respecto á alguna palabra, basta cotejar la ley con los originales, y que si quiere decir el artículo que resuelva las dudas sobre el contenido de sus proposiciones, ya està prescrito terminantemente en uno de los artículos anteriores, en que se habla no solo de las constitucionales, sino de todas las leyes.

El sr. presidente dijo, que varios géneros de dudas pueden ocurrir, con respecto á una ley; porque 6 recae sobre lo que literalmente debe entenderse por esta 6 aquella palabra, 6 sobre el espíritu todo del artículo 6 ley sobre que se duda: que esto segundo es lo que se ha reservado al Congreso por una disposicion anterior, y que en la que se discute se trata de lo primero, esto es, de la duda que puede ocurrir sobre el significado literal de una palabra oscura.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que las dudas que se efreciesen con respecto á la constitucion, no habian de ser resueltas del mismo modo que las de las leyes comunes, porque para las primeras se ecsige, ó la mayoría del número total de los diputados, ó las tres cuartas partes de los votos, segun el género de precaucion que se quiera adoptar para dar á la constitucion la estabilidad necesaria: que por lo mismo no es fuerza del caso este artículo, y debe subsistir.

El sr. Nájera dijo, que la naturaleza misma del sistema ha prescrito las dudas que antes ocurrian sobre el espíritu de las leyes, supuesto que ellas deban observarse en su sentido literal, cualesquiera que sea su espíritu: que observándose, pues, á la letra las disposiciones de la constitucion, ignora cuales sean las du-

das de que hable el artículo que se discute.

El sr. Mora dijo, que son distintas las dudas que se pueden ofrecer sobre los conceptos de una ley, cuya esplicacion por lo regular trae consigo aclaraciones 6 adiciones, de las otras que pueden suscitarse en cuanto al literal sentido de una palabra que tenga dos 6 mas acepciones: que estas segundas debe resolverlas tambien el Congreso, porque de lo contrario, no sería segura la otra disposicion, siendo así, que à pretesto de que debia

entenderse la palabra de este ó del otro modo, podría

tergiversarse el concepto formal del artículo.

El sr. presidente dijo, que contraido el artículo á que el Congreso sea quien resuelva solo las dudas que en cuanto á las palabras pueden ofrecerse, parece que da lugar á que otra autoridad sea quien tome conocimiento del otro género de dudas, que segun se ha manifestado puede haber.

El sr. Mora, dijo, que ya está prevenido en otro artículo que ninguno sino el mismo Congreso interprete, re-

forme, aclare, 6 adicione la constitucion.

El sr. Nájera dijo, que por lo mismo que hay otro artículo en que se hace la prevencion de que ha hablado el sr. preopinante, es inútil el que actualmente se discute.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion pública para entrar en secreta estraordinaria, que pidió un sr. diputado.

#### Sesion de 14 de octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiendose el art. 218, que en la sesion del dia anterior quedó pendiente, y dice de este modo.

"Solo el Congreso podrá resolver las dudas que

se susciten sobre la letra de esta constitucion."

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que en la constitucion de Querétaro hay un articulo semejante, el cual en vez de decir, "sobre la letra", dice "sobre la inteligencia", y que esta redaccion puede adoptarse para salvar las discultades que el dia anterior se han propuesto contra la frasa de que se usa en la proposicion que en discute.

El sr. Puchet dijo, que no debia adoptarso la om VIII

redaccion propuesta por el sr. preopinante, porque la Inteligencia dudosa de que habla, puede ser relativa a los conceptos que contiene la constitucion, y estos no deben adicionarse durante cierto termino, porque de lo contrario no estaria sancionada la ley fundamental de un modo firme é inalterable: que el articulo debe subsistir como se halla, pues solo se concede á los futuros Congresos la manifestacion del significado literal de las palabras, lo cual es absolutamente indispensable, á virtad de que sobre ser de dificultosa inteligencia el idioma de la ley, están á mucha distancia de su origen las voces, y facilmente se promoverán dudas sobre la acepcion de ellas: que el Congreso debe resolver, y que aunque se ha dicho el dia anterior que otros articulos en que se reserva al Congreso la facultad de interpretar las leyes, hacen que este sea inutil, debe advertirse que los primeros tratan de la interpretacion y aclaracion del espiritu 6 el concepto de las leyes; y el que se discute versa precisamente sobre la acepcion material de las palabras, las cuales puestas en disposiciones trascedentales á todo el Estado, vo pueden menos que ser del resorto del poder legislativo.

El sr. Najera dijo, que es inutil el articulo, considerandose que el Congreso puede, á pretesto de aclarar alguna palabra, trastornar su sentido; y habiendo por otra parte varios articulos, y entre ellos el siguiente, que dán à la constitucion la estabilidad necesaria pohibiendo se adicione y reforme dentro de cierto tiempo: que ni se diga que no esta aprobado este último articulo, porque lo que debe hacerse en tal caso, es suspender la presente discusion, como lo pide formalmente al Con-

greso, hasta que se sepa el écrito que él tiene.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que aunque el Congreso apruebe el articulo posterior, no por eso debe emitirse el que se discrete, pues es inevitable que haya dudas sobre el sentido de las palabras, y ya que hande ocurrir estos casos con alguna frecuencia, es indispensable tambien que se proceda con anticipacion a dar resolucion sobre quien debe ecsaminar estas dudas y resolverlas.

Digitized by Google

El sr. Villa dijo, que no advertia ninguna conecsion entre este y el articulo posterior: que tienen
muy distintos objetos, supuesto que en el último se trata de la adicion ó reforma de los articulos, y en el que
se discute solo se habla de la acepcion é inteligencia
de las voces; de donde resulta que no se pueda aprobar
el uno sin el otro, ó los dos juntos sin embarazo.

El sr. Najera dijo, que si le estuviese prohibida al Congreso la interpretacion, podria concedersele espresamente que aclarase en los casos que se ofreciesen las palabras, pero que no siendo esto asi, es absolutamente inútil y aun nocivo, porque dá lugar á que en el tiempo de la inviolabilidad de la ley, se intenten adiciones y reformas à pretesto de aclarar el

sentido de las palabras.

El sr. Puchet dijo, que el argumento del sr. preopinante, solo prueba que en el proyecto hay un vacio,
supuesto que no se consulta la prohibicion de que se
interprete la constitucion, pero que este hueco debe llenarse, para dar á la carta fundamental toda la firmeza
y estabilidad que se debe, para que produzca sus buenos efectos: que en tal caso el articulo lejos de ser inutil, es consiguiente á sus principios, porque si se deniega á los Congresos, como debe ser, la interpretacion
do los articulos constitucionales para salvar los inconvenientes que podrian traer las mutaciones en puntos tan
esenciales, debe á lo menos concederseles que manifiesten el sentido de las palabras, que pueden ser oscuras para las autoridades subalternas.

El sr. Villaverde dijo, que del articulo que se discute se seguiria, si se aprobase, el inconveniente] que trata de salvar el Gobierno, porque quedando á los Congresos constitucionales la facultad de aclarar las palabras, y pudiendo estas de hecho alterar el sentido de los articulos, es inconcuso que podrian por este camino variar la constitución: que un ejemplo hay de esta verdad en la aclaración que esta misma Asamblea hizo del sentido literal de las palabras, "de acuerdo," que habian sido entendidas por el consejo de un modo, y por el Gobernador de otro: que nada puede aven-

turarse por otra, parte, en que antes que se resuelva sobre el articulo que se discute, se cesamine el signiente, como ha propuesto uno de los sress preopinantes.

El sr. Najera dijo, que nadie mas interesado en tomar muchas precauciones para la subsistencia de la constitución que el Congreso español; en cuya constitución sin embargo, no se encuentra un articulo semejante al que actualmente, se discute: que ni puede hacerse la prohibición de interpretar las leyes á todos los futuros. Congresos constitucionales, porque siendo indispensable que han de ofrecerse muchas dudas acerca de ellas, es preciso determinar cual sea la autoridad que deba resolverlas: que so suspenda la presente discusion has-

ta ecsaminar el articulo siguiente.

El sr. Puchet dijo, que ó las dudas se suscitan sobre el sentido material de la palabra, y puede entonces resolverlas el Congreso constitucional, ó recaen sobre los conceptos y espirita del articulo de la constitucion, y no es estraño que en tal caso se preseriba al Congreso constitucional que se abstenga de dan tal interpretacion, pues aun en las leyes militares, de las que por los tiempos en que se hicieron no pueden presumirse sean tan justas como lo puede ser esta constitucion, está puesta bajo de ciertas condiciones, su interpretacion; y las autoridades que las aplican al caso particular, las deben observar á la letra.

Preguntado el Congreso si se suspenderia esta discusion hasta ecsamininar el articulo siguiente, acordón

que si.

Se declaró haber lugar á votar en lo general el capitulo segundo, que trata del modo de reformar, y adicionar está canstitucion.

Art. 219. El Congreso no podrá tomar en consideracion antes del año de 1830, las proposiciones que contengan adicion ó reforma de alguno, ó algunos articulos de la constitucion

de la constitucion.

El sr. Villaverde dijo, que era absolutamente necesario tomar la precaucion que en el articulo se consulta, á fin de que la constitucion tenga un caracter firme, y no este espuesta á alteraciones y mudan-

cas que imian ineficaces las mas sábias disposiciones:
que el termiso de cuatro años que se propone es niny
proporcionado, para: que puedan esperimentarse los resultados que deben tener las medidas constutucionales;
y que no hay por lo mismo inconveniente alguno en

que se apruebe.

El sr. Cortazar dijo, que conocia la utilidad del articulo; pero que no podia menos que hacer presentes al Congreso algunas dificultades que puede tener, tales como la de que se ofrezca hacer una reforma saludable que no convenga diferir, porque no pase la oportunidad, como en las cortes de España, donde habiendo intentado los americanos que se declarase la independencia de las Américas, se puso la dificultad de que no habia pasado el tiempo necesario para reformar el articulo en que se declaraban parte integrante del territorio español estas vastas provincias.

El sr. Najera dijo, que cualesquiera que fuesen los inconvenientes que pudieran seguirse de que no se alterase, adicionase, ni reformase la constitucion dentro de cierto termino, serian sin duda mayores los que al Estado causaria la inseguridad de las bases constitucionales: que el caso de que ha hablado el sr. preopinante parece estraño á la cuestion, paes en sentir del que habla, el articulo constitucional de España no sirvió sino de pretesto para negar á las Américas su independencia, pues otras eran las verdaderas cuasas que lo in-

El sr. Fernandez dijo, que para dar mayor seguridad á la constitucion, se adoptase en parte la redaccion del artículo constitucional de Espana, en que se trata de la materia, á fin de que no se tomen en consideracion las proposiciones que contengan, no soloadicion ó reforma, sino tambien alteracion alguna de esta carta fundamental: que esto es tanto mas necesario; cuanto que sin adicionar ni reformar algun articulo, puede ser suprimido con otros varios, alterandose de este modo en lo substancial la constitucion del Estado.

El sr. Villa dijo, que los términos en que está concebido el artículo, alejan el temor de ese inconve-

niente que el sr. preopinante ha indicado, porque quien no puede reformar un artículo 6 parte de la constitución, es claro que tampoco puede reformarla toda, como sucedería con la omision de alguno 6 de algunos artículos: que en la proposición que se discute, estan tomadas las partes por el todo; y no hay dificultad en que se apruebe como se halla.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la palabra "alteracion," es demasiado vaga y general, y no conviene por lo mismo que se ponga en el artículo, sino que subsistan mas bien las otras, "de adicion ó reforma" co-

mo en la proposicion estan puestas.

El sr. Puchet dijo, que es útil el concepto que ha vertido uno de los sres. preopinantes, sobre que no se altere la constitucion con la substraccion de alguno 6 de algunos artículos, y que es satisfactoria por otra parte, la contestacion que se le dió por el sr. continuacion tomó la palabra: que entre ambas opinio nes puede tomarse un medio, que consiste en la siguiente redaccion del artículo. "El Congreso no podrà tomar en consideracion antes del año de 1830, las proposiciones que contengan adicion ó reforma en todo ó en parte de esta constitucion:" que por lo demas, aunque tenga varios inconvenientes esta prohibicion, son mayores sin duda los que se seguirían de lo contrario, sin que obste lo ocurrido en España, con respecto à la independencia de las Américas, porque como ha dicho un sr. preopinante, el artículo constitucional no fué mas que un pretesto de que se valieron para negarse á la solicitud, signdo así que no estaba prohibida la desmembracion del territorio, y de hecho se hizo á los Estados Unidos, cesion de las Florides en cierto tratado por acuerdo del rey con el Congreso.

Propuso el sr. Fernandez la siguiente redaccion, que sué admitida por la comision: "El Congreso no podrá tomar en consideracion antes del año de 830, las proposiciones que contengan adicion ó resorma de esta consti-

tucion ó de alguno de sus artículos."

El sr. Nàjera dijo, que se podia omitir la palabra "erticulos," pues para que se entienda que hay adicion ó reforma en la constitucion, basta que se haga a una de sus proposiciones: que con respecto al término de cuatro anos que se senala para la prohibicion, conviene advertir, que otro tanto tiempo está senalado para que la constitucion federal subsista inalterable: y que en este punto debe guardar la del Estado conformidad con ella, porque se podría hacer en dicha carta general alguna variacion que alcance hasta á los Estados, y se contravendría en tal caso al artículo constitucional que se discute.

El sr. presidente dijo, que el artículo está bien concebido como se ha redactado, y que con respecto al término que se señala para que la constitucion sea invariable, no se debe pulsar inconveniente, ya por las con sideraciones que ha espuesto el sr. preopinante, y ya tambien porque el código fundamental no se puede variar anualmente á manera de calendario, de lo que se seguirían gravísimos perjuicios á los súbditos del Estado.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo, segun la última redaccion que se le ha dado.

Continúo la discusion del artículo anterior que quedó pendiente mientras se resolvia sobre el que acaba de aprobarse.

El sr. Nájera insistió en que se suprimiese el artículo, pues estando ya prohibido adicionar 6 reformar la constitucion, no conviene abrir la puerta á que se hagan estas alteraciones á pretesto de esplicar la letra.

El sr. Puchet dijo, que por lo mismo que está ya prohibida la interpretacion de la constitucion, debe espresamente autorizarse á los Congresos constitucionales para que decidan las dudas que sobre la letra de esta constitucion pueden ocurrir: que no es portanto, inatil el articulo que se discute.

El sr. Nújera dijo, que no solo se ha combatido por inútil el artículo, sino por positivamante perjudicial como que hace legal una distincion abusiva, como es la que se han figurado entre las letra y el espiritu de la ley los jurisconsultos.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que de hecho hay du das para cuya resolucion no se necesita reformar ni adi-

cionar las leyes: que de estas es de las que se trata en el artículo, y que si no se quiere autorizar la distracion de que ha hablado el sr. preopinante, pueden subtituir á las palabras "sobre la letra," que se ponen en el artículo, las siguientes; "sobre la inteligencia de esta constitucion," como propuso desde el principio.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, ni á que volviese á la comision el artículo. 120. Para que se pueda presentar una proposicion de

tal naturaleza, deberá estar suscrita por tres dipetados. (Habla de las proposiciones que contengan adicion ó re-

forma de la constitucion.)

El sr. Nájera dijo, que convenia se aprobase el presente artículo, como que contribuye en gran manera á que la conscitucion se respete, y no se proceda con acaloramiento ai precipitacion en el Congreso al ocuparse del asunto importante de su reforma 6 adicion: que aun sería de sentir que se ecsigiese la firma de "cinco diputados, á lo menos," en semejantes proposiciones.

Admitió la comision la sustitucion que ha indicado el sr. preopinante, del oúmero de cinco, en lugar del de tres que en el artículo se proponia, y continuó la

discusion bajo esta inteligencia.

El sr. Puchet dijo, que no encontraba inconveniente ninguno en que la firma de un selo diputado bastase, para que fuese leida en el Congreso una propesicion relativa á la carta fundamental; lo primero, porque su simple lectura no es admitirla ni tomarla en consideracion; lo segundo, porque es absolutamente insignificante ecsigir la firma de tres ó de cinco, cuando hay tanta facilidad en que un número semejante suscriba, reservándose como se suele hacer, el hablar tal vez aun en contra de la proposicion; y lo tercero, porque no es el número, sino la razon y fundamento de una proposicion, las que deben hacer que se aprueben o se reprueben las disposiciones que se consulten.

El sr. Fernandez dijo, que sean cuales fueren las razones que alega el gobierno, lo cierto es, que hay menos facilidad en que suscriban tres, que en que suscriba uno cualquiera proposicion, que de algun modo ataque la ecsistencia inmutable que debe tener la consti-

stendiendo tembien á que por el órden regular saben

y alcanzas mas cinco individuos que uno solo.

El er. Villaverde dijo, que la importancia del asunto ecsige que sea suscrita una proposicion de este orden de que se trata, por cinco individuos que hacen como la cuarta parte del número total de diputados, sinque obste la observacion que se ha hecho sobre que la razon y no el número, es lo que dá la probabilidad del acierto cuando se toma una resolucion, porque como ha contestado ya el sr. prespinante, piensan mas cinco que uno solo, segun el órden regular, y el mismo reglamento de este Congreso no admite en algunos casos ciertas proposiciones, como son las que tres meses antes han aido desechadas, sino estando suscritas por tres individuo-; y aux las votaciones se deciden por el número, en razon de que éste da alguna probabilidad de que ec-6 no acertada una disposicion, seguu la aprueban 6 reprocess mas & menos sugetos.

El sr. Puchet djo, que el gobierno no ha podido negar que las proposiciones suscritas por mayor número de sugetos tengan mas probabilidad estrínsece; pero que lo que le parece cierto es, que no conduce la circunstancia de hallarse firmada una proposicion por muchos individuos á su discusion, supuesto que todos tiegas facultad de esforzarla; fuera de que no se trata de que, se admita por el Congreso, sine salo de que se elga en 61, y á este fiu se la dé la correspondiente lec-

tura.

El sr. Villa dije, que mientras sea mayor el número de firmas que se ecaja para presentar al Congreso una proposicion, será tacto mas facil que se apruela; y que la constitucion por lo mismo se reforma y altere: que tratándose de alejar en duanto es posible este caso, no se debe ecajar que sea suscrita una proposicion semejante por mas de un individuo, porque a falta de buenas razones en que apoyarlas, tendrá entonces un medio nuevo para conseguir que se apruele, que as el del número de sugetos con que cuenta por el com receiso en que los ha puesto de farante.

Tomo VIII

El sr. Najera dijo, que aunque no fuera mas que por el respeto que se debe tener à la constitucion, convenia establecer que no se pueda acometerle por un solo sugeto, sino que es necesario que suscriban cinco individuos: que de este modo tambien se evitan las ligerezas.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el artículo da lugar á la duda de si antes de que llege el año de 30 se pueden presentar proposiciones que contengan adicion ó forma de la constitucion, aunque no puedan tomarse en consideracion, sino pasado dicho término: que el Congreso resuelva lo que deba observarse sobre el particular.

El sv. Fernandez dijo que antes de que llege el ano de 30, ni proponerse pueden al Congreso las proposiciones de que se trata, porque no pueden admitirse á discusion, á fin de que la legislatura siguiente las to-

me en consideracion.

El sr. Nájera dijo, que uno de los artículos siguientes manificata que aquí solo se trata de las proposiciones hechas despues del año de 30, porque dice que
si se aprueban por la legislatura siguiente se publiquen
como artículos constitucionales: que para la mayor claridad sin-embargo, hará en la sesion inmediata una adición sobre este objeto:

Poesto á votacion fué, aprobado el artículo comla austitucion propuesta al principio por la comision.

Se levanto la sesion.

1:

#### ••••

# Sesion de 16 de octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion arterios, se puso à discusion el dictamen de las comisiones de hacienda, sobre carceles, que concluye con la siguiente proposicion; "Se faculta al Gobierno para "que de los fondos comunes del Estado, tome la cantidad de quince mil ciento cincuenta para la construccion 6 compostura de las carreles de Chilana, Tixtla, Zucatula, Jonacatepec, Cuautla, Yahunirea, Tejupiteo, Ajuchitlan; Zacualpan, Tasco; Yatlauaca, Toluca, Tenango, Tula, Zimapan, Ixmiquilpan, Huichapan, Xilotepec, y Actopan."

El sr. Najera dijo, que en la parte espositiva del dictamen, deja ya la comision asentados los motivos que tuvo para no despachar el espediente antes de que el Gobierno hiciese su mocion para el efecto; y en ella ha espuesto de la misma suerte los fundamentos de su consulta, reducidos en substancia, á que habiendo en las arcas comunes muy sobrado dinero para que se estraigan de ellas las cantidades á que ascienden los presupuestos para la construccion y compostura de las carceles, no se debe pulsar dificultad alguna en verificarlo, especialmente cuando los vecinos de los puebles, à gnienes se pudiera creer que correspon-1 dia erogar estos gastos, se han resistido ya, y tienen otras necesidades à que atender, y cuando por otra parte, so pagna à les jucces de los mismos fondes confumes: que ademas, el gasto es necesario, porque ni puede remitirse á les reos á la carrel de México, cuya ciudad de hecho no pertenece al Estado; ni es justo, dar un paso de esta naturaleza, porque se sleja al reo de sus parientes y amigos que le pudieran proporcio-/ nar en la carcel algunos alivios, imponiendole antes de sor juzgado una pena como esta, y priva doles de algunas defensas que no pueden ofrecer sino en el lugar donde el delito se cometió; por todo le cual debe aprobarve la proposicion que se discute, sin que sea nece-4 sario an dirie que las municipalidades reintegren estas cantidades cuando tengan fondos, lo primero; porque habiendo dinero suficiente no parece justa esta conducion; lo segundo; porque nunca faltarán á los pueblos objetos utiles en que emplear sos fondos, y to tercero por la dificu tad que hay siempre en que se verifiquen estos Beidlegros.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que stros f. mas de

los espuestos faeron los motivos que tavo para firmar el dictamen, contraidos á que estando prevenida por la ley de Indias y por las de Castilla que se abriesen las carceles de cuenta de los fondos de penas de camara y de justicia, y habiendo estos entrado por acuerdo de esta en la tesoreria general, parece regular que de ella misma, en que estan confundidos dichos caudales, deben salir las cantidades que importen las carceles en su construccion y recomposicion: que esta misma resolucion fué tomada por las cortes de España despues de que acordaron la reunion de los fondos; y que no hay inconveniente alguno en que se apruebe el articulo que se discute.

Declarada suficientemente discutida, sué aproba-

da la propesicion.

La comision de estilo consultó que se aproba-, se por minuta del decreto en que se ha de espedir esta resolucion, la proposicion misma que acuba de aprobarse, la cual está á su juicio bien redactada.

Se puso á votacion y fue aprobada.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 221. Para admitirse (habla de la propresicionque contenga reforma ó adicion á la constitucion), será indispensable el voto de las dos terceras partes de los

diputados presentes.

El sr. Najera dijo, que este srticulo como otres varios del capítulo, tiene por objeto dar estabilidad segura á la constitución; y conviene á este fin haya alguna diferencia entre el metodo con que se admiten las proposiciones comunes, de aquel que se debe observar cuando se trate de la admisión de un artículo en que se ataque la constitución; que se consulta la unanimidad de las dos terceras partes de los miembros presentes, y que debe aprobarse esta medida por la razon indicada.

Puesto à votacion sué aprobado el articulo.

222. El Congreso siguiente en su primera reunion ordinaria, deliherará sobre las adiciones ó reformas propuestas, y si fueren aprobadas se publicarán como articulos constitucionales.

El sr. Najera dijo, que nada se decia sobre si habian de pasar á una comision las adiciones admitidas, si violentamente se entraba à prevenir que el Congreso siguiente resolviese acerca de clias, sin que se esplique tampoco que quiere decir esto del "Congreso siguiente", por lo cual es de sentir que vuelva á la comision el articulo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que ya se sabe que las propes ciones de que se trata, deben seguir en todo lo que no haya mus disposicion particular, las reglas ya prescritas en la constitución y reglamento para las proposiciones comunes: que admitidas aquellas, han da, pasar á una comision, sin necesidad de que aqui se diga espresamente, y que en el Congreso que siga á los de estos primeros cuatro años en que pueden hacerse, se deliberará sobre el as conforme al articulo.

El sr. Cortazar dijo, que las palabras, "Congreso signiente", determinan aquel que signe al que h ya. admitido despues del año de 30 una proposicion, con los dos terceras partes de los diputados presentes &c.: que es buena por si misma esta medida amque nece-

site alguna esplicacion.

Et ar. Villa dijo, que no pudiendo ser admitidas las proposiciones de que se trata sino hasta pasado el año. de 30, es claro que cuando se habla de un Congraco que ha de seguirse, entieu le aquel que venza desapues del que haya admitido la proposicion: que esta deschracion se la dará mejor la comision á quien debe volver el articulo.

El sr. Valdovinos dijo, que las palabras, "Congreso signiente", no determinan si en las sesion esinmediafas, ha de tomarse resolucion sobre las adiciones de la constitucion, 6 si se ha de esperar á que pasen cuatro años y se remueve en su totalidad el Congreso; que

esta esplicacion debe darla la comision.

Et sr. Puchet dijo, que par los articulos ya aprobados y el que actualmente se discute, entendia el Gobierno que no podian hacerse sino basta pasado el añode treinta proposiciones de adicion ó reforma á la constitucion, y que entonces se debesia expasar á la legislatura figuiente a aquella en que se han admitido tales proposiciones para que deliberasen acerca de clias: que en esto pulsaba una dificultad, y es, que necesariamente dejaria de observarse este articulo, siempre : que la constitución federal alterase alguna de sus bases, de manera, que alcanzase aun al Estado la innovación, cuando solo hubiesen pasado cuatro años que és el termino que en dicha constitución federal se estáblece para su inmutabilidad: que no conviene por lo mismo que se amplie respecto de la constitución del Estado, este termino, estendiendolo hasta seis años como resulta del artículo, por la razon que queda ya sentáta, y que para salvar esta dificultad vuelva á la comisión el artículo.

Gobierno en cuanto à la observacion que ha hecho so la constitucion federal, que es necesario poner una escepcion respecto de este caso que puede ocurrir, en que se diga que desde luego puede tomarse en consideracion la reforma que se proponga, siendo una consecuencia necesaria de otra que se haya hecho por el Congreso general, en la constitución de la republica; que para este fin y para la claridad del articulo en todas sus partes, vuelva à la comision el articulo.

El sr. Najera dijo, que se puede seguir en esta parte lo que en la constitución federal prescribe para
su reforma, á saber: que hasta el año de 30 no se ocupe
el Congreso en calificar si las proposiciones que se hado
gan de este órden merecen tomarse en consideracion:
que practicado esto, el Congreso siguiente, que es el
de la Legislatura del año de 32 las ersamine, y que
entendido de este modo el articulo que se discute, no
tiene dificultad para su aprobación.

El sr. Fernandez dijo, que incurría el sr. preopinante en el equivoco de suponer que la renovacion del Congreso habia de ser el año de 32, siendo
asi que segun se ha comenzado ahora no podia hacersé sino en numeros ima es, y así el año de 31 ya
debia haber una nueva legislatura; que de cu diquiera marera siempre es sierto que está arreglado a la consti-

tucion federal el meto-lo que se consulta para la discueion de las proposiciones de que se trata, porque aumque se lasgan reformas à aliciones en la constitucion de la republica, no han de venificarse precisamente el ano de 30, siendo así que por la misma constitucion el Cougreso siguiente, és quien se ha de ocupar de ella.

El sr. Villa dijo, que es necesario considerar el artículo, no solo con respecto á las reformas que se propongan consiguientes á las que se puedan hacer en la constitucion federal, sino con relacion tambien á las que en este Congreso pueden ofrecerse sin otro motivo que el de que asi lo crea justo el diputado que la promueva: que vuelva a la comision el artículo para que se redacte de la manera conveniente, aclara do cuanto fuese posible que por las pulabras, "Congreso siguiente", se entiende la legislatura subsecuente á aqueila en que se hayan admitido las adiciones ó reformas.

El sr. Najera dijo, que el año de 31 en efecto habia ya una nueva legislatira que deberia tonar en consideración las proposiciones de adición ó reforma á la constitución que antes se hiciesen: que por lo mismo

podria fijarse en el articulo dicho año.

El sr. Cortazar dijo, que el articulo debe ser general, porque no solo se trata de las adiciones que à la constituciou se hagan antes del año de 30, las cuales ni se pueden admitir, sino de las que se puedan hacer después, en los años de 35—40 &c. que la comission reducte en terminos claros el articulo sin perder de vista lo que se acaba de decir.

El sr. Villa dijo, que ignora que fundamento tenga el sr. Najera para creer que para el ano de 30 y solo en el ano de 30, hayan de proponerse á la constitución del Estado, reformas ó adiciones: que es necesario no fiarse en esta idea y considerar que en cualquier tiempo despues de dicho ano, pueden hacerse las proposiciones de que se trata, y no se puede por lo mismo a limitar la designación fija que dicho sr. preopimente he indicado.

El se. Presidente dijo, que la misma discusion manificata la obscuridad del articulo y la necesidad, por

tanto, de que vuelva á la comision, porque si entre los mismos sres. diputados no se le ha dado una inteligencia uniforme, mucho menos se le ha de poder dar por todos los ciudadanos, à cuyo alcance deben de estar las leges especialmente las constituciones.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lagar á votar y se acordó volviese á la comision el ar-

tulo.

Se levantó la sesion publica, para quedar en seereta de reglamento.

#### -04 **(B)40-**

### Sesion de 17 de octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió esenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este Estado, acusando recibo del decreto que se le comunicó cobre la construc-

cion y recomposicion de cárceles. Enterado.

2. Del Cóngreso constitucional de Gunuajuato, acompañando dos e,emplares del manificato que dirije á los habitantes de aquel Estado. Enterado y que se açuse el recibo.

3.º De la diputacion permanente de Chiapas, participando su instalacion, por haber cerrado sus seriones

ordinarias aquel Congreso. Enterado.

4.º Del Congreso de Onjaca, comunicando que iba á cerrar sus sesiones ordinarias el 1.º del corriente. Enterado.

5.º De la legislatura de Veracruz, acompañando el primer tomo de los decretos y ordenes, dictadas por el Congreso constituyente. Enterado, y que se acuse recibo.

 de de su anterior dictamen en la parte aprobada, espu siera el que formase, sobre los otros particulares que centenia, relativos á si la contribucion directa consignada ya del todo á las municipalidades, debia invertirse solo en el establecimiento y fomento de las escuelas, ó si debia aplicarse tambien parte de ella á la construccion de carceles, gastos comunes de la municipali-

dad, y demas obras beneficas de los pueblos,

En la discusion que sufrió dicho articulo, manifestaron varios sres. diputados que dicha contribucion debia invertirse con proporcion, en todos y cada uno de los objetos mencionados, recomendando por uno de los mas urgentes el de las carceles, segun el mal estado en que se hallaban; otros se inclinaron á que todo lo que produjese dicha contribucion, se invirtiese en el establecimiento de las escuelas, por los sólidos fundamentos en que se apoyaron, y que si hubiese algun sobrante, se aplicase á los gastos comunes de los mismos avuntamientos en los pueblos que no tuviesen ó no alcanzasen sus fondos para llenar sus necesidades; y por áltimo, otro sr. diputado manifestó, que estando pendiente el proyecto de instruccion pública en cuanto á las primeras letras y rudimentos religiosos y politicos, debia dedicarse toda la contribucion á este solo objeto, pues que contando con todo el fondo que producen, podria realizarse el proyecto con grande utilidad y beneficio comun de la buena educacion pública, civil y religiosa de que tanto se necesitaba en el Estado.

Las comisiones despues de meditar atentamente sobre la materia, y teniendo consideracion á que la buena educacion pública es el principal apoyo y fundamento de las costumbres morales y virtudes civicas que debe tener todo republicano, opinan que dicha contiribucion debe destinarse enteramente al establecimiento de las escuelas de que habla el art. 215 de la constitucion que esta ya sancionado, y que desde luego se proceda á cumplir por el Gobierno con esta benefica y constitucional disposicion en beneficio de los habitantes y vecinos

de los pueblos del Estado.

Digitized by Google

Se fundan tambien has comisiones en que muchas de las municipalidades actuales tienen los fondos necesarios para sus principales atenciones, y que aunque otros los tengan muy escasos, y otras no tengan algunos, pueden estas proyectar, y proponer arbitrios vecinales con que cubrirlos, debiendo contar ya con los que le produzca respectivamente la contribución directa para sus respectivas escuelas, cuyo establecimiento debe ser el primer objeto de todo pueblo 6 vecindario. En esta atención y habiendo ya dado el Congreso la ley necesaria, para la construcción y reedificio de las carceles en las mas de las cabeceras de los partidos, las comisiones teniendo presente la parte aprobada de la segunda proposición, la redactan y proponen en los terminos siguientes.

"Que se aplique à los ayuntamientos el producto total liquido de la contribucion directa que se cobre en cada uno de los territorios ó municipalidades para el establecimiento de las escuelas de que habla et

art. 215 de la constitucion".

Las mismas comisiones opinan que no se admitan las adiciones hechas por el sr. d. d. José Maria Jauregui á la primera proposicion aprobada del dictamen anterior, por las razones que espondrán en la discusion y que reservan para fundar su dictamen; y en cuanto á la proposicion de los sres. Valdovinos y Castro, sobre que queden esentos de dicha contribucion todos los jornaleros opinan, que separandose dicha proposicion del espediente se remita al Gobernador para que informe sobre ella lo que estimare conveniente. Por tanto, proponen à la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

1.ª No se admiten las adiciones hechas por el sr. Jauregui à la primera proposicion aprobada del anterior

dictamen.

2.ª Que separandose la proposicion de los sres. Vatdovinos y Castro de este espediente, se remita al Gobierno para que informe sobre ella lo que estime por conveniente. México 17 de octubre de 1826.

Se reservó el dia 19 para su discusion.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 223. El Congreso no deliberarà sobre proposiciones de adicion ó reformas, de alguno ó algunos articulos de la constitucion, sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del numero total de diputados. Aprobado.

224. Para que se entienda aprobada alguna proposicion de que habla el articulo anterior, deberá haper votado por la afirmativa, la mayoria absoluta del

número total de diputados.

El sr. Villa dijo, que este articulo estaba reducido en sustancia, á que se ecsijiesen once votos para la aprobacion de alguna innovacion en la carta constitucional, lo cual es muy conveniente para afianzar en cuanto es posible su estabilidad, del mismo modo que el acierto cuando se trate de alterarla.

El sr. Cortazar dijo, que segun queda ya aprobado en uno de los articulos anteriores, se necesita de la uniformidad de las tres cuartas partes de los votos presentes para admitir una proposicion de las que habla el articulo, y á veces, serán mas estos votos que los que se requieren para su aprobacion en la proposicion que se discute, lo cual no parece regular.

El sr. Najera dijo, que por lo mismo de que unas veces, hallandose el Congreso pleno se ecsijian mas de once votos para admitir una propssicion, y otras bastará un menor número segun el de los diputados que se hallen presentes, ha tratado la comision de que para aprobarse, se requiera la mayoria del número total, la cual, asistan los que asistieren, es una misma siempre, y jamas llegará el caso de que se sancione una reforma por los votos de un corto número de diputados.

El sr. Cortazar dijo, que se podian ecsijir los dos tercios del número total de diputados para la aprobacion de una reforma, subsistiendo por otra parte la disposicion de que para su admision basten los mismos dos tercios; pero solo de los diputados presentes; pues de este modo nunca se incurrirá en la inconse-

Digitized by Google

cuencia de ecsijirse mas para admitir, que para apro-

bar una proposicion de este orden.

El sr. Olaez dijo, que habiendose prescrito ya el número de diputados de que ha de componerse el Congreso, no hay inconveniente en que se fijen por número determinado los votos que han de concurrir para la aprobacion de una reforma ó adicion: que se diga, pues, que en el caso se requieren once votos; así como para admitirse fueron necesarios quince, y esto contribuirá á la claridad con que las leyes deben redactarse.

El sr. Najera dijo, que aunque por abora son veinte y uno los diputados de que ha de componerse el Congreso, puede aumentarse ó disminuirse con el tiempo este número, y habria tambien entonces necesidad de variar estos articulos en que se ecsijen partes proporcionales: que para evitar este inconveniente subsista como se halla el articulo.

Puesto á votacion, fué aprobado.

225. Las adiciones ò reformas que sueren desechadas por el Congreso, no podrán proponerse, sino pasados cuatro anos.

El sr. Najera díjo, que el objeto del articulo, parece no ser otro que el de que medie una legislatura entre la primera vez que una proposicion se ha presentado y desechado; y la segunda, en que se reproduce, y que en tal caso bastará muchas veces que pasen solos tres años, porque se puede hacer la primera presentacion, cuando ya haya pasado un año de instalada una legislatura.

El sr. Villa dijo, que se debe redactar de otro modo el articulo, pues parece que el objeto principal cs, que no se vuelva á presentar una proposicion desechada ante aquellos mismos sugetos que componian la legislatura, 6 á lo menos una mitad cuando se presen-

to por primera vez.

El sr. Jauregui dijo, que no solo se atiende en el articulo á que no sean los mismos los diputados que desecharon la proposicion, que aquellos ante quienes se presenta por segunda vez, sino tambien á que

Digitized by Google

debe pasar cierto tiempo considerable para que pueda presentame una proposicion, que por haber sido antes reprobada, tiene fundada en contra suya la presuncion de que no sea muy acertada: que el articulo debe subsistir para consolidar mas y mas la constitucion, é inspirar el respeto con que se debe ver todo to perteneciente á innovaciones y reformas, como que son generalmente delicadas y de gran trascendencia.

El sr. Villa dijo, que por las razones espuestas, era de sentir se aprobase el articulo, como tambien por que habiendose reprobado, previos los tràmites de reglamento, una proposicion de este órden, no parece que debe admitirse, sino hasta que haya pasado un tiempo dilatado que pueda haber hecho variar las circunstancias que hicieron antes inadmisible la adicion

ó reforma de la constitucion.

El sr. Valdovinos dijo, que en lugar de la palabra, "desechadas", deberá ponerse, reprobadas", para que no se confunda este articulo con otro en que se trata de las proposiciones admitidas ó no admitidas, que es lo mismo que desechadas: que ademas, debe llenarse por la comision no vacio que resulta de no estar prevenido lo que se debe hacer, en el caso de que habiendo solo veinte diputados, sean solo diez los que aprueben una reforma, pues en tal caso es muy dificultoso determinar si hay un verdadero empate en la votacion; ó si por haber faltado un individuo que complete el número de once que la constitucion previene, ha de tener por reprobada la adicion ó reforma de la misma constitucion.

Puesto á votacion sué aprobado el articulo.

226. Las proposiciones de adciion 6 reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no se podrán propo-

ner en la misma legislatura. Aprobado.

227. Para reformar ó adicionar alguno ó algunos articulos de la constitucion, se observará lo dispuesto en este titulo, y lo demas que se previene para la formation de las leyes. Aprobado.

Se levantó la sesion.

### Sesion de 18 de octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió primera lectura al siguiente dictamen, que que-

dó senalado para la discusion del dia 20.

Senor.—La comision de constitucion presenta á la deliberacion del Congreso los siguientes artículos que se le devolvieron, redactados de la manera siguiente.

#### CAPITULO II.

Del tiempo y modo de reformar esta constitucion.

Art. 219. Toda proposicion que tenga por objeto adicionar ó reformar esta constitucion deberá estar suscrita por cinco diputados à lo menos.

Art. 220. El Congreso no podrá tomar en consideracion estas proposiciones antes del ano de 1830.

Art. 221. El Congreso en este ano se limitara á declarar únicamente si aquellas proposiciones merecen sujetarse a discusion, y hará que se publiquen las que se calificaren admisibles reservandolas para la deliberacion del Congreso siguiente:

Art. 222. No podrá declararse admisible una proposicion sin el voto de las dos terceras partes de los

diputados presentes.

Art. 223. El Congreso del año de 831 en su primera reunion ordinaria deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas se publicarán como artículos constitucio+ nales.

Art. 224. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 830 con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, serán calificadas de admisibles por el Congreso á quien se presenten, y por el siguiente se resolverán definitivamente, no pudiendo ser uno mismo el Congreso que baga la primera declaracion y el que decrete la reforma. México &c.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion proponiéndose en lo general el capítulo 1.º que trata de las bases de administracion de justicia y pertenece al título 5.º relativo al poder judicial.

Se declaró haber lugar á votar por de Congreso y se procedió á discutir en lo particular los ar-

tículos.

La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial. Aprobado.

161. Ni el Congreso ni el gobierno pueden avocar

causas pendientes. Aprobado.

162. Ni el Congreso, ni el gobierno, ni los tribuna-

les podrán habrir los juicios fenecidos. El sr. Jáuregui dijo, que ya otras veces este artículo habia sido el objeto de largas discusiones, muy fundadadas por parte de los que impugnan, porque con respecto á los tribunales es preciso reconocer la facultad que tienen en muchos casos para abrir los juicios fenecidos; de lo contrario seria preciso ó creer que la sentencia de un negocio es infalible, cosa que diariamente contradice la esperiencia, ó renunciar y desconocer el derecho que tienen las partes á ser oidas siempre que presenten nuevos testimonios y pruebas evidentes que antes no pudieron tener á la vista. Supóngase que en un negocio fenecido quedó declarado por hijo de un sugeto, un individuo cuyo verdadero padre aparece despues reclamándolo de una manera incontestable; supóngase que el fingido padre trata de ecsonerarse de las cargas que este título falso le impone; habrá razon para que se cierren las puertas de una justicia que hacen ellos palpable, por solo estar el negocio fenecido? Los perjuicios que de esta opinion y de la aprobacion de este artículo podrian seguirse, son sin duda incalculables por lo que no puede menos el que habla, que oponerse; recordando que si no se creyó conveveniente insertar este artículo en la ley de administracion de justicia, mucho menos debe quedar en la constitucion del Estado, cuya perpetuidad y trascendencia haria menos capaces de remedio los infinitos males que

-produiese.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que hay casos en efecto, en que deben abrirse los juicios que se tienen por fenecidos; pero que se puede aprobar no obstante el artículo, porque segun la esplicacion que en el siguiente se hace de la palabra fenecidos, no lo estan sin disputa aquellos á los que puede todavia señalarseles un ocurso ó instancia legal, como son el de que ha hablado el sr. preopinante, y otros 18 que en una lista trajo el que habla apuntados la vez pasada que este artículo se discutió.

El sr. Jáuregui dijo, que si, como se ha confesado, es cierto que los tribunales pueden abrir los juicios fenecidos, son absolutamente inútiles este y el artículo siguiente, aunque digan eso mismo, pues su omision no dirá mas ni menos, y ella parece preferible cuando, como todos saben, deben estar las leyes, no solo con los artículos precisos, sino aun la mas clara, al

paso que sucinta redaccion.

El sr. Mora dijo, que siempre convenia poner á los tribunales una restriccion terminante para que se abstuviesen de abrir con arbitrariedad los juicios fenecidos, y de lo contrario se pudiera ecsijirles la responsabilidad: que este y el siguiente artículo solo dicen que cuando la ley señale algun ocurso á un negocio, no re tendrá por fenecido; pero una vez llegado este caso jamas se pueda volver á abrir.

El sr. Olaez dijo, que el artículo debe aprobarse, pues nada se establece repugnante, contravendose solo á que un juicio fenecido no continue despues en niaguna instancia nueva: que en el caso de que ha hablado un sr. preopinante, bastaria revocar la sentencia, por haberse aclarado de una manera inequívoca, que consistió en falsas pruebas la decision del punto.

El sr. Jáuregui dijo, que ahora se oponia con mavores fundamentos al artículo, supuesto que segun lo que ha dicho el sr. preopinante, da lugar á que sin haber una instancia nueva y sin abriree el juicie, pueda personisso inne valencia; para larque so funt requerida fantas formalidades.

El sr. Puchet dijo, que asuque el gobierno conocia la importancia de que as pusiese á los pleitos ua
término, ne podis menos que reconocer por muy poso adaptable el que actualmente se discute, supueste
que trastorna el órden de la justicia, conforme à la cual
debe ceder la presuncion que en su apoyo tiene la
sentencia, á la evidencia de las pruebas posteriores que
pueden presentarse: que así, por ejemplo, si condución
dose al patíbulo á un reo por un asesinato, apareciese
en este tiempo el verdadero delincuente, nadie diria que
por estar concluido el punto se deberia quitar la vida
al primero, y esta injusticia que á virtud del artícula
seria preciso cometer, lo ponen uny distante de meracer la aprobacion de este Congreso:

El sr. Mova dijo, que si la ley cencede para este caso una nueva instancia en el pleita, el artículo nú
se la deniega, pues desde luego se advierte que el nesgocio pe está fenecido, supuesto que aun tiene recurssos que seguir: que es muy justo que ceda á la evidensia la prasuncion; pero que no lo se menos que la leysia la prasuncion; pero que hay una verdadera evidencia como debe hacerse en los códigos, porque si se libra á los mismos jueces esta calificacion, nadie podrá
vivir tracquilo con: sus propiedades; auaque pueda ales
gar para su conservacion el título legal que da la sensencia pues está espuesto á que sa mulicioso adversasio-gane al juez-ó lo haga tener per evidentes pruebas
que se lo son.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que si solo se propusiora en el proyecto el artículo que se discute, y quedate vigenta la inteligencia antigua de la palabra "femecides" en la cual eran comprendidos aun negocios que
por la ley tenian posteriores recursos, seria el primese que lo reprobase; mas el siguiente pone en claro que
tedos esos cavas de que se ha hablado y otros varios
que traen los autores fundados en teyes terminantes, no
setan comprendidos en esta regla; porque no se repume por feneridos; bajo caya, inteligencial daba appoissor

Tom VIII 90

as este erticulo, sin que aca necessario per calcum bason las escepciones indicadas, pues ya satua len da legas establecidas, y su detado espro, io de los efoigos que han de former las futuras legislaturas.

El sr. Puchet diyo, que el artículo que sa discuta anula y deroga todas, las leyes antiguas que perfaitian que en algunes casos se abriesen los juicios fenecidos, porque va acompanado en la constitucion por el art.
176 en que se previene que todo asunto se termina
por tres sentencias definitivas, y que no haya lugar á
man que á tres instancias: que se debe volver á la comision el artículo para que se esceptúe el caso de evidencia de heche, y para que pueda antenderse que no
se estiende el caso en que se ecsija al juez la responsabilidad, porque en circunstancias de esta naturaleza
será preciso abrirlo.

El er. Mora dijo, que el artículo 176 trata deles riegories ejecutoriados, y para que se denominen tales solo equije que ne pasen de tres les instancias y
sentencias que acerca de él se hubispan promovido y heelte recaer: que puede no estan fenecido un negocio aunque esté ejecutoriado; y que por lo mismo aunque respecto de estos sea permitido un nuevo recurso comoel de nulidad, no hay contradiccion en equijir con relacion á aquellos que no reclevan á abrirse, especialmente cuando ninguna dey hay que pueda concederde
etra instancia.

El sr. Guerra (D. B.) dije, que de ningua modo se tienen por derogades á virtida de esta articulales antiguas leyes que concedian á ciertos negocios un
recurso ó instancia, semejante á los de que se ha hablado, y antes bien, esplicando que son fenecidos solos aquellos que no tienen posteriones recarsos, se dá bastantamenta á conocer que no se habla de tales casos en
este artículo.

hecho entre las palabras ejecutoriado y fenecido, no esa tán autorizada por las deyes, segun las quales un negocio, llevado por todas sus instancias, que dontro del téramino preserito ha side declarado por cancluido y pasado.

Digitized by Google

on autoridad do cosa juzgada, es lo que verdaderamente se tiene por fenecidos distinguiéndose solo del ejecu-o toriado, en que no ha corrido el tiempo que la ley se q mala para el último ocurso, 6 no ha tenido la sformalidad que acaba de esponerse.

El sr. Mora dijo, que las razones que ha vertido el sr. preopinente, solo prueban que a virtud de este artículo es preciso variar para lo sucesivo la inte-iligencia de las palabras anotadas, lo cual se verifica dal el artículo siguiente con macha propiedad, porque se ruelve a poner en sus quicios el sentido de relias que por la impropiedad del antigno lenguaje de las levels Babia sido distraida a significaciones peco dongruentes d an' itteligenella comun: que bien ocsaminada la ribate-a rie, no hay mus que un caso en que pueda abrirso un juicio aun de los que antiguamente se tenian por Aniecidos: from the first of the second second

Se leyo la acta en que consta la primera discusion di este articulo, y continuo diciendo el sr. Mora, que los inconvenientes que en aquel tiempo se tuvies son para aprobar el presente attículo, estan yas salvados por la esplicacion de lo que se entiende por la palabra fenecidos; y que puede aprobarse sin dificultad

minguna.

El sr. presidente dijo, que en union del sr. preopinance habia, eccaminado muy desquidamente la materia sobre los casos en que podian abrirse los juicios necidos, y solo habia encontrado autorizado por las Myes el de matrimònio, pues ni attri pot la rectitucion. in integrum" de los menores, se puede abrir au joicio fenecido segun lo dice terminantemente una ley fusdada en la experiencia de los gravisimos perjuicios que so siguen de lo contrario; pero à todo se ocurro en el setículo signiente, sin que pueda pulsarse dificultad en aprobar el que se discute.

Declarado suficientemente discutido, fue puesto á 3 63 8 Se tendran por tales todos aquellos que hayans Pasado por todos sus trathités y recursos de cualquiethe time by insturated investigated comments in the case

. Digitized by Google

El fr. More dijo, que deltia aprellarse este artsculo para que ya quedase determinade el sentido de la

palabra "fenecidos."

El sr. Guerra (D B.) dijo, que podia anadirse la pabra "legales" despues de la otra "ocursos" de que en el antículo so usa, a fin de que se entendrese que solo los recursos que la ley senale, son los que puoden tener lugar, y no otros cualesquiera sun siendo infundados.

El sr. Nájera dijo, que este artículo sirve para denotar que si un negocio ann despues de ejecutoriado, tiene por las leyes lugar á algun recurso, no es de la clase de los fenecidos, porque estos puntualmente son aquellos á quienes las leyes no les conceden ningua recurso postarior: que no hay necesidad de analir la palabra "legales" pues ya se entiende que solo esta clase de instancias, son las que la ley puede recanque pre der por rélidas.

Retiró su adicion el sr. Guerra (D. B.), y pues-

te á vetacion fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion.

# Sesion de 19 de octubre de 1826,

Leida y aprobada la acta del dia anterior, comtianó la discusion del proyecto de constitucion, en cuanto á las bases de la administracion de justicia.

Art. 164. Les leyes que senalen el orden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos las tribunales, y ninguna autoridad pedrá dispensarias.

El sr. Guerra (d. Benito) dijo, que en las leyres de administracion de justicis sueron aprobadas muchas de estas bases, cuya discusion será conveniente taner sobre la mesa para, cuando se crea oportuno; puede esta modo podrán rectificarse y recordarse las idenapara evitar discusiones intúles, y gens que la suspisiciona de esta Compreso no sea contraria à la que antes tomb.

El sr. Puchet dijo, que seria oportuno tener a la vista las actas de que se trata, para otros fines que no fuese el de evitar la discusion, pues el gobierno que no asistió al Congreso cuando dicha ley se dictó, y que ha hecho observaciones sobre ella, tiene un incontestable derecho para ser oido, y aun ecsigir para la aprobacion de les artículos a que se ha opuesto, la concurrencia de mayor número de votos.

Declarado en estado de votar fue aprobado el

artículo.

165. Ningun tribunal podrà suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la adminis-

tracion de justicia.

El sr. Puchet dijo, que debe distinguirse dos clases de reglamentos que se puedan hacer con respecto
la administracion de justicia: unos sobre la forma y
forden de administracion; y otros sobre la ejecucion del
fallo judicial: que el gobierno puede formar estos segundos para que las sentencias tengan cumplimiento, y
las leyes tambien las tengan en su aplicacion: bajo cuyo concepto descaria que la comision manifestase si habia tratado de que se estendiese la prohibicion de formar reglamentos al gobierno, para oponerse en dicho caao al artículo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el artículo en cerminos espresos decia que ningun tribunal formase los reglamentos de que se trata; y no pudo la comision querer se comprendiese el gobierno, siendo asi, que es-

se no es tribunal.

Puesto à votacion, fue adrobado el artículo.

Art, 166. Todo habitante del Estado de México, en causas pertenecientes al mismo Estado, deberá ser esclusivamente juzgado por el tribunal competente determi-

nado con anterioridad por la ley. Aprobado.

167. Todo tribunal civil ó criminal del Estado deberá residir dentro de éste. Los tribunales eclesiasticos que hayan de juzgar á los súbditos del Estado, deberán residir dentro del mismo para que sus sentencias tencan efecto en al. El sr. Gertazar dijo, que por lo respectivo á los fribunales eclesiásticos, no concebia dificultad en que se aprobase el artículo, supuesto que en él únicamente se tratase de las primeras instancias, pues en cuanto á las segundas y terceras, para las que está establecido que se ocurra á otros obispados, se pueden ofrecer algunos inconvenientes.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la discultad que indica el sr. preopinante, ha sido ya desvanecida en la primera discusion que este artículo tuvo, en la que se dijo que esos inconvenientes los sabría remover la autoridad eclesiástica, á quien correspondia directamente establecer dentro del Estado sus tribunales, si que-

ria que en él fuesen obedecidas sus sentencias.

El sr. Puchet dijo, que considerado en si mismo el artículo, es justo; pero que no puede aprobarse
porque actualmente se halla en posesion de la silla apostólica de delegar las apelaciones á obispados que no
están en el territorio del Estado; y para que se pudiera estrechar á estas personas á que residiesen en el seria preciso esperar el concordato; siendo siendo así, que
aunque el artículo sea justo, segun la disciplina antigua
de la iglesia, en la actualidad no se halla esta en uso,
y para revivirla es necesario alguna formalidad.

El sr. Mora dijo, que cualesquiera que fuesen las razones que el gobierno hubiese alegado contra el artículo, lo cierto es, que el Congreso lo tiene ya aprobado, y ha tenido presente para esto la solidisima razon de que los jueces en materias civiles, sean quienes fueren, deben ser responsables al gobierno del Estado, pues de otro modo no le será á este dado protejer á sus súbditos contra las vejaciones que ellos pueden causarles: que no se debe creer que la federacion deba tomar en esto parte alguna; lo primero, porque es ageno de sus atribuciones ingerirse en la administracion civil de la justicia interior de un Estado; y lo segundo, porque no se lo ha reservado espresamente en la constitucion federal, ni hay tribunal alguno designado por ella que deba conocer de estos asuntos: que en cuanto al mode con que se ha de poner en práctica esta

articulo, debe advertirse que es objeto de una lez secundaria; y que no debe por lo mismo tratarse de él en la constitucion.

El sr. presidente dijo, que de la aprobacion de este artículo, no se podia seguir inconveniente alguno. porque á las razones con que solidamente lo ha fundado el sr. preopieante, puede anadirse otra no menos conveniente de que la autoridad soberana de un Estado ó nacion corresponde proteger á sus súbditos y procurar que no salgan fuera de sus territorios respectivos para que se les administre justicia, por lo que es muy justo y conveniente establecer que dentro de ellos residan siempre todos, los tribunales, ante los cuales han deocurrir; con cuya medida no se ofende en manera alguna á los derechos y regalías de su santidad, porque mi aun se le deniega, ni tampoco á los diocesanos, la facultad de delegar su jurisdiccion, y solo se quiere que las personas que la habian de ejercer fuera del Estado, esas mismas la ejerzan dentro de él con utilidad bien clara y segura de los súbditos de todas clases.

El ar. Laso de la Vega dijo, que ó se trata de cosas puramente espirituales, y nada tiene que intervenir la autoridad civil, porque de derecho divino corresponden a la autoridad eclesiástica, ó se trata de lo que per razon del fuero pertenece á las personas, y es indispensable si les disposiciones de este órden en su ori; gen pertenecen, o no, á derecho humano: que de cual. quier manera es inconcuso, que en la actualidad conocou por delegacion pontificia de las apelaciones en Amé, rica, el metropolitàno de México, y en las causas que aqui tienen su origen, el obispo de Puebla en segunda, y el de Valladolid en tercera instancia; que no pueden sagarse las apelaciones de estos lugares, sin atropellar la autoridad del Papa y demas disposiciones, canónicas que se las hibian consignado; y que por lo mismo sa opone al artículo, mientras no haya un concordato con la silla apostólica en que se haya impetrado la licencia Decesaria.

El sr. Mora dijo, que de ningua modo se trata de causas puramente espirituales, sino de las tempora-

les en que las autoridades eclesiásticas ejercen invisites cion civil por delegacion à autorizacion del soberano. que esto en el dia ya no se disputa, pues no hay cost mas terminante en el evangelio que la denegacion del ejercicio de la autoridad temporal en las personas ecle másticas, segun que el mismo Jesucristo cuando ocur fieron dos hermanos para que terminase su disputa, sos bre la herencia, dijo en términos claros, que no er es te el objeto de su mision: que con una ligera tintera en la historia eclesiástica que tenga cualquiera, no le será dificil designar el origen que tavo la jerisdiccion civil que ejercen las personas eclesiásticas; pues Comfantino fue el primero que atendiendo á la conducta de los obispos, á la santidad de sus costumbres, á su sabiduria, y á lo inclinados que eran á la paz, les conhó la jurisdiccion contenciosa; con grande utilidad y provecho de los habitantes del imperio: que los negocios pues, de que se trata, están por su naturaleza fuera del resorte de la autoridad eclesiástica, y por lo mismo la autoridad temporal que ha delegado el conocimiento de ellos, puede y debe tomar las precauciones que juzgue necesarias para garantizar á sus súbditos su felicidad bienestar: que à este fin se dirige el presente articulo, porque no pueden vivir tranquilos los subditos del Es. tado, hallandose espuestos á que impunemente los veien las autoridades eclesiásticas; no en razon de tales, sino en razon de hombres que pueden como todos los demas, ecsederse en el desempeño de sus atribuciones: que aunque por la honradez de las personas eclesiansticas que ejercen esta jurisdicecion civil, se padiera tener como de algunos otros magistrados segiares, mucha seguridad de que se habian de contener dentro del circula trazado á la estension de sus facultades; siempre debias el artículo aprobarse, pues las leyes aunque han de preteger é inspirar la propiedad, no deben solo descansar en ella.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que siempre conventadria tener presente la discusion primera de este articulo, para illustrar cuanto se pueda la insteria.

. El sr. Puchet dije, que el gehierne sin inculcae

la justicia intrinseca del artículo, teniendo por una verdad incontestable que el fuero eclesiástico en su orígea de derecho humano, ticne por inoportuna la disposicioa que se consulta, pues la constitucion federal reconociendo á los tribunales actualmente ecsistentes por las leyes que rigen y que ha dejado espresamente en pie, dá consiguientemente por bien puestas las apelaciones de esta mítra en Puebla y en Valladolid: y el Estado de México parece que no puede contravenir à aquella tácita aprobacion. El inconveniente que de esto resultaria es uno de los principios en que el gobierno se funda por creer que no debe por ahora aprobarse el artículo.

Las dificultades que pulsa en que pueda llevarse à ejecucion esta disposicion semejante, son tambien otros tantos argumentos que cree tener para que el artículo no se apruebe, porque ó han de residir en el Estado las autoridades mismas eclesiásticas que han de conocer en el asunto, y está ya entonces decidido que haya un obispo en el Estado, lo cual aunque pertenezca al soberano, no puede hacerse segun la práctica del dia, sino con la anuencia de la silla apostólica que se halla en posesion de estos derechos, ó se quiere que residan en el Estado dichas autoridades por delegacion, y 🗪 entónces inútil el artículo, porque conforme al derecho canónico puede apelarse del delegado al delegante, y solo se conseguirá por lo mismo, subsistiendo el inconveniente de que se salga á buscar la justicia á otros lugares; que se aumente el rodeo y no se ocurra directamente á dichos obispados.

Ni es razon para que el artículo se apruebe, el que essos tribunales de apelacion no pueden ser responsables al gobierno de México, en razon de que no residen en su territorio, porque en el hecho mismo de avocarse el obispo de Puebla, por ejemplo, las causas en segunda instancia, ofrece observar en ellas las leyes, y el Estado tiene derecho á reclamarlo. El modo con que se haya esto de verificar, aunque tenga sus dificultades, no es objeto de la constitucion; y así como un sr. preopinante ha dicho, que reglamentar la parte de este artículo, si se aprobase, debe ser materia de una ley secundaria; así

Tomo VIII

el gobierno cree que debe serlo el modo con que deba ecsigirse la responsabilidad á esas autoridadas que no residen dentro del Estado. Puede ocurrír desde luego un metodo seguro que establece tambien el derecho para casos semejantes, que es el de impartir elausifio de las autoridades en cuyo territorio y jurisdiccion se hallan aquallas que se trata de hacer responsables, y asi por ejemplo, podia impartirse respecto del provisor de Puebla el ausilio del gobernador de aquel Estado en el caso de que su resolucion sea apelable al tribunal civil; pues esto tambien tiene sus dificultades, supuesto que se puede alegar en contra, que aunque sea responsable la autoridad eclesiastica subalterna, solo puede ecsigir la responsabilidad la autoridad eclesiástica superior, porque el soberano solo por derecho de proteccion en casos de fuerza, puede volver contra la autoridad eclesiástica.

El sr. Mora dijo, que el Estado tenia un derecho incontestable para que residiesen deatro del territorio del mismo las autoridades eclesiàsticas, cualquiera que sean las que hayan de conocer en asuntos civiles de sus súbditos, porque de otra manera no les podrá ecsigir la responsabilidad cuando traspasen los límites, dentro de los cuales deben contenerse; pues eso de impartir el ausilio de autoridades estrañas, para quienes no hay medios compulsivos que las puedan determinar á obrar en favor del Estado, por justas que sean sus pretensiones, no da seguridad ninguna à los sùbditos de México de que les será administrada pronta y cumplidamente la justicia en Puebla, por ejemplo. Solo residiendo dentro dentro del mismo Estado estas autoridades pueden serle esectivamente responsables, sin que obsten las disposiciones del derecho canónico en que se permite ocurrir del delegado al delegante, porque seis materias civiles que son de las que aqui se trats, es tan estraño el dereho canónico, como el de cualesquier pais, que será ó no será adoptable, segun disponga el soberano de una nacion.

Lo que se ha dicho con respecto à la constitucion federal, es absolutamente fuera del caso, porque no se trata del fuero de las personas eclesiásticas, ni de que tribunales distintos de los que hasta aqui han conocido, conozcan en lo succesivo de los asuntos de que se va hablando, sino unicamente del lugar en que han de residir. lo cual de ningun modo altera, ni la esencia y sustancia de las causas que le son cometidas, ni ninguna otra cosa que le haga menguar à la autoridad eclesiástica. La federacion no se ha reservado ni podido reservar este asunto, porque apenas hay cosa mas interior en la administración de un Estado que el despacho de los negocios de justicia que promuevan los particulares. Los tribunales de que se habla en la constitucion federal, que son los de circuito, de distrito y la alta corte de justicia, tienen determinado por la misma los negocios de que han de conocer; y no se cuenta entre ellos los de apelaciones de la autoridad eclesiástica en puntos civiles, sobre los cuales por lo mismo pueden los Estados tomar las resoluciones que crean mas oportunas, atendiendo á que si el fundamento de los recursos de fuerza consisten en hacer que se observen por las autoridades eclesiásticas las leyes civiles, es inconcuso que se puede ocurrir á la autoridad temporal en asuntos civiles de que conocia la autaridad eclesiástica. En nada, pues, se perjudican los derechos del papa, que en asuntos temporales del Estado son lo mismo que los que puede tener una potencia estrangera, y sin necesidad de esperar concordato ni cosa que lo parezca, puede y debe aprobarse el articulo que se discute, no perdiendo de vista que es conveniente y útil al mismo Estado eclesiástico este artículo, porque de lo contrario, viendose espuestos los seculares á rer vejados impunemente por las autoridades eclesiásticas, tratarán de comenzar à dominarlas para que no llegue este caso; y si llegare querran hacerse la justicia por sí mismos, supuesto que el Estado no tiene arbitrio para contener á las autoridades eclesiásticas.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que una ley terminante del Congreso general ha dejado subsistentes varios actículos de las leyes de los Estados, que se rozan mas inmediatamente que este artículo con lo de patronato y fuero eclesiástico, ecsigiendo tan solo que para

tu ejecucion, se pongan de acuerdo ambas autoridades, effesiástica y secular cuando se pulsen algunos inconvénientes: que si este artículo los tiene, puede observarse lo prescrito por el Congreso general, aprobandose desde luego, como que solo contiene la declaración de la obligación en que están las autoridades eclesiásticas de poner dentro del Estado á los tribunales que han de conocer en las causas de sus súbditos.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento,

## Sesion de 20 de octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió. cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, á que acompaña con el espediente relativo á la solicitud, del ministro de hacienda, para que se adelanten algunos, caudales en la tesorería de la federecion, su informe; y el del consejo sobre la materia.

Se mandó pasar á las comisiones de hacienda.
Continuó la discusion del artículo 167, del proyeto de constitucion que el dia anterior quedó pendiente y dice de este modo: "Todo tribunal civíl ó criminal del Estado, deberá residir dentro de éste." Los tribunales eclesiásticos que hayan de juzgar á los súbditos del Estado, deberán residir dentro del mismo, para
que sus sentencias tengan esecto en él.

El sr. secretario leyó las actas del 24 y 25 de noviembre del ano pasado, en que consta la discusion

de este artículo.

El sr. Mora dijo, que estaban ya vaciados en las actas que se han leido, todos los fundamentos del artículo, y removidos los inconvenientes que en cuanto á su oportunidad se habian pulsado, de manera que podia desde luego procederse á aprobarlo.

El sr. Puchet dijo, no es un espíritu de disputa, si no el íntimo inconveniente de las dificultades que ayer indicó el gobierno, y que cree en toda su fuerza, à pesar de cuanto ha oido; lo que le paccian a insistir ensu oposicion, que nunca ha dirigido contra la sustau-, cia del artículo, pues siempre se gloriará de sostener, en el Estado, el precioso y soberano derecho de que suga súbdites no mendiguen en territorio ageno la justicia que les es debida, y que por una mera liberalidad ha con-. fiado á los jucces eclesiásticos en todos los asuntos que á estos no tocan por derecho divino. No puede, pues, estar la cuestion en la ciencia de las facultades de nuestro Estado soberano, sino en si las tiene espeditas, lo cual ya se vé que es cosa enteramente independiente: de la soberanía. Aver fundó el gobierno que no las tem nía, en el artículo espreso de la constitucion federal que ha prorrogado el fuero eclesiástico, declarando que debe continuar por las leyes vigentes y por las mismas autoridades. El reconocimiento que de estas ha hecho? poner fuera de toda duda, que los diocesanos de Puebla, y Valladolid deben continuar como mas inmediatos, co-. nociendo en clase de delegados de la silla apostólica, de las segundas y teceras instancias de la mitra de México; y no pudiendo para cumplir este encargo, abando-, nar las suyas, viene á resultar que la constitucion fe-. deral los ha autorizado para ejercer desde fuera del Es. tado jurisdiccion dentro de él. Nada por tanto importa para la oposicion de este artículo con el federal, que aquí sehable espresamente de la residencia, y allí no se lea esta: palabra; porque allí no se entra en detalles, sino que generalmente se ratifican las leyes equitantes que estan. diamentralmente opuestas à lo que tratames de obedecer.

Decir, segun se ha dicho, que no tiene coneccion con el fuero eclesiástico la organizacion de los tribunales eclesiasticos, que no es parte de esta organizacion la designacion del territorio en que sus jueces hayan de fungir, y que la jurisdiccion eclesiástica en le que no es de dogma ó meramente espiritual ó de costubres, escivil en sus reglas todas, porque lo fué en su origen, son puntos en que no me detendré; porque aun que envuelven equivocas fáciles de aclarar, no son del caso. Hoy en verdad no se trata de deslindar la naturaleza de las leyes que rigen, para arreglo del fuero; sino si ecsisten,

y ecsistiendo de hecho las que autorizan la residencia de algunos jueces eclesiásticos fuera del Estado, su oposicion contra el artículo presente, no puede ser mas visible.

Ella supuesta, entremes en materia sobre los inconvenientes legales que de este resultáran, apuntándo solo algunos, pues todos sería imposible; y este método de discurrir no espera el gobierno que sea tan despreciable al Congreso, como ha parecido al sr. preopinante, porque nada es mas cierto que el que los legisladores prudentes, no solo deben tener por objeto la justicia sino el que ésta sea acsequible, y que se deben abstener de sancionar todo lo que aunque posible, cause trastornos superiores á la utilidad que pueden producir.

El de la actual disciplina envuelve la traslacion forzosa que se quiere, porque para ella es indispensable derogar multitud de canones confirmados por es-

presas leyes.

Esos delegados apostólicos pueden por sí evacuar los asuntos que les toquen, y se les va á precisar á subdelegarlos, puesto que no han de abandonar su diócesis. Aunque per derecho canónico es llana la delegacion de los jueces ordinarios, no lo es la de los delegados; y si bien por una mala inteligencia de las leyes romanas, despues se estableció que el delegado del príncipe pudiera subdelegar, esto no se entiende en la universalidad de las causas que se le han cometido; pues en tal caso vendría á abdicar su cargo, y por tanto nunca puede creerse facultado. Pues eso es puntualmente lo que va á suceder con el artículo en cuestion; porque si no ha de delegar en cada caso que ocurra, es preciso que los abandone todos al vicario que nobre, trasfiriendo en él toda su jurisdiccion. Aun tratándose de los obispos como ordinarios, y suponiéndolos obligados sin escusa alguna ă:constituir sus provisores, es cierto que no lo estan á trasferirles todas sus prerrogativas de jurisdiccion, y que hay algunas que no se comprenden en el mandato general, las cuales estan en posesion de ejercer por si mismos cuando quieren. De ella se les va á despojar precisándolos á que las deleguen todas, pues si no lo hacen así, la dificultad queda en pie. Fuera de etas hay otros que por derecho y costumbre se han resevado personalmente á los obispos, aun cuando se hayan desprendido de las demas, tales como las causas de recusacion de sus provisores, que terminan por sí ordinariamente, porque debiendo ser fundadas y pudiendo influir sus fundamentos en el mejor gobierno de la diócesis, siempre se ha creido que personalmente debian instruirse de ellos. El derecho de avocarse antes de la sentencia todas las causas de cualquiera naturaleza que sean que pendan en los tribunales de justicia, ya no podrán los obispos ejercerlo en lo succesivo; y de este modo prolongando la enumeracion de las variaciones que necesariamente induce el artículo, vendrémos á parar no solo en que se van á cortar las facultades de los obispos, y á derogar multitud de leyes ecsistentes, para lo cual no hay autoridad, sino que es necesario introducir una jurisprudencia enteramente nueva.

¿Y todo, para qué? Para que nada se remedie y quede todo en el mismo estado que se halla. La prueba es demostracion; supóngase que ya se constituyeron esos vicarios de segunda y tercera instancia, sin contradiccion y con toda la plenitud de potestad de sus respectivos obispos. Cuando estos son delegados, aquellos no pueden ser mas que subdelegados, y como por derecho canónico del subdelegado, se apela al delegante, como del delegado al ordinario, el resultado será que otorgue el de la mitra de Puebla los recursos para el obispo de este Estado; y entonces no se hizo mas que un rodeo, se multiplicó una instancia; inútilmente, quedò sin ejercicio el vicario de Valladolid, y siempre los súbditos de México estarán precisados á buscar fuera de su territorio la justicia, que es cuanto trata de evitarse.

Dícese en la discusion que se ha leido, que los reyes de España en diversas ocasiones, acordaron precisar á los obispos, particularmente de la América del Sur, al establecimiento de varios generales que sueran necesarios, con todo el lleno de sus facultades, y que así consta de diversos autores, y de las cédulas que trae al Solórzano. Niega en primer lugar el gobierno que esas

són y se desea establecer, sino de varios foraneos que pueden ser generales, y no dejan de ser delegados. Por etra parte, si el gobierno español en uso de su soberamía que estaba espedita para derogar las leyes, entonces vigentes, tomó esta medida, los Estados de América que no las pueden alterar, se hallan en muy diverso caso. Finalmente, esos preceptos y disposiciones se contraen á jueces ordinarios, aquienes por el bien público se les mandaba únicamente que distribuyesen su jurisdiccion propia, de modo que con comodidad suya y pública, la pudieran ejercer sin disminuirla: aquí aplicando esas leyes á los delègados apostólicos, se les quita la revision que les toca y se altera el sistema con que proceden.

Por otra parte, senor, ¿cuantas dificultades de hecho no presenta el artículo? Esos delegados son á la vez ordinarios en el Estado, porque el nuestro abraza territorios de las mitras de México, Puebla y Valladolid, y siendo así, una de dos cosas es fuerza, ó que esos vicarios han de ser unos mismos en los diversos negocios, jueces de primera, segunda y de tercera instancia, lo cual es palpable la confusion y el desórden que traería, 6 que cada diocesano para cada grado estableciera un vicario, y en tal caso está á los ojos la multitud de vicarios que todos necesitan y que van á gravitar sobre el Estado. IV el arzobispo que como metropolitano es juez nato de las apelaciones de sus sufraganeos, cuantos provisores habría de constituir en todos ellos, adoptados generalmente los principios del artículo? ¿Y el de Valladolid podría llenar el cupo que entre nosotros le correspondiera, cuando es tal su escasez de ministros, que ni aun de párrocos ha podido habilitar diversos pueblos del Esdo que carecen de ellos, y cuyos reclamos ha esforzado el gobierno y trasladado al cabildo de este arzopado?

El gobierno y cualquiera se perderá en este manantial de inconvenientes de hecho y de derecho, contra los cuales nada se ha objetado de igual peso, ineluyendo la teoría que tanto se ha hecho valer sobre

Digitized by Google

la imposibilidad de hacer responsables á los eclesiásticos, mientras residan fuera, y la necesidad que sin em-

bargo hay de que lo sean.

La hay en efecto como en todo funcionario, pero no cree el Gobierno que sea tan general como se ha supuesto, ni tan imposible como se figura el realizarla. Los jueces eclesiasticos responden de sus operaciones, pero á sus respectivos superiores, que en ningun tiempo han residido en el lugar de sus inferiores. La potestad civil en los negocios 6 personas aforadas no interviene sino por via de protección y fuerza, cuyos recursos nunca han podido confundirse con los de responsabilidad. Se induce esta à la verdad, por la obstinada resistencia de los jueces eclesiasticos, pero nadie dirá que porque estos residan fuera del Estado pueden hoy resistir impunemente. Una de dos: 6 á pesar de su residencia cualquiera que sea se deben estimar suborminados á las leyes del Estado cuyos negocios fallan, y cuyos litigantes no se desnaturalizan por la distancia; ó no se creen subordinados á ellas. Si le primero, la jurisdiccion está espedita, y los tribunales del Estado se sabrán hacer respetar impartiendo el ausilio de los Estados en que residan esos jueces, como se imparte todos les dias en la multitud de casos en que se procede contra individuos de territorio ageno; y si lo segundo, esto es, si el tribunal de segunda y tercera instancia eclesiastico se estima como de otro Estado, la cuestion entonces yjene à réducirse al caso de la facultad primera de las que la constitucion federal da á la suprema corte de justicia, que puede y debe conocer siempre que sobre cualquier cosa litigue un Gobierno, con subditos de otro. La suprema corte de justicia no es tribunal estraño para ningun Estado; y por él, si no se puede por el de los litigantes, se alzara la fuerza, y escarmentará la resistencia que los eclesiasticos opongan. Mas si esto todavia sé estima gravoso; en nuestra mano propia está el remedio. No diezman en el Estado las mitras de Valladolid y Puebla? ¡No es mayor providencia coactiva la de ocupar las temporalidades.? Pues ocupense las partes de esta renta que toquen á los obis-Tom. VIII.

pos, en los casos que se pougan de acuerdo con sus provisores para no alzar las fuerzas, y entonces sin gravamen y sin ayuda de nadie les podrá el Estado contener en sus deberes.

Yo supongo que todo lo espuesto tiene dificultades. ¡Nos toca á nosotros superarlas cuando proceden de leves que no está á nuestro arbitrío derogar ni aclarar? Supongamos mas, que sea invencible escollo de la responsabilidad nula contra los que víven en territorio ageno. Todo lo que esto significa, es que asi como no hay recurso hoy para alzar las fuerzas y proteger á nuestros subditos porque los tribunales residen fuera, tampoco lo tendremos mañana para que se les administre justicia, si los obispos resisten la traslacion. Dese que llegó esté caso, como se asienta que ningunos medios hay de compulsion, quedara iludido necesariamente un articulo constitucional, cuyo caracter debe ser la firmeza misma, y la independencia de toda voluntad estraña, y los negocios eclesiasticos quedarán sin giro y sin determinación, resultando perjudicados los mismos subditos que se intenta favorecer.

No duda el Gobierno que en tan importante materia debe llamar imperiosamente la atencion el arregle final: que por otra parte es muy necesario á los estados. Lo que ha dicho es que este no nos toca ni se consigue con el articulo. El punto es general á toda la Nacion, y de la mayor trascendencia; y ya se termine por concordatos, ya por un acto de la soberania Nacional, justamente el Congreso de la Union se lo ha reservado, y no podemos decir que lo echó en olvido, cuando ya la comision del senado presentó su dictamen, que abraza no solo el punto en cuestion, sino los conecsos en que está la raiz de todos los abusos y males. Aguardemos el ecsito, y entretanto, atendiendo á los graves inconvenientes que se han indicado, y los cua'es serian mayores si como se ha discurrido sobre la disciplina actual, nos abanzaramos á la anterior ó de los siglos medios, que de intento no ha tocado el Gobierno: desechese un articulo que ni esta en las facultades del Congreso dictarlo, ni hacerlo cumplir, y que

es capaz de ocasionar resultados de peligrosa trascendencia, Sobre todo, este articulo es uno de los que se insertaron en la ley de administracion de justicia, y sobre el cual el Gobierno hizo sus observaciones que ahora ha desenvuelto y cree no se pueden desechar sino con las dos terceras partes de los votos, porque hasta que no se apruebe no puede decirse costitucional, y el simple hecho de haberlo trasladado á la constitucion desde una ley secundaria, no priva ni debe privar al Gobierno de los derechos que en cuanto á estas le conceden la acta constitutiva y demas leyes actualmente vigentes.

El sr. Mora dijo, que en articulos constitucionales no puede darse á las objeciones del gobierno la fuerza que pretende, pues espresamente le está derogada en la ley organica; y es muy distinto el que se le conceda el uso de la palabra en la presente discusion de la constitucion, con solo el fin de ilustrar la materia. No puede por lo mismo el gobierno ecsijir para la aprobacion de este articulo el requisito que ha indicado; y bastando lo dicho en orden á este punto, pasa el que habla á esponer los equivocos que el sr. pre-

opinante ha padecido en su anterior alocucion.

Toda la impugnacion del artículo consiste en tres falsos principios que ha sentado el gobierno como macsimas incontestables. Primero: que los obispos son delegados del Papa. Segundo: que la materia de que se trata, es propia del congreso general. Y tercero, en fin, que el articulo tiene en su ejecucion grandes dificultades. El primero apenas se ha atrevido a sostenerse en los tiempos en que llegando hasta el último estremo las usurpaciones de los Papas, se hallaban confundidas y oscurecidas las verdades mas luminosas; mas en el dia no hay quien se atreva, ni mucho menos en un Congreso, á denegar á los obispos el ejercicio que por derecho divino tienen de sus faenltades episcopales, ni su jurisdiccion ordinaria, esencialmente afecta a su dignidad, sin otra diferencia respecto de la del Pontifice, que la que en razon del primado de honor y jurisdiccion tiene este para conservar la unidad de la iglosia y mantener el orden haciendo ejecutar las disposiciones que la iglesia misma, para su estabilidad y buen regimen estableciere. Pasó ya por fortuna el reinado de las falsas decretales, en que estaban establecidos los principios contrarios. y se ha llegado á conocer que no hay necesidad alguna de ocurrir al Papa, particularmente en asuntos que no solo son privativos de la disciplina interior de nuestra iglesia, sino que numerandose entre les negocios civiles, tiene un derecho incontestable de arreglarcos la autoridad temporal. Aun para las materias puramente espirituales, de que no se trata ni puede tratarse en el articulo, se hallan los obispos con todas las facultades que tenian los apostoles, de quienes son legitimos succesores; y asi como seria un absurdo creer que estos no recibieron del mismo Jesucristo, para la propagacion del cristianismo, la competente autoridad asi lo es suponer que los actuales obispos no la tiemen, para la conservacion de la iglesia en sus respectivas diócesis; y que necesitan ocurrir á Roma, y lo que es lo mismo, que del Papa reciben la autoridad y facultades que tiene. En la materia de que se trata, nilos mismos obispos tienen derecho de oponerse, porque por naturaleza corresponde al poder temporal, y no tocandose por este lo respectivo á la esencia de los tribunales eclesiàsticos, en materia de las causas en que conocen, que es lo que por la inmunidad ha garantido la nacion, puede el Estado ecsijir que residan en su territorio, los tribunales eclesiásticos que han de conocer sobre las diferencias de sus subditos, pues el Estado no con menos autoridad que otros soberanos, puede y debe, proporcionar á sus sul ditos no vayan á mendigar la justicia á lugares estraños. El mismo rey de España en tiempos menos ilustrados que los presentes, acsijió que la causa del arzobispo Carranza, que era espiritual, porque se trataba de si dicho prelado era ó no herege, se termina sin salir se del reino. ¿Con cuanta mas razon puede fundarse el Estado de México su derecho para que en causas civiles, conozcan los tribunales eclesiasticos dentro de su territorio.

El segundo principio de que parte el discurso del gobierno, reducido á que toca este punto á la federacion, es tan falso como el primero, senalese si no la ley ò artículo de la constitucion federal, en que se haya el gobierno de la nacion reservado este punto, que de ninguna suerte toca al fuero, como se ha creido. Sin alterarse ni variarse nada de lo perteneciente á este, que no consiste ciertamente en que resida aquí 6 allá la autoridad judicial eclesiástica, trata de establecerse que resida en el Estado con las mismas prerrogativas y esenciones que goza en cualquiera punto, sin que puedan servir de obstáculo los inconvenientes que el gobierno ha pulsado para llevarlo à efecto, que es la tercera base de su discurso; porque mayores son, sin duda, los que se siguen de que salgan los babitantes del Estado á buscar la justicia fuera de él en lugares donde no se les puede impartir el ausilio y la proteccion de que à veces habran menester. No puede ser buen argumento contra una disposicion, el decir que tiene inconvenientes, porque todas las cosas lo tienen; es un verdadero sófisma político que se puede desvanecer poniendo en paralelo los inconvenientes que por una y otra parte se siguen. ¿Es de poca gravedad por venluque se sigue de que el Estado soberano en causas propias ande mendigando el ausilio de un gobierno que como el de Puebla 6 Valladolid, podrá negarse á sus pretensiones? Si esta es toda la garantia que tiene el gobierno de hacer que los obispos de esas diócesis ó sus provisores observen las leyes, en cuanto al orden de proceder en asuntos de los habiantes de México, pueden estos contar con que quedan espuestos á toda clase de vejaciones. Ni se puede ocurrir como se ha creido, á la alta córte de justicia, porque ninguno de los artículos (que leyó) le facultan para conocer en causas eclesiásticas que corresponden al régimen interior de los Estados. Es pues, de absoluta necesidad que se apruebe el articulo, si quieren evitarse los inconvenientes que el gobierno pasa por alto, auuque sea preciso arrostrar con los que él ha objetado, que son

sin duda de muy poco momento.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no ha dicho, ni segun sus principios puede decir, que los obispos son delegados del Papa, pues reconocen ellos la institucion por derecho divino de su autoridad y poder, mas asentó y repite, que el conocimiento que tienen de las anclaciones estos mismos obispos actualmente unos sobre otros, como por ejemplo, la facultad de conocer el obispo de Puebla de las segundas instancias en las causas que tienen su origen en México, y la apelacion que de dicho obispado se puede elevar á Valladolid, es por delegacion apostólica; porque ni la igualdad de los obispos incluso el de Roma, en los tiempos apostólicos fundó esta graduacion, ni la disciplina posterior de la edad media en que de los obispos se apelaba á los concilios provinciales y nacionales, pudo dictarla: y sí solo el régimen ultimamente establecido, que es al que debe estarse en la materia, pues hasta ahora no ha habido una disposicion competente para derogarla. El sr. preopinante no ha hecho alto en el primer articulo de los que levó sobre las atribuciones de la alta corte de justicia. en el que se halla comprendido el caso de disputa entre un Estado, y uno ú mas particulares de otro, como seria el del recurso que se entablase para ecsigir la responsabilidad al obispo de puebla, por ejemplo; mas no es este el medio único ni principal que el gobierno tiene, como ha dicho, para hacer esectiva la responsabilidad. El principal consiste en privar del derecho de diezmar en el Estado á esa mitra, y obligarla por este medio á que administre pronta y complidamente la justicia á los súbditos de él.

Lo que se ha dicho con respecto á las objeciones que el gobierno ha hecho al artículo, no puede convencerle sobre que no se ecsijan los votos de las dos terceras partes que el reglamento previene para que se declare si es 6 no constitucional; porque en su concepto no solo no es constitucional el artículo, sino que aun se debe omitir por inoportuno de la ley de administracion de justicia, á que tiene hechas objeciones.

El sr. Mora dijo, que se ha dado una interpretacion violenta al articulo de la constitucion federal, porque se ha querido entender que habla de tribunales cuando solo se trata de individuos particulares, y que se entiendan comprendidas las disputas de un Estado 6 de un individuo y el tribunal del obispo de Puebla, entre las que se susciten entre un Estado y uno 6 mas vecinos de otro, lo cual es ciertamente un abuso de las palabras mas términantes.

El sr. Jáuregui dijo, que justamente se estrañaba que el gobierno pretendiese que por haber hecho
objeciones sobre este artículo, se requiera las dos terceras partes de votos para su aprobacion; porque él es
constitucional, y el mismo gobierno se habria abstenido
de hacer dichas observaciones, si habiese estado en esa
inteligencia cuando se le dirigió la ley de administracion de justicia; mas hoy no tiene ya lugar su pretension, pues se encuentra el artículo en la constitucion,
y no se ha combatido por inconstitucional. Otros han
sido los principios que para su impugnacion ha tenido

mismo gobierno, quien aunque ha dicho que conviene en principios con la comision, ha impugnado esos mismos principios en la mayor parte de su discurso.

Los vicarios de que se habló en la discusion que se ha leido, y los que cree la comision que se pueden ' poner en el Estado, no son ciertamente los vicarios fotaneos de que ha hablado el Gobierno, sino los vicarios generales, cuya autoridad y facultades son bien conocidas entre los canonistas. No son como se ha dicho, unos delegados de quienes se pueda apelar al delegante, ellos forman un mismo tribunal con el obispo; v ninguno dirá que del vicario general que tiene, por ejemplo, el arzobispo de Toledo en Madrid, se apela al arzobispo mismo. No se deben, pues, confundir los vicarios generales que en las materias de que se trata ejercen la jurisdiccion del obispo, con los vicarios foraneos que por delegacion de este ejercen solo facultades gnbernativas, y algunas veces tambien las judiciales, sio autoridad propia ni ordinaria: lo contrario arguye sin

duda de falta de conocimientos muy comunes en dere-

cho canònico.

Envano se ha tratado de ecsaminar la cuestion de si son ó no espirituales las causas en que ejercen jurisdiccion civil los eclesiasticos, porque sea de esto lo que se suere, tiene un inconcuso derecho el soberano à ecsijir que dentro de su territorio se terminen esas mismas causas, sean de la naturaleza que fueren, y no sean arrastrados sus subditos á lugares estraños donde inútilmente implorarian la proteccion y ausilio de su soberano. Los mismos reyes de España hicieron uso de este derecho, y establecieron que en América tuvieson conocimiento los obispos de Puebla y Valladolid de las segundas y terceras instancias, en las causas que tuviesen su origen en la mitra de México; de manera, que cuando la bula de Gregorio XIII, se llegó á recibir, ya estaba establecido este regimen. El Estado sin embargo, no hace tanto como los reyes de España que procedian de este modo, aun antes de tener la anuencia del Papa; obra ya de conformidad con lo establecido por el mismo Gregorio XIII; y sin denegar á los obispos de Valladolid y de Pnebla, ni trasladar á otros el conocimiento que estos tienen de las apelaciones, solo quiere residan por medio de sus vicarios generales dentro del Estado.

La comision por tanto, en el articulo que se discute, á nada de lo establecido contradice; ni á la actual disciplina se opone; de manera que aun dando por verdaderas y genuinas las falsas y apocrifas decretales con que ha hecho duradero su nombre el impostor Isidoro Mercator, tiene lugar la disposicion propuesta. Ella no dice, como pudiera, que el papa no ha tenido autoridad legitima para conocer de las apelaciones de los obispos, ni que fue inútil ocurrir á Roma para que pudiesen los obispos de Puebla y Valladolid conocer de las apelaciones; y al contrario dando todo esto por bien hecho, se vale de esas mismas disposiciones que al fin estan puestas en practica; y conforme á esa misma disciplina actual que el Gobierno quiere que se observe, llama á esos jueces que el papaha delegado, pa-

ra que residan en el territorio del Estado, ya que no lo puedan hacer personalmente, à lo menos por medio de sus vicarios generales. Esto es tauto mas necesario, cuanto que conviene á toda costa precaver el inconveniente que ha indicado el Gobierno de que materias propias del Estado arrastren acia en la corte de justicia los tribunales eclesiasticos á los habitantes del mismo Estado, pues este es un mal verdadero, que ignora el que habla como haya podido ocurrir al Gobierno como un remedio de que el Estado puede hacer uso para hacer efectiva la responsabilidad de esos tribunales eclesiasticos. El otro arbitrio que ha indicado para este fin, es el de ocupar las temporolidades del obispo respectivo; pero es notoriamente injusto, porque no se le puede arguir por las faltas de su provisor; ni jamas convendrá hacer à alguno responsable por las acciones de otro. Los arbitrios por tanto, que el Gobierno tiene para salvar la responsabilidad de los tribunales eclesiasticos que no residan en el Estado, son segun ya se ha visto, 6 degradantes al Estado, que tie-, ne que impartir el ausilio de una potencia estrana para hacer respetar sus leyes, pues por tal se debe tener cualesquiera otro Estado de la federacion en cuanto á los puntos del Gobierno y del regimen interior de este, ó ineficaces, como el de ocurrir á la alta corte de justicia, pues esta, à quien no corresponden negocios de este órden, devolveria la causa: ó injustos, como es el de ocupar las temporalidades del obispo por las faltas de su provisor, castigandose de este modo las culpas de un hombre en la persona de otro.

Estas son, sr., las verdaderas dificultades que el Congreso debe salvar; y no las que el Gobierno ha relatado, que son sin duda de muy poco peso: 6 que no son sino supuestas en la realidad; como por ejemplo, la de que sean necesarios seis delegados á razon de dos por cada una de las mitras que diezman en el Estado. Es notorio que bastan tres provisores, pues no hay inconveniente en que el delegado por México que conoce en primera instancia de las causas que aqui tienen su origen, conozca en segunda de las que del de Pue-

Tom. VIII. 93

bla vinieren en este grado por lo respectivo á los habitantes del Estado.

En órden á las reservas que el Gobierno dice hacen de ciertas causus los obispos, debe considerarse, que ó son estas reservas voluntarias, y se debe estrechar à los obispos à que no las hagan, y á que busquen sujetos de absoluta confianza; ó son nesesarias por razon de órden, y es preciso pasar entonces por este mal, que es no obstante menor que el que resultaria de que todas las causas hubiesen de salir del territorio.

Declarado suficientemente discutido, fué aproba-

do por partes el articulo.

El sr. Mora promovió que el Congreso aclarase estar ya aprobado suficientemente el artículo, para que no haya despues lugar à que se diga de nulidad, sopretesto de que no se ecsigieron las dos terceras partes de votos para su aprobacion, por haber hecho objectones contra él el gobierno.

El sr. Villa dijo, que era absolutamente innecesaria esta declaracion, porque el artículo es constitucional, y no dá fuerza alguna el reglamento á las objeciones del gobierno en materias de este órden.

El sr. Puchet dijo, que antes de que el articulo se aprobase, que sué cuando el gobierno bizo su mocion, no era el articulo constitucional, y estuvo por lo mismo hecha en su caso tal mocion; mas ahora que el Congreso ha aprobado como tal el articulo, es absolutamente inoportuna la declaración que se solicita; pues está en que sus objeciones no tienen ya suerza, y es el primero que hará tenga el articulo su mas puntual y cumplida observancia.

Se levantó la sesion.

## Sesion de 23 de octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, observó el sr. Jauregui, que ya otra ocasion le habia suce-

dido lo que abora: á saber: que escribiéndose despues de la sesion los discursos por sus mismos autores, omitian ciertas objeciones á que habia dado su senoría con-

testacion, y esta resultaba ridicula.

Se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, acompañando un ejemplar del decreto del Congreso general, sobre creacion de companias de milicia en los lugares y bajo los términos que él espresa. Enterado.

Se leyó la siguiente adicion que hace el sr. Lazo de la Vega al artículo 167, título 5, del proyecto de constitucion: "á cuyo fin se acordará lo conveniente con la autoridad eclesiástica á quien corresponda."

Su autor la fundó diciendo, que su objeto era que se removieran de algun modo tantas dificultades como tiene el artículo, siendo una de las principales el que no se atropelle con las disposiciones canónicas que han determinado y establecido ya el método y tràmites que las causas deben seguir en su espedicion; que desde que el sr. Gregorio XIII, por medio de la bula de que se ha hecho mencion, facilitó que en las Américas se terminasen los negocios en primera y segunda instancia, como se ha dicho el dia anterior, no ha habido inovacion sobre el particular: y estando establecido en la misma bula que son nulos los juicios en que otros tràmites se siguieren, es de necesidad para sacar las apelaciones de aquellos lugares á que la bula las cometió, consultar á la autoridad eclesiástica á quien corresponda: esperar un concordato, 6 cosa semejante, como en la adicion se consulta; porque las leves civiles no pueden contrariar á los cónones, y es de derecho canénico lo que se observa hasta hoy en cuanto á los trámites é instancias de que se trata; que por lo mismo se admita la adicion, y ecsamine la comision muy detenidamente estos puntos, que son sin duda de la primera atencion.

Preguntado el Congreso si se admitia á discu-

sion, acordó que sí.

Se mandó pasar á la comision de constitucion. Se leyó y puso á discusion el dictame de las comisiones de gubernacion y hacienda, relativo á la aplicacion de los fondos de la contribucion directa, que concluye con la siguiente proposicion: "que se aplique à los ayuntamientos el producto total líquido de la contribucion directa que se cobre en cada uno de los territorios 6 municipalidades, para el establecimientode las escuelas, de que habla el artículo 215, de la constitucion."

El sr. Villa dijo, que aunque la redaccion del artículo fera distinta, estaba ya aprobado el pensamiento en el dictamen anterior de la comision, en el cual acordó este Congreso que se aplicase á los ayuntamientos toda la contribucion directa que se cobrase en cada municipalidad, para los gastos de escuelas. Leyó el mismo senor el artículo del dictamen á que se ha referido.

El sr. Jaúregui dijo, que aunque conviene en que es de la mas alta importancia la instruccion primaria, no cree puede ceder á la seguridad del Estado y á la salud pública, que demandan imperiosamente la construccion de cárceles: que por lo mismo de estar por otra parte, segun dice la comision, satisfecha esta necesidad de las escuelas en muchos pueblos que ya las tienen, se sigue que no deba aplicarse toda la contribucion directa á las escuelas, sino á las cárceles tambien, y á otros objetos tan interesantes como el primero.

El sr. Villa dijo, que el Congreso habia ya ha habilitado al gobierno para que gastase en la construccion y compostura de algunas de las cárceles, cuyos presupuestos presentó este, 15.150 pesos, que por ohora se

han creido bastantes.

El sr. Jaúregui dijo, que las cárceles, sin embargo, no tenian un fondo como el que trata de darse á las escuelas, y que siendo la importancia de aquellas, cuando menos, tan alta como la de estas, no se debia proveer esclusivamente á este solo ramo de las escuelas.

El sr. Nájera dijo, que se ha padecido un notorio equívoco, al suponer que este artículo está ya aprobado, pues el Congreso aunque acordó la aplicacion de todos los fondos de la contribucion directa á los gastos municipales, no fué á solo el de las escuelas, como se ha creido, porque para proveer á los demas objetos, se abstavo de raprebar lo que la comisión entonces consultaba, y acordó que volviese á ella lo perteneciente á cárceles, gastos comunes y obras benéficas de los pueblos; que aunque se ha remediado ya lo de cárceles, hay otros gastos que es necesario discutir si han de ser ó

nó satisfechos por estos fondos.

El sr. Guerra (d. B. dijo, que la comision atendiendo á que el Congreso ha habilitado ya al gobierno. para que de los fondos comunes, tome la cantidad que sea necesaria para las càrceles, no ha dudado consultar que se provea al otro objeto que se creyó tan importante como aquel, que es el de las escuelas: que á esto no obsta el que ya estas se encuentren establecidas en algunos pueblos, como ha objetado un sr. preopinante; lo primero, porque lo que ahora erogan los ayuntamientos en ellas, pueden aplicarlo á sus gastos comunes à otras obras de pública utilidad: lo segundo porque no tien nen estas escuelas una subsistencia segura; y lo tercero, porque nada puede enseñarse en ellas de provecho, cuando por la ratería de los sueldos no pueden ser servidas por sugetos capaces de enseñar lo que debe aprenderse, ni de dirigir á la juventud.

El sr. Puchet dijo, que aunque la dotacion de las escuelas deba hacerse de toda preferencia, hay tambien otres objetos igualmente importantes, á los cuales debe atenderse con el sobrante de la contribucion directa, empleándose solo lo necesario en las escuelas, porque de otra manera se encontrarà este ramo con fondos de reserva, al paso que en otros estarán mal servidas las municipalidades, pues el gobierno no duda que ha de ser sobrado para solo aquel ramo, todo el fondo que tra ta de destinarse, en vista de que se recaudaron mas de 400 pesos, sin embargo de no haberse cobrado nada en la presectura de México, y de haberse hecho con slojedad en los otros distritos: que si este inpuesto llega á cobrarse como se debe, llegaran á cien mil pesos sus rendimientos, los cuales por otra parte no es prudencia confiar á corporaciones que no prestan responsabilidad pecuniaria, ni se les puede ecsigir: que para conciliar, pues las opiniones que se han vertido, puede anadirse al artículo las palabras, si fuere necesario, paraque no siendolo todos los fondos de la contribucion, tampoco entren en las arcas municipales con el peligro que se corre.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la comision habia dado ya por supuesto, que los rendimientos de la contribucion habian de entrar en la tesorería general, y no quedar á la libre disposicion de los ayuntamientos: que estas corporaciones solo habian de ser el canal por donde el gobierno hiciese correr los sueldos y gastos de las escuelas, que llaman imperiosamente su atencion, y que para estar bien servidas, necesitan de un fondo considerable como el que trata de aplicarse à este objeto: que no hay inconveniente por su parte en que se admita la adicion indicada.

El sr. Villa dijo, que en la constitucion se combatió que las escuelas fuesen costeadas de los fondos municipales por los mismos que suponian ya aprobado este artículo, y que se habia de aplicar á tan interesante objeto la contribucion directa: que esto prueba de un modo inequívoco, que no se ha querido tener como fondo propio de la municipalidad dicha contribucion directa; y no están por lo mismomo en oposicion las ideas del gobierno, y las de la comision: que ademas, la distinta recaudacion que se haga en unas poblaciones respecto de otras en que apenas les bastará sus rendimientos para pagar con diez 6 doce pesos mensuales á un maestro que no podrá desempenar su encargo, ecsige que se haga una masa confusa de los productos de la contribucion en todos los lugares, á fin de que despues pueda con igualdad atenderse á la educación primaria en todos los pueblos del Estado, siguiendose uniformemente un mismo plan en todos ellos; que esto seria imposible que se consiguiese, si se librase á cada ayuntamiento las disposiciones relativas á sus escuelas por los diversos fondos con que habian de contar, aun cuando se les cediese la contribucion directa, la cual como antes se ha dicho, en unas partes daria sobradamente, al paso que en otras sería muy escasa para solo las escuelas: que el objeto principal de la comision ha sido, que si hay algun sobrante, no se aplique á otra cosa que á la instrucion pública, no ya en el ramo de escuelas que se supone establecido, sino en el instituto que la constitucion previene, ó en otros establecimientos semejantes; y á este fin debe redactarse el pensamiento que el artículo encierra en varias proposiciones, volviendo la proposicion que se discute à la comision.

El sr. Puchet dijo, que con la esplicacion que ha dado el sr. preopinante al pensamiento de la comisior, no habrá dificultad en aprobarlo siempre que se le dé la redaccion conveninte, pues la que tiene parece

aun contraria á dicha esplicacion.

El sr. Villaverde dijo, que la esplicacion que se ha dado al artículo es conforme á las ideas que se han vertido por una y otra parte en contra y en favor del articulo, y á lo que el Congreso tiene acordado con respecto á la contribucion directa, en la cual habiendo dispuesto que toda ella, y no una mitad como el gobierno pretendia, se esplicase á objetos municipales; se reservó determinar cuales suesen estos escepto el de las escuelas, á que proveyó desde luego: que en un decreto especial habilitó ya al gobierno para que gastase quince mil ciento y mas pesos que importaron los presupuestos que acompañó, y parece hallarse dispuesto á que se continúe haciendo este gasto de los fondos comunes; de manera, que si se destina toda la contribucion directa al sistema de educacion primaria é instruccion pública, no se debe entender aplicable á solo las escuelas, sino á otros varios objetos que la comision debe indicar, y á este fin es muy conveniente que el artículo vuelva á la comision.

El sr. Nájera dijo, que la misma discusion manifiesta la necesidad que hay de que vuelva á la comision el artículo, por las esplicaciones de que para entenderse (su verdadero significado ha habido menester: que los rendimientos de la contribucion directa han de ser muy sobrados, si se quieren solo aplicar á las escuelas; porque en sentir del que habla deben ascender á doscientos mil pesos sus rendimientos, segun que habiendo en el Estado un millon de habitantes que reducidos á familias son doscientas mil, en tres dias cada año de trabajo, no podrán menos que dejar computadas unas con otras, sino un peso de cada una, y son

por lo mismo doscientos mil pesos.

El sr. Piedras dijo, que hay proposicion pendiente sobre que se esceptúe de pagar la contribucion de que se trata, á los jornaleros de que en gran parte se compone el Estado de México: que los rendimientos, por tanto, no han de ser tan altos como se suponen; y que es necesario caminar bajo este concepto en la presente discusion: que para rectificar los equivocos de hecho que en esta discusion se han padecido, pide al Congreso se lea la acta en que consta la discusion del primer dictamen.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que por las diversas y nuevas especies que en esta discusion se han vertido debe volver á la comision el articulo; pero que antes seria conveniente que se presentase el plan sobre instruccion pública que la comision de este nombre está para presentar, para que segun fueren los gastos que él demande, asi sea lo que la comision consulte que se aplique á este ramo; tomandolo del de la

contribucion directa.

El sr. Villa dijo, que primero debia contar la comision con algun fondo, que presentar su proyecto; pues este se debia arreglar al capital con que se contase para los establecimientos que propusiese.

El sr. Villaverde dijo, que se puede leer la acta de que ha hablado el sr. Piedras cuando vuelva de la comision el dictamen y se entre á la discusion.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar y se acordó volviese á la comision el dictamen.

El sr. Villa advirtió que este dictamen se estendia á otros varios puntos enteramente separados de la aplicacion que se debe dar á la contribucion directa, y que se podia por lo mismo seguir discutiendo el dia siguiente.

El sr. Puchet hizo la siguiente mocion: "Declarese que sueldo puede asignarse á los prefectos interi-

Digitized by Google

nos que nombre el gobierno, conforme á las faculta-

des que le concede la ley de ayuntamientos."

La fundó el mismo sr. diciendo, que llegaba ya el caso en que el gobierno se viese precisado á usar de la facultad de nombrar prefectos interinos; y que no ballandose determinado el sueldo que estos deben disfrutar, conviene que el Congreso llene este hueco de la citada ley de ayuntamientos, para que por su disposicion suya se huga al prefecto interino la sebaja del sueldo que deba hacerse.

Se mandó pasar la mocion del gobierno á las

comisio ses de constitucion y hacienda.

Se levantó la sesion pública para entrar en se-

#### ----

# Sesion de 24 de octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia auterior, se dió simera lectura a la siguiente proposicion del sr. Piedras,

Senor—Pido que haya ayuntamiento en los pueblos que por si ó su comarca llegen á dos mil almas, y tengan los demas elementos necesarios, á juicio del prefecto del distrito respectivo, quien formará espediente que con su informe pasará al Gobierno para la aprobación correspondiente.

Los ayuntamientos que se formen bajo las bases de la anterior proposicion, se compondrán de un alcalde, tres regidores, y un sindico, saliendo el primer bienio los dos regidores mas antiguos ó primeros nombrados, y el segundo el otro regidor ó sindico."

Continuó la discusion del dictamen de las comisiones de gubernacion y hacienda, sobre contribucion directa, en cuanto à las adiciones del sr. Jaurugui al arziculo aprobado del dictamen anterior, que dice de este mode.

Tom. VIII.

"Que el presecto del distrito de México cobre la contribucion directa a los surcionarios estantes, y habitantes en el distrito sederal, y que pertenecen al Es-

tado, con arregio á la ley de la materia."

Las adiciones consisten en que despues de las palabras, de México, se agregen al articulo anterior las siguientes, para lo succesivo, y despues de la otra, Estado, lo siguiente; de la renta que prescriban del mismo.

La proposicion del dictamen sobre que recayó

la discusion, es concebida en estos terminos.

"No se admiten las adiciones hechas por el sr. Jauregui á la primera proposicion aprobada, del ante-rier dictamen."

El sr. Jauregui dijo, que se hacia notable que las comisiones omitan en la parte espositiva del dictamen los fundamentos que han tenido para pensar con respecto á las adiciones del modo que aparece en la proposicion; porque aunque traten de dar verbalmente los fundamentes en la discusion de la proposicion, la sorpresa prede hacer dificil el que se contesten satisfactorramente por los sugetos que crean dignas de que se aprueben las adiciones; que aunque no sean las intenciones de dichas comisiones causar dicha sorpresa, el resultado puede tal vez ser este.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que los fundamentos que las comisiones tuvieron para oponerse à la primera adicion, consisten en las mismas razones que se virtieron en la discusion del articulo à que se contrae, pues parece que el Congreso quedó convencido de que los funcionacios del Estado debian pagar aun lo correspondiente à los anos pasados, y no solo cree el sr. preopinante, lo que en lo succesivo les tocase de contribucion directa; que la segunda adicion no es conforme al espiritu con que la ley se dió, pues à virtud de ella deben los que se reputan del Estado, satisfacer anualmente la reshibición del que gauen en tres días, sin distinguir si son rentas del Estado las que los mantienen, ú otros cualesquiera capitales ó ramos de industria: que por lo demas, de haber omitido sin deliberación estos fundamentos en el dictamen, solo advier-

te que no tuvieron ánimo de sorprender las comisiones, ni un motivo semejante le podia hacer honor à quem

sostenga ni á quien impugne las adiciones.

El er. Jauregui dijo, que habia creido necesaria la primera adicion, sobre que los funcionarios del Estado paguen para lo succesivo la contribucion directa, porque la aclaracion que ahora se ha hecho, no debe tener un efecto retioactivo, que la razon y la constitucion de la Republica reprueban: que esto esta en las ideas de muchos individuos de este mismo Congreso que opinaron en el caso que promovió la Sandoval no deber comprender la nueva actaración los hechos ya pasados: que por lo respectivo á la segunda adicion, en que se propone que los empleados del Estado residentes en el distrito, solo paguen dicha contribucion de la renta que perciban del mismo Estado, conviene ad-Vertir la injusticia que se les haria si se les obligase á pagar aun de lo que perciben o pueden percibir del distrito, por bienes que en él tengan, 6 industria que en él ejerzan; fuera de que, no hay medios compulsivos para hacer efectiva la declaración contraria, aun cuando ella se diese con toda la injusticia que se ha notado.

El sr. Najera dijo, que la proposicion que se dis-. cute se refiere à dos adiciones distintas entre si, sobre las cuales debe, hablarse con separacion: que por lo que' hace á la primera, no halla que la declaracion de que se trata sea de algun modo retreactiva; porque no impone una nueva obligacio, y unicamerto se reduce a reglamentar el modo con que se ha de hacer efectiva la! antigna obligacion de los funcionarios del Estado, de pa-1 gar la contribucion directat que por otra parte el Congreso tiene sus facultades espeditas para decir que los? empleados del Estado, paguen una contribúcion igual á lo que hayan dejado de pagar de contri u ion directa! en los anos anteriores: que no parece justo que habien-1 do satisfecho otras clases del Estado la contribución mencionada, se ecsiman de esta carga puntualmente los? funcionarios, que son quienes deben dar el ejemplo. --- ' I sr. Jauregui dijo, que toda aclaracion hace efectiva una obligacion, que antes por dudesa no set

podia taner por observable: que impane por la misma un compromiso auevo, y que el querer hacer que cate se observe aun desde tiempos atrasados, es lo mismo que dar á una ley un efecto retrescuivo: que la aclaración de que se trata, no debe entenderse simo para lo succesivo; y cuando se trató del asuato de la Sondoval, se habió en el mismo santido, auponiendo que toda aclaración es retsoactiva.

El sr. Najera dijo, que no se dehe argüir con le ocurrido en el caso que promovió la Sandoval, porque el Congreso no tomó entonces resolucion ninguna.

El sr. Jauregui contestó, que no arguye con le que el Congreso pudo haber resuelto, pues un habe tof resolucion, pero si con lo que se dijo entonces por si gunos eres, que virtieron las mismas ideas que boy ha

reproducido el que habla..

El sr. Villaverde dijo, que el articulo & que se hace la adicion de que se trata, no impone á los fune cionarios del Estado por primera vez la obligacion de pagar la contribucion directa, pues ya estaban sujetos à ella, supuesto que le ley de la materia no los habia esceptuado: sin que el becho de no haber verificado el pas go de la contribucion, pueda sustraerlos del compromiso en que se hallaban, como todo habitante del Estado. de pagarla; que no es por tanto, retroactiva la declar racion de que se trata, y que para confirmacion de este verdad, se recuerde que los terminos en que se dispensó á los jornaleros de pagar lo atrasado, fueron de una formal dispensa, la cual no habiera sido necesaria, si puestos en el mismo caso en que se hallaban. los funcionarios del distrito, no debiesen haberla pagado.

El sr. Piedras dijo, que se abeteadria de tomas. la palabra, y estaria pronto á pagar la contribucion, se tratase de solos los diputacos, pero que la cuestion, se tratase de solos los diputacos, pero que la cuestion, se tratase de solos los funcionarios y empleados del Estado, á quienes tal vez es injusto comarles abos ra todo lo que han dejado de pagar, ni mucho menos lo que adeudaron antes de que se entregasen las ren-

tas al misma Estado.

hay obligacion para pagar lo atrasado de la contribucion, esa misma se estiende á los demas funcionarios del mismo Estado, á quienes no se les esceptas de dicho pago; que si los primeros deben pagar aun desde autes de que las sentas entrasen al Estado, del mismo modo han de pagarlo los segundos que igualmente estansibligados al cumplimiento de las leyes.

El sr. Picdras dijo, que no habia convenido de algun modo en que los diputades estuviesen ebligados pagar el tiempo atrasado de la contribucion; pero

e pagar el tiempo atrasado de la contribución; pero que no se detendría en que se acordese con respecto é ellos esta recaudación por su delicadeza, la esal sia ambargo, no debe obligar á los miembros de este Conserso á que graven á les demas funcionarios públicos, con quienes se debe observar una rigorose y esacta justicia.

El ar. Najera dijo, que no debian mezalarse en la presente discusion cuestiones tan agenas 4 ellas, como lo son las relativas al tiempo en que comenzó la obligacion de pagar al Estado la contribucion de que trata.

El sr. Villa dija, que si se ecsije à los empleades, y funcionarios del Estado que paguen la contribución desde que se entregaron al mismo rentas, es tembien necasario que igualmente se cobre à los habiterratas del distrito lo correspondiente à todo el tiempo quemación de la aduana de esta espital, porque en este intervalo pertenacion los habitantes del distrito al mismo Estado: que si no obstante por la discultad queliquy de hacer en estos efectiva tal obligacion, se les dispensa, es indispensable: estander tal dispensa à los funcionarios públicas.

El sr. Najera dija, que el Estado se halla en elcaso de un acreción, que teniendo varios deudores solo dobra á aquellos que counce le han de pagar, « que por lo mismo, aunque no colora á los babitantes del dislitto, no por eso los ecsime de la obligación de pagar.

Ek.es Villa dijo, que se pone en minuto la au-

. El er. Ville difo, que contraida la adicion como lo está a solo los funcionarios del Estado que residen en el distrito, no debe haber inconvenientes en apro-barlo.

El sr. Fernandez dijo, que es conveniente diferir la resolucion de este punto hasta que se trate del que en la primera adicion se consulta, porque primero es declarar la obligacion que hay 8 no de pagar lo atrasado, y despues acordar de que renta ó de que bienes haya de pagarse.

El sr. Jáuregui dijo, que es absolutemente independiente de la adicion anterior la que actualmente sa discute, y prescindiendo de si se ha de pagar ó no lo atrasado de la contribución, muy bien puede acordarse, supuesto que ya está acordado que en general se cobre, si ha de pagarse de esta ó de la otra reuta.

Declarado suficientemente discutido, se reprobé el dictamen, y el se secretario advirtió quedar por con-

secuencia aprobada la adicion del sr. Jàuregui.

2.ª Que separandose la proposicion de los sres. Valdovinos y Castro, de este espediente, se remita al gobierno, para que informe sobre ella lo que estime per conveniente.

La proposicion á que se refiere la anterior consulta, es relativa á que entendidos por jornaleses aquellos cuyo salario diario no pase de un peso, se les dis-

pense de pagar la contribucion directa.

El sr. Nájera dijo, que es inutil el trámite que propone la comision, porque el gobierno nada tiene que decir en cuanto á que se les dispense ó no á les jornaleros la contribucion de que se trata: que la comision misma puede abrir desde luego dictamen sobre el particular, á cuyo fin puede volver á la comision o reprobarse absolulamente la proposicion que se ha leido.

El sr. Valdovinos dijo, que no era necesario llamar en ausilio las luces del góbierno, cuando la justicia intriuseca de la proposicion se da bastante à conocer por si misma, supuesto que por la igualdad de las contribuciones deben ocurrir todos los ciudadanos à las argencias públicas con proporcion à sus babares; y ao per \*Miendo ningunos los que para comer necesitan de tralbajar, como son los jornaleros, es claro que deben quedar esentos de la contribucion de que se trata, especialmente cuando por razon de su mismo estado sufen otras cargas gravosas.

El sr. Villa dijo, que podia volver a la comisión la proposicion que se discute, para que abriese dicta-

men sobre el fondo del asunto.

El sr. Olaez diro, que les mismas dificultades que tenia que oponer a la proposicion en si misma, le obligaba á pedir que volviese a la comision el articulo, para que consultando afirmativa 6 negativamente sobre el se pudiera entrar en el fondo de la cuestion.

Declarada suficientemente discutida, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision la pro-

posicion.

Se levantó la sesion.

# Sesion de 25 de octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dio cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, acompariando a nombre del de Guanajuato dos ejemplores del informe que dió de su administración pública al primer Congreso constitucional en el acto de su instalación. Enterado.

Continuó la discusion del proyecto de constitu-

cion.

Art. 163. Toda falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

El sr. Jaúregui dijo, que es absolutamente necesario este artículo, para poner à cubierto de toda

vejación la libertad civil del ciudadano.

El sr. presidente dijo, que si este artículo no se aprobase, quedarían árbitros los jueces para dirigir de este 6 del otro modo los negocios, y no tendrian valor

Tom VIII. 95

ni esecto alguno las leyes, que tienen por objeto hacerque en los procesos se sigan estos ó los otros pasos patra que se atropelle con los derechos de las partes.

El sr. Olaez dijo, que en los juicios hay muchos trámites, sobre los cuales en cuanto á si son, ó no sustanciales, no se hallan conformes los autores: que algunos trámites de poco momento, suelen no observarse cuando las partes no los reclaman; y no debe estenderse hasta estos la responsabilidad de los jueces, y ser

por tanto, tan universal el artículo.

El sr. Jaúregui contestó que en la ley de admimistracion de justicia están ya establecidos por este Congreso, cuales son los trámites sustanciales de un juicio, de cuya omision se sigue la responsabilidad del juez: que á estos y á los que en lo succesivo se ordenen, se refiere el artículo, y por esto no habla de los trámites que arreglan hoy los procesos; sino de los que arreglen en lo de adelante el proceso, que por lo demas, es diverso de que á parte ecsija uno al juez la responsabilidad, el que este incurra efectivamente en ella, porque en sí mismas son independientes estas dos cosas.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que hay tambien leyes que arreglan los procedimientos de los jueces de hecho, á quienes no les debe ser permitido traspasar estas reglas; por lo cual deben quedar comprendidos tambien en el artículo, y al efecto se deben omitir las palabras, de derecho, para que la denominación general de

jueces ahrace a unos y a otros.

El sr. Jauregui dijo, que el jurz de hecho nada tiene que hacer en las formalidades del proceso, porque aun las que corresponden à la declaracion de su opinion, estan à cargo del juez de derecho, y su obligacion solo consiste en la manifestacion de su juicio, por la cual nadie es responsable, ni mucho menos uno que por la ley es solo llamado à este objeto.

El sr. Villaverde dijo, que debia quedar el artículo en los términos en que se halla, sin que las infracciones del juez se pudiesen librar a las partes, de cuyo reclamo no depende inmediatamente el que se haya 6 no infringido la ley: que el juez por si mismo debe observar las leyes, aunque las partes no lo ejecutasen á ello; y que si hay por lo mismo algunas reglas en en la prosecucion de un juicio, está el juez obliga-

do á seguirlas, digan lo que quieran las partes.

El sr. Nájera dijo, que hay varias reglas establecidas con respecto al jurado; y que siendo el objeto del legislador al imponerlas el que se arreglen á ellas los jueces de hecho, deben estos ser responsables, como lo son los jueces de derecho en su caso; y se debe, por tanto, omitir las palabras que un señor preopinante ha notado, sin que pueda decirse en contra que no son responsables los jueces de hecho; pues si así fuese, se entendería el artículo con rerpecto á solo los jueces de derecho, aunque se omitiesen, como es debido, estas úlmas palabras.

El sr. Jaúregui dijo, que habiéndose dudado aun en este mismo Congreso, sobre si estaban comprendidos en la palabra jueces los jurados, dudarían tambien con razon, los encargados de poner esta ley en ejecucion: que por lo mismo es indispensable, ó que subsistan las palabras de derecho, ó que el Congreso aclare terminantemente que el jurado debe tambien ser responsable á las leyes que arreglan el proceso: que esto segundo envuelve una injusticia, como es sin duda la que resulta de que se haga á uno responsable por acciones de otro; pues del mismo modo se tiene con respecto al proceso el jurado, que cualquiera otro estrano, como que ni á uno ni á otro le dá la ley intervención alguna.

El sr. Najera dijo, que si no se entienden por leyes que arreglan el proceso las reglas que el jurado debe observar, no será responsable à la falta de su observancia; mas como el que habla tiene á dichas reglas como á una parte, y acaso de las mas principales de que consta el arreglo del proceso, de hay es que juzga responsable al jurado, como lo es efectivamente en Inglaterra, en donde á veces se les imponen multas a

los jueces de hecho.

El sr. Jauregui dijo, que es un equivoco tener por leyes que arregian el proceso todo cuanto se hace en 61, y to es del mismo modo suponer al jurado respon-

Digitized by Google

no son porque les esté em omendado á los jueces de hecho el arreglo del proceso, sino porque no asisten absolutamente á ejercer las funciones de tales, ó lo que es lo mismo, á manifestar su apinion en los casos para que son llamador: que aun á la imposicion de esa multa, no es responsable el jurado mismo, sino el juez de derecho; y que por consiguiente, si esta fuese tenida como parte del proceso, siempre resultaría verdade-

so que el juez de derecho es el responsable.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que toda clase de jueces, y no solo los que ejercen jurisdiccion contenciosa, son responsables, en su caso, y por lo mismo se dan reglas que deben observar los que la ejercen gubernativa, administrativa, &c.; que así tambien se han establecido reglas para los jurados, y que si no son responsables á su observancia, no hay garantía en que pueda descansar su cumplimiento, y se deben tener por inútiles; que aum en la constitucion española de donde parece haber sido tomado este artículo, no se hallan las palabras, de derecho, las cuales á virtud de lo espuesto deben horrar-

El sr. Villaverde dijo, que antes de que el jurado declare que ha lugar á la formacion de causa, no
hay todavia proceso, y á nada tiene por lo mismo, que responder: que despues de hecha su declaracion, que es cuando
el proceso comienza, cesan á virtud de la ley sus funciones é intervencion, y no puede responder por lo mismo,
de las faltas que pueden cometerse; de donde resulta, que
aiendo solo responsables los jueces de derecho, deben quedar en el artículo las palabras que así lo espresan, para evi-

tar cualquiera duda y confusion.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el jurado, segun lo que se le presenta en la sumaria, así declara si ha 6 no lugar á la formacion de causa; de manera, que la declaracion supone ya hechas algunas actuaciones que merecen sin duda el nombre de proceso; pues sea á instancia de parte, ó bien de oficio se han tomado de-claraciones y se ha procedido contra alguno.

El ar. Jauregui dijo, que entre los mismos abo-

cados, se dice que una causa se elexa a proceso cuando se declara que ha lugar á la formación de causa, y ho entes con la simple formación del sumario, como ha creido el se preopinante: que si se considera al jurado con respecto al tiempo en que hace su segunda declaración aobre el hecho, ya está entonces formado el proceso y no ha tenido intervención ningun,a ni puede por lo mismo hacersele responsable; pues solo lo son los jueces de hecho, aunque en la constitución española no se haya dicho, como que no admitió el jurado, sino que quiso reservar para otro tempo este establecimiento.

El sr. presidente dijo, que los jueces de hecho no tienen instruccion por razon de su oficio en el derecho, ni se les puede por lo mismo hacer responsables de las faltas que se cometan en cuanto á las leyes que arreglan el proceso: que ademas los jueces de derecho, por la ley misma tienen obligacion de guiar á instruir á los jueces de hecho, y tal obligacion fuera inutil si se pudiera hacer r sponsable al mismo jurado, quien como se ha manifestado no tiene intervencion alguna en

los tramites de los juicios.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la constitucion espanola aunque no estableció los jueces de hecho, daba por supuestos á los pedausos y otros, de quienes sin embargo no distinguió á tos jueces de derecho, sino que en el artículo respectivo habló de jueces en lo general: que solo despojandose de este nombre á los jueces de hecho, puede ecso erarseles de la responsabilidad, porque de lo contrario estin sujetos á ella como todo juez, conquiera que sea el órden de sus funciones.

El sr. Villa dijo, que se manifestasen cuales eran les reglas que bajo su responsabilidad estaban obligados à observa los jurados; pues en su modo de pensar no la bia ninguna, supuesto que estàn limitadas sus funciones à manifestar su opinion, por la cual no pueden ser ante otros responsables, particularmente cuando se les

strecha á que la manificaten.

De larado suficientemente discutido, pidió el ar-Guerra (d. B. se pusiese á votacion por partes el articulo, á lo que se opuso el arvilla, diciendo: que se concepto estaba reducido á que respondiesen los jueces de derecho de las faltas de que habla el articulo; y que si ademas queria hacerse tambien responsable á otra clase de queces, se debia promover por separado.

El sr. Cortazar dijo, que el articulo habla de los jueces que cometieren faltas; y que si no pueden cometerlas los de hecho, como se ha dicho, puede subsistir el artículo con separación de las palabras de derecho, que es una de las partes sobre que la votacion

puede recaer.

El sr. Villaverde dijo, que el artículo trata esencialmente de los jueces de derecho; y que no pueden por tanto separarse estas palabras para la votacion; que si el artículo quiere adicionarse induciendo tambien la responsabilidad al parado por las faltas de que se trata, debe hacerse una proposicion 6 adicion formal, que se discutirá y votarà con entera separacion.

Se puro á votacion todo el articulo, y fue apro-

bado.

169. El soborno, cohecho y prevaricacion de los magistrados y jueces, broducen accion popular contra los

que los cometan.

El sr. Cortezer interpeló de la comision, díjesa si eran comprendidos en este articulo los jueces de hecho, á lo que contestó el sr. Jauregui, que debian ester comprendidos, pues estas son faltas que pueden cometer y que por otra parte son muy dignos de castigo.

Puesto á votacion, fue aprobado el articulo.

170. Los jueces y magistrados no podrán ser separados de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por scusaciona legalmente intentada,

El sr. Cortazar dijo, que segun los principios que han vertido en la discusion algunos sres. preopinantes, deben anadirse al articulo despues de la palabra jucces las siguientes, de derecho, si no es que quiera comprender tambien en el articulo á los jurados.

El sr. Jauregui dijo, que aunque se admitan en el articulo las palabras de derecho, no por eso se tie-

pen por comprendidos los jueces de hecho, en razon de que no tienen un destino permanente ni necesitan de la garantia que debe concederseles á los jueces de de-

recho, que son unos verdaderos empleados.

El sr. Presidente dijo, que los jurados lejos de tener un destino lucrativo, sufren una carga concejil hastante gravosa, que no se recompensa con sueldo alguno: que en el articulo de lo que se trata es de dar á los jueces de derecho la independencia necesaria para que en beneficio publico juzguen imparcialmente, y no hay necesidad de dar á los jórados juna independencia semejante de que ya disfrutan en el mismo hecho de no estar sujetos por via del sueldo, como los otros al Gobierno.

El sr. Najera dijo, que los jurados no tienen por destino el ser jueces de hecho, como lo son de derecho los magistrados de que se habla en el artículo, y que en esta parte por tanto, no ha menester reforma la proposicion: que en cuanto á la palabra magistrados, cree el que habla que se debe omitir en esta y el artículo anterior, por estar comprensidos dichos funcionarios en la palabra jueces, y de lo contrario podria ser guirse que no se tuviesen por responsables, supuesto que en el artículo de responsabilidad solo se habla de jueces.

El sr. Jáuregui dijo, que debia omitirse en el presente articulo la palabra magistrados, como ha dicho el sr. preopinante, para evitar el inconveniente que ha

indicado.

Retiró la palabra magistrados, del presente artí-

culo, y puesto á votacion fué aprobado.

Preguntado el Congreso si se omitiria en el articulo que se aprobó antes, la misma palabra que retiró la comision en el que acaba de voterse, acordó que si.

Se ley6 y puso á discusion en lo general el capitulo segundo, que trata de la administracion de justicia en lo civil, y se procedió a discutir en lo parti-

cular cada unos de les artículos que contiene.

171. Todos los pleitos y negocios de bienes que ecsistan en el Estado, y los que miren al Estado, y comdicion de sus subditos, corresponden esclusivalments para su conocimiento á los tribunales del mismo Estado.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el concepto de este articulo es el mismo que el comprendido en el 166 que tiene ya aprobado este Congreso: que no bay inconveniente en que se apruebo este tambien como con-

secuencia de aquel.

El sr. Nájera dijo, que comprendia este articulo varias partes que debian discutirse con la debida separación, y en cuanto á la primera que trata de los bientes que ecsistan en el Estado, observa que se vá à hacer inovación, porque en el día se practica entablat los negocios, no solo por razon de la situación de los bienes, sino por la vecindad ú otras causas que pueden obrar respecto de los individuos, sun fuera del lugar en que tengan sus bienes: que aunque está el que habla en sentir de que se haga esta inovación, conviene que los sres letrados que se hallan presentes a esta discusión, ilustren la materia; teniendo siempre en consideración el beneficio de las partes, que está lo que

Principalmente debe atenderse en el caso.

El sr. Jauregui dijo, que el articulo de que se trata fué aprobado en la ley de administracion de jusficia, habiendose ilustrado mucho la materia: que á la presente no era necesario espender todas las razones ya vertidas, como no fo es ef que la discusión de un artículo se repita, dos ni tres veces, despues de haberse ya tomádo resolucion sobre él: que basta considerar á los Estados en su administracion interior como potencias sos berants é indépendientes, para convencerse de que sobre los bienes del territorio de uma, no puede conocer la otra, así como en Francia, por ejemplo, no pueden juzgar sobre los bienes situados en España, que estan sujetos á las imposiciones y a las leyes del país en que están úbicados: que sun seria degradante a un Estado que los bienes contenidos en su territorio fuesen regidos por otras leves que las que lel mismo dictase, y que si untes por no haber division entre los Estados, que chât provincial sojetal todas a où solo poder, surtia litell ro por la vecindad ú otras causas; en el dia en que estàn separadas, solo pueden tener lugar estos principios con respecto á las personas, cuando no estén en el territorio del Estado; pero no á las cosas cuando se suponen ecsistentes en él: que si aun respecto de los tribunales eclesiásticos se ha ecsigido la residencia dentro del Estado, con mucha mas razon se debiera ecsigir á todos los otros tribunales, si pudieran pagar; mas por lo mismo de que esto es inpracticable, se avoca esclusivamente el Estado el conocimiento de todos los negocios sobre bienes que ecsistan en él.

El sr. Olaez dijo, que aunque se surten varios fueros, el primero es sin duda el de la cosa situada, y el que mas ordinariamente se usa en los negocios; de manera que el articulo es muy conforme á la practica, y no hay inconveniente en que se apruebe.

El sr. Nájera dijo, que basta que se puedan surtir otros fueros por razones distintas de la situacion de la cosa, para que el artículo sufra alguna oposicion en su generalidad; y que de hecho se está practicando que vienen ante los jueces de letras del distrito negocios sobre bienes que están en el Estado.

El sr. Jáuregui dijo, que los hechos con que se arguye no prueban el derecho, pues este se funda en razones diversas, de las cuales ha apuntado varias el que habla, sin que á ninguna se haya contradicho.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la primera parte del articulo que comprende hasta lo perteneciente á los bienes que ecsistan en el Estado.

2.ª Todos los pleitos y negocios que miren al estado y condicion de sus subditos, (se entiende del Estado) corresponden esclusivamente para su conocimiento 4 los tribunales del mismo Estado.

El sr J'uregui dijo, que es bien conocido entre los juristas lo que debe entenderse por estado de las personas, (se entiende estado civil,) que consiste en la diversa calidad ó circunstancia que unos respecto de otros pueden tener, en razon de la cual usan de distinto derecho y son considerados por las leyes de distinto medo: así por ejemplo, unos son ciudadanos y otros

Tomo VIII

solo naturales; unos hijos y otros padres de familia &c., todos los cuales siendo subditos del Estado, deben ocurrir a los tribunales del mismo, siempre que se dude sobre á que clase pertenecen, porque estando estas determinadas por las leyes, su aplicacion corresponde á dichos tribunales, y no á otros cualesquiera que son estranos al mismo Estado, y á los cuales no se les puede ejecutar para que las observen.

Puesta á votacion, fue aprobada esta parte.

Art. 172. A ningun habitante del Estado de México, se podrá privar del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros. Aprobado.

173. La sentencia dada por estos jueces, se ejecutará sin recurso alguno si las partes al hacer el compromiso no se lo hubiesen reservado espresamente. Aprobado,

174. No se podrá entablar pleito alguno en lo civíl ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

El sr. Puchet dijo, que embarazaba mucho el articulo para su practica á los jueces, quienes por no estar detallados en las leyes los casos é injurias á que la conciliacion debe preceder, la ecsigen aun en aquellos en que no fue sin duda la mente de la ley, que la hubiese: que por lo mismo es el gobierno de sentir que se haga la conveniente aclaracion.

El sr. Jáuregui dijo, que hay negocios de mucha gravedad, como por ejemplo, un homicidio en que el trámite de la conciliacion solo sirve para que entretanto se fugue el reo, y no surta el efecto que se desea: que el artículo debe esplicarse como ha dicho el gobierno, cuyas ideas reproduce el que habla, á fin de que se observe en solo las injurias leves, detallandose cuales sean estas.

El sr. Nàjera dijo, que este articulo está tomado al pie de la letra de la constitucion federal, y el Congreso no puede adicionarlo, ni aclararlo ó reformarlo, porque esto corresponde á la autoridad misma que lo dictó.

El sr. Puchet dijo, que en la constitucion federal en que se establece que los Estados sean soberanos é independientes, en lo que esclusivamente toca á su administracion interior, deben entenderse con respecto à los territorios las reglas que en esta parte se hallan establecidas, para que no se contrarie en la misma ley aquella base.

El sr. Jáuregui dijo, que el articulo de que se trata se halla en la constitucion federal comprendido entre las bases á que se deben sujetar los Estados, en cuanto á su administracion interior de justicia: que no habla por lo mismo de solo los territorios.

El sr. Puchet dijo, que la constitucion federal aunque obliga à los Estados á que hagan que preceda la conciliacion en los pleitos de injurias, les deja libertad para que designen cuales son estas, y los gobiernos todos siempre han usado de este derecho, á virtud de que aunque no puede contraponerse á la opinion pública de que ellas inmediatamente dependen, puede sí dirigirla como otra vez ha dicho, ó cuidar á lo menos de que no se estravie en un punto tan esencial á las buenas costumbres: que el Estado por tanto, no se podrá oponer á que se intente previamente la concifiacion en los pleitos de injurias; pero si puede detallar las que tiene por tales, y las que en sus tribunales respectivos tienen la accion de este nombre. Este detall que puede hacerse sin contravenir al articulo féderal en una ley secundaria, es lo que el gobierno ha pedido que se haga, no ahora inmediatamente, pues su propio lugar es el del código penal, sino cuando los Congresos venideros formen este, aclarandose previamente como se ha hecho ahora, que está en las facultades del Estado el verificarlo, sin faltar de algun modo á la constitucion federal.

El sr. Jauregui dijo, que es propio del Estado, como ha dicho el gobignio, esplicar cuales deben tenerse por injurias para que en los pleitos sobre ellas se prevenga la conciliacion con arreglo á la constitucion federal: que el gobierno mismo puede hacer al efecto la proposicion, para que en una ley secundaria se haga el detall; el cual no puede hacerse en la constitucion, donde solo se ponen las bases primordiales de la organización del Estado.

Digitized by Google

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que á dos clases pueden pertenecer las injurias: la una de aquellas en que con satisfacer à la parte agraviada inmediatamente, nada hay mas que desear; y la otra de injurias graves en que la vindicta pública se interesa, y no basta que la persona ofendida ó su parte se dé por satisfecha: que la conciliacion es muy útil en cuanto á las primeras injurias, como que no son hechas á la sociedad; y por sola con donacion de la parte se pueden estinguir; pero que en cuanto á las segundas, no tiene objeto la conciliacion, supuesto que aunque la parte agraviada se dé por satisfecha, la tranquilidad pública pide el castigo, como en un homicidio por ejemplo. Las mismas cortes españolas reconocieron estos principios, y conforme à ellos esplicaron un articulo semejante al que ahora se discute, en una ley secundaria, que (leyó su señoría) se espidió despues y es el que se balla en el tomo 5. foja 12.

El sr. Puchet dijo, que no era este el tiempo oportuno de hacer mocion para que se hiciese el detall de que se ha hablado, el cual corresponde á los códigos: que le basta haber conseguido que se aclare la facultad que el Estado tiene para verificarlo, pues el articulo de la constitucion federal pudiera sorprender a los legisladores, quienes se abstendrian en tal caso, de dictar tan saludables reglas como las que se han indicado.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado por el Congreso, que se pusiese en la constitucion este articulo.

Se levantó la sesion.

### Sesion de 26 de octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterios,

se dió cuenta con un eficio del gobernador de este Estado, a que acompaña la esposicion del ayuntamiento de Mestitlan, en que con ocasion de haber recibido au onimo un impreso que se títula; "nuevo plan de los españoles para esclav. zaruos," protesta á este Congreso la mas cumplida obediencia á la resolucion que diere soure el asunto pendiente de la nulidad de las elecciones. Se mandó pasar à la comision donde hay antecedentes.

Presentó la secretaría una representacion que \$ nombre de varios pueblos del valle de Toluca, suscribe D. Victoriano Conzalez, sobre tierras; y se mandó que se devuelva á los que representan, para que ocurran por los conductos de ignados en la ley organica.

Se leyó por primera vez el siguiente dictámen,

para cuya discusion quedó senalado el dia 30.

Senor.—Las comisiones de hacienda dicen: que habiendo vuelto á su vista este espediente con el informe que ha hecho el gobierno, sobre la nota del ministro de hacienda, conforme al acuerdo de este Congreso de 9 del corriente, hallan ser la opinion de aquel, que no se acceda á la solicitud de que se pongan en la comisaría general del distrito, algunos caudales á cuenta de los labrados de tobacos pedidos y por pedir; en atencion, á que el Estado tiene que hacer algunos gastos de consideracion en la construccion de cárceles, fábricas del tabaco, casa de moneda, y en otras cosas necesarias, para cuyos objetos apenas alcanzarán los cortos fondos que ecsisten en la tesorería; cuya esposicion está conforme en todo con el dictámen del consejo; quien al tiempo de manifestar su juicio, no hizo otra cosa que repetir lo que antes habia consultado al gobernador sobre este mismo particular; asentando además, que la sideracion debia al Estado, y no al contrario.

Las comisiones han procurado imponerse de la contaduría sobre este adeudo de la federacion, y se le ha instruido de que puede llegar á trescientos mil pesos, ya por razon del contingente que se pagó anticipadamente á la rebaja mandada hacer de la mitad de

él, á los Estados; y ya por otros caudales que ha percibido de las rentas de este, cuya cuenta está todavia por liquidarse; resultando de todo, que siendo crecida la deuda de la federacion, no la pagará prontamente; y que el Estado tiene urgentes gastos que hacer de toda preferencia, en objetos de necesidad y utilidad de todo él; estando por lo mismo en la imposibilidad física de hacer el suplemento 6 anticipacion que se pide. Por tanto opinan del mismo modo que el gobierno; y en consecuencia proponen á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

No puede hoy accederse à la solicitud del ministro de hacienda, sobre que entregue el Estado en la comisaría general del distrito los caudales que pueda, à buena cuenta de los labrados de tabaco que necesite. —México &c.—Perez.—Guerra.—Lic. Guerra.—Jaure-

gui.-Fernandez.-Najera.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

Art. 175. El que tenga que demandar por negocios civiles 6 de injurias, deberá presentarse con este objeto ante el alcalde constitucional para la conciliacion.

El sr. Jauregui dijo, que este artículo tiene por objeto el detall de los pormenores que ecsije el anterior, los cuales son mas propios de una ley secundaria que de la constitucion: que por lo mismo debe omitirse en esta, atendiendo tambien á que por un acuerdo de este Congreso hay conciliadores en los pueblos que no son alcaldes, y á esta disposicion es siu duda contraria la que se discute, como que hace necesario que la conciliacion se verifique ante un alcalde.

El sr. Najera dijo, que se quitase del artículo la palabra constitucional, porque no cesisten los alcaldes conciliadores á virtud de la constitucion, sino de otra ley; pero que subsistiese lo demás, como que trae la ventaja de que encomendadas las conciliaciones á otros sugetos que no son el juez de primera iinstancia, nunca se le pueda confiar á este dicha conciliacion como alguna vez se quisiera verificar con perjuicio de

las partes.

El sr. Jauregui dijo, que podia sancionarse de otro modo que no fuesen conciliadores los mismes jueres de las causas; pero que no se dejase en el artículo la palabra alcalde, porque se coartaria la facultad que tienen los futuros Congresos para poner jueces de paz ú otra clase de conciliadores que no fuesen ni alcal-

des ni jueces de primera instancia.

El sr. presidente dijo, que el artículo que se discute puede tenerse por redundante en la parte en que trata de establecer que haya conciliaciones en los pleitos y negocios de injurias, porque lo mismo queda ya prevenido en el artículo anterior: que en cuanto á la designacion de la persona ante quien se deben verificar las conciliaciones, no hay necesidad de poner un artículo nuevo, pues basta anadir al anterior estas ó semejantes palabras despues de la última con que el artículo concluye; "ante la persona que designe la ley:" que con semejante redaccion tambien se salvan los principios del sr. preopinante, porque la voz persona que se debe poner, no es precisamente el alcalde, sino que tambien puede ser juez de paz, conciliador ú otro cualquiera funcionario, sea cual fuere su nombre.

El sr. Villaverde dijo, que no se podia combatir el artículo por redundante, porque abraza un concepto nuevo que no está comprendido en la proposicion anterior, á saber: la designacion de la persona an-

te quien deben intentarse las conciliaciones.

El sr. presidente dijo, que no habia impugnado por redundante todo el artículo, sino no mas aquella parte en que establece que el que tenga que demandar por negocios de injurias, intente la conciliacion, á virtud de estar ya esto prevenido en el artículo anterior; pero que por lo demás, lejos de oponerse, ha propuesto una redaccion con que en su concepto puede aprobarse sin inconveniente, el pensamiento nuevo que el artículo contiene.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que estaba ya aprobado en la ley de ayuntamientos que las conciliaciones se intentasen ante los alcaldes; y que si como es regular se reforma el artículo constitucional de que se trata, debe reformarse tambien el de la ley citada de ayun-

tamientos, que es una consecuencia de este.

El sr. presidente dijo, que el artículo que se trata de aprobar, aunque no designe espresamente las personas de los alcaldes segun la redaccion que ha propuesto el que habla, tampoco prohibe que ellos ejerzan las funciones conciliatorias; y se puede estar ahora por consiguinnte, á lo que en la citada ley de ayuntamientos se previene: que para mayor claridad puede
decirse en el artículo, en que se habla de que se intente la conciliacion, que esto se verifique ante la persona que designa ó designe la ley.

El sr. Jauregui dijo, que omitiendo el artículo que se discute, quedaba vigente la ley de ayuntamientos, y no se ataba las manos á los futuros Congresos para que reglamentasen este punto de conciliaciones co-

mo mejor les pareciese.

El sr. Najera propuso la siguiente redaccion del artículo, que admitida por la comision, fué aprobada por el Congreso: "Esta se intentará ante el funcionarío que la ley designe."

Art. 176. En todo negocio cualquiera que sea su importancia y cuantía, habrá lugar á lo mas á tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas.

El sr. Jauregui dijo, que para buscar la conformidad de dos sentencias, que son las que bastan generalmente para que se termine un negocio, como en el artículo siguiente se consulta, basta conceder tres instancias como propone el que se discute.

El sr. Piedras dijo, que podría haber easos en que las tres sentencias fuesen distintas, y en que por consiguiente no bastasen para encontrar la conformidad de pareceres judiciales que ejecutorían un negocio.

El sr. Jauregui contestó, que ese argumento probaría tanto, como que no se debe poner término al nú mero de las instancias, porque cualquiera que este sea, siempre cabe la duda de que pueden ser ellas distintas; aunque no siendo esto lo regular, sino mas bien que haya conformidad de dos sentencias en el número de tres, debe estarse á lo que ordinariamente sucede, pues las leyes no tienen por objeto proveer á otros casos que á los ordinarios.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

177. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquier

negocio.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que habia muchos negocios en que por la decision del alcalde, ó por la única sentencia del juez de primera instancia se causaba la ejecutoria, sin necesidad de que alguna otra senteucia se conformase con esta; por lo cual era preciso se esplicase el artículo, y los casos en que él deba observarse.

El sr. Olaez dijo, que el artículo no dica que solo la conformidad de dos sentencias ejecutoría un negocio, sino que en aquellos en que haya tal conformidad hay ya tambien ejecutoria; de manera, que queda salvo el principio de que en algunos juicios una sola

sentencia baste para terminarlos.

El sr. Najera dijo, que para que se entendiese que el artículo habla de aquellos casos en que la ley concede tres sentencias, podia redactarse el artículo de este modo: "Cuando las dos primeras sentencias se conformen, se ejecutoría un negocio:" ó de otro modo; la conformidad de las dos primeras sentencias ejecutoría cualquier negocio; mas habiendose ya esplicado por los sres. preopinantes el verdadero concepto del artículo, no hay necesidad de darle otra redaccion nueva.

El sr. presidente dijo, que el artículo de que se trata esta bien puesto en los términos en que la comision lo presenta, segun la esplanacion que se le da en el 179, donde está prevenido que las apelaciones nunca se puedan denegar, sino á virtud de ley que las prohiba espresamente; de manera que dandose aquí por supuesto que hay casos en que prohibe la ley la apelacion, debe tambien tenerse por asentado que este artículo habla de aquellos casos en que las apelaciones no son denegadas, y en que por consiguiente puede haber tres instancias.

Tom VIII.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que basta para que el artículo se apruebe, haberse dado en la discusion al concepto que abraza, la claridad que desenha: que no pone por tanto, inconveniente alguno en que se apruebe bajo las esplicaciones que se le han dado.

Declarado suficientemente discutido, sué apraba-

do el artículo.

Se levanto la sesion pública, para entrar en secreta ordinaria.

### Sesion de 27 de octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se discuenta con los oficios siguientes del Gobernador de este Estado, agitando en el primero la resolucion, sobre si el juez de hacienda de esta capital ha de concluir los asuntos que tiene pendientes, relativos á la hacienda pública del Estado; y en el segundo la que corresponda á la solicitud que hizo el ayuntamiento de Santa Fé para que no se estinguiese. Ambos se mandaron pasar á las comisiones que tienen antecedentes, anadiendose al primero la nota de preferencia.

Continuó la discusion del proyecto de constitu-

cion.

Art. 178. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia, sin que por esto se suspenda la ejecucion de

la sentencia.

tablan en los pleitos ejecutoriados por una sola sentencia, como son aquellos verbales en se determinan difinitivamente en primera instancia sin apelacion: que ademas, se causa el gravamen á los litigantes de tener que venir hasta la capital desde los distritos tal vez mas lejanos, y que eroguen en el camino y en la capital mas gustos que los que importa la cantidad controvertida.

El sr. Puchet dijo, que la nulidad de los juicios y responsabilidad de los jueces se ha reservado siempre al ultimo ó supremo tribunal en atencion á que los tribunales inferiores no pueden por si mismos escutoriar un negocio semejante, en cuyo caso lejos de avitarse la protongacion de los pleitos, que es el objeto de que algunos se terminen con sola una sentencia, se estenderian tanto como los de mayor cuentia; que ademas la principal atribucion y el objeto primario de la institucion del ribunal supremo es el velar sobre que los jueces observen las leyes, y no traspasen los limites de sus atribuciones: que ni obstan los gastos que les partes tienen que hacer porque si el Tribunal Supremo de Justicia queda bajo el pie que consulta el consejo, no se cobraran ningunos derechos, ul paso que ao se podran substraer las partes de ellos en los tribumales inferiores.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que actualmente se abserve que la audiencia conosca de los casos de nulidad y consiguiente responsabilidad de los jueces infesieres, y que el mismo individuo que habla interpuso auta dicho tribunal an asunto de esta naturaleza, en que obtubo, y en que se mandó al jues inferior que repusiese el proceso. y á la parte se le reservó su decredo para que promoviera la responsabilidad.

El sr. Najera dijo, que en general se trata de establecor que haya en todo negocio recurso de nulidad, y que este punto sobre el que despues hablará con la debida separacion, no se debe mezclar con la designacion del tribunal unte quien se hayan de entablar dichos recursos; que las palabras del articulo relativas a este punto deban enteramente omitirse, estacialmente aurado no se halla todavia establecido cons-

titucionalmente que haya un Supremo Tribunal de Justicia; que por lo respectivo á que á todo negocio se conceda el recurso de nulidad, observa que hay algunos asuntos en que este mismo Congreso ha tenido á bien que resuelvan por una ó dos sentencias, ó acaso por sola la resolucion de un alcalde, no solo sin apelacion, pero aun sin otro recurso; que á semejante acuerdo es contraria la proposicion que se disente en esta parte, y que à virtud de esta observacion, y movido tambien por la consecuencia que se debe guardar al principio, por el cual se ha establecido que ciertos negocios se terminen con una sentencia, se opone al articulo, como que por su naturaleza prolonga tal vez mas de lo necesario estos pleitos.

El sr. Olaez dijo, que omitiendose como ha dicho el sr. preopinante, lo perteneciente á que ante el Tribunal Supremo de Justicia se interpongan los recursos de nundad, cuya cuestion uo es propis de este lugar, debe subsistir el articulo, sun con la generalidad que ha notado el misma sr., porque si por ejemplo, un juez de primera instancia ejecutoria con solo su sentencia un negocio cuya cuantia es mayor que la que la ley le senala para determinar de este modo, es nuloel juicio á todas luces, y no debe privarse á las partes del indisputable derecho que tienen para representar es-

ta arbitrariedad ante otra autoridad superior.

El sr. Guerra (d. B.) leyó en confirmacion de lo que antes espuso, la facultad octava de la audiencia, segun la ley de arreglo de tribunales, y anadió que por la ley de administracion de justicia tenia ya prevenido este Congreso, que de algunas nulidades consciesen los tribunales superiores que no son el supreme de justicia.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que hay en efecto, varias clases de nulidades, de las cuales se puede interponer el recurso ordinario, aun aate el mismo juez que conoce de la causa; asi como tambien hay otras que se interponen por apelacion; pero que no se trata en el articulo de estas, sino como ha dicho muy bien el gobierno, de las de uegocio ejecutoriaco, que siempre deben ir al Tribuna! Supremo de Justicië..

El sr. Guerra (†. B.) dijo, que en todos los negocios debe haber lugar al recurso de nulidad, pues antes los de menos cuantia pueden ser para aquellos que los agitan de mucha trascendencia y de una importancia de primer órden, si son pobros y tienen vinculados, sus capitales en esta sola cantidad.

El sr. Puchet dijo, que debia decidirse primero la cuestion de hecho que un sr. preopinante ha suscitado, reducida si para su discusion ha de subsistir el articulo en los terminos en que esta, ó se han de suprimir como debe ser, las palabras que dicen relacion al

·Supremo Tribunal de Justicia.

Preguntado el Congreso si se suspenderia la discusion de las palabras para ante el Tribunal Supremo de

Justicia acordó que si.

Se fijo la discusion en la primera parte del articulo que dice, en todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad.

El sr. Najera insistió en que en aquellos negocios que se terminan con una sentencia sin otro recurso ni apelacion, no debia haber lugar al de nulidad, pues seria contradictoria á aquella esta disposicion.

El sr. Puehet dijo, que aun en los juicios que concluyen con sola una sentencia deben observarse las reglas que las leyes prescriben, sin lo cual el juicio es nulo y debe concederse á las partes el derecho de reclamar del juez su observancia, porque de otra manera serian arbitrarios estos actos, y nadie podria estar seguro de los jueces.

Puesta a votacion fué aprobada la primera parte.

2.ª Sin que por esto se suspenda la ejecucion de la

sentencia. Aprobada.

Art. 179. Ningun tribunal podrá denegar la apelacion, sino en los casos en que la ley lo prohiba espresamente, la infraccion de este articulo en los sentencias difinitivas del pleito en cualesquiera instaucia, produce recurso de nulidad.

El sr. Puchet dijo, que este articulo en si justisimo, no es constritucional, y por las leyes está ya establecido lo mismo que el previene, bajo cuyo concepto puede omitirse de la constitucion.

Preguntado el Congreso si quedaria este articu-

lo en la constitucion, acordó que no.

Se puso á discusion en lo general el cap. 3.º que trata de la administracion de justicia en lo criminal, y

se declaró haber lugar á votar.

Art 180 Ningun individuo podrá ser preso sin que proceda informacion sumaria del heche, porque merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prision,

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que en la tey organica y en la la tey de administración de justicia, estaba ya aprobado en otros terminos este mismo artículo, y que ahora se podía establecer sin inconveniente en la

constitucion.

El sr. Puchet dijo, que en la practica se hace imposible la observancia de esa informacion ó sumaria previa al acto de aprehender y llevar á un hombre á la carcel; por lo cual el Gubierno es de sentir que se dé a este articulo la redaccion que tiene el 150 de la constitución federal, que dice: "Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente": que del mismo modo se dificulta saber si el presunto reo merece pena corporal segun la ley, y que por lo mismo debe hacerse la variación que se ha indicado en cuanto á su redacción.

El er. Fernandez dijo, que el artículo que se ha leidlo de la constitucion federal habla de la detencion, por lo cua no es estraño que eccija menos de lo que aquí se previene para la pricion, que es de lo que se trata en el ar-

tículo que se discute.

El sr. Puchet dijo, que en el artículo que es discute, se trata del caso en que un hombre deba ser tlevado á la cárcel; y para este solo acto propone el sequisito de que haya una informacion, por la cual conste que merece el reo pena corporal: que esto es imporacticable, como ha dicho; porque por ejemplo, en un homicidio en que desde luego debe ser apreadido el sep

por la presuncion que hay en su contra, no merecerá tal vez, segun la ley, pena corporal si ha sido meramente casual dicho homicidio.

El sr. Fernandez dijo, que en el artículo 185, se trata de la detención del rio; y en el que se discute se habla de la prision; pues de otro modo no ec-

sigiera la informacion que debe preceder.

El sr. Cortazar dijo, que el argumento del gobierno subsisto en pie, porque muchos casos se ofrecen diareamente, en que sin que la prision sea in fruganti, es netesario asegurar y detener á uno contra quien se halla la presuncion, al cual sin embargo, no se le puede
formar de pronto esa sumaria que el artículo ecsige.

El si. Puchet dijo, que si el artículo que se discrete hablara de lo que se debe hacer para la prision formal de un delincuente, seria inutil el 186, en que se ectige que se proven auto motivado y que se entregue copia al alcalde &c.; lo cual no siendo asi, es preciso convenir en que la presente resolucion es respectiva á la detencion del reo, y la otra de que se ha hecho meaction diltimamente, es relativa á su formal prision.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que todos esos casea en que se necesita esprehender desde luego al reo, son resputados in fraganti, y con respecto á ellos, establece un atículo posterior, que todos puedan arrestarle y conducirle á la presencia del juez: que en el artículo que se discute se trata del caso en que haya acusacion ó desauncio, y en este es necesario como el artículo consulta, que para proceder contra la persona acusada, se forme la sumaria para que de ella resulte esa semiplema preba que para la detencion es precisa.

El ar. presidente dijo, que por lo que pudiera importar para la claridad de la materia de que se trata, hacia presente al Coegreso, que en el diccionario de la tengua española tiene una misma acepciona las palabras

detener y aprehender.

El sr. Puchet dijo, que en la legislavion antigua empanola, no habia niuguna distincion entre detener, aprehen der, arrestar y otras; pero que las Cortes de Españ dijuma ouendamente la aignificacion de las idea primens

voces, y desde entonces se distingue la detencion de la

formal prision.

El sr. presidente dijo, que tenia en esecto presente esta distincion, y que aun en uno de los publicistas modernos habia tambien visto; que la est endia hasta lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, pues este asentaba que por la sola detencion no quedaba suspenso un ciudadano del ejercicio de dichos derechos, á diferencia de la prision, por la cual presumiendose al hombre en guerra con la sociedad, ó dudándose por lo menos si es ó no delincuente, no se le debe conceder, un influjo directo en las operaciones públicas.

El sr. Najera dijo, que en la ley de administracion de justicia habia sido muy detenidamente ecsaminado el punto que se controvierte; y este Congreso habia hecho distincion entre la detencion, arresto y formal prision del reo: que en este capitulo se confunde lo relativo al preso y al detenido; y que con respecto á esto último, que es de lo que primero debe tratase, opina se asienten en la constitucion del Estado los artículos de la constitucion federal que dicen de este mode; "Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prue-

ba ó indicio de que es delincuente.

Ninguno será detenido solamente por indicios, mas de sesenta horas.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que desde dias pasados indicó la necesidad en que se halla el Congreso de
ocurrir á las actas en que conste la discusion de estos
mismos artículos, que se asentaron en la ley de administracion de justicia, para no contrariar las resoluciones que ahora tome, á las que tiene ya acordadas despues de un detenido ecsamen y madura deliberacion; que
hoy insiste en que se verifique este tramite, para que
teniendo á la vista las razones que entonces se virtieron, pueda deliberarse con mas acierto.

El sr. Villa dijo, que para la sesion inmediata tendría ya prevenida la secretaría las actas de que ha hablado el sr. preopinante: que entretanto se debia suspender esta discusion, pues el enlace que el artículo ties pe, con varios otros del capítulo, impide que se tome

una resolucion aislada sin consideracion á los demas artículos.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.

#### ----

#### Sesion de 30 de octubre de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado remitiendo veinte y dos ejemplares de la historia del descubrimiento de la América Septentrional, hecho por Cristoval Colon, y dada á luz por el ciudadano Carlos Maria Bustamante. Enterado y que se acuse el recibo.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, proponiéndose el artículo 180, que quedó pendiente en la sesion anterior, y dice de este modo: "Ningun individuo podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley, ser castigado con pena corporal y un mandamiento del juez por escrito, que se le notificarà en el acto mismo de la prision."

Se leyó la acta en que consta la discusion de este mismo artículo, como parte de la ley de administra-

cion de justicia.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que al aprobar este Congreso la vez pasada el artículo que se discute, tu-vo presentes, como consta en la discusion, las reflecciones que el gobierno ha hecho ahora en su contra, que están ya de antemano desvanecidas, y que no debe haber, por tanto, inconveniente en que el artículo se apruebe.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no podia menos que insistir en su oposicion, porque no se han contestado las razones que en la última discusion ha alegado, manifestando que este artículo habla de detenidos, y que debe dársele la redaccion que tiene el artículo

Tom. VIII. 98

respectivo de la constitucion federal, si no quieren pul-

sarse graves inconvenientes en la práctica.

El sr. Jaúregui dijo, que no podia entenderse este artículo con relacion á los destinos; lo primero, porque espresamente habla de los presos; y así es que dice, ningun individuo podrá ser preso &c.: lo segundo, porque ecsige que preceda informacion, y pura la detencion bastan indicios; y lo tercero, porque en uno de los artículos posteriores, es donde se hace cargo el proyecto de la detencion.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que en los artículos posteriores se provee á los casos de que ha hablado el gobierno en la sesion anterior, y considerado con respecto á ellos el que actualmente se discute, debe aprobarse; pues no estorba que pueda ser un hombre conducido á la carcel aun sin la informacion que aquí se establece, porque en tal caso no irá como preso, sino como detenido; y se observarán con él las formalidades que éste mismo proyecto consulta en otro lugar, y que

el gobierno quiere.

El sr. Puchet dijo, que el artículo que trata de presos en este proyecto, es el 186, donde se dice que si se resolviere poner al arrestado en clase de preso, debe proveerse auto motivado, del cual se entregue cópia al alcalde &c.: que aunque se use de la pabra preso, no se debe entender con relacion á él, y es impropia, la espresion; porque con respecto á los que se van á poner en clase de tales, se ecsige que se provea auto motivado, y otras circunstancias de que aquí no se hizo cargo la comision: que fuera de los casos in fraganti, puede haber muchos otros en que interinariamente sea preciso arrestar á un hombre, para los cuales si se ecsigese la informacion previa de que este artículo habla, no se podría proveer á la seguridad misma de los ciudadanos.

El sr. Jaúregui dijo, que el artículo debe entenderse con respecto á aquellos casos en que no estando con anticipacion arrestado un hombre se trata de aprehenderlo; y que es muy oportuno y conveniente que se fije la regla que él establece, para que no solo los alcate des y jueces, con quienes despues habla esta constitucion en los artículos que ha citado el sr. propinante, se abstengan de aprehender como quiera á un hombre, si no aun el legislador mismo al dictar las reglas necesarias para la prision, se acomode á esta base que la constitucion sanciona, y que es muy justo se observe para proteger la libertad civil del ciudadano, y para corregir los abusos que en este punto se han notado hasta aquí: que la constitucion española, de donde fue tomado al pie de la letra este artículo, habla en el de la prision distinguiendose esta por ella misma de la detencion, con la cual no debe confundirse como lo ha hecho el gobierno.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que de esta base general en que para la prision se requiere que haya infarmacion sumaria, se hallan posteriormente las escpcione necesarias, no solo para los procedimientos in fraganti, sino para todos aquellos casos en que la previa informocion estorbaría que se aprendiese al delincuente.

Concluyó haciendo un análisis de los artículos y de la aplicacion que deben tener, para que del que se discute no se crea que se siguen los incovenientes que el

gobierno ha apuntado.

El sr. Najera dijo, que no se ha comvatido lo sustancial del artículo, sino su redaccion, por la cual parece que babla de detenidos, al tiempo mismo en que usa de la palabra presos, que origina la confusion de las ideas: que si la proposicion fuese, como se ha dicho, relativa á estos, sería inùtil el auto motivado que despues se ecsige, supuesta ya la obligacion en que todos están de obedecer estos mandamientos de prinsion conforme lo estoblece el presente artículo: que considerado, pues, este con relacion á los detenidos, y confesán. dose la impropiedad con que se usa de la palabra presos, debe omitirse la circunstancia de que preceda informacion sumaria para el simple acto de la conducion á la cárcel, y debe hacerse que el capítulo empiece con los artículos de la constitucion federal que se han citado en la sesion anterior.

El sr. Jaúregui dijo, que el artículo en que se ecsige el auto motivado de prision, supone ya arrestade

Digitized by Google

al delincuente, y, es consiguiente siempre à lo que se establece en la proposicion que se discute, porque los motivos no han de ser otros, que los que del sumario aparezcan, y este debe formarse siempre, aun cuando el reo no esté arrestado y dé lugar à que el primer acto sea el de su prision: que el artículo que se discute es relativo al caso, en que no hablándose arrestado el supuesto delincuente, da lugar à que se forme la sumaria; y si no se aprobase esta providencia para tales casos, sería preciso siempre conducirlo à la cárcel en clase de detenido, siguiendosele sin causa las vejaciones consiguientes à un paso de esta naturaleza.

El sr. Puchet dijo, que ó se entiende el artículo con relacion á los detenidos, como el gobierno ha creido, y se debe adoptar la redaccion que ha propuesto para salvar los inconvenientes que tiene ya indicados; ó habla de presos, y no contiene todo lo que debe contener; porque falta el trámite del auto motivado, que despues ecsige otro artículo como calidad indispensable para la legalidad de la prision; que estando prevenido en otros artículos lo que con respecto á los presos debe hacerse, no puede menos que insistir el gobierno en su oposicion, á que el presente artículo se entienda con respecto á ellos, sino mas bien con relacion á los detenidos, con tal que se arregle á lo que la práctica ecsige, y á lo que la constitucion federal previene; sin que en contra de lo que lleva espuesto, pueda alegarse el sentido en que usó de este artículo la constitucion espanola; pues al mismo sr. que ha puesto por ejemplo en el caso las operaciones de las Córtes de España, le ha oido otras veces en el mismo Congreso hacer muy poco mérito de semejantes argumentos: que el artículo que se discute tal como está, deja espuesta la seguridad personal; porque aun prescindiendo de aquellos á quienes no se les puede formar sumaria por aprenderlos en el mismo acto, y porque la notoriedad del hecho y la fama pública los condena; hay otros á quienes tambien es preciso no dejar pasar la ocasion de que puedan ser aprehendidos.

El sr. Jauregui dijo, que ha incurrido el gobierno en el equívoco de suponer que el que habla pone por argumento á la constitucion e-pañola, y no á las razones que aquellos legisladores tuvieron para establecer el artículo en el lugar en que lo pusieron: que ellas consisten en que suprresto que se ponen en esta constitucion varios de los artículos de aquella al pie de la letra, es preciso estar en el sentido en que ellos usaron de las palabras, porque de lo contrario, por liberales que se supongan dichos artículos, pueden ser muy nocivos á la libertad individual del ciudadano: que es tambien otro equívoco del gobierno el suponer que la fama pública basta para condenar á un hombre, porque de esta manera se haría inútil el establecimiento de los tribunales, y la justicia quedaría librada à las voces vagas del vulgo, que por la esperiencia, ha acreditado no ser el mejor juez: que mientras el artículo sea tomado al pie de la letra de la constitucion española, es preciso estar en las distinciones de palabras que ella hizo.

El sr. Puchet dijo, que en los gobiernos libres tiene mas recomendacion la fama pública, que la que el sr. preopinante ha creido, como que es la espresion de la voluntan general; pero que prescindiendo de esta cuestion, que no es del dia, parece estan conformes en ideas los sres. preopinantes, con el gobierno, á que en cuanto se de otra redaccion al artículo, porque en los términos en que está, suscita muchas dudas en cuanto al objeto con que está puesto, y en cuanto á si habla de presos 6 detenidos.

El sr. Jaúregui dijo, que el gobierno habia confundido en su concepto, la idea de fama pública con la de opinion pública, pues ésta como que se funda en razon, debe ser siempre el norte y guia aun de los legisladores, a diferencia de aquella que no siempre puede tener por fundamentos unas bases sólidas, y que semejante al aura popular, yerra mil veces aun en cosas bien claras.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.



## Sesion de 31 de febrero de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con una esposicion del ciudadano Rasael Sanchez Contreras, electo en Toluca para diputado suplente de la legislatura de este Estado, sobre la legalidad de aquellas elecciones.

Se mandó pasar á la comision donde estan los

antecedentes.

Se puso á discusion el dictámen de las comisiones de hacienda sobre la solicitud del ministro de este ramo para que se anticipen por el Estado algunos caudales en la tesoreria de la federacion á cuenta de los labrados de tabacos pedidos y que se pidieren. Las comisiones proponen: "No puede hoy accederse á la solicitud del ministro de hacienda, sobre que entregue el Estado en la comisaria general del distrito los caudales que pueda, á buena cuenta de los labrados de tabaco que necesite."

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que á las razones espendidas en la parte espositiva de este dictamen habia que anadir otra tan sólida, como que es dicha por el mismo ministro; á saber, que tiene lo bastante la federacion para cubrir en mas de año y medio los gastos públicos; de manera que no hay una necesidad urgente en la federacion que deba socorrer el Estado, segun lo que dicho ministro espuso á las mismas cá-

maras en uno de estos dias pasados.

El sr. Nájera dijo, que habia suscrito el dictámen de las comisiones, reservándose siempre el hablar como le pareciese; que los objetos que la comision cree que deben atenderse con los caudales que haya en la tesoreria ó están ya en gran parte satisfechos, como el de cárceles, ó no estan acordados todavia por el Congreso como el de la fábrica de puros y cigarros; bajo cuyo concepto es de séntir que si hay algun dinero, se socorra á la federacion con él, porque aunque el ministro haya dicho que tiene para cubrir sus gastos, es

tos son los muy necesarios: que se atienda á que se puede descontar la cantidad que ahora se anticipe de

los pedidos que se hagan de tabacos.

El sr. Villa dijo, que el Congreso ha acordado ya el establecimiento de una casa moneda, y que este es un gasto que cuanto antes se debe hacer, y que no deberia pasar por alto el sr. preopinante: que hay ademas otro para el que no bastan ni con un aumento considerable los caudales que ecsisten en la tesoreria, á saber, el que ha de ser preciso erogar para la salida de esta capital de los supremos poderes del Estado, para el cual, aunque mucho se ha hablado de compensacion nada dará tal vez el gobierno general; porque ó tiene, y entonces ¿para qué pide? 6 no tiene, y nada hay que esperar de él: que esta misma razon tan obvia. y natural, como sólida y perentoria, justifica la resolucion que proponen las comisiones, la cual debe aprobarse desde luego en concepto del que habla, especialmente cuando los tabacos con que trata de pagar el ministro no alcanzan mas que para el consumo del distrito segun lo poco que ha permitido sembrar.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el unico señor que ha impugnado el dictámen, no manifestó en la comision razon alguna contra lo que la mayoria consultaba, y antes bien con su anuencia y consentimiento se estendió la parte dispositiva en los términos en que

está.

El sr. Cortazar dijo, que estaba en el principio que ha asentado uno de los sres. preopinantes sobre que los Estados socorriesen á la federacion en los apuros y urgencias en que se viese; pero que de esta base deducia una consecuencia contraria á la que de ella ha sacado el mismo sr. que la asentó; porque para evitar que en la realidad lleguen semejantes urgencias se debe en cuanto sea posible estorbar que el administrador de las rentas públicas las malverse, y la nacion quede gravada con las cantidades que ahora se le suplan sin percibir la utilidad del préstamo; por lo cual no se debe hacer el suplemento que se solicita, pues esto haria que teniendo con que cubrir por ahora, y

hasta enero, el ministro, los gastos públicos, no encontrase recurso alguno á que apelar su succesor, segua que él mismo ha dicho, que para entonces deja de estar á su cargo la hacienda.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el dictamen, salvando su voto los ares. Olaez y Ve-

lazco

Continuó la discusion del artículo 180 del proyecto de constitucion que quedó pendiente el dia anterior, y dice de este modo: "Ningun individuo podrà ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho porque merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; y un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de

la prision."

El sr. Nájera dijo, que desde el dia anterior habia manifestado el gobierno que la impugnacion no tenja por objeto la base contenida en el artículo, pues estaban conformes en ella los sres, que habian usado de la palabra: que la redaccion solo es lo que se debe variar, y que en esto insiste ahora el que habla, fundado en la nueva observacion que ministra el art. 183, en el que hablandose de la prision en el mismo sentido que en el que se discute, se entiende por dicha palabra la conduccion á la carcel: que se atienda tambien al que el simple mandamiento que aqui se ecsije no es un auto motivado, ni basta por lo mismo para que con la calidad de formal preso, sea llevado un hombre á la carcel.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el articulo en cuestion es una base general que aunque no sea aplicable en algunos casos, se hayan estos provistos en los articulos posteriores donde se hallan las escepciones de la regla general: que no hay por tanto inconveniente en aprobarlo en los términos en que está concebido.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno ha pedido que este articulo vuelva á la comision, para que esplique lo que se entiende por preso y detenido, y lo que para uno y otro caso es necesario: que aun las mismas cortes de España se vieron obligadas á dar una

aclaracion semejante en la ley de tantos de setiembre de 320, á cuyo decreto se refiere el del Congreso general de 28 de agosto de 823. Leyó su senoría uno y otro, y continuó diciendo, que en este último se hace el debido mérito de la fama pública, como lo hizo valer el dia anterior el gobierno: que vuelva pues, á la comision el artículo con el objeto de que se haga una esplicación semejante.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que los decretos que se han leido, que tratan de la detencion y arresto no son contrarios en manera alguna al articulo, en que se trata de presos: que el mérito que tiene la fama pública es, segun los mismos decretos, por la deposicion uniforme de cuatro testigos, como que á estos es á quienes justamente se les dá fé, y no á unas voces vagas cuatesquiera, que es en lo que se puede hacer muchas veces consistir la fama pública.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision el ar-

ticulo.

181. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

El sr. Cortazar dijo, que este articulo dependia.
-del anterior, y por lo menos se debia suspender su

discusion mientras se resuelve sobre aquel.

El sr. Nájera dijo, que no tenia conecsion el articulo que se discute con el que acaba de volver à la comision; porque cualesquiera que fuese el écsito de aquel, siempre tenia lugar la prevencion que en este se confeuta, reducida en sustancia á que los mandamientos y órdenes de los jueces sean obedecidos.

El er. Jauregui dijo, que aunque este articulo deba aprobarse, falta oportunidad para ello, perque no

la està todavia el anterior à que se refiere.

Del mismo modo de pensar fue el sr. Villa, anaediento, que en este artículo se habla de mandamientos determinados, y por eso se usa de la polabra, estas, la cual ma-se puede aprobar, enientras no se sepa cuales sen.

Digitized by Google

99

El sr. Puchet dijo, que nadie ha impugnado ni aun en el artículo anterior, que sean obedecidos los mandamientos de los jueces; y à mucha honra se tiene en los países donde hay una buena administracion de justicia, el ver que apenas son llamados por los ministros los ciudadanos, cuando inmediatamente ocurren al llamamiento.

Declarado suficientemente discutido, no hube lugar á votar, y se acordó volviese á la comision el ar-

ticulo.

182. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

El sr. Cortazar dijo, que este articulo, que cuando llegue el caso lo aprobarà sin duda este Congreso, no se puede tomar hoy en consideracion, por no estar aprobados todavia aquellos otros con quienes tiene una tendencia natural.

En igual sentido se manifestó el sr. presidente, y el Congreso acordó que volviese á la comision el ar-

ticulo.

183. El acusado antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba la declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en clase de detenido: el juez le recibirá la declaracion precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.

El sr. Jauregui dijo, que este articulo es relativo al que trata del mandamiento del juez, y que ass como volvió este á la comision, debe volver tambien el

que actualmente se discute.

El sr. Cortazar dijo, que ni aun la redaccion daba al presente articulo algun enlace con los anteriores; y que se podia por lo mismo tomar en consi-

deracion para resolverse sobre él.

El sr. Piedras dije, que no habiendose determinado lo que debe entenderse por preso y por detenido, no se pueden todavia detallar los casos en que pueda detenerse á un hombre, como el articulo consulta: que

per lo mismo es de sentir, que no se tome resolucion mientres no se luyan acordado definitivamente les articulos anteriores.

Else Villa dijo, que este articulo da por sur puesto lo que quiere decir la palabra deterritor que est puntualmente para lo que han vuelto á la comision les articulos auteriores que debe tambien este volver como apuellos otros aunque despues lo reproduzca la comision en su lugar respectivo y conforme á la redacción que haya dado á los otros articulos.

Declarado soficientemente discutido, no hubo lugar a votar y se acordo volviese a la comision el ar-

diculo.

ramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

El sr. Puchet dijo, que este articulo se debia entender con respecto á los regs, y no a los testigos; por lo qual debia darse la esplicación correspondiente.

El si Jauregin dijo, que el ajuculo está tomado la pie de la letra de la constitución federal. Yeso se puede por tanto, limitar á esta ni á la otra clase de personas inera de que esos testigos en casas criminales sobre hechos propios, son los mismos reos, à injenes no se les
debe tomar juramento, segun aprueba el mismo gobierno: que ademas, no es solo la constitución federal en
donde hay una prohibición general de esta naturaleza,
pues en la constitución espanola se previene que á nadie so le tome juramento en materias criminales sobre
bechos propios.

El sr. Villa dijo, que esa inteligencia del articulo que ha propuesto el gobierno, no se la podia dar este Congreso, sino el mismo que lo estableció que es

el general de la federacion.

Preguntado el Congreso si quedaria este articu-

lo en la constitución, acordó que et.

185. In fraganti todo delineueste puede ser detenido, y todos pueden arrestarle y confincirle à la preencia del juez.

El sr. Villa dijo, que este articulo aunque ha

Digitized by Google

ya de aprobarse, no debe ser hoy en que ha vuelto á la comision otro semejante, que tampien hablaba de arresto: que cuando este haya veelto y se haya esplicado en lo que dicho arresto consiste; podrá tomarse en consideracion la proposicion que se ha leido.

El sr. Nájera dijo, que es absolutamente inconecso este articulo de los que han vuelto á la comision,

y se puede aprobar desde luego.

El sr. Jauregui dijo, que era una escepcion este articulo del primero que ha vuelto á la comision, y que hasta no saberse los terminos en que este queda no puede discutirse ni aprobarse el que se controvierte.

El sr. Najera dijo, que el mismo sr. preopinante sostuvo cuando se discutió el primer articulo de este capitulo que volvió á la comision, no: deperse entender sino con relacion á los presos, y hablando este de arresto y detencion segun los términos bastante claros en que està concebido, se debe-confessay ó que este no es una escepción de aquel 6 que aquel no hablada de presos: que se puede aprobar desde luego, pues en cualquier hipòtesi tiene lugar.

Puesto a votación fue aprobado.

186. Si se resolviere que al arrestado se le pongà es la carcel, ó que permanezca en ella en calidad; de poeso, se proveerá auto motivado, y de él se entregaráciona al alcaide para que la inserte en el libro de para sos, sin cuyo requisito á nadio admitirá en calidad de tal.

El sr Puchet dijo, que esta es la practica corriente, y que debe aprobarse el articulo, aunque disputa vuelto à la comissión los auteriores, pues ya supene ditenido al reo este procedimiento, que es tan decesario para evitar arbitrariedades.

Declarado en estado de votar, sue aprobado el

articulo.

187. Queda para sempre prohibida la pena de confiscacion de bienes, y, solo se hará embargo do estos cuando se proceda por delitos que llegen consigo responsabilidad pecuniaria, siendo precisamente en psopercion á la cantidad á que ella puede estenderse.

El ar, Jauregui dijo, que contenia el articulo tres

partes distintas, tomadas, la primera de la constitucion federal; la segunda de la espanola; y la tercera de una ley que por ser ya un principio entre todos los que la deben observar, se pudiera omitir: que la primera debe aprobarse sin inconveniente.

El sr. Nájera dijo, que cada una de las partes de este articulo, si hubiese de subsistir, debia formar un articulo separado, pues no tiene enlace alguno, y es en sí distinta la confiscacion del embargo de los bienes.

El sr. Puchet dijo, que se aprobase la primera parte de este articulo, en la cual no habia oposicion; y despues se procedería á hablar sobre la segunda con la debida separacion.

Puesta á votacion, fué aprobada la primera parte que comprende hasta las palabras, confiscacion de bienes.

2. Y solo se harà embargo de ellos cuando se proceda por delitos que lleven consige responsabilidad pecuniaria.

El sr. Puchet dijo, que no podía permanecer esta parte en los términos en que se halla, porque generalmente casi todos los delitos llevan consigo responsabilidad pecuniaria; pues no solo el robo y otros semejantes deben llevar consigo la restitución de los bienes, sino el homicidio, por ejemplo, de un padre de familias debe tambien llevar la reparacion de danos y perjuicios: que por lo mismo no se puede aprobar en los términos en que está la proposición que se discute.

El ar. Nájera dijo, que la esplicacion que debe darse al articulo, debe ser el objeto de una ley secundaria, quitandose entretanto de la constitucion la parte que se discute; porque de lo contrario se daría lugar á que el embargo se repitiese diariamente, y á que en todo delito se procediese á dicho embargo.

El sr. Olaez dijo, que es impropio tratar del embargo de los bienes, cuando solo se trata de su confiscación; y que tanto por esto, como por las rázones que ha vestido el sr. preopinante, debe quitarse de la constitución.

El ar. Jauregui sue del mismo modo de pensar;

y preguntado el Congreso si se pordria esta parte ne la constitucion, acordò que no.

3.4 Siendo precisamente en proporcion á la cantidad

á que ella pueda estenderse

ta parte, supuesto que no ha de quedar en la constitucion la anterior.

Preguntado el Congreso si quedaria en la cons-

titucion esta parte, acordó que no.

Art. 188 No será llevado á la cârcel el que dé fiador en los casos en que la ley no probiba espresamente que se admita la fianza.

El sr. Puchet dijo, que debia aprobarse este articulo supuesto que ya está aprobado el 186 en que siguiendose el mismo espíritu se ha proveido al caso contrario.

El sr. Piedras dijo, que el articulo no comprendia el caso de la detencion; y que en su concepto conziene acordar lo que entonces se debe hacer si dá fia-

dor el que va á ser detenido.

El sr. Puchet dijo, que si con respecto al preso con quien deben tomarse mas seguridades, es permitida la fianza algunas veces, con mucha mas razon respecto del detenido que se halla en iguales circunstancias.

Puesto á votacion, fue aprobado el articulo.

189. En cualquier estado de la causa, que aparezoa no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza. Aprobado.

190. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar, y en ningun modo para mo-

lestar á los presos.

El sr. Puchet dijo, que el articulo no es constitucional, sino puramente reglamentario, y propio mas bien del poder ejecutivo que del judicial; pues este último no puede darle cumplimiento: que por lo mismo debe quitarse de la constitucion.

El sr. Guarra (d. B.) dijo, que debia subsistir este articulo, aunque no sea mas que por la manifiesta utilidad que puede traer, recordando al poder ejecutivo el estado en que debe tener las cárceles, y á los alcaides y dependientes del judicial que no deben molestar á los reos, ni darles el maltrato que les dan.

El sr. Puchet dijo, que este artículo en caso de permanecer en la constitucion, debia unirse al siguiente que tambien impugnará el gobierno cuando llegue su caso.

El sr. Jauregui fue de sentir que se omitiese este articulo, porque los jueces no están ni pueden estar obligados á su cumplimiento, supuesto que no tienen medios para hacer que las cárceles se hallen en el es-

tado que la proposicion ecsige.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que esta es una de las proposiciones fundamentales que debe halfarse en la constitucion, para deducir despues de ella las leyes reglamentarias de que ha hablado el gobierno: que es una obligacion del Estado proveer á la comodidad, del mismo modo que á la seguridad de los reos; y que no se debe omitir por tanto el hacer una declaracion semejante.

El sr. Puchet dijo, que no es posible poner en la constitucion todas las obligaciones de los funcionarios publicos, ni del gobierno, que despues se detallan en leyes separadas: que este artículo es uno de los que deben servir de objeto al reglamento de cárceles; y que no siendo el tiempo de darlo, debe omitirse la proposicion.

Preguntado el Congreso si se pondria este arti-

Se levantó la sesion.

# FIN.

#### THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY REFERENCE DEPARTMENT

This book is under no circumstances to be taken from the Building

-		
	- 1	
-		
	-	
	1	
form 410	-	
barm ma		



